

Anales de Jurisprudencia

Contenido

Materia Mercantil

Juez doctor Isaac Ortiz Nepomuceno
Juicio ejecutivo mercantil /
Falsedad ideológica o subjetiva del título de crédito
Jueza maestra María Teresa Rincón Anaya
Juicio ejecutivo mercantil /
A quién corresponde acreditar las excepciones procesales

Materia Penal

Magistrado doctor Eduardo Alfonso Guerrero Martínez
Delito de privación ilegal de la libertad calificada diversos

Estudios Jurídicos

Doctor Jorge Ponce Martínez
La falta de razonabilidad en la negativa
de beneficio penitenciario



TSJCDMX



Anales Jurisprudencia
TSJCDMX



1933 - 2019

X Época

Anales de Jurisprudencia

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez

**Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Consejeros de la Judicatura de la CDMX

Dr. Miguel Arroyo Ramírez

Mtra. Aurora Gómez Aguilar

Dr. Jorge Martínez Arreguín

Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés

La Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones invita a los magistrados, jueces, abogados y estudiosos del Derecho al envío de artículos y estudios jurídicos originales para su publicación.

Los escritos deberán ser presentados en medio impreso y electrónico, con la correspondiente división de títulos y subtítulos. Toda la correspondencia deberá ser enviada a la Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones, ubicada en Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Esq. Dr. Jiménez, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, en la Ciudad de México. Teléfono: 91564997, Ext. 111008. Correo electrónico: analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx

Los artículos firmados son responsabilidad exclusiva de sus autores, y no reflejan en modo alguno el criterio u opinión de la Institución.



PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

TOMO 359
DÉCIMA ÉPOCA
MAYO-JUNIO 2019

Informes y ventas de:

*Anales de Jurisprudencia, Leyes y Códigos Tematizados,
Colecciones Doctrina y Clásicos del Derecho,
y demás obra editorial en la:*

DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL

Dr. Claudio Bernard No. 60, 1er. Piso, Colonia Doctores,
Alcaldía Cuauhtémoc, C. P. 06720, Ciudad de México.

Teléfonos: 91564997 Exts. 111002 y 111008

AJ ANALES DE JURISPRUDENCIA, año 82, tomo 359, mayo-junio, 2019, es una publicación bimestral editada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Niños Héroes No. 132, Col. Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, Tel. 91564997, Ext. 111008, www.poderjudicialcdmx.gob.mx, analesjurisprudencia.publicaciones@tsjcdmx.gob.mx. Editor responsable: Raciel Garrido Maldonado. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2010-073014561200-102; ISSN: 2007-1701; Licitud de Título y Contenido No. 14982, otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación.

Colaboradores:

- Lic. Cristina Cárdenas Rayas • Mónica Ileana Acosta Santillán
- Gustavo Frías Esquivel • José Antonio González Pedroza
- Raúl Márquez González • Elizabeth Roque Olvera • Consuelo Méndez Rodríguez

Diseño de portada, interiores y formato de interiores:

- Sandra Juárez Galeote

Corrección ortotipográfica:

- Yiria Escamilla Martínez

Queda estrictamente prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Lic. Raciel Garrido Maldonado
DIRECTOR GENERAL DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y BOLETÍN JUDICIAL

Lic. Cristina Cárdenas Rayas
DIRECTORA DE ANALES DE JURISPRUDENCIA
Y PUBLICACIONES

Lic. José Castillo Larrañaga
FUNDADOR







Materia Mercantil



JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL

JUEZ DOCTOR EN DERECHO ISAAC ORTIZ NEPOMUCENO

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, en la que se actualizó la figura jurídica de falsedad ideológica o subjetiva del título de crédito.

SUMARIO: TÍTULOS DE CRÉDITO (PAGARÉS). MENCIONES Y REQUISITOS PARA SU EFICACIA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA. Es de explorado derecho que las menciones y requisitos que los títulos de crédito o el acto en ellos consignado, necesitan para su eficacia: 1) que no pueden ser llenados al libre arbitrio, ello en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y toda vez, 2) que conforme a lo dispuesto por el numeral 170 de esa legislación, fracción II, debe entenderse que la promesa incondicional de pago constituye una declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero que ampara el documento, a favor de la persona que figure como tenedor; por lo que, en ese sentido, 3) el pago aludido debe referirse forzosamente a una cantidad determinada de dinero que no puede quedar en blanco; lo cual no se actualizó en los pagarés base de la acción, porque conforme a las confesiones de la propia accionante, dichos pagarés fueron suscritos en blanco y llenados con posterioridad por ella en cuanto a las cantidades e intereses moratorios, lo que contraviene notoriamente los numerales invocados. Amén de lo

anterior, y tomando en consideración el principio denominado “Lo ordinario se presume y lo excepcional se prueba”, es que se le revierte la carga de la prueba a dicha contendiente, para que acredite esto último; es decir, que lo contenido en los documentos de marras en realidad sucedió; puesto que, la parte demandada señala, en esencia, que dichos basales fueron alterados por la accionante, al ser llenados por ésta, en su propio beneficio y en perjuicio del patrimonio de la demandada, quien además asevera que dicha persona jamás le facilitó dinero alguno y menos por los motivos que precisa la demandante; y toda vez que de constancias de autos con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio, se observa que la hoy enjuiciada es una persona de la tercera edad, en una situación a todas luces de vulnerabilidad, tanto en lo social como en lo económico, que a juicio del juzgador, deja en claro la falsedad ideológica que reviste a los pagarés base de la presente acción, al ser evidente: a) que la demandada no recibió de la hoy actora las cantidades que en el presente juicio se le reclaman; máxime, que es la propia demandante quien así lo confesó y b) que ella de su puño y letra llenó los pagarés base de la presente acción en el rubro de las cantidades e intereses moratorios descritos en los mismos.

Ciudad de México, a tres de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos, para resolver mediante sentencia definitiva, los autos del juicio ejecutivo mercantil, promovido por KARLA, en contra de IRAM; expediente 000/2015, y

RESULTANDOS:

1. Que, mediante escrito presentado por la parte actora, ante la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas de este Tribunal Superior de Justicia, demandó en la vía ejecutiva mercantil, de la enjuiciada al rubro citado, las siguientes prestaciones:

1) El pago de la cantidad que por concepto de suerte principal asciende a un monto total de \$2,800,000.00 (dos millones ochocientos mil pesos 00/100 MN), derivados de la suma de los siguientes pagarés suscritos por la demandada:

- Pagaré de fecha 12 de marzo del 2012, suscrito por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 MN).
- Pagaré de fecha 7 de abril del 2012, suscrito por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN).
- Pagaré de fecha 20 de mayo del 2012, suscrito por la cantidad de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 MN).
- Pagaré de fecha 15 de junio del 2012, suscrito por la cantidad de \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 MN).

2) El pago de intereses moratorios a razón del 10 % mensual, conforme a lo pactado en cada uno de los citados documentos base de la acción.

3) El pago de gastos y costas que se originen en la presente instancia judicial.

Fundando sus pretensiones en las consideraciones de hecho y de derecho que consideró pertinentes, las que aquí se tienen por producidas como si a la letra se insertasen.

2. Admitida que fue la demanda en la vía y forma propuesta se dictó auto de *exequendo* a la parte demandada, quien una vez que fue debidamente emplazada, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, mediante escrito con fecha de recepción de este juzgado del quince de mayo del dos mil dieciocho, ofreciendo pruebas y oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, con las que se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo que una vez realizado, se admitieron las pruebas que fueron ofertadas por la parte actora única oferente, fijándose además fecha para la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día veintidós de agosto del año en curso, donde se desahogaron las pruebas que previamente fueron admitidas a las partes, y no habiendo pendientes por desahogar, se citó a las partes a oír la sentencia definitiva, la que en este acto se pronuncia en base a los siguientes

CONSIDERANDOS:

- I. La vía ejecutiva mercantil es la procedente porque se ajusta al contenido del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, así como a los numerales 1391 y 1392 del Código de Comercio.
- II. De conformidad con lo establecido por el artículo 1194 del Código de Comercio, pesa sobre las partes la carga procesal de acreditar sus afirmaciones.
- III. Enseguida, se procede al estudio, análisis y valoración en su conjunto de los elementos de convicción que obran en autos en el siguiente sentido:

La parte actora para acreditar su acción, exhibió cuatro pagarés suscritos por IRAM, a favor de KARLA uno el día doce de marzo del dos mil doce, por la cantidad de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 MN), con fecha de vencimiento al doce de marzo del dos mil trece; otro de fecha siete de abril del dos mil doce, por el monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN), pagadero al siete de abril del dos mil trece; otro de fecha veinte de mayo del dos mil doce, por el importe de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 MN), con fecha de vencimiento del veinte de mayo del dos mil trece; y, finalmente, uno de fecha quince de junio del dos mil doce, por \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 MN), pagadero al quince de junio del dos mil trece; observándose de los cuatro títulos de crédito antes detallados, que las partes pactaron un interés moratorio al 10 % (diez por ciento) mensual.

No obstante lo anterior, es de explorado derecho que nuestra Carta Magna obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernables, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; debiendo el Estado prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a dichos derechos humanos ello atento al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese tenor, es que el suscrito juzgador con el afán de emitir una resolución completa e imparcial, privilegiando lo sustantivo de los formulismos, atento a lo dispuesto por el numeral 17 del ordenamiento legal anteriormente invocado encuentra acorde declarar improcedente la acción en estudio; toda vez que, a criterio de este juzgador, en el caso concreto existe *falsedad ideológica*,

puesto que por una parte tenemos que del escrito inicial de demanda, la enjuiciante en sus hechos argumentó que los días doce de marzo, siete de abril, veinte de mayo y quince de junio, todos de dos mil doce, IRAM acudió a su domicilio a solicitarle cuatro préstamos de dinero, diciéndole que tenía diversos problemas de salud y económicos y que no tenía dinero para cubrir los gastos de sus medicinas, siendo el primero de ellos por \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 MN), pagaderos al doce de marzo del dos mil trece; otro, por el monto de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN), pagadero al siete de abril del dos mil trece; otro más, por el importe de \$800,000.00 (ochocientos mil pesos 00/100 MN), pagadero el veinte de mayo del dos mil trece; y, finalmente, uno por \$900,000.00 (novecientos mil pesos 00/100 MN), pagadero al quince de junio del dos mil trece; cantidades que refiere la accionante le otorgó a la ahora demandada, tratando de tenerle confianza; debiéndole ser cubiertas con un interés moratorio del 10% mensual; refiriendo, además, en los hechos marcados con los números 2 y 4, que en los pagarés de fecha doce de marzo de dos mil doce y siete de abril de dos mil doce, las partes señalaron el domicilio donde debía realizarse el pago; finalmente, la enjuiciante precisó que lo anterior lo acreditaba con los pagarés que agregó al libelo inicial de demanda, como anexos 1, 2, 3 y 4.

Sin embargo, a diferencia de lo antes detallado, la propia enjuiciante al dar contestación a la posición marcada con el número diez, de las que le fueron formuladas en la audiencia de ley celebrada el veintidós de agosto del año en curso, misma que fue expuesta al tenor siguiente: “¿Que usted recibió del licenciado Alberto los pagarés exhibidos como base de la presente acción sin encontrarse llenados en su contenido?”; la deponente confesó: “Que no, aclarando que la señora se dirigió a mi trabajo acompañada de

sus dos hijas, ella llevaba los pagarés en blanco, ahí los llenamos y ahí lo firmamos, con la precisión de que yo llené los documentos estando presentes sus dos hijas, me los firmó y puso su huella”.

De lo anterior, es clara la falta de certeza y veracidad con que se dirige la accionante en este controvertido, que tomando en consideración el principio denominado “lo ordinario se presume y lo excepcional se prueba”, es que, se le revierte la carga de la prueba a dicha contendiente, para que acredite esto último; es decir, que lo contenido en los documentos de marras en realidad sucedió; puesto que la parte demandada señala, en esencia, que dichos basales fueron alterados por la accionante, al ser llenados por ésta, en su propio beneficio y en perjuicio del patrimonio de la demandada, quien, además, asevera que dicha persona jamás le facilitó dinero alguno y menos por los motivos que precisa la demandante; y toda vez que de constancias de autos mismas que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio, se advierte que a fojas 197 y 198 de autos, formando parte integrante del exhorto mediante el cual se le emplazó a la hoy enjuiciada, dos hojas con diversas impresiones de fotografías relativas al momento de la práctica del citado emplazamiento, en donde se observa claramente que la hoy enjuiciada es una persona de la tercera edad, en una situación a todas luces de vulnerabilidad, tanto en lo social como en lo económico que, a juicio de este juzgador, deja en claro la falsedad ideológica que reviste a los pagarés base de la presente acción, al ser evidente que la demandada no recibió de la hoy actora las cantidades que en el presente juicio se le reclaman; máxime, que es la propia demandante quien confesó al desahogar la confesional a su cargo, en la audiencia de ley, anteriormente aludida, celebrada el veintidós de agosto del año

en curso, que ella de su puño y letra llenó los pagarés base de la presente acción en el rubro de las cantidades e intereses moratorios descritos en los mismos; cuando, es de explorado derecho que las menciones y requisitos que los títulos de crédito o el acto en ellos consignado, necesitan para su eficacia, no pueden ser llenados al libre arbitrio, ello en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y toda vez, que conforme a lo dispuesto por el numeral 170 de la Ley invocada, fracción II, debe entenderse que la promesa incondicional de pago constituye una declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero que ampara el documento, a favor de la persona que figure como tenedor; por lo que, en ese sentido el pago aludido debe referirse forzosamente a una cantidad determinada de dinero que no puede quedar en blanco; lo cual no se actualizó en los pagarés base de la acción, que conforme a las confesiones de la propia accionante, dichos pagarés fueron suscritos en blanco y llenados con posterioridad por ella en cuanto a las cantidades e intereses moratorios, lo que contraviene notoriamente los numerales anteriormente invocados.

Argumento que encuentra sustento además en el siguiente criterio jurisprudencial, de aplicación obligatoria para este juzgador:

PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que

figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero".

Contradicción de tesis 18/2003-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, actualmente en materia Civil. 16 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddú Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 30/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de marzo de dos mil cinco.

Época: Novena Época, registro: 178403, instancia: Primera Sala, tipo de Tesis: Jurisprudencia, fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, mayo de 2005, materia(s): Civil, tesis: 1a./J. 30/2005, página: 360.

Lo resaltado es de este resolutor.

A mayor abundamiento, es menester resaltar que, al concurrir en la confesión judicial de la accionante detallada en párrafos que anteceden, las circunstancias y requisitos establecidos en los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, como lo son: el que la actora es una persona capaz de obligarse, que tal confesión fue hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, respecto de un hecho propio y concerniente al negocio, genera en el suscrito convicción total sobre tales aseveraciones; lo que, por otro lado, también crea seguridad plena de que lo contenido en dichos títulos de crédito, no sucedió; luego entonces, se tiene por cierto que la enjuiciada no recibió de la accionante, las cantidades de dinero que en el presente litigio se le reclaman.

Lo anterior encuentra, además, sustento en los siguientes criterios que a la letra rezan:

TÍTULOS DE CRÉDITO. FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS. Existe falsedad ideológica o subjetiva cuando las partes hacen constar en un pagaré algo que en realidad no sucedió, como es el caso en que los deudores no recibieron del acreedor cantidad de dinero alguna. Esta excepción está implícitamente comprendida en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al prescribir que contra las acciones derivadas de un título de crédito pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: la de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten. Un medio adecuado para comprobar esta última es la confesión judicial si concurren en ella las circunstancias y requisitos que establecen los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, aplicables cuando se trata de un procedimiento ejecutivo mercantil, en el que al

rendirse la prueba de confesión del actor éste reconoce expresamente, bajo protesta de decir verdad, que nunca entregó cantidad alguna a los demandados. Amparo directo 7490/81. Filiberto Ruvalcaba Zuleta y coagraviados. 7 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez. Secretario: Agustín Ramón Menéndez Rodríguez. Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA, CONTRA LAS ACCIONES DERIVADAS DE UN TÍTULO DE CRÉDITO PUEDE Oponerse LA EXCEPCIÓN DE".

Época: Décima Época, registro: 2013711, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, tipo de Tesis: Aislada, fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 39, febrero de 2017, Tomo III, materia(s): Común, tesis: II.1o.24 K (10a.), página: 2335.

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. ALCANCE DE SU OPERATIVIDAD PARA ACREDITAR LA PROCEDENCIA O LOS ELEMENTOS PARA EJERCER LA ACCIÓN DE AMPARO O CUALQUIER CONTIENDA JURISDICCIONAL. En las contiendas jurisdiccionales pueden suscitarse situaciones de cuya certeza o veracidad dependa la procedencia de la acción planteada o alguno de los elementos necesarios para ejercerla, sea la de amparo o alguna otra. De ser así, puede ocurrir que, en torno a la demostración de esa certeza, concurren dos hipótesis de credibilidad más o menos posibles acerca de la misma situación, pero de las cuales no se tenga prueba directa de una u otra. En estos casos, el juzgador puede apoyarse en la operatividad del principio ontológico de la prueba y optar por dar credibilidad a la hipótesis más próxima a lo ordinario. En estas condiciones, conforme a dicho principio, cuando se está ante algún hecho desconocido y sobre éste se tienen dos hipótesis de afirmación distintas, debe atenderse a la más creíble, según la manera

ordinaria de ser u ocurrir de las cosas. Dicho de otro modo, lo ordinario se presume frente a lo extraordinario, entendido esto último como lo poco o muy poco creíble, según el modo habitual o común de las cosas. Por tanto, el juzgador puede sustentar su labor decisiva en una regla de razonamiento, a fin de justificar sus resoluciones a partir de la distinción objetiva entre lo ordinario y lo extraordinario, es decir, sobreponiendo la razonabilidad de lo que comúnmente es, por encima de lo que rara vez acontece o es poco creíble o improbable, salvo prueba en contrario. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando, a efecto de justificar el interés jurídico para impugnar la constitucionalidad de una disposición fiscal con el carácter de heteroaplicativa con motivo de una autodeterminación, sea innecesario demostrar que el quejoso efectúa, de hecho o materialmente, la actividad comercial objeto del precepto referido, pues si se acredita con la constancia de situación fiscal que está dado de alta ante la autoridad hacendaria como contribuyente dedicado al régimen de aplicación de la norma reclamada, lo cual se corrobora con sus declaraciones, de las que se advierte que tributa y se autoaplica la disposición impugnada, dirigida a quienes ejercen esa actividad comercial; sin duda que con esos elementos objetivos, el peticionario logra acreditar el interés jurídico en el amparo, con independencia de si ofreció o no pruebas que demuestren que participa materialmente en esa actividad, pues lo jurídicamente preponderante es que los elementos de prueba sean suficientes para sustentar razonablemente que así es.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 216/2016. Manuel Antonio Arenas Enterría. 25 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Alberto Casasola Mendoza. Secretario: Pablo Andrei Zamudio Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

A la luz de lo anterior, resulta acorde reiterar la improcedencia de la acción intentada; por ende, se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante.

En tal virtud, resulta intrascendente entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la enjuiciada y al estudio de las demás pruebas aportadas por ésta; lo que encuentra sustento en el siguiente criterio que a la letra reza:

EXCEPCIONES. INNECESARIO ESTUDIO DE LAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Aun cuando es cierto que el juzgador debe resolver el asunto planteado a su conocimiento de acuerdo con las acciones y excepciones de las partes, es sabido que el actor deberá comprobar los hechos constitutivos de su acción y cuando no lo haga, es inútil e innecesario entrar a estudiar las excepciones opuestas por la parte demandada, y si obra así la autoridad, no ha infringido en perjuicio del promovente quejoso las disposiciones legales que se reclaman en el concepto ni se han violado garantías constitucionales. Aparte de que, en todo caso, de no haberse hecho el estudio de las excepciones opuestas, su reclamación incumbía al demandado, que es a quien seguramente beneficiaría su procedencia y no al actor.

Amparo directo 4883/57. Adampol Gaviño Herrero. 1 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Época: Sexta Época, registro: 272327, instancia: Tercera Sala, tipo de Tesis: Aislada, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, volumen XVI, Cuarta Parte, materia(s): Civil, tesis: página: 87.

Por no encontrarse la parte demandada dentro de ninguno de los supuestos del artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena de gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía ejecutiva mercantil, en la que la parte actora no acreditó su acción; por lo que se declara improcedente la acción en estudio; en consecuencia:

SEGUNDO. Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la accionante; atento a lo vertido en el considerando tercero de este fallo.

TERCERO. No se hace especial condena alguna, en cuanto a los gastos y costas reclamados, conforme a lo analizado en el considerando III de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese.

Así, definitivamente, lo resolvió y firma el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil, doctor en derecho, Isaac Ortiz Nepomuceno, en unión del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Raúl Calva Balderrama, quien autoriza y da fe.

JUZGADO VIGÉSIMO DE LO CIVIL DE CUANTÍA MENOR

JUEZA MAESTRA MARÍA TERESA RINCÓN ANAYA

Sentencia definitiva dictada en juicio ejecutivo mercantil, fundada en tres títulos, base de la acción, denominados “pagaré”, que constituyen una prueba preconstituida.

SUMARIO: OSCURIDAD DE LA DEMANDA. CORRESPONDE A LA PARTE REO ADUCIR Y DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN Y NO A LA PARTE ACTORA. En cuanto hace a la excepción de oscuridad de la demanda, de conformidad con el artículo 1061, fracción III, la parte actora únicamente tiene que exhibir los documentos base de su acción, como son los pagarés, y de acuerdo a la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al numeral 1054 del Código de Comercio, sólo debe narrar los hechos relativos a su acción cambiaria, esto es, cuándo se suscribieron, en qué lugar, por qué cantidad y cuál fue la fecha de vencimiento, etcétera. Por otro lado, la parte demandada debe exhibir los documentos necesarios para su defensa y narrar los hechos que acrediten sus excepciones, como en el caso concreto lo fue el contrato de prestación de servicios para obra de construcción, narrando los hechos que consideró necesarios para su defensa; pues de otro modo, resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y

probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción, lo cual es jurídicamente inaceptable.

En la Ciudad de México, treinta de octubre del año dos mil dieciocho.

Vistos. Para resolver en definitiva los autos del juicio ejecutivo mercantil, seguido por PABLO en contra de FERNANDO, en el expediente ***/...; y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado con fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de los juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, compareció PABLO, por su propio derecho, lo anterior, para demandar de FERNANDO las siguientes prestaciones:
 - a) El pago de \$500,000.00 (quinientos mil pesos) como suerte principal derivados de los tres pagarés suscritos a mi favor; mismo que se acompaña al presente escrito de demanda. (sic);
 - b) El pago de los intereses moratorios a razón del 10 % mensual, lo cual se realizará en ejecución de sentencia, desde la constitución de mora sobre el saldo insoluto más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo. (sic);
 - c) El pago de gastos y costas que genere el presente juicio hasta su total terminación. (sic);

...fundándose para tal efecto en las consideraciones de hecho y de derecho contenidas en su escrito de demanda, las cuales se tienen por reproducidas en todas y cada una de sus partes como si a la letra se insertaran en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a que haya lugar (fojas ... a ...).

2. Con fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho, la suscrita admitió a trámite la demanda interpuesta en la vía y forma propuestas, ordenando requerir de pago y, en su caso, embargar y emplazar a la parte demandada FERNANDO (fojas ... a ...); diligencia que, previo citatorio, tuvo verificativo el día dieciséis de agosto del año dos mil dieciocho, tal y como se desprende del acta levantada por la C. Secretaria Actuarial adscrita a este juzgado, por lo que, habiendo sido requerida la parte demandada de la cantidad principal y de sus accesorios (por conducto de la persona con quien se entendió la diligencia), no hizo pago de los mismos, y no señaló bienes para embargo, pasando el derecho a la accionante, por tanto, una vez debidamente emplazada la parte demandada, y practicada la diligencia conforme lo disponen los artículos 1392 a 1396 del Código de Comercio, se le citó para que en un plazo de ocho días, compareciera a este juzgado para hacer pago de las prestaciones reclamadas o para oponerse a la ejecución a través de las excepciones que tuviere para ello (fojas ... y ...).
3. Una vez que la parte demandada, FERNANDO, por escrito presentado el veintiocho de agosto del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes común de los Juzgados de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dio contestación a la demanda incoada en su contra (fojas ... a ...), la suscrita, por auto de fecha

trece de septiembre del año dos mil dieciocho, dio vista a la parte actora con las excepciones y defensas opuestas (fojas ... y ...), la cual, sí fue desahogada, mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre del año dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este juzgado (fojas ... a ...); luego entonces, una vez admitidas las pruebas señaladas en el auto de fecha veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho (fojas ... a ...), desahogados aquellos medios de prueba que se desprenden del acta de audiencia levantada con fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho (fojas ... a ...), cerrada la instrucción y fenecida la oportunidad para formular alegatos verbales en términos del artículo 1406 del Código de Comercio, en donde las partes no alegaron lo que a su derecho convino, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, que hoy, se dicta al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que este juzgado es competente para resolver el presente asunto, lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75, 1090, 1092, 1094 y 1104 del Código de Comercio y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

II. Que la vía ejecutiva mercantil intentada por la parte actora, en virtud de que se basa en “tres” títulos ejecutivos mercantiles de los denominados “pagarés”, que reúnen los requisitos que dispone el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y con base en este numeral y en lo dispuesto por el

artículo 167 de la misma ley, así como en lo dispuesto por el artículo 1391 del Código de Comercio, ha resultado procedente.

III. Que atendiendo a que las partes deben asumir la carga probatoria de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que el artículo 1194 del Código de Comercio, de conformidad con lo anterior, establece que el actor está obligado a probar su acción y el reo sus excepciones, la suscrita debe señalar que en el presente asunto, resulta procedente la acción ejecutiva mercantil ejercitada por la parte actora, ya que, como se señaló con anterioridad, la misma se funda en “tres” títulos ejecutivos de los denominados “pagarés”, los cuales anexa a su escrito de demanda y que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que determina que los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, traen aparejada ejecución, luego constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que los documentos ejecutivos exhibidos por la parte actora son elementos demostrativos en sí mismos, por lo que, dichos documentos, a criterio de la suscrita, hacen prueba plena; en consecuencia, debemos entender que los documentos exhibidos por la parte actora, probaron plenamente su acción, correspondiéndole entonces a la parte demandada acreditar los hechos de las excepciones y defensas que tuvieran a su favor, tal y como lo señala la siguiente jurisprudencia de la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos de lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Quinta Época, Registro: 392525, Instancia: Tercera Sala,
Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV,

Parte SCJN, Materia(s): Civil, Tesis: 398, Página: 266. **TÍTULOS EJECUTIVOS.** Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

Lo que sucedió únicamente de forma parcial en el caso que nos ocupa, tal y como quedará debidamente precisado en el siguiente considerando:

Por lo anterior, crea plena convicción en la suscrita que está debidamente probada la acción de la parte actora en juicio; luego, dado que de la suma de las cantidades que contienen los documentos base de la acción se desprende una cantidad cierta, líquida y exigible, entonces, resulta procedente condenar a la parte demandada FERNANDO, a pagar en favor de la parte actora o de quien a sus derechos represente, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio.

IV. No resulta óbice a lo anterior que la parte demandada haya opuesto la excepción de que los documentos basales devienen de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción celebrado con su contraparte, y que, por ello, la vía ejecutiva mercantil deviene improcedente, dado que considera que dichos documentos no son autónomos.

Pues, no basta acreditar que uno o varios documentos fueron dados en garantía, pues ello, por sí mismo, no les resta ejecutividad, ya que, el artículo 1391, fracción IV, del Código de Comercio, que señala que los títulos de crédito traen aparejada ejecución, no distingue entre títulos de créditos dados en garantía o no, sino sólo refiere a títulos de crédito, y por tanto, la vía intentada mediante los mismos, dados en garantía o no, sigue siendo la ejecutiva mercantil, en donde se debe acreditar que se dio cumplimiento a la relación que garanticen dichos documentos.

Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 197539, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, octubre de 1997, Materia(s): Civil, Tesis: I.8o.C. J/3, Página: 664. **PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.** El artículo 1391 del Código de Comercio establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al “pagaré” como de los documentos que traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido.

Y la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Octava Época, Registro: 1013958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Tercera Parte - Históricas Primera Sección - SCJN Subsección 1 – Sustantivo, Materia(s): Civil Tesis: 1359, Página: 1536. **TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.** Si se demandó en la vía ejecutiva mercantil el pago de cierta cantidad fundando tal pretensión en un pagaré, y el demandado opuso como excepción que la actora recibió ese documento en garantía del adeudo que representaba su crédito sujeto a aclaración, como el documento no circuló, la excepción opuesta tiene el carácter de personal, y la circunstancia de que el obligado haya acreditado que lo suscribió en garantía de su adeudo, conforme al artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prescribe que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, no tiene el alcance de desvirtuar la naturaleza del documento base de la acción, sino en su caso, para que fuera procedente su excepción, debió probar que no debía la cantidad que se le reclamó, o bien que lo que se le demandó no representaba el adeudo que tenía con la actora, por la liquidación efectuada; por tanto, al considerar la Sala responsable que dicho documento no es apto para ejercitar la acción ejecutiva mercantil, en virtud de que el enjuiciado demostró que lo suscribió en garantía de un adeudo sujeto a ajuste, transgrede el artículo 1391, fracción

IV, del Código de Comercio, que estatuye que el procedimiento ejecutivo mercantil tiene lugar, cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y la traen las letras de cambio, libranzas, vales, pagarés y demás efectos de comercio, en los términos que disponen los artículos relativos del código en cita.

Además, que un título de crédito sea dado en garantía no es un elemento que afecte su autonomía, por lo que, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito. Sirve de apoyo para lo anterior la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 190898, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 19/2000, Página: 299. **TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO, PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA.** La vinculación o desvinculación de un título de crédito de la causa que le dio origen, puede dar lugar a que se le califique de causal o abstracto, pero no es un elemento que afecta su autonomía, toda vez que este principio implica la existencia de un derecho originario desvinculado de la posición jurídica de los anteriores tenedores, en la que el tenedor regular de buena fe es inmune a las excepciones personales oponibles a los anteriores poseedores; por su parte, la abstracción no depende de que el título se haya dado en garantía, sino de la

existencia o inexistencia de un vínculo con la relación causal, que se presenta cuando se hace mención de la misma en el documento, y esa causa tiene incidencia en la vida del título; es decir, la abstracción de un título de crédito significa que éste se desliga del negocio que le dio origen, a menos que la causa de su emisión trascienda a la eficacia del documento, ya sea porque se mencione en el propio texto del título, o porque su cumplimiento se subordine a la causa, la cual a su vez queda modificada por la incidencia que ejerza el negocio que le sirva de base, de manera que el tenedor quede sujeto a excepciones *ex causa*; consecuentemente, la causa por la que se otorgó el documento cambiario es relevante en relación con las excepciones causales oponibles, sin desvirtuar su naturaleza de título de crédito.

Por tanto, se puede concluir que para dejar de pagar algunos pagarés que se hayan firmado en garantía, se necesitan de dos requisitos:

- a) Acreditar que los mismos devienen de una relación subyacente (garantía).
- b) Acreditar que se dio cumplimiento a la obligación pactada en la relación subyacente.

Luego, en el caso que nos ocupa, sí se puede inferir válidamente que los documentos basales “garantizan” la obligación que la parte demandada adquirió en un contrato de obra de construcción, pues la parte actora, en la audiencia de ley, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, contestó que “sí”, a las siguientes posiciones:

- ...13. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó al señor FERNANDO, un pagaré de fecha 6 de junio del año 2017, por la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos).
14. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó dicha cantidad mediante depósito a la cuenta No. ..., del Banco
15. Que diga si es cierto como lo es, que usted entregó la cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos), derivado de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción.
16. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó al señor FERNANDO, un pagaré de fecha 7 de julio del año 2017, por la cantidad de \$300,00.00 (tres mil pesos) (sic).
17. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó dicha cantidad mediante depósito a la cuenta No. ..., del Banco
18. Que diga si es cierto como lo es, que usted entregó dicha cantidad de \$300,00.00 (trescientos mil pesos) (sic), derivado de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción.
19. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó al señor FERNANDO, un pagaré de fecha 3 de agosto del año 2017, por la cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos).
20. Que diga si es cierto como lo es, que usted le entregó dicha cantidad mediante depósito a la cuenta No. ..., del Banco ...
21. Que diga si es cierto como lo es, que usted entregó dicha cantidad de \$100,00.00 (cien mil pesos), derivado de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción...

De lo que se colige que los pagarés basales de fechas seis de junio del año dos mil diecisiete, siete de junio del año dos mil diecisiete y tres de agosto del año dos mil diecisiete, se encuentran relacionados con el contrato de prestación de servicios para obra de

construcción de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, pues de las posiciones anteriores se advierte que los documentos basales contienen las mismas cantidades que fueron depositadas a la parte demandada a la cuenta No. ... del Banco ..., lo anterior, con motivo de un contrato de prestación de servicios para obra de construcción, por lo que, de ello se presume válidamente la relación entre los documentos basales y el contrato citado.

A lo que se suma, que la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios para obra de construcción de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, mismo que el accionante reconoció haber celebrado al absolver la posición número dos formulada por su contraparte, señala que:

...d) Por cada uno de los anticipos, así como del apartado, el contratista entregará al contratante un pagaré en garantía por el monto recibido, mismos que se entregarán parcialmente y devueltos al término de cada trabajo pactado... (Énfasis añadido).

Y que, de la cláusula octava, se advierte como sigue:

...así como la devolución de los pagarés firmados por el contratista en garantía... (Énfasis añadido).

Además, la accionante, en términos del artículo 1287 del Código de Comercio, contestó categóricamente que sí a la posición vigésimo novena, del pliego de posiciones que fue exhibido para el desahogo de la prueba confesional a su cargo, la cual, se le formuló en los siguientes términos:

...29. Que diga si es cierto como lo es, que, derivado del contrato de prestación de servicios para obra de construcción, se suscribieron tres pagarés...

Consecuentemente, si bien es cierto que la parte actora contestó que no a la posición número veintiocho, que se le formuló en el sentido de que:

...28. Que diga si es cierto como lo es, que los pagarés exhibidos en el presente juicio, son los mismos que señala el contrato de prestación de servicios para obra de construcción...

Y también contestó que no a la siguiente posición:

...30. Que diga si es cierto como lo es, que dichos pagarés son de fecha 6 de junio del año 2017, 7 de julio del año 2017 y 3 de agosto del año 2017...

Lo cierto resulta también que la confesión expresa de la posición número “veintinueve” se encuentra complementada con todo el material probatorio citado, distinto a las posiciones “veintiocho” y “treinta”, como lo es la confesión expresa de las posiciones números “trece a veintiuno”, de las que se colige que la parte actora depositó las mismas cantidades que contienen los documentos basales en relación con un contrato de prestación de servicios de construcción de obra, y que del contrato exhibido por la demandada, cuya celebración asintió la accionante, se desprende que se entregarían pagarés para garantizar el cumplimiento del contrato, mismos que serían devueltos una vez satisfecho lo contratado, de lo que se puede llegar a presumir válidamente la relación entre los documentos

basales y el contrato exhibido por la parte demandada, esto es, que existe la presunción válida de que los documentos basales fueron dados en garantía de la relación subyacente relativa al contrato de prestación de servicios para obra de construcción de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete, celebrado entre la parte demandada en su calidad de contratista y entre la parte actora en su calidad de contratante.

Una vez delimitado lo anterior, es turno de determinar si la parte demandada acreditó haber dado cumplimiento a la relación que se obligó en la relación subyacente.

Para lo cual, habrá que tener en cuenta, en primer término, que la parte demandada en algunas de las posiciones citadas al inicio de este considerando, esto es, las macadas (*sic*) con los números catorce, quince, diecisiete, dieciocho, veinte y veintiuno, reconoció que recibió las cantidades de \$100,00.00 (cien mil pesos), \$300,00.00 (trescientos mil pesos), y \$100,00.00 (cien mil pesos); por lo que, de esa forma, la demandada aceptó que recibió dichas cantidades, en la cuenta número..., del Banco..., que viene señalada en el contrato, pues lo señalado por el articulante en forma afirmativa en una posición o varias de ellas, es susceptible de generar el reconocimiento de cierto hecho de la parte que las formula a su contraparte. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente tesis cuyos datos de publicación, rubro y contenidos son los siguientes:

Época: Sexta Época, Registro: 275216, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen XLI, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 19. **CONFESIÓN. AL ABSOLVER POSICIONES, VALOR DE LA.** Las afirmaciones que formula un litigante al articular posiciones a su

contraparte, prueban plenamente en su contra, cuando dichas afirmaciones constituyen la confesión o admisión expresa de un hecho que beneficia a la contraria y que ésta debería probar.

Por tanto, la parte demandada tenía que acreditar cuál era el avance que tenía que lograr con el dinero que se le concedió y que dicha cantidad fue utilizada en la obra, lo que no probó, pues, en primer lugar, cabe destacar que la parte actora no figura en ninguno de los siguientes documentos:

- a) Ciento cuatro recibos de nómina a nombre de diversas personas, fechas y cantidades.
- b) Cuarenta y dos notas de remisión de diversas fechas y cantidades.
- c) Diecinueve recibos de gastos de diversas fechas y cantidades de color azul, que el oferente denomina gastos facturados.
- d) Treinta impresiones de facturas de diversas fechas, cantidades, más 28 facturas electrónicas tipo *ticket* que el oferente denomina notas de facturas.
- e) Cuatro certificados del SAT, de diversas fechas y diversas cantidades.
- f) Una copia simple de recibo, anexo al mismo seis recibos de pago de peaje.
- g) Lista con diversos datos como fecha, factura, concepto, nombre y cantidad constante de dos fojas útiles.
- h) Dos copias simples de ficha de depósito de pago directo.
- i) Siete copias simples de formato de pago de cuotas obrero patronales, aportaciones y amortizaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- j) Siete copias simples de póliza de cheque de diversas fechas y diversas cantidades.

- k) Diecisiete copias de facturas.
- l) Un recibo de dinero de fecha once de noviembre del dos mil diecisiete.

Luego, dichos documentos no prueban si alguno o varios de dichos materiales o gastos hayan sido erogados con motivo de la obra contratada, pues no señalan en ninguna parte a la parte actora; y la parte demandada, si bien, señaló que su contraparte le pidió que no se reflejaran a su nombre, no acreditó dicho extremo.

Además, en términos del artículo 1252 del Código de Comercio, en el caso que nos ocupa, era necesaria la prueba pericial respectiva que determinara el avance de la obra, a efecto de establecer si se utilizaron cantidades en la misma, y en su caso, cuál fue la cantidad total que se erogó por el contratista; prueba que no fue aportada al presente juicio, misma que era necesaria para poder determinar con base en la propia construcción, la cantidad que la parte demandada no tuviera que devolver a la accionante por haberla utilizado en la obra.

Asimismo, el dicho de los testigos no ayuda a determinar el avance de la obra y si se utilizaron cantidades en la misma, y en su caso, cuál fue la cantidad total que se erogó por el contratista.

Por tanto, la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento a la obligación que se comprometió a realizar en la relación subyacente que le dio origen a los documentos basales, y por tanto, se encuentra obligado a cubrir los pagarés a su contraparte, pues no existe evidencia del avance de la obra, a efecto de establecer si se utilizaron cantidades en la misma, y en su caso, cuál fue la cantidad total que se haya erogado.

Así, tampoco acreditó la parte demandada que no haya podido dar cabal cumplimiento a la obra, por causas imputables a su

contraparte, pues las posiciones números treinta y uno y treinta y dos del pliego de posiciones no se calificaron de legales, las cuales eran del tenor siguiente:

...31. Que diga si es cierto como lo es, que dicho contrato de prestación de servicios para obra de construcción, no se concluyó derivado de su incapacidad de pago ...

...32. Que diga si es cierto como lo es, que usted canceló la obra que realizaba el señor FERNANDO ...

Calificación, contra la cual, no se inconformó la parte demandada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para la suscrita que la parte actora haya contestado que sí a la posición primera verbal que se le formuló en los siguientes términos:

...Que diga si es cierto como lo es que la cantidad que usted entregó quinientos mil pesos al señor FERNANDO, se utilizó para la construcción de la obra contratada en el contrato de prestación de servicios de construcción...

Sin embargo, no obstante que dicha posición haya sido calificada de legal, lo contenido en la misma no puede surtir efectos de confesión, pues no resulta ser un hecho propio del absolvente, pues que su contraparte haya utilizado o no el dinero para la construcción de la obra contratada es hecho ajeno del absolvente, por lo cual, lo contestado a dicha posición no surte efectos en términos del artículo 1287 de Código de Comercio.

Razón por la cual, la parte demandada debía acreditar que la misma utilizó la cantidad total que le fue transferida, y no pretender que su contraparte confesara dicho hecho, pues no es propio de la accionante, pues que el hecho de que el contratista

haya utilizado el dinero o no, más bien es un hecho que le atañe a la propia parte demandada, y el cual no acreditó haber realizado con la prueba idónea que era la pericial que determinara el avance de la obra y qué cantidades se erogaron en la misma, máxime que las documentales citadas y las testimoniales no fueran aptas para ese efecto.

En tales condiciones, tenemos que la parte demandada no acreditó haber dado cumplimiento a la relación subyacente que garantizan los documentos base de la acción, pues no existe evidencia del avance de la obra, a efecto de establecer si las cantidades depositadas fueron erogadas en la misma, y en su caso, cuál fue la cantidad total que se haya erogado, y, por tanto, al no existir prueba de lo contrario, se encuentra obligada al pago de la cantidad total que consignan los documentos basales.

En cuanto hace a la excepción de alteración de que no se pactó la tasa de interés en los documentos basales y la fecha de vencimiento, es de señalarse que la misma deviene parcialmente fundada, dado que la parte actora, en el desahogo de la vista con las excepciones y defensas, señaló como sigue:

...**B. ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL DOCUMENTO**, por cuanto hace a esta excepción, resulta totalmente improcedente e infundada, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice:

Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago.

Por lo que siendo yo el tenedor y el portador del derecho consignado en el artículo 15, ya citado, me encontraba facultado para

satisfacer los requisitos necesarios de todos y cada uno de los títulos presentados como base de la acción conforme a derecho...

De lo que se advierte que, en contestación al hecho o imputación formulada por su contraparte, en el sentido de que llenó los datos relativos a la fecha de vencimientos (treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete) y a las tasas de interés por mora (diez por ciento), señaló que se encontraba facultado para satisfacer, con base en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, todos y cada uno de los requisitos del documento; por lo que, en ese momento no negó ni suscitó controversia respecto de dicho hecho, y por el contrario, sustentó en el desahogo de la excepción opuesta por su contraparte, que se encontraba facultado para el efecto, luego, con posterioridad, al absolver posiciones, contestó que no lo hizo, pero aclaró que la Ley lo facultaba y faculta para el efecto, en donde por una parte señala que no; pero, por otra parte, aclara que estaba facultado para ello, lo que resulta contradictorio, ya que, dice que no, pero insiste en que era su derecho haberlo hecho, lo que a juicio de la suscrita permite inferir que sí se llenaron dichos datos con posterioridad a la suscripción de los documentos basales.

Por tanto, si bien, la Ley permite que sean llenados requisitos (que la misma ley subsana ante su omisión), a los que pertenece la fecha de vencimiento; sin embargo, para el caso de que ésta sea llenada con posterioridad, corresponde al actor acreditar que esa era la fecha de vencimiento, requisito que si se encuentra cubierto, pues del contrato exhibido por la propia parte demandada, que prueba plenamente en su contra en todas sus partes en términos del artículo 1298 del Código de Comercio, se desprende que la fecha en que se entregaría la obra sería

precisamente la fecha que se señalan en los pagarés como de vencimiento, esto es, el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, tal y como se desprende del contrato en la parte que señala como sigue:

...**SEGUNDA.** Término de duración: El objeto del contrato debe desarrollarse, integralmente, para ser entregado a más tardar en completo funcionamiento y estabilidad de obra el día **31 del mes de Diciembre (sic) del 2017.** Con días de *prórroga* a convenir con el cliente...
(Énfasis añadido).

Sin embargo, respecto de la tasa de interés es de señalarse que no se trata de un requisito de eficacia que puede ser llenado con posterioridad, por lo que, su llenado sí constituye alteración, y se revierte la carga a la parte actora de que se haya pactado la tasa de interés que se encuentre inserta en el documento, tal y como lo sostiene la siguiente tesis, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 189067, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.251 C Página: 1349. **INTERESES MORATORIOS. NO ES UN REQUISITO DE EFICACIA QUE DEBE CONTENER EL PAGARÉ.** El artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece tanto requisitos de existencia como de eficacia del título de crédito denominado pagaré, y que pueden diferenciarse atendiendo a su naturaleza. Los primeros son aquellos sin los cuales no puede nacer a la vida jurídica y, por

ende, no pueden ser satisfechos en otro momento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la ley citada, y los segundos son aquellos que resultan necesarios para que produzcan plenamente sus efectos legales, pero que en términos de lo dispuesto por el artículo 15 del mencionado ordenamiento legal, pueden ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para la aceptación o para su pago, pero cuya falta no impide que nazca a la vida jurídica. En efecto, del sentido literal del referido artículo 170 de la ley mencionada, se desprende que resultan necesarios para la existencia del pagaré, los requisitos previstos en sus fracciones I, II y VI, y que son: la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, y la firma del suscriptor o de la persona quien firma a su ruego o en su nombre, porque resultan imprescindibles para que pueda ser considerado como tal. Por otra parte, los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del referido precepto legal, consistentes en el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar de pago, y la fecha y el lugar de suscripción del documento, son sólo requisitos de eficacia necesarios para que pueda producir plenamente sus efectos, pero cuya falta no impide nacer al pagaré y que, por ende, pueden ser satisfechos hasta antes de su presentación para su pago, en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En otro aspecto, si quedó demostrado que al firmarse un pagaré no contenía ninguna cantidad o porcentaje por concepto de intereses ordinarios o normales, ni moratorios; esa falta de estipulación del interés ordinario o normal y moratorio, puede formar parte del título de crédito denominado pagaré, si

así lo convienen las partes, pero no constituye un requisito esencial o que deba contener necesariamente para que surta sus efectos de título de crédito, de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como tampoco es un elemento de eficacia, que pueda ser satisfecho antes de su presentación para su aceptación o pago, conforme al artículo 15 de dicho ordenamiento legal. Ello porque la precisión de un interés ordinario o moratorio no está prevista por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que no es obligatoria su inserción para ser considerado como pagaré, de modo que puede nacer válidamente a la vida jurídica y surtir plenamente sus efectos, aun sin que exista en el pagaré alguna estipulación de intereses, pero el tenedor no debe adicionarlo después de la suscripción, y de hacerlo, no obliga al suscriptor anterior a esa alteración.

Lo que no sucede en el caso que nos ocupa, pues la tasa del diez por ciento no se encuentra pactada expresamente en el contrato; luego, éste no puede probar en contra de la parte demandada, ante lo cual, resulta procedente que no se le condene a pagar intereses moratorios a razón de dicha tasa que fue la reclamada.

Además, por sí sólo, si en la relación subyacente no señala expresamente esa obligación de pagar el diez por ciento mensual, no se tiene derecho al pago de la misma, pues como se demostró, los documentos basales garantizan una obligación, cuyos términos quedaron fijados en la relación que les dio origen (contrato de prestación de servicios de construcción de obra), por lo que, los pagarés sólo pueden contener las obligaciones cuyo pago garantizan y no otras extrañas a la relación que les dio origen.

En términos de líneas anteriores quedaron resueltas las excepciones denominadas por la parte demandada como de “improcedencia de la vía ejecutiva mercantil”, “alteración del texto”, “carencia de acción”, “excepción que tenga derecho a lo señalado en el artículo 2616 del Código Civil”, “autonomía del documento fundatorio de la acción”, “existencia de la relación causal”, “la excepción señalada en el artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, y “la excepción señalada en el artículo 8, fracción IX de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito”, pues las mismas atendieron medularmente a que no resulta procedente la vía ejecutiva mercantil, que los documentos dependen de una relación causal, por lo que, no son autónomos, y que no le asiste derecho a la accionante por haberse utilizado el dinero entregado en su terreno, por lo cual, sostiene la parte demandada que ha cumplido cabalmente, lo que ya ha sido estudiado en párrafos precedentes.

En cuanto hace a las excepciones de oscuridad de la demanda es de señalarse que a la parte actora, de conformidad con el artículo 1061, fracción III, únicamente tiene que exhibir los documentos base de su acción, como son los pagarés, y en base en la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos del artículo 1054, únicamente debe narrar los hechos relativos a su acción cambiaria, esto es, cuándo se suscribieron y en qué lugar, por qué cantidad, cuál fue la fecha de vencimiento, etc., siendo la parte demandada la que debe exhibir los documentos necesarios para su defensa, y narrar los hechos que acrediten sus excepciones, lo que intentó hacer, pues exhibió el contrato de prestación de servicios para obra de construcción de fecha tres de julio del año dos mil diecisiete y

narró los hechos que consideró necesario para su defensa; por lo tanto, no existió oscuridad alguna. Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 1013693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: *Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo*, Materia(s): Común, Tesis: 1095, Página: 1220. **EXCEPCIONES. INEXISTENCIA DE LAS. NO CORRESPONDE AL ACTOR PROBARLA.** Es un principio general que a cada parte en el proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. Así, cuando el actor alega la existencia de un derecho y pretende deducir de él consecuencias en su beneficio, tiene la carga de justificar su nacimiento; mas desde luego no le incumbe acreditar, y ni siquiera afirmar la ausencia de hechos que puedan extinguir, impedir o modificar el derecho que invoque a su favor, toda vez que tales hechos no son el fundamento de su pretensión, sino que podrían serlo de la que haga valer la parte reo, a quien, por ende, le toca aducirlos y demostrarlos. De otro modo, resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción, lo cual es jurídicamente inaceptable.

V. En cuanto hace al pago de los intereses moratorios a razón del diez por ciento mensual (10 %), es de señalarse que resulta procedente absolver a la parte demandada de la prestación en estudio, de conformidad con las consideraciones vertidas en el considerando que antecede.

VI. Por lo que hace al pago de los gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, debemos tomar en consideración, que si bien es cierto que la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, dispone como imperativo legal que siempre será condenado en costas el que fuese vencido en juicio ejecutivo, y que el presente asunto refiere a un juicio ejecutivo, sin embargo, se debe señalar que dicha condena debe ser absoluta o total, es decir, dicho supuesto procede cuando se condene al pago de la totalidad de las prestaciones reclamadas en juicio; sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, la cual se ubica bajo el siguiente registro:

Novena Época. Registro: 196634. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* VII, marzo de 1998. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 14/98. Página: 206. **COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.** El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas "el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ..." en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena

parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas.

En consecuencia, tenemos que, si en el caso que nos ocupa, no se condenó al pago de la totalidad de las prestaciones de la parte actora en juicio, puesto que no se condenó a la parte demandada a pagar intereses moratorios, tenemos que dicho supuesto no encuadra en la hipótesis normativa señalada en líneas previas; apoya a lo anterior, la siguiente jurisprudencia de la Primera Sala, cuyos datos de publicación, rubro y contenido son los siguientes:

Época: Décima Época, Registro: 2015691, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 01 de diciembre de 2017 10:13 h, Materia(s): (Civil), Tesis: 1a./J. 73/2017 (10a.). **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en

un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente.

Ahora bien, no pasa inadvertido para la suscrita que la legislación mercantil prevé dos hipótesis para la condena en costas: una cuando así lo prevenga la ley, tal como se establece en el supuesto anteriormente citado, y una diversa, cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; no obstante ello, luego de analizar las constancias de autos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, la suscrita encuentra que de los datos que arrojan las mismas, no se advierten promociones inconducentes, recursos o excepciones frívolas que se encaminen a entorpecer o dilatar el procedimiento, por tanto, la suscrita encuentra que la actuación procesal de la parte demandada en juicio no resulta temeraria o de mala fe; en tal razón, resulta procedente absolverla del pago de los gastos y costas reclamados por su contraria. Sirve de apoyo para lo anterior, la siguiente jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que resulta obligatoria para la suscrita en términos del artículo 217 de la nueva Ley de Amparo, la cual se puede ver bajo el siguiente registro:

Novena Época, Registro: 177044, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII*, octubre de 2005, Materia(s): Civil, Tesis: I.11o.C. J/4, Página: 2130. **COSTAS. CONCEPTO DE TEMERIDAD O MALA FE PARA DECRETAR SU CONDENA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 1084 del Código de Comercio la condena en costas en los juicios mercantiles procede en dos supuestos: el primero, es cuando así lo prevenga la ley, y el segundo, deriva de la facultad discrecional del juzgador cuando advierta que uno de los litigantes haya actuado con

temeridad o mala fe. El primer supuesto prevé la condena forzosa y se rige por las cuatro primeras fracciones y el segundo por el ejercicio del arbitrio judicial del juzgador. El numeral en comento otorga al juzgador la facultad de determinar la temeridad o mala fe examinando los casos en que proceda aplicar la sanción por esos conceptos. El arbitrio judicial no consiste en la simple y llana voluntad del juzgador, sino en una operación de entendimiento que importa el análisis de la actuación procesal de los litigantes temerarios, siendo aquellos que litigan sin justa causa. La generalidad de los juristas, opinan que para que a un litigante se le tenga por temerario debe proceder con notoria mala fe, malicia notable o litigar sin justa causa. La temeridad o mala fe, entonces, puede consistir en diversos actos u omisiones del litigante, pues no sólo consiste en la falta de prueba de los hechos en que se funda la demanda o la contestación, sino en ejercitar acciones a sabiendas de ser improcedentes, oponerse a una acción sin causa justificada con pleno conocimiento de que son injustificadas, en la interposición de recursos o excepciones frívolos e improcedentes con el solo propósito de entorpecer el curso del procedimiento.

Por lo anteriormente fundado y motivado, con apoyo en los artículos 1321 y 1322 del Código de Comercio, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente el juicio ejecutivo mercantil intentado por la parte actora, en donde la misma acreditó “parcialmente” sus pretensiones y las excepciones de la parte actora resultaron parcialmente fundadas en términos de esta resolución; en consecuencia.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada FERNANDO, a pagar en favor de la parte actora o de quien sus derechos represente, la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos), por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro del término de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que, en caso contrario, se procederá al trance y remate de los bienes embargados y con su producto se hará pago a la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve a la parte demandada del pago de intereses moratorios, de conformidad a lo establecido en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución.

CUARTO. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos y costas reclamados por la parte actora en juicio, de conformidad a lo establecido en el considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma la C. Jueza Vigésimo de lo Civil de Cuantía Menor, maestra María Teresa Rincón Anaya, ante la C. Secretaria de Acuerdos, licenciada Carmen Rocío Castillo Hernández, con quien actúa, autoriza y da fe.



Materia Penal



PRIMERA SALA PENAL

MAGISTRADOS EVA VERÓNICA DE GYVES ZÁRATE, CONCEPCIÓN ORNELAS CLEMENTE Y EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

MAGISTRADO PONENTE EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTÍNEZ

Recurso de apelación interpuesto por el Defensor de Oficio del sentenciado, así como por la Agente del Ministerio Público de la adscripción del Juzgado, en contra de la sentencia condenatoria pronunciada por el delito de privación ilegal de la libertad calificada y diversos.

SUMARIOS: EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO. La Ley Nacional de Ejecución Penal vigente desde el 17 de junio de 2016, a partir de cuyo término es obligatoria, en el segundo párrafo del primer transitorio determinó reglas relativas a la aplicación de sólo algunos de los artículos que componen dicha ley. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la ejecución de las sanciones penales en el sistema de justicia penal acusatorio, con independencia de no haberse emitido la declaratoria de vigencia por el órgano competente, lo cierto es que, aunque el enjuiciado fue sentenciado bajo el sistema mixto, las cuestiones administrativas de la Ley Nacional de Ejecución Penal no son limitativas a quienes fueron sentenciados bajo ese rubro; lo que significa que la Ley Nacional ya se encuentra vigente, sin importar si

fueron sentenciados conforme al anterior sistema o el vigente; por tanto, al tratarse la etapa de ejecución penal, de una etapa autónoma, que ya no forma parte del proceso, entonces debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 100 a 103 de la citada ley ejecutiva, en el término ahí prescrito, deberá remitirse para ejecución de la sentencia, a la Unidad de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales para que se turnen al Juez de Ejecución Especializado y este aperture el procedimiento de ejecución respectivo y se designe defensor a los sentenciados para dicha etapa, solicitándose la información necesaria a la autoridad penitenciaria tocante al cómputo y compurgamiento de la pena aquí impuesta, considerando el abono de la preventiva sufrida por motivo de esta causa, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IX, apartado B del artículo 20 constitucional.

RETROACTIVIDAD BENIGNA O EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. En el artículo 14 de la Constitución federal radica uno de los principios estructurales del procedimiento penal, a saber, la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna; es decir, la prohibición de aplicar una hipótesis normativa, a través de un acto de autoridad, respecto de situaciones jurídicas concretas ya acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición legal, cuando esa aplicación se traduce en perjuicio para el gobernado. En cambio, cuando se suprime cierto hecho en el catálogo de los delitos por virtud de una ley posterior a la realización de la conducta antes considerada delictiva, no habrá razón para imponer las

disposiciones de la ley anterior, pues de acuerdo con el principio de irretroactividad, la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio del gobernado, pero sí en su beneficio. Así, la interpretación de tal principio a *contrario sensu*, ha permitido afirmar la existencia del derecho del individuo, consistente en que se aplique retroactivamente una ley penal cuando sea en su beneficio. Es decir, ante la sucesión de leyes penales que ocurre cuando un hecho se regula por una ley nueva que describe determinado tipo legal no definido previamente, se deja de considerar delictiva una conducta o se modifica de algún modo la prescripción o la punibilidad de las acciones humanas, de manera que se afecte la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por su comisión, surge lo conocido por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.

Visto, para resolver el toca número C-***/2018 relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor de oficio del sentenciado FERNANDO, así como por la agente del Ministerio Público de la adscripción del Juzgado natural, en contra de la sentencia condenatoria de fecha 4 de septiembre de 2018, pronunciada por el Juez Sexto Penal de la Ciudad de México, licenciado Leobardo Miguel Martínez Soria en la causa penal ***/1999, del índice de ese juzgado, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3) (*sic*) sentenciado que al verter su declaración preparatoria contaba con ...; actualmente interno en la Penitenciaría de la Ciudad de México; y

RESULTANDO:

1. El día 4 de septiembre de 2018, el Juez Sexto Penal de la Ciudad de México dictó una sentencia (fojas 620 a 717 del tomo XIX), en donde en lo medular resolvió:

PRIMERO. FERNANDO es penalmente responsable en la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO DIVERSOS (3) en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, delitos por los cuales lo acusó el Ministerio Público.

SEGUNDO. Por su comisión, circunstancias exteriores de ejecución y peculiaridades del acusado FERNANDO, se le impone por la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO DIVERSOS (3), una pena de 63 sesenta y tres años 09 nueve meses de prisión y 1011 mil once días multa, equivalentes a la cantidad de \$47,173.26 (cuarenta y siete mil ciento setenta y tres pesos 26/100 MN), pena de prisión impuesta respecto de la cual el sentenciado ... sólo compurgará 40 cuarenta años de prisión, por ser ésta la duración máxima de la privación de la libertad corporal en términos del párrafo primero del artículo 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos.

TERCERO. Se condena al sentenciado ... a la reparación del daño material, proveniente de la comisión del delito de: PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, por lo que deberá: pagar en forma solidaria y mancomunada al ofendido HÉCTOR la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN). Por otra parte, se absuelve a FERNANDO de la reparación del daño material proveniente del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO

perpetrado en agravio de MARIO por tratarse de un delito de resultado formal. Asimismo, se absuelve a FERNANDO de la reparación del daño material proveniente del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO perpetrado en agravio de VÍCTOR por tratarse de un delito de resultado formal. Sin que resulte procedente condenar al sentenciado por los delitos cometidos a la reparación en su aspecto moral y el resarcimiento de perjuicios, al no existir elementos para presumir su existencia y menos aún su cuantificación. Lo anterior en los términos establecidos en el Considerando VI de la presente resolución.

CUARTO. Se niega al sentenciado FERNANDO cualquier sustitutivo de la pena privativa de la libertad, así como el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto en términos del Considerando VII del fallo.

QUINTO. Se ordena el decomiso de: un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca; una sub-ametralladora marca Inerdinamic Lugger 9 mm, modelo KG99, serie..., con cargador; pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP.; teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con de (sic) serie del teléfono..., modelo 5120, de fabricación USA; dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca Motorola, modelo Spirit Mu21cv, series... y ...; dos candados de mano marca Hiatt, series..., de fabricación inglesa; un candado para tobillos sin marca ni registros; dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser; tres playeras de color negro marca

Dedí, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF; ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro; cinco fornituras con aditamentos; seis pares de botas color negro; una petaca de la marca Samsonite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros; otra petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda “Sony The One And Only”, usada; un teléfono celular de la marca Motorola, de color negro usado, con número de serie ..., modelo Vip Series, con su porta teléfono, color negro de plástico con su respectiva pila (batería), de la marca Motorola, usada, con número de serie ...; vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1995, número de placas ... del Estado de Morelos, color negro, número de serie ..., número de motor ...; vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II, modelo 1988, número de placas ... del Distrito Federal, color verde olivo, número de serie ..., número de motor ..., registro federal de vehículos ...; vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1994, número de placas ... del Estado de México, color azul cielo, número de serie ..., no se aprecia número de motor por obstrucción de accesorios; vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, número de placas ... del Distrito Federal, color azul marino; vehículo de la marca Mercedes-Benz, tipo sedán, modelo 1995, número de placa ..., color gris, número de serie ..., número de motor no se aprecia por accesorios. En lo tocante al decomiso de la sub-ametralladora marca Inerdinamic Luger 9 mm, modelo KG99, serie ..., con cargador; pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie ..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS; 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca

PP; este deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos legales a que haya lugar. Por lo que se refiere a un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca; dos candados de mano marca Hiatt, series ... y ..., de fabricación inglesa; un candado para tobillos sin marca ni registros; dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser; como medida preventiva y para evitar que sean utilizados en la comisión de otros ilícitos se ordena su destrucción. Por cuanto hace a las tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF; y a cinco fornituras con aditamentos; éstas deberán enviarse a la Procuraduría General de la República para su destrucción o utilización, lo primero si sólo se utilizaron las siglas de la Policía Judicial Federal, y lo último en caso de que coincidan con el uniforme empleado por dicha corporación policíaca. Por último, por cuanto hace al decomiso de un teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con de (*sic*) serie del teléfono ..., modelo 5120, de fabricación USA; dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca Motorola, modelo Spirit, series ... y ...; ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro; seis pares de botas color negro; una petaca de la marca Samsonite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros; otra petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda Sony The One And Only, usada; un teléfono celular de la marca Motorola, de color negro usado, con número de serie ..., modelo Vip Series, con su porta teléfono, color negro de plástico con su respectiva pila

(batería), de la marca Motorola, usada, con número de serie ...; vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1995, número de placas ... del estado de Morelos, color negro, número de serie ..., número de motor ...; vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II, modelo 1988, número de placas ... del Distrito Federal, color verde olivo, número de serie ..., número de motor ..., registro federal de vehículos ...; vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1994, número de placas ... del Estado de México, color azul cielo, número de serie ..., no se aprecia número de motor por obstrucción de accesorios; vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, número de placas ... del Distrito Federal, color azul marino; vehículo de la marca Mercedes-Benz, tipo sedán, modelo 1995, número de placa ..., color gris, número de serie ..., número de motor no se aprecia por accesorios; éste se hará efectivo salvo que algún tercero acredite su propiedad, caso este último en el que tal persona no deberá encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal, pues de ser así, el decomiso seguirá surtiendo sus efectos; sentado lo anterior y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 40 del Código Penal deberá procederse a la venta de los objetos antes señalados en subasta pública y el producto de la misma se aplicará, en primer lugar, al pago de la reparación del daño a la que se condenó al hoy enjuiciado; en segundo término, al pago de la multa que se le impuso al ahora sentenciado y, en caso de existir algún remanente, éste pasará a formar parte del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal, ello en términos del Considerando IX del presente fallo.

SEXTO. Se ordena la entrega a quien acredite fehacientemente su legal propiedad de: licencia de automovilista del

Estado de Morelos, número... a nombre de REYO, licencia de automovilista del Distrito Federal, número..., a nombre de GEU; credencial para votar con número de folio..., a nombre de GEU; credencial para votar con fotografía con número de folio..., a nombre de FERNANDO; licencia para conducir del Distrito Federal con número..., a nombre de FERNANDO; credencial de la empresa..., a nombre de FERNANDO; credencial de elector de 1979 a nombre de FERNANDO; licencia para conducir expedida por le Secretaría de Transportes y Vialidad con número de folio ... a nombre de ...; credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio ..., a nombre de HALLORAN; tarjeta de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio..., a nombre de HALLORAN; tarjeta de afiliación de la empresa... a nombre de WALTER; tarjeta de membresía de... a nombre de... credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral; con número de folio..., a nombre de LAURA; tarjeta Club Vips con número...; tarjeta de débito Invermático Banamex, con número...; tarjeta Ahorro Creciente del Banco Citibank, con número...; tarjeta Poder Bitar con número ...; cuatro carteras negras y una vino con documentos varios sin dinero; tarjeta de presentación del C. MARIO; recibo de cambio de dólares de la empresa... una tarjeta de circulación con número de folio..., expedida por el Gobierno del Estado de México, en la cual aparece como propietario GEU, del vehículo General Motors, tipo Cavalier cuatro puertas, con placas de circulación ..., expedida el 4 de marzo de 1999; otra tarjeta de circulación expedida por la Dirección de Autotransporte Urbano, con número de folio..., misma que acredita a BERTHA como propietaria del vehículo de la marca

Nissan, modelo 1998, con placas de circulación ..., expedida el 21 de septiembre de 1998; otra expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, con número de folio ..., en donde acredita a LUIS como propietario del vehículo de la marca Chevrolet modelo 1995, con placas de circulación ..., expedida el 21 de febrero de 1996; así como un llavero metálico con la leyenda "Niagara Falls", con una llave de encendido para alarma de color dorado, una llave metálica de color plateado para bastón de seguridad del volante, otra llave metálica de color plateado con la leyenda "Nissan"; una argolla en la cual se aprecia una llave metálica de color plateado con plástico, con la leyenda "GM", otra llave de color dorado con la leyenda "Femsa", otra llave metálica de color plateado para alarma; un llavero metálico de color plateado en el cual se aprecian cuatro llaves metálicas de color plateado de diferentes tamaños; así como un activador de alarma de color negro que dice "Ford" con cuatro botones; la tarjeta de circulación con número de folio ..., a nombre de CARMEN expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, respecto del vehículo Mercedes-Benz modelo 95 (sic), credencial para votar con número de folio ..., a nombre de JACOBO. una licencia para conducir tipo A, a nombre de JACOBO ... con número de folio ..., tarjeta bancaria de Banca Promex, débito internacional, a nombre de . JACOBO, con número ...; un pedazo de papel de color crema, en el cual se aprecian seis números telefónicos siendo estos ..., en su parte de enfrente y al reverso se aprecian los números ...; un cinturón de metal de color plateado, sin marca visible, usado, un reloj de pulso para caballero de la marca Michele, de fabricación japonesa, usado, un cheque en blanco expedido por el ... con número de cheque ..., suc. ... reforma (sic) cta....;

un portatarjetas de la marca S.T. Dupont, al parecer de piel, usada. Lo anterior en términos del Considerando X de esta resolución.

SÉPTIMO. Remítanse copia autorizada de la presente resolución a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México y al C. Director de la Penitenciaría de esta ciudad capital para los fines de su competencia administrativa. Háganse las anotaciones que corresponden en el Libro de Gobierno del Juzgado. Expídanse las boletas de ley.

OCTAVO. Procederá la destrucción del expediente únicamente cuando el asunto se encontrare totalmente concluido, y una vez que, en su caso se agotaren todos los medios de impugnación como el juicio de amparo directo y el recurso extraordinario de reconocimiento de inocencia, tantas veces como resultaren y el sentenciado estimare conveniente a sus intereses; debiendo puntualizarse que antes de la destrucción del expediente se resguardará tanto copia certificada de las actuaciones más importantes así como de la sentencia definitiva y resoluciones que se llegaren a dictar y de la identificación administrativa del sentenciado.

NOVENO. Notifíquese la presente resolución a la Representación Social, a los ofendidos, al sentenciado, y a su defensor; hágaseles saber a las partes el derecho y término de 5 cinco días con que cuentan para interponer el recurso de apelación, en caso de inconformidad con la misma; expídanse las copias y boletas de Ley; háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que se lleva en este Juzgado; y, en su oportunidad, archívese el asunto como totalmente concluido.

2. Notificadas las partes procesales, inconforme con el sentido de la sentencia, el Defensor de Oficio del sentenciado FERNANDO interpuso recurso de apelación por escrito presentado el 5 de septiembre de 2018 (foja 756 del tomo XIX), en tanto que el Ministerio Público hizo lo propio el 6 seis del mismo mes y año (folio 744 del tomo XIX); mismo que les fue admitido en ambos efectos, por autos de fechas 6 y 7 de septiembre del año en curso (fojas 744 y 757 del décimo noveno tomo de la causa).
3. Por escrito recibido en fecha 29 de octubre de 2018, el Defensor de oficio de la adscripción exhibió agravios (fojas 26 a 71 del toca) solicitando se revoque la sentencia recurrida.
4. Mediante líbello presentado en fecha 6 de noviembre de 2018 (fojas 73 a 83 del toca), el Ministerio Público adscrito expresó agravios, en los que culminó solicitando se modifique el resolutivo segundo de la sentencia impugnada a efecto de imponer un grado de culpabilidad mayor que el asignado y, por ende, se eleven las penas impuestas, y, asimismo, se modifique el resolutivo tercero a efecto de condenar al sentenciado al pago de la reparación de los daños morales y perjuicios ocasionados a las víctimas MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR en los términos de su escrito.
5. Celebrada que fue la audiencia de vista, el día 6 de noviembre de 2018, al tenor del acta que obra a foja 84 del toca, quedó listo el mismo para pronunciarse la ejecutoria correspondiente, turnándose los autos al ciudadano magistrado Eduardo Alfonso Guerrero Martínez... para tal efecto.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal y público que se debe acreditar para legitimar la actuación del órgano jurisdiccional y, como consecuencia, la resolución que sea para legitimar la actuación del órgano jurisdiccional y, como consecuencia (*sic*), que la resolución que se emita surta los efectos legales correspondientes, como ya fue definido en el auto de registro de la apelación; por ende, este Tribunal de Revisión, en forma colegiada es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, habida cuenta de que en razón de la materia, los hechos delictuosos que se le atribuyeron a FERNANDO, lo fueron de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3); delito previsto en la legislación penal.

En razón del fuero, también le asiste competencia a este órgano jurisdiccional, en virtud que las disposiciones legales y aplicables al caso corresponden a la autoridad del fuero local, dado que es la ley que más beneficia al ahora sentenciado, como se explicará más adelante.

Acerca de la temporalidad, debe decirse que el evento delictuoso motivo de este fallo data del año 1999, no obstante, la resolución materia de estudio, fue dictada con motivo de amparo concedido, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema tradicional y no es un asunto prescrito.

Por su edad, el justiciable es, sin duda, sujeto de derecho penal, habida cuenta que FERNANDO, al verter su declaración preparatoria (29 de julio de 1999), refirió tener la mayoría de edad (...), luego entonces, el imputado se ubicó dentro del ámbito de validez personal de la ley penal.

Por último, también asiste competencia subjetiva, en razón a que este cuerpo tripartito no tiene ningún impedimento para emitir la presente resolución; de lo anterior, es dable concluir que este Colegiado es competente para resolver en definitiva el presente asunto de apelación, máxime que cuenta con piezas escriturales (compiladas en diecinueve tomos) así como registros digitales de lo actuado (audio y video).

II. El presente recurso tiene el objeto y alcance que le confieren los artículos 414 y 415 del Código de Procedimientos Penales, así que de conformidad con el primer precepto invocado, este órgano de administración de justicia estudiará la legalidad de la resolución impugnada; igualmente, con apoyo en el segundo numeral en cita, procederá a analizar los agravios expresados por la Defensa oficial del sentenciado, supliendo, en su caso, sus eventuales deficiencias; mientras que respecto de los esgrimidos por la Representación Social, con fundamento en los dispositivos antes mencionados, interpretados en sentido contrario, no se suplirá deficiencia alguna, por tratarse de un órgano técnico a quien no se le suplen fallas.

Adentrados al estudio del asunto que atañe este estudio, y con el objeto de determinar si en el caso concreto, se encuentran o no acreditados los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADOS DIVERSOS (3), previsto el tipo en el artículo 336, párrafo inicial (al que prive de la libertad a otro) fracción I, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: inciso a) obtener rescate, fracción II, en los incisos b), c) y d), relativas respectivamente a que el autor se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de más de dos personas, y que se realice con violencia, del Código Penal

vigente al momento de los hechos (24 de junio y 26 de julio de 1999), es decir, el Código Penal de 1931; injustos cometidos en agravio de HÉCTOR, MARIO y VÍCTOR en términos de lo dispuesto por el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, haremos una relación de las pruebas aportadas a las constancias que obran en autos y que al efecto son:

1) Lo declarado ante el Ministerio Público Investigador por MARIO (fojas 193 a 197, tomo I), en el sentido de que el día 24 de junio de 1999, siendo las 12:50, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ... pero momentos antes recibió una llamada telefónica de un sujeto de unos 35 años de edad, quien le dijo que quería tratarle un negocio respecto a una hipoteca por lo cual iba a acudir ese hombre al domicilio del declarante, o bien, a su oficina que se encuentra ubicada en la misma dirección de su domicilio particular, manifestándole el dicente al individuo en cita que se trasladara a sus oficinas, llegando aproximadamente a los 15 minutos, esto es, a las 13:05, siendo ese sujeto el mismo que había hablado y que tenía la siguiente media filiación, de 32 a 35 años de edad, tez blanca, estatura aproximada de 1.71 metros, cara alargada, complexión mediana, ojos cafés, de tamaño mediano, boca regular, labios delgados, nariz recta, con barba rala mal crecida, y que, como seña particular, se veía gente correcta, vestía de camisa tipo sport de color amarilla, pudiendo incluso elaborar retrato hablado de este sujeto, a quien invitaron a pasar una vez que llegó a las oficinas, ya que el de la voz es comisionista de bienes raíces, agregando que no era raro que se invitara gente a su casa, además de que no dudó para nada de este individuo; que ya en el interior de la casa, le manifestó al citado hombre que era necesario conocer la garantía,

esto es el inmueble que se iba a hipotecar, a lo cual el sujeto le propuso ir a ver la propiedad en ese instante, y como el declarante no podía, ya que tenía un compromiso, le comentó que le hablara en una hora para decirle a qué hora se iban a ver y en dónde, esto para ver el inmueble, comentándole el sujeto que había que ir a la ..., para acto seguido retirarse del domicilio, agregando que a este individuo lo vieron el señor MANUEL, su esposa GUILLERMINA y su nieta DEYANIRA, que a la hora le habló el sujeto nuevamente al número ... y le indicó que se trasladara al domicilio del dicente para juntos ir a ver la propiedad, pero al ir saliendo el externante, vio a tres sujetos del sexo masculino, quienes después se enteró se llaman JESÚS, GEU y WALTER a quienes tuvo a la vista en el interior de la Cámara de Gesell; que, al salir y ver a los tres sujetos ya citados, dos de ellos, WALTER y GEU, abordaron un vehículo de la marca Mercedes-Benz de modelo reciente, color arena, no recordando el número de placas de circulación, al cual también subió el declarante en el asiento de atrás con el primer sujeto el cual no estaba a disposición de la autoridad, y a quien se dirigían con el apodo de “el Mayor”, añadiendo que los seguía un vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado, no pudiendo apreciar el número de placas, pero llevaba “tumbaburros”, faros a los costados, con antena, automotor que iba atrás del Mercedes y era conducido por quien se enteró se llama JESÚS y juntos los dos vehículos circularon por toda la avenida Revolución, percatándose de ello MANUEL siendo que, cuando iban a la altura de la avenida Benjamín Franklin, “el Mayor” le dijo: “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, y acto seguido lo acostó en el suelo y le puso una pistola

calibre 45 en la cabeza y ya no supo a dónde lo llevaron, agregando que quien iba manejando era WALTER y de copiloto iba GEU, que después de circular alrededor de treinta minutos detuvieron la marcha y lo bajaron en un lugar que ahora sabe se ubica en la calle de..., en la colonia ..., para después llevarlo a un cuarto de ese inmueble donde había cámaras para sacar fotografías, una cama individual, y una puerta con vidrios de colores distintos; que cuando lo metieron, el dicente iba vendado de los ojos y lo sentaron en una silla que había en el cuarto; que estando aún con los ojos vendados “el Mayor” y otro sujeto que se encontraba en el domicilio, a quien le decían “el Coronel”, mismo que tampoco estaba a disposición de la autoridad y a quien nunca llegó a ver el declarante, le decían que llevaban una investigación para localizar a unos narcotraficantes que habían asesinado a unos familiares de un diplomático, y que por eso ellos tenían instrucciones de agarrar a toda la banda y matarlos, indicándole “el Coronel”, quien al parecer era el jefe, que la única forma de poder solucionar este problema era sacar de la investigación a su hijo y no consignarlo, agregando que tenía fotografías del hijo del dicente, señalando a su hijo HÉCTOR, añadiendo que lo habían localizado en la frontera y que lo tenían bien identificado; que le preguntaban con un arma apuntándole en la cabeza y cortando cartucho, dónde tenía su cuenta bancaria, cuál era su número de cuenta y en qué banco la tenía, a lo que el de la voz les manifestó la verdad, es decir, que tenía su cuenta en el banco ... y en ella alrededor de ...; que le preguntaron también sobre sus tarjetas de débito y se las despojaron, siendo éstas de los bancos ... en las cuales tenía \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) y \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN) respectivamente, quitándole también tarjetas de crédito de...

en la cual tenía \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y ... en la que había \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN); que los sujetos le preguntaban qué relación tenía con gente influyente, a lo que les contestó que su suegro era ... y que fue muy amigo de ...; que le tomaron fotografías, de frente y de perfil, sin que pudiera percatarse de otras personas, ya que lo tenían con luces muy fuertes apuntando a la cara; posteriormente le pidieron los domicilios de sus hijos, aclarando que los sujetos ya tenían los domicilios de todos sus hijos, ya que le decían quién vivía en tal y cual domicilio; que “el Coronel” le dijo que la única forma de arreglar el asunto era que el de la voz se escribiera (*sic*) en el grupo de los que denuncian a los narcotraficantes, para que tuviera protección junto con su familia, que dónde se encontraba su hijo HÉCTOR que tenían fotografías, pruebas de que había estado en la frontera, que sabían que no era el cabecilla, pero que si los iba a ayudar a llegar a la cabeza, que la inscripción costaba seis millones de pesos para que estuviera en el grupo de la DEA y protegieran a toda la familia, agregando que siempre lo amenazaban con una pistola apuntándole en la cabeza, arma que sentía en su sien; que acto seguido le preguntaron por su hijo HÉCTOR, que dónde estaba, que si no le decía la verdad entonces no saldría de ahí y lo matarían a balazos, ante lo cual les dijo que estaba en su casa, y entonces le indicaron que se comunicara con su hijo y lo citara en avenida ... frente a la tienda comercial ... y que se fuera en la camioneta de la marca Chevrolet, tipo Blazer, modelo 1996, de color aluminio, siendo así como se comunicó por medio de un celular que le proporcionó “el Mayor”; que en todo momento, cuando lo interrogaron, estaban solo “el Mayor” y “el Coronel” y de vez en cuando entraban otros sujetos, ignorando quiénes eran, pero también lo amenazaban

en todo momento que si los denunciaba les echaría a perder su investigación y que entonces matarían al dicente y a su hijo; que le dijo a su hijo que llevara su medicina ya que padece del corazón y un expediente, esto como pretexto para que su hijo HÉCTOR no sospechara, ya que él no se iba a enterar y al terminar la llamada lo tuvieron en ese lugar, ya que los secuestradores iban al parecer a ir por su hijo HÉCTOR que aproximadamente una hora después llevaron a su hijo a la casa en donde estaba el declarante, ya que “el Coronel” dijo: “aquí está su hijo”, y le aconsejaron diciéndole: “¿cómo estás, papá?”, respondiéndole: “estoy bien”, “¿qué hay en relación de esta acusación que te hacen estos señores?”, contestándole su hijo: “perdóname, papá, que voy hablar contigo”, enterándose de que su hijo fue aconsejado u obligado a decir lo anterior, una vez que fue liberado; que ese mismo día, a las 20:00 horas, aproximadamente lo sacaron del domicilio vendado de los ojos y lo llevaron en su camioneta Blazer, dejándolo por la colonia Nápoles como a unos quince minutos de donde lo tenían encerrado y tenían privado de su libertad a su hijo, dejándolo solo, lo acostaron en la camioneta detrás de los asientos y le dijeron, al parecer, dos sujetos, esto por las voces, no pudiéndose percatar de quiénes eran, que se esperara cinco minutos y que no se levantara, por lo que esperó el tiempo indicado y se quitó las vendas y como las llaves las dejaron en el asiento, se dirigió a su domicilio particular, donde empezaron a recibir llamadas telefónicas del que se identificaba como “el Mayor”, quien habló ese día preguntando por el dicente, pero le dijeron al secuestrador que había sufrido un paro cardíaco y que estaba sedado, por lo cual sería EDMUNDO quien llevaría a cabo la negociación con los secuestradores; que para el viernes 25 de junio de ese año, se recibieron unas diez llamadas de los

secuestradores y la negociación fue con su yerno, siendo que el día sábado se pagó la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN) por conducto de EDMUNDO el cual era un pago parcial ya que les pidieron la cantidad de seis millones de pesos; que una vez entregado ese dinero, se continuó en la negociación; que el día viernes 2 de julio de 1999, a las 14:00 horas, aproximadamente, recibieron una llamada telefónica de parte de los suegros de su hijo HÉCTOR mediante la que les informaron que se había escapado de los secuestradores, comunicándose “el Mayor”, manifestando que se había dejado en libertad a su hijo y que se continuara con el compromiso de pagar la cantidad acordada entre su yerno y los secuestradores, y que EDMUNDO los traía vuelta y vuelta (a los secuestradores) por lo que fijaron para el martes siguiente a medio día la entrega del resto de la cantidad acordada, que eran al parecer quinientos mil pesos más, haciéndose la cita entre EDMUNDO y “el Mayor”, en el Hotel Presidente, diciéndole EDMUNDO que no iba a ir, pero que iba a mandar a su chofer en un Jetta, siendo que para ese entonces ya se había hecho la denuncia correspondiente días antes y ya se habían entregado a los elementos de la Policía Judicial todas las grabaciones y los números de los teléfonos de donde habían hablado, los cuales habían ubicado con el identificador de llamadas, y ya en la cita, cerca de un restaurante, al parecer se iba a llevar a cabo el operativo con la Policía Judicial; sin embargo, en ese momento llegó un artista al lugar con varios policías judiciales y equipo de televisión, motivo por el que esa gente huyó pensando que ya los habían cercado y lógicamente denunciado, cancelándose el operativo; que habló nuevamente “el Mayor” diciéndole a EDMUNDO que lo había traicionado y que lo iba a matar, pensando que los habían

denunciado, y al poco rato habló nuevamente “el Mayor” y le dijo a EDMUNDO que por su culpa lo habían dado de baja y que iba a salir un mes fuera de México y que de regreso se comunicaría con él, pero ya no se volvió a comunicar. En posterior comparecencia ante el Representante Social (fojas 866 a 870, tomo I) externó que el día 24 de junio de 1999 fue privado de la libertad, siendo que recibió una llamada telefónica a su casa-oficina, aproximadamente de las 12:00 horas a las 13:00 horas aproximadamente, y que el sujeto que le llamó dijo ser el señor MAZERAT, siendo el externante quien personalmente contestó el auricular y dicho sujeto que dijo ser MAZERAT le indicó que quería hacer una hipoteca, señalándole el de la voz que tenía que pasar a su oficina para tratar en forma personal el asunto, diciéndole dicho sujeto que enseguida se presentaría, siendo que después de aproximadamente 20 minutos llegó ese hombre comentándole que tenía una propiedad en Jardines del Pedregal y que necesitaba hacer una operación de hipoteca, garantizando el negocio con esa propiedad, a lo que el externante le dijo que era necesario que pasara a ver el inmueble, pero que en ese momento tenía que esperar a otras personas y no podía ir, indicándole que le llamara por teléfono en una media hora para que le informara si podía ir de inmediato o hasta el otro día, agregando que el día de esta entrevista se encontraban presentes la esposa del de la voz y su nieta, de nombres GUILLERMINA y DEYANIRA, respectivamente, las cuales no escucharon la plática, pero sí vieron a dicho sujeto; que el individuo sí habló en la media hora en que quedaron, y el dicente le indicó que si podían ir a ver la propiedad con la cual quería garantizar la hipoteca, por lo que dicho sujeto, acompañado de otras dos personas, llegó a su oficina-casa en un coche Mercedes de color beige,

equipado, de modelo reciente, aproximadamente 1995, que sólo tenía un limpiador en el parabrisas del lado del chofer, y dos limpiadores en los faros delanteros, con interiores entre beige y gris, es decir, un color claro, carro del que sólo descendió el sujeto que decía llamarse MARCOS y en el cual se encontraban dos personas más, agregando que el sujeto que iba conduciendo era delgado, alto, con lentes negros, quien después se enteró se llama WALTER y el otro hombre era de tez morena, bajo de estatura, de pelo negro, e iba en la parte delantera como copiloto; que como el vehículo era de cuatro puertas, el deponente entró primero rodeando el carro para entrar por la puerta del lado del copiloto, y el que se hacía llamar “el Mayor” entró por el lado de la puerta del chofer, por lo que acto seguido lo llevaron por la avenida Thiers, enseguida tomaron Río Consulado, continuando por la avenida Revolución y por la avenida Tacubaya y a la altura de Benjamín Franklin, quien después se enteró se llama JACOBO le dijo al emitente: “vamos al grano” y acto seguido le sacó una pistola calibre 45, se la puso en las costillas, lo acostó en la parte trasera y le dijo que se trataba de una investigación por parte de la Presidencia, y ya no supo para dónde lo condujeron, siendo que después se enteró de que lo trasladaron a la casa ubicada en ... donde lo bajaron, lo esposaron y le vendaron los ojos, que a dicha casa llegaron aproximadamente a las 14:30, acercándose un individuo al que le decían “el Coronel”, quien junto con JACOBO le estuvieron pidiendo información de sus cuentas bancarias para saber cuánto tenía en el banco, le sacaron fotografías de frente y perfil, y le hicieron una infinidad de preguntas de índole económico, diciéndole que su hijo HÉCTOR estaba mezclado en los narcotraficantes, preguntándole dónde se encontraba su hijo HÉCTOR a lo que el de la voz les contestó

que en su casa, por lo que le dijeron que tenía que hablarle y que le ordenara que le llevara un expediente ya que lo esperarían en las calles de ... frente a la tienda ... que el de la voz cumplió tal orden, toda vez que lo amenazaron con una pistola y cortaron cartucho; que enseguida fueron por el hijo del de la voz, encuentro al que el deponente no acudió, habiéndole indicado que le dijera a su hijo que se presentara en el lugar antes mencionado llevando la camioneta Blazer, color aluminio; que posteriormente llegó el hijo del externante al lugar en donde se encontraba privado de su libertad, siendo que a su hijo lo habían transportado hasta ese sitio en la camioneta Blazer, enterándose con posterioridad de que a su hijo también lo amenazaron con pistola y lo obligaron a decirle: “¿cómo te encuentras, papá?”, y el de la voz le contestó: “estoy bien”, a lo que el externante le preguntó a su hijo: “dime la verdad, si tú estás metido en este rollo”, aclarando que esto sucedió cuando los dos ya estaban en el mismo cuarto de la calle de ..., contestándole su hijo que “lo perdonara que después el iba a hablar con él”, ya que esas fueron las palabras que lo obligaron a decirle, agregando que tenía conocimiento de que lo amenazaron con una pistola, aclarando que antes de que llegara el hijo del dicente, “el Mayor” le manifestó que su hijo estaba siendo investigado porque estaba involucrado con traficantes de droga, que muchas veces los padres no saben las conductas de sus hijos y que tampoco saben en dónde andan metidos, por esa razón carearon al de la voz con su hijo, habiendo confirmado “el Mayor” que ya había escuchado por boca de su hijo que sí estaba colaborando con los narcotraficantes y que la única forma de poder evitar que fuera consignado a las autoridades sería suscribiéndose en la lista de protección a testigos, siendo entonces cuando le informó el

costo de la famosa inscripción, manejándole seis millones de pesos, e indicándole que por ningún motivo fuera a dar aviso a las autoridades, en vista de que les echaría a perder su investigación, siendo que tal frase se la dijeron varias veces, agregando que también fue amenazado con que desaparecerían al de la voz y a su hijo si los denunciaba; que posteriormente le indicaron al declarante que lo iban a dejar en libertad van a dejar en libertad a él mas no a su hijo, para que consiguiera el dinero que se necesitaba para la famosa inscripción, por lo que procedieron a subirlo a la camioneta Blazer que fue guiada por ellos ya que el dicente iba tirado en los asientos de atrás bocabajo, y lo fueron a dejar por las colonias San Pedro de los Pinos y Narvarte, advirtiéndole que si se levantaba antes de cinco minutos lo regresarían a donde estaba privado de su libertad; que pasados los cinco minutos se levantó, agarró las llaves de la Blazer, mismas que dejaron en el asiento delantero, y se fue a su casa, informándole a su familia lo sucedido; que posteriormente, quien después se enteró se llama JACOBO, estuvo llamando varias veces a la casa del de la voz y se entendió con el esposo de su hija EDMUNDO quien le informó a ese hombre que el de la voz no estaba en condiciones de poder contestarle en razón de que estaba muy enfermo y sedado, y que tenía atención médica; que a partir de entonces toda la negociación se hizo a través de EDMUNDO quien hizo entrega en el Hotel Presidente por instrucciones de los secuestradores de la suma de \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), en efectivo, habiéndose obtenido ese dinero de las cuentas bancarias de sus hijos IRMA y HÉCTOR, ambos de apellidos...; que el declarante no recibió ninguna llamada de dicho sujeto o de otro que haya sido relacionado con la PRIVACIÓN

ILEGAL DE LA LIBERTAD de su hijo ya que todas las recibió su yerno y eso fue en virtud de que efectivamente se encontraba enfermo; que posteriormente los sujetos insistieron en que les entregaran más dinero, mismo que trató de reunir al paso de los días y para el viernes 2 de julio de 1999, se acordó otra entrega de dinero en el mismo lugar y la cantidad solicitada era de alrededor de \$538,000.00 (quinientos treinta y ocho mil pesos 00/100 MN), que era la suma de dinero que se había alcanzado a reunir y se había convenido con los secuestradores, siendo que en dicha entrega intervino el Área de Secuestros de la Policía Judicial, pero tales sujetos nunca se presentaron por el dinero; que el mismo viernes 2 de julio de 1999, aproximadamente a las 13:30 el hijo del de la voz logró retirarse del domicilio en donde lo tenían secuestrado, en... habiéndose causado lesiones de consideración con motivo de su escapatoria, siendo que más tarde recibieron la llamada de los secuestradores, informando que ya habían dejado en libertad a su hijo, que ya iba para su casa, y que llegaría en cualquier momento, agregando que ellos lo habían decidido así para tender una trampa a los narcotraficantes y poderlos capturar, pidiendo que el dinero les fuera entregado el miércoles siguiente, señalando que ellos llamarían para dar instrucciones, habiendo amenazado de muerte, tanto a su yerno como al de la voz, y a su familia, para el caso de que no cumplieran con la entrega o dieran aviso a las autoridades; al tener a la vista en el interior de Cámara de Gesell a JACOBO lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que se hacía llamar “el Mayor”, mismo que desde un principio tuvo contacto con el emitente, siendo quien le sacó una pistola en el coche, y también le dijo que estaban investigando narcotráfico de su hijo (*sic*) y en varias ocasiones en donde lo tenían detenido

le sacó la pistola para obligarlo a hablar por teléfono con su hijo para darle instrucciones de acudir con un expediente, siendo el mismo que cortó cartucho, y era de los sujetos que daban órdenes; que JACOBO es el mismo que en un principio se identificó como el señor MAZERAT, y de quien al escuchar cuando en la Cámara de Gesell pronunció en voz alta su nombre, domicilio y ocupación, reconoció la voz sin temor a equivocarse como la del mismo sujeto que se presentó en su domicilio como el señor MAZERAT, quien le habló por teléfono para indicarle que le interesaba una hipoteca, y lo amenazó en el lugar en donde estuvo privado de la libertad, indicándole que fuera a juntar el dinero para la inscripción en la lista de testigos protegidos, quien, además, en todo momento estuvo presente en la privación de la libertad de que fueron objeto, tanto su hijo como el de la voz, siendo el sujeto que daba órdenes; que al tener a la vista un vehículo de la marca Mercedes-Benz, modelo 1995, color gris oscuro, con vidrios polarizados, el cual se encuentra blindado y coincide con las características ya descritas de los limpiadores en los faros delanteros y con un limpiador en el parabrisas, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el automotor al cual lo subieron con engaños, y en cuyo interior le sacó una pistola JACOBO para ser privado de su libertad. En vía de ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 78 del tomo IV), a preguntas de las partes contestó: que el sujeto con el que se iba a hacer el trato de la hipoteca llegó entre las doce y media de la tarde a una de la tarde; que en la oficina del de la voz en la planta baja se empezó a hacer el trato de la hipoteca con el sujeto; que más o menos unos quince minutos estuvo el sujeto en su oficina; que como a la hora el sujeto regresó a la oficina para llevarse al extranjero; que el de la voz no se percató de qué lugar de sus ropas

sacó el arma JACOBO sólo cuando ya la tenía en la mano; que era una calibre 45 la que le sacó JACOBO y que lo sabe porque es una pistola grande que usan los militares en el ejército y era tipo escuadra; que antes de bajar del coche fue cuando vendaron al externante y lo esposaron; que en un cuarto que se encontraba en la parte baja y atrás fue en donde lo entrevistaron JACOBO y “el Coronel”; que antes de las doce o alrededor de las doce fue que recibió la llamada telefónica del sujeto el día 24 de junio de 1999; que cuando recibió la citada llamada telefónica en ese momento llegaba su esposa de la calle; que fue la esposa del declarante la que invitó a pasar al sujeto a su oficina en el momento en que iba llegando la esposa del deponente, que fueron alrededor de quince minutos los que el sujeto permaneció en la oficina del declarante; que no recuerda la fecha, pero fue cuando le avisaron de la Procuraduría que habían sido detenidos, la fecha en que tuvo a la vista a JESÚS, GEU y WALTER en la Cámara de Gesell; que cuando tuvo a la vista a los tres sujetos de referencia, vio que se encontraban en total cinco o seis personas más; que con el emitente se encontraban también presentes en ese lugar su esposa y su hijo HÉCTOR, añadiendo tiempo después de formulada la pregunta que también se encontraban presentes con el emitente su nieta DEYANIRA y su hijo MARIO, además de que los familiares a que se refiere, la mayoría de ellos habían sido testigos de estos hechos con excepción de su hijo mayor; que su nieta DEYANIRA se encontraba en el Hool (*sic*) que conduce al privado del despacho y GUILLERMINA que es la esposa del de la voz, iba llegando en ese momento a la casa, cuando el sujeto se entrevistaba con el deponente; que el de la voz se enteró del nombre del sujeto alto de lentes que responde al nombre de WALTER cuando fue citado a reconocerlos porque los

habían pescado por información que le había proporcionado su hijo HÉCTOR la cual supo cuando estuvo detenido, agregando que reconoció a WALTER en el espejo donde lo tenían detenido; que no sabe cómo fueron detenidos los sujetos a que hace mención en su declaración, pero supo que al parecer los agentes los habían detenido en la casa donde el declarante estuvo privado de su libertad, y se enteró de ello cuando lo citaron en la Procuraduría, y fueron los agentes, de los cuales no sabía sus nombres los que intervinieron en esa cuestión, pero sabe que eran agentes porque estuvieron en su casa del de la voz varios días; que no recuerda en qué fecha le llamaron de la Procuraduría para ir a reconocer a JACOBO; que cuando acudió a la Procuraduría para el reconocimiento del sujeto de nombre JACOBO sólo se encontraba este sujeto; que fueron aproximadamente tres o cuatro minutos los que tuvo a la vista a los sujetos que identificó tras la Cámara de Gesell en la primera ocasión en que acudió a la Procuraduría para ese efecto y en la segunda ocasión, fue alrededor de ese mismo tiempo el que tuvo a la vista al otro sujeto en la Cámara de Gesell; que después de que el emitente y sus familiares ya referidos hicieron el reconocimiento de los sujetos en la primera ocasión que acudieron en la Procuraduría, posteriormente el declarante y sus mencionados familiares se retiraron juntos a sus domicilios; que no podía proporcionar las características de la casa donde estuvo privado de su libertad, ya que entró y salió vendado de los ojos y no la conoció; que no tuvo a la vista ningún documento con relación a la hipoteca que le mencionó el sujeto que se presentó en su domicilio; que después de ser liberado no realizó ninguna otra actividad hasta el momento de la entrega del dinero que refiere en su declaración, ya que todas las demás actividades las realizó EDMUNDO; que

sólo se enteró que había sido entregado a los sujetos la cantidad de doscientos sesenta y tres pesos o doscientos sesenta y cinco pesos (*sic*), sin que supiera cuál era la denominación de los billetes que se entregaron por este concepto en tal suma; que no sabe qué cantidad aportó cada uno de sus hijos para reunir esa suma de dinero, ya que el emitente estaba enfermo; que no sabe el domicilio donde se recibieron las diez llamadas que refiere en su declaración ministerial, manifestando instantes después que no entendió la pregunta si se recibieron o de dónde se realizaron las llamadas, agregando que tales llamadas fueron recibidas en el domicilio del declarante; que no sabe la fecha, que no la recuerda, en la cual “el Mayor” se comunicó a su domicilio para manifestarle que ya habían liberado a su hijo; que fue la esposa del declarante la que le informó que habían llamado diciendo que llamaron de la casa de los suegros de HÉCTOR, para informar que su hijo se había escapado de los secuestradores; que como el emitente estaba enfermo, francamente no sabe quién se encontraba presente al momento que su esposa le manifiesta lo anterior; que no recordaba cuántos días estuvieron los agentes en su domicilio ni desde que fechas estuvieron ahí.

2. Lo declarado ante el Representante Social Investigador por HÉCTOR (fojas 26 a 30, tomo I), en torno a que el día jueves 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30 se encontraba en su domicilio ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación..., cuando recibió una llamada telefónica de su señor padre MARIO pidiéndole que le llevara sus medicinas y un expediente en la camioneta Blazer color gris, propiedad de su padre, a la avenida ... frente a la tienda ..., mencionándole además que ahí lo iba a esperar una persona que lo llevaría para que lo alcanzara, y

una vez que llegó al lugar indicado, se estacionó en doble fila y esperó a la persona que lo llevaría con su padre y al no ver a nadie llamó por teléfono a su casa para decir que no había llegado nadie, hablando con la señora GUILLERMINA, quien le indicó que siguiera esperando en ese lugar, por lo que procedió a estacionar el vehículo que llevaba en la acera de enfrente y se atravesó la calle para seguir esperando a la persona que debía ver, acto seguido, se percató de que llegó un automóvil café oscuro de tamaño mediano, sin saber marca ni modelo del mismo, del cual se bajó una persona del sexo masculino vestida de traje a la cual le decían “el Mayor”, quien le manifestó que esperaran a su compañero ya que había ido a estacionar su carro y una vez que llegó dicho compañero se atravesaron la avenida para irse en la camioneta Blazer, abordando la camioneta los dos sujetos, “el Mayor” al lado del conductor, el otro individuo en la parte posterior y el declarante al volante, procediendo a echar a andar el motor y en ese momento “el Mayor” le indicó que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; acto seguido el sujeto que se había subido atrás saltó el asiento y se puso al volante, siendo que este hombre también iba armado, e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, enfilándose rumbo al Sur, habiéndole indicado que pertenecían al Estado Mayor Presidencial y a Seguridad Nacional, diciéndole además que su padre se encontraba involucrado en un problema de lavado de dinero y que era una investigación muy profunda para que unos capos cayeran en manos de la autoridad, insistiéndole muchas veces sobre lo mismo, hasta lograr convencerlo de que estaba en buenas manos, es decir, en manos de las autoridades correspondientes; al llegar a la altura de Periférico, y Viaducto “el Mayor” le

indicó que echara su cabeza hacia atrás y cerrara los ojos, diciéndole que iban a ir a un cuartel u oficinas de alta seguridad, y aproximadamente veinte minutos después llegaron a un lugar que era el supuesto cuartel y le dieron un antifaz para cubrirse los ojos y lo bajaron llevándolo a un cuarto oscuro, en donde escuchó que se encontraba su padre, pero antes una persona a quien llamaban JORGE, le indicó que dijera “discúlpame o perdóname, papá, quiero hablar contigo”, al momento que lo amagaban con una arma de fuego; de inmediato lo sacaron de ahí y lo llevaron a otro cuarto en la parte superior del lugar, hasta el fondo, aproximadamente como a las cuatro y media o cinco de la tarde; posteriormente, como a las nueve de la noche, “el Mayor” le indicó que estaba procediendo a la investigación y le solicitó información de las personas con las que guarda relación comercial, habiéndose percatado de que en el lugar había aproximadamente seis personas, entre las que se decían “el Mayor”, “Capitán”, quien al parecer responde al nombre de JORGE, el cual se quedó esa noche cuidándolo y se durmió en el piso con una pistola al lado, por órdenes de “el Mayor”, percatándose de esto porque se subió el antifaz que le cubría los ojos; al día siguiente “el Mayor” le ofreció algo de comer, aclarando que el primer día que lo detuvieron fue esposado de pies y manos, y le hicieron creer que estaban poniendo sus huellas en unas hojas, pero después se dio cuenta que no tenía tinta, que lo pasaban por una puertita; que como a las dos de la tarde o una treinta regresaron “el Coronel” y “el Mayor” y le dijeron que no le iban a robar nada, que sólo le revisaron la camisa porque se la quitó ya que estaba mojada y estuvo platicando con ellos, que estaban a la altura de la Presidencia y que tenían operativos en Monterrey; que el miércoles o jueves lo estaba cuidando JORGE y le

preguntó con mucha confianza qué hacer en caso de secuestro a efecto de conocer su reacción, volteó a ver al declarante y cambió de tema, que se reunieron el cuarto o quinto día como a las siete o siete y media de la noche y le facilitaban la televisión por órdenes de “el Coronel”, pero no tenían ninguna instrucción, al parecer estaban descansando, y en la televisión una persona dijo llamarse HARO, por lo que el que se llama JORGE dijo en forma espontánea que “ahí estaba su pariente, que ni conozco”, diciéndole eso a sus amigos; que el domingo “el Mayor” se quedó con el declarante a cuidarlo, siendo que este sujeto llevó a su familia y eran dos niños y la señora, sin haberlos podido ver, de aproximadamente seis a ocho años y el mismo “Mayor” le dijo ahí está mi familia, pero no supo cuál era el nombre de la señora, que además se dio cuenta que ahí mismo le daban mantenimiento al jardín de enfrente y también lo podaban; que el policía que cuidaba la calle les decía quién pasaba y cuidaba la casa; que “el Coronel” llegaba como a las doce y media o una de la tarde los días sábado, lunes y el miércoles; que el sábado le preguntó quién era EDMUNDO, a qué se dedicaba, qué carro traía EDMUNDO y una descripción física, quién era ANTONIO, descripción física de él y de GUILLERMINA, de la que querían saber lo mismo, contestándoles a esas preguntas el declarante; que el miércoles lo dejaron solo y como ya no estaba amarrado, fue a ver unos apuntes que tenían en un fólдер azul que estaba en el cuarto de servicio, al fondo, sobre una repisa donde guardaban botas, esposas, balas, cinta adhesiva gris, guantes, y ese fólдер tenía las direcciones de todos sus familiares; que “el Coronel” le dijo que el día treinta de junio, miércoles, ya como a las doce a más tardar, ya iba a estar con sus familiares; que no fue el treinta, que se lo prometió el lunes 28 de junio, y pasando

el miércoles esperó las doce o una de la tarde y como lo dejaban bañar cada dos días, se bañó; que el día jueves se llenó el tanque de gas, y el jueves se bañó con agua caliente y “El Mayor” se lo dijo el jueves, que el viernes a las doce ya estaría con sus familiares, pasara lo que pasara, siendo que el jueves ya se estaban poniendo nerviosos y quería hacer un cambio por EDMUNDO, al momento de entregar el dinero, soltando al declarante, siendo esto como a las seis de la tarde; el viernes se levantó e hizo ejercicio y el día jueves y el viernes comió baguette con refresco y esos dos días no lo custodiaron, y como a las doce y media abrió la ventana de vidrio plomado y gritó en tres ocasiones llamando a “el Mayor” o a JORGE, diciendo que quería comer para que le dieran de comer y esperó diez minutos, haciendo otra vez lo mismo, diciendo: ¡”Mayor”, JORGE, “Mayor”!, ¡ya tengo mucha hambre, estoy enfermo!, y como a la una y media de la tarde, al no haber recibido respuesta pensó por dónde escaparse y forzó el cancel, lo abrió y abrió la cortina de la sala, vio la televisión prendida y la puerta principal de la casa y caminó hacia la puerta, abrió y cerró la puerta y se fue hacia el zaguán, viendo que tenía llave y cadena, escaló la barda y vio por dónde se podía descolgar y como no era posible, saltó, cayó en la banqueta y se arrastró porque tiene dolor en las piernas, se sentó en la banqueta y vio que el policía de la caseta lo vio pero no va a apoyarlo (sic), pasó un taxi ocupado, le hizo la parada, el taxi se echó para atrás y lo ayudó, diciéndole que lo llevara rumbo a Tlalnepantla, siendo esto como al veinte para las dos, fijándose bien en la casa y había un Cutlass azul Eurosport, del que no vio las placas, agregando que reconoció la casa de la calle ..., número ..., de la colonia ...siendo el lugar al que regresó acompañado del “Comandante”, por lo que sí la identificaría; que posteriormente

llegó con sus familiares en Tlalnepantla, añadiendo que la casa cuando se saltó, al parecer se encontraba vacía; que sí podía identificar a las personas que lo tuvieron secuestrado y que en relación a los sujetos, estos son “el Coronel”, al que no vio, pero es chaparro y de zapatos elegantes, “El Güero, de ... años de edad, complexión ..., un poco ..., le decían CARLOS, estatura aproximada ... centímetros, pelo ..., tez ..., muy ...de la cara, no muy ..., nariz ..., ojos ..., labios ... y de lentes oscuros y rectangulares, JORGE de ... centímetros de estatura, ... cabello, ..., tez ..., casi ..., peinado ..., ojos ..., lentes oscuros, ojos de color ..., boca ..., bigote ... y hacia abajo, señas particulares ..., delicado de ... y que su familia sabe que tiene ... y además toma una medicina ..., que vale cuatro mil pesos y se toma dos pastillas diarias por la mañana, persona que fue al Seguro un día antes, es decir, el día miércoles, por la medicina y anteriormente había ido a la consulta y no la había recogido porque no tenía tiempo, siendo que en el año de 1996 le daban un año y medio de vida, y al parecer tiene cáncer en el hígado y tenía dos operaciones de úlcera, tomaba pastillas de sabor desagradable, se ... y tosía ..., era ..., y quería darle un ... a su mamá, habiéndole comentado que estuvo en entrenamiento en algún organismo policial, como el FBI, hablaba en inglés y tenía el The News, el cual compraban todos los días, además de que este sujeto fuma mucho; que en relación a “el Mayor”, es de ... años, complexión ..., un poco ..., estatura ..., cuello ..., pelo ..., nariz ..., peso ... kilos, boca ..., labio ..., usaba lentes oscuros, y este sujeto era el jefe, pero arriba de él estaba “el Coronel”, agregando que todos tenían el acento común, de la ciudad. En diversa comparecencia ante la Autoridad Investigadora (foja 128, tomo I), manifestó: que una vez que tuvo a la vista la copia a color de la licencia de conducir del Estado de

Morelos a nombre de CARLOS... (foja 119, tomo I), en la que obra una fotografía a color, el sujeto que se encuentra retratado es el mismo que lo secuestró, lo llevó a la casa ubicada en ..., número..., colonia ..., y en ese lugar le tomó fotografías, lo estuvo amagando con una arma de fuego y lo amenazó diciéndole que si no cooperaba lo iba a matar, además de que este individuo estuvo hablando con sus familiares para conseguir el dinero del rescate, agregando que este hombre se hacía llamar “El Güero”, persona a la que de tenerla a la vista la reconocería plenamente y sin temor a equivocarse, realizando en ese acto su denuncia en contra de FERNANDO, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, cometido en agravio del declarante. En otra comparecencia ante la misma autoridad (fojas 190 a 192 del tomo I), señaló: que al tener a la vista de derecha a izquierda a los que responden a los nombres de WALTER, quien se encuentra en primera instancia, en segundo término a JESÚS, en tercer lugar a FERNANDO, en cuarto lugar a GEU y en quinto lugar a FERNANDO (*sic*), al sujeto ubicado en primera instancia de nombre WALTER, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que participó en su secuestro, siendo quien se encargó de cuidar al emitente del sábado en la noche al domingo en la mañana como a las 10:30 horas, quien siempre estuvo armado con una pistola de las llamadas escuadras, de color oscuro y su nombre era el de JORGE, agregando que estuvo platicando con dicho sujeto el cual le manifestó que en dos ocasiones había sido operado de la... y que el Seguro Social le proporcionaba pastillas para poder detener un poco su enfermedad, y estuvo tosiendo durante veinte minutos y al día siguiente el de la voz se percató que este hombre tomaba medicina cuyo costo era de cuatro mil pesos, y el apodo que le decían a WALTER era el

de “Capitán”, agregando que dicho sujeto le mencionaba que se encontraba muy enfermo de ... y que estaba desahuciado; al individuo ubicado en segundo lugar de derecha a izquierda, de nombre JESÚS, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que cuidó al dicente del domingo a las 10:30, al lunes a las 11:00 de la mañana, y fue la persona que lo recogió en la tienda ... , en avenida ... , el jueves 24 de junio de este año, a las 16:30, agregando que este sujeto le manifestó que alcanzarían a su señor padre MARIO, ya que le tenían que llevar un fólter y unas medicinas que le había encargado al emitente anteriormente, y quien al momento que se subió al vehículo marca Chevrolet Blazer, color gris, de modelo reciente, propiedad de su padre, lo amagó con una pistola, manifestándole: “pásate hacia la parte de atrás discretamente, pon tus manos debajo de las piernas, acuérdate que venimos armados”, siendo que a este sujeto le decían “el Mayor”, teniendo conocimiento el emitente porque lo escuchó de que tenía esposa e hijos, ya que oyó niños y una voz de mujer, mismo hombre que amenazó de muerte vía telefónica a EDMUNDO, quien es cuñado del emitente; al tercer sujeto ubicado en el lugar tres de derecha a izquierda, quien responde al nombre de FERNANDO, solamente por su voz lo reconocía plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que platicaba con los otros sujetos afuera del cuarto en donde estaba secuestrado, quienes hablaron de una reunión que habían tenido y que les había ido bien; el siguiente sujeto, ubicado en el cuarto lugar de derecha a izquierda de nombre GEU, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que un día acompañó al “Coronel” y que también llegó acompañado de un sujeto güero con barbas y le manifestó: “no me veas; voltéate inmediatamente; agacha la

cabeza, voltéate inmediatamente”, y solamente en una ocasión el de la voz vio a dicho sujeto; y el último sujeto, ubicado en el quinto lugar de derecha a izquierda, de nombre FERNANDO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que acompañó a JESÚS, en la camioneta Blazer propiedad del padre del emitente, y quien le manifestó al de la voz que su padre estaba metido en el lavado de dinero y que tenía un problema muy fuerte, que eran de seguridad nacional, que no hiciera ningún acto heroico, sujeto al que le decían “CARLOS”, y que solamente escuchó una o dos veces, sin que recordara el nombre de “CARLOS”, deseando agregar que “el Coronel” era el jefe de la banda y en los nueve días que estuvo secuestrado el emitente, solamente llegó a dar instrucciones en cuatro ocasiones, manifestando que le proporcionara el emitente nombres de más familiares, cuáles eran los coches que tenían, en dónde trabajaban, quién le daba dinero a su señor padre, y era información para ellos mismos; que no podía dar una media filiación de “el Coronel”, porque cada vez que éste llegaba, al emitente le ponían un antifaz, y solamente lo podría reconocer por la voz, deseando agregar que los sujetos nunca hablaron entre ellos enfrente del dicente y que no hablaban en claves, que cada vez que hablaban por teléfono celular se salían del cuarto en donde estaba el externante, agregando que una vez que logró escapar del lugar en donde se encontraba privado de su libertad, sufrió algunas lesiones de consideración y tuvo que atenderse en el Hospital Español y un Sanatorio y Maternidad Santa María, en la delegación Iztapalapa, habiéndose registrado el declarante con el nombre de ALEJANDRO, en el Hospital Español, toda vez que el comandante José Torres, adscrito a la Dirección de Policía Judicial del quinto piso de Arcos de Belén, número 23, en la

colonia Centro de esta ciudad, le sugirió que se registrara con ese nombre por seguridad, ya que peligraba por haberse escapado; que las lesiones que sufrió son las siguientes: fractura de clavícula calcáneo, tibia, dejando al emitente sin poder moverse, en silla de ruedas, y sin poder trabajar durante un periodo de cuatro meses, ya que tiene que estar con terapias y en silla de ruedas, añadiendo que en el Sanatorio y Maternidad Santa María sí se registró con su nombre verdadero, ya que serían atendidos por un doctor de confianza, de nombre ... deseando aclarar que debido a las lesiones que sufrió en la clavícula del brazo derecho, no podía firmar, estampando su huella digital. En otra comparecencia ante el Representante Social (foja 865, tomo I), refirió: que al tenerlo a la vista en el interior de la Cámara de Gesell, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto que dice llamarse JACOBO, como el individuo que entró a la habitación de la casa en donde el de la voz estuvo privado de su libertad; que el día 26 de junio de 1999, el externante tenía una televisión encendida y había otros tres sujetos custodiándolo, por lo que no se percató cuando entró una persona que era el sujeto de nombre JACOBO, y cuando éste entró a la habitación, el de la voz volteó y JACOBO le dijo que se volteara hacia la pared, que no quería que lo viera, y que no volviera a voltear hacia donde estaba, ante lo cual el dicente hizo lo que le indicaron, permaneciendo JACOBO en dicha habitación aproximadamente unos ocho minutos, sin saber la hora en que se haya presentado; que la segunda ocasión en que lo vio fue el día 28 de junio de 1999, encontrándose en la misma habitación igualmente viendo la televisión y sin saber la hora, alguien abrió la puerta y el deponente volteó hacia la misma, entrando el mismo sujeto JACOBO quien le reclamó al emitente por qué no se había volteado, ya

que él había tocado la puerta y debió voltearse para no ver quién entraba, diciéndole que si no había escuchado el toquido, contestándole el declarante que no había escuchado ya que tenía la televisión puesta, por lo que JACOBO le dijo que se volteara o se atuviera a las consecuencias, volteándose el de la voz y JACOBO continuó platicando con los otros sujetos que lo custodiaban en la habitación, agregando que fueron las dos únicas ocasiones en que lo vio físicamente, pero que, en otras ocasiones, sin precisar los días, el deponente escuchó a JACOBO, ya que a veces entraban en la habitación en la cual se encontraba el de la voz, para pedirle información, en compañía de su jefe del cual el externante desconocía el nombre, pero le decían “el Coronel”, aclarando que le preguntaban en dónde vivían sus padres, sus hermanos, a qué se dedicaba, etc. En vía de ampliación de declaración ante el Juez primario (fojas 76 v. y 77, tomo IV), a preguntas de las partes contestó: que cuando su señor padre le pidió que fuera frente a la tienda Sam’s donde se presentaría una persona que lo llevaría para alcanzarlo, su padre no le manifestó las características de tal persona que llegaría a dicho lugar; que pasó un tiempo aproximado de doce a quince minutos del momento en que llegó frente a la tienda Sam’s, al momento en que se presentó la persona que refirió en su declaración; que el sujeto que se saltó hacia la parte delantera del vehículo, cuando el emitente fue pasado a la parte posterior llevaba el arma en la cintura del lado izquierdo; que debido a los nervios y diversas circunstancias que el presente hecho encierra, no pudo percatarse del tiempo que transcurrió del momento en que se presentaron los sujetos en el automotor, al momento en que le ordenaron que se agachara y cerrara los ojos, queriendo aclarar que del momento en que el de la voz se encontraba en la tienda,

el tiempo transcurrido hasta el cuartel, aproximadamente, fue de veinte a veinticinco minutos; que el antifaz que refirió en su declaración ministerial era de color negro, el cual se usa comúnmente en la playa para cubrirse los ojos del sol; que cuando el sujeto le pidió que le dijera a su papá “discúlpame, o perdóname, quiero hablar contigo”, fue cuando lo amagaron con lo que piensa y sintió eran armas, las cuales le fueron colocadas en sus lados izquierdo y derecho de la parte posterior de la cintura, obligándolo a colaborar con dichos sujetos; que cuando recibió el llamado de su padre, éste no le indicó en qué lugar preciso iba a esperar al deponente; que no recuerda exactamente la hora en la que se presentó en la tienda a la que hace referencia; que se pasó a la parte posterior del vehículo saltándose el asiento, sin salir del referido automotor; que cuando le dijeron los sujetos que su padre se encontraba involucrado en un asunto de lavado de dinero, el emitente no les manifestó nada; que transcurrió un término de veinte a veinticinco minutos de la tienda al cuartel ya que cuando estuvo en el cuarto vio su reloj y en el transcurso de la tienda Sam’s al Viaducto le insistieron que estaba en buenas manos, que eran del Estado Mayor Presidencial y cuando le dijeron esas palabras se tranquilizó porque pensó que estaba en manos de autoridades, que posteriormente le dijeron que por situación de seguridad recargara su cabeza hacia atrás y cerrara los ojos, llegando al cuartel, en dicho cuartel una persona desconociendo quién, le entregó un antifaz y transcurrió ese tiempo aproximado, ya que calculó mentalmente el tiempo transcurrido de la tienda Sam’s al Cuartel; que cuando se bajó de la camioneta Blazer, en la misma se puso el antifaz; que se quitó el antifaz cuando estaba en el cuarto del primer piso ya encerrado; que al parecer era amagado con un arma de

fuego porque al subirse a la camioneta Blazer la persona que estaba a su derecha le enseñó el arma; que fue en la propia Agencia del Ministerio Público en donde se enteró de los nombres de las personas que reconoció ahí como las que participaron en la privación de la libertad de que fue objeto; que actualmente conocía correctamente a JACOBO, conociéndolo desde que tuvo este problema, que no recordaba exactamente ni qué día ni qué hora, pero sí lo tuvo a la vista, aclarando que fueron dos ocasiones las que lo tuvo a la vista; que fue en las calles de ..., número ..., colonia ..., donde tuvo a la vista en las citadas dos ocasiones a JACOBO, llamándole la atención que se volteara de inmediato ambas veces para no verle el rostro; que no recordaba exactamente cuánto tiempo tuvo a la vista a JACOBO en las dos ocasiones que refirió, pero lo reconocía ampliamente, y no recordaba cómo iba vestido JACOBO ya que había pasado mucho tiempo y solo vio su rostro; que el rostro de la persona que conoce como JACOBO ya está descrito en su denuncia; que no recordaba en qué momento describió el rostro de la persona de referencia; que por el momento no recordaba completamente los rasgos físicos de JACOBO, pero este es de nariz ..., y lo reconocía ampliamente; que no volvió a ver con posterioridad a JACOBO, señalando que posteriormente fue hasta la Agencia del Ministerio Público donde lo tuvo a la vista, en la calle de ..., donde se ubica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que lo tuvo a la vista en el lugar de referencia, ya que fue una de las personas que actuaron como negociador del rescate; y que afirmaba lo anterior por dos motivos, el primero es que lo vio con sus compañeros en la calle ... , y posteriormente lo escuchó en las grabaciones hechas como negociador; que fue la Procuraduría la que le proporcionó las citadas

grabaciones; que se encontraba en la Procuraduría en fecha que no recordaba para identificar al sujeto de referencia; que fue por una llamada de la Procuraduría que se enteró de que en ésta se encontraba la persona de nombre JACOBO; que no recuerda si cuando le fue mostrado en la Procuraduría el sujeto de nombre JACOBO, se encontraba alguna otra persona presente; que después de que recibió la llamada de su padre, recibió el expediente y buscó la medicina, y posteriormente echa a andar el vehículo y se desplazó al lugar en donde se encontraría con la persona; que nunca precisó el número de personas que se encontraban en el lugar en donde fue privado de su libertad su “cuartel”, ya que dos personas son las que lo trasladaron a dicho “cuartel”, y los reconoció ampliamente; que la casa en donde fue privado de su libertad, en el frente del lado izquierdo, viendo la casa, de frente hay un jardín con un garaje en la parte de abajo como sótano, herrería, la marquesina a dos aguas, estando estacionado un vehículo Cutlass en el sótano, el comedor con una mesa dos televisiones chicas prendidas, cocina vacía sin cocina, cuarto de servicio, una cama, entre el cuarto de servicio y el comedor un pequeño patio, y en el primer piso un baño, en el cuarto en donde se ubicaba el emitente era medio baño, que es lo que plenamente reconoce; que no se percató del número de placas del taxi a que hizo referencia en su declaración ministerial; que cuando tuvo a la vista por primera vez el taxi, en éste viajaban dos personas y posteriormente el taxi se detuvo a una distancia aproximada de veinte metros adelante de donde estaba el declarante, descendiendo el pasajero y este taxi se echó en reversa hacia donde estaba el declarante, por lo que el taxista se bajó del vehículo y como el emitente estaba lastimado de sus piernas en ese momento, el taxista lo ayudó a subir a tal vehículo;

que el emitente al bajar del taxi de referencia fue cargado; que fueron unos familiares los que se encontraban en el domicilio de Tlalnepantla, no recordando el nombre de tales familiares.

3. Lo declarado en la fase indagatoria por el testigo EDMUNDO (fojas 210 a 212, tomo I), en relación a que es cuñado de HÉCTOR, y el emitente fue el que negoció con los secuestradores vía telefónica, por espacio de ocho (sic) aproximadamente, agregando que las llamadas las recibían en la casa de su suegro MARIO... , al número telefónico ... , siendo que el de la voz se ofreció como negociador por estar menos ligado sentimentalmente a la familia; que en la primera llamada que realizaron los secuestradores solicitaron la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) añadiendo que dicha llamada fue realizada por uno de los secuestradores, quien se identificaba como “el Mayor”, el día viernes 25 de junio de 1999, aproximadamente a las 11:00 once horas, siendo que el sujeto que se identificó como “el Mayor”, le manifestó lo siguiente: “el señor MARIO nos ofreció quinientos mil pesos para el viernes ya que nos dijo que contaba con un documento a plazo fijo con vencimiento por la cantidad de quinientos mil pesos”, manifestándole el emitente al secuestrador: “yo no sé nada del documento y necesito tiempo para checar si efectivamente se cuenta ese dinero, tengo que ver ya que mi suegro estuvo muy mal de salud y tengo que checar si efectivamente todavía está ese dinero”, manifestándole el individuo: “pues, pásame al señor MARIO para hablar con él”, contestándole el emitente que no estaba, que se encontraba mal de salud, agregando que algunas veces estuvieron muy insistentes los secuestradores en hablar con el señor MARIO, hablaban distintos sujetos del sexo masculino a diferentes horas

del día y a veces solamente se comunicaban para manifestarles el estado en el cual se encontraba su cuñado HÉCTOR e insistían mucho en que cumpliera con el trato; que el día sábado en la mañana, el mismo sujeto que se identificaba como “el Mayor”, les manifestó: “ya reunieron el dinero”, contestándole el emitente que solamente se habían reunido \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos), con muchísimos esfuerzos y que se les entregarían en señal de buena voluntad, para que garantizaran la vida de su cuñado HÉCTOR, diciéndole además que posteriormente se reuniría más dinero para poder dárselos, pero el dicente nunca les dijo cuánto dinero les ofrecería más; que el sujeto que se identificaba como “el Mayor” le manifestó, vía telefónica: “lleva el dinero en una bolsa de plástico, y dirígete a la calle de Temístocles esquina Homero y que en ese lugar se te darán instrucciones por el celular para saber a que lugar te vas a dirigir, y tienes que usar el celular con el número ..., propiedad del señor MARIO”, deseando manifestar que al llegar al lugar indicado a bordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color verde, modelo 1995, sin recordar exactamente el número de placas, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos “el Mayor”, se comunicó con el emitente al celular y le manifestó: “dirígete al estacionamiento del hotel... y deja en el automóvil del lado del copiloto en el piso la bolsa con el dinero dejando el seguro de la puerta abierto y sube al lobby del hotel”, y el emitente al llegar al lobby del hotel esperó por espacio de 15 minutos y “el Mayor” se comunicó vía telefónica con el de la voz para manifestarle: “ya encontré todo como te lo había indicado, yo me comunico el lunes para ponerme de acuerdo contigo para el demás dinero”; que posteriormente se dirigió a su vehículo para abordarlo y trasladarse a la casa de su suegro,

agregando que los secuestradores le comentaban: “si no cumples con lo pactado vamos a consignar a tu cuñado y procederemos en contra de la familia, te tengo bien identificado, si no cumples te consigno, junto con tu cuñado”; que siempre hablaban con términos jurídicos y que cuando se escapó su cuñado, “el Mayor” le manifestó: “dejé salir a tu cuñado para que la familia estuviera bien tranquila, ahora me tienes que entregar el dinero porque ya te hice el favor de liberarlo”, deseando agregar que nunca vio a ninguno de los sujetos; que al tener a la vista a los que responden a los nombres de WALTER, quien se encuentra en primera instancia, en segunda instancia JESÚS, en tercer lugar FERNANDO, en cuarto lugar GEU y en quinto lugar FERNANDO (sic), al que reconoce por la voz plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que le llamó vía telefónica a la casa de su suegro, mismo que se ubica en el tercer lugar de derecha a izquierda y quien responde al nombre de JESÚS, para estarle notificando el estado en el cual se encontraba su cuñado y haciéndole hincapié, en que cumpliera el trato con lo que se pedía, para que así su cuñado pudiera regresar. En posterior comparecencia ante el representante social (fojas 862 y 863, tomo I), manifestó: que el de la voz llevó directamente a cabo la negociación con las personas que habían secuestrado a su cuñado HÉCTOR, y fueron tres personas del sexo masculino quienes estuvieron llevando a cabo las negociaciones con el deponente, agregando que a JESÚS, lo reconoció como una de las personas que realizaron las negociaciones, faltando por reconocer otras dos personas del sexo masculino; que el día 9 de agosto de 1999 estaba en su domicilio, y aproximadamente a las 16:30 recibió una llamada vía telefónica de parte del comandante José Torres, en la cual le indicó al emitente que se presentara a las

oficinas de la Procuraduría porque se encontraba detenida una persona que, al parecer, estaba relacionada con el secuestro de su cuñado HÉCTOR, por lo que se trasladó al interior de las oficinas de Arcos de Belén número 23, lugar donde le pusieron a la vista en la Cámara de Gesell, a un sujeto de nombre JACOBO y al escucharlo hablar, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los individuos que estuvieron realizando las negociaciones para dejar en libertad a su cuñado, reconociéndolo como el que se hacía llamar “Mayor”, añadiendo que esta persona fue la primera con la que tuvo contacto vía telefónica y que le dijo al declarante que “el señor MARIO nos ofreció quinientos mil pesos para el viernes ya que nos dijo que contaba con un documento a plazo fijo con vencimiento por la cantidad de quinientos mil pesos”, reiterando que esto se lo dijo “el Mayor”, siendo que el emitente le contestó a “el Mayor” que no sabía nada sobre el documento y es por tal motivo que el de la voz está plenamente seguro que el sujeto que se ostentaba como “el Mayor” es JACOBO. En vía de ampliación de declaración ante el Juez instructor (foja 80, tomo IV), aclaró: que el monto solicitado era por la cantidad de tres millones de pesos y la cantidad de quinientos mil pesos que refirió en sus declaraciones ministeriales eran como parte de dicho pago. A preguntas de las partes contestó: que cuando recibió el día 25 de junio de 1999 la llamada del “el Mayor”, sí se encontraban más personas presentes con el declarante, siendo el señor MARIO; que fue al momento en que tuvo a la vista en la Cámara de Gesell al sujeto, cuando se enteró que éste respondía al nombre de JACOBO al cual reconoció por la voz; que antes de la ocasión que señala que tuvo a la vista a JACOBO, nunca lo había tenido a la vista con anterioridad físicamente; que cuando tuvo a la vista al sujeto de

referencia en la Cámara de Gesell, el emitente sí escuchó la voz de otras personas; que fue en el hotel Presidente donde entregó el dinero, sin recordar la calle ni el número en donde se ubica dicho hotel; que no recuerda si fue el comandante José Torres o algún otro de sus elementos el que le señaló al emitente el nombre de las personas que se encontraban detenidas con motivo de los presentes hechos, agregando que siempre estuvo acompañado de dicho comandante en las ocasiones en que estuvo en la Agencia del Ministerio Público; que en las oficinas de la Agencia Investigadora, cuando el dicente estuvo presente por primera vez, además de las personas que mencionó, también se encontraban presentes sus demás familiares, mismos que también fueron llamados.

4. Lo declarado ante el órgano técnico investigador por MANUEL (fojas 203 y 204, tomo I), en el sentido de que el día 24 de junio de 1999, se percató de que en el lugar donde labora, mismo que se ubica en..., se estacionó un vehículo de la marca Mercedes-Benz, de modelo reciente, con placas..., del Distrito Federal, con dos personas a bordo, y detrás de ese automotor se estacionó otro de la marca Chrysler, tipo Stratus, de color rojo, en cuyo interior iban tres sujetos, dos en la parte delantera y uno atrás, mismos que se retiraron después de verificar la casa y los movimientos, siendo que en una segunda ocasión, horas después, pero ese mismo día, se presentaron esos dos automóviles a recoger al señor MARIO, quien abordó con ellos al vehículo Mercedes-Benz; al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell a los que responden a los nombres de WALTER y GEU, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que iban en el interior del Mercedes-Benz al cual

iba siguiendo un Stratus color rojo, agregando que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell al que responde al nombre de JESÚS, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que conducía el Stratus de referencia, presenciando lo anterior a una distancia de dos metros; que al día siguiente 25 de junio al presentarse al domicilio de..., aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, salió la esposa del señor MARIO y le dio la indicación de que se presentara a trabajar en otro domicilio, indicándole que tenían un problema, sin especificar de qué se trataba, y fue hasta el día lunes 28 veintiocho de junio de 1999 cuando se enteró por dicho del señor MARIO, que había sido víctima de un secuestro, al igual que su hijo, por los sujetos que después se enteró se llaman JESÚS, GEU y WALTER. En vía de ampliación de declaración ante el Juez natural (fojas 80 v. y 81, tomo IV), agregó: que al principio de su declaración no declaró que tuvo contacto con la persona que fue a recoger al señor MARIO e incluso esa persona le preguntó que quién iba a ser el que lo iba a atender contestándole el dícete que si ya se habían anunciado, respondiéndole la persona que sí, por lo que el de la voz le manifestó que entonces se espere enterándose después que esa persona responde al nombre de JACOBO. A preguntas de las partes respondió: que se enteró del nombre de JACOBO por las fotografías que les mostraron en la Procuraduría, añadiendo que lo tuvo a la vista aproximadamente como a un metro y por un tiempo aproximado de tres minutos, tiempo durante el cual le preguntó al declarante lo ya asentado y quien se tardó en responderle el emitente (*sic*); que fue a una distancia aproximada de tres metros o tres metros y medio que el emitente se percató de que el señor MARIO abordaba el vehículo referido en su declaración; que afirma que los

sujetos de los vehículos que se presentaron inicialmente en el domicilio de..., lo hicieron para verificar la casa y los movimientos, ya que cuando llegaron al citado inmueble, estacionaron su automóvil de la marca Chrysler frente al domicilio, descendieron del mismo, se quedaron un rato parados y luego se volvieron a subir al automotor, agregando que presencié lo anterior desde la entrada principal de... y en ese momento no se encontraba ninguna otra persona con el declarante; que la primera ocasión que se encontró el vehículo Chrysler en el domicilio de referencia, estuvo por espacio de diez o quince minutos aproximadamente, sin que el emitente recordara la hora en que sucedieron los hechos narrados; que fue aproximadamente entre una hora u hora y media en que se presentaron posteriormente los dos vehículos y en uno de ellos se subió el señor MARIO, y eran como las quince horas o quince horas con quince minutos cuando se presentaron esos automotores; que el emitente se encontraba atrás del vehículo Stratus, sobre la calle de..., como a un metro de distancia de la casa del señor MARIO, cuando éste se subió al carro que refirió en su declaración; que no se encontraba ninguna otra persona acompañando al deponente al momento en que el señor MARIO se subió al vehículo; que no hizo del conocimiento del Ministerio Público que entabló una comunicación con el señor JACOBO, como lo refirió en esta declaración, ya que el dicente no acudió a la Agencia del Ministerio Público cuando se hizo la detención de JACOBO; que JACOBO tiene cara..., cejas..., pelo..., que JACOBO el día que se entrevistó con el declarante llevaba puesta una camisa amarilla a cuadros muy tenue, los cuadros casi no se notaban y tenía que estar muy cerca para que se notaran, sin recordar algún otro dato; que sí se encontraba presente tras la cabina de prácticas de ese Juzgado la persona que conoce por

el nombre de JACOBO, señalando al encausado de nombre JACOBO, quien efectivamente se encontraba tras la cabina de prácticas de ese Juzgado, acompañado en ese momento de los hoy sentenciados GEU, JESUS y FERNANDO, además de dos custodios; que cuando fue conducido a la Cámara de Gesell en la Agencia del Ministerio Público, tras dicha cámara se encontraban seis personas presentes, añadiendo que se enteró de los nombres de las personas que mencionó en su declaración por las fotografías que les fueron tomadas en ese momento ya que esas fotografías llevaban los nombres; que después de que vieron a esas personas en la cámara el emitente tuvo a la vista las fotografías y les preguntaron si conocían a alguien de los que estaban detrás de la cámara y les contestó que sí; que el emitente afirma que eran dos las personas que viajaban en el vehículo Mercedes-Benz cuando se presentó por primera ocasión frente al domicilio del señor MARIO, ya que al encontrarse estacionado se bajaron los vidrios de las ventanillas de tal automotor y fue como apreció que viajaban dos personas en éste; que cuando vio las fotos en la Agencia del Ministerio Público, también se encontraba presente el señor MARIO.

5. Lo depositado ante el titular de la acción penal por la testigo de los hechos, capacidad económica y preexistencia GUILLERMINA (fojas 213 a 215, tomo I), en torno a que: el día 24 de junio de 1999 aproximadamente a las 14:00 horas, llegó a su domicilio ubicado en..., número..., colonia..., delegación..., encontrándose ahí a un sujeto de aproximadamente..., compleción..., tez..., cabello..., individuo que vestía una camisa amarilla con negro a cuadros, y que estaba en la puerta esperando a MARIO, quien es esposo de la emitente, por lo que invitó al sujeto a pasar a

la casa y éste le contestó que no, que sólo estaba esperando al señor MARIO, percatándose de que MANUEL se encontraba en las afueras de la casa de la dicente, persona la última mencionada que trabaja en la casa haciendo mandados y a quien conoce desde que tenía como cinco años; que se metió a su casa percatándose de que se encontraba la nieta de su concubino, de nombre DEYANIRA, quien iba de salida y también vio al sujeto que se encontraba parado en las afueras de la casa diciéndole la emitente a su concubino que lo estaban esperando, contestando él “ahorita vengo, voy a ver un negocio”, quedándose la emitente en su domicilio y como a la hora aproximadamente, se comunicó su concubino con la declarante preguntando por su hijo HÉCTOR, contestándole la de la voz que no había llegado, manifestándole su concubino que no iba a ir a comer y que le mandara un mensaje a HÉCTOR de que urgía que llegara a la casa porque le volvería a llamar en diez minutos, llamándole nuevamente, diciéndole que le enviaría con HÉCTOR el expediente y su medicina, agregando que en ese momento escuchaba la voz de su concubino “rara”, por lo que procedió a mandarle el mensaje a HÉCTOR, y una vez que éste llegó empezó a comer, y en ese momento sonó el teléfono, contestando HÉCTOR, diciéndole HÉCTOR a la emitente “mi jefe quiere que le lleve unos papeles y la medicina en la camioneta Blazer gris a..., enfrente del Sam’s volviendo a llamar de nueva cuenta el concubino de la emitente preguntándole que qué era lo que pasaba con HÉCTOR, diciéndole la emitente “ya salió”, y que lo iba a estar esperando un empleado del cliente (*sic*) que se iba a acercar a la camioneta, recibiendo la dicente más tarde una llamada de HÉCTOR, de una caseta de teléfono, diciéndole que estaba en el Sam’s, sugiriéndole la deponente que se pasara a la acera de enfrente, volviendo a llamar HÉCTOR para decirle que

estaba estacionado enfrente del número..., y como a los tres minutos llamó una persona del sexo masculino, preguntando por HÉCTOR, informándole la de la voz que HÉCTOR ya había salido y que estaba en el número..., y el sujeto le dijo “yo estoy una cuadra antes”, agregando la emitente que su concubino tenía una cita en su domicilio con su hija IRMA, pero no se había reportado, mandándole la emitente un mensaje a HÉCTOR para que se comunicaran y vieran lo de la cita que tenía su papá, volviendo a llamarle HÉCTOR a la emitente, por lo que le solicitó hablar con MARIO, su concubino, diciéndole HÉCTOR con voz nerviosa “estamos arreglando un asunto”, cortando la comunicación, agregando que siendo aproximadamente las 20:00 horas llegó MARIO a la casa, percatándose la emitente de que se encontraba pálido y “que lo habían secuestrado y que tenían secuestrado al Güero, es decir, a HÉCTOR y lo (sic) que le habían pedido mucho dinero, que lo habían encañonado y secuestrado y que le dijeron que se trataba de una investigación por parte de la presidencia y que tenían orden de matarlo y que tenían que dar el dinero y que si no, no lo iban a soltar y que lo iban a llevar con las autoridades y que estaban solicitando la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos)”; que la declarante le dijo que había que movilizarse y que tenían intervenidos los teléfonos y estaban identificados todos, proponiendo la dicente llamar al hijo de MARIO, de nombre MARIO, saliendo la declarante a hablar a un teléfono público, comunicándose con MARIO, diciéndole que se trasladara inmediatamente a la casa porque habían secuestrado a su papá y tenían al Güero, contestándole MARIO que iba para allá, regresando la emitente a su casa y sonó el teléfono, siendo la voz de HÉCTOR solicitando hablar con su papá, preguntándole MARIO que cómo estaba, que le dijera la verdad,

cortándose la comunicación y no volvieron a recibir llamada alguna de HÉCTOR en ese día, y fue aproximadamente como a las 00:00 cero horas cuando llegó el señor ANTONIO con su familia para quedarse con la emitente, con su esposo y la muchacha que hace los quehaceres domésticos, aclarando que la muchacha no se enteró del problema ese día; que siendo aproximadamente como las 22:00 horas MARIO recibió una llamada de la esposa de HÉCTOR, de nombre OSIRIS, quien le manifestó que había recibido una llamada telefónica de parte de HÉCTOR, en la cual le decía “que se iba a Monterrey, que se comunicara con su papá MARIO”, contestándole MARIO “que sí y que le mandaría al otro día dinero”, llamando a OSIRIS para que se presentara en el domicilio de la de la voz y decirle la situación que estaba sucediendo, llegando ésta como a las 01:00 para quedarse en la casa; que el día viernes 25 de junio de 1999 acordaron que MARIO ya no iba a contestar el teléfono y que las negociaciones las haría EDMUNDO, quien es esposo de la hija de MARIO, de nombre CLARA, comenzando a grabar todas las llamadas que entraban a la casa, ya que la emitente cuenta con identificador de llamadas en su domicilio y grabadora, agregando que su concubino no quiso realizar denuncia alguna por temor a que le pasara algo a su hijo HÉCTOR, y que en el transcurso del medio día del viernes, se recibió una llamada de los secuestradores, del que se hacía llamar “el Mayor”, diciéndole EDMUNDO que MARIO se encontraba muy mal y que él se haría cargo de las negociaciones, ya que era su yerno, diciéndole que la cantidad que solicitaban no la tenían a la mano y que se iba a hacer una hipoteca de la casa para conseguir dinero; agregando que el día sábado 26 de junio, llamaron por teléfono, diciéndole EDMUNDO, que sólo habían juntado la cantidad de \$285,000.00

(doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), ya que toda la familia aportó en efectivo lo que tenían para juntar para el rescate, agregando que MARIO hizo un retiro del banco y que cuando llegara el estado de cuenta del mismo lo presentaría; volviendo a llamar por teléfono diciéndole a EDMUNDO que saliera en el Jetta color verde y llevara un teléfono celular, que se encaminara a la calle de ... y que no fuera a llevar a nadie, viendo la de la voz que un carro azul iba siguiendo al Jetta, en donde iba EDMUNDO y que sólo tenía siete minutos para llegar al lugar indicado; que por dicho de EDMUNDO supo que le dijeron que se fuera por diferentes calles hasta llegar al hotel Presidente, que se fuera al estacionamiento y que dejara el Jetta verde abierto y con el paquete adentro, agregando que la cantidad que llevaba era de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN), además de que le indicaron a EDMUNDO que se subiera al lobby del hotel y esperara a que le llamara “el Mayor” por el celular y que se regresara a su casa, agregando que el domingo como a las 11:00 horas, se comunicó HÉCTOR a la casa de la emitente solicitando hablar con su papá, diciéndole la emitente que estaba enfermo y que estaba sedado pero que le iba a comunicar con EDMUNDO, no volviendo a recibir más llamadas en ese día; que en días posteriores recibieron llamadas las cuales la de la voz no se enteró bien, pero escuchó que decían que faltaban tres mil pesos, y que a los nueve días esperaban otra llamada para dar más dinero, pero ya no llamaron, enterándose la declarante de que HÉCTOR se había escapado de la custodia de los secuestradores y que se encontraba en la casa de sus suegros; que comenzaron nuevamente las llamadas amenazantes, en las que les decían que si ya había llegado HÉCTOR, contestando la emitente que no, aunque la de la voz sabía que

éste ya se encontraba en casa de sus suegros. En posterior comparecencia ante la misma autoridad (fojas 859 y 860, tomo I), manifestó: que el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, al ir llegando a su domicilio, ubicado en ..., número ..., colonia ..., delegación ..., se percató de que en la puerta se encontraba una persona del sexo masculino, misma que vestía una camisa de color amarillo con negro a cuadros, de aproximadamente ... años, con ...de varios días y ..., con cabello ... y la ..., como que se le doblaba a la altura del cuello, en donde termina el crecimiento del cabello, por lo que la emitente le preguntó qué se le ofrecía, contestándole ese sujeto que estaba esperando al señor MARIO, por lo que la declarante le indicó que le permitiera un momento, que pasara y tomara asiento y en un momento llamaría al señor MARIO, diciéndole el sujeto que no ya que iba a ver su coche, porque ya se iba con el señor MARIO; que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell al que responde al nombre de JACOBO, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto al que se ha referido en su declaración, el que tuvo a la vista el día 24 de junio de 1999, y al escuchar su voz por el auricular, manifestó que reconocía plenamente la voz de JACOBO, como la misma voz que en varias ocasiones escuchó en los números telefónicos..., y como la misma voz que con insistencia les solicitaba hablar con EDMUNDO, o con el señor MARIO, “que dónde estaba EDMUNDO, que lo iba a matar, que lo sacaría hasta debajo de la tierra”, a lo que la emitente le contestaba que estaba enfermo, y el día viernes 2 de julio fue cuando más le hablaba este sujeto, ya que para ese momento ya había escapado HÉCTOR. En vía de ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 79, tomo IV), agregó: que reconoció plenamente al sujeto de nombre JACOBO,

como el que realizó las llamadas que eran muy fuertes, agresivas, insistiéndole que quería saber a la de a fuerzas dónde se encontraba EDMUNDO y si ya había llegado HÉCTOR, insistiendo que le pasara a EDMUNDO, pero muy agresivo, pero después le llamó una voz muy clarita, amable diciéndole que era una llamada confidencial entre él y la deponente nada más y que no se preocupara por HÉCTOR, que él ya había salido para la casa, pero volvió a llamar el agresivo y le hizo hincapié; que HÉCTOR tenía temor y por eso no había llegado a la casa porque la de la voz le pedía saber en dónde estaba su hijo y le contestó que posiblemente estaba escondido porque los narcotraficantes ya andaban atrás de él, pero ya le hablaba muy fuerte, muy nervioso y siempre las dos veces que llamó era para amenazar que iba a matar a EDMUNDO y a todos con voz muy agresiva y molesta; que la de la voz le preguntó qué más era lo que quería si ya habían hecho todo lo que ellos querían y además estaban muy agradecidos porque se habían portado muy bien con ellos, pero él seguía agresivo, y manifestándoles que él era “El Mayor, el número uno”. A preguntas de las partes respondió: que fueron uno o dos minutos aproximadamente, los que tuvo a la vista al sujeto en la puerta de su domicilio el día 24 de junio de 1999, como a las 14:00 horas; que la última llamada amenazante que recibió del sujeto a que hizo referencia, fue larguita, durando aproximadamente de tres a cuatro minutos; que los hechos que agregó en la presente declaración, sí los manifestó al ser interrogada en la Agencia del Ministerio Público, pero ignoraba el motivo por el cual no fueron asentados en sus declaraciones ante tal autoridad; que la aclaración que mencionó y en consecuencia firmó su declaración, ya que había cambio de turno en el Ministerio Público y lo hicieron muy rápido; que sí

conoce actualmente el nombre de la persona que encontró en la puerta de su domicilio el día 24 de junio de 1999 como a las catorce horas, y esa persona responde al nombre de JACOBO; que cuando fueron llamados del Ministerio Público, ahí se les informó que la citada persona respondía al nombre de JACOBO; que fueron llamados del Ministerio Público para identificar al que se había llevado al esposo de la declarante del domicilio de ambos; que al momento en que hizo la identificación de JACOBO, no se encontraba ninguna otra persona presente con éste; que fue en el patio de la casa donde encontró como a dos o tres metros de la puerta a su nieta DEYANIRA cuando ésta iba de salida de la casa; que fueron cinco o seis horas las que transcurrieron del momento en que su esposo salió de su domicilio, al momento en que regresó; que no había ninguna otra persona presente, hecho excepción de la declarante al momento que su esposo regresó a su domicilio; que fue por un biper el medio por el cual le mandó el mensaje a HÉCTOR; que no recuerda qué tiempo transcurrió del momento en que le mando el mensaje a HÉCTOR, al momento en que se presentó HÉCTOR a su domicilio; que no recuerda la hora en que EDMUNDO recibió la llamada de los secuestradores el día 26 de junio de 1999; que el vehículo de color azul que refirió en su declaración, se encontraba estacionado en la esquina de enfrente del domicilio de la declarante, previamente a que siguiera al vehículo Jetta; que no sabe si sus familiares efectuaron alguna otra actividad para juntar el total de la cantidad que les fue solicitada por los secuestradores; que la emitente sí vio físicamente la cantidad que se entregó a los secuestradores el día 26 de junio de 1999, y fue en su casa donde vio tal cantidad de dinero, no recordando en qué lugar de la casa; que recordaba que eran de varias denominaciones los

billetes de la cantidad que menciona; que la cantidad de dinero que tuvo a la vista fue de doscientos ochenta y cinco mil pesos que fue lo que se entregó en ese día.

6. Lo declarado ante el Ministerio Público Investigador por la testigo de los hechos y capacidad económica DEYANIRA (fojas 220 y 221, tomo I) en torno a que: el día 24 de junio de 1999, se encontraba en el domicilio de su abuelito MARIO, ubicado en las calles ..., número..., de la colonia ..., como a las 14:00 horas aproximadamente, siendo que en ese momento tocaron al timbre, por lo que la emitente abrió la puerta y se percató que eran dos sujetos, quienes le manifestaron que iban por el señor MARIO, ante lo cual los invitó a pasar al interior, pero esos hombres no aceptaron, diciéndole que se quedarían en la calle, por lo que la externante cerró la puerta y se dirigió a su abuelito MARIO para avisarle que lo estaban esperando dos personas del sexo masculino en la calle y que no habían querido pasar al interior del domicilio, respondiéndole su abuelito que él saldría a ver a esas personas, lo que hizo como a las 14:30 aproximadamente, saliendo solo, manifestando que regresaría a comer a las 16:00 o 16:30, retirándose la dicente a su domicilio y ya no supo nada hasta como a las 18:00 dieciocho horas, siendo que se encontraba en su domicilio ya que su abuelito había quedado de pasar a esa hora, pues se había quedado de ver con IRMA, quien es mamá de la emitente, quedándose de ver en su casa, y como no llegaba la mamá de la emitente estuvo hablando por teléfono a la casa de su señor padre MARIO, contestándole su esposa GUILLERMINA, que aún no llegaba su marido y como a las 19:30 la esposa de su abuelito habló a la casa de la emitente y pidió hablar con su mamá, manifestándole que había un problema y que

era urgente que se presentara en el domicilio de su padre, por lo que inmediatamente salió su señora madre rumbo a la casa de su abuelo y la deponente se quiso enterar de lo que estaba pasando pero al hablar por teléfono le manifestaron que no estuviera molestando, que luego le informarían lo que pasaba y que hasta el día siguiente, es decir, el viernes 25 de junio, como a las 09:00, la de la voz habló con su señora madre, quien se encontraba en su domicilio y les platicó que su abuelito MARIO había sido secuestrado, pero que ya se encontraba bien porque lo habían intercambiado por su hijo HÉCTOR; ya que su abuelo le había llamado a HÉCTOR por teléfono a su casa y le pidió que llevara unas medicinas y unos papeles a Sam's y que se llevara la camioneta Blazer de color gris platino, por lo que HÉCTOR se dirigió a ese lugar y ahí lo intercambiaron por MARIO, dejándole a este último la camioneta, para que pudiera hacer los movimientos del dinero que le pedían, siendo la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN) pidiéndoles un anticipo de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) para el día sábado 26 de junio de 1999, pero como su abuelo MARIO se puso muy enfermo, entre la misma familia optó porque las negociaciones las llevara a cabo el señor EDMUNDO, y esta persona fue quien entregó el dinero en el lobby del hotel Presidente, pidiéndole los secuestradores que dejara el dinero dentro de la camioneta Blazer en el estacionamiento y que dejara las puertas de la camioneta abiertas, luego que se bajara al lobby y que ellos le iban a llamar al celular cuando ya tuvieran el dinero para que pudiera regresar a la camioneta; que como no lograron reunir los \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN), sólo se les entregó la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN), aclarando que de las

llamadas la emitente no sabía nada ya que quien las recibía era EDMUNDO; que le pedían a la emitente, así como a la demás familia, que no salieran de la casa, que no hablaran por teléfono porque estaban intervenidos y que no abrieran las puertas; que posteriormente EDMUNDO se presentó a la casa y así fueron transcurriendo los días y los secuestradores seguían pidiendo el dinero que les faltaba, pero que como no lo lograban reunir, el viernes 2 de julio de 1999 iban a entregar la cantidad de \$1,500.00 un millón y medio de pesos (*sic*), desconociendo la externante el lugar en donde iban a entregar el dinero; que después habló HÉCTOR diciendo que se había escapado, que se los atoraran, que la dirección era ..., sin saber el número, en la colonia ..., y en ese momento la policía se dirigió a esa dirección, la cual estaba equivocada ya que el domicilio era en la calle de..., colonia ...; que en ese momento se le avisó a toda la familia lo que había sucedido, diciéndoles que no salieran por ningún motivo ya que estas personas estaban muy enojadas y que uno de los secuestradores le había llamado a EDMUNDO diciéndole que había soltado a HÉCTOR, pero que de hombrecitos (*sic*), él esperaba el dinero el día martes 6 de julio y fue entonces cuando en el Restaurante Bar La Destilería, ubicado en..., en la colonia ..., a las 14:00, acudió a dicho lugar el supuesto chofer de EDMUNDO, pero para ese entonces ya había un operativo, siendo que EDMUNDO le dijo a los secuestradores que no podía ir él pero que mandaría a su chofer y quien acudió a esa cita fue un Policía Judicial, pero al llegar el secuestrador al lugar, se percató de que había mucha seguridad formada por policías, así como coches de judiciales, camionetas, por lo que el secuestrador pensó que era un operativo de antisequestros hacia él, pero en realidad era la seguridad de...; que entonces el secuestrador le llamó a EDMUNDO al

celular y le dijo que le había tendido una trampa, pero que en un mes iba a volver a saber de él y que una semana después, el secuestrador volvió a llamarle por teléfono a EDMUNDO, diciéndole que por su culpa lo habían corrido de la organización y que lo iba a matar; que sabe y le consta que MARIO tiene la capacidad económica de poseer grandes cantidades de dinero, ya que tiene más de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN) invertidos en propiedades. En posterior comparecencia ante la misma autoridad (foja 861, tomo I), manifestó que el día 9 de agosto de 1999, aproximadamente a las 18:00, se encontraba en su domicilio cuando sonó el teléfono mismo que contestó su señora madre IRMA y acto seguido le dijo a la de la voz que se apurara ya que tenían que ir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero antes pasarían por HÉCTOR, quien es tío de la externante a su domicilio; que después de recoger a su tío se dirigieron a las oficinas que se ubican en la avenida Arcos de Belén, número 23, de la colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, ya que su señora madre le comentó en el trayecto cuando fueron por su tío HÉCTOR, que detuvieron a otro sujeto que participó en el secuestro; que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell al sujeto que responde al nombre de JACOBO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que fue por el abuelo de la externante de nombre MARIO, a la calle de..., número..., colonia..., el día 24 de junio de 1999, sujeto que tocó el timbre de dicho domicilio siendo la dicente quien le abrió la puerta, invitándolo a pasar, pero ese individuo le manifestó que esperaba afuera, agregando que dicho sujeto ya se había presentado en otra ocasión al mencionado domicilio, y esto se lo comentó un familiar de nombre EDMUNDO. En vía de ampliación

de declaración ante el *a quo* (foja 81 v., tomo IV), a preguntas de las partes respondió: que fue aproximadamente un minuto y medio el tiempo que tuvo a la vista a los sujetos que se presentaron en el domicilio de su abuelo MARIO el día 24 de junio de 1999; que sólo está segura de que si volviera a tener a la vista a JACOBO, sí lo reconocería y al otro sujeto lo tendría que ver para identificarlo; que supo del nombre de JACOBO cuando se presentó éste en la Procuraduría, hablando y diciendo su nombre y su domicilio; que no recuerda si se encontraba alguna otra persona presente cuando tuvo a la vista tras la Cámara de Gesell a JACOBO; que en ese momento sí se encontraba acompañada de más personas, no recordando de quiénes; que el 24 de junio de 1999 llegó al domicilio de su abuelito MARIO como a las nueve de la mañana, y en ese momento se encontraban presentes en tal domicilio su abuelito y la muchacha del aseo, agregando que se retiró de ese domicilio como a las tres de la tarde.

7. Lo declarado en la fase indagatoria por MARIO (fojas 18 a 21, tomo I), en relación a que: el día jueves 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 11:00 once horas, se recibió una llamada telefónica en su domicilio, ubicado en calle..., número..., colonia..., delegación..., inmueble en el que también está su oficina, sin que recordara quién contestó dicha llamada, en la cual le pedían una cita para plantear un negocio, que dicha llamada la hizo una persona del sexo masculino, por lo que se le dio una cita para que acudiera al domicilio antes citado, ese mismo día pero a las doce, aproximadamente a esa hora llegaron tres sujetos abordo de un vehículo de la marca Mercedes-Benz de color arena, de modelo reciente, y atrás de ese automotor circulaba otro de la marca

Stratus, de color rojo, en el cual viajaban otras dos personas del sexo masculino; que las personas que iban en el Mercedes-Benz fueron las que tocaron el timbre, por lo que se les abrió la puerta, y MARIO, padre del emitente, atendió a los individuos de los cuales desconoce su nombre, siendo que dichas personas le plantearon un negocio a su papá y le pidieron que fuera a visitar una casa ubicada en la colonia Pedregal de..., ya que la misma quedaría como garantía para llevar a cabo el negocio; que los sujetos hicieron una cita con su padre para que fuera a ver la casa, quedando de confirmar telefónicamente la cita ese día, pero más tarde, retirándose los dos sujetos que habían entrado al domicilio del declarante ya que uno de ellos se quedó a bordo del vehículo color arena; que posteriormente su padre recibió la llamada telefónica de uno de los hombres que había atendido alrededor de las doce del día, a efecto de confirmar la cita y su papá le indicó que no le era posible ver la casa al día siguiente, pero que podía hacerlo ese mismo día 24 de junio de 1999, más tarde, por lo que quedaron de verse a las 14:30 aproximadamente en el domicilio del emitente, ofreciéndose los sujetos a llevar a su padre a la casa del Pedregal de San Ángel y regresarlo a su domicilio; así las cosas los sujetos pasaron a la hora acordada a su domicilio, saliendo su padre para abordar el vehículo Mercedes-Benz, dirigiéndose supuestamente hacia el Sur de la ciudad, y a la altura de Revolución y Benjamín Franklin, uno de los sujetos le dijo a su padre “vamos al grano; se trata de que está usted detenido”, al momento de que lo amagan con una arma de fuego y lo obligaron a tirarse al piso de la parte posterior del vehículo y después de quince minutos, a partir de ese momento, llegaron a una casa de la cual se desconocía la ubicación y mayores características, en donde se introdujo el vehículo al garaje, le

ordenaron que cerrara los ojos al momento de bajarlo y lo introdujeron al interior de la casa, en donde le vendaron los ojos y lo esposaron; acto seguido le indicaron a su padre “que se trata de una investigación por órdenes presidenciales, en virtud de que asesinaron a unos familiares de unos diplomáticos y que capturaron a un integrante de la banda que pertenece al narcotráfico, y que ellos tienen indicios de que el padre del emitente se dedica al lavado de dinero”, y en esos momentos desaparecieron a su padre de sus pertenencias, así como de sus tarjetas de crédito y un papel en el que había anotado los datos de esas personas cuando llegaron a su domicilio, y le piden sus números confidenciales de sus tarjetas de crédito y débito, así como sus números de cuentas bancarias y lo someten a un interrogatorio respecto a qué se dedicaba, qué negocios tenía y pidiéndole todo tipo de información personal, y que en varias ocasiones al contestar el padre del emitente, los sujetos le indicaban que no era cierto lo que él les estaba manifestando, a lo que el padre del emitente respondió que toda la información que les proporcionaba era verídica y que la podían constatar con varios de sus clientes y personas con las que él tenía tratos de negocios, entre otros algunos notarios públicos, por lo que siguieron amagando al padre del emitente con una arma de fuego, pidiéndole más información y de lo cual tomaban nota, habiéndoles hecho la aclaración de que él no poseía grandes cantidades de dinero, como ellos pensaban, ya que en su negocio una gran parte de los recursos que se manejan corresponden a sus clientes, y más adelante le quitaron la venda de los ojos al padre del emitente y le tomaron fotografías de varios ángulos, habiendo podido percatarse en esos momentos que dichas personas tenían un sinnúmero de equipo y aparatos de comunicación y equipo

sofisticado, sin poder precisar qué tipo de equipo; posteriormente le indicaron al padre del emitente que quien realmente estaba implicado en un ilícito era su hijo HÉCTOR, a quien ellos también estaban investigando, contestando el padre del emitente que él conocía perfectamente a su hijo y que les apostaba tres millones de pesos a que su hijo no tenía nada que ver con cualquier delito, acto seguido le preguntaron al padre del emitente “que en donde estaba HÉCTOR”, indicando el padre del declarante que estaba en su casa, habiéndose comunicado a dicho domicilio estas personas y ordenándole al padre del emitente que citara a HÉCTOR en la avenida..., frente a la tienda Sam’s, para que le llevara unos papeles, a lo que el padre del emitente accedió y le dio instrucciones al hermano del emitente de que se trasladara a ese lugar y le llevara unos documentos y sus medicinas, ya que les indicó a los sujetos el padre del declarante que se encontraba delicado de salud, por lo que el hermano del dicente acudió a dicho lugar aproximadamente como a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, llevando los documentos que le requirieron, sin saber el emitente qué documentos, y en el lugar acordado interceptaron al hermano del emitente los mismos sujetos que habían detenido al padre del emitente, procediendo a llevar a HÉCTOR al lugar en donde estaba su padre, de la misma manera sin que se percatara a dónde lo llevaron y una vez que su hermano llegó al domicilio donde tenían a su padre, HÉCTOR le manifestó a su papá “papá, perdóname, quiero hablar contigo”, pero los sujetos no permitieron que HÉCTOR hablara con el padre del emitente y se lo llevaron a otra habitación, percatándose su progenitor que también a HÉCTOR le tomaron fotografías; que los sujetos le indicaron al padre del emitente que había dos caminos a seguir, “uno de ellos era

continuar con la investigación, en donde tenían órdenes terminantes de capturar a la banda y desaparecerlos, y tirar sus cuerpos en el campo militar, y el otro camino que había era deslindar al hermano del emitente y sacarlo de la investigación e inscribirlo a él y a su familia en un programa mediante el cual les brindarían todo tipo de protección, pero que la inscripción a ese programa le costaría \$6,000,000.00”, y que seguían presionando y amenazando, principalmente una persona a quien le decían “el Mayor”, quien le dio un trato al padre del emitente sumamente agresivo y ofensivo; posteriormente el padre del emitente escuchó una voz distinta a quien se referían como “el Coronel”, quien lo trató de manera más amable y fue quien le preguntó al padre del emitente “que si estaba de acuerdo en recibir su ayuda”, a lo que el padre del emitente respondió que él no deseaba que su hijo tuviera ningún problema y que estaba impedido para poder pagar esa cantidad de \$6,000,000.00 seis millones de pesos, pero dada la fuerte presión que ejercían sobre el padre del emitente, terminó por aceptar pagarles la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos), de la manera siguiente: \$500,000.00 (quinientos mil pesos) al día siguiente (viernes 25 de junio) y el resto le dieron de plazo para entregarlo hasta el martes 29 de junio del mismo año, indicándole estas personas que le darían instrucciones telefónicamente para que les entregara el resto de la cantidad acordada, pero los sujetos le insistieron al padre del emitente “que no se le fuera ocurrir dar aviso a cualquier autoridad, porque les echaría a perder su investigación, y de suceder ello lo lamentarían, tanto el como su familia”, indicándole que lo iban a soltar, pero que su hijo se quedaría detenido hasta que él cumpliera su compromiso, ello al momento en que suben al padre del emitente a una

camioneta tipo Blazer de color gris, que es propiedad del padre del emitente, en la que su hermano HÉCTOR se trasladó a la avenida ... a dejarle los papeles, ya que los sujetos también dieron la indicación de que tenía que llegar en dicha camioneta; que cuando lo subieron a dicho vehículo aun iba vendado y con las esposas en las manos, pero antes de subirlo el padre del declarante se percató de que en el garaje se encuentra otro automotor, sin poder precisar la marca, pero que es de color rojo y tiene tumbaburros, lo subieron a la camioneta, lo acostaron en el piso y salieron de la casa, la cual al parecer tiene puerta eléctrica, y después de circular aproximadamente diez o quince minutos, se detuvo el vehículo, le quitaron las esposas y la venda, le devolvieron algunas de sus pertenencias y le insistieron en que tuviera mucho cuidado en no irse a quejar a ningún lado, siendo así como le entregaron las llaves de la camioneta y le pidieron que esperara cinco minutos antes de levantarse, para después retirarse, agregando que su padre obedeció todas las instrucciones que le dieron y cuando se levantó no vio ya a nadie, percatándose de que se encontraba cerca de la Avenida Patriotismo a la altura de la colonia Nápoles y San Pedro de los Pinos, dirigiéndose de inmediato a su domicilio, para informar a su familia lo ocurrido, llegando al domicilio del emitente aproximadamente como a las 19:30 del mismo día 24 de junio, percatándose el emitente que su padre no presentaba golpes pero que se mostraba muy angustiado y muy alterado, por lo que tuvo que ser atendido por un médico ya que su padre cuenta con la edad de setenta años; al día siguiente, 25 de junio de 1999, sin recordar la hora exacta, el padre del emitente recibió la primera llamada de parte de “el Mayor”, a la que respondió él mismo diciéndole que “él quiere tener a su hijo, de regreso sano

y salvo, y que está haciendo todo lo posible para reunir el dinero”, siendo que de ese momento a la fecha se habían recibido alrededor de diez llamadas, de las cuales se hicieron grabaciones, y en las que le solicitaron la cantidad de \$3’000,000.00 (tres millones de pesos); que el día sábado 26 de junio de 1999, por la presión que habían estado ejerciendo esas personas sobre el padre del emitente, lo obligaron a hacerles una entrega parcial de \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos), cantidad que fue entregada en el estacionamiento del hotel Presidente, en la colonia Polanco, agregando que en dos ocasiones le habían permitido al padre del emitente hablar con su hijo vía telefónica y en la conversación se había detectado que el hermano del emitente leía lo que hablaba, es decir, que los sujetos que lo tenían le daban a leer lo que tenía que decir y él pedía que ya lo sacaran de ahí y que no permitieran que lo consignaran; que en ese momento desconocía el paradero de su hermano y los sujetos que lo tenían iban ampliando los plazos para entregar la cantidad que solicitaban y liberar al hermano del emitente, manifestando que “el General” se encontraba molesto porque no se había cumplido el trato que se tuvo inicialmente, aclarando que el domicilio del emitente y de su padre es el mismo; que el día sábado cuando se hizo la entrega del dinero, salió un vehículo detrás de la persona que fue a dejar el dinero y éste era un Cutlass Eurosport de modelo reciente y de color azul rey, con placas de circulación ... del Distrito Federal, con interiores en color gris, y que otro vehículo siguió a la cuñada del emitente, de nombre OSIRIS, cuando ésta salía del domicilio del emitente, automotor del que sólo recordaba que era de modelo reciente, marca Honda, agregando que no tenía idea de quiénes podían ser las personas que tenían a su hermano. En vía de ampliación

de declaración ante el Juez natural (fojas 75 y 76, tomo IV), a preguntas de las partes, contestó: que la primera llamada telefónica la recibió el padre del de la voz y que esto lo tiene entendido; que la primera vez que vio el vehículo Mercedes-Benz fue cuando tenían secuestrado a su hermano y lo vio a una distancia de treinta metros, aproximadamente, manifestando también que fue a una distancia de veinte metros; que no sabía quiénes se encontraban presentes al momento que recibieron la primera llamada telefónica, en virtud de que no se encontraba en el domicilio en que fue recibida dicha llamada telefónica; que se enteró de la primera llamada telefónica por conducto de la señora GUILLERMINA y de su señor padre; que recibió una llamada telefónica en su oficina en donde fue informado de que habían secuestrado a su padre y a su hermano pidiéndole que se presentara con urgencia en el domicilio de su padre en donde fue enterado de los hechos; que existe una distancia aproximada de tres kilómetros de la oficina del de la voz a la casa de su señor padre; que no recordaba quién les abrió la puerta a los sujetos que tocaron el timbre cuando hicieron la cita; que el de la voz conoce en la actualidad a los seis procesados de la presente causa penal, y que los conoce ya que los vio en la Cámara de Gesell y en la reja de prácticas de este Juzgado, aclarando que con anterioridad vio al señor JACOBO en el vehículo Mercedes-Benz que estuvo rondando en su oficina durante el tiempo que tuvieron secuestrado a su hermano y al señor MARIO en un Cutlass azul el día en que se escapó de los secuestradores, también en las inmediaciones de la oficina del de la voz; que el de la voz vio dos ocasiones a JACOBO rondando su oficina, y fue a los dos o tres días que lo secuestraron, en la primera ocasión a la una de la tarde y la segunda alrededor de las cinco

de la tarde; que se percató porque le llamó la atención el vehículo Mercedes-Benz porque es un automotor poco común, estuviera dando vueltas y se estuviera estacionando enfrente de la oficina del externante; que en una de las ocasiones que se estacionó frente a su oficina el señor JACOBO llamó a un cuidador de vehículos que trabaja en esa cuadra y abriendo la puerta del Mercedes ya que los vidrios no bajan por tratarse de un carro blindado le permitieron verlo en su interior sentado en el volante de dicho auto; que al abrir los vidrios del vehículo son entintados polarizados lo que impide ver hacia el interior con facilidad por lo que fue cuando ese señor abrió la puerta se pudo percatar de que se trataba de dicha persona, siendo que a veinte metros se percató; que sabe que se trata de un vehículo blindado porque las características de los vidrios de un carro blindado son distintas a las de un vehículo común y corriente; que las características son: que alrededor del vidrio tienen un marco de color oscuro lo que permite saber que se trata de un vidrio blindado, lo que se corroboró con el informe que rindió la policía judicial al momento en que puso el vehículo a disposición del Juzgado; que el Mercedes-Benz lo vio las dos ocasiones y al señor JACOBO lo vio una vez en el interior del mismo; que se percató de que había alguien más en ese carro y alcanzó a ver la silueta de otras dos personas sin saber quiénes eran; que al momento que vio a JACOBO se encontraba trabajando en su oficina; que su oficina es una casa de dos plantas y desde la planta superior que tiene una ventana que da acceso hacia la calle fue donde vio al señor JACOBO, siendo una avenida que cuenta con un camellón en medio que debe tener seis metros aproximadamente de cada lado del camellón; que el vehículo a que hace referencia se estacionó en la acera de enfrente que no es la acera donde se encuentra ubicada

la oficina del deponente; que la avenida en donde se ubica su oficina es de doble sentido por lo que al estar estacionado el vehículo en la acera de enfrente la portezuela del conductor quedaba de frente hacia la oficina; que no recordaba cómo iba vestido JACOBO, aclarando que no iba de traje sino con pantalón y camisa; que las características físicas de JACOBO son que es una persona de aproximadamente... años de edad, cabello..., nariz..., ojos..., complexión ..., aproximadamente... de estatura; que la Cámara de Gesell a que se refirió líneas arriba tiene dos cuartos divididos por un vidrio a través del cual tiene visibilidad el de la voz de uno hacia otro (*sic*) y no así del cuarto en donde estaba JACOBO hacia el otro lado; que del lado de donde se encontraba JACOBO, únicamente estaba éste presente y un agente de la policía judicial que lo cuidaba y del otro lado se encontraban los ofendidos, los testigos de los hechos de nombres MANUEL, GUILLERMINA y DEYANIRA; que supo el nombre de JACOBO, ya que dicho nombre les fue informado por agentes de la Policía Judicial, ahí en la Procuraduría; que no recordaba con precisión el día y la hora en que tuvo a la vista a JACOBO a través de la Cámara de Gesell, pero ello fue por la tarde y fue inmediatamente después de que fue detenido; que fue a petición de los agentes de la policía judicial que se presentó en la Procuraduría para el reconocimiento de ese sujeto; que fue vía telefónica recibida en su oficina cuando los agentes de la policía judicial le pidieron lo anterior; que sí tiene conocimiento de quién fue la persona que hizo la entrega del dinero que refirió en su declaración ministerial y fue EDMUNDO; que cuando vio desde su oficina a JACOBO, en el interior de dicha oficina se encontraban varias personas, pero fue el emitente quien únicamente vio a ese sujeto, a través de la ventana de la parte

superior que da a la calle; que fue de tres a cinco minutos aproximadamente el tiempo que tuvo a la vista el vehículo Mercedes-Benz estacionado frente a su oficina.

7. (sic) Lo declarado ante el Ministerio Público Investigador por el denunciante VÍCTOR (fojas 184 a 186, tomo I), en cuanto a que el 26 de julio de 1999, como a las 08:35, salió de su domicilio ubicado en avenida ..., número ..., colonia ..., Estado de México, abordó de su camioneta de la marca Renault, color rojo, sin recordar el número de placas de circulación, y al empezar a circular, le cerró el paso por la parte de adelante, un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y en la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos personas, una de las cuales iba armada con una ametralladora, quienes de inmediato lo subieron a ese vehículo y lo tiraron bocabajo al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, y empezaron a circular, agregando que el Cavalier únicamente se detuvo mientras el de la voz detenía (sic) la marcha de su camioneta e inmediatamente después de que descendieron los dos sujetos y una vez que fue sometido inició su circulación, no recordando el emitente qué rumbo tomaron, pero sí escuchó que decían que lo llevaban secuestrado, que levantarán la pluma de la oficina, ya que estaban próximos a llegar, escuchando que se abría un portón y que el carro entraba a un garaje en donde lo bajaron y lo hicieron caminar con la cabeza agachada, ordenándole que cerrara los ojos, siendo introducido a un cuarto que se encuentra en la parte de atrás de dicho inmueble, en donde lo sentaron en una silla y le vendaron los ojos con una jerga; que en dicho lugar escuchó la voz de cinco sujetos que se encontraban ahí y todos se nombraban

comandantes; que cuando lo detuvieron dichas personas le dijeron que estaba sujeto a investigación y que eran Comandantes del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Judicial Federal, y uno de los individuos le dijo al declarante que llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un negocio con él, por lo que el emitente le llamó por teléfono al número ..., alrededor de las 11:00 once horas y le contestó su hermano, a quien le dijo: “espera una llamada a las 16:00 horas para citarlo y poderse ver para hacer un negocio”; que llegaron al lugar que después se enteró está ubicado en la calle ..., número ..., entre ..., y ..., en la colonia ..., delegación ..., como a las 09:30 nueve horas con treinta minutos aproximadamente, y fue en ese lugar en donde le pusieron las esposas en las muñecas y los tobillos; que dichos sujetos le quitaron su cartera de piel de color café en la cual llevaba trescientos pesos en billetes, su licencia de conducir, su credencial de elector, y su beeper de la marca Skytel con clave ..., su reloj de la marca Seiko, color negro, y también le fue robado su vehículo en el cual viajaba, valuado en la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN); que al tener a la vista a los sujetos a que hizo mención en su declaración la participación de cada uno de los que lo secuestraron, fue de la siguiente forma: a WALTER, quien vestía traje negro, camisa rayada con corbata gris, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que conducía el vehículo Cavalier negro y fue el que le bloqueó la circulación al automotor que conducía el externante, mismo individuo que en todo momento le daba las indicaciones y lo comunicó con su hermano SALVADOR, una vez que el emitente le dio el teléfono; a FERNANDO, quien vestía traje verde y camisa blanca sin corbata, zapatos cafés, era la primera vez que lo tenía a la vista; a GEU, quien vestía traje gris,

camisa blanca sin corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le puso las esposas, tanto en las muñecas como en los tobillos en el lugar en donde fue rescatado y le dio toques en la espalda y golpes en la cabeza; a JESÚS, quien traía camisa verde, pantalón verde, sin saco ni corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como una de las dos personas que se bajó del Cutlass azul, lo saca de ese carro y se llevó el automotor en que viajaba el emitente; y a FERNANDO, quien vestía camisa gris, pantalón gris, zapatos gris, sin corbata ni saco, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que se bajó del Cutlass azul con la metralleta, lo encañonó y lo obligó a bajarse de su vehículo, para conducirlo y meterlo con lujo de violencia al Cutlass azul, obligándolo también a tirarse boca abajo en la parte de atrás de dicho automotor y le puso la chamarra negra en la cabeza; que fue rescatado como a las 12:00 horas, aproximadamente, por elementos de la Policía Judicial. En otra comparecencia ante la misma autoridad (foja 52, tomo III), manifestó: que el 23 de agosto una persona de una florería le entregó una carta y unas flores, teniendo conocimiento de que es de la florería Mariel, ubicada en el mercado de ...; que el ramo tiene un costo aproximado de dos mil quinientos a tres mil pesos, y dicho ramo se encontraba en su casa todavía y estaba formado por los siguientes tipos de flores (*sic*), y en ese acto dejó un sobre conteniendo una carta de tres hojas (foja 1611, tomo III), mismo que puso a disposición de esa autoridad, agregando que ratificaba su última declaración en todos sus términos y además era su deseo querellarse por el delito de amenazas en su agravio y de su familia, en contra de quien resulte responsable, ya que anteriormente había denunciado la privación ilegal de

que fue objeto de parte de FERNANDO, GEU, JESÚS, WALTER, así como JACOBO.

8. Lo declarado ante el titular de la acción penal por el testigo de los hechos SALVADOR (foja 188 y 189, tomo I), en relación a que: el 26 de julio de 1999 como a las 11:00, recibió una llamada al número telefónico de su oficina..., de parte de su hermano VÍCTOR, quien le dijo: “espera una llamada a las 16:00, para citarlo y poderse ver para hacer un negocio”, colgando inmediatamente sin decirle que se encontraba secuestrado, siendo como a las 16:20 que le volvió a llamar al mismo teléfono y le dijo “que no se moviera del lugar ya que lo habían liberado al encontrarse secuestrado”, agregando que el secuestro de su hermano se debió a que hace 15 años el emitente se encontraba trabajando con MARCOS, a quien le compraba joyería, y le quedó a deber la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) en el año de 1989, de ahí lo volvió a ver en 1993, diciéndole que le iba a pagar y en 1995 lo vio nuevamente y le dijo que luego le llamaba para pagarle, siendo que tres semanas atrás, o sea, en la primera semana del mes de julio, lo volvió a ver y le dijo que a ver cuándo iban a comer para arreglar la cuenta o finiquitarla, respondiéndole el declarante que le hablara por teléfono y al día siguiente le llamaron por teléfono a su oficina, pero otra persona, y al otro día le volvieron a llamar para decirle que se cancelaba la comida y que luego le llamaban, por lo que el autor intelectual (*sic*) del secuestro de su hermano VÍCTOR, se lo atribuye a MARCOS; que al tener a la vista a WALTER, quien vestía traje negro, camisa rayada con corbata gris, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que el viernes 23 de julio de 1999, se presentó en el negocio

que tiene el emitente y que es un centro de cambio que se ubica en la calle..., colonia..., delegación..., con la finalidad de cambiar cien dólares, preguntando por el dicente, persona que le sacó un paquete de billetes y le dijo que quería un billete de cien dólares para regalar, siendo que en esos momentos el externante le preguntó a qué se dedicaba, y él le respondió que a vender alhajas usadas y que trabajaba para un “pesado, picudo y fuerte”, y al cuestionarlo sobre con quién más trabajaba, le respondió que nada más, y después de que le cambió los billetes se fue, pero como a los dos o tres minutos regresó de nueva cuenta y le dijo al deponente que a qué hora cerraba, respondiéndole que a las 19:00 diecinueve horas y en ese momento cerró y se retiró a su domicilio particular, aclarando que esta persona fue con la finalidad de ubicar tanto al de la voz como a sus oficinas; a JESÚS, quien vestía camisa verde, pantalón verde sin saco ni corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que el 15 de julio de 1999, se presentó a sus oficinas con la finalidad de comprar doscientos dólares, los cuales le vendió, comentándole ese sujeto que ellos compraban seguido dólares, agregando que dicho individuo se paró afuera de sus oficinas, alrededor de una hora y media, de las 17:00 horas a las 18:30, y el sábado 24 de julio se comunicó con el emitente al teléfono de su oficina para preguntar si le podía vender cinco mil dólares, mencionando que después le volvía a llamar, pero ya no se volvió a comunicar, haciendo esto con la finalidad de saber si contaba con la cantidad de dólares que necesitaba, persona que el día 26 de julio de 1999, como a las 11:00, se volvió a comunicar con el dicente, diciéndole que quería comprar cinco mil dólares y que le llamaba alrededor de las dieciséis horas, pero ya no le llamó; a CARLOS, quien vestía

traje verde y camisa blanca sin corbata, zapatos cafés, era la primera vez que lo tenía a la vista; a GEU, quien vestía traje gris, camisa blanca sin corbata, zapatos negros, era la primera vez que lo tenía a la vista; y a FERNANDO, quien vestía camisa gris, pantalón gris, zapatos gris, sin corbata y sin saco, era la primera vez que lo tenía a la vista. En posterior comparecencia ante la misma autoridad (fojas 92 y 903, tomo I), manifestó: que a JACOBO lo conoce desde 1985, ya que el declarante hacía negocios con MARCOS, mismo que le presentó a JACOBO, agregando que entre el 6 y 8 de julio de 1999, se encontró en la calle de ... a JACOBO y a MARCOS, de los cuales en primer lugar vio a MARCOS, por lo que se acercó a saludarle y momentos después llegó al lugar JACOBO, abordo de un vehículo de la marca Mercedes-Benz, color gris, modelo 420E, descendiendo JACOBO de dicho automotor a efecto de saludar al declarante, hecho lo cual, el externante continuó platicando con MARCOS, para finalmente retirarse del lugar; que al día siguiente, aproximadamente, entre las 11:00 y las 12:00, recibió una llamada telefónica al negocio del declarante, al número ..., misma que tenía la finalidad de confirmar una cita a comer, la cual se realizaría el martes 13 de julio de 1999, entre el declarante, MARCOS y JACOBO, siendo que en esa llamada JACOBO le dijo al declarante que “con cuánto se daba por saldado o pagado de la cuenta que tenía pendiente”, a lo que el declarante contestó que él (sic) MARCOS sabía lo que le debía, y que considerara ya que la deuda era de hacía nueve años, por lo que JACOBO contestó que volvería a llamar terminando la comunicación; que no recordaba si fue el mismo día o al día siguiente que recibió una llamada de JACOBO para cancelar la cita de la comida que se llevaría a cabo, ya que JACOBO manifestó que MARCOS había salido de viaje; que después de esa llamada

ya no supo nada de ellos y que aproximadamente tres semanas después fue cuando secuestraron a su hermano VÍCTOR, que asimismo JACOBO se encontraba relacionado con el secuestro de su hermano VÍCTOR, deduciendo lo anterior ya que los sujetos que puestos a disposición eran de la banda con la cual llevaron a cabo el secuestro de VÍCTOR; que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell, al sujeto que responde al nombre de JACOBO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que se encuentra relacionado con el secuestro de su hermano VÍCTOR.

9. Lo declarado en la etapa de averiguación previa por el Policía Judicial remitente Carlos Gilberto Hernández Jiménez (fojas 163 y 164, tomo I), en torno a que: ponía a disposición de la Representación Social a los que dijeron llamarse FERNANDO, GEU, JESÚS, FERNANDO y WALTER, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, cometido en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, presentando de igual manera los objetos señalados en el informe de puesta a disposición, así como los vehículos de la marca Cavalier de color negro, modelo 1995, con placas de circulación..., Cavalier de color verde agua, modelo 1994, con placas de circulación ..., del Estado de México, Nissan tipo Tsuru II, color gris, modelo 1988, placas de circulación..., y Cutlass Eurosport, color azul marino, modelo 1992, placas de circulación... En vía de ampliación de declaración ante el Juez natural (fojas 99 y 100, tomo IV), a preguntas de las partes, contestó: que como a unos cuarenta metros aproximadamente se percató de la presencia de los cinco sujetos; que las características de las armas de fuego que portaban los cinco sujetos cuando llegaron eran:

una ametralladora cromada en negro con silenciador; que aproximadamente transcurrió un tiempo de quince minutos cuando llegaron los cinco sujetos y salió el vehículo Chevrolet, Cutlass de color azul; que no recordaba qué tiempo duró la entrevista de JESÚS en ..., ya que había más compañeros; aclarando en este momento que otros elementos entrevistaron a JESÚS; que permaneció a una distancia de cuarenta o cuarenta y cinco metros con su compañero cuando le formulaban la entrevista a JESÚS; que como cuatro o cinco compañeros entrevistaron a JESÚS; que se enteró de que JESÚS cayó en varias contradicciones porque ya conocen las señas que se hacen entre sí los compañeros y le indicaron con una seña que había caído en contradicción; que no podía precisar cuántos policías entraron al interior del domicilio, pero fueron alrededor de doce elementos; que en donde se menciona que la persona que responde al nombre de GEU le hace frente con un arma de fuego esto fue a sus compañeros, toda vez que el de la voz permaneció afuera del inmueble, es decir, en la entrada, y se enteró de esto porque después entraron el dicente y su compañero; que cuando el declarante y su pareja entraron ya habían sido sometidos GEU y FERNANDO, estando sometidos bocabajo y tenían las esposas; que al entrar al cuarto donde estaba la persona cubierta de la cara con una jerga se percató de que era un lugar rectangular y en una de las esquinas había un cuartito de un metro o uno veinte y el de la voz vio a la persona cubierta de la cara como a una distancia de cuatro metros aproximadamente; que por el momento de la acción no se percató de muchos factores, pero parecía que las dos personas que cuidaban a la persona cubierta de la cara se echan a correr; que el de la voz no cuestionó a VÍCTOR, pero suponía que fue inmediatamente porque estaba esposado y

cubierto del rostro; que fueron aseguradas cinco personas; que si volvía a tener a la vista a alguna de las personas que aseguraron el día de los hechos sí las reconocería; que no recordaba cuánto tiempo duró la entrevista con FERNANDO, pero todo fue muy rápido; que el dicente no entrevistó a FERNANDO y por ello no podía precisar el tiempo que duró la entrevista; que fueron aproximadamente de cuatro a cinco horas las que mantuvieron vigilancia permanente en el domicilio de ..., previo al aseguramiento de los sujetos; que no podía precisar cuántos elementos de su corporación mantenían la vigilancia en el mencionado domicilio, pero eran prácticamente todos los elementos de la Comandancia a la que se encuentra adscrito; que las credenciales a que hace referencia en su declaración ministerial, fueron encontradas entre las pertenencias de los sujetos asegurados, es decir, fueron encontrados portando las mismas, y éstas las obtuvo al solicitarles que se identificaran; que ignoraba quién transportó a la Agencia Investigadora los vehículos que mencionó en su informe; que fueron varios los elementos de su corporación que se introdujeron al domicilio de..., por lo cual no podía proporcionar el nombre de todos éstos; que fue vía radio la forma en que solicitó apoyo a la Dirección de Atención de Delitos de Privación Ilegal de la Libertad, señalándoles en dicha Dirección que se presentarían inmediatamente; que los demás objetos y armas que refirió en su informe, fueron encontrados en el interior de una maleta de color verde en el domicilio de...; que fue en el trayecto hacia la oficina y en la oficina donde se realizó la entrevista de FERNANDO; que en el trayecto que refiere, se encontraban presentes el mencionado asegurado FERNANDO y su compañero del emitente y en la oficina se encontraba todo el personal de la comandancia; que

no podía precisar cuántas personas viajaban en cada uno de los vehículos que refirió como Cutlass Cavalier y Pathfinder; que no podía recordar con precisión la hora en que pidió apoyo a la Dirección que refirió líneas arriba, pero ello fue después de las doce horas con treinta minutos; que no recordaba el tiempo que transcurrió del momento en que se hizo el aseguramiento de los sujetos, al momento en que éstos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público; que no podía precisar el tiempo que transcurrió del momento en que se introdujeron al domicilio de... al momento en que se presentaron los agentes del Ministerio Público y los peritos al domicilio citado, ya que eran muchos elementos de la corporación a la que pertenecen los que entraron al domicilio y cada uno desarrolla diferentes actividades dentro del mismo, como fueron los aseguramientos de las personas, objetos y el estar cuidando que ninguna persona se brincara alguna de las bardas del domicilio; que se percató de la llegada de los agentes del Ministerio Público y de los peritos, ya que cuando arribaron al lugar lo hicieron en el vehículo oficial, que dice “Ministerio Público”; que no recordaba quién fue la persona que elaboró los informes, ya que ellos se concretan a pasar la información y cualquiera puede elaborar dicho informe; que no podía precisar, por la perspectiva que tenía, cuántas personas bajaron del Cavalier color negro y sólo podía precisar que se trataba de personas vestidas de comando negro; que después de que se hizo el aseguramiento del primer sujeto y de manifestar sus compañeros que tal sujeto era el “bueno”, procedieron, compañeros del emitente, a introducirse al domicilio al tenerse la certeza de que había más sujetos en el interior de éste, siendo con posterioridad cuando el emitente se introdujo; que no puede precisar el color de las ropas que

vestía la persona que iba dentro del Cutlass cubierta de la cara y agachada, ya que en el momento en que se percataron de ello, encontrándose el declarante pie a tierra, se introdujeron en este vehículo al domicilio; que fueron aproximadamente seis horas las que duró el operativo que refirió en su informe; que no podía precisar el tiempo que tuvo a la vista a los sujetos que llegaron en los tres vehículos que refirió en su informe, ya que los hechos narrados en éste fueron muy rápidos; que cuando el sujeto de nombre JESÚS salió del domicilio, inmediatamente fue seguido por compañeros del declarante, siendo que en la otra esquina había otros compañeros y no alcanza a ver el declarante si este sujeto fue asegurado en la esquina o metros antes, siendo ahí en donde lo entrevistaron, agregando que al parecer ser unos de los compañeros del de la voz que entrevistaron a este individuo fue Eduardo Nieto Hernández; que fue el emitente quien hizo la revisión de las maletas y los equipos negros; que cuando hizo la revisión de tales objetos se encontraba media comandancia en la habitación donde se encontraban estos objetos, sin poder precisar cuántas personas de la comandancia se encontraban presentes, ya que son muchas; que la entrevista a FERNANDO la realizó el deponente; que no se percató cuándo se realizó la entrevista al sujeto de nombre GEU; que no se encontraba presente cuando se realizó la entrevista al sujeto de nombre WALTER, ya que trabajaban por separado; que fue alguno de los mandos el que entrevistó al hermano de VÍCTOR, no estando presente el emitente en la misma; que de igual forma no sabía quién entrevistó a MARIO y HÉCTOR... de apellidos..., y tampoco estuvo presente en estas entrevistas.

10. Lo declarado ante el órgano técnico investigador por el Policía Judicial remitente Eduardo Nieto Hernández (foja 838, tomo I), en relación a que: labora para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial, adscrito a la Dirección de Investigación de los Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad, y en ese acto exhibió y ratificó en todas y cada una de sus partes su informe de policía judicial y su oficio con el cual presentó a JACOBO. En vía de ampliación de declaración ante el Juez primario (fojas 103 y 104, tomo IV), agregó: que en el mes de marzo de 1999 se logró detener a MARCOS, alias “el Coronel”, quien era el jefe de la banda de secuestradores que privó de su libertad a MARIO, de igual forma su hijo y al señor VÍCTOR, haciendo mención, además, de que se le acaba de girar un oficio de búsqueda, localización y presentación de MARCOS, el cual se encuentra en el interior del penal de máxima seguridad de Almoloya de Juárez y de JESÚS por estar implicados en otros secuestros, el cual actualmente está recluso en el Reclusorio Norte, sin que recordara en ese momento el nombre de las personas que le hacen la imputación a este último y que MARCOS es el autor intelectual y material de los secuestros de referencia. A preguntas de las partes, contestó: que fue en las oficinas de la Procuraduría donde se realizó la entrevista de MARIO, no recordando cuánto duró dicha entrevista, no recordando tampoco qué personas se encontraban también presentes en el momento de la entrevista; que las características de la fachada del inmueble al que penetraron el día del aseguramiento de los primeros sujetos son las siguientes: Es un zaguán que presenta pintura blanca, es decir, recién pintado, viendo la casa de frente al zaguán queda del lado derecho, después del zaguán está una rampa para estacionar vehículos,

del lado izquierdo hay un pequeño jardín, el inmueble presenta planta baja y otro nivel, por la entrada del estacionamiento al final del mismo existe una puerta del lado izquierdo la cual nos llevaba a la parte trasera de la casa, se aprecia otro tramo de jardín y unos cuartos al parecer de servicio, el acceso principal después de la entrada principal es una puerta de madera, de lado izquierdo, de la puerta principal existe un ventanal grande que da al jardín; que el de la voz físicamente no se encontraba presente en la calle de ... cuando llegaron los cinco sujetos, sino que le avisaron que habían llegado estos hombres y se encontraba como a cincuenta metros de distancia el emitente, y fueron los compañeros vía radio sin recordar exactamente si fue CARLOS o ARNULFO; que a cincuenta o sesenta metros se percató que salía una persona de aproximadamente... años de edad; que el de la voz supo que esta persona que estaba saliendo del inmueble era uno de los sujetos que había entrado a dicho inmueble vestido de color negro porque sus compañeros vía radio se lo informaron; que el emitente y José Antonio Manuel Huerta fueron los que hicieron la entrevista a JESÚS, y que al ser entrevistado este sujeto mostraba mucho nerviosismo y en inicio negó que había salido de esa casa y no sabía por qué lo estaban deteniendo; que no fueron más de cinco o diez minutos los que duró la entrevista con la mencionada persona; que vía radio fue la forma como solicitaron apoyo a la Dirección; que fueron de diez a quince minutos los que transcurrieron del momento en que pidieron apoyo a la Dirección, al momento en que estos se presentaron al inmueble; que JESÚS tenía las llaves del domicilio de ... y fue como de esta manera pudieron acceder a dicho domicilio; que no se percató exactamente de ese detalle con relación a cuál fue la forma en que el sujeto de nombre GEU

les hizo frente en el interior del domicilio, no recordando el tipo de arma que llevaba GEU; que el emitente era el conductor de la unidad de la Policía Judicial número 0700 cuando se realizó el aseguramiento de JESÚS, que en todo momento se quedó en el interior de dicha unidad custodiando al sujeto de referencia, por lo cual el declarante en ningún momento ingresó al domicilio de ...; que transcurrió un tiempo de cuarenta a cincuenta minutos del momento en que se realizó el aseguramiento de JESÚS, al momento en que fue presentado en las oficinas de la Dirección General de Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad; que se percató cuando se hizo el llamado a los agentes del Ministerio Público y peritos, pero ya no estaba presente cuando éstos llegaron; que fue el declarante quien realizó la entrevista de FERNANDO, GEU, JESÚS, WALTER, así como del ofendido HÉCTOR, agregando que estas entrevistas se realizaron en las oficinas de la Procuraduría de Arcos de Belén número 23, quinto piso, y al realizarse las entrevistas de referencia se encontraban presentes gran parte de las personas que integran la Dirección, ya que es un área abierta; que no recordaba el tiempo exacto que transcurrió del momento en que se dio inicio a la vigilancia en el negocio de autolavado donde se encontraba el vehículo Mercedes-Benz, al momento en que se presentó el sujeto a recogerlo, pero ello se podía corroborar con la fecha en que se puso a disposición a JACOBO y la fecha de puesta a disposición de las anteriores personas; que cuando se presentó el sujeto a recoger el vehículo en el autolavado, siendo el primer contacto visual con éste, el emitente se encontraba en ese instante a una distancia aproximada de treinta metros con relación a ese individuo; que señaló en su informe que el sujeto de referencia iba a recoger el vehículo, ya que cuando éste se presentó

se dirigió hacia el vehículo Mercedes-Benz después de haber realizado algún pago en la caja receptora de autolavado; que cuando señaló que trataron de entrevistar al mencionado sujeto fue porque se le preguntó su nombre, si él era el propietario del vehículo; que fue en el momento de hacerse la detención del sujeto de nombre JACOBO cuando se le hicieron las preguntas de referencia y ello fue en el interior del negocio del autolavado; que si volvía a tener a una de las personas que aseguraron y pusieron a disposición del Ministerio Público, sí las reconocería; que fueron el emitente y José Antonio Manuel Huerta los que realizaron la entrevista a la señora de apellido ... y la fecha de dicha entrevista obra en su respectivo informe; que no recordaba en qué fecha se comunicaron al teléfono que les proporcionó dicha señora; que el contrato de arrendamiento de la casa de... le fue mostrado al emitente y a su compañero Manuel Huerta; que le parece que fue el comandante Jesús Díaz Paz o el comandante José Torres Reyes, quien realizó el llamado pidiendo la presencia de los agentes del Ministerio Público y peritos; que no recordaba qué tiempo duró la entrevista de los sujetos asegurados; que la hora en que el sujeto llegó a recoger el vehículo de la marca Mercedes-Benz está asentada en su respectivo informe; que al ser detenido JACOBO se alteró, previamente se echó a correr y al lograrse su detención se puso muy nervioso y posteriormente al de la voz le ofreció la cantidad de doscientos mil pesos para que lo dejara ir, aun cuando no le habían dicho a éste el motivo de su detención; que no recordaba qué tiempo transcurrió del momento de la detención de JACOBO al momento en que fue presentado en las oficinas de la Procuraduría, no recordando el tiempo que duró la entrevista de JACOBO en dichas oficinas, y que en la citada entrevista se encontraban presentes

más compañeros del emitente; que no recordaba qué tiempo transcurrió del momento en que fue presentado en las oficinas de referencia JACOBO, al momento en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

11. Lo declarado ante el titular de la acción penal por EDUARDO A. (foja 70), en relación a que: es propietario de la casa ubicada en calle de..., número..., colonia..., delegación..., desde el día 13 de mayo de 1972, siendo que tal inmueble desde el día 1° de junio de 1999 se lo rentó al señor REYO, a quien tuvo a la vista personalmente cuando fue a firmar el contrato, y quien se identificó con una licencia de conducir del Estado de Morelos, número..., fecha de vencimiento..., con domicilio en edificio..., departamento..., ciudad...

12. La fe de fachada que dio el Ministerio Público (foja 65, tomo I), en la que en lo sustancial se asentó lo siguiente: "...el personal que actúa da fe de haberse constituido en el domicilio ubicado en calle de ..., número..., de la colonia..., lugar donde se tuvo a la vista una casa habitación de aproximadamente veinte metros de frente por veinte metros de fondo, y la que tiene una pared corta de aproximadamente cincuenta centímetros de alto y enseguida una reja de metal de aproximadamente ciento veinte centímetros de alto, misma que se encuentra cubierta de enredadera de color verde, así como tiene un zaguán de color café de metal tubular, de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros veinte centímetros de alto, y que tiene una cadena y un candado el cual se aprecia cerrado, y en su parte alta una marquesina que cubre el zaguán señalado, a la que se le aprecia teja de color café dicha casa, al frente se aprecia con un jardín

de aproximadamente dieciocho metros de largo por cuatro de fondo y un patio que da al zaguán, con veinte metros de fondo aproximadamente por cuatro metros de frente; de la casa se puede decir que es de dos niveles, se encuentra pintada de color amarillo crema y de aproximadamente seis metros de alto, de dos aguas y en su fachada principal se aprecian dos ventanas en su parte alta de aproximadamente ciento veinte centímetros de alto por dos metros de largo y se encuentra cubierta con una cortina de color café claro, en su fachada no se apreció la puerta principal de dicha casa, en razón de que el follaje lo impide; que además tienen una chimenea en el patio de estacionamiento, la cual tiene una altura aproximada de siete metros de alto, y que se ve que es de piedra de color gris oscura, que además en su fachada, en su pilar izquierdo, se aprecia el número ...

13. Fe del acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 1999 de la diligencia de cateo llevada a cabo con motivo de la orden de cateo dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal, por Ministerio de Ley, en el Distrito Federal, licenciado Rafael Santos Quevedo, con número de partida .../99-A (foja 176, tomo I), levantada por la Representación Social en compañía de peritos oficiales en materia de fotografía y criminalística de campo, respecto del inmueble ubicado en la calle de ..., número..., colonia..., delegación..., de esta ciudad habiéndose limitado tal cateo a la búsqueda de huellas dactilares en el lugar de los hechos, así como otros indicios que permitieran identificar a los ahora enjuiciados, como: son objetos personales, medicamentos, credenciales, fotografías, equipo fotográfico, documentos, correspondencia, papeles, libros, armas de fuego, armas blancas, balas, equipo de comunicación, celular inalámbrico de cualquier

frecuencia, botas, cinta adhesiva, guantes, cadenas, esposas de metal y demás objetos relacionados con la indagatoria, diligencia en la que se asentó lo siguiente: "...que una vez que se tuvo acceso al inmueble se tuvo a la vista en la acera Norte un inmueble de dos plantas de color blanco, con medidas aproximadas de 9 metros de frente por 5 metros de alto; observado (*sic*) en su parte frontal las siguientes medidas aproximadas, 14 metros de largo por 2 de alto, del cual dicho inmueble se aprecian, tanto en la planta baja como en la planta alta, en ambos costados, ventanales de aproximadamente 1.50 metros de alto por 2.50 metros de largo, se observa también en la parte de enfrente de dicho inmueble, una barda de concreto, de aproximadamente 40 centímetros, sobre ésta un malla ciclónica cubierta con enredadera de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de alto; se entra a dicho inmueble a través de un portón de color blanco de metal, con dos hojas de aproximadamente 2 metros de alto por 2 metros de ancho, en ambas hojas de dicho portón se aprecia en su parte superior 14 barrotes de acero de aproximadamente 4 centímetros de grueso y en su parte inferior se aprecian 28 barrotes de aproximadamente 2 centímetros, continuando con dicho portón se aprecia un espacio que sirve como garaje de medidas aproximadamente 18 metros de largo por 2 metros de ancho, en su parte Poniente, y teniendo como referencia el portón de entrada, se aprecia un jardín de medidas aproximadas 8 metros de largo por 5 metros de ancho, apreciándose en su lado Norte una entrada de una puerta de metal de aproximadamente 2 metros de largo por 2 metros de ancho, la cual da acceso a una sala de aproximadamente 4 metros de largo, por 3 metros de ancho, en donde se aprecian muebles propios para la casa, en la que se observa que ésta se

encuentra deshabitada, observando que en su lado Poniente se aprecia un baño de medidas aproximadas 1.80 metros por 2 metros; en la pared de su lado Norte de dicha sala se aprecia una puerta de 1.20 metros por 2 metros de alto, el cual da acceso a un patio de aproximadamente 6.40 metros por 6 metros, dicho patio en su lado Norte se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 2 metros, el cual da acceso a una sala de medidas aproximadas 5 metros por 2.50 metros, dicha sala en su pared del lado Oriente se aprecia una alacena de madera de color café oscuro que abarca toda la pared y en el centro de la sala se observa una mesa de centro de madera de color café oscuro, y tres sillas de madera con respaldo de bejuco; y observándose en la pared del lado Poniente un cuarto de medidas aproximadas 1.20 metros por 80 centímetros; asimismo en la pared, del lado sur, se aprecia un baño de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros; con respecto al fondo del garaje, en su parte Norte y en su pared del lado Poniente se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros, la cual da acceso a un patio de aproximadamente 2.50 dos metros por 2.50 dos metros (sic), el cual comunica tanto a la sala principal como al patio de la parte de atrás, así como a otra sala que se encuentra en la parte de atrás de dicho garaje que tiene las siguientes medidas aproximadas, 5 metros por 2 metros, la cual se encuentra deshabitada y en su pared del lado Norte, se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros, el cual da acceso a un patio de aproximadamente 5 metros por 3 metros y en su pared del lado Poniente se aprecian unas escaleras de concreto que suben un cuarto que se ubica en la parte superior del cuarto de la parte de atrás de dicho inmueble, con medidas

aproximadas 4.50 metros por 2.20 metros, lugar en donde se apreció una cama matrimonial y en su pared del lado Poniente se aprecia un baño de aproximadamente 2 metros por 1.80 metros; en la parte alta de dicho inmueble y teniendo como referencia la sala principal, se aprecian cuatro recámaras, en la recámara principal y que da frente de la fachada, podemos apreciar que esta mide aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho, con acabado de lujo y todas están alfombradas, las cuales se aprecian vacías; a este lugar se sube por una escalera de aproximadamente 2 metros de largo por 1 metro de ancho, con descanso de la misma medida y otros dos metros para subir a esta planta, de frente a la escalera se encuentra otra recámara de aproximadamente 6 metros de fondo por 5 metros de frente, ésta también da al frente de la fachada, en su puerta lateral se aprecia un pasillo de aproximadamente 5.50 metros de ancho que da acceso a un cuarto destinado para baño sauna, así como también se aprecia un baño completo de medidas aproximadas 3 metros de ancho por 3 metros de largo, dicho pasillo también da acceso a un clóset con vestidor, de aproximadamente 5 metros de largo por 4 metros de ancho; cabe aclarar que todas las recámaras tienen acabados de lujo y cuentan con clósets de maderas, cada una, y que todas tienen ventanería de aluminio, y que en el mismo pasillo antes señalado, se aprecia un tocador tipo mármol de medidas aproximadas 1.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho, todas las recámaras se aprecian vacías y sin muebles, a excepción de una que da acceso al frente en la que se aprecia una cama matrimonial de madera que se encuentra destendida...”.

14. La fe de objeto dada por el órgano investigador (foja 42, tomo I), de tener a la vista: un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca.

15. La fe de objetos dada por el Ministerio Público (fojas 150 y 151, tomo I), de tener a la vista: una sub-ametralladora marca Inerdinamic Luger 9 mm, modelo KG99, serie..., con cargador. Una pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP. Una licencia de automovilista del Estado de Morelos, número... a nombre de WALTER. Una licencia de automovilista del Distrito Federal, número..., a nombre de HALLORAN. Una credencial para votar con número de folio... a nombre de WALTER. Una credencial para votar con fotografía con número de folio..., a nombre de LAURA. Una licencia para conducir del Distrito Federal con número..., a nombre de BERTHA. Una credencial de la empresa "Qualli", a nombre de FERNANDO. Una credencial de elector de 1979 a nombre de FERNANDO. Una licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad con número de folio... a nombre de WALTER. Una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio..., a nombre de WALTER. Una tarjeta de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio..., a nombre de WALTER. Una tarjeta de afiliación de la empresa "Costco"..., a nombre de WALTER. Una tarjeta de membresía de Sam's Club, a nombre de WALTER. Una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio..., a nombre de LAURA. Una tarjeta Club Vips con número... Una tarjeta de débito

Invermático Banamex, con número... Una tarjeta Ahorro Creciente del Banco Citibank, con número... Una tarjeta Poder Bital con número... Un teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con de (sic) serie del teléfono..., modelo 5120, de fabricación USA... Dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca Motorola, modelo Spirit Mu21cv, series... y... Dos candados de mano marca Hiatt, serie... y..., de fabricación inglesa. Un candado para tobillos sin marca ni registros. Dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser. Tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF. Ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro. Cinco fornituras con aditamentos. Seis pares de botas color negro. Cuatro carteras negras y una vino con documentos varios sin dinero. Una tarjeta de presentación del C. MARIO. Un recibo de cambio de dólares de la empresa... Una tarjeta de circulación con número de folio..., expedida por el Gobierno del Estado de México, en la cual aparece como propietario GEU, del vehículo General Motors, tipo Cavalier, cuatro puertas, con placas de circulación..., expedida el 04 de marzo de 1999. Una tarjeta de circulación expedida por la Dirección de Autotransporte Urbano, con número de folio..., misma que acredita a BERTHA como propietaria del vehículo de la marca Nissan, modelo 1998, con placas de circulación..., expedida el 21 de septiembre de 1998. Una tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, con número de folio..., en donde acredita a LUIS como propietario del vehículo de la marca Chevrolet modelo 1995, con placas de circulación..., expedida el 21 de febrero de 1996. Un llavero metálico con la leyenda "Niagara Falls", con una llave de encendido

para alarma de color dorado, una llave metálica de color plateado para bastón de seguridad del volante, otra llave metálica de color plateado con la leyenda “Nissan”; una argolla en la cual se aprecia una llave metálica de color plateado con plástico, con la leyenda “GM”, otra llave de color dorado con la leyenda “Femsa”, otra llave metálica de color plateado para alarma. Un llavero metálico de color plateado en el cual se aprecian cuatro llaves metálicas de color plateado de diferentes tamaños, así como un activador de alarma de color negro que dice “Ford” con cuatro botones. Una petaca de la marca Samsonite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros. Una petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda “Sony The One And Only”, usada.

16. La fe de vehículos dada por el Ministerio Público (foja 165, tomo I), de tener a la vista: El vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, cuatro puertas, color verde agua, con placas de circulación... El automotor de la marca Nissan, tipo Tsuru II, color gris, con número de placas... La unidad motriz de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, color azul marino, con placas de circulación... El automóvil de la marca Chevrolet, tipo Cavalier color negro, con número de placas..., del Estado de Morelos.

17. El dictamen médico de lesiones suscrito por facultativo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de la revisión que realizó en la persona del denunciante VÍCTOR (foja 182, tomo I), documento en que se asentó que el antes mencionado presentó las siguientes lesiones: eritema y equimosis rojiza circundante en ambas muñecas, así como eritema circundante en ambos tobillos.

18. El dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, suscrito por peritos en esas materias adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 441 y 442, tomo I), en el que en lo medular se asentó lo siguiente: "... UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS: ... DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS. ... número, colonia... Corresponde a inmueble localizado sobre la acera nor-oriente, y consta de planta baja y un nivel, presentando su reja cubierta con plantas, la cual presenta una altura máxima de 2 metros y su zaguán tipo reja mide 2.54 metros por 2.05 metros y su chapa de la marca Lock y cadena con candado de la marca Philips, éstos sin alteración alguna, este inmueble presenta dos construcciones, la principal que se tiene al frente y ésta presenta todas sus puertas abiertas y sin alteración a la vista, en el interior se tienen escasos muebles y en el comedor sobre la mesa se observan dos directorios abiertos, en la planta alta se tiene únicamente una cama destendida, en la habitación nor-poniente, y las demás habitaciones no cuentan con mobiliario, en la recepción se tienen a la vista dos cajas vacías de comunicadores de la marca Motorola Spirit M-Series, pasando a la construcción trasera se observan botes de basura, con ésta regada, y del lado sur-poniente se tiene cuarto de servicio con su puerta corrediza de dos hojas en aluminio y vidrio con chapa sin marca que mide 1.75 metros por 2.07 metros, sin alteración alguna, el interior de este cuarto de servicio mide 2.93 metros por 6 metros, presentando del lado poniente cocineta y alacena en la parte superior, con alimentos en caja y residuos de éstos, se tiene frente a la puerta mesa circular con tres sillas en diferentes posiciones, y sobre ésta se tienen cajetillas de cigarros, cajas y vasos de alimentos y residuos de alimentos, al centro de este cuarto se tiene cama individual destendida,

del lado nor-oriental se tiene bodega con su puerta de madera que mide 65 centímetros por 1.99 metros y su interior mide 90 centímetros por 1.48 metros, sin alteración alguna en su puerta; en el interior se tienen dos sillas de madera de frente entre sí y la del lado Oriente presenta caja de comida de KFC y vaso de refresco, en este lugar se toman placas fotográficas con el secuestrado en la forma que tenía las esposas en manos y pies. En este lugar se aplican los reactivos que indica la técnica criminalística en las zonas idóneas, como cajas de alimentos de KFC, alhajero y cajetilla de cigarrillos, obteniendo cuatro fragmentos dactilares que se fijan fotográficamente, se realiza el levantamiento correspondiente. CONSIDERACIONES: en este lugar elementos de policía judicial indican que fue necesario tocar los objetos de este lugar, para la búsqueda de presuntos responsables...”.

19. La fe de objetos dada por el Ministerio Público (foja 825, tomo I), de tener a la vista:

Una tarjeta de circulación con número de folio ..., a nombre de CARMEN, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, respecto del vehículo Mercedes-Benz modelo 95. Una credencial para votar con número de folio ..., a nombre de JACOBO. Una licencia para conducir tipo A, a nombre de JACOBO, con número de folio ... Una tarjeta bancaria de Banca Promex, débito internacional, a nombre de JACOBO, con número... Un teléfono celular de la marca Motorola, de color negro usado, con número de serie ..., modelo Vip Series, con su porta teléfono, color negro de plástico con su respectiva pila (batería), de la marca Motorola, usada, con número de serie ..., mismo que al sacar la batería se encontró un pedazo de papel de color crema, en el cual se aprecian seis números telefónicos, siendo éstos

..., en su parte de enfrente y al reverso se aprecian los números ... Un cinturón de metal de color plateado, sin marca visible, usado. Un reloj de pulso para caballero de la marca Michele, de fabricación japonesa, usado. Un cheque en blanco expedido por el Banco Promex, con número de cheque ..., suc. ... (sic) cta. ... Un portatarjetas de la marca S.T. Dupont, al parecer de piel, usada.

20. La fe de vehículo y su respectiva llave que dio el Ministerio Público Investigador (foja 854, del tomo I), de tener a la vista el vehículo de la marca Mercedes-Benz, de color gris, con placas de circulación ..., del Distrito Federal, cuatro puertas, al parecer blindado, con quemacocos, con rines deportivos, el cual se aprecia de su exterior en buenas condiciones y en su interior se aprecia con autoestéreo, bocinas traseras, así como en la cajuela se aprecia un rin con su llanta de refacción, así como una caja forrada en tela y en el interior de dicha caja se aprecia un acumulador, una llave para tuercas de birlos de las llantas, así como una llave metálica de color plateado, con el logotipo de Mercedes-Benz, del automotor antes descrito.

21. Lo declarado ante el titular de la acción penal por TOMÁS C. (fojas 1033 y 1034, tomo I), en el sentido de que: es dueño del autolavado con razón social ..., y en relación al vehículo Mercedes-Benz con placas de circulación número ..., aproximadamente el viernes 16 de julio de 1999, fue a dejarlo al autolavado, un sujeto de nombre MARCOS, quien iba en compañía de quien después se enteró se llama JESÚS, siendo que quien recibió a estos sujetos fue el gerente RICARDO, quien ya no regresó a laborar al negocio, agregando que ese día el emitente vio a dichos individuos, y el vehículo fue dejado en virtud de que debían una

cuenta anterior por un servicio que se les dio a tres vehículos, un Stratus de color vino, con número de placas ..., modelo 1997, con aditamentos de patrulla, el cual llevó JACOBO, pero dejó el nombre de ÁNGEL, recordando que llevaba el cabello ..., y se le iba a reparar al automóvil la puerta izquierda, afinación, verificación, paquete C, el cual consiste en pulido y encerado, revisión de frenos, y servicio completo, resultando una suma \$4,450.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN) por el servicio; otro vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cutlas Eurosport, de color azul marino, con número de placas ..., el cual llevó JESÚS, el 17 de julio de 1999, y se le iba a hacer paquete dos, el cual consiste en lavado y lubricado, ajuste de frenos, cuatro litros de aceite, afinación, servicio de radiador y cuatro llantas, servicio por el cual se cobró la cantidad de \$9,963.00 (nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 MN); así como un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color negro, modelo 1995, con placas de circulación número ... el cual llevó el señor FERNANDO el 17 de julio de 1999 y se le iba a hacer paquete dos, afinación, servicio a radiador, cambio de punta, servicio por el que se iba a cobrar la cantidad de \$1,653.00 (mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN), por lo que dejaron en garantía de pago el vehículo de la marca Mercedes-Benz; que los tres vehículos mencionados con anterioridad fueron llevados al negocio del emitente por FERNANDO, JESÚS, MARCOS y WALTER, agregando que el emitente habló con MARCOS sólo una vez y por la vía telefónica una vez, ya que él le iba a comprar un vehículo BMW, de color blanco, modelo 1998, sin placas de circulación ya que es nuevo, y éste quedó de ir a ver al externante el jueves o viernes 22 o 23 de julio, pero posteriormente a esta fecha fue cuando MARCOS le habló

al emitente para informarle que se le había caído una operación y que vería al dicente el día 30 treinta de julio para cerrar el negocio y que él llegaría al negocio del externante, añadiendo que dicho vehículo se lo vendería a MARCOS en 55,000.00 (cincuenta y cinco mil dólares); que tenía conocimiento de que el dueño del Mercedes-Benz era MARCOS, pero estos sujetos nunca mencionaron a algún GERARDO R., aclarando que JACOBO realizó el pago del vehículo Stratus en efectivo el dos de julio de 1999 cuando lo llevó al taller, y lo de los otros dos carros lo pagó el lunes 09 nueve de agosto del mismo año, con la finalidad de recoger el Mercedes-Benz, cuando se presentó al negocio del emitente, pero ese mismo día fue detenido ese sujeto por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, y asimismo éstos aseguraron el vehículo Mercedes-Benz, con placas de circulación ...; que JESÚS es el achichinle de MARCOS, para todo lo seguía y le pedía consejos sobre el vehículo que MARCOS le quería comprar al emitente, aclarando que el gerente de su negocio no se había presentado al mismo debido a que por los hechos que se suscitaron en relación con este asunto presentó una crisis nerviosa; que al tener a la vista las fotografías de FERNANDO, JESÚS, WALTER y JACOBO, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que se presentaron en su negocio y que se relacionan con los vehículos a que hizo referencia. En vía de ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 91, tomo IV), manifestó: que no conoce a las personas, pero fueron identificadas por medio de las fotos de la Policía Judicial con el gerente de su taller ya que el de la voz no tiene trato directo con los clientes. A preguntas de las partes contestó: que el gerente del taller se llama RICARDO B.; que se enteró de que su Gerente identificó a los sujetos porque él lo vio, todo esto

en el negocio; que al momento de recoger el Mercedes-Benz no se encontraba alguna otra persona, pero estaban los empleados del negocio y no sabe si la persona que recogió dicho vehículo iba acompañada o no ya que ni la vio; que el Mercedes-Benz nunca se entregó; que el gerente de su taller fue el que recibió el Mercedes-Benz ya que él es el que recibe todos los vehículos.

22. Lo declarado en la fase indagatoria por el Policía Judicial remitente José Antonio Manuel Huerta... (foja, 163 tomo I), en cuanto a que: ponía a disposición de la Representación Social a FERNANDO, GEU, JESÚS, FERNANDO y WALTER, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, cometido en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, así como los vehículos Cavalier de color negro, modelo 1995, con placas de circulación ..., Cavalier de color verde agua modelo 1994, con placas de circulación ... del Estado de México, Nissan tipo Tsuru II color gris, modelo 1988, placas de circulación ..., y Cutlass Eurosport color azul marino, modelo 1992, placas de circulación ... En vía de ampliación de declaración ante el Juez primario (fojas 100 v. a 103, tomo IV), a preguntas de las partes, contestó: que hizo la entrevista de MARIO en las oficinas ubicadas en Arcos de Belén, número 23, colonia Centro, y se encontraba su pareja Eduardo Nieto, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros de la Dirección, sin recordar el tiempo exacto de la duración de la entrevista, en su informe de fecha 3 julio de 1999; que la asesoría que les solicitaron fue técnicamente y la adecuada para ese tipo de delitos, como llevar a cabo la negociaciones (*sic*); que no recordaba la cantidad exacta de llamadas que recibieron por parte de los secuestradores, pero fueron varias; que no recordaba el tiempo exacto que

transcurrió desde que recibieron la llamada en donde les informan que MARIO se encontraba ya en la casa de sus suegros ubicada en el municipio de Tlalnepantla, y llegaron a ese inmueble; que no recordaba en qué parte de la casa el señor MARIO le manifestó que estaba siempre custodiado por dos personas y se encontraban presentes Eduardo Nieto Méndez (*sic*) y varios compañeros sin recordar el nombre de éstos ni quiénes eran; que no recordaba el tiempo exacto que transcurrió desde que el señor MARIO le manifestó que estaba secuestrado en la calle de ... y al llegar a dicho inmueble, y que fueron varias personas las que se trasladaron al multicitado inmueble, entre ellas su pareja y el de la voz; que la fachada del inmueble que le señaló el señor MARIO es la siguiente: es una casa de planta baja y primer nivel con un estacionamiento de aproximadamente para tres carros, un jardín, tenía una puerta de reja, contaba con enredaderas, un tejabán de teja roja de lado del zaguán de rejas y estaba pintada de color mostaza claro, sin recordar más dato alguno; que la entrevista con el vigilante de dicha unidad duró sólo unos minutos y no recordaba la fecha exacta de la misma; que unos minutos duró la entrevista con la señora ALEJANDRA R. y no recordaba la fecha exacta de dicha entrevista; que se instaló una vigilancia continua para ver quién entraba en ese domicilio o quién salía, discreta y a una distancia observable sin saber qué distancia en metros sería en el inmueble de ...; que se estuvo vigilando varios días el inmueble de..., sin recordar precisamente cuántos; que la entrevista con JOSÉ S. duró unos diez minutos aproximadamente en donde se enteraron que dicho inmueble era rentado; que se encontraba su compañero Eduardo Nieto Hernández, una secretaria, de la cual no recordaba su nombre y varios empleados también sin recordar el nombre de

éstos al momento que le mostró el contrato de arrendamiento y éste estaba por FERNANDO, agregando que la copia de la licencia de FERNANDO se la proporcionaron junto con el contrato; que cuando estaban en la oficina el agraviado MARIO reconoció a FERNANDO como uno de los que lo secuestraron al momento que le mostraron la copia de la licencia del mismo; que a una corta distancia se percató de los cinco sujetos que llegaban al inmueble de ..., sin poder precisar a cuántos metros; que el tipo de armas de fuego que portaban estos sujetos eran ametralladoras cortas; que el de la voz no recordaba cuántas personas bajaron de los vehículos Chevrolet Cavalier color negro, Chevrolet Cutlass de color azul y una camioneta Nissan; que transcurrieron algunos minutos, sin recordar el tiempo exacto cuando llegaron los sujetos y entraron al inmueble; que a una muy poca distancia, sin precisar exactamente, se percató el de la voz de la persona que llevaban en el Cavalier color azul agachada, sin recordar las ropas de ese sujeto; que no recordaba que tiempo transcurrió desde que se introdujeron al inmueble hasta que volvieron a salir con el automóvil Cavalier azul; que por vía radio solicitaron el apoyo a la Dirección y éstos fueron algunos compañeros sin recordar quién; que fue rápido, pero sin recordar cuántos minutos transcurrieron desde que solicitaron el apoyo hasta que llegó dicho apoyo; que a corta distancia, sin recordar los metros, se percató que salió una persona de aproximadamente ... años de edad y de ... metros; que aproximadamente transcurrieron unos diez minutos desde que vieron que salió la persona mencionada líneas arriba hasta que lo interceptaron; que la entrevista fue breve, sin recordar los minutos exactos con JESÚS, y que dicha entrevista se la hicieron compañeros de la Dirección; que no recordaba la distancia exacta en que se encontraba mientras sus

compañeros realizaban dicha entrevista; que las contradicciones en que cayó JESÚS eran: ser elementos de la Policía Judicial y nunca mostró alguna identificación; que transcurrieron varios minutos, sin precisar cuánto tiempo transcurrió desde que entrevistaron a JESÚS al momento en que se introdujeron al inmueble de ...; que no recordaba en dónde se encontraba JESÚS al momento en que se introdujeron al inmueble de ..., pero éste no se encontraba en el interior del inmueble, ya que fue asegurado en las calles de ... y... después de que lo vieron salir del inmueble mencionado; que se introdujeron al domicilio con las llaves proporcionadas por JESÚS, al momento en que fue asegurado; que en forma de asalto, amenazadora y apuntándoles los interceptó GEU, quien les apuntaba a varios elementos de la Corporación, sin recordar la cantidad; que con una subametralladora les apuntó GEU; que no recordaba de qué manera fue asegurado GEU; que la manera en que les hizo frente FERNANDO fue amenazadora, agresiva y apuntándoles con el arma, y fue también con una subametralladora; que no recordaba de qué manera fue sometido FERNANDO; que en la parte posterior de la casa sin recordar cómo se le llama a esa parte se encontraban las dos personas custodiando a otra que estaba esposada de las manos y cubierta de la cara con una jerga, y no recordaba exactamente la distancia en que se percató de dichas personas; que la persona que estaba tapada con una jerga sólo se encontraba acompañada de las dos personas; que fueron varios elementos de la Dirección los que aseguraron a los sujetos que estaban custodiando a la persona que estaba tapada de la cara, y la actitud de esas personas al momento de asegurarlas fue que se sorprendieron, con pánico, nerviosismo y bastante agresivas; que el estado físico de la persona que tenían esposada era

muy asustado; que hicieron el cuestionamiento de VÍCTOR elementos de la corporación, pero sin recordar quiénes, y el de la voz se encontraba a una distancia de dos metros, agregando que la entrevista fue breve; que aseguraron a cuatro personas en el interior del inmueble de ... y se rescató a una persona que tenían secuestrada; que cuando fueron entrevistadas en las oficinas las personas que aseguraron les manifestaron que se dedicaban al secuestro, encontrándose presente su pareja de nombre Eduardo Nieto Hernández, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros de los que no recordaba en ese momento sus nombres; que algunos compañeros de la dirección sin recordar los nombres de éstos revisaron las maletas que se encontraban en el interior del inmueble de ...; que no recordaba el tiempo que transcurrió desde que aseguraron a los sujetos hasta que pidieron el apoyo del Ministerio Público para que diera fe del aseguramiento, pero fue inmediatamente; que no recordaba qué tiempo transcurrió desde que le pidieron el apoyo al Ministerio Público hasta que llegó éste; que en las oficinas de la dirección ubicadas en Arcos de Belén, número 23, quinto piso, fueron entrevistadas las personas de nombres FERNANDO, HÉCTOR, GEU y WALTER; que a unos cinco metros aproximadamente se percató de la persona que llegó al autolavado en el cual rinde en su informe de fecha 09 de agosto de 1999 (*sic*); que la manera de entrevistarse con ese sujeto fue pregunta y respuesta; que el emitente, su pareja, Eduardo Nieto Hernández y otros compañeros de la Dirección, sin recordar los nombres, aseguraron a JACOBO; que en las oficinas de Arcos de Belén, número 23, quinto piso, fue la entrevista con JACOBO; que si volviera a tener a la vista a unas de las personas que aseguró en distintos tiempos sí las reconocería; que las personas que interceptaron

a JESÚS fueron el de la voz, Eduardo Nieto Hernández y otros compañeros, no recordando los nombres de éstos; que la forma en que lo interceptaron fue cuando iba caminando en las calles de ..., y ..., se identificaron plenamente como policías judiciales y fue cuando lo aseguraron; que la vigilancia ininterrumpida en el autolavado se encontraba ahí porque en dicho inmueble se encontraba el vehículo de la marca Mercedes-Benz, y de esto se enteraron por los datos proporcionados por las personas aseguradas y por el denunciante; que el denunciante no le manifestó al emitente que el vehículo se encontraba en el autolavado sino que le proporcionó las características del mismo y fue que coincidió con los datos proporcionados por las personas aseguradas que dicho automotor se encontraba en el autolavado; que no recordaba la hora exacta en que la persona de aproximadamente treinta años de edad fue a recoger el Mercedes-Benz; que la actitud de JACOBO fue que se espantó bastante, estaba muy nervioso y muy agresivo; que transcurrieron varios minutos desde que aseguraron a JACOBO hasta que llegaron a las oficinas, sin recordar el tiempo exacto; que en las oficinas de la Dirección entrevistaron a JACOBO, ubicada en Arcos de Belén, número 23, quinto piso; que la entrevista la realizó el emitente, su pareja Eduardo Nieto Hernández, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros sin recordar el nombre de éstos, sin estar más personas presentes, y sin recordar el tiempo exacto que duró dicha entrevista; que no recordaba la hora en que llegaron a las oficinas con JACOBO; que no recordaba la hora en que pusieron a disposición a JACOBO ante la Representación Social; que la media filiación de las personas que aseguró y puso a disposición del Ministerio Público es la siguiente: WALTER es una persona aproximadamente de ... metros de estatura, de piel

..., ojos ..., cejas ..., cara ..., ojos ..., boca ... y como característica principal es ...; JESÚS es una persona aproximada de ... metros de estatura, cara ..., ojos ..., piel ..., pelo ..., en el momento que lo aseguró era de complexión ..., cejas ... y tenía el pelo ...; FERNANDO es una persona de ... metros de estatura aproximadamente, pelo ..., cejas ... cara ..., y con una característica principal ..., aproximadamente de unos ... años, al momento en que fue asegurado tenía el pelo ... y ...; GEU, de aproximadamente ... de estatura, piel ..., cara ..., ojos ..., cejas ..., de aproximadamente ... años; JACOBO, entre ... de estatura, piel ..., cabello ..., cara ..., cejas ..., y en el momento en que fue detenido tenía una ..., agregando que si se los ponían a la vista los reconocería plenamente; que FERNANDO es de ... estatura aproximadamente, ..., de piel..., ojos..., cara..., boca..., cejas..., de aproximadamente...años, cabello..., y en el momento de ser asegurado tenía el pelo ... y tenía ...; que se percató de que llegaron los Ministerios Públicos y los peritos a ... porque los vio llegar, estuvieron varios minutos en dicho lugar sin recordar el tiempo exacto, y estuvieron revisando la vivienda así como los objetos que se encontraban; que no recordaba quién decidió introducirse al inmueble de ...; que el de la voz fue uno de los que elaboró el informe de fecha 26 de julio de 1999, y que fue elaborado en las oficinas, siendo que aparte del de la voz lo elaboró su pareja Eduardo Nieto Hernández y fue firmado por su comandante Raúl Díaz Paz para visto bueno; que el deponente sólo dio observación al ver a la persona que iba adentro del vehículo Cutlass, color azul, tapada de la cara; que no recordaba la hora exacta en que se retiraron del inmueble de ..., pero fue en la tarde; que no recordaba el lugar exacto del inmueble donde se encontró la maleta, agregando que la mayoría de los objetos que puso a disposición se encontraron dentro de la

maleta sin recordar cuales específicamente; que el emitente después de poner a disposición a las personas que aseguró sí las había vuelto a ver y fue en el Juzgado para la celebración de las audiencias y sólo a algunas; que no recordaba qué día de la semana elaboró su informe de fecha 26 de julio de 1999; que no recordaba si alguna de las personas que aseguraron a GEU haya firmado su informe de fecha 26 de julio de 1999; que no recordaba cuánto tiempo duró elaborando dicho informe; que varios compañeros de la dirección, sin recordar el número exacto, se encontraban cuando el emitente estaba elaborando su informe de fecha 26 de julio de 1999, entre ellos su compañero Eduardo Nieto Hernández.

23. Lo declarado ante el Representante Social Investigador por JOSÉ S. (foja 66, tomo I), en cuanto a que: la casa ubicada en ..., colonia ..., código postal ..., pertenece al ingeniero EDUARDO A. teniendo conocimiento de que esta casa estaba rentada al señor FERNANDO, dicho que se acredita con el contrato de arrendamiento suscrito por el ingeniero EDUARDO A. y el señor FERNANDO, agregando que no conoce a FERNANDO y nunca tuvo entrevista alguna con él y tampoco había hablado con el señor REYO.

24. Las documentales privadas (fojas 244 y 246, tomo IV), consistentes en:

Un recibo de operaciones bancarias, del Banco ..., en el que se aprecian los siguientes datos: Nombre: MARIO, fecha 25/06/99, detalle de movimiento importe \$374,000 cargo número de cuenta ..., abono número de cuenta ...

Un estado de cuenta a nombre de IRMA, con número ..., en donde se aprecia el abono transferencia hecho de la cuenta ...

a la cuenta primeramente citada por la cantidad de \$374,000 pesos el día 25 de junio de 1999 .

25. El oficio procedente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 340, tomo I), en el que textualmente se informó lo siguiente: “... hago de su conocimiento que en el acervo documental de esta dependencia no contamos con registro alguno de los C.C. FERNANDO, JESÚS, GEU, WALTER y FERNANDO (*sic*). Asimismo, le informó que existe expediente personal a nombre del C. FERNANDO G. J., con R.F.C. ... Motivo por el cual solicitó corrobore si es la persona de quien requiere la información...”

26. La diligencia de reproducción de audiocasetes, llevada a cabo en el Juzgado de origen (fojas 254 a 256, tomo IV), en la que textualmente se asentó lo siguiente: “... se procede a reproducir un audiocasete de la marca TDK, D60, color humo, mismo que en este acto se marca con el número 1 uno, escuchándose del mismo que emana una voz de una persona del sexo masculino que dice: “mire, de parte de quién”, escuchándose otra voz de otra persona del sexo masculino que dice: “habla el Coronel”, respondiéndole la primera persona: “buenas tardes, mire, señor, habla el señor EDMUNDO, soy yerno del señor MARIO, estoy enterado de la situación, se nos puso un poco delicado el señor ahorita, es una persona ya grande, quisiera comentarle esta bastante delicadon (*sic*) delicado, yo me pongo a sus órdenes, en realidad mi intención es ponerme de acuerdo con usted por que sí está delicado, ahorita le tuvieron que dar un sedante y es imposible que le conteste, pero que me permita llevar con ustedes la negociación, estoy enterado totalmente de esto, soy una persona

de confianza, si quiere usted preguntar con HÉCTOR, yo soy su cuñado”, escuchándose la otra voz que dice: “no, no; lo que pasa es que quería nada más que HÉCTOR hablara con su papá”, sin alcanzar a distinguirse otras palabras que pronunció esta segunda persona, contestando la primera persona: “le agradezco muchísimo la atención, la verdad no es nuestro interés, no tenemos la intención de hacer cosas indebidas”, refiriendo el segundo sujeto algunas palabras que no se alcanzan a distinguir, escuchándose de voz de la primera persona las siguientes palabras: “le agradezco muchísimo, EDMUNDO”; posteriormente, se escucha en el audiocasete otra voz de una persona del sexo masculino que dice: “bueno, bueno, bueno, estás bien, esté tranquilo que vamos a conseguir el dinero, lo estamos persiguiendo por todos lados para poder entregárselos, ya sabes que no es tan fácil, que cuesta trabajo, pero lo vamos a conseguir; tu papá se nos puso un poco delicado, pero ya lo están atendiendo, él no va poder hablar ahorita, porque está sedado; tú tranquilo que estamos haciendo lo posible por conseguir el dinero; pásame al señor”, escuchándose otra voz que dice: “Sí, bueno, buenas noches: oiga, mire, este yo le comentaba hace un rato que me estoy poniendo a cargo de tratar de conseguir lo que me está solicitando ... este ... nos está costando mucho trabajo, desgraciadamente hoy es viernes, ya contamos ahorita con una cantidad, me trajeron ayuda de toda la familia para que podamos contar con lo que más podamos reunirle posible, verdad, mande”, escuchándose otra voz que dice “¡detén las investigaciones!” escuchándose de la primera voz: “no, señor, usted no se preocupe y si quisiera después decir que usted me dijera los pasos a seguir para que podamos ayudar a este joven para salir más rápido de este problema”, escuchándose otra persona del

sexo masculino: “usted va estar constantemente ya ahí”, lo que le contesta la otra voz: “todo el tiempo voy a estar a sus órdenes estoy al tanto para tener el dinero lo más posible; sí le pido que entienda un poquito la situación, nos cuesta un poco de trabajo, desgraciadamente aparte de que se atraviesa el fin de semana, pues no contamos con el dinero inmediato, lo estamos consiguiendo”, escuchando la voz del sexo masculino: “entonces mañana le hablo y nos ponemos de acuerdo”, respondiéndole: “a la hora que usted me diga”, escuchándose otra voz: “okey”: respondiéndole la otra voz: “de acuerdo, yo lo espero, lo que sí le ruego, vamos el interés que yo tengo es que no salga perjudicado HÉCTOR”, escuchando otra voz: “claro, HÉCTOR”, escuchándose la primera voz: “le encargo su estado”, contestándole: “claro, él está perfectamente bien, ahorita lo van a cenar (*sic*) y todo bueno, vamos a cenar y dormirnos un rato”, contestándole la primera voz: “de acuerdo y tome mucho en cuenta que la ayuda que nos ofrecieron, de poder buscar la manera, de poder arreglar la situación de mi cuñado por que nos apoyaran verdad, si eso es lo que nos interesa mucho es salud, y que salga de esta situación ahorita ya estamos movilizándonos para poder tener los recursos lo más que podamos y sí le pido que entienda que no somos gente que tenga el dinero, trabajamos a base de comisión, pero estamos buscando la manera de también corresponder a su ayuda”, escuchándose la segunda voz: “nuestro interés no, pero si no de lo contrario se remitiría a nosotros”, escuchándose que la primera voz: “no no no, sí definitivamente nuestra postura es hacer lo más posible por responder, nos ponemos a sus manos para que nos ayude a buscarle una solución a esto y le repito nos ponemos a sus manos para buscarle una solución a esto”, contestándole la segunda voz: “entonces yo mañana me pongo de

acuerdo”, contestándole la primera voz: “gracias; hasta luego”. Siendo todo el diálogo en ese momento estas dos personas con voz masculina. Enseguida y en el mismo audiocasete se escucha nuevamente el diálogo de dos personas con voz masculina, diciendo la primera de ellas: “buenos días”, contestándole la segunda voz: “buenos días”, preguntando la primera voz: “¿se encuentra el señor MARIO?”, contestando la segunda voz: “no se encuentra, ¿de parte de quién?”, contestando la segunda voz: “habla el Mayor”, contestándole la primera voz “¡ah!, Mayor, buenos días, habla EDMUNDO”, contestando la segunda voz: “EDMUNDO, ¿cómo está señor ...?; contestando la segunda voz: “mande”, diciendo la primera voz: “batallando”, contestando la primera voz: “batallando porque estamos consiguiendo el dinero que necesitamos, este ahorita ya enviamos un automóvil, parece que no los van a comprar, un hermano mío viene también de Querétaro también y ya tenemos un dinero aquí reunido, estamos con todo el esfuerzo, créame con todo el esfuerzo, todo el interés de sacar esto adelante”, diciendo la segunda voz: “esto es a conveniencia de ustedes, nosotros simplemente estamos trabajando, estamos rindiendo informes, estamos pasando la información directamente, yo bueno yo al Coronel y el Coronel a quien tenga que pasárselo, esto es muy importante, el día de ayer, usted es su yerno del señor” ... contestando la primera voz: “exactamente”, diciendo la segunda voz: “ya estaba enterado de esto”, entonces este el día de ayer el señor MARIO quedó de hacerme la primera entrega, para yo a la vez pasarlo a la fiscalía que se empezaran a conseguir los fondos que acordaron con su suegro, entonces es importante, sobre todo la puntualidad de las cosas, el día de ayer su ... quedó de entregarme a las dos, dos y media y luego a las cuatro y media y luego me dijo que después de las ocho, esto

realmente no es un juego, para mí es más fácil, es más complicado para mí pasarlo al programa de protección a testigos que este... que en un determinado momento consignarlo, para mí es más fácil consignarlo, yo llevo lo consigno, lo tengo arraigado en lo que se fija la espera de la situación de los dineros a lavar, se hace la consigna, se entrega con todo el paquete y asunto arreglado, realmente me quitó un peso de encima, y me quito de problemas, también tengo la orden de aprehensión en contra de su suegro, yo les vuelvo a decir lo mismo: es muy importante, ustedes a mí me cumplen”, sin alcanzarse a distinguir algunas otras palabras que refiere, continuando diciendo esta segunda persona: “a mí me cumplen, yo cumplo, no me cumplen, simplemente yo tampoco cumplo, pero al no cumplir yo voy a proceder más fuerte todavía”; respondiéndole la primera voz: “definitivamente no queremos que suceda otra cosa mayor, que pase a más esto, la situación de esta situación que se manejó que pasó la desconocíamos totalmente, definitivamente sí es nuestro interés que no pase a mayores, nosotros le agradecemos de verdad el apoyo que nos está brindando”, contestándole la segunda voz: “es una ayuda realmente porque al ratito esto ni diez millones de dólares le alcanzan, esta información no van a tener problemas, esta familia en sí va estar sometida a investigaciones, va a haber más confiscaciones de bienes, se van a girar más órdenes de aprehensión y se va hacer una cosa grande, se va a manejar como asociación delictuosa, ahora yo digo una cosa: yo ya acorde una cantidad, con su suegro, usted debe estar enterado”, contestándole la primera voz: “sí, me comentó, de hecho lo que estamos buscando”, contestando la segunda voz: “déjame: voy a ser rápido, breve y conciso, quedamos en tres millones de pesos, me quedó de dar quinientos mil pesos el día de ayer, cosa

que no lo hizo; personalmente no es nada, él me dijo que a más tardar entre lunes y martes tenían reunida la cantidad para poder yo desglosar todo, yo tengo órdenes de mi Coronel directamente, por órdenes de arriba o sea que soy POP para que me entienda usted en su momento le diré qué significa POP, el miércoles a las doce del día, esto no está concretado, yo pienso ir por las gentes a consignar gentes; empiezo a entregar gentes en el campo militar número uno, empiezo a consignar directamente, a la PGR, igual no se dónde terminen si se vayan a Almoloya, si se vayan a Puente Grande y ya no se dónde terminen, y ni Dios Padre lo saca de ahí”; contestando la primera voz: “de acuerdo, Mayor, mire”, contestando la segunda voz: “lo de la entrega del día de ayer ya la tiene listo”, contestando la primera voz: “mire, tengo ya ahorita lista una cantidad, tengo doscientos treinta mil pesos en efectivo y un cheque que estoy tratando de cambiar, ayer le comentaba la situación de que se nos atravesaba el fin de semana y era un poquito difícil y por el momento tengo este documento que ahorita uno de mis cuñados se fue a buscar quien no los pudiera cambiar, quien lo pudiera hacer válido para el día de hoy, nos está costando mucho trabajo reunirlo por el fin de semana que se nos atravesó; sin embargo, si usted quiere contar esta cantidad, viene una persona que me va a traer una”, diciendo la segunda voz en ese momento: “mire, señor, con todo respeto y más que nada con mucho énfasis, estoy negociando con ustedes para hacerles el favor a ustedes, no me lo hago yo; entiéndalo: matar gente por dinero, el tener que molestar al fiscal en un fin de semana, para mí es mucho más tedio, eso a mí no me interesa, lo que a mí me interesa es consignar a su cuñado y a su suegro eso es lo que más me interesa, y llegar a quien yo quiero llegar que soy (*sic*) son directamente a las

cabezas. Enseguida, el ciudadano Secretario de Acuerdos certificó: Que como es apreciado por los sentidos, la audición del audiocasete resulta deficiente, ya que en grandes partes de la grabación no se escucha con claridad en cuanto a los diálogos, principalmente de la segunda persona con voz masculina, dada la estática de la cinta y deficiencias también de la reproductora de la misma...”.

27. La diligencia de reproducción de videocasete, realizada en el Juzgado de origen (foja 256, tomo IV), en la que textualmente se asentó lo siguiente: “... se procede a reproducir un videocasete sin marca, color negro, formato VHS, apareciendo lo siguiente: En un noticiero de la empresa Televisión Azteca, se informa sobre la detención de una persona de nombre MARCOS..., quien dicen es apodado “el Coronel”, refiriendo un reporte que a éste se le implica en más de doce secuestros, mostrándose posteriormente en la grabación a una persona del sexo masculino, mismo a quien se aprecia que en una rueda de prensa se le entrevista con relación a su edad, instrucción, así como sus ocupaciones, manifestando a la entrevista esta persona que responde al nombre de MARCOS, señalando que estudió hasta el séptimo semestre de la carrera de derecho, que trabajó en diversos lugares que no tiene vicio alguno y que también se dedicaba al deporte y señalando que actualmente se dedicaba al secuestro, refiriendo a grandes rasgos la forma en que los llevaba a cabo; asimismo, y de la misma forma, en diversos noticieros de la empresa denominada Televisa, aparecen los informes de diversos reporteros dando idéntica noticia y mostrando la entrevista en rueda de prensa que le hicieron al sujeto que dijo llamarse MARCOS, alias “el Coronel”, ya referida líneas arriba y en otro segmento de estos noticieros, aparecen diversos objetos en la

pantalla, al mismo tiempo que se escucha únicamente la voz de un entrevistador y la voz de quien, según tal entrevistador, corresponde a la voz de la persona de nombre MARCOS, alias “el Coronel”, pero sin apreciarse en la pantalla las personas de quienes provienen estas voces como emisores, y en esta entrevista, además de las voces, aparecen subtítulos de las palabras que refiere el entrevistado y en tal entrevista, el entrevistado hace referencia a grandes rasgos de la forma, procedimientos, cantidades de dinero y personas que eran objeto de los secuestros, destacándose que en determinado momento aparece un subtítulo donde menciona el entrevistado a una persona de nombre CARLOS, pero en el subtítulo se señala a una persona de nombre CARLOS R., pero, como ya se dijo, sin que aparezcan en la pantalla las imágenes de la persona que entrevista y del entrevistado; destacándose también que de todo lo anterior, en ningún momento se hace referencia alguna a los hechos que son objeto directo de la litis en la presente causa, siendo todo lo que pudo apreciarse en el videocasete, el cual en su proyección tuvo una duración aproximada de veinticinco minutos...”

28. La diligencia de confronta llevada a cabo ante el Juez *a quo*, respecto del ahora sentenciado FERNANDO con el ofendido HÉCTOR (foja 38 v. tomo IV), de la cual resultó lo siguiente: “... se procede a colocar tras la cabina de prácticas al procesado FERNANDO, advirtiéndose que éste no se encuentra disfrazado o desfigurado, siendo acompañado por cinco internos más de nombres ROBERTO, ALEJANDRO, MIGUEL, BERNABÉ y JAIME, de clase análoga, vestidos con ropas semejantes al procesado de referencia y con señas similares a éste, colocándose todos estos en línea, escogiendo el inculpado colocarse en

segundo lugar de derecha a izquierda, por lo que al hacérsele saber al ofendido HÉCTOR el contenido de sus declaraciones, manifestó reconocerlo y ratificarlo, señalando que con anterioridad no conocía a las personas a las que les atribuye el hecho, a los cuales conoció hasta el preciso momento que fue privado de su libertad y que posteriormente a los hechos narrados no ha visto a ninguna de las personas que lo privaron de su libertad, hecha excepción de la ocasión en que le pusieron a la vista a algunos de estos sujetos en la Agencia del Ministerio Público, donde se inició la denuncia del emitente. Enseguida, se procede a conducir al ofendido frente a la cabina de prácticas de este Juzgado y al cuestionarlo si en el interior de ésta se encuentra alguna de las personas que lo privaron de su libertad en la forma descrita, manifestó que, efectivamente, sí se encuentra presente uno de los sujetos que lo privaron de su libertad, señalando precisamente con el dedo índice de su mano derecha al hoy procesado FERNANDO y que en relación al estado actual y al que tenía en la época en que el emitente fue privado de su libertad, observa que dicho procesado ahora cuenta con un poco de barba...”.

29. La diligencia de confronta llevada a cabo ante el Juez instructor (foja 39, tomo IV), respecto del hoy enjuiciado FERNANDO con el ofendido MARIO, de la cual resultó lo siguiente: “... se procede a colocar tras la cabina de prácticas al procesado FERNANDO, advirtiéndose que éste no se encuentra disfrazado o desfigurado, siendo acompañado por cinco internos más de nombres ROBERTO, ALEJANDRO, MIGUEL, BERNABÉ y JAIME, de clase análoga, vestidos con ropas semejantes al procesado de referencia y con señas similares a éste,

colocándose todos éstos en línea, escogiendo el inculpado colocarse en primer lugar de izquierda a derecha, por lo que al hacérsele saber al ofendido MARIO el contenido de sus declaraciones, manifestó: reconocerlo y ratificarlo, señalando que con anterioridad no conocía a las personas a las que les atribuye el hecho, a los cuales conoció hasta el preciso momento que acudieron a su oficina que está ubicada en la casa que habita el declarante y que, posteriormente, a los hechos narrados no ha visto a ninguna de las personas que la privaron de su libertad, hecha excepción de la ocasión en que le pusieron a la vista a algunos de estos sujetos en la Agencia del Ministerio Público, en la cámara Gesell donde se inició la denuncia del emitente. Enseguida, se procede a conducir al ofendido frente a la cabina de prácticas de este Juzgado y al cuestionarlo si en el interior de ésta se encuentra alguna de las personas que lo privaron de su libertad en la forma descrita, manifestó que, efectivamente, sí se encuentra presente uno de los sujetos que lo privaron de su libertad, señalando precisamente con el dedo índice de su mano derecha al hoy procesado FERNANDO, así como al interno de nombre BERNABÉ; y que en relación al estado actual y al que tenían en la época en que el emitente fue privado de su libertad, no observa que los mismos tengan algún cambio físico ya que los vio muy poco tiempo; asimismo, después de haber estado presente dicho ofendido frente a la cabina de prácticas de este Juzgado, el mismo manifestó que al parecer otra persona de las que se encuentran presentes participó en los hechos materia de la presente causa, señalando al colocado en quinto término de izquierda a derecha, mismo que dijo llamarse ROBERTO”.

30. La diligencia de confronta llevada a cabo ante el Juez natural respecto del acusado GEU, con el ofendido HÉCTOR (foja 38 v., tomo IV) de la cual resultó lo siguiente: "... se procede a colocar tras la cabina de prácticas al procesado GEU, advirtiéndose que éste no se encuentra disfrazado o desfigurado, siendo acompañado por cinco internos más de nombres ARTURO, ALEJANDRO, ÉDGAR y ARMANDO, de clase análoga, vestidos con ropas semejantes al procesado de referencia y con señas similares a éste, colocándose todos estos en línea, escogiendo el inculpado colocarse en cuarto lugar de izquierda a derecha, por lo que al hacérsele saber al ofendido HÉCTOR el contenido de sus declaraciones, manifestó: reconocerlo y ratificarlo, señalando que con anterioridad no conocía a las personas a las que les atribuye el hecho a los cuales conoció hasta el preciso momento que fue privado de su libertad y que posteriormente a los hechos narrados no ha visto a ninguna de las personas que la privaron de su libertad, hecha excepción de la ocasión en que le pusieron a la vista a algunos de estos sujetos en la Agencia del Ministerio Público donde se inició la denuncia del emitente. Enseguida, se procede a conducir al ofendido frente a la cabina de prácticas de este Juzgado y al cuestionarlo si en el interior de ésta se encuentra alguna de las personas que lo privaron de su libertad en la forma descrita manifestó: que de las seis personas que se encuentran presentes en la cabina de prácticas, ninguna de ellas participó en los hechos que denunció, agregando que reconoce como participante de los hechos materia de la presente causa a la persona colocada en segundo término, de izquierda a derecha, misma que dijo llamarse ALEJANDRO, observando que después de seis meses de ocurridos los hechos es lógico que, no presenta la misma fisonomía..."

31. La diligencia de confronta llevada a cabo ante el Juez primary respecto del acusado FERNANDO con el ofendido MARIO (foja 39 v., tomo IV), de la cual resultó lo siguiente: "... se procede a colocar tras la cabina de prácticas al procesado FERNANDO, advirtiéndose que éste no se encuentra disfrazado o desfigurado, siendo acompañado por cinco internos más de nombres MIGUEL, JAIME, ALBERTO, BERNABÉ, ARTURO y ALEJANDRO, de clase análoga, vestidos con ropas semejantes al procesado de referencia y con señas similares a éste, colocándose todos estos en línea, escogiendo el inculgado colocarse en segundo lugar de izquierda a derecha, por lo que al hacerse saber al ofendido MARIO el contenido de sus declaraciones, manifestó: reconocerlo y ratificarlo, señalando que con anterioridad no conocía a las personas a las que les atribuye el hecho a los cuales conoció hasta el preciso momento que acudieron a su oficina que está ubicada en la casa que habita el declarante y que, posteriormente, a los hechos narrados no ha visto a ninguna de las personas que la privaron de su libertad, hecha excepción de la ocasión en que le pusieron a la vista a algunos de estos sujetos en la Agencia del Ministerio Público, en la cámara Gessell donde se inició la denuncia del emitente. Enseguida, se procede a conducir al ofendido frente a la cabina de prácticas de este Juzgado y al cuestionarlo si en el interior de ésta se encuentra alguna de las personas que lo privaron de su libertad en la forma descrita manifestó: que dado que lo tuvieron vendado no puede señalar como participantes de los hechos que denunció a ninguno de los seis sujetos que se encuentran presentes tras la reja de prácticas de este Juzgado..."

32. Lo declarado ante el titular de la acción penal por el hoy acusado CARLOS (fojas 232 a 234, tomo I), en torno a que: en

relación a las imputaciones que de actuaciones se desprenden en su contra, las afirma en todas y cada una de sus partes y que, efectivamente, acepta que se dedica a secuestrar a las personas, desde hace aproximadamente veinticinco días porque conoció a EDUARDO, debido a que la mamá de los hijos del emitente vivía a una cuadra de donde vivía EDUARDO, en la colonia ..., porque EDUARDO se dedicaba a hacer trámites de tipo gestoría, esto desde hacía aproximadamente ocho meses, y hacía seis meses EDUARDO le presentó a MARCO, del cual por un tiempo no supo nada, pero alrededor de mes y medio atrás éste se comunicó con el de la voz vía telefónica, a un teléfono celular que el señor MARCO le había regalado al emitente y a JESÚS, WALTER, MARIO, ROBERTO y GEU, deseando aclarar que no se encontraban presentes MARIO, ROBERTO ni JACOBO, agregando que este último al parecer es amigo de hace años de MARCO, e incluso, el día 26 de julio de 1999, por la mañana, se comunicaron vía telefónica MARCO y JACOBO, y este último es tipo judío; que hacía aproximadamente veinte o veinticinco días, alrededor de las 10:00 diez horas, fueron a ver al “prestamista” que MARIO, el de la voz y JACOBO, ya que querían un préstamo de \$400,000.00 pesos por una propiedad que iban a hipotecar, y ese mismo día se llevaron al señor MARIO, deseando aclarar que JACOBO ya había hecho cita con el señor VÍCTOR vía telefónica, y habían quedado de verse ese día para que viera la propiedad para ver si valía la pena o no, porque el señor MARIO les dijo que la fueran a ver de una vez porque iba a salir fuera (*sic*), y fue cuando concertaron nueva cita a las 13:30, sin precisar con exactitud qué día; entonces llegaron a la oficina del señor MARIO y se fueron abordo de un vehículo Stratus rojo, sin recordar placas, y un Mercedes-Benz color gris

blindado, sin recordar placas, y fue entonces cuando en el camino se desviaron a la casa de ..., colonia..., deseando aclarar el de la voz que esta casa la rentó aproximadamente dos meses atrás al ingeniero EDUARDO A., quedándose MARCO y JACOBO con el señor MARIO, sin saber el de la voz de qué platicaban, para después ordenarle al dicente y a JESÚS que fueran a traer al hijo del señor MARIO, de nombre HÉCTOR, para trasladarse a la avenida ..., recoger a HÉCTOR y llevarlo a la casa de ..., siendo que después MARCO y JACOBO hacían las negociaciones, deseando manifestar el emitente que acepta y reconoce que participó en los secuestros de los señores MARIO y HÉCTOR, y que de este secuestro le correspondió la cantidad de \$30,000.00 pesos, aclarando que nunca supo cuánto fue el total de la negociación, que lo que el deponente hizo fue visitar la casa para ver lo referente al préstamo de JACOBO y ese fue el gancho para sacar de la casa al señor ..., a quien ya estando en la casa de ... le dijeron JACOBO y MARCOS (A) (*sic*) a “el Coronel”, sobre la negociación y el monto del rescate, siendo que sólo el declarante custodiaba a la víctima, además de que recogió al hijo de nombre HÉCTOR, en compañía de JESÚS, y lo llevaron de igual manera al domicilio de ... para posteriormente intercambiarlo por el papá, ya que él se encargaría de recabar el dinero, dejándolo abordo de su propia camioneta de la marca Blazer, que fue la misma que llevó el hijo cuando lo citaron cerca del centro comercial ubicado en la avenida ...; que después se enteró por voz de MARCO alias “el Coronel”, que el secuestrado se había escapado, al parecer un viernes, ya que se había brincado la reja, ignorando si se haya seguido con las negociaciones y que nunca supo cuál fue el total del rescate y sólo sabe que le tocó la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN); que

por lo que hace a los hechos denunciados por VÍCTOR, efectivamente el día de 26 de julio de 1999, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, y habiendo sido citado el declarante desde las 07:00 siete horas en la avenida Ejército Nacional y Periférico, junto con WALTER, JESÚS, GEU, FERNANDO Y MARCO para efectos de levantar, esto es, secuestrar a un sujeto del cual desconocían su nombre, pero responde al nombre antes citado, mismo a quien interceptaron en avenida de las ..., en ..., aproximadamente a las 08:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos, cuando ese sujeto circulaba abordo de su vehículo de la marca Renault, tipo camioneta de modelo antiguo, poniéndose el declarante de frente abordo del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color negro, propiedad del declarante, mientras era abordado por JESÚS, FERNANDO y GEU, ya que ellos iban en el automotor Cutlass Eurosport, de color azul, propiedad de JESÚS, y en la parte de atrás de la camioneta le impidió el paso el carro de la marca Nissan, tipo Tsuru de color verde, que era conducido por su propietario WALTER, y una vez asegurado VÍCTOR fue subido al Cutlass, color azul, mientras GEU se llevaba el vehículo de la víctima para abandonarlo calles más adelante, pues esas habían sido las indicaciones de “el Coronel”, esto es, de MARCOS, mientras el declarante se fue a una parte más arriba de la avenida donde recogió a GEU para dirigirse juntos al domicilio citado párrafos arriba, ubicado en..., en la colonia..., donde momentos después llegó el secuestrado en compañía de JESÚS y FERNANDO, y lo introdujeron al domicilio, permaneciendo en un cuarto al fondo de la casa, donde tiempo después se presentó “el Coronel” para darle las instrucciones respecto a las negociaciones con los familiares, proporcionándole un

teléfono celular a la víctima para que se comunicara con sus familiares, y que en un momento determinado salió el de la voz en compañía de “el Coronel” para dirigirse al Banco Serfín, ubicado en ..., adelante del ..., y depositar la renta atrasada de la casa de ..., y se regresaron al domicilio abordando del mismo vehículo de la marca Nissan, tipo Phatfinder de color blanca, propiedad de “el Coronel”, y al llegar al domicilio recogieron a JESÚS para dirigirse a comprar comida al Kentucky, y se regresaron a la casa, dejando al declarante y a JESÚS, para posteriormente retirarse “el Coronel” del domicilio y al interior del mismo minutos más tarde se presentaron los elementos de la Policía Judicial y rescataron al secuestrado que horas antes habían privado de su libertad, añadiendo que de este ilícito nunca le dijeron cuánto le iba a tocar ya que esto lo maneja exclusivamente “el Coronel”, pero sabía que de las negociaciones le tocaría una parte y su participación consistía en atorar (*sic*) a la víctima y custodiarla sin causarle ningún daño. En vía de declaración preparatoria emitida en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 351, tomo I), manifestó: que en cuanto al contenido de su declaración no la ratifica en razón de que lo obligaron a firmarla a base de golpes, amenazas en contra de su familia e injurias contra el declarante, y que, asimismo, la niega rotundamente, pero la firma sí es del declarante y no supo lo que firmó ya que nunca leyó su declaración, deseando agregar que al momento en que entraron estas personas al domicilio citado, se encontraba en su casa efectivamente, y ellos entraron con uso de violencia y sin explicarle ninguna situación, lo despojaron de sus pertenencias, de un automóvil, lo subieron a un vehículo que no recuerda cómo era, en donde lo esposaron,

lo golpearon y lo metieron en la parte trasera hacia abajo de los pies para que no viera el declarante lo que ellos estaban haciendo, y le decían que se agachara, manifestándole “agáchese, no vea nada”, y asimismo lo pateaban y le dijeron palabras altisonantes, y quería que quedara claro que el dicente no tiene ningún nexo de amistad, ni conoce a ninguna de las personas cuyos nombres obran en su declaración. En vía de declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de HÉCTOR (fojas 397 y 398, tomo I), externó: que no ratifica su declaración ministerial, pero sí reconoce como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haberlas estampado de su puño y letra, y ser la que utiliza en todos sus actos tanto públicos como privados, deseando manifestar que lo que está en su declaración no es verdad y que eso lo obligaron a que declarara lo que está asentado, a base de golpes, amenazas en contra de su familia, de que si no firmaba la declaración que había puesto, su familia iba a sufrir las consecuencias, y al de la voz lo torturaron, lo golpearon y amenazaron a su familia de que si no firmaba estos papeles que le estaban poniendo enfrente, su familia era la que iba a sufrir las consecuencias, deseando declarar que en la fecha de 24 de junio mencionada, estuvo en su domicilio en Cuernavaca, puesto que ese día no se le olvida porque su esposa se puso muy grave a consecuencia de una enfermedad de los intestinos y el emitente permaneció en su domicilio los días 24, 25, 26 y 27 de junio, todo el día, llegando al domicilio del de la voz el día 24 de junio, una conocida de la esposa del emitente y por tal motivo de la enfermedad de la esposa del dicente, y al ser de la gravedad que era, permaneció ese fin de semana ahí en su domicilio de Cuernavaca, Morelos, negando rotundamente la acusación que

obra en su contra, toda vez que el de la voz permaneció en su domicilio esos días. A preguntas formuladas por su Defensor Particular, respondió: que el año a que se refiere en las fechas que mencionó del mes de junio, son de 1999 ; que el de la voz no conoce a las personas que responden a los nombres de GEU, FERNANDO, JESÚS, EL MAYOR y WALTER; que no conoce a ninguna persona que responda al nombre de HÉCTOR. En vía de declaración preparatoria, por cuanto hace al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de MARIO (foja 569, tomo III), manifestó: que no era su deseo declarar en ese momento. En vía de ampliación de declaración ante el Juez instructor (foja 205, tomo IV), señaló: que sólo ratifica sus declaraciones preparatorias vertidas ante el Juzgado, no así la vertida ante el Ministerio Público por no contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra. A preguntas de la Defensa, contestó: que fueron los agentes de la Policía Judicial los que lo obligaron a firmar su supuesta declaración ante el Ministerio Público; que la violencia que emplearon los agentes para introducirse a su domicilio consistió en que éstos se brincaron la barda de su casa y empezaron a golpearlo, sin llevar alguna orden de autoridad; que cuando el emitente fue detenido de la forma descrita, sólo se encontraba él en su domicilio.

33. Lo declarado ante el Representante Social Investigador por el ahora sentenciado GEU (fojas 236 a 238, tomo I), en torno a que: acepta la imputación que obra en su contra y en relación al secuestro de VÍCTOR, sí participó en el secuestro con los que responden a los nombres de FERNANDO, JESÚS, WALTER,

FERNANDO (*sic*), y otro sujeto del que sólo sabe responde al nombre de MARCOS, alias “el Coronel”, estando detenidos los cuatro primeros al igual que el dicente; que el día lunes 26 de julio de 1999, el de la voz en compañía de todos los antes mencionados abordó al ofendido en ... a una cuadra de donde vive el secuestrado, y después de que fue avisado un día anterior por la noche por parte de JESÚS, quien se comunicó al celular del declarante, siendo el número ... que le dio “el Coronel”, al igual que a los otros amigos del dicente, y a quien conoce desde hace aproximadamente tres meses, ya que se lo presentó JESÚS y siempre éste fue el conecte; que “el Coronel” es de ... años de edad, estatura ..., complexión ..., tez ..., cara ..., ojos ..., de tamaño ..., nariz ..., boca ... y labios ...; que en los tres meses que llevaba de conocer a “el Coronel”, sólo en este secuestro había participado, y que en relación a los hechos en la fecha ya mencionada abordaron al ofendido cerca de su domicilio en ... y este sujeto iba en su vehículo de la marca Renault, siendo una camioneta toda chocada, agregando que a este sujeto nunca lo habían visto y cuando lo atoraron, el de la voz no iba armado pues sólo FERNANDO llevaba una sub-ametralladora; que una vez asegurado el secuestrado lo bajaron de su vehículo y FERNANDO lo subió a un Cutlass de color azul propiedad de JESÚS, y lo llevaron a la casa ubicada en la calle de..., número..., de la colonia..., mismo domicilio que ya conocía el dicente porque ya había ido una vez quince días antes, ya que los había citado “el Coronel” a todos los que se encuentran detenidos, menos a FERNANDO ya que él todavía no estaba contratado; que el declarante se quedó con el vehículo del secuestrado y lo manejó por espacio de una hora y media sobre la misma avenida de..., para dejarlo abandonado, posteriormente caminó una cuadra aproximadamente y

fue recogido por FERNANDO, a bordo del vehículo Cavalier de color negro propiedad de CARLOS, y de ahí juntos se dirigieron a la casa antes mencionada, siendo que unos cuatro minutos después llegó el secuestrado con los compañeros del declarante, abordo del Cutlass, para posteriormente introducir al secuestrado, lo dejaron en un cuarto que se ubica hasta el fondo de la casa, en la parte baja, y lo esposan (sic) JESÚS y llevaba en la cabeza un trapo, para posteriormente custodiarlo entre todos; que ya estando “el Coronel” en la casa junto con los cinco puestos a disposición, fue quien dio las órdenes e indicaciones respecto a lo que se iba a hacer, y le dio la instrucción a WALTER de que le preguntara datos sobre su familia y su hermano, pero el dicente nunca supo cuánto se iba a pedir por el rescate, siendo que “el Coronel”, el día que los reunió, quince días antes, le comentó que le iba a dar por el trabajo la cantidad de mil o mil quinientos dólares americanos, ignorando cuánto les iba a tocar a los demás; que WALTER le dio al secuestrado, por órdenes de “el Coronel”, un teléfono celular para que se comunicara con su esposa y que se tranquilizara ya que al parecer no le iba a contar lo que había sucedido, y además el secuestrado se comunicó con su hermano para concertar una cita y comieran, y que ese iba a ser el pretexto, queriendo aclarar que “el Coronel” le dijo al declarante que él no tenía por qué enterarse de tantas cosas y que entre menos supiera iba a ser mejor, y que por eso el de la voz no se metía mucho, agregando que en el interior del domicilio había la sub-ametralladora, una calibre .45 que nunca vio, y además había uniformes de la Policía Judicial Federal que nunca se utilizaron, también había radios de comunicación que sí se utilizaban, mismos que tenía “el Coronel”, WALTER, JESÚS y CARLOS, tenían cada uno en su poder, menos el dicente y FERNANDO, ya

que sólo había cuatro; que es la primera vez que participa en un secuestro y que se enteró por dicho de JESÚS que “el Coronel”, que ahora sabe responde al nombre de MARCOS (*sic*), ya que no lo dejaban que se enterara de otras cosas; que antes del secuestro cometido en esa fecha se enteró de que un mes antes se les había escapado un secuestrado y que tenían orden de cateo, pero de eso se enteró hasta ese día, sin que tuviera conocimiento de cuánto se pagó y quién fue el secuestrado o los secuestrados; que “el Coronel” le hizo entrega al dicente de diversas cantidades de dinero que en total suman \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN), mismas que le daba como anticipo del trabajo que iban a hacer, el cual consistía en levantar a una persona, esto es, secuestrar a una persona, y nunca se enteró quién iba a ser esta persona; que los datos de la persona que secuestraron en esa fecha los desconocía; y por lo que hace al vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color verde agua, es de su propiedad y lo adquirió aproximadamente tres meses atrás, agregando que lo adquirió después de haber salido de la Policía Bancaria donde laboró por espacio de ocho años y de sus ahorros juntó y compró el Cavalier, y que no tiene antecedentes penales; que se quedó de ver con “el Coronel” y los demás en el periférico y Ejército Nacional, para que recibiera instrucciones respecto a levantar al sujeto; que en relación al secuestro, lo acepta. En vía de declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 351, tomo I), externó: que sí era su deseo declarar en ese momento, manifestando que no ratifica su declaración ya que no es suya, sólo reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, por haber sido puesta de su puño y letra, deseando agregar que niega que la declaración

sea suya y que de todo lo que está escrito ahí el declarante no tenía conocimiento, y fue bajo presión y amenazas que lo hicieron firmar esas hojas, ya que el emitente les dijo que quería leerlas, pero sólo lo estuvieron golpeando, y cuando lo hicieron firmar sólo estaba personal de la Procuraduría y el Ministerio Público, no encontrándose presentes ni su abogado, ni alguno de sus familiares, y que le dijeron bajo amenaza que si no firmaba iban a ir por su esposa y la iban a golpear, agregando que al declarante lo agarraron en Ejército Nacional al momento en que iba acompañado de su familia, siendo que el de la voz no conoce a los demás inculpados y nunca los había visto. En vía de declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de HÉCTOR (fojas 398 v. y 399, tomo I), manifestó: que sí era su deseo declarar en ese momento, aclarando que no es soltero ya que vive en unión libre, que niega su declaración ministerial que le fue leída, pero que sí reconoce como suyas las firmas que obran al margen de la misma, por haberlas estampado de su puño y letra, y ser la que utiliza en todos sus actos, tanto públicos como privados, deseando manifestar que niega rotundamente de todo lo que se le acusa y que al de la voz lo estuvieron torturando, lo estuvieron golpeando en sus partes nobles y que iba a agarrar (*sic*) a su esposa, para hacerla *cantar* a fuerza, y cuando el de la voz firmó esas hojas, no había ni un familiar, ni un abogado, y nada más estaba presente el Ministerio Público y agentes de la Procuraduría, desconociendo a las personas con las que lo involucraron, aclarando que al de la voz lo detuvieron en Ejército Nacional y Periférico, en compañía de su familia, siendo que llegaron a revisar el vehículo, porque le dijeron que estaba reportado como robado y el 24 de junio de 1999, el de la voz se encontraba en su

domicilio, ya que había invitado a su primo con su familia un día antes a almorzar, y aproximadamente estuvieron de las 10:00 diez horas a las 11:00 once horas en su domicilio; que posteriormente se dirigió a un lote de autos con un conocido, porque estaba vendiendo su vehículo, ya que le andaba fallando demasiado y aproximadamente hasta las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos se dirigió a su domicilio, porque no se pudo vender el vehículo, ya que los interesados no se interesaron (*sic*) en el mismo porque andaba fallando. A preguntas de su Defensor Particular, contestó: que no conoce a ninguna persona que responda al nombre de HÉCTOR. En vía de declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de MARIO (foja 570, tomo III), señaló: que no era su deseo declarar en ese momento. En vía de ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 1899 v., tomo IV), refirió: que sólo ratifica sus declaraciones preparatoria vertidas ante este Juzgado, no así la vertida ante el Ministerio Público por no contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, presentando en ese acto, constante de dos fojas útiles, su ampliación de declaración por escrito (foja 208 v., tomo IV), curso que ratificó en ese acto y reconoció como suya la firma que lo calza, por haber sido puesta de su puño y letra y en el que textualmente se asentó lo siguiente: “sólo ratifico mi declaración rendida ante este Juzgado por ser la verdad de los hechos, negando nuevamente todas y cada una de las acusaciones que me han hecho y de las cuales me enteré cuando comparecí por primera vez ante este Juzgado, queriendo agregar, además, que por voz de mi abogado, quien ha leído el expediente por el cual estoy preso injustamente, que no

es cierto que haya o exista un secuestro que, en realidad, éste es un problema suscitado entre familias por deudas que tenían, al parecer por un Sr. ... y otras personas, utilizándome a mí por medio de la policía judicial como *chivo expiatorio*. Lo que, además, se prueba plenamente con el acta circunstanciada de cateo de fecha 26 de julio de 1999, que realizó el agente del Ministerio Público, Lic. Rubén Darío Luna, por órdenes del Juez Vigésimo Quinto de lo Penal, quien da fe que el día y hora en que el supuesto fui encontrado y aprehendido en la casa de ..., con un sinfín de objetos y armas, el agente del Ministerio Público no encontró a ninguna persona ni ningún tipo de arma. Siendo falso el informe de la Policía Judicial de la misma fecha 26 de julio de 1999, en el que según los policías judiciales en dicho lugar yo me encontraba, así como también diversas armas y objetos, lo que quiero hacer notar a su Señoría para que lo valore en el momento procesal oportuno y cuando dicte sentencia, me absuelva de las acusaciones falsas y fabricadas que existen en mi contra. Agregando, además, que el suscrito jamás y en ningún momento de mi vida he obtenido cantidad alguna de dinero que no haya obtenido lícitamente por mi trabajo, por lo que es falso de toda falsedad que trabajo, por lo que es falso de toda falsedad que haya recibido cantidad alguna de dinero de quien me acusa injustamente, ya que es muy fácil que digas que estuvieron privadas de su libertad y que to (*sic*) haya recibido dieron (*sic*) dinero alguno por su libertad, ya que me ha dicho mi abogado, quien me acusa, uno de ellos nunca tuvo ningún impedimento para transitar libremente y mucho menos ha demostrado que tenía en su poder la cantidad de dinero que dice dio por su libertad, ni mucho menos que ya no la tiene porque la haya dado por su libertad, y que por (*sic*) lo que respecta a la otra persona que me

acusa, también es falsa su acusación ya que el día que señala que estaba privado de su libertad y se encontraba en ..., jamás se encontró en dicho lugar tal y como se lee en el acta circunstanciada de cateo de fecha 26 de julio de 1999, realizada por el agente del Ministerio Público, Lic. Rubén Darío Luna, quien da fe que ese día y hora en la casa de ..., dio fe de no encontrarse en dicho domicilio a ninguna persona ni ningún tipo de arma. Tan falso es que dicha persona dio un domicilio falso para no ratificarse la acusación que me hizo y sostenerme en mi cara sus falsas acusaciones...” (sic).

34. Lo declarado en la etapa de averiguación previa por el enjuiciado FERNANDO (fojas 239 a 241, tomo I), en el sentido de que: una vez que se le dio lectura a la imputación que obra en su contra, al respecto manifestó que el día 27 de julio de 1999 se presentó con el supuesto comandante, al cual conoce sólo con el apodo de “el Coronel”, del cual desconoce su domicilio y lo conoce ya que se lo presentó JESÚS el día anterior que fue lunes, y se presentó muy cerca del Campo Militar número 1, ubicado en Ejército Nacional y Periférico, además también se iban a ver en dicho lugar las otras personas que estaban puestas a disposición de esa autoridad, con el fin de que, como el señor se presentó como Comandante de la Policía Judicial Federal, se suponía que iba a ir a detener a una persona de la cual desconocía su identidad y tampoco sabía el rumbo por el cual se le iba a detener, agregando que el de la voz llegó en un vehículo Cavalier de color negro propiedad de CARLOS, a quien el dicente no conocía, pero iba con este sujeto; además, llegaron en una camioneta blanca de la cual desconoce su marca, pero es propiedad del Comandante, y otro carro de la marca Chevrolet tipo Cutlass,

ignorando de quién haya sido, y el declarante sólo iba a ir para apoyar, siendo que se quedaron de ver a las siete horas del día 26 de julio de 1999, y de ahí se dirigieron rumbo a Reforma; más adelante lo bajaron del carro negro abordando el Cutlass de color azul, para dirigirse a detener a la persona, llegando a una zona residencial por el rumbo de..., y se quedaron esperando a que saliera la persona ésta, por un espacio aproximado de treinta minutos, añadiendo que salió de la casa ese sujeto abordo de un vehículo e iba solo por lo que lo interceptaron a la altura de treinta pasos de su casa, llevando a cabo el dicente la siguiente conducta: al estar en el Cutlass observó que se bajó GEU del mismo carro y lo siguió el dicente, para bajarlo del carro y lo metió el dicente al interior del Cutlass, para dirigirse a una casa, al parecer propiedad del Coronel, el supuesto comandante, mientras el carro se quedó en el lugar; que al llegar a la casa a la cual nunca antes había ido, domicilio totalmente desconocido por el dicente, acto seguido JESÚS y GEU bajaron al sujeto y lo introdujeron a la casa, siendo el declarante el último en bajarse, agregando que no recordaba la fachada; que acto seguido, ya en el interior, llevaron al sujeto a un cuarto mientras el dicente permanecía en la sala de la casa, añadiendo que estaban ya en la casa DEAN, el Comandante, JESÚS, GEU y el dicente, todos ellos recibían instrucciones del Comandante y eran como las 10:00 diez horas; que no se percató si el sujeto se comunicó con sus familiares y como era nuevo no lo dejaban enterarse de las cosas; que salió el Comandante dando la orden de que nadie se saliera y se fue con CARLOS, llegando una hora después con comida y unas petacas, comieron y le ordenaron a JESÚS... que le llevara a la que habían llevado de comer (*sic*); que el dicente al ver todo lo anterior, se percató de que era un secuestro, sin que

le permitieran salir de la casa, escuchando el dicente en una plática entre CARLOS, WALTER y GEU de que hacía unos días se les había escapado una persona que tenían secuestrada, por lo que al oír se enteró de que era un secuestro, pero el emitente siguió apoyando al Comandante y a los otros sujetos, y en un momento determinado quiso hablar con el Comandante pero no pudo ya que se salió éste, ignorando hacia dónde, quedándose en el lugar cuando CARLOS habló por teléfono y le indicaron que estaba esperando una orden de cateo para la casa, percatándose el de la voz que no estaban JESÚS ni “el Coronel”, dándose cuenta de que los habían dejado encerrados, para posteriormente CARLOS decirles que mejor se brincaran la puerta y dar con la calle, y los seguía WALTER, y al brincarse el declarante se dio cuenta de que eran detenidos por elementos de la Policía Judicial del Distrito Federal; que en relación al supuesto arresto, nunca hablaron de dinero alguno y que nunca antes había llevado a cabo trabajo alguno para el Comandante ni para los otros sujetos que tiene a la vista en el interior de estas oficinas y mismos que responden a los nombres de FERNANDO, GEU, JESÚS, DEAN, a quienes sólo conoce por haber estado el día que se les solicitó y que la persona que daba las instrucciones era el Comandante o “Coronel”, quien dirigía todo; que nunca antes había participado en otro atorón (*sic*). En vía de declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 353 tomo I), manifestó: que sí era su deseo declarar en ese momento, y que no ratificaba su declaración ministerial, pero sí reconocía como suya la firma que obra al margen de la misma, por haber sido puesta de su puño y letra, agregando que niega la declaración porque fue torturado y golpeado, que

inclusive trae las marcas de las esposas en ambas manos y que en su pie derecho lo golpearon con un tubo y con palos, que le pusieron una bolsa de plástico con amoníaco para que de esta forma firmara la declaración, sin saber de qué se trataba, que lo golpearon en la cara y en el labio, y así lo hicieron firmar la declaración, agregando que no conoce a las personas con las que lo involucran y que jamás los había visto; que lo detuvieron en la calle cuando iba a comprar unos boletos para el partido de fútbol de la selección, y que iba acompañado de otras personas cuando se pararon dos carros blancos y sólo detuvieron al declarante, habiendo una persona en el carro que lo señalaba y de ahí lo trasladaron a la agencia. En vía de declaración preparatoria, rendida en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de HÉCTOR (fojas 393, tomo I), señaló: que sí era su deseo declarar, manifestando que no ratifica su declaración ministerial por no ser correcta, pero que sí reconoce como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haberlas estampado de su puño y letra, y ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, deseando declarar en este momento que niega y es mentira todo esto; que niega rotundamente, ya que de lo que se le está acusando fue hecho a base de torturas, golpes y amenazas de muerte sobre su familia, ya que todavía se ven las torturas que le hicieron, atándole las manos y amenazándolo con esposas, le pusieron una bolsa con amoníaco, amenazaron de muerte al de la voz y a su familia, si no firmaba esos documentos y desconoce completamente a las personas con las que se le acusa y manifiesta que en relación a la acusación de fecha 24 de junio de 1999, el de la voz se encontraba trabajando en el taller de su señor padre, ya que entra a trabajar de las 08:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a

viernes y los sábados de las 08:00 ocho horas a las 15:00 horas. A preguntas de su Defensor Particular, contestó: que desconoce plenamente al señor HÉCTOR. En vía de declaración preparatoria, por cuanto hace al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, en agravio de RENÉ (foja 571, tomo III), externó: que no era su deseo declarar en ese momento. En vía de ampliación de declaración ante el Juez natural (foja 208, tomo IV), dijo: que sólo ratifica sus declaraciones preparatorias vertidas ante ese Juzgado, no así la vertida ante el Ministerio Público por no contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, presentando en ese acto, constante de dos fojas útiles, su ampliación de declaración por escrito (fojas 206 y 207 tomo IV), escrito que ratificó y reconoció como suya la firma que lo calza, por haber sido puesta de su puño y letra. En dicho escrito textualmente adujo lo siguiente: "...sólo ratifico mi declaración rendida ante este Juzgado por ser la verdad de los hechos, negando nuevamente todas y cada una de las acusaciones que me han hecho y de las cuales me enteré cuando comparecí por primera vez ante este Juzgado, queriendo agregar, además, que por voz de mi abogado, quien ha leído el expediente por el cual estoy preso injustamente, que no es cierto que haya o exista un secuestro, que en realidad éste es un problema suscitado entre familias por deudas que tenían, al parecer por un Sr. VÍCTOR y otras personas, utilizándome a mí por medio de la Policía Judicial como *chivo expiatorio*. Lo que, además, se prueba plenamente con el acta circunstanciada de cateo de fecha 26 de julio de 1999, que realizó el agente del Ministerio Público, Lic. Rubén Darío Luna, por órdenes del Juez Vigésimo Quinto de lo Penal, quien da fe que el día y hora en

que el supuesto fui encontrado y aprehendido en la casa de ..., con un sin fin de objetos y armas, el agente del Ministerio Público no encontró a ninguna persona ni ningún tipo de arma. Siendo falso el informe de la Policía Judicial de la misma fecha 26 de julio de 1999, en el que según los policías judiciales en dicho lugar yo me encontraba, así como también diversas armas y objetos, lo que quiero hacer notar a su Señoría, para que lo valore en el momento procesal oportuno y cuando dicte sentencia, me absuelva de las acusaciones falsas y fabricadas que existen en mi contra. Agregando, además, que el suscrito jamás y en ningún momento de mi vida he obtenido cantidad alguna de dinero que no haya obtenido lícitamente por mi trabajo, por lo que es falso de toda falsedad que haya recibido cantidad alguna de dinero de quien me acusa injustamente, ya que es muy fácil que digas que estuvieron privadas de su libertad y que yo haya recibido dinero alguno por su libertad, ya que me ha dicho mi abogado, quien me acusa, uno de ellos nunca tuvo ningún impedimento para transitar libremente y mucho menos ha demostrado que tenía en su poder la cantidad de dinero que dice dio por su libertad, ni mucho menos que ya no la tiene porque la haya dado por su libertad. y que por (sic) lo que respecta (sic) a la otra persona que me acusa, también es falsa su acusación ya que el día que señala que estaba privado de su libertad y se encontraba en ..., jamás se encontró en dicho lugar, tal y como se lee en el acta circunstanciada de cateo de fecha 26 de julio de 1999, realizada por el agente del Ministerio Público, Lic. Rubén Darío Luna, quien da fe que ese día y hora en la casa de ..., dio fe de no encontrarse en dicho domicilio a ninguna persona ni ningún tipo de arma. Tan falso es que dicha persona dio un domicilio falso para no ratificarse la acusación que me hizo y sostenerme en mi cara sus falsas acusaciones..." (sic).

35. Lo declarado ante el Representante Social Investigador por el hoy acusado JESÚS (fojas 243 a 245, tomo I), en torno a que acepta la imputación que le hace en su contra MARIO, y en este secuestro el emitente era el copiloto del vehículo en que lo conducían, el cual era un Mercedes-Benz de color gris con placas de circulación ..., con vidrios polarizados y blindado, el cual era propiedad de MARCOS, y el cual era conducido por DEAN, dicho secuestrado fue introducido en el domicilio ubicado en calle ..., número ..., de la colonia ..., de la delegación ..., lugar que era destinado para mantener detenidas a las personas que secuestraban, y con respecto al secuestro de HÉCTOR, su participación consistió en ir por éste al súper denominado Sam's Club que se ubica sobre la avenida ... en compañía de FERNANDO, para lo cual se trasladaron en el vehículo Cavalier color negro con placas de circulación ... del Estado de Morelos, el cual era manejado por FERNANDO y al entrevistarse con éste (con HÉCTOR) le dijeron que lo llevarían con su papá, por lo que tanto el emitente como CARLOS y HÉCTOR se trasladaron al domicilio en donde se encontraba secuestrado el papá del último mencionado, abordó de la camioneta en que llegó ya que el Cavalier fue dejado en ese lugar, y esto fue por indicaciones del Coronel, a quien conocía desde hacía aproximadamente dos meses y medio, agregando que lo conoció a través de FERNANDO; que otras de las funciones del emitente con respecto a este secuestro fueron que él iba por la comida y le daba de comer al secuestrado, así como era el encargado de abrir la puerta cuando llegaban sus cómplices ya que el dicente era el que tenía las llaves del inmueble, mismas que le dio FERNANDO, y en este secuestro el de la voz recibió la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 MN) en partes, dinero que le dio MARCOS, así

como también se encargaba de vigilar a los secuestrados; el domingo 25 de julio de 1999, recibió una llamada a su celular número ..., de parte de MARCOS y de CARLOS, siendo que el último aludido le dijo que esperara las llamadas de GEU y de FERNANDO, y, en efecto, estas personas se comunicaron con el emiteinte y le señalaron que se verían a las 07:00 siete horas del lunes 26 de julio en avenida ... , frente a la Defensa Nacional, ya que iba a haber trabajo, refiriéndose a un secuestro, el cual fue en la persona que después se enteró se llama VÍCTOR y su participación consistió en manejar el vehículo Cutlass con placas de circulación ..., a bordo del que viajaban GEU y FERNANDO, y en este automotor fue subido VÍCTOR; que el vehículo que se puso adelante de la camioneta que conducía el secuestrado fue el Cavalier de color negro con placas ..., el cual era conducido por FERNANDO, y la unidad motriz que se puso en la parte de atrás de la camioneta fue la de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color gris, modelo 1998, con placas ..., misma que era conducida por WALTER, quien iba solo, siendo que quienes se encargaron de bajar de la camioneta al secuestrado fueron FERNANDO y GEU, y lo llevaron al domicilio en donde fueron asegurados, añadiendo que no recordaba quién lo bajó, si fue FERNANDO o GEU, y que se hacían pasar como del Estado Mayor Presidencial, del Ejército Mexicano; que el de la voz se encargaba de ir a comprar comida, misma que les daba a los secuestrados y en cuanto el dinero éste se lo daba MARCOS, quien tiene la siguiente media filiación: de ... años de edad, ... de estatura, pelo ..., de piel ..., nariz ..., ojos ..., por lo regular usa lentes oscuros, boca ..., cejas ..., cara ..., complexión ...; que con respecto al informe de policía judicial, acepta lo manifestado en éste por ser cierto, que MARCOS se dirigía a todos los que componían la banda de secuestradores, con el

mote de “Mayor”, para hacer pensar a los secuestradores (sic) secuestrados que en realidad eran del Estado Mayor Presidencial, refiere el de la voz que MARCOS en varias ocasiones se metía a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional que se ubican en Periférico y Ejército Nacional, ya que en varias ocasiones lo llevó y lo esperó por espacio de dos a tres horas, por eso le hizo creer que en realidad trabajaba en esas oficinas. En vía de declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 353, tomo I), externó: que sí era su deseo declarar en ese momento y que no ratificaba su declaración ministerial, pero que reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, por haber sido puesta de su puño y letra, agregando que el emitente no ha declarado y que sólo le dieron a firmar una hoja, y que niega todos los cargos que le están imputando, agregando que a las personas con las que lo están relacionando no las conoce; que salió de su casa el día lunes a las diez de la mañana para dirigirse a su trabajo y fue interceptado por un vehículo blanco con tres sujetos arriba, no identificándose si eran de alguna corporación o algo, quienes lo subieron al vehículo esposándolo con las manos hacia atrás, tapándole la cabeza y empezándolo a golpear, para acto seguido llevarlo a un edificio, ignorando dónde sea porque lo traían del décimo piso al sótano, torturándolo con los ojos vendados, pegándole en varias partes de su cuerpo y partes íntimas, apretándose las, hablándole con palabras obscenas, lo estuvieron golpeando, e incluso el médico legista le preguntó qué le había pasado en la cara del lado derecho, en el pecho, en la espalda y en las manos, sin tener nada más que agregar o aclarar. En vía de declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en

agravio de HÉCTOR (fojas 401 v. y 42, tomo I), manifestó: que sí era su deseo declarar, señalando que no ratificaba su declaración ministerial, en virtud de que el de la voz no declaró eso, y sí reconoce como suyas las firmas que obran al margen de la misma por haberlas estampado de su puño y letra, y ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, deseando manifestar que las hojas que le dieron fueron firmadas por el de la voz, de las cuales no supo lo que contenían; que el dicente quiso leerlas y se lo impidieron a base de golpes, torturas físicas y psicológicas, y a base de amenazas; que cuando le dieron a firmar las hojas, no estaba ni el MP, eran unos policías judiciales y lo amenazaban en ir por su familia o lo seguían torturando más si no firmaba, y por eso aceptó firmar, aclarando que respecto a los delitos de que se le acusa, es completamente inocente y niega (*sic*) las personas con las que lo quiere involucrar la policía, niega conocer a las personas que lo acusan; que del día 20 al día 27 de junio de 1999, el de la voz no estuvo aquí en el Distrito, sino que se encontraba en Orizaba, Veracruz, por un problema familiar, e incluso recordaba que realizó una operación bancaria por allá, personalmente. En vía de declaración preparatoria en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de RENÉ (foja 568, tomo III), manifestó: que no era su deseo declarar en ese momento. En vía de ampliación de declaración ante el Juez instructor (foja 568, tomo IV), señaló: que sólo ratifica sus declaraciones preparatorias vertidas ante el Juzgado, no así la vertida ante el Ministerio Público por no contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, sin tener nada más que agregar. A preguntas de la Defensa, contestó: que fueron los agentes de la Policía Judicial los que lo

obligaron a firmar su supuesta declaración ante el Ministerio Público y sólo se encontraban los citados policías judiciales y el declarante, aun cuando el emitente en todo momento pidió que estuviera presente un familiar del externante o su abogado; que fue a una distancia aproximada de cincuenta metros donde fue detenido el emitente el día de los hechos, con relación a su domicilio; que cuando el dicente fue subido al vehículo señalado en su declaración preparatoria, los agentes nunca le manifestaron el motivo de su detención y durante todo el tiempo sólo le estuvieron apuntando con sus pistolas; que fueron de dos horas a tres horas el tiempo que transcurrió, del momento en que fue asegurado al momento en que fue presentado al edificio que refiere en su declaración preparatoria.

36. Lo depositado en la fase indagatoria por el ahora sentenciado DEAN (fojas 247 y 248, tomo I), en cuanto a que: acepta la imputación que en su contra hizo MARIO, y en este secuestro el emitente era el chofer del vehículo en que lo conducían, el cual era un Mercedes-Benz de color gris con placas de circulación ... con vidrios polarizados y blindado, el cual es propiedad de MARCOS, agregando que dicho secuestrado fue introducido en el domicilio ubicado en la calle ..., número ..., de la colonia ..., de la delegación política ..., lugar que era destinado para mantener detenidas a las personas que secuestraban, y con respecto al secuestro de HÉCTOR, su participación fue la de vigilarlo y darle de comer en ese mismo domicilio, agregando que lo cuidó por espacio de dos a tres días espaciados y cuando éste se escapó, no había nadie en ese domicilio; que con respecto a VÍCTOR, su participación consistió en escoltar abordaje de su vehículo de la marca Tsuru modelo 1998 de color verde pistache, con placas de

circulación... el automotor en que era conducido VÍCTOR y quien lo detuvo fue FERNANDO en tanto que el chofer era JESÚS, a quien le apoda “el Mayor”, y es lugarteniente de MARCOS, siendo quien conducía el automóvil Chevrolet Cutlass color azul cobalto, con placas de circulación ..., propiedad de MARCOS, y cuando lo tuvieron platicó con el secuestrado, a quien calmó y FERNANDO cuestionó al secuestrado respecto de su hermano, quien tiene una casa de cambio en la ... y a quien el (*sic*) emitente conoce ya que se presentó a su negocio para comprar cien dólares y ahí conoció el hermano del secuestrado, del que ahora sabe responde al nombre de SALVADOR, habiendo hecho esto por indicaciones de MARCO, y las personas que fueron detenidas junto con el declarante, a FERNANDO, lo conoce desde hace aproximadamente tres meses y es la persona que rentó el inmueble en donde los detuvieron; a JESÚS lo conoce desde el 15 de junio de 1999 y ha participado en todos los secuestros en que también ha participado el emitente; y con respecto a FERNANDO, a éste lo conoció el 27 de julio de 1999 y es quien también participó en el secuestro de VÍCTOR, siendo quien junto con GEU, bajó a VÍCTOR del automotor en el que viajaba, añadiendo que al último nombrado lo conoció el mismo 27 de julio; que con respecto al informe de policía judicial, acepta lo manifestado en éste por ser cierto, agregando que conoció a MARCOS, a quien le apodaban “el Coronel”, aproximadamente tres meses atrás, ya que el emitente se encontraba urgido de trabajo y esta persona le dijo que le daría empleo como gerente en una joyería que se abriría en la Ciudad de Cozumel, en el estado de Quintana Roo, pero que al mes y medio lo citó MARCOS, por primera vez, para ir a ver un cliente y su sorpresa fue que secuestraron al señor MARIO y fue así como se involucró en el delito de los secuestros. En vía de declaración preparatoria, en relación al

delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 354, tomo I), adujo: que sí era su deseo declarar en ese momento y que no ratifica el contenido de su declaración ministerial, pero reconoce como suya la firma que obra al margen de la misma, por haber sido puesta de su puño y letra, agregando que niega rotundamente lo verificado en su declaración y que ésta no es cierto, que lo forzaron, que lo golpearon, lo hostigaron y lo obligaron a decir que era ..., y que inclusive le preguntaron al declarante que tenía que ver con la muerte de PACO, simplemente porque es pelón, que no conoce a sus coacusados, deseando declarar que se encontraba en el interior del Banco ubicado en ... habiendo llegado al banco alrededor de diez para las nueve, hora en la que estaba vacío el banco, cambió un cheque por \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 MN), y cuando salió del banco, a dos casas se ubica el domicilio de un amigo al que fue a visitar, siendo el licenciado RAMÓN ..., amigo entrañable de hace veinticinco años, que estuvo por espacio de una hora en compañía de otras personas quienes lo pueden verificar, inclusive la cámara del banco, siendo que saliendo de casa de su amigo, literalmente fue secuestrado en la esquina de Ángel Urraza y Santa Margarita, al encontrarse abordo de su vehículo, sin tener nada más que agregar. En vía de declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de HÉCTOR (fojas 407 y 498, tomo I), externó: que sí era su deseo declarar en ese momento, manifestando que no ratifica su declaración ministerial y sí reconoce como suyas las firmas que obran al margen de la misma, por haberlas estampado de su puño y letra y ser la que utiliza en todos sus actos públicos y privados, y que estampó su firma porque lo torturaron, agregando que el día

que dicen que el de la voz estuvo involucrado, el día 24 de junio que se le informó en este Juzgado, al hacerle del conocimiento la acusación que existe en su contra, el de la voz estuvo en el Hospital ... desde temprano porque iba por su dosis mensual de medicamento para su tratamiento de ..., que toda esa semana, desde el 15 de junio, estuvo delicado de salud, y literalmente estuvo en cama, que fueron casi dos semanas en que estuvo delicado de salud, y que inclusive cuando lo detuvieron aún se encontraba enfermo y delicado de salud; que no tiene ninguna relación con sus coacusados, y que es imposible los hechos que le imputan, que no puede estar en dos lugares el mismo día que se le acusa y puede comprobar que estaba en cama y enfermo, y el día en particular que se le acusa, el de la voz estaba en el hospital, ya que inclusive decenas de gentes lo vieron, insistiendo en que siempre ha trabajado toda su vida, y que el día 18 de enero de este año, dejó de trabajar en IBM, en donde tenía un salario de \$9,000.00 pesos más comisiones; que, asimismo, con el ingeniero ... tenía un sueldo de \$2,107.00 (dos mil ciento siete pesos 00/100 MN) más comisión de ventas, como consta en su cotización del servicio social y en Laboratorios Magnéticos estaba bajo el régimen de honorarios, por lo que tenía unos buenos salarios; que no es delincuente; que nunca ha estado en la cárcel y niega cualquier relación con sus coacusados, siendo todo lo que tiene que manifestar. A preguntas de su Defensor Particular contestó: que el día 24 de junio estuvo en el hospital, siendo tal fecha de 1999, y que tiene cuatro años de que va a recoger su medicamento todos los días jueves; que no conoce a ninguna persona que responda al nombre de HÉCTOR. En vía de declaración preparatoria, por cuanto hace al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de RENÉ (foja 566 y 567, tomo

III), dijo: que no era su deseo declarar en ese momento. En vía de ampliación de declaración ante el Juez instructor (fojas 205 v. y 208, tomo IV), manifestó: que sólo ratifica sus declaraciones preparatorias vertidas ante ese Juzgado, no así la vertida ante el Ministerio Público por no contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra. A preguntas de la Defensa contestó: que fueron los agentes de la Policía Judicial que ampliaron su declaración ante ese Juzgado los que lo obligaron a firmar su supuesta declaración ante el Ministerio Público; que cuando se encontraba en la casa de su amigo RAMÓN, se encontraban también presentes FERNANDO C., WILLIAMS, MIGUEL y FERNANDO N.; que la forma en que el emitente fue secuestrado consistió en que unos sujetos lo sacaron de su vehículo a golpes y lo subieron a otro carro y en el interior de este lo agarraron a “madrazos” y lo llevaban agachado, sin que en algún momento estos sujetos le hubieran mencionado el motivo de su proceder al emitente, siendo cuatro los individuos que realizaron lo anterior en contra del dicente.

37. Lo declarado ante el Ministerio Público Investigador por el acusado JACOBO (fojas 876 a 879, tomo I), en el sentido de que: una vez enterado de la imputación que obra en su contra, manifiesta que participó en un secuestro, pero que fue engañado para que accediera a participar en los hechos, del secuestro del señor MARIO, y que no recuerda la fecha, agregando que participó de la siguiente manera: el emitente tenía que sacar al señor MARIO de su domicilio ubicado en la calle de..., colonia...; que WALTER fue quien invitó al externante a participar en este secuestro, y él era el que iba manejando, un Mercedes-Benz de color gris, del cual

desconoce el número de placas de circulación, y cuyo propietario es GERARDO, que conoció a GERARDO porque éste le pidió al de la voz que le vendiera su carro, agregando que el deponente ya tenía dos posibles compradores, uno de ellos era el señor RAFAEL y el otro JAIME; que el día 9 de agosto de 1999 se iba a vender el vehículo, pero fue detenido; que desconocía cómo fue que WALTER obtuvo datos sobre MARIO, añadiendo que WALTER le dio los teléfonos de la familia ... al externante para que realizara algunas llamadas solicitando rescate, pero nunca realizó alguna llamada, ya que en un principio sólo le pidieron al emitente que persuadiera al señor MARIO para que saliera de su casa y una vez que éste salió de su casa y abordó el vehículo Mercedes-Benz, el dicente se bajó de la unidad, sin saber a dónde iban a llevar al señor MARIO, agregando que le iban a pagar la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) por sacar al señor MARIO de su domicilio; que por lo que hace a REYO, no sabe quién sea, agregando que nunca lo ha visto, y nunca ha hablado con este sujeto; que al sujeto que apodan “el Coronel”, sólo lo conoce por teléfono ya que habló con él por este medio y fue el que le compró el celular que usaba el declarante, aparato que le mandó con WALTER, que a este último lo conoció por medio de una persona de Tepito, hace aproximadamente dos meses, ya que se lo presentó un conocido al que le apodan “el Chino”, quien le dijo al emitente que si se le ofrecía alguna chamba o algo con WALTER, la encontraría desconociendo a qué se dedicaba WALTER; que desconoce la casa ubicada en la calle de..., de la colonia..., ya que nunca estuvo en dicha casa; que al momento en que iban hacia el domicilio del señor MARIO, en el asiento delantero iba un sujeto al que sólo conoce como RICARDO, el cual tiene la siguiente media filiación, mide aproximadamente... metros de estatura, ..., de

compleción ..., cabello ..., frente ..., cejas ..., ojos ..., nariz ..., boca ..., labios ..., cara ..., presenta una ... en el ..., usaba ..., desconociendo dónde podía ser localizado; que sólo WALTER, RICARDO y el emittente participaron en el secuestro del señor ..., y no sabía si tenían planeado secuestrar también a su hijo, añadiendo que esos hechos los desconoce totalmente; que por lo que hace al secuestro de VÍCTOR, lo desconoce totalmente ya que el emittente se encontraba de vacaciones en la ciudad de Cancún, el 15 de julio de 1999, y regresó el día 4 de agosto del mismo año, por lo que no participó en dicho secuestro; que a GERARDO lo conoció por medio de unos clientes que tiene en los Mochis, Sinaloa, de apellidos ..., quienes le compraron ropa por el mes de marzo o abril, añadiendo que este sujeto le indicó que tenía unos vehículos en la Ciudad de México, que quería vender, y por ese motivo es que se conocían, pero como el emittente se fue de viaje cuando regresó intentó vender dicho automóvil Mercedes-Benz para ganarse unos quintos; que el número telefónico de GERARDO lo tiene en su cartera, ya que no se lo sabía de memoria; que desconocía quién o quiénes sean los dueños del autolavado, en donde se encontraba el Mercedes-Benz y pagó \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 MN), por medio de una orden de pago y en ese lugar sólo preguntó por un señor RICARDO, al que el declarante le dijo que iba a recoger el Mercedes y éste le indicó que eran \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 MN), procediendo el externante a pagarle para que le entregara el vehículo, agregando que la orden de pago la recibió del Banco ...; que el papel pequeño de color amarillo, mismo que se encontró entre la pila y el teléfono celular, desconocía de quién eran los números telefónicos que aparecían apuntados, los cuales son ..., y ..., sin que supiera a quién le apodan “el Mayor”; que el teléfono celular que le dio WALTER, éste se lo entregó al de la

voz unos dos o tres días antes de que se llevara a cabo el secuestro del señor ..., indicándole que era para que estuvieran comunicados por cualquier chamba que saliera, aclarando que el dinero que le iban a dar por su participación en dicho secuestro, jamás le dieron nada, hasta esa fecha, y que desconocía el total de lo que iban a cobrar por el secuestro mencionado. En vía de declaración preparatoria, rendida en relación al delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA DIVERSOS (2), cometidos en agravio de HÉCTOR y RENÉ (fojas 923 v. y 924, tomo I), dijo: que sí era su deseo declarar en ese momento, manifestando que desconoce el contenido de su declaración ministerial, ya que al de la voz lo obligaron a firmarla, reconociendo como suyas las firmas que aparecen en la misma, deseando manifestar que al emitente lo torturaron para que firmara, y lo obligaron a base de golpes, lo taparon de los ojos con una venda, le pusieron una bolsa de plástico y traía diversos golpes en el cuerpo, y de hecho hace un momento (*sic*) estaba con una persona de Derechos Humanos, lo obligaron a firmar y le dijeron que firmara esa declaración, que le convenía, que de lo contrario se iba a arrepentir, y lo estuvieron poniendo atrás de un vidrio en donde una de las personas, desconociendo quién era, negaba conocerlo, lo cual oyó el de la voz porque dejaron abierto un intercomunicador y la persona que estaba ahí le decía ahora tú vas a decir que sí lo conoces, y cuando se dieron cuenta sacaron al dicente rápido de ahí; que de hecho tenía una cita para el día siguiente para unas placas porque tiene posible fractura en su rodilla y el doctor dijo que no le gusta cómo se siente una costilla; que por lo que respecta a las otras personas con las que lo relacionan, las desconoce y nunca en su vida las ha visto, así como tampoco conoce el domicilio que se señala en su declaración, desconociendo si existe o no existe el mismo, y menos conoce a las personas que lo acusan

y que no sabe si existen o no existen; que no participó en nada, ni tiene nada que ver; “... que soy inocente y no me voy a cansar de repetirlo, deseando manifestar que en donde lo tenían detenido no le permitieron comunicación con su abogado, e inclusive interpusieron un amparo por la incomunicación...” En vía de ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 208 v. y 211, tomo IV), manifestó: que sólo ratifica su declaración preparatoria vertida ante ese Juzgado, no así la vertida ante el Ministerio Público por no contener la verdad de los hechos, reconociendo como suyas las firmas que obran al margen de las mismas, por haber sido puestas de su puño y letra, agregando que desconoce el motivo por el cual lo relacionan con los presentes hechos, desconociendo a toda la demás gente con la que implican al de la voz, con la cual nada tiene que ver y en las diversas fechas que mencionan las personas como de los hechos, el emitente se encontraba fuera de esta ciudad. A preguntas de la Defensa, contestó: que se refiere a los señores de apellido ... cuando dice que se encontraba fuera de esta ciudad en las fechas que éstos señalan como de los hechos.

38. Diligencia de confronta llevada a cabo en el Juzgado respecto del encausado CARLOS con el ofendido MARIO (foja 40 del tomo IV).

CONSIDERACIONES PREVIAS. Tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, relativos a los requisitos de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, fueron debidamente colmados, debe observarse que:

a) Los hechos atribuidos al sentenciado de mérito y otros, ocurrieron dos de ellos el 24 de junio de 1999 (a las 14:00 horas y 15:30, respectivamente), en tanto el tercer secuestro en data del 26 de julio de esa anualidad (que ocurrió a las 8:35); fechas en las que el delito de privación de la libertad por el cual fue sentenciado FERNANDO, conjuntamente con otros, se encontraba previsto y sancionado en el artículo 336, párrafo inicial (al que prive de la libertad a otro), fracción I, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: inciso *a)* obtener rescate, fracción II, en los incisos *b)*, *c)* y *d)*, relativas respectivamente a que el autor se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de más de dos personas, y que se realice con violencia, del Código Penal vigente al momento de los hechos (24 de junio y 26 de julio de 1999) es decir, el Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno (vigente en la época de los hechos), que señalaba:

ARTÍCULO 366. Al que prive de la libertad a otro se le aplicará:

I...

a) Obtener rescate

II. De quince a cuarenta años de prisión y de doscientos a setecientos cincuenta días multa, si en la privación de la libertad a que se hace referencia en la fracción anterior concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a)...

b) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;

c) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

- d) Que se realice con violencia, o
- e)...

b) Por otra parte, la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución General de la República, que se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 30 treinta de noviembre de 2010 dos mil diez, y entró en vigor a los noventa días siguientes, tipifica el delito de secuestro en sus numerales 9º y 10º, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente:

ARTÍCULO 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

- a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.
- b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;
- c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o
- d) Cometer secuestro express, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro. Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

ARTÍCULO 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.
- b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas,
- c) Que se realice con violencia;
- d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;
- e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.
- f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo.
- b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;
- c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 193 (sic) del Código Penal Federal;

d) Que contra la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

Ahora bien, cabe señalar que, en el artículo 14 de la Constitución Federal, radica uno de los principios estructurales del procedimiento penal, a saber la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna; es decir, la prohibición de aplicar una hipótesis normativa, a través de un acto de autoridad, respecto de situaciones jurídicas concretas ya acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición legal, cuando esa aplicación se traduce en perjuicio para el gobernado. En cambio, cuando se suprime cierto hecho en el catálogo de los delitos por virtud de una ley posterior a la realización de la conducta antes considerada delictiva, no habrá razón para imponer las disposiciones de la ley anterior, pues de acuerdo con el principio de irretroactividad, la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio del gobernado, pero sí en su beneficio. Así, la interpretación de tal principio a *contrario sensu*, ha permitido afirmar la existencia del derecho del individuo, consistente en que se aplique retroactivamente una ley penal cuando sea en su beneficio. Es decir, ante la sucesión de leyes penales que ocurre cuando un hecho se regula por una ley

nueva que describe determinado tipo legal no definido previamente, se deja de considerar delictiva una conducta o se modifica de algún modo la prescripción o la punibilidad de las acciones humanas, de manera que se afecte la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por su comisión, surge lo conocido por la doctrina como el *principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado*.

En esta concepción, nuestro Máximo Tribunal del país ha sostenido reiteradamente que, si un individuo cometió un delito cuando se encontraba vigente una ley sustantiva con base en la cual se ejerció en su contra acción penal, y con posterioridad se promulga una nueva ley que prevé una pena menor para el mismo delito o según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito deja de tener tal carácter o bien se modifican las circunstancias para su persecución, el individuo tiene el derecho, constitucionalmente protegido a que se le aplique retroactivamente la nueva ley, aun cuando todavía no haya sido sentenciado, pues una ley puede ser más benigna que otra, no sólo porque imponga al mismo hecho delictuoso, sin distinción de los elementos que lo constituyen, pena menor; sino que, también porque pueden variar las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, si se reduce el término para la prescripción. Siendo ilustrativa al efecto la jurisprudencia intitulada: “**TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE. ‘...’**”

El referido principio, además, se encuentra contenido en la parte final del artículo 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José), el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 9. *Principio de legalidad y de retroactividad.* Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Ahora bien, la procedencia de la aplicación retroactiva de la ley puede ser en beneficio del gobernado, sea que tenga el carácter de indiciado, procesado o sentenciado, no sólo conforme al artículo 14 constitucional y el precepto 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos citado, sino que, en términos del numeral 10 del Código Penal, de relevancia en el presente caso al ser materia concurrente con la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, y que, en cuanto a la aplicación temporal de la ley, establece:

ARTÍCULO 10 (*Principio de ley más favorable*). Cuando entre la comisión del delito y la extinción de la pena o medida de seguridad correspondientes, entrare en vigor otra ley aplicable al caso, se estará a lo dispuesto en la ley más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo o haya conocido del procedimiento penal, aplicará de oficio la ley más favorable.

Cuando el reo hubiese sido sentenciado y la reforma disminuya la penalidad, se estará a la ley más favorable.

En la especie, al haber efectuado el análisis concerniente, el juzgador dio cumplimiento al análisis de tales requisitos que a

todo acto de autoridad impone el artículo 16 constitucional, y respecto del cual, cabe señalar que, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos legales que dan apoyo al acto de que se trate, en tanto que la motivación implica la expresión con entera precisión de todas y cada una de las razones de hecho, las circunstancias especiales, motivos particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; además, es absolutamente necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. De no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, pues se encuentra imposibilitado para combatir argumentos inexistentes o bien incorrectos, y desde luego, se imposibilita al órgano de control constitucional, en su caso, a entrar al análisis sobre la legalidad del acto reclamado.

No obsta, lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que prevé:

QUINTO. Las deposiciones (*sic*) relativas a los delitos de secuestro previstas tanto en el Código Penal Federal como en los Códigos Penales locales vigentes hasta la entrada en vigor el (*sic*) presente Decreto seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo dichos preceptos seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos y sancionados por los mismos artículos.

En efecto, de la lectura del referido transitorio se desprende que, el procesamiento –juzgamiento– de una persona a quien se imputen hechos captados por las disposiciones relativas a delitos de secuestro, así como la ejecución de las penas que, en

su caso, se les hubieran impuesto en sentencia ejecutoriada, se registrará conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos delictivos, especialmente, las contenidas en los códigos penales locales vigentes hasta la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro. Es decir, la norma transitoria afirma el principio *tempus regit actus*, el cual se traduce en que, la norma vigente al momento de sucederse los hechos previstos en ésta, es la que se aplica a los mismos, aunque después haya sido derogada. Sin embargo, el principio contenido en la norma de tránsito debe ser interpretado partiendo de la presunción de la constitucionalidad del precepto, lo que se logra citándolo en el contexto del sistema jurídico del cual forma parte y no de manera aislada. De esa manera, lo que en la especie se afirma es, que si bien, el numeral quinto transitorio dispone que, el proceso penal deberá ajustarse a la normatividad sustantiva y procesal vigente en el momento de cometerse el ilícito, pese a la entrada en vigor de la ley especial, esa disposición no exenta al Juez como aplicador de la norma, de analizar con estricto respeto al principio de retroactividad en beneficio, las dos leyes que se encuentren en conflicto en el ámbito temporal de su aplicación, y así definir si existe alguna disposición de la nueva ley que reporte algún beneficio para el sujeto, sea en la disminución de penas, variaciones de las condiciones de su proceso, por calificaciones y criterios sobre la gravedad del hecho, las condiciones para el ejercicio de la acción penal, o si se reduce el término para la prescripción, entre otras, en atención a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la norma transitoria no prohíbe la aplicación de una ley posterior si ésta es más benigna para el

gobernado. Consideraciones las mencionadas que se encuentran contenidas en la ejecutoria que dio lugar a la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo título es: “LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO. LOS ARTÍCULOS SEGUNDO Y QUINTO TRANSITORIOS DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY EN BENEFICIO DEL CONDENADO. ‘...’. Por tanto, si los hechos delictivos atribuidos al sentenciado que colmaron la descripción típica del ilícito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD diversos tres, ocurrieron en fechas 24 de junio y 26 de julio de 1999, se encontraban previstos y sancionados en el Código Penal para el entonces Distrito Federal vigente en esa época, esa codificación punitiva en relación con lo señalado en la actual Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arroja que tal conducta sigue estimándose ilícita, así como las circunstancias agravantes; pues la descripción típica en ambas legislaciones establece como elementos comunes al que prive de la libertad a otro, con el propósito de obtener rescate, que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo; que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas y que se realice con violencia; todo lo cual fue contemplado por el juzgador, quien efectuó la comparativa respectiva, procediendo conforme a derecho, estableciendo además que en base al comparativo, en observancia del principio de ultractividad de la ley más favorable, que implica que si una norma es más benéfica al delincuente, debe aplicarse aún después de que haya dejado

de regir, siempre que los hechos se hubieran cometido mientras dicha ley se encontraba vigente; al verificar las penalidades contempladas en las legislaciones y numerales antes transcritos, es claro que la legislación que más le beneficia al sentenciado es la ley aplicable en la época de los hechos. Por ende, es posible advertir que, al margen de lo dispuesto en el artículo quinto transitorio de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en estricto respeto al principio de exacta aplicación de la ley, y aquella que resulte más benevolente a la condición del sujeto, y sin dejar de observar la homologación y traslación del tipo penal, procede aplicar al asunto en estudio lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 mil novecientos treinta y uno, aplicable al momento de los hechos, artículo 366, fracción I, inciso a) y fracción II, incisos b), c) y d) por hechos ocurridos el 24 de junio y 26 de julio de 1999. Siendo de observar al efecto, la tesis de jurisprudencia del epígrafe: “LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA. ‘...’” En el entendido que, en lo relativo a la forma de comisión, participación, grado de ejecución, causas de exclusión del delito, individualización de la pena, concesión o negativa de beneficios y en general todos aquellos aspectos sustantivos, deberá aplicarse el Código Penal para el entonces Distrito Federal de 1931 mil novecientos treinta y uno.

III. De inicio, y considerando el cuadro probatorio antes transcrito, el mismo se estima insuficiente para acreditar la intervención de FERNANDO en el delito cometido el 24 de junio de 1999 a las 14:00 horas, en agravio de RENÉ, pues si bien dicha víctima describió con toda puntualidad el proceder de

sus secuestradores en torno a cómo se presentaron en y cómo fue *levantado* y liberado en promedio de las 20:00 horas del mismo día, para continuar con las negociaciones del plagio de su hijo REYNALDO, como víctima directa de esos hechos, no tuvo a la vista al aquí sentenciado, ni lo escuchó hablar para al menos identificarlo por su voz, de manera que pueda establecerse su participación conjunta, exclusivamente en dicho ilícito, pues de las pruebas ofertadas y desahogadas, no se advierte una imputación directa y categórica sustentable en su contra, exigible en este tipo de delitos donde el contacto es directo, dado que el bien jurídico que se afecta es la libertad deambulatoria de las personas; y esto es así, porque la correcta valoración de las pruebas impide tener plena certeza de que se colmó la forma en que fue planteado por el ofendido de acuerdo con los hechos que narró y que acogió la Representación Social. Pues acorde a la hipótesis normativa de la figura ilícita apuntada *supra* líneas, ciertamente la víctima fue *levantado* y llevado a una casa de seguridad, donde lo mantuvieron cautivo varias horas, pero por su rescate en concreto no se exigió la entrega de dinero alguno, sino que se le dejó en libertad para dar continuidad a las negociaciones por la de su hijo; significa esto que con el sólo hecho de privarlo de su libertad de tránsito ya se colma el tipo penal “del que prive de la libertad deambulatoria a otro”, haya o no rescate, que es el propósito medular; no obstante, los medios de convicción obrantes no arrojaron indicios suficientes que permitieran distinguir que estuviera acreditada la intervención de FERNANDO en la privación de la libertad de dicha víctima, pues ninguna probanza revela su presencia en el momento de haber sido *levantado*, ni durante el tiempo en que estuvo en cautiverio, elemento indispensable que no quedó demostrado

y, por ende, que cometió específicamente ese delito en contra de RENÉ; de manera que, sin mayor preámbulo y partiendo de que es un delito cuya acción es personalísima dado el bien jurídico que se afecta, y que el pasivo de esa acción en realidad no vio a FERNANDO entre sus plagarios, porque desde su primigenia declaración no aludió al mismo, esto sin soslayar que si bien es cierto, en la diligencia de confronta (foja 39 del cuarto tomo) resultó: “... se procede a colocar tras la cabina de prácticas al procesado FERNANDO, advirtiéndose que éste no se encuentra disfrazado o desfigurado, siendo acompañado por cinco internos más de nombres ROBERTO, ALEJANDRO, MIGUEL, BERNABÉ y JAIME, de clase análoga, vestidos con ropas semejantes al procesado de referencia y con señas similares a éste, colocándose todos éstos en línea, escogiendo el inculpado colocarse en primer lugar de izquierda a derecha, por lo que al hacérsele saber al ofendido MARIO el contenido de sus declaraciones, manifestó: reconocerlo y ratificarlo, señalando que con anterioridad no conocía a las personas a las que les atribuye el hecho, a los cuales conoció hasta el preciso momento que acudieron a su oficina que está ubicada en la casa que habita el declarante y que, posteriormente, a los hechos narrados no ha visto a ninguna de las personas que lo privaron de su libertad, hecha excepción de la ocasión en que le pusieron a la vista a algunos de estos sujetos en la Agencia del Ministerio Público, en la cámara Hessel (sic) donde se inició la denuncia del emitente. Enseguida, se procede a conducir al ofendido frente a la cabina de prácticas de este Juzgado y al cuestionarlo si en el interior de ésta se encuentra alguna de las personas que lo privaron de su libertad en la forma descrita, manifestó que, efectivamente, sí se encuentra presente uno de los sujetos que lo privaron de su libertad, señalando precisamente con el dedo

índice de su mano derecha al hoy procesado FERNANDO,... y que en relación al estado actual y al que tenían en la época en que el emitente fue privado de su libertad, no observa que los mismos tengan algún cambio físico ya que los vio muy poco tiempo;...” lo destacable es que de haberlo tenido a la vista, podía haber descrito su fisonomía y particularidades o señas, pero no aportó dato alguno al respecto, ya que a quienes tuvo a la vista en la Cámara de Gesell en indagatoria fue a JESÚS, GEU y DEAN, siendo explícito al señalar que al resto de los sujetos fue su hijo quien los identificó. De manera que si bien tuvo lugar su secuestro, no existe prueba jurídicamente sostenible que demuestre que FERNANDO intervino en ese hecho específicamente, porque no hay dato alguno que indique su presencia en el horario en que fue *levantado* e incluso en el que fue liberado por sus captores, y si bien su hijo REYNALDO lo reconoció por la voz al tenerlo a la vista, dicho reconocimiento tuvo lugar desde la averiguación previa, y en esa diligencia ministerial RENÉ no se refirió a FERNANDO sino a tres de sus compinches, a quienes sin duda reconoció, siendo los antes mencionados, esto sin dejar de mencionar que para ese momento se contaba con la información policial y la detención de cinco sujetos, entre ellos, el aquí sentenciado y de haberlo tenido a la vista desde que fue secuestrado, al igual que a sus coacusados podía haberlo identificado, lo cual no sucedió, sino hasta la confronta efectuada ante el juzgador; por ende, no quedó acreditada la intervención del susodicho en el secuestro de la primer víctima en mención. Máxime que medios de convicción aportados y desahogados únicamente comprobaron la existencia sí de la conducta, pero no demostraron la responsabilidad penal del susodicho atribuida por la Representación Social, de haber participado en ese

primer plagio. Sin pasar por alto que si bien dicho encausado en su primera declaración –vertida el 19 de julio de 1999– reconoció haber secuestrado a un sujeto, no fue a RENÉ, y del dicho de sus copartícipes tampoco se desprendió dato que lo vinculara a éste en concreto, esto porque, además, contó con la asesoría de una defensora, pero las pruebas aportadas específicamente para este primer delito, no son vinculativas a los hechos atribuidos a título de responsable de los mismos de FERNANDO, porque, se insiste, la víctima directa no lo vio ni proporcionó dato alguno que lo ubicara como uno de los que lo levantaron, ni lo vio en el trayecto, casa de seguridad ni cuando fue liberado. Bajo este contexto, al no haber quedado demostrada la plena responsabilidad penal del sentenciado de mérito ante la evidente insuficiencia de pruebas para tal efecto, procede su absolución por el delito PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD que le fuera imputado por el Ministerio Público.

Por tanto, se absuelve a FERNANDO de la acusación formulada por el Ministerio Público, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD en agravio de MARIO, previsto en el artículo 366, fracción I, inciso *a)* y fracción II, incisos *b)*, *c)* y *d)* del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, ordenándose, por ende, su absoluta y definitiva libertad, única y exclusivamente por cuanto a dicho delito se refiere, al no haberse acreditado su responsabilidad penal en la comisión de tal ilícito, quedando subsistente el principio de presunción de inocencia, atendiendo a los tratados internacionales, firmados y ratificados por nuestro país, los cuales son de observancia obligatoria, y ha tomado las medidas ineludibles para garantizar el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de igualdad jurídica y respeto a la dignidad humana, como incluso dispone nuestra Carta Magna, así como

la normatividad sustantiva y adjetiva de la materia, y demás leyes aplicables para que se llevara a cabo el debido proceso, observando, asimismo, los principios de inocencia, equidad y de justicia, eliminando cualquier discriminación, protegiendo así este órgano jurisdiccional, los derechos humanos sobre la base de la igualdad en todos sus aspectos, garantizando el goce de sus derechos, haciendo especial hincapié a la libertad personal; a las garantías judiciales y muy especialmente al principio de inocencia, contenido en el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como en el artículo 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en virtud de que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. La presunción de inocencia reside en el derecho que le asiste a los acusados a no sufrir una condena en tanto no se acredite plenamente su responsabilidad penal, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio; lo cual se robustece con la tesis: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES.”...**”

Sin que sea óbice lo anterior para señalar que ciertamente fueron tres las conductas desplegadas, a razón de que así fue denunciado; pese a ello, en el primer secuestro ha quedado de manifiesto que no quedó debidamente demostrada la intervención de FERNANDO y, por ende, su responsabilidad penal.

Luego entonces, en orden al acreditamiento de las conductas ilícitas de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, diversos tres, perpetradas en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, se advierte que, con relación a las pruebas *supra* líneas relacionadas en esta ejecutoria, ofrecidas oportunamente por la Representación Social, sentenciado y su defensa; admitidas y desahogadas por el *a quo* durante la instrucción del procedimiento en su contra, tales medios de prueba, al ser apreciados por este órgano tripartito en términos del artículo 246 del Código de Procedimientos Penales, tienen el valor que les confieren los numerales 250, 251, 253, 254, 255, 261 y 286 del mismo ordenamiento adjetivo penal, y son útiles para determinar que:

1. Tuvieron lugar tres conductas humanas relevantes para el derecho penal que, por ende, implican la violación a una norma prohibitiva, exteriorizadas mediante el actuar de FERNANDO y otros agentes del delito en los siguientes términos:

La primera conducta se desplegó el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, en las afueras del domicilio ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., cuando seis agentes del delito privaron de su libertad al pasivo MARIO, abordando tres de ellos y el antes mencionado el vehículo de la marca Mercedes-Benz, en tanto que otro de los activos los seguía en el automotor de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado siendo que cuando circulaban por Revolución, a la altura de Benjamín Franklin el activo apodado “el Mayor” le manifestó al pasivo “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, para posteriormente llevarlo a una casa de seguridad ubicada en la calle ..., número

..., colonia ..., delegación ... donde lo tuvieron encerrado hasta alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día, procediendo los agentes del delito al efecto a sacar al pasivo del domicilio antes citado, dejándolo como a unos quince minutos del lugar en donde lo habían tenido encerrado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, por un monto indeterminado.

La segunda conducta imputada, tuvo lugar el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30 horas con treinta minutos, en la avenida ..., cuando a la altura de la tienda denominada ... seis sujetos activos privaron de su libertad al pasivo REYNALDO siendo que uno de los agentes del delito apodado “el Mayor” llegó a dicho lugar abordo de un vehículo café oscuro y posteriormente llegó otro de los agentes del delito, abordando ambos en compañía de HÉCTOR la camioneta Blazer, propiedad de este último, para acto seguido “el Mayor” indicarle al pasivo que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; y de inmediato el otro sujeto se puso al volante de la camioneta e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, para posteriormente llevar al pasivo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ... donde lo tuvieron encerrado hasta el día 2 de julio de 1999, fecha en la que el pasivo escapó del domicilio antes mencionado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, adjudicándose por tal concepto los activos la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN).

La tercer conducta fue desplegada el día 26 de julio de 1999, alrededor de las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, en las afueras del domicilio ubicado en avenida ... número ...,

colonia ..., estando el pasivo VÍCTOR MANUEL abordo de una camioneta de la marca Renault, cuando cinco agentes del delito lo privaron de su libertad, pues cuando empezaba a circular, por la parte de adelante le cerró el paso un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y por la parte, de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos activos, uno de los cuales iba armado con una ametralladora, quienes de inmediato subieron a VÍCTOR a ese vehículo y lo tiraron bocabajo al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, empezando a circular, para acto seguido llevarlo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., donde permaneció hasta las 12:00 horas de la misma fecha mencionada ya que en esos momentos arribaron a ese lugar elementos de la Policía Judicial; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate a efecto de lo cual le ordenaron al hoy ofendido que “llamara a su hermano ADALBERTO, para citarlo y hacer un ‘negocio’ con él”. Evidentemente, dinero a cambio de su liberación.

Las dos conductas mencionadas en primer término quedaron debidamente acreditadas en autos con lo narrado por MARIO (foja 193 a 197, tomo I) quien ante el agente del Ministerio Público Investigador declaró: “en el sentido de que el día 24 de junio de 1999, siendo las 12:50 horas con cincuenta minutos, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle... número..., colonia..., delegación..., pero momentos antes recibió una llamada telefónica de un sujeto de unos ... años de edad, quien le dijo que quería tratarle un negocio respecto a una hipoteca por lo cual iba a acudir ese hombre al domicilio del declarante, o bien, a su oficina que se encuentra ubicada en la misma dirección de su domicilio particular, manifestándole el dicente al individuo en

cita que se trasladara a sus oficinas, llegando aproximadamente a los 15 minutos, esto es, a las 13:05, siendo ese sujeto el mismo que había hablado y que tenía la siguiente media filiación, de ... a ... años de edad, tez ..., estatura aproximada de ... metros, cara ..., complexión ..., ojos ..., de tamaño ..., boca ..., labios ..., nariz ..., con ..., y que como seña particular se veía ..., vestía de camisa tipo sport de color amarilla, pudiendo incluso elaborar retrato hablado de este sujeto, a quien invitaron a pasar una vez que llegó a las oficinas, ya que el de la voz es comisionista de bienes raíces, agregando que no era raro que se invitara gente a su casa, además, de que no dudó para nada de este individuo; que ya en el interior de la casa, le manifestó al citado hombre que era necesario conocer la garantía, esto es el inmueble que se iba a hipotecar, a lo cual el sujeto le propuso ir a ver la propiedad en ese instante, y como el declarante no podía, ya que tenía un compromiso, le comentó que le hablara en una hora para decirle a qué hora se iban a ver y en dónde, esto para ver el inmueble, comentándole el sujeto que había que ir a la colonia..., para acto seguido retirarse del domicilio, agregando que a este individuo lo vieron el señor MANUEL, su esposa GUILLERMINA, y su nieta DEYANIRA; que a la hora le habló el sujeto nuevamente al número..., y le indicó que se trasladara al domicilio del dicente para juntos ir a ver la propiedad, pero al ir saliendo el externante, vio a tres sujetos del sexo masculino, quienes después se enteró se llaman JESÚS, GEU y WALTER a quienes tuvo a la vista en el interior de la Cámara de Gesell; que al salir y ver a los tres sujetos ya citados, dos de ellos, WALTER y GEU, abordaron un vehículo de la marca Mercedes-Benz de modelo reciente, color arena, no recordando el número de placas de circulación, al cual también subió el declarante en el asiento de atrás con el

primer sujeto el cual no estaba a disposición de la autoridad, y a quien se dirigían con el apodo de “el Mayor”, añadiendo que los seguía un vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado, no pudiendo apreciar el número de placas, pero llevaba “tumbaburros”, faros a los costados, con antena, automotor que iba atrás del Mercedes y era conducido por quien se enteró se llama JESÚS ..., y juntos los dos vehículos circularon por toda la avenida Revolución, percatándose de ello MANUEL ..., siendo que cuando iban a la altura de la avenida Benjamín Franklin, “el Mayor” le dijo “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, y acto seguido lo acostó en el suelo y le puso una pistola calibre .45 en la cabeza y ya no supo a dónde lo llevaron, agregando que quien iba manejando era WALTER y de copiloto iba GEU; que después de circular alrededor de treinta minutos detuvieron la marcha y lo bajaron en un lugar que ahora sabe se ubica en la calle de ..., en la colonia ..., delegación ..., para después llevarlo a un cuarto de ese inmueble donde había cámaras para sacar fotografías, una cama individual, y una puerta con vidrios de colores distintos; que cuando lo metieron, el dicente iba vendado de los ojos y lo sentaron en una silla que había en el cuarto; que estando aún con los ojos vendados, “el Mayor” y otro sujeto que se encontraba en el domicilio, a quien le decían “el Coronel”, mismo que tampoco estaba a disposición de la autoridad y a quien nunca llegó a ver el declarante, le decían que llevaban una investigación para localizar a unos narcotraficantes que habían asesinado a unos familiares de un diplomático, y que por eso ellos tenían instrucciones de agarrar a toda la banda y matarlos, indicándole “el Coronel”, quien al parecer era el jefe, que la única forma de poder

solucionar este problema era sacar de la investigación a su hijo y no consignarlo, agregando que tenía fotografías del hijo del dicente, señalando a su hijo REYNALDO, añadiendo que lo habían localizado en la frontera y que lo tenían bien identificado; que le preguntaban con un arma apuntándole en la cabeza y cortando cartucho, dónde tenía su cuenta bancaria, cuál era su número de cuenta y en qué banco la tenía, a lo que el de la voz les manifestó la verdad, es decir, que tenía su cuenta en el Banco ... y en ella alrededor de \$23,000.00 (veintitrés mil pesos 00/100 MN); que le preguntaron también sobre sus tarjetas de débito y se las despojaron, siendo éstas de los bancos ... y ..., en las cuales tenía \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN) y \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 MN) respectivamente, quitándole también tarjetas de crédito de ..., en la cual tenía \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN) y ... en la que había \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 MN); que los sujetos le preguntaban qué relación tenía con gente influyente, a lo que les contestó que su suegro era el General ... y que fue muy amigo de JUAN ...(sic) ...; que le tomaron fotografías de frente y de perfil, sin que pudiera percatarse de otras personas, ya que lo tenían con luces muy fuertes apuntando a la cara; posteriormente le pidieron los domicilios de sus hijos, aclarando que los sujetos ya tenían los domicilios de todos sus hijos, ya que le decían quién vivía en tal y cual domicilio; que “el Coronel” le dijo que la única forma de arreglar el asunto era que el de la voz se escribiera (sic) en el grupo de los que denuncian a los narcotraficantes, para que tuviera protección junto con su familia, que dónde se encontraba su hijo HÉCTOR, que tenían fotografías, pruebas de que había estado en la frontera, que sabían que no era el cabecilla, pero que sí los iba a ayudar a llegar a la cabeza, que la

inscripción costaba seis millones de pesos para que estuviera en el grupo de la DEA y protegieran a toda la familia, agregando que siempre lo amenazaban con una pistola apuntándole en la cabeza, arma que sentía en su sien; que acto seguido le preguntaron por su hijo HÉCTOR, que dónde estaba, que si no le decía la verdad entonces no saldría de ahí y lo matarían a balazos, ante lo cual les dijo que estaba en su casa, y entonces le indicaron que se comunicara con su hijo y lo citara en avenida ..., frente a la tienda comercial ..., y que se fuera en la camioneta de la marca Chevrolet, tipo Blazer, modelo 1996, de color aluminio, siendo así como se comunicó por medio de un celular que le proporcionó “el Mayor”; que en todo momento, cuando lo interrogaron, estaban sólo “el Mayor” y “el Coronel” y de vez en cuando entraban otros sujetos, ignorando quiénes eran, pero también lo amenazaban en todo momento que si los denunciaba les echaría a perder su investigación y que entonces matarían al dicente y a su hijo; que le dijo a su hijo que llevara su medicina ya que padece del corazón y un expediente, esto como pretexto para que su hijo HÉCTOR no sospechara, ya que él no se iba a enterar y al terminar la llamada lo tuvieron en ese lugar, ya que los secuestradores iban al parecer a ir por su hijo HÉCTOR; que aproximadamente una hora después llevaron a su hijo a la casa en donde estaba el declarante, ya que “el Coronel” dijo “aquí está su hijo”, y le aconsejaron diciéndole “¿cómo estás, papá?”, respondiéndole “estoy bien”, qué hay en relación de esta acusación que te hacen estos señores”, contestándole su hijo: “perdóname, papá, que voy hablar contigo”, enterándose de que su hijo fue aconsejado u obligado a decir lo anterior, una vez que fue liberado; que ese mismo día a las 20:00 horas aproximadamente lo sacaron del domicilio vendado de los ojos y lo llevaron

en su camioneta Blazer, dejándolo por la colonia Nápoles, como a unos quince minutos de donde lo tenían encerrado y tenían privado de su libertad a su hijo, dejándolo solo, lo acostaron en la camioneta detrás de los asientos y le dijeron, al parecer, dos sujetos, esto por las voces, no pudiéndose percatar de quiénes eran, que se esperara cinco minutos y que no se levantara, por lo que esperó el tiempo indicado y se quitó las vendas y como las llaves las dejaron en el asiento, se dirigió a su domicilio particular, donde empezaron a recibir llamadas telefónicas del que se identificaba como “el Mayor”, quien habló ese día preguntando por el dicente, pero le dijeron al secuestrador que había sufrido un paro cardiaco y que estaba sedado, por lo cual sería EDMUNDO quien llevaría a cabo la negociación con los secuestradores; que para el viernes 25 de junio de ese año, se recibieron unas diez llamadas de los secuestradores y la negociación fue con su yerno, siendo que el día sábado se pagó la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN) por conducto de EDMUNDO, el cual era un pago parcial ya que les pidieron la cantidad de seis millones de pesos; que una vez entregado ese dinero, se continuó en la negociación; que el día viernes 2 de julio de 1999, a las 14:00 horas aproximadamente, recibieron una llamada telefónica de parte de los suegros de su hijo HÉCTOR, mediante la que les informaron que se había escapado de los secuestradores, comunicándose “el Mayor”, manifestando que se había dejado en libertad a su hijo y que se continuara con el compromiso de pagar la cantidad acordada entre su yerno y los secuestradores, y que EDMUNDO los traía vuelta y vuelta (a los secuestradores) por lo que fijaron para el martes siguiente a medio día la entrega del resto de la cantidad acordada, que eran al parecer quinientos mil pesos

más, haciéndose la cita entre EDMUNDO y “el Mayor” en el Hotel Presidente, diciéndole EDMUNDO que no iba a ir, pero que iba a mandar a su chofer en un Jetta, siendo que para ese entonces ya se había hecho la denuncia correspondiente días antes y ya se la habían entregado a los elementos de la Policía Judicial todas las grabaciones y los números de los teléfonos de donde habían hablado, los cuales habían ubicado con el identificador de llamadas, y ya en la cita, cerca de un restaurante, al parecer se iba a llevar a cabo el operativo con la Policía Judicial; sin embargo, en ese momento llegó un artista al lugar con varios policías judiciales y equipo de televisión, motivo por el que esa gente huyó pensando que ya los habían cercado y lógicamente denunciado, cancelándose el operativo; que habló nuevamente “el Mayor” diciéndole a EDMUNDO que lo había traicionado y que lo iba a matar, pensando que los habían denunciado, y al poco rato habló nuevamente “el Mayor” y le dijo a EDMUNDO que por su culpa lo habían dado de baja y que iba a salir un mes fuera de México y que de regreso se comunicaría con él, pero ya no se volvió a comunicar.” En posterior comparecencia ante el Representante Social (foja 866 a 870, tomo I), externó: “que el día 24 de junio de 1999 fue privado de la libertad, siendo que recibió una llamada telefónica a su casa-oficina, aproximadamente de las 12:00 horas a las 13:00 horas aproximadamente, y que el sujeto que le llamó dijo ser el señor ..., siendo el externante quien personalmente contestó el auricular y dicho sujeto que dijo ser ..., le indicó que quería hacer una hipoteca, señalándole el de la voz que tenía que pasar a su oficina para tratar en forma personal el asunto, diciéndole dicho sujeto que enseguida se presentaría, siendo que después de aproximadamente veinte minutos llegó ese hombre comentándole que tenía

una propiedad en ... y que necesitaba hacer una operación de hipoteca, garantizando el negocio con esa propiedad, a lo que el externante le dijo que era necesario que pasara a ver el inmueble, pero que en ese momento tenía que esperar a otras personas y no podía ir, indicándole que le llamara por teléfono en una media hora para que le informara si podía ir de inmediato o hasta el otro día, agregando que el día de esta entrevista se encontraban presentes la esposa del de la voz y su nieta, de nombres GUILLERMINA y DEYANIRA, respectivamente, las cuales no escucharon la plática pero sí vieron a dicho sujeto; que el individuo sí habló en la media hora en que quedaron, y el dicente le indicó que sí podían ir a ver la propiedad con la cual quería garantizar la hipoteca, por lo que dicho sujeto, acompañado de otras dos personas, llegó a su oficina-casa en un coche Mercedes de color beige, equipado, de modelo reciente, aproximadamente 1995, que sólo tenía un limpiador en el parabrisas del lado del chofer, y dos limpiadores en los faros delanteros, con interiores entre beige y gris, es decir, un color claro, carro del que sólo descendió el sujeto que decía llamarse MARCOS, y en el cual se encontraban dos personas más, agregando que el sujeto que iba conduciendo era..., con lentes negros, quien después se enteró se llama WALTER y el otro hombre era de tez..., de estatura, de pelo..., e iba en la parte delantera como copiloto; que como el vehículo era de cuatro puertas, el deponente entró primero rodeando el carro para entrar por la puerta del lado del copiloto, y el que se hacía llamar “el Mayor” entró por el lado de la puerta del chofer, por lo que acto seguido lo llevaron por la avenida Thiers, enseguida tomaron Río Consulado, continuando por la avenida Revolución y por la avenida Tacubaya, y a la altura de Benjamín Franklin, quien después se enteró

se llama JACOBO, le dijo al emitente “vamos al grano” y acto seguido le sacó una pistola calibre 45, se la puso en las costillas, lo acostó en la parte trasera y le dijo que se trataba de una investigación por parte de la Presidencia, y ya no supo para dónde lo condujeron, siendo que después se enteró de que lo trasladaron a la casa ubicada en..., en la colonia..., en donde lo bajaron, lo esposaron y le vendaron los ojos, que a dicha casa llegaron aproximadamente a las 14:30, acercándose un individuo al que le decían “el Coronel”, quien junto con JACOBO, le estuvieron pidiendo información de sus cuentas bancarias para saber cuánto tenía en el banco, le sacaron fotografías de frente y perfil, y le hicieron una infinidad de preguntas de índole económico, diciéndole que su hijo HÉCTOR estaba mezclado en (*sic*) con los narco-trafficantes, preguntándole dónde se encontraba su hijo HÉCTOR, a lo que el de la voz les contestó que en su casa, por lo que le dijeron que tenía que hablarle y que le ordenara que le llevara un expediente ya que lo esperarían en las calles de..., frente a la tienda... de Aurrerá; que el de la voz cumplió tal orden, toda vez que lo amenazaron con una pistola y cortaron cartucho; que enseguida fueron por el hijo del de la voz, encuentro al que el deponente no acudió, habiéndole indicado que le dijera a su hijo que se presentara en el lugar antes mencionado llevando la camioneta Blazer, color aluminio; que posteriormente llegó el hijo del externante al lugar en donde se encontraba privado de su libertad, siendo que a su hijo lo habían transportado hasta ese sitio en la camioneta Blazer, enterándose con posterioridad de que a su hijo también lo amenazaron con pistola y lo obligaron a decirle “¿cómo te encuentras, papá?”, y el de la voz le contestó “estoy bien”, a lo que el externante le preguntó a su hijo: “dime la verdad: si tú estás metido en este rollo”, aclarando que esto sucedió

cuando los dos ya estaban en el mismo cuarto de la calle de..., contestándole su hijo que “lo perdonará; que después él iba a hablar con él”, ya que esas fueron las palabras que lo obligaron a decirle, agregando que tenía conocimiento de que lo amenazaron con una pistola, aclarando que antes de que llegara el hijo del dicente “el Coronel” le manifestó que su hijo estaba siendo investigado porque estaba involucrado con traficantes de droga, que muchas veces los padres no saben las conductas de sus hijos y que tampoco saben en dónde andan metidos, por esa razón carearon al de la voz con su hijo, habiendo confirmado “el Coronel” que ya había escuchado por boca de su hijo que sí estaba colaborando con los narcotraficantes y que la única forma de poder evitar que fuera consignado a las autoridades sería suscribiéndose en la lista de protección a testigos, siendo entonces cuando le informó el costo de la famosa inscripción, manejándole seis millones de pesos, e indicándole que por ningún motivo fuera a dar aviso a las autoridades, en vista de que les echaría a perder su investigación, siendo que tal frase se la dijeron varias veces, agregando que también fue amenazado con que desaparecerían al de la voz y a su hijo si los denunciaba; que posteriormente le indicaron al declarante que lo iban a dejar en libertad van a dejar en libertad a él más no a su hijo, para que consiguiera el dinero que se necesitaba para la famosa inscripción, por lo que procedieron a subirlo a la camioneta Blazer que fue guiada por ellos ya que el dicente iba tirado en los asientos de atrás bocabajo, y lo fueron a dejar por las colonias San Pedro de los Pinos y Nápoles, advirtiéndole que si se levantaba antes de cinco minutos lo regresarían a donde estaba privado de su libertad; que pasados los cinco minutos se levantó, agarró las llaves de la Blazer mismas que dejaron en el asiento delantero y se fue a su casa,

informándole a su familia lo sucedido; que posteriormente quien después se enteró se llama JACOBO estuvo llamando varias veces a la casa del de la voz y se entendió con el esposo de su hija EDMUNDO, quien le informó a ese hombre que el de la voz no estaba en condiciones de poder contestarle en razón de que estaba muy enfermo y sedado, y que tenía atención médica; que a partir de entonces toda la negociación se hizo a través de EDMUNDO, quien hizo entrega en el hotel Presidente, por instrucciones de los secuestradores de la suma de \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), en efectivo, habiéndose obtenido ese dinero de las cuentas bancarias de sus hijos, IRMA y MARIO, ambos de apellidos ...; que el declarante no recibió ninguna llamada de dicho sujeto o de otro que haya sido relacionado con la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD de su hijo ya que todas las recibió su yerno y eso fue en virtud de que efectivamente se encontraba enfermo; que posteriormente los sujetos insistieron en que les entregara más dinero, mismo que trató de reunir al paso de los días y para el viernes 2 de julio de 1999, se acordó otra entrega de dinero en el mismo lugar y la cantidad solicitada era de alrededor de \$538,000.00 (quinientos treinta y ocho mil pesos 00/100 MN), que era la suma de dinero que se había alcanzado a reunir y se había convenido con los secuestradores, siendo que en dicha entrega intervino el Área de Secuestros de la Policía Judicial, pero tales sujetos nunca se presentaron por el dinero; que el mismo viernes 2 de julio de 1999, aproximadamente las 13:30 horas con treinta minutos el hijo del de la voz logró retirarse del domicilio en donde lo tenían secuestrado, en la calle de ... número ..., colonia ..., habiéndose causado lesiones de consideración con motivo de su escapatoria, siendo que más tarde recibieron la llamada de los

secuestradores, informando que ya habían dejado en libertad a su hijo, que ya iba para su casa, y que llegaría en cualquier momento, agregando que ellos lo habían decidido así para tender una trampa a los narcotraficantes y poderlos capturar, pidiendo que el dinero les fuera entregado el miércoles siguiente, señalando que ellos llamarían para dar instrucciones, habiendo amenazado de muerte, tanto a su yerno como al del de la voz y a su familia, para el caso de que no cumplieran con la entrega o dieran aviso a las autoridades; al tener a la vista en el interior de Cámara de Gesell a JACOBO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que se hacía llamar “el Mayor”, mismo que desde un principio tuvo contacto con el emitente, siendo quien le sacó una pistola en el coche, y también le dijo que estaban investigando narcotráfico de su hijo (*sic*) y en varias ocasiones en donde lo tenían detenido le sacó la pistola para obligarlo a hablar por teléfono con su hijo para darle instrucciones de acudir con un expediente, siendo el mismo que cortó cartucho, y era de los sujetos que daban órdenes; que JACOBO es el mismo que en un principio se identificó como el señor ..., y de quien al escuchar cuando en la Cámara de Gesell pronunció en voz alta su nombre, domicilio y ocupación, reconoció la voz sin temor a equivocarse como la del mismo sujeto que se presentó en su domicilio como el señor ..., quien le habló por teléfono para indicarle que le interesaba una hipoteca, y lo amenazó en el lugar en donde estuvo privado de la libertad, indicándole que fuera a juntar el dinero para la inscripción en la lista de testigos protegidos, quien además en todo momento estuvo presente en la privación de la libertad de que fueron objeto, tanto su hijo como el de la voz, siendo el sujeto que daba órdenes; que al tener a la vista un vehículo de la marca Mercedes-Benz,

modelo 1995, color gris oscuro, con vidrios polarizados, el cual se encuentra blindado y coincide con las características ya descritas de los limpiadores en los faros delanteros y con un limpiador en el parabrisas, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el automotor al cual lo subieron con engaños, y en cuyo interior le sacó una pistola JACOBO para ser privado de su libertad. En vía de ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 78, tomo IV) a preguntas de las partes contestó: que el sujeto con el que se iba a hacer el trato de la hipoteca llegó entre las doce y media de la tarde a una de la tarde; que en la oficina del de la voz en la planta baja se empezó a hacer el trato de la hipoteca con el sujeto; que más o menos unos quince minutos estuvo el sujeto en su oficina; que como a la hora el sujeto regresó a la oficina para llevarse al externante; que el de la voz no se percató de qué lugar de sus ropas sacó el arma JACOBO, sólo cuando ya la tenía en la mano; que era una calibre 45 la que le sacó JACOBO, y que lo sabe porque es una pistola grande que usan los militares en el ejército y era tipo escuadra; que antes de bajar del coche fue cuando vendaron al externante y lo esposaron; que en un cuarto que se encontraba en la parte baja y atrás fue en donde lo entrevistaron JACOBO y “el Coronel”; que antes de las doce o alrededor de las doce fue que recibió la llamada telefónica del sujeto el día 24 de junio de 1999; que cuando recibió la citada llamada telefónica en ese momento llegaba su esposa de la calle; que fue la esposa del declarante la que invitó a pasar al sujeto a su oficina en el momento en que iba llegando la esposa del deponente, que fueron alrededor de quince minutos los que el sujeto permaneció en la oficina del declarante; que no recuerda la fecha, pero fue cuando le avisaron de la Procuraduría que habían sido detenidos, la fecha en que tuvo a la vista a

JESÚS, GEU y WALTER en la Cámara de Gesell; que cuando tuvo a la vista a los tres sujetos de referencia, vio que se encontraban en total cinco o seis personas más; que con el emitente se encontraban también presentes en ese lugar su esposa y su hijo HÉCTOR, añadiendo tiempo después de formulada la pregunta que también se encontraban presentes con el emitente su nieta DEYANIRA y su hijo MARIO, además de que los familiares a que se refiere, la mayoría de ellos habían sido testigos de estos hechos con excepción de su hijo mayor; que su nieta DEYANIRA se encontraba en el hool (*sic*) que conduce al privado del despacho y GUILLERMINA, que es la esposa del de la voz, iba llegando en ese momento a la casa, cuando el sujeto se entrevistaba con el deponente; que el de la voz se enteró del nombre del sujeto alto de lentes que responde al nombre de WALTER cuando fue citado a reconocerlos porque los habían pescado por información que le había proporcionado su hijo HÉCTOR, la cual supo cuando estuvo detenido, agregando que reconoció a WALTER en el espejo donde lo tenían detenido; que no sabe cómo fueron detenidos los sujetos a que hace mención en su declaración, pero supo que al parecer los agentes los habían detenido en la casa donde el declarante estuvo privado de su libertad, y se enteró de ello cuando lo citaron en la Procuraduría, y fueron los agentes, de los cuales no sabía sus nombres los que intervinieron en esa cuestión, pero sabe que eran agentes porque estuvieron en su casa del de la voz varios días; que no recuerda en qué fecha le llamaron de la Procuraduría para ir a reconocer a JACOBO; que cuando acudió a la Procuraduría para el reconocimiento del sujeto de nombre JACOBO, sólo se encontraba este sujeto; que fueron aproximadamente tres o cuatro minutos los que tuvo a la vista a los

sujetos que identificó tras la Cámara de Gesell en la primera ocasión en que acudió a la Procuraduría para ese efecto y en la segunda ocasión, fue alrededor de ese mismo tiempo el que tuvo a la vista al otro sujeto en la Cámara de Gesell; que después de que el emitente y sus familiares ya referidos hicieron el reconocimiento de los sujetos en la primera ocasión que acudieron en la Procuraduría, posteriormente el declarante y sus mencionados familiares se retiraron juntos a sus domicilios; que no podía proporcionar las características de la casa donde estuvo privado de su libertad, ya que entró y salió vendado de los ojos y no la conoció; que no tuvo a la vista ningún documento con relación a la hipoteca que le mencionó el sujeto que se presentó en su domicilio; que después de ser liberado no realizó ninguna otra actividad hasta el momento de la entrega del dinero que refiere en su declaración, ya que todas las demás actividades las realizó EDMUNDO; que sólo se enteró que habían sido entregado a los sujetos la cantidad de doscientos sesenta y tres pesos o doscientos sesenta y cinco pesos (*sic*), sin que supiera cuál era la denominación de los billetes que se entregaron por este concepto en tal suma; que no sabe qué cantidad aportó cada uno de sus hijos para reunir esa suma de dinero, ya que el emitente estaba enfermo; que no sabe el domicilio donde se recibieron las diez llamadas que refiere en su declaración ministerial, manifestando instantes después que no entendió la pregunta si se recibieron o de dónde se realizaron las llamadas, agregando que tales llamadas fueron recibidas en el domicilio del declarante; que no sabe la fecha, que no la recuerda, en la cual “el Mayor” se comunicó a su domicilio para manifestarle que ya habían liberado a su hijo; que fue la esposa del declarante la que le informó que habían llamado diciendo que llamaron de la casa de los

suegros de HÉCTOR, para informar que su hijo se había escapado de los secuestradores; que como el emitente estaba enfermo, francamente no sabe quién se encontraba presente al momento que su esposa le manifiesta lo anterior; que no recordaba cuántos días estuvieron los agentes en su domicilio ni desde que fechas estuvieron ahí”. En el mismo sentido se cuenta con lo declarado por el otro ofendido HÉCTOR (fojas 26 a 30, tomo I), quien ante la Representación Social manifestó: “... que el día jueves 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ... número ..., colonia ..., delegación ..., cuando recibió una llamada telefónica de su señor padre MARIO, pidiéndole que le llevara sus medicinas y un expediente en la camioneta Blazer color gris, propiedad de su padre, a la avenida Ejército Nacional, frente a la tienda Sam’s, mencionándole, además, que ahí lo iba a esperar una persona que lo llevaría para que lo alcanzara, y una vez que llegó al lugar indicado, se estacionó en doble fila y esperó a la persona que lo llevaría con su padre y al no ver a nadie llamó por teléfono a su casa para decir que no había llegado nadie, hablando con la señora GUILLERMINA, quien le indicó que siguiera esperando en ese lugar, por lo que procedió a estacionar el vehículo que llevaba en la acera de enfrente y se atravesó la calle para seguir esperando a la persona que debía ver, acto seguido, se percató de que llegó un automóvil café oscuro de tamaño mediano, sin saber marca ni modelo del mismo, del cual se bajo una persona del sexo masculino vestida de traje a la cual le decían “el Mayor”, quien le manifestó que esperaran a su compañero ya que había ido a estacionar su carro y una vez que llegó dicho compañero se atravesaron la avenida para irse en la camioneta Blazer, abordando la camioneta los dos sujetos, “el

Mayor” al lado del conductor, el otro individuo en la parte posterior y el declarante al volante, procediendo a echar a andar el motor y en ese momento “el Mayor” le indicó que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; acto seguido el sujeto que se había subido atrás saltó el asiento y se puso al volante, siendo que este hombre también iba armado, e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, enfilándose rumbo al Sur, habiéndole indicado que pertenecían al Estado Mayor Presidencial y a Seguridad Nacional, diciéndole además que su padre se encontraba involucrado en un problema de lavado de dinero y que era una investigación muy profunda para que unos capos cayeran en manos de la autoridad, insistiéndole muchas veces sobre lo mismo, hasta lograr convencerlo de que estaba en buenas manos, es decir, en manos de las autoridades correspondientes; al llegar a la altura de Periférico y Viaducto, “el Mayor” le indicó que echara su cabeza hacia atrás y cerrara los ojos, diciéndole que iban a ir a un cuartel u oficinas de alta seguridad, y aproximadamente veinte minutos después llegaron a un lugar que era el supuesto cuartel y le dieron un antifaz para cubrirse los ojos y lo bajaron llevándolo a un cuarto oscuro, en donde escuché que se encontraba su padre, pero antes una persona a quien llamaban JORGE, le indicó que dijera “discúlpame, o perdóname, papá, quiero hablar contigo”, al momento que lo amagaban con una arma de fuego; de inmediato lo sacaron de ahí y lo llevaron a otro cuarto en la parte superior del lugar, hasta el fondo, aproximadamente como a las cuatro y media o cinco de la tarde; posteriormente como a las nueve de la noche “el Mayor” le indicó que estaba procediendo a la investigación y le solicitó información de las personas con las que guarda relación comercial, habiéndose

percatado de que en el lugar había aproximadamente seis personas, entre las que se decían “el Mayor”, “el Capitán”, quien al parecer responde al nombre de JORGE, el cual se quedó esa noche cuidándolo y se durmió en el piso con una pistola al lado, por órdenes de “el Mayor”, percatándose de esto porque se subió el antifaz que le cubría los ojos; al día siguiente “el Mayor” le ofreció algo de comer, aclarando que el primer día que lo detuvieron fue esposado de pies y manos, y le hicieron creer que estaban poniendo sus huellas en unas hojas, pero después se dio cuenta que no tenía tinta, que lo pasaban por una puertita; que como a las dos de la tarde o una treinta regresaron “el Coronel” y “el Mayor” y le dijeron que no le iban a robar nada, que sólo le revisaron la camisa porque se la quitó ya que estaba mojada y estuvo platicando con ellos, que estaban a la altura de la Presidencia y que tenían operativos en Monterrey; que el miércoles o jueves lo estaba cuidando JORGE y le preguntó con mucha confianza qué hacer en caso de secuestro a efecto de conocer su reacción, volteó a ver al declarante y cambió de tema, que se reunieron el cuarto o quinto día como a las siete o siete y media de la noche y le facilitaban la televisión por órdenes de “el Coronel”, pero no tenían ninguna instrucción, al parecer estaban descansando, y en la televisión una persona dijo llamarse ..., por lo que el que se llama JORGE dijo en forma espontánea que “ahí estaba su pariente, que ni conozco”, diciéndole eso a sus amigos; que el domingo “el Mayor” se quedó con el declarante a cuidarlo, siendo que este sujeto llevó a su familia y eran dos niños y la señora, sin haberlos podido ver, de aproximadamente seis a ocho años y el mismo “el Mayor” le dijo ahí está mi familia, pero no supo cuál era el nombre de la señora, que además se dio cuenta que ahí mismo le daban mantenimiento al jardín de enfrente y también

lo podaban; que el policía que cuidaba la calle les decía quién pasaba y cuidaba la casa; que “el Coronel” llegaba como a las doce y media o una de la tarde los días sábado, lunes y el miércoles; que el sábado le preguntó quién era EDMUNDO, que, se dedicaba, (*sic*) qué carro traía EDMUNDO y una descripción física, quién era ANTONIO, descripción física de él y de GUILLERMINA, de la que querían saber lo mismo, contestándoles esas preguntas el declarante; que el miércoles lo dejaron solo y como ya no estaba amarrado, fue a ver unos apuntes que tenían en un fólter azul que estaba en el cuarto de servicio, al fondo, sobre una repisa donde guardaban botas, esposas, balas, cinta adhesiva gris, guantes, y ese fólter tenía las direcciones de todos sus familiares; que “el Coronel” le dijo que el día treinta de junio, miércoles, ya como a las doce a más tardar, ya iba a estar con sus familiares; que no fue el treinta, que se lo prometió el lunes 28 de junio, y pasando el miércoles esperó las doce o una de la tarde y como lo dejaban bañar cada dos días, se bañó; que el día jueves se llenó el tanque de gas, y el jueves se bañó con agua caliente y “el Mayor” se lo dijo el jueves, que el viernes a las doce ya estaría con sus familiares, pasara lo que pasara, siendo que el jueves ya se estaban poniendo nerviosos y quería hacer un cambio por EDMUNDO, al momento de entregar el dinero, soltando al declarante, siendo esto como a las seis de la tarde; el viernes se levantó e hizo ejercicio y el día jueves y el viernes comió baguette con refresco y esos dos días no lo custodiaron, y como a las doce y media abrió la ventana de vidrio plomado y gritó en tres ocasiones llamando a “el Mayor” o a JORGE, diciendo que quería comer para que le dieran de comer y esperó diez minutos, haciendo otra vez lo mismo, diciendo “Mayor”, JORGE, “Mayor”, ya tengo mucha hambre, estoy enfermo, y como a la una y

media de la tarde, al no haber recibido respuesta, pensó por dónde escaparse y forzó el cancel, lo abrió y abrió la cortina de la sala, vio la televisión prendida y la puerta principal de la casa y caminó hacia la puerta, abrió y cerró la puerta y se fue hacia el zaguán, viendo que tenía llave y cadena, escaló la barda y vio por dónde se podía descolgar y como no era posible, saltó; cayó en la banqueta y se arrastró porque tiene dolor en las piernas, se sentó en la banqueta y vio que el policía de la caseta lo vio pero no va a apoyarlo (sic), pasó un taxi ocupado, le hizo la parada, el taxi se echó para atrás y lo ayudó, diciéndole que lo llevara rumbo a Tlalnepantla, siendo esto como al veinte para las dos, fijándose bien en la casa y había un Cutlass azul Eurosport, del que no vio las placas, agregando que reconoció la casa de la calle ..., número ..., de la colonia ..., siendo el lugar al que regresó acompañado del “Comandante”, por lo que sí la identificaría; que posteriormente llegó con sus familiares en Tlalnepantla, añadiendo que la casa cuando se saltó, al parecer se encontraba vacía; que sí podía identificar a las personas que lo tuvieron secuestrado y que en relación a los sujetos, estos son “el Coronel”, al que no vio, pero es chaparro y de zapatos elegantes, “el Güero”, de ... años de edad, complexión ..., un poco ..., le decían “CARLOS”, estatura aproximada ... centímetros, pelo ..., tez ..., muy ...de la cara, no muy ..., nariz ..., ojos ..., labios ... y de lentes oscuros y rectangulares, “JORGE” de ... centímetros de estatura, ..., cabello, ..., tez ..., casi ..., peinado ..., ojos ..., lentes oscuros, ojos de color ..., boca ..., y hacia ..., señas particulares ninguna, delicado de ...y que su familia sabe que tiene ... y además toma una medicina cara, que vale cuatro mil pesos y se toma dos pastillas diarias por la mañana, persona que fue al Seguro un día antes, es decir, el día miércoles, por la medicina y anteriormente había

ido a la consulta y no la había recogido porque no tenía tiempo, siendo que en el año de 1996 le daban ... de vida, y al parecer tiene ... en el ... y tenía dos operaciones de ..., tomaba pastillas de sabor desagradable, se desesperaba y ... muy raro, era ..., y quería darle un viaje a su mamá, habiéndole comentado que estuvo en entrenamiento en algún organismo policial, como el FBI, hablaba en inglés y tenía el The News, el cual compraban todos los días, además de que este sujeto fuma mucho; que en relación a “el Mayor”, es de ... a ... años, complexión ..., un poco ..., estatura ..., cuello ..., pelo ..., nariz ..., peso ... kilos, boca ..., labio ..., usaba lentes oscuros, y este sujeto era el jefe, pero arriba de él estaba “el Coronel”, agregando que todos tenían el acento común, de la ciudad”. En diversa comparecencia ante la Autoridad Investigadora (foja 128, tomo I), manifestó: “que una vez que tuvo a la vista la copia a color de la licencia de conducir del Estado de Morelos a nombre de CARLOS (foja 119 del tomo I), en la que obra una fotografía a color, el sujeto que se encuentra retratado es el mismo que lo secuestró, lo llevó a la casa ubicada en ... número ..., colonia ..., y en ese lugar le tomó fotografías, lo estuvo amagando con una arma de fuego y lo amenazó diciéndole que si no cooperaba lo iba a matar, además de que este individuo estuvo hablando con sus familiares para conseguir el dinero del rescate, agregando que este hombre se hacía llamar “el Güero”, persona a la que de tenerla a la vista la reconocería plenamente y sin temor a equivocarse, realizando en ese acto su denuncia en contra de CARLOS, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD, cometido en agravio del declarante”. En otra comparecencia ante la misma autoridad (fojas 190 a 192 del tomo I), indicó: “que al tener a la vista de derecha a izquierda a los que responden a los nombres de WALTER, quien se encuentra en

primera instancia; en segundo término, a JESÚS; en tercer lugar a FERNANDO; en cuarto lugar a GEU, y en quinto lugar, a CARLOS, al sujeto ubicado en primera instancia de nombre WALTER, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que participó en su secuestro, siendo quien se encargó de cuidar al emitente del sábado en la noche al domingo en la mañana como a las 10:30 horas, quien siempre estuvo armado con una pistola de las llamadas escuadras, de color oscuro y su nombre era el de JORGE, agregando que estuvo platicando con dicho sujeto el cual le manifestó que en dos ocasiones había sido operado de la úlcera y que el Seguro Social le proporcionaba pastillas para poder detener un poco su enfermedad, y estuvo tosiendo durante veinte minutos y al día siguiente el de la voz se percató que este hombre tomaba medicina cuyo costo era de cuatro mil pesos, y el apodo que le decían a WALTER era el de “Capitán”, agregando que dicho sujeto le mencionaba que se encontraba muy enfermo de... y que estaba desahuciado; al individuo ubicado en segundo lugar de derecha a izquierda, de nombre JESÚS, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que cuidó al dicente del domingo a las 10:30 diez horas con treinta minutos, al lunes a las 11:00 once horas de la mañana, y fue la persona que lo recogió en la tienda..., en avenida..., el jueves 24 de junio de este año, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, agregando que este sujeto le manifestó que alcanzarían a su señor padre MARIO ya que le tenían que llevar un fólder y unas medicinas que le había encargado al emitente anteriormente, y quien al momento que se subió al vehículo marca Chevrolet Blazer, color gris, de modelo reciente, propiedad de su padre, lo amagó con una pistola, manifestándole “pásate hacia la parte de atrás discretamente, pon tus manos

debajo de las piernas, acuérdate que venimos armados”, siendo que a este sujeto le decían “el Mayor”, teniendo conocimiento el emitente porque lo escuchó de que tenía esposa e hijos, ya que oyó niños y una voz de mujer, mismo hombre que amenazó de muerte vía telefónica a EDMUNDO, quien es cuñado del emitente; *al tercer sujeto ubicado en el lugar tres de derecha a izquierda, quien responde al nombre de FERNANDO, solamente por su voz lo reconocía plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que platicaba con los otros sujetos afuera del cuarto en donde estaba secuestrado, quienes hablaron de una reunión que habían tenido y que les había ido bien*; el siguiente sujeto ubicado en el cuarto lugar de derecha a izquierda de nombre GEU, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que un día acompañó a “el Coronel” y que también llegó acompañado de un sujeto güero con barbas y le manifestó “no me veas voltéate inmediatamente, agacha la cabeza, voltéate inmediatamente”, y solamente en una ocasión el de la voz vio a dicho sujeto; y el último sujeto ubicado en el quinto lugar de derecha a izquierda, de nombre CARLOS, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que acompañó a JESÚS, en la camioneta Blazer propiedad del padre del emitente, y quien le manifestó al de la voz que su padre estaba metido en el lavado de dinero y que tenía un problema muy fuerte, que eran de seguridad nacional, que no hiciera ningún acto heroico, sujeto al que le decían “CARLOS”, y que solamente escuchó una o dos veces, sin que recordara el nombre de “CARLOS”, deseando agregar que “el Coronel”, era el jefe de la banda y en *los nueve días que estuvo secuestrado el emitente, solamente llegó a dar instrucciones en cuatro ocasiones, manifestando que le proporcionara el emitente nombres de más familiares, cuáles*

eran los coches que tenían, en dónde trabajaban, quién le daba dinero a su señor padre, y era información para ellos mismos; que no podía dar una media filiación de “el Coronel”, porque cada vez que éste llegaba, al emitente le ponían un antifaz, y solamente lo podría reconocer por la voz, deseando agregar que los sujetos nunca hablaron entre ellos enfrente del dicente y que no hablaban en claves, que cada vez que hablaban por teléfono celular se salían del cuarto en donde estaba el externante, agregando que una vez que logró escapar del lugar en donde se encontraba privado de su libertad, sufrió algunas lesiones de consideración y tuvo que atenderse en el Hospital ... y un Sanatorio ..., en la delegación ..., habiéndose registrado el declarante con el nombre de ALEJANDRO ..., en el Hospital ..., toda vez que el comandante José Torres, adscrito a la Dirección de Policía Judicial del quinto piso de Arcos de Belén número 23, en la colonia Centro de esta Ciudad, le sugirió que se registrara con ese nombre por seguridad, ya que peligraba por haberse escapado; que las lesiones que sufrió son las siguientes: fractura de clavícula calcáneo, tibia, dejando al emitente sin poder moverse, en silla de ruedas, y sin poder trabajar durante un periodo de cuatro meses, ya que tiene que estar con terapias y en silla de ruedas, añadiendo que en el Sanatorio ... sí se registró con su nombre verdadero, ya que serían atendidos por un doctor de confianza, de nombre ARTURO, deseando aclarar que debido a las lesiones que sufrió en la clavícula del brazo derecho, no podía firmar, estampando su huella digital”. En ulterior comparecencia ante el Ministerio Público (foja 865, tomo I), refirió: “que al tenerlo a la vista en el interior de la Cámara de Gesell, reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al sujeto que dijo llamarse JACOBO, como el individuo que entró a la habitación

de la casa en donde el de la voz estuvo privado de su libertad; que el día 26 de junio de 1999, el externante tenía una televisión encendida y había otros tres sujetos custodiándolo, por lo que no se percató cuando entró una persona que era el sujeto de nombre JACOBO, y cuando éste entró a la habitación, el de la voz volteó y JACOBO le dijo que se volteara hacia la pared, que no quería que lo viera, y que no volviera a voltear hacia donde estaba, ante lo cual el dicente hizo lo que le indicaron, permaneciendo JACOBO en dicha habitación aproximadamente unos ocho minutos, sin saber la hora en que se haya presentado; que la segunda ocasión en que lo vio fue el día 28 de junio de 1999, encontrándose en la misma habitación igualmente viendo la televisión y sin saber la hora, alguien abrió la puerta y el deponente volteó hacia la misma, entrando el mismo sujeto JACOBO quien le reclamó al emitente por qué no se había volteado, ya que él había tocado la puerta y debió voltearse para no ver quien entraba, diciéndole que si no había escuchado el toquido, contestándole el declarante que no había escuchado ya que tenía la televisión puesta, por lo que JACOBO le dijo que se volteara o se atuviera a las consecuencias, volteándose el de la voz y JACOBO continuó platicando con los otros sujetos que lo custodiaban en la habitación, agregando que fueron las dos únicas ocasiones en que lo vio físicamente, pero que en otras ocasiones, sin precisar los días, el deponente escuchó a JACOBO, ya que a veces entraban en la habitación en la cual se encontraba el de la voz, para pedirle información, en compañía de su jefe del cual el externante desconocía el nombre, pero le decían “el Coronel”, aclarando que le preguntaban en dónde vivían sus padres, sus hermanos, a qué se dedicaba, etc.”. En diversa declaración ante el Juzgado (foja 76 v. y 77, tomo IV), a preguntas de las partes contestó: “que cuando

su señor padre le pidió que fuera frente a la tienda Sams Club donde se presentaría una persona que lo llevaría para alcanzarlo, su padre no le manifestó las características de tal persona que llegaría a dicho lugar; que pasó un tiempo aproximado de doce a quince minutos del momento en que llegó frente a la tienda Sams Club, al momento en que se presentó la persona que refirió en su declaración; que el sujeto que se saltó hacia la parte delantera del vehículo, cuando el emitente fue pasado a la parte posterior llevaba el arma en la cintura del lado izquierdo; que debido a los nervios y diversas circunstancias que el presente hecho encierra, no pudo percatarse del tiempo que transcurrió del momento en que se presentaron los sujetos en el automotor, al momento en que le ordenaron que se agachara y cerrara los ojos, queriendo aclarar que del momento en que el de la voz se encontraba en la tienda, el tiempo transcurrido hasta el cuartel, aproximadamente, fue de veinte a veinticinco minutos; que el antifaz que refirió en su declaración ministerial era de color negro, el cual se usa comúnmente en la playa para cubrirse los ojos del sol; que cuando el sujeto le pidió que le dijera a su papá “discúlpame, o perdóname, quiero hablar contigo”, fue cuando lo amagaron con lo que piensa y sintió eran armas, las cuales le fueron colocadas en sus lados izquierdo y derecho de la parte posterior de la cintura, obligándolo a colaborar con dichos sujetos; que cuando recibió el llamado de su padre, éste no le indicó en qué lugar preciso iba a esperar al deponente; que no recuerda exactamente la hora en la que se presentó en la tienda a la que hace referencia; que se pasó a la parte posterior del vehículo saltándose el asiento, sin salir del referido automotor; que cuando le dijeron los sujetos que su padre se encontraba involucrado en un asunto de lavado de dinero, el emitente no les

manifestó nada; que transcurrió un término de veinte a veinticinco minutos de la tienda al cuartel ya que cuando estuvo en el cuarto vio su reloj y en el transcurso de la tienda Sams al Viaducto le insistieron que estaba en buenas manos, que eran del Estado Mayor Presidencial y cuando le dijeron esas palabras se tranquilizó porque pensó que estaba en manos de autoridades, que posteriormente le dijeron que por situación de seguridad recargara su cabeza hacia atrás y cerrara los ojos, llegando al cuartel, en dicho cuartel una persona, desconociendo quién, le entregó un antifaz y transcurrió ese tiempo aproximado, ya que calculó mentalmente el tiempo transcurrido de la tienda Sams al Cuartel; que cuando se bajó de la camioneta Blazer, en la misma se puso el antifaz; que se quitó el antifaz cuando estaba en el cuarto del primer piso ya encerrado; que al parecer era amagado con un arma de fuego por que al subirse a la camioneta Blazer la persona que estaba a su derecha le enseñó el arma; que fue en la propia Agencia del Ministerio Público en donde se enteró de los nombres de las personas que reconoció ahí como las que participaron en la privación de la libertad de que fue objeto; que actualmente conocía correctamente a JACOBO, conociéndolo desde que tuvo este problema, que no recordaba exactamente ni qué día ni qué hora, pero sí lo tuvo a la vista, aclarando que fueron dos ocasiones las que lo tuvo a la vista; que fue en las calles de ... número ..., colonia ..., donde tuvo a la vista en las citadas dos ocasiones a JACOBO, llamándole la atención que se volteara de inmediato ambas veces para no verle el rostro; que no recordaba exactamente cuánto tiempo tuvo a la vista a JACOBO en las dos ocasiones que refirió, pero lo reconocía ampliamente, y no recordaba cómo iba vestido JACOBO ya que había pasado mucho tiempo y sólo vio su rostro; que el rostro de

la persona que conoce como JACOBO ya está descrito en su denuncia; que no recordaba en qué momento describió el rostro de la persona de referencia; que por el momento no recordaba completamente los rasgos físicos de JACOBO, pero éste es de nariz alargada, y lo reconocía ampliamente; que no volvió a ver con posterioridad a JACOBO, señalando que posteriormente fue hasta la Agencia del Ministerio Público donde lo tuvo a la vista, en la calle de Niños Héroes, donde se ubica la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; que lo tuvo a la vista en el lugar de referencia, ya que fue una de las personas que actuaron como negociador del rescate; y que afirmaba lo anterior por dos motivos: el primero es que lo vio con sus compañeros en la calle de ..., y posteriormente lo escuchó en las grabaciones hechas como negociador; que fue la Procuraduría la que le proporcionó las citadas grabaciones; que se encontraba en la Procuraduría en fecha que no recordaba para identificar al sujeto de referencia; que fue por una llamada de la Procuraduría que se enteró de que en ésta se encontraba la persona de nombre JACOBO; que no recuerda si cuando le fue mostrado en la Procuraduría el sujeto de nombre JACOBO, se encontraba alguna otra persona presente; que después de que recibió la llamada de su padre, recibió el expediente y buscó la medicina, y posteriormente echa a andar el vehículo y se desplazó al lugar en donde se encontraría con la persona; que nunca precisó el número de personas que se encontraban en el lugar en donde fue privado de su libertad su “cuartel”, ya que dos personas son las que lo trasladaron a dicho “cuartel”, y los reconoció ampliamente; que la casa en donde fue privado de su libertad, en el frente del lado izquierdo, viendo la casa, de frente hay un jardín con un garaje en la parte de abajo como sótano, herrería,

la marquesina a dos aguas, estando estacionado un vehículo Cutlass en el sótano, el comedor con una mesa dos televisiones chicas prendidas, cocina vacía sin cocina, cuarto de servicio, una cama, entre el cuarto de servicio y el comedor un pequeño patio, y en el primer piso un baño, en el cuarto en donde se ubicaba el emitente era medio baño, que es lo que plenamente reconoce; que no se percató del número de placas del taxi a que hizo referencia en su declaración ministerial; que cuando tuvo a la vista por primera vez el taxi, en este viajaban dos personas y posteriormente el taxi se detuvo a una distancia aproximada de veinte metros adelante de donde estaba el declarante, descendiendo el pasajero y este taxi se echó en reversa hacia donde estaba el declarante, por lo que el taxista se bajó del vehículo y como el emitente estaba lastimado de sus piernas en ese momento, el taxista lo ayudó a subir a tal vehículo; que el emitente, al bajar del taxi de referencia, fue cargado; que fueron unos familiares los que se encontraban en el domicilio de Tlalnepantla, no recordando el nombre de tales familiares.” Testimonios que fueron debidamente corroborados con las exposiciones del testigo EDMUNDO, quien en indagatoria señaló (fojas 210 a 212, tomo I), que es cuñado de HÉCTOR, y el emitente fue el que negoció con los secuestradores vía telefónica, por espacio de ocho (sic) aproximadamente, agregando que las llamadas las recibían en la casa de su suegro MARIO, al número telefónico ..., siendo que el de la voz se ofreció como negociador por estar menos ligado sentimentalmente a la familia; que en la primera llamada que realizaron los secuestradores solicitaron la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) añadiendo que dicha llamada fue realizada por uno de los secuestradores, quien se identificaba como “el Mayor”, el día

viernes 25 de junio de 1999, aproximadamente a las 11:00 once horas, siendo que el sujeto que se identificó como “el Mayor”, le manifestó lo siguiente: “el señor MARIO nos ofreció quinientos mil pesos para el viernes ya que nos dijo que contaba con un documento a plazo fijo con vencimiento por la cantidad de quinientos mil pesos”, manifestándole el emitente al secuestrador: “yo no sé nada del documento y necesito tiempo para checar si efectivamente se cuenta [con] ese dinero, tengo que ver ya que mi suegro estuvo muy mal de salud y tengo que checar si efectivamente todavía está ese dinero”, manifestándole el individuo “pues pásame al señor MARIO para hablar con él”, contestándole el emitente que no estaba, que se encontraba mal de salud, agregando que algunas veces estuvieron muy insistentes los secuestradores en hablar con el señor MARIO, siendo (*sic*) que hablaban distintos sujetos del sexo masculino a diferentes horas del día y a veces solamente se comunicaban para manifestarles el estado en el cual se encontraba su cuñado HÉCTOR e insistían mucho en que cumpliera con el trato; que el día sábado en la mañana, el mismo sujeto que se identificaba como “el Mayor”, les manifestó: “¡ya reunieron el dinero!”, contestándole el emitente que solamente se habían reunido \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos), con muchísimos esfuerzos y que se les entregarían en señal de buena voluntad, para que garantizaran la vida de su cuñado HÉCTOR, diciéndole además que posteriormente se reuniría más dinero para poder dárselos, pero el dicente nunca les dijo cuánto dinero les ofrecería más; que el sujeto que se identificaba como “el Mayor” le manifestó, vía telefónica: “Lleva el dinero en una bolsa de plástico, y dirígete a la calle de Temístocles esquina Homero y que en ese lugar se te darán instrucciones por el celular para saber a que lugar te vas a dirigir,

y tienes que usar el celular con el número ..., propiedad del señor MARIO”, deseando manifestar que al llegar al lugar indicado abordo del vehículo de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color verde, modelo 1995, sin recordar exactamente el número de placas, siendo aproximadamente las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos “el Mayor”, se comunicó con el emiteinte al celular y le manifestó “Dirígete al estacionamiento del hotel ... y deja en el automóvil del lado del copiloto en el piso la bolsa con el dinero dejando el seguro de la puerta abierto y sube al lobby del hotel”, y el emiteinte al llegar al lobby del hotel esperó por espacio de quince minutos y “el Mayor” se comunicó vía telefónica con el de la voz para manifestarle “ya encontré todo como te lo había indicado, yo me comunico el lunes para ponerme de acuerdo contigo para el demás dinero”; que posteriormente se dirigió a su vehículo para abordarlo y trasladarse a la casa de su suegro, agregando que los secuestradores le comentaban “si no cumples con lo pactado vamos a consignar a tu cuñado y procederemos en contra de la familia, te tengo bien identificado, si no cumples te consigno, junto con tu cuñado”; que siempre hablaban con términos jurídicos y que cuando se escapó su cuñado “el Mayor” le manifestó: “dejé salir a tu cuñado para que la familia estuviera bien tranquila ahora me tienes que entregar el dinero porque ya te hice el favor de liberarlo”, deseando agregar que nunca vio a ninguno de los sujetos; que al tener a la vista a los que responden a los nombres de WALTER, quien se encuentra en primera instancia, en segunda instancia JESÚS, en tercer lugar FERNANDO; en cuarto lugar el C. GEU y, en quinto lugar, FERNANDO (sic), al que reconoce por la voz plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que le llamó vía telefónica a la casa de su suegro, mismo que se ubica en el tercer

lugar de derecha a izquierda y quien responde al nombre de JESÚS, para estarle notificando el estado en el cual se encontraba su cuñado y haciéndole hincapié, en que cumpliera el trato con lo que se pedía, para que así su cuñado pudiera regresar. En posterior comparecencia ante el Representante Social (fojas 862 y 863, tomo I), manifestó: que el de la voz llevó directamente a cabo la negociación con las personas que habían secuestrado a su cuñado HÉCTOR, y fueron tres personas del sexo masculino quienes estuvieron llevando a cabo las negociaciones con el deponente, agregando que a JESÚS, lo reconoció como una de las personas que realizaron las negociaciones, faltando por reconocer otras dos personas del sexo masculino; que el día 09 nueve de agosto de 1999 estaba en su domicilio, y aproximadamente a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos recibió una llamada vía telefónica de parte del comandante José Torres, en la cual le indicó al emitente que se presentara a las oficinas de la Procuraduría porque se encontraba detenida una persona que, al parecer, estaba relacionada con el secuestro de su cuñado HÉCTOR, por lo que se trasladó al interior de las oficinas de Arcos de Belén número 23, lugar donde le pusieron a la vista en la Cámara de Gesell, a un sujeto de nombre JACOBO y al escucharlo hablar, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los individuos que estuvieron realizando las negociaciones para dejar en libertad a su cuñado, reconociéndolo como el que se hacía llamar “el Mayor”, añadiendo que esta persona fue la primera con la que tuvo contacto vía telefónica y que le dijo al declarante que “el señor MARIO nos ofreció quinientos mil pesos para el viernes ya que nos dijo que contaba con un documento a plazo fijo con vencimiento por la cantidad de quinientos mil pesos”, reiterando que esto se lo dijo JACOBO,

siendo que el emitente le contestó a “el Mayor” que no sabía nada sobre el documento y es por tal motivo que el de la voz está plenamente seguro que el sujeto que se ostentaba como “el Mayor” es JACOBO. En declaración ante el Juez instructor (foja 80, tomo IV), expresó: que el monto solicitado era por la cantidad de tres millones de pesos y la cantidad de quinientos mil pesos que refirió en sus declaraciones ministeriales eran como parte de dicho pago. A preguntas de las partes contestó: que cuando recibió el día 25 de junio de 1999 la llamada de “el Mayor”, sí se encontraban más personas presentes con el declarante, siendo el señor MARIO; que fue al momento en que tuvo a la vista en la Cámara de Gesell al sujeto, cuando se enteró que éste respondía al nombre de JACOBO al cual reconoció por la voz; que antes de la ocasión que señala que tuvo a la vista a JACOBO, nunca lo había tenido a la vista con anterioridad físicamente; que cuando tuvo a la vista al sujeto de referencia en la Cámara de Gesell, el emitente sí escuchó la voz de otras personas; que fue en el hotel ... donde entregó el dinero, sin recordar la calle, ni el número en donde se ubica dicho hotel; que no recuerda si fue el comandante José Torres o algún otro de sus elementos el que le señaló al emitente el nombre de las personas que se encontraban detenidas con motivo de los presentes hechos, agregando que siempre estuvo acompañado de dicho comandante en las ocasiones en que estuvo en la Agencia del Ministerio Público; que en las oficinas de la agencia investigadora, cuando el dicente estuvo presente por primera vez, además de las personas que mencionó, también se encontraban presentes sus demás familiares, mismos que también fueron llamados. Aseveraciones a las que se sumaron lo declarado ante el órgano técnico investigador por MANUEL... (fojas 203 y 204, tomo I), quien ante el

agente del Ministerio Público declaró: “que el día 24 de junio de 1999, se percató de que en el lugar donde labora, mismo que se ubica en ..., se estacionó un vehículo de la marca Mercedes-Benz, de modelo reciente, con placas ..., del Distrito Federal, con dos personas a bordo, y detrás de ese automotor se estacionó otro de la marca Chrysler, tipo Stratus, de color rojo, en cuyo interior iban tres sujetos, dos en la parte delantera y uno atrás, mismos que se retiraron después de verificar la casa y los movimientos, siendo que en una segunda ocasión, horas después, pero ese mismo día, se presentaron esos dos automóviles a recoger al señor MARIO, quien abordó con ellos al vehículo Mercedes-Benz; al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell a los que responden a los nombres de DEAN y GEU, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que iban en el interior del Mercedes-Benz al cual iba siguiendo un Stratus color rojo, agregando que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell al que responde al nombre de JESÚS, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que conducía el Stratus de referencia, presenciando lo anterior a una distancia de dos metros; que al día siguiente 25 de junio al presentarse al domicilio de ..., aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, salió la esposa del señor MARIO y le dio la indicación de que se presentara a trabajar en otro domicilio, indicándole que tenían un problema, sin especificar de que se trataba, y fue hasta el día lunes 28 veintiocho de junio de 1999 cuando se enteró por dicho del señor MARIO, que había sido víctima de un secuestro, al igual que su hijo, por los sujetos que después se enteró se llaman JESÚS, GEU y WALTER.”. En vía de ampliación de declaración rendida en el Juzgado (fojas 80 v. y 81, tomo IV), agregó: “que al principio de

su declaración no declaró que tuvo contacto con la persona que fue a recoger al señor MARIO e incluso esa persona le preguntó que quién iba a ser el que lo iba a atender contestándole el dicente que sí ya se habían anunciado, respondiéndole la persona que sí, por lo que el de la voz le manifestó que entonces se espere enterándose después que esa persona responde al nombre de JACOBO. A preguntas de las partes respondió: que se enteró del nombre de JACOBO por las fotografías que les mostraron en la Procuraduría, añadiendo que lo tuvo a la vista aproximadamente como a un metro y por un tiempo aproximado de tres minutos, tiempo durante el cual le preguntó al declarante lo ya asentado y quien se tardó en responderle el emitente (*sic*); que fue a una distancia aproximada de tres metros o tres metros y medio que el emitente se percató de que el señor MARIO abordaba el vehículo referido en su declaración; que afirma que los sujetos de los vehículos que se presentaron inicialmente en el domicilio de ... número ..., lo hicieron para verificar la casa y los movimientos, ya que cuando llegaron al citado inmueble, estacionaron su automóvil de la marca Chrysler frente al domicilio, descendieron del mismo, se quedaron un rato parados y luego se volvieron a subir al automotor, agregando que presenció lo anterior desde la entrada principal de ... y en ese momento no se encontraba ninguna otra persona con el declarante; que la primera ocasión que se encontró el vehículo Chrysler en el domicilio de referencia, estuvo por espacio de diez o quince minutos aproximadamente, sin que el emitente recordara la hora en que sucedieron los hechos narrados; que fue aproximadamente entre una hora u hora y media en que se presentaron posteriormente los dos vehículos y en uno de ellos se subió el señor MARIO, y eran como las quince horas o quince horas con quince

minutos cuando se presentaron esos automotores; que el emitente se encontraba atrás del vehículo Stratus, sobre la calle de..., como a un metro de distancia de la casa del señor MARIO, cuando éste se subió al carro que refirió en su declaración; que no se encontraba ninguna otra persona acompañando al deponente al momento en que el señor MARIO se subió al vehículo; que no hizo del conocimiento del Ministerio Público que entabló una comunicación con el señor JACOBO, como lo refirió en esta declaración, ya que el dicente no acudió a la Agencia del Ministerio Público cuando se hizo la detención de JACOBO; que JACOBO tiene cara..., cejas..., pelo...; que JACOBO, el día que se entrevistó con el declarante, llevaba puesta una camisa amarilla a cuadros muy tenue, los cuadros casi no se notaban y tenía que estar muy cerca para que se notaran, sin recordar algún otro dato; que sí se encontraba presente tras la cabina de prácticas de ese Juzgado la persona que conoce por el nombre de JACOBO, señalando al encausado de nombre JACOBO, quien efectivamente se encontraba tras la cabina de prácticas de ese Juzgado, acompañado en ese momento de los hoy sentenciados GEU, JESÚS y FERNANDO, además de dos custodios; que cuando fue conducido a la Cámara de Gesell en la Agencia del Ministerio Público, tras dicha cámara se encontraban seis personas presentes, añadiendo que se enteró de los nombres de las personas que mencionó en su declaración por las fotografías que les fueron tomadas en ese momento ya que esas fotografías llevaban los nombres; que después de que vieron a esas personas en la cámara el emitente tuvo a la vista las fotografías y les preguntaron si conocían a alguien de los que estaban detrás de la cámara y les contestó que sí; que el emitente afirma que eran dos las personas que viajaban en el vehículo Mercedes-Benz cuando se presentó por primera ocasión frente al domicilio del señor

MARIO, ya que al encontrarse estacionado se bajaron los vidrios de las ventanillas de tal automotor y fue como apreció que viajaban dos personas en éste; que cuando vio las fotos en la Agencia del Ministerio Público, también se encontraba presente el señor MARIO”. Y en el mismo orden de ideas, se contó con la versión otorgada por GUILLERMINA, concubina de uno de los secuestrados, testigo de los hechos, capacidad económica y preexistencia, ante el titular de la acción penal (fojas 213 a 215, tomo I), en torno a que: el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, llegó a su domicilio ubicado en ... número ..., colonia ..., delegación ..., encontrándose ahí a un sujeto de aproximadamente..., complexión ..., tez ..., con ..., cabello ..., individuo que vestía una camisa amarilla con negro a cuadros, y que estaba en la puerta esperando a MARIO, quien es esposo de la emitente, por lo que invitó al sujeto a pasar a la casa y éste le contestó que no, que sólo estaba esperando al señor MARIO, percatándose de que MANUEL se encontraba en las afueras de la casa de la dicente, persona la última mencionada que trabaja en la casa haciendo mandados y a quien conoce desde que tenía como cinco años; que se metió a su casa percatándose de que se encontraba la nieta de su concubino, de nombre DEYANIRA, quien iba de salida y también vio al sujeto que se encontraba parado en las afueras de la casa diciéndole la emitente a su concubino que lo estaban esperando, contestando él “ahorita vengo, voy a ver un negocio”, quedándose la emitente en su domicilio y como a la hora aproximadamente, se comunicó su concubino con la declarante preguntando por su hijo REYNALDO, contestándole la de la voz que no había llegado, manifestándole su concubino que no iba a ir a comer y que le mandara un mensaje a HÉCTOR de que urgía que llegara a la casa porque le volvería a llamar en diez

minutos, llamándole nuevamente, diciéndole que le enviaría con HÉCTOR el expediente y su medicina, agregando que en ese momento escuchaba la voz de su concubino “rara”, por lo que procedió a mandarle el mensaje a HÉCTOR, y una vez que éste llegó empezó a comer, y en ese momento sonó el teléfono, contestando HÉCTOR, diciéndole HÉCTOR a la emitente: “mi jefe quiere que le lleve unos papeles y la medicina en la camioneta Blazer gris a ... enfrente del ...”, volviendo a llamar de nueva cuenta el concubino de la emitente preguntándole que, (*sic*) qué era lo que pasaba con HÉCTOR, diciéndole la emitente “ya salió”, y que lo iba a estar esperando un empleado del cliente (*sic*) que se iba a acercar a la camioneta, recibiendo la dicente más tarde una llamada de HÉCTOR, de una caseta de teléfono, diciéndole que estaba en el ..., sugiriéndole la deponente que se pasara a la acera de enfrente, volviendo a llamar HÉCTOR para decirle que estaba estacionado enfrente del número ..., y como a los tres minutos llamó una persona del sexo masculino, preguntando por HÉCTOR, informándole la de la voz que HÉCTOR ya había salido y que estaba en el número ... en Ejército Nacional, y el sujeto le dijo “yo estoy una cuadra antes”, agregando la emitente que su concubino tenía una cita en su domicilio con su hija IRMA, pero no se había reportado, mandándole la emitente un mensaje a HÉCTOR para que se comunicaran y vieran lo de la cita que tenía su papá, volviendo a llamarle HÉCTOR a la emitente, por lo que le solicitó hablar con MARIO, su concubino, diciéndole HÉCTOR con voz nerviosa: “estamos arreglando un asunto” cortando la comunicación, agregando que siendo aproximadamente las 20:00 horas llegó MARIO a la casa, percatándose la emitente de que se encontraba pálido y “que lo habían secuestrado y que tenían secuestrado al Güero, es decir

a HÉCTOR y lo (*sic*) que le habían pedido mucho dinero, que lo habían encañonado y secuestrado y que le dijeron que se trataba de una investigación por parte de la Presidencia y que tenían orden de matarlo y que tenían que dar el dinero y que si no, no lo iban a soltar y que lo iban a llevar con las autoridades y que estaban solicitando la cantidad de \$3,000,000.00 (tres millones de pesos)”; que la declarante le dijo que había que movilizarse y que tenían intervenidos los teléfonos y estaban identificados todos, proponiendo la dicente llamar al hijo de MARIO, de nombre MARIO, saliendo la declarante a hablar a un teléfono público, comunicándose con MARIO, diciéndole que se trasladara inmediatamente a la casa porque habían secuestrado a su papá y tenían a “el Güero”, contestándole MARIO que iba para allá, regresando la emitente a su casa y sonó el teléfono, siendo la voz de HÉCTOR solicitando hablar con su papá, preguntándole MARIO que cómo estaba, que le dijera la verdad, cortándose la comunicación y no volvieron a recibir llamada alguna de HÉCTOR en ese día, y fue aproximadamente como a las 00:00 cero horas cuando llegó el señor ANTONIO con su familia para quedarse con la emitente, con su esposo y la muchacha que hace los quehaceres domésticos, aclarando que la muchacha no se enteró del problema ese día; que siendo aproximadamente como las 22:00 horas MARIO recibió una llamada de la esposa de HÉCTOR, de nombre OSIRIS, quien le manifestó que había recibido una llamada telefónica de parte de HÉCTOR, en la cual le decía “que se iba a Monterrey, que se comunicara con su papá MARIO”, contestándole MARIO “que sí y que le mandaría al otro día dinero”, llamando a OSIRIS para que se presentara en el domicilio de la de la voz y decirle la situación que estaba sucediendo, llegando ésta como a las 01:00 una horas para quedarse en la

casa; que el día viernes 25 de junio de 1999 acordaron que MARIO ya no iba a contestar el teléfono y que las negociaciones las haría EDMUNDO, quien es esposo de la hija de MARIO, de nombre LUCERO, comenzando a grabar todas las llamadas que entraban a la casa, ya que la emitente cuenta con identificador de llamadas en su domicilio y grabadora, agregando que su concubino no quiso realizar denuncia alguna por temor a que le pasara algo a su hijo HÉCTOR, y que en el transcurso del medio día del viernes, se recibió una llamada de los secuestradores, del que se hacía llamar “el Mayor”, diciéndole EDMUNDO que MARIO se encontraba muy mal y que él se haría cargo de las negociaciones, ya que era su yerno, diciéndole que la cantidad que solicitaban no la tenían a la mano y que se iba a hacer una hipoteca de la casa para conseguir dinero; agregando que el día sábado 26 de junio, llamaron por teléfono, diciéndole EDMUNDO, que sólo habían juntado la cantidad de \$285,000.00 (doscientos ochenta y cinco mil pesos 00/100 MN), ya que toda la familia aportó en efectivo lo que tenían para juntar para el rescate, agregando que MARIO hizo un retiro del banco y que cuando llegara el estado de cuenta del mismo lo presentaría; volviendo a llamar por teléfono diciéndole a EDMUNDO que saliera en el Jetta color verde y llevara un teléfono celular, que se encaminara a la calle de Horacio u Homero y que no fuera a llevar a nadie, viendo la de la voz que un carro azul iba siguiendo al Jetta, en donde iba EDMUNDO y que sólo tenía siete minutos para llegar al lugar indicado; que por dicho de EDMUNDO supo que le dijeron que se fuera por diferentes calles hasta llegar al Hotel Presidente, que se fuera al estacionamiento y que dejara el Jetta verde abierto y con el paquete adentro, agregando que la cantidad que llevaba era de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos

00/100 MN), además de que le indicaron a EDMUNDO que se subiera al lobby del hotel y esperara a que le llamara “el Mayor” por el celular y que se regresara a su casa, agregando que el domingo, como a las 11:00 once horas, se comunicó HÉCTOR a la casa de la emitente solicitando hablar con su papá, diciéndole la emitente que estaba enfermo y que estaba sedado, pero que le iba a comunicar con EDMUNDO, no volviendo a recibir más llamadas en ese día; que en días posteriores recibieron llamadas las cuales la de la voz no se enteró bien, pero escuchó que decían que faltaban tres mil pesos, y que a los nueve días esperaban otra llamada para dar más dinero, pero ya no llamaron, enterándose la declarante de que HÉCTOR se había escapado de la custodia de los secuestradores y que se encontraba en la casa de sus suegros; que comenzaron nuevamente las llamadas amenazantes, en las que les decían que si ya había llegado HÉCTOR, contestando la emitente que no, aunque la de la voz sabía que éste ya se encontraba en casa de sus suegros. En posterior comparecencia ante la misma autoridad (fojas 859 y 860, tomo I), manifestó: que el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, al ir llegando a su domicilio, ubicado en... número..., colonia..., delegación..., se percató de que en la puerta se encontraba una persona del sexo masculino, misma que vestía una camisa de color amarillo con negro a cuadros, de aproximadamente...años, no muy alto, con ...de varios días y ..., con cabello... y la..., como que se le doblaba a la altura del cuello, en donde termina el crecimiento del cabello, por lo que la emitente le preguntó qué se le ofrecía, contestándole ese sujeto que estaba esperando al señor ..., por lo que la declarante le indicó que le permitiera un momento, que pasara y tomara asiento y en un momento llamaría al señor ..., diciéndole el sujeto que no ya que

iba a ver su coche, porque ya se iba con el señor ...; que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell al que responde al nombre de JACOBO, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto al que se ha referido en su declaración, el que tuvo a la vista el día 24 de junio de 1999, y al escuchar su voz por el auricular, manifestó que reconocía plenamente la voz de JACOBO, como la misma voz que en varias ocasiones escuchó en los números telefónicos... y como la misma voz que con insistencia les solicitaba hablar con EDMUNDO, o con el señor..., “que dónde estaba EDMUNDO, que lo iba a matar, que lo sacaría hasta debajo de la tierra”, a lo que la emittente le contestaba que estaba enfermo, y el día viernes 2 de julio fue cuando más le hablaba este sujeto, ya que para ese momento ya había escapado HÉCTOR. En diversa declaración ante el jurisperito (foja 79, tomo IV), agregó: que reconoció plenamente al sujeto de nombre JACOBO, como el que realizó las llamadas que eran muy fuertes, agresivas, insistiéndole que quería saber a la de a fuerzas donde se encontraba EDMUNDO y si ya había llegado HÉCTOR insistiendo que le pasara a EDMUNDO, pero muy agresivo, después le llamó una voz muy clarita, amable, diciéndole que era una llamada confidencial entre él y la deponente nada más y que no se preocupara por HÉCTOR, que él ya había salido para la casa, pero volvió a llamar el agresivo y le hizo hincapié; que HÉCTOR tenía temor y por eso no había llegado a la casa porque la de la voz le pedía saber en dónde estaba su hijo y le contestó que posiblemente estaba escondido por que los narcotraficantes ya andaban atrás de él, pero ya le hablaba muy fuerte, muy nervioso y siempre las dos veces que llamó era para amenazar que iba a matar a EDMUNDO y a todos con voz muy agresiva y molesta; que la

de la voz le preguntó qué más era lo que quería si ya habían hecho todo lo que ellos querían y, además, estaban muy agradecidos porque se habían portado muy bien con ellos, pero él seguía agresivo, y manifestándoles que él era “el Mayor, el número uno”. A preguntas de las partes respondió: que fueron uno o dos minutos aproximadamente, los que tuvo a la vista al sujeto en la puerta de su domicilio el día 24 de junio de 1999, como a las 14:00 horas; que la última llamada amenazante que recibió del sujeto a que hizo referencia, fue larguita, durando aproximadamente de tres a cuatro minutos; que los hechos que agregó en la presente declaración, sí los manifestó al ser interrogada en la Agencia del Ministerio Público, pero ignoraba el motivo por el cual no fueron asentados en sus declaraciones ante tal autoridad; que la aclaración que mencionó y, en consecuencia, firmó su declaración, ya que había cambio de turno en el Ministerio Público y lo hicieron muy rápido; que sí conoce actualmente el nombre de la persona que encontró en la puerta de su domicilio el día 24 de junio de 1999 como a las catorce horas, y esa persona responde al nombre de JACOBO; que cuando fueron llamados del Ministerio Público, ahí se les informó que la citada persona respondía al nombre de JACOBO; que fueron llamados del Ministerio Público para identificar al que se había llevado al esposo de la declarante del domicilio de ambos; que al momento en que hizo la identificación de JACOBO, no se encontraba ninguna otra persona presente con éste; que fue en el patio de la casa donde encontró como a dos o tres metros de la puerta a su nieta DEYANIRA cuando ésta iba de salida de la casa; que fueron cinco o seis horas las que transcurrieron del momento en que su esposo salió de su domicilio, al momento en que regresó; que no había ninguna otra persona presente, hecho excepción

de la declarante al momento que su esposo regresó a su domicilio; que fue por un biper el medio por el cual le mandó el mensaje a HÉCTOR; que no recuerda que tiempo transcurrió del momento en que le mando el mensaje a HÉCTOR, al momento en que se presentó HÉCTOR a su domicilio; que no recuerda la hora en que EDMUNDO recibió la llamada de los secuestradores el día 26 de junio de 1999 ; que el vehículo de color azul que refirió en su declaración, se encontraba estacionado en la esquina de enfrente del domicilio de la declarante, previamente a que siguiera al vehículo Jetta; que no sabe si sus familiares efectuaron alguna otra actividad para juntar el total de la cantidad que les fue solicitada por los secuestradores; que la emitente sí vio físicamente la cantidad que se entregó a los secuestradores el día 26 de junio de 1999, y fue en su casa donde vio tal cantidad de dinero, no recordando en qué lugar de la casa; que recordaba que eran de varias denominaciones los billetes de la cantidad que menciona; que la cantidad de dinero que tuvo a la vista fue de doscientos ochenta y cinco mil pesos que fue lo que se entregó en ese día. Ha de sumarse a las anteriores declaraciones, lo testificado ante el órgano investigador por otra testigo de los hechos y capacidad económica, nieta de uno de los secuestrados de nombre DEYANIRA (fojas 220 y 221, tomo I) respecto a que: el día 24 de junio de 1999, se encontraba en el domicilio de su abuelito MARIO, ubicado en las calles de..., número..., de la colonia ..., como a las 14:00 horas aproximadamente, siendo que en ese momento tocaron al timbre, por lo que la emitente abrió la puerta y se percató que eran dos sujetos, quienes le manifestaron que iban por el señor MARIO, ante lo cual los invitó a pasar al interior, pero esos hombres no aceptaron, diciéndole que se quedarían en la calle, por lo que la externante cerró la puerta y

se dirigió a su abuelito MARIO para avisarle que lo estaban esperando dos personas del sexo masculino en la calle y que no habían querido pasar al interior del domicilio, respondiéndole su abuelito que él saldría a ver a esas personas, lo que hizo como a las 14:30 horas con treinta minutos aproximadamente, saliendo solo, manifestando que regresaría a comer a las 16:00 dieciséis o 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, retirándose la dicente a su domicilio y ya no supo nada hasta como a las 18:00 dieciocho horas siendo que se encontraba en su domicilio ya que su abuelito había quedado de pasar a esa hora, pues se había quedado de ver con IRMA, quien es mamá de la emitente, quedándose de ver en su casa, y como no llegaba la mamá de la emitente estuvo hablando por teléfono a la casa de su señor padre MARIO, contestándole su esposa GUILLERMINA, que aún no llegaba su marido y como a las 19:30 diecinueve horas con treinta minutos la esposa de su abuelito habló a la casa de la emitente y pidió hablar con su mamá, manifestándole que había un problema y que era urgente que se presentara en el domicilio de su padre, por lo que inmediatamente salió su señora madre rumbo a la casa de su abuelo y la deponente se quiso enterar de lo que estaba pasando, pero al hablar por teléfono le manifestaron que no estuviera molestando, que luego le informarían lo que pasaba y que hasta el día siguiente, es decir, el viernes 25 de junio, como a las 09:00 nueve horas, la de la voz habló con su señora madre, quien se encontraba en su domicilio y les platicó que su abuelito MARIO había sido secuestrado, pero que ya se encontraba bien porque lo habían intercambiado por su hijo HÉCTOR; ya que su abuelo le había llamado a HÉCTOR por teléfono a su casa y le pidió que llevara unas medicinas y unos papeles a ... de ... y que se llevara la camioneta Blazer de color

gris platino, por lo que HÉCTOR se dirigió a ese lugar y ahí lo intercambiaron por MARIO, dejándole a este último la camioneta, para que pudiera hacer los movimientos del dinero que le pedían, siendo la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN) pidiéndoles un anticipo de \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN) para el día sábado 26 de junio de 1999, pero como su abuelo MARIO se puso muy enfermo, entre la misma familia optó por que las negociaciones las llevara a cabo el señor EDMUNDO, y esta persona fue quien entregó el dinero en el lobby del Hotel Presidente, en Avenida ..., en la colonia ..., pidiéndole los secuestradores que dejaran el dinero dentro de la camioneta Blazer en el estacionamiento y que dejaran las puertas de la camioneta abiertas, luego que se bajara al lobby y que ellos le iban a llamar al celular cuando ya tuvieran el dinero para que pudiera regresar a la camioneta; que como no lograron reunir los \$500,000.00 (quinientos mil pesos 00/100 MN), sólo se les entregó la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN), aclarando que de las llamadas la emitente no sabía nada ya que quien las recibía era EDMUNDO; que le pedían a la emitente, así como a la demás familia, que no salieran de la casa, que no hablaran por teléfono porque estaban intervenidos y que no abrieran las puertas; que posteriormente EDMUNDO se presentó a la casa y así fueron transcurriendo los días y los secuestradores seguían pidiendo el dinero que les faltaba, pero que, como no lo lograban reunir, el viernes 2 de julio de 1999 iban a entregar la cantidad de \$1,500.00 un millón y medio de pesos (*sic*), desconociendo la externante el lugar en donde iban a entregar el dinero; que después habló REYNALDO diciendo que se había escapado, que se los atoraran, que la dirección era ..., sin saber el número, en la

colonia..., y en ese momento la policía se dirigió a esa dirección, la cual estaba equivocada ya que el domicilio era en la calle de..., colonia...; que en ese momento se le avisó a toda la familia lo que había sucedido, diciéndoles que no salieran por ningún motivo ya que estas personas estaban muy enojadas y que uno de los secuestradores le había llamado a EDMUNDO diciéndole que había soltado a HÉCTOR, pero que de hombrecitos (*sic*), él esperaba el dinero el día martes 6 seis de julio y fue entonces cuando en el Restaurante Bar ..., ubicado ..., en la colonia ..., a las 14:00 horas, acudió a dicho lugar el supuesto chofer de EDMUNDO, pero para ese entonces ya había un operativo, siendo que EDMUNDO le dijo a los secuestradores que no podía ir él pero que mandaría a su chofer y quien acudió a esa cita fue un Policía Judicial, pero al llegar el secuestrador al lugar, se percató de que había mucha seguridad formada por policías, así como coches de judiciales, camionetas, por lo que el secuestrador pensó que era un operativo de antisequestros hacia él, pero en realidad era la seguridad de...; que entonces el secuestrador le llamó a EDMUNDO al celular y le dijo que le había tendido una trampa, pero que en un mes iba a volver a saber de él y que una semana después, el secuestrador volvió a llamarle por teléfono a EDMUNDO, diciéndole que por su culpa lo habían corrido de la organización y que lo iba a matar; que sabe y le consta que MARIO tiene la capacidad económica de poseer grandes cantidades de dinero, ya que tiene más de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 MN) invertidos en propiedades. En posterior comparecencia ante la misma autoridad (foja 861, tomo I), manifestó que el día 09 nueve de agosto de 1999, aproximadamente a las 18:00 dieciocho horas, se encontraba en su domicilio cuando sonó el teléfono mismo que contestó su

señora madre IRMA y acto seguido le dijo a la de la voz que se apurara ya que tenían que ir a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pero antes pasarían por HÉCTOR, quien es tío de la externante a su domicilio; que después de recoger a su tío se dirigieron a las oficinas que se ubican en la avenida Arcos de Belén, número 23, de la colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, ya que su señora madre le comentó en el trayecto cuando fueron por su tío HÉCTOR, que detuvieron a otro sujeto que participó en el secuestro; que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell al sujeto que responde al nombre de JACOBO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que fue por el abuelo de la externante de nombre MARIO, a la calle de..., número..., colonia..., el día 24 de junio de 1999, sujeto que tocó el timbre de dicho domicilio siendo la dicente quien le abrió la puerta, invitándolo a pasar pero ese individuo le manifestó que esperaba afuera, agregando que dicho sujeto ya se había presentado en otra ocasión al mencionado domicilio, y esto se lo comentó un familiar de nombre EDMUNDO. En vía de ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 81 v., tomo IV), a preguntas de las partes respondió: que fue aproximadamente un minuto y medio el tiempo que tuvo a la vista a los sujetos que se presentaron en el domicilio de su abuelo MARIO el día 24 de junio de 1999 ; que sólo está segura de que si volviera a tener a la vista a JACOBO, sí lo reconocería y al otro sujeto lo tendría que ver para identificarlo; que supo del nombre de JACOBO cuando se presentó éste en la Procuraduría, hablando y diciendo su nombre y su domicilio; que no recuerda si se encontraba alguna otra persona presente cuando tuvo a la vista tras la Cámara de Gesell a JACOBO; que en ese momento sí se encontraba acompañada de más

personas, no recordando de quiénes; que el 24 de junio de 1999 llegó al domicilio de su abuelito MARIO como a las nueve de la mañana, y en ese momento se encontraban presentes en tal domicilio su abuelito y la muchacha del aseo, agregando que se retiró de ese domicilio como a las tres de la tarde.

Las anteriores declaraciones tienen eficacia probatoria en términos del numeral 255 en relación al 189, 190 y 191 del Código de Procedimientos Penales vigente en esa época, en virtud de que con las mismas se acredita la privación ilegal de la libertad deambulatoria de los agraviados MARIO y de REYNALDO, en dos momentos diferentes de una misma data, pues de sus dichos se advierte que en el caso de MARIO fue *levantado* por varios sujetos distribuidos en dos vehículos y llevado a la casa de seguridad, en la que luego de varias horas lo liberaron para continuar con las negociaciones por la libertad de su hijo HÉCTOR, víctima éste, que igualmente fue *levantado* el día 24 de junio de 1999, en un horario de las 15:30, por varios sujetos que en conjunción lo llevaron a una casa de seguridad, en la que permaneció nueve días consecutivos, y de la cual escapó; lo que se advierte del dicho de los citados ofendidos quienes describieron cómo fueron *levantados*, especialmente el segundo en cita, quien al tener a la vista a FERNANDO, entre otros, y al escucharlo hablar lo reconoció sin duda alguna por su voz,¹ pues durante los nueve días que permaneció secuestrado, éste platicaba con otros de los plagiarios afuera del cuarto en donde estaba, por ello lo escuchó varias ocasiones; siendo evidente que con motivo de las negociaciones por su libertad, contactaron a

¹ Diligencia de confronta llevada a cabo en el Juzgado (fojas 38 v. y 39, tomo IV). En la que se reconoció a FERNANDO por los agraviados MARIO y de HÉCTOR). Siendo confrontados también con los cosentenciados GEU y CARLOS (folios 39 v. y 40, tomo IV). Valoradas en términos de los artículos 217 y 218 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

otros miembros de la familia, como en el caso del testigo EDMUNDO, cuñado de REYNALDO, quien le dio seguimiento a las negociaciones con los secuestradores, pues RENÉ... con quien inicialmente trataron la cantidad a entregar cayó enfermo, por lo que en familia decidieron que fuera EDMUNDO quien negociara con los plagiarios; y en el mismo sentido el testigo MARIO, hijo de MARIO y hermano de HÉCTOR, refiere que también recibió llamadas telefónicas de los sujetos, quienes los contactaron para supuestamente ofrecerles un negocio, solicitándoles una cita, y al agendar ésta, cuando los mismos se presentaron a su domicilio, que es donde tienen su despacho (de bienes raíces), pudo percatarse de su llegada en dos vehículos marcas Mercedes-Benz y Stratus, siendo atendidos por su padre MARIO, quien abordó el primer vehículo en cita para supuestamente dirigirse a una de las casas que tenía para mostrar y quedaría en garantía hipotecaria del negocio que le proponían, enterándose más tarde que los sujetos que se lo llevaron le dijeron que había una investigación por delito de narcotráfico, en la que su hermano HÉCTOR se encontraba implicado, cuando en realidad se trataba de un plagio; enterándose asimismo que más tarde hicieron ir a su hermano HÉCTOR a un punto de la ciudad, para llevar unos documentos y unas medicinas para su padre, y al llegar al sitio, lo interceptaron e igualmente se lo llevaron secuestrado. Horas más tarde liberaron a su padre, con quien llegaron a un acuerdo monetario, no sin antes recomendarle que no fuera a dar parte a las autoridades o habría problemas; de manera que pudo verlo llegar a su casa sin golpes, pero muy angustiado y alterado debido a que su hermano HÉCTOR se había quedado en la casa de seguridad secuestrado. Considéndole, asimismo, que su padre MARIO estuvo negociando

con los sujetos la entrega de una cantidad de dinero inicial y las fechas para las subsecuentes entregas, pero como se sintió mal y enfermó, quien dio seguimiento a tales negociaciones fue su cuñado EDMUNDO con quien trataron la primera entrega para la liberación de HÉCTOR, misma que se hizo bajo las condiciones dadas por los raptadores, no así las subsecuentes, porque su hermano se escapó de donde lo tenían cautivo. De modo que los dichos de estos testigos revisten importancia en la medida que los raptados fueron puntuales en describir las circunstancias en que fueron ilegalmente privados de su libertad el mismo día, pero en horas diversas y llevados a la misma casa de seguridad, desde donde estuvieron negociando el rescate para la liberación del mencionado en último término. Aserción que se sustenta con el dicho de EDMUNDO, quien confirmó que, efectivamente, fue con él con quien se negoció la libertad de su cuñado HÉCTOR, especialmente con el sujeto identificado como “el Mayor” quien en repetidas ocasiones le estuvo llamando para lo del dinero, acordando las condiciones y lugar del primer pago; después su cuñado se escapó y el sujeto en comento le refirió que lo habían liberado para tranquilidad de la familia, y que le entregara el dinero restante, porque así había sido acordado con el señor MARIO. A lo que se agrega que los restantes testigos, GUILLERMINA, concubina de MARIO y DEYANIRA, nieta del susodicho, les constó a la primera la llegada de los sujetos a la casa ubicada en calle... número..., colonia ..., pues inclusive dio la descripción fisonómica del sujeto que ya esperaba a su concubino, con quien intercambio algunas palabras y se fue con él, para más tarde recibir llamadas de aquel preguntando por su hijo HÉCTOR a quien le urgía contactar, luego de lo cual volvió a llamarle para preguntarle por su hijo, y ésta le dijo que ya había

salido para llevarle lo solicitado; para más tarde recibir la llamada de REYNALDO a quien le pidió hablar con MARIO, diciéndole HÉCTOR con voz nerviosa que “estaban arreglando un asunto” sin que se lo comunicara, cortando en ese momento la comunicación, hasta que siendo aproximadamente las 20:00 horas llegó MARIO a su casa muy pálido, comentándole que lo habían secuestrado y que tenían a su hijo HÉCTOR, y le habían pedido mucho dinero por dejarlo ir; que lo habían encañonado y secuestrado refiriéndole que se trataba de una investigación y tenían orden de matarlo, y que tenía que darles dinero y si no lo hacía, lo entregarían a las autoridades (refiriéndose a HÉCTOR). Que durante el tiempo que HÉCTOR estuvo secuestrado recibió llamadas de los secuestradores en varias ocasiones y como MARIO estaba mal de salud, quien continuó con las negociaciones con “el Mayor” fue EDMUNDO su yerno, quien incluso les entregó una primer cantidad en un sitio que previamente acordaron y a los nueve días que esperaban la otra llamada, supo que HÉCTOR se escapó de la custodia de los secuestradores y se fue a la casa de sus suegros, no obstante siguió recibiendo llamadas amenazantes de los plagiarios preguntando que si ya había llegado HÉCTOR a su casa, y la testigo les respondía que no, aunque ya sabía que se encontraba con sus suegros. Finalmente, del dicho de la última testificante, se desprende que ésta también estaba en la casa de los plagiados, cuando llamaron a la puerta buscando a su abuelito MARIO, de manera que cerró la puerta y se dirigió a aquél para decirle que lo buscaban dos personas del sexo masculino, salió a atenderlos y se fue con ellos; pasó el tiempo y siendo las 18:00 dieciocho horas ya en su domicilio, esperaba que llegara su abuelito, ya que había quedado de pasar ahí para ver a su madre IRMA y como no llegaba le estuvieron marcando a su casa,

contestando las llamadas GUILLERMINA, quien les refería que aún no llegaba, enterándose el 25 de junio que su abuelito había sido secuestrado, y que ya se encontraba bien, porque lo habían intercambiado por su hijo HÉCTOR y que, como su abuelito se había puesto muy enfermo, la familia decidió que quien llevaría las negociaciones sería EDMUNDO, quien entregó la primer cantidad de dinero que reunieron; enterándose después que HÉCTOR había escapado de los secuestradores y luego llamó uno de ellos muy enojado diciéndole a EDMUNDO que habían soltado a HÉCTOR (lo que no era cierto porque había escapado de ellos) y esperaba el resto del dinero acordado, citándolo el martes 6 seis de julio de 1999 en un lugar al que EDMUNDO quedó que en su lugar iría su chofer a entregarles el dinero, cuando en realidad era un policía judicial quien iría, pero los secuestradores no llegaron, debido a que había una movilización porque en el lugar acordado para la entrega estaba una figura pública ... custodiado por otros elementos de seguridad.

No sobra decir que en el proceso de identificación se hizo articular palabras al procesado, para que al escuchar su voz HÉCTOR pudiera reconocerlo, de tal manera que al escucharlo hablar inmediatamente supo que se trataba de uno de sus secuestradores, pero al tenerlo a la vista ya supo de quien se trataba y reconoció que era FERNANDO, por eso no cabe duda que fue éste y otros, los que lo privaron de su libertad deambulatoria. Por esta razón es que se concede valor probatorio a su declaración y al reconocimiento que en su momento hizo, porque fue protestado para conducirse con la verdad al verter sus relatos y en esa mecánica se condujo, además que señaló cuestiones que involucran no sólo lo descrito por el pasivo, sino que por la voz y fisonomía reconoció a otros de los implicados en el

secuestro ya sentenciados, por eso sus narrativas son acordes a la sustancia del hecho, amén de que fueron hechas por persona con el criterio para juzgar el acto que presencié e incluso tuvo repercusiones en su persona, además de su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, teniendo su dicho completa imparcialidad, pues a quien es víctima del delito más que a nadie le interesa que no se castigue a otra persona diversa del verdadero culpable. Testimonios a los que se les atribuye el valor probatorio *supra* renglones otorgado, porque se constata que por la edad, capacidad e instrucción de los órganos de prueba, tenían el criterio necesario para juzgar los actos ilícitos de que fueron objeto sus parientes secuestrados; máxime que sus manifestaciones las vertieron con completa imparcialidad y con el único propósito de que se hiciera justicia; aunado a que los hechos en análisis son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, pues acaecieron en el mundo material como una acción humana, sufrida por dos de ellos y sustentada por los restantes en su calidad de espectadores directos unos y otros enterados por la propia familia, que de uno u otro modo conocieron de los hechos, no por inducciones, sino por sí mismos, de ahí que sus depósitos generen mayor credibilidad y además porque sus manifestaciones son claras y precisas, sin indicio alguno de dudas ni reticencias, versando con nitidez no sólo sobre la sustancia de lo que les constó sino también sobre las circunstancias accesorias, proporcionando un panorama preciso de dos eventos delictuales sucedidos en un mismo día, aunque en horarios diferentes, en los que se privó de su libertad a dos personas, y de una de ellas HÉCTOR con el objeto de obtener un rescate. Subrayándose, asimismo, que las autoridades fueron oportunamente avisadas de esos hechos y tomaron

conocimiento inmediato de los mismos. Reforzando dicho argumento el medio de prueba consistente en un audiocasete, del que para escuchar su contenido se ordenó la diligencia de reproducción de audiocasetes, llevada a cabo en el Juzgado (fojas 254 a 256, tomo IV), la que, al ser transcrita, constó del siguiente modo: “...se procede a reproducir un audiocasete de la marca TDK, D60, color humo, mismo que en este acto se marca con el número 1 uno, escuchándose del mismo que emana una voz de una persona del sexo masculino que dice “mire, ¿de parte de quién?”, escuchándose otra voz de otra persona del sexo masculino que dice “habla el Coronel”, respondiéndole la primera persona: “buenas tardes, mire, señor, habla el señor ERMUNDO (sic), soy yerno del señor MARIO, estoy enterado de la situación, se nos puso un poco delicado el señor ahorita, es una persona ya grande, quisiera comentarle esta bastante delicadon (sic), delicado yo me pongo a sus órdenes, en realidad mi intención es ponerme de acuerdo con usted porque sí está delicado, ahorita le tuvieron que dar un sedante y es imposible que le conteste, pero que me permita llevar con ustedes la negociación, estoy enterado totalmente de esto, soy una persona de confianza, si quiere usted preguntar con HÉCTOR, yo soy su cuñado”, escuchándose la otra voz que dice: “no no, lo que pasa es que quería nada más que HÉCTOR hablara con su papá”, sin alcanzar a distinguirse otras palabras que pronunció esta segunda persona, contestando la primera persona: “le agradezco muchísimo la atención, la verdad no es nuestro interés, no tenemos la intención de hacer cosas indebidas”, refiriendo el segundo sujeto algunas palabras que no se alcanzan a distinguir, escuchándose de voz de la primera persona las siguientes palabras: “le agradezco muchísimo, EDMUNDO”; posteriormente se escucha en

el audiocasete otra voz de una persona del sexo masculino que dice: “bueno, bueno, bueno, estás bien, estáte tranquilo que vamos a conseguir el dinero, lo estamos persiguiendo por todos lados para poder entregárselos, ya sabes que no es tan fácil, que cuesta trabajo, pero lo vamos a conseguir, tu papá se nos puso un poco delicado, pero ya lo están atendiendo, el no va poder hablar ahorita, porque está sedado, tú tranquilo que estamos haciendo lo posible por conseguir el dinero, pásame al señor”, escuchándose otra voz que dice: “sí bueno, buenas noches: oiga, mire... este... yo le comentaba hace un rato que me estoy poniendo a cargo de tratar de conseguir lo que me está solicitando: este... nos está costando mucho trabajo, desgraciadamente hoy es viernes, ya contamos ahorita con una cantidad, me trajeron ayuda de toda la familia para que podamos contar con lo que más podamos reunirle posible, verdad, mande”, escuchándose otra voz que dice: “¡detén las investigaciones!” escuchándose de la primera voz “no, señor, usted no se preocupe y si quisiera después decir que usted me dijera los pasos a seguir para que podamos ayudar a este joven para salir más rápido de este problema”, escuchándose otra persona del sexo masculino: “usted va estar constantemente ya ahí”, lo que le contesta la otra voz: “todo el tiempo voy a estar a sus órdenes, estoy al tanto para tener el dinero lo más posible, sí le pido que entienda un poquito la situación, nos cuesta un poco de trabajo, desgraciadamente, aparte de que se atraviesa el fin de semana, pues no contamos con el dinero inmediato, lo estamos consiguiendo”, escuchando la voz del sexo masculino: “entonces mañana le hablo y nos ponemos de acuerdo” respondiéndole: “a la hora que usted me diga”, escuchándose otra voz: “okey” respondiéndole la otra voz: “de acuerdo, yo lo espero, lo que sí le ruego, vamos el interés que

yo tengo es que no salga perjudicado HÉCTOR”, escuchando otra voz: “claro, HÉCTOR”, escuchándose la primera voz: “le encargo su estado”, contestándole: “¡claro! él está perfectamente bien; ahorita lo van a cenar (*sic*) y todo bueno, vamos a cenar y dormirnos un rato”, contestándole la primera voz: “de acuerdo y tome mucho en cuenta que la ayuda que nos ofrecieron, de poder buscar la manera de poder arreglar la situación de mi cuñado, porque nos apoyaran verdad, si eso es lo que nos interesa mucho es salud, y que salga de esta situación, ahorita ya estamos movilizándonos para poder tener los recursos lo más que podamos y sí le pido que entienda que no somos gente que tenga el dinero, trabajamos a base de comisión, pero estamos buscando la manera de también corresponder a su ayuda”, escuchándose la segunda voz: “nuestro interés no, pero si no de lo contrario se remitiría a nosotros”, escuchándose que la primera voz: “no, no, no; sí definitivamente nuestra postura es hacer lo más posible por responder, nos ponemos a sus manos para que nos ayude a buscarle una solución a esto y le repito nos ponemos a sus manos para buscarle una solución a esto”, contestándole la segunda voz: “entonces yo mañana me pongo de acuerdo”, contestándole la primera voz: “gracias, hasta luego”. Siendo todo el diálogo en ese momento estas dos personas con voz masculina. Enseguida y en el mismo audiocasete se escucha nuevamente el diálogo de dos personas con voz masculina, diciendo la primera de ellas “buenos días”, contestándole la segunda voz: “buenos días”, preguntando la primera voz: “se encuentra el señor MARIO”, contestando la segunda voz: “no se encuentra, de parte de quién”, contestando la segunda voz: “habla el Mayor”, contestándole la primera voz: “ah, Mayor, buenos días, habla EDMUNDO”, contestando la segunda voz: “EDMUNDO, ¿cómo

está, señor? ...; contestando la segunda voz: “mande”, diciendo la primera voz: “bata llando”, contestando la primera voz: “bata llando porque estamos consiguiendo el dinero que necesitamos, este ahorita ya enviamos un automóvil, parece que nos los van a comprar, un hermano mío viene también de Querétaro y ya tenemos un dinero aquí reunido, estamos con todo el esfuerzo, créame con todo el esfuerzo, todo el interés de sacar esto adelante”, diciendo la segunda voz: “esto es a conveniencia de ustedes, nosotros simplemente estamos trabajando, estamos rindiendo informes, estamos pasando la información directamente, yo bueno yo al Coronel y el Coronel a quien tenga que pasárselo, esto es muy importante; el día de ayer, usted es su yerno del señor...”, contestando la primera voz: “exactamente”, diciendo la segunda voz: “ya estaba enterado de esto”, entonces este el día de ayer el señor MARIO quedó de hacerme la primera entrega, para yo a la vez pasarlo a la fiscalía que se empezaran a conseguir los fondos que acordaron con su suegro, entonces es importante, sobre todo la puntualidad de las cosas, el día de ayer su suegro quedó de entregarme a las dos, dos y media y luego a las cuatro y media y luego me dijo que después de las ocho, esto realmente no es un juego, para mí es más fácil, es más complicado para mí pasarlo al programa de protección a testigos que este, que en un determinado momento consignarlo, para mí es más fácil consignarlo; yo llego lo consigno; lo tengo arraigado; en lo que se fija la espera de la situación de los dineros a lavar, se hace la consigna, se entrega con todo el paquete y asunto arreglado, realmente me quitó un peso de encima, y me quito de problemas, también tengo la orden de aprehensión en contra de su suegro, yo les vuelvo a decir lo mismo es muy importante, ustedes a mí me cumplen”, sin alcanzarse a distinguir

algunas otras palabras que refiere, continuando diciendo esta segunda persona: “a mí me cumplen, yo cumplo, no me cumplen, simplemente yo tampoco cumplo, pero al no cumplir, yo voy a proceder más fuerte todavía”; respondiéndole la primera voz: “definitivamente no queremos que se suceda otra cosa mayor, que pase a más esto, la situación de esta situación, que se manejó, que pasó, la desconocíamos totalmente, definitivamente sí es nuestro interés que no pase a mayores, nosotros le agradecemos de verdad el apoyo que nos esta brindando”, contestándole la segunda voz: “es una ayuda realmente porque al ratito esto ni diez millones de dólares le alcanzan, esta información no van a tener problemas, esta familia en sí va estar sometida a investigaciones, va a haber más confiscaciones de bienes, se van a girar más órdenes de aprehensión y se va hacer una cosa grande, se va a manejar como asociación delictuosa, ahora yo digo una cosa, yo ya acordé una cantidad, con su suegro, usted debe estar enterado”, contestándole la primera voz “sí me comentó, de hecho lo que estamos buscando”, contestando la segunda voz “déjame, voy a ser rápido, breve y conciso, quedamos en tres millones de pesos, me quedó de dar quinientos mil pesos el día de ayer, cosa que no lo hizo, personalmente no es nada, él me dijo que, a más tardar entre lunes y martes tenían reunida la cantidad para poder yo desglosar todo, yo tengo órdenes de mi Coronel directamente, por órdenes de arriba o sea que soy POP, para que me entienda usted, en su momento le diré qué significa POP, el miércoles a las doce del día, esto no está concretado, yo pienso ir por las gentes, a consignar gentes; empiezo a entregar gentes en el campo militar número uno, empiezo a consignar directamente a la PGR, igual no se dónde terminen, si se vayan a Almoloya, si se vayan a Puente Grande y ya no se dónde terminen, y ni Dios

Padre lo saca de ahí”; contestando la primera voz: “de acuerdo, Mayor, mire”, contestando la segunda voz: “lo de la entrega del día de ayer ya la tiene listo”, contestando la primera voz: “mire: tengo ya ahorita lista una cantidad, tengo doscientos treinta mil pesos en efectivo y un cheque que estoy tratando de cambiar, ayer le comentaba la situación de que se nos atravesaba el fin de semana y era un poquito difícil y por el momento tengo este documento que ahorita uno de mis cuñados se fue a buscar quien no (*sic*) nos los pudiera cambiar, quien lo pudiera hacer válido para el día de hoy, nos está costando mucho trabajo reunirlo por el fin de semana que se nos atravesó; sin embargo, si usted quiere contar esta cantidad, viene una persona que me va a traer una”, diciendo la segunda voz en ese momento: “mire, señor ... con todo respeto y más que nada con mucho énfasis estoy negociando con ustedes para hacerles el favor a ustedes, no me lo hago yo, entiéndalo: matar gente por dinero, el tener que molestar al fiscal en un fin de semana, para mí es mucho más tedio, eso a mí no me interesa, lo que a mí me interesa es consignar a su cuñado y su suegro, eso es lo que más me interesa, y llegar a quien yo quiero llegar que soy (*sic*) son directamente a las cabezas. Enseguida, el ciudadano Secretario de Acuerdos certificó: Que como es apreciado por los sentidos, la audición del audiocasete resulta deficiente, ya que en grandes partes de la grabación no se escucha con claridad en cuanto a los diálogos, principalmente de la segunda persona con voz masculina, dada la estática de la cinta y deficiencias también de la reproductora de la misma...”; obrando asimismo una diversa diligencia de reproducción de videocasete, llevada a cabo en el Juzgado (foja 256, tomo IV), en la que textualmente se asentó lo siguiente: “... se procede a reproducir un videocasete sin marca, color negro,

formato VHS, apareciendo lo siguiente: En un noticiero de la empresa Televisión Azteca, se informa sobre la detención de una persona de nombre MARCOS, quien dicen es apodado “el Coronel”, refiriendo un reporte que a éste se le implica en más de doce secuestros, mostrándose posteriormente en la grabación a una persona del sexo masculino, mismo a quien se aprecia que en una rueda de prensa se le entrevista con relación a su edad, instrucción, así como sus ocupaciones, manifestando a la entrevista esta persona que responde al nombre de MARCOS, señalando que estudió hasta el séptimo semestre de la carrera de derecho, que trabajó en diversos lugares, que no tiene vicio alguno y que también se dedicaba al deporte y señalando que actualmente se dedicaba al secuestro, refiriendo a grandes rasgos la forma en que los llevaba a cabo; asimismo y de la misma forma, en diversos noticiero de la empresa denominada Televisa, aparecen los informes de diversos reporteros dando idéntica noticia y mostrando la entrevista en rueda de prensa que le hicieron al sujeto que dijo llamarse MARCOS, alias “el Coronel”, ya referida líneas arriba y en otro segmento de estos noticieros, aparecen diversos objetos en la pantalla, al mismo tiempo que se escucha únicamente la voz de un entrevistador y la voz de quien, según tal entrevistador, corresponde a la voz de la persona de nombre MARCOS, alias “el Coronel”, pero sin apreciarse en la pantalla las personas de quienes provienen estas voces como emisores, y en esta entrevista, además de las voces, aparecen subtítulos de las palabras que refiere el entrevistado y en tal entrevista, el entrevistado hace referencia a grandes rasgos de la forma, procedimientos, cantidades de dinero y personas que eran objeto de los secuestros, destacándose que en determinado momento aparece un subtítulo donde menciona el

entrevistado a una persona de nombre CARLOS R., pero en el subtítulo se señala a una persona de nombre CARLOS R., pero como ya se dijo, sin que aparezcan en la pantalla las imágenes de la persona que entrevista y del entrevistado; destacándose también que de todo lo anterior, en ningún momento se hace referencia alguna a los hechos que son objeto directo de la litis en la presente causa, siendo todo lo que pudo apreciarse en el videocasete, el cual en su proyección tuvo una duración aproximada de veinticinco minutos...”. Bien, las pruebas innominadas en comento no resultan orientativas en cuanto a establecer una relación directa del aquí sentenciado con los secuestros de las tres víctimas, porque su contenido alude a otros de los copartícipes; sin embargo, sí resultan vinculatorias a otras de las pruebas aportadas donde se relaciona a algunos de los implicados en los hechos en perjuicio de MARIO, secuestrado el 24 de junio de 1999, a las 14:00 horas y liberado en promedio de las 20:00 horas, del mismo día; y de HÉCTOR, quien fue plagiado el veinticuatro 24 de junio de 1999 como a las 15:30 horas, escapando de los delincuentes el 2 de julio del mismo año; pues en el caso de este último pasivo, tanto FERNANDO como CARLOS, GEU, JESÚS y DEAN fueron reconocidos por su víctima REYNALDO, en tanto que respecto del primer paciente del hecho RENÉ, desde la averiguación previa reconoció a GEU, JESÚS y WALTER, todos ellos detenidos en la misma casa de seguridad por dedicarse al secuestro, comandados por un sujeto al que dijeron conocer como MARCOS “el Coronel” y otro, “el Mayor”, con motivo del tercer secuestro en agravio de un diverso pasivo –VÍCTOR-. Razón por la que se otorga valor probatorio a dichos medios audiovisuales en términos de los arábigos 139, 143, 157, 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales, dado que se hizo

constar el contenido de los audios y si bien su nitidez no fue total, sí da cuenta de las negociaciones explicadas por las víctimas del delito y el negociador EDMUNDO con los plagiarios.

Finalmente, debe indicarse que no existen indicios en la causa que nos hagan presumir que los testigos antes mencionados declararon como lo hicieron, obligados por la fuerza o el miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; de ahí que fuera procedente otorgarles a dichos testimonios valor demostrativo; además de que las declaraciones de quienes atestiguan durante un proceso penal deben valorarse teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, tal y como aconteció en el caso a estudio.

Lo mismo sucede con las diligencias practicadas por el personal ministerial y ante personal del Juzgado, que fueron recabadas y aportadas como pruebas, cuyo desahogo se hizo cumpliendo los requisitos procedimentales. De ahí que en conjunto y debida adminiculación, se tengan por demostradas las conductas de los delitos en agravio de dichos afectados, a propósito de que hay pruebas directas e indirectas en coadyuvancia de las primeras, con el objeto de contar con mayores datos que acredita los hechos pretendidos y no obra dato alguno que desvirtúe su existencia. Así, advirtiéndose que los denunciantes y testigos no tratan de perjudicar al ahora sentenciado; y además, que sus manifestaciones se encuentra robustecidas con el resto de las pruebas existentes en el sumario, esos testimonios y diligencias practicadas en orden a la verdad, adquieren valor

preponderante y, por ende, son suficientes para establecer la existencia de las conductas imputadas, en las que varios sujetos actuando atento a una división de tareas, privaron ilegalmente de la libertad a los anteriores sujetos pasivos.

En tanto que, respecto de la conducta aludida en tercer término, quedó debidamente probada en actuaciones con lo declarado por la víctima VÍCTOR (fojas 184 a 186, tomo I), en cuanto a que: el 26 de julio de 1999, como a las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, salió de su domicilio ubicado en avenida de ... número ..., colonia ..., abordo de su camioneta de la marca Renault, color rojo, sin recordar el número de placas de circulación, y al empezar a circular, le cerró el paso por la parte de adelante, un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y en la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos personas, una de las cuales iba armada con una ametralladora, quienes de inmediato lo subieron a ese vehículo y lo tiraron bocabajo al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, y empezaron a circular, agregando que el Cavalier únicamente se detuvo mientras el de la voz detenía (*sic*) la marcha de su camioneta e inmediatamente después de que descendieron los dos sujetos y una vez que fue sometido inició su circulación, no recordando el emitente qué rumbo tomaron, pero sí escuchó que decían que lo llevaban secuestrado, que levantarán la pluma de la oficina, ya que estaban próximos a llegar, escuchando que se abría un portón y que el carro entraba a un garaje en donde lo bajaron y lo hicieron caminar con la cabeza agachada, ordenándole que cerrara los ojos, siendo introducido a un cuarto que se encuentra en la parte de atrás de dicho inmueble, en donde lo sentaron en una silla y le vendaron los ojos con una jerga; que en dicho lugar

escuchó la voz de cinco sujetos que se encontraban ahí y todos se nombraban *comandantes*; que cuando lo detuvieron dichas personas le dijeron que estaba sujeto a investigación y que eran Comandantes del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Judicial Federal, y uno de los individuos le dijo al declarante que llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un negocio con él, por lo que el emitente le llamó por teléfono al número ..., alrededor de las 11:00 once horas y le contestó su hermano, a quien le dijo “que esperara una llamada a las 16:00 horas para citarlo y poderse ver para hacer un negocio”; que llegaron al lugar que después se enteró está ubicado en la calle ..., número ..., entre ... y ..., en la colonia ...y ..., delegación ..., como a las 09:30 nueve horas con treinta minutos aproximadamente, y fue en ese lugar en donde le pusieron las esposas en las muñecas y los tobillos; que dichos sujetos le quitaron su cartera de piel de color café en la cual llevaba trescientos pesos en billetes, su licencia de conducir, su credencial de elector, y su beeper de la marca Skytel con clave ..., su reloj de la marca Seiko, color negro, y también le fue robado su vehículo en el cual viajaba, valuado en la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN); que al tener a la vista a los sujetos a que hizo mención en su declaración la participación de cada uno de los que lo secuestraron, fue de la siguiente forma: a WALTER, quien vestía traje negro, camisa rayada con corbata gris, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que conducía el vehículo Cavalier negro y fue el que le bloqueó la circulación al automotor que conducía el externante, mismo individuo que en todo momento le daba las indicaciones y lo comunicó con su hermano SALVADOR, una vez que el emitente le dio el teléfono; a CARLOS, quien vestía traje verde y camisa blanca sin corbata,

zapatos cafés era la primera vez que lo tenía a la vista; a GEU, quien vestía traje gris, camisa blanca sin corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le puso las esposas, tanto en las muñecas como en los tobillos en el lugar en donde fue rescatado y le dio toques en la espalda y golpes en la cabeza; a JESÚS, quien traía camisa verde, pantalón verde, sin saco ni corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como una de las dos personas que se bajó del Cutlass azul, lo saca de ese carro y se llevó el automotor en que viajaba el emitente; y a FERNANDO, quien vestía camisa gris, pantalón gris, zapatos gris, sin corbata ni saco, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que se bajó del Cutlass azul con la metralleta, lo encañonó y lo obligó a bajarse de su vehículo, para conducirlo y meterlo con lujo de violencia al Cutlass azul, obligándolo también a tirarse bocabajo en la parte de atrás de dicho automotor y le puso la chamarra negra en la cabeza; que fue rescatado como a las 12:00 horas aproximadamente por elementos de la Policía Judicial.” En otra comparecencia ante la misma autoridad (foja 52, tomo III), manifestó: “que el 23 veintitrés de agosto una persona de una florería le entregó una carta y unas flores, teniendo conocimiento de que es de la florería MARIEL, ubicada en el mercado de ...; que el ramo tiene un costo aproximado de dos mil quinientos a tres mil pesos, y dicho ramo se encontraba en su casa todavía y estaba formado por los siguientes tipos de flores (sic), y en ese acto dejó un sobre conteniendo una carta de tres hojas (foja 1611, tomo III), mismo que puso a disposición de esa autoridad, agregando que ratificaba su última declaración en todos sus términos y además era su deseo que-rellarse por el delito de amenazas en su agravio y de su familia,

en contra de quien resulte responsable, ya que anteriormente había denunciado la privación ilegal de que fue objeto de parte de CARLOS, GEU, FERNANDO, JESÚS y WALTER, así como JACOBO.” Deposado que se robustece con lo externado por SALVADOR (fojas 188 y 189, tomo I), quien ante el agente del Ministerio Público declaró: “...el 26 de julio de 1999 como a las 11:00 once horas, recibió una llamada al número telefónico de su oficina ..., de parte de su hermano VÍCTOR, quien le dijo “que espera una llamada a las 16:00 horas, para citarlo y poderse ver para hacer un negocio”, colgando inmediatamente sin decirle que se encontraba secuestrado, siendo como a las 16:20 que le volvió a llamar al mismo teléfono y le dijo: “que no se moviera del lugar ya que lo habían liberado al encontrarse secuestrado”, agregando que el secuestro de su hermano se debió a que hace 15 años el emitente se encontraba trabajando con MARCOS, a quien le compraba joyería, y le quedó a deber la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) en el año de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, de ahí lo volvió a ver en 1993 mil novecientos noventa y tres, diciéndole que le iba a pagar y en 1995 mil novecientos noventa y cinco lo vio nuevamente y le dijo que luego le llamaba para pagarle, siendo que tres semanas atrás, o sea, en la primera semana del mes de julio, lo volvió a ver y le dijo que a ver cuándo iban a comer para arreglar la cuenta o finiquitarla, respondiéndole el declarante que le hablara por teléfono y al día siguiente le llamaron por teléfono a su oficina, pero otra persona, y al otro día le volvieron a llamar para decirle que se cancelaba la comida y que luego le llamaban, por lo que el autor intelectual (*sic*) del secuestro de su hermano VÍCTOR, se lo atribuye a MARCOS; que al tener a la vista a WALTER, quien vestía traje negro, camisa rayada con

corbata gris, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que el viernes 23 veintitrés de julio de 1999, se presentó en el negocio que tiene el emitente y que es un centro de cambio que se ubica en la calle ..., en la colonia ..., delegación ..., en la "...", con la finalidad de cambiar cien dólares, preguntando por el dicente, persona que le sacó un paquete de billetes y le dijo que quería un billete de cien dólares para regalar, siendo que en esos momentos el externante le preguntó a qué se dedicaba, y él le respondió que a vender alhajas usadas y que trabajaba para un "pesado, picudo y fuerte", y al cuestionarlo sobre con quien más trabajaba, le respondió que nada más, y después de que le cambió los billetes se fue, pero como a los dos o tres minutos regresó de nueva cuenta y le dijo al deponente que a qué hora cerraba, respondiéndole que a las 19:00 diecinueve horas y en ese momento cerró y se retiró a su domicilio particular, aclarando que esta persona fue con la finalidad de ubicar, tanto al de la voz como a sus oficinas; a JESÚS, quien vestía camisa verde, pantalón verde sin saco ni corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que el 15 de julio de 1999, se presentó a sus oficinas con la finalidad de comprar doscientos dólares, los cuales le vendió, comentándole ese sujeto que ellos compraban seguido dólares, agregando que dicho individuo se paró afuera de sus oficinas alrededor de una hora y media, de las 17:00 horas a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, y el sábado 24 de julio se comunicó con el emitente al teléfono de su oficina para preguntar si le podía vender cinco mil dólares, mencionando que después le volvía a llamar, pero ya no se volvió a comunicar, haciendo esto con la finalidad de saber si contaba con la cantidad de dólares que necesitaba, persona que el día 26 de

julio de 1999, como a las 11:00 once horas, se volvió a comunicar con el dicente diciéndole que quería comprar cinco mil dólares y que le llamaba alrededor de las dieciséis horas, pero ya no le llamó; a CARLOS, quien vestía traje verde y camisa blanca sin corbata, zapatos cafés, era la primera vez que lo tenía a la vista; a GEU, quien vestía traje gris, camisa blanca sin corbata, zapatos negros, era la primera vez que lo tenía a la vista; y a FERNANDO, quien vestía camisa gris, pantalón gris, zapatos gris, sin corbata y sin saco, era la primera vez que lo tenía a la vista.”. En posterior comparecencia ante la misma autoridad (foja 92 y 903,(sic) tomo I), manifestó: “que a JACOBO lo conoce desde 1985 mil novecientos ochenta y cinco, ya que el declarante hacía negocios con MARCOS, mismo que le presentó a JACOBO, agregando que entre el 6 seis y 8 ocho de julio de 1999, se encontró en la calle de Londres a JACOBO y a MARCOS, de los cuales en primer lugar vio a MARCOS, por lo que se acercó a saludarle y momentos después llegó al lugar JACOBO, abordo de un vehículo de la marca Mercedes-Benz, color gris, modelo ..., descendiendo JACOBO de dicho automotor a efecto de saludar al declarante, hecho lo cual, el externante continuó platicando con MARCOS, para finalmente retirarse del lugar; que al día siguiente, aproximadamente, entre las 11:00 once horas y las 12:00 horas, recibió una llamada telefónica al negocio del declarante, al número ..., misma que tenía la finalidad de confirmar una cita a comer, la cual se realizaría el martes 13 de julio de 1999, entre el declarante, MARCOS y JACOBO, siendo que en esa llamada JACOBO le dijo al declarante que “con cuánto se daba por saldado o pagado de la cuenta que tenía pendiente”, a lo que el declarante contestó que él (sic) MARCOS sabía lo que le debía, y que considerara ya que la deuda era de hacía nueve

años, por lo que JACOBO contestó que volvería a llamar terminando la comunicación; que no recordaba si fue el mismo día o al día siguiente que recibió una llamada de JACOBO para cancelar la cita de la comida que se llevaría a cabo, ya que JACOBO manifestó que MARCOS había salido de viaje; que después de esa llamada ya no supo nada de ellos y que aproximadamente tres semanas después fue cuando secuestraron a su hermano VÍCTOR, que, asimismo, JACOBO se encontraba relacionado con el secuestro de su hermano VÍCTOR, deduciendo lo anterior ya que los sujetos, que puestos a disposición, eran de la banda con la cual llevaron a cabo el secuestro de VÍCTOR; que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell, al sujeto que responde al nombre de JACOBO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que se encuentra relacionado con el secuestro de su hermano VÍCTOR.

Declaraciones que se valoran en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, debido a que el testimonio del primero en cita da cuenta de la mecánica que siguieron el ahora sentenciado y cosentenciados al momento de levantarlo y someterlo con violencia, para luego llevarlo a la casa de seguridad en donde horas más tarde fue liberado por personal policial; puntualizando que en el trayecto al lugar donde estuvo cautivo, le pidieron que desde su teléfono contactara a su hermano con el objeto de realizar las negociaciones para su rescate; por lo que le marcó a su oficina, pidiendo hablar con él y ya que lo comunicaron le dijo que esperara una llamada a las 16:00 dieciséis horas para ver lo de un negocio, siendo en ese proceso (transcurrir del tiempo), cuando la policía irrumpe en la casa de seguridad en que estaba privado de su libre deambular y lo liberan; enterando de todo esto a su hermano SALVADOR más

tarde, mismo que en coincidencia con lo explicado por la víctima, al comparecer ante la autoridad, dio cuenta de que, efectivamente, había recibido la llamada de su hermano VÍCTOR quien le había indicado que estuviera pendiente al teléfono, que esperara una llamada a las 16:00 dieciséis horas para citarlo y poderse ver para hacer un negocio, y que llegada la hora, le volvió a marcar al mismo número y le dijo que no se moviera de ese lugar ya que lo habían liberado al encontrarse secuestrado. Otorgando este último una versión ante la autoridad que resultó de gran valía en la medida que ubicó y reconoció a otros de los participantes en el secuestro de su pariente, y estos sujetos a su vez ubican a FERNANDO como uno de los intervinientes en el secuestro de VÍCTOR.

Para colmo, del dicho del plagiado se desprende que le colocaron candados de manos y tobillos, por lo que evidentemente presentó lesiones; de manera que una vez llevado ante la autoridad para verter su testimonio, se canalizó a revisión médica y se le practicó el correspondiente dictamen médico de lesiones (foja 182, tomo I) suscrito por facultativo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, quien al auscultarlo asentó que VÍCTOR presentó las siguientes lesiones: eritema y equimosis rojiza circundante en ambas muñecas, así como eritema circundante en ambos tobillos. Magulladuras que correspondieron a las que señaló le produjeron la colocación de las esposas de manos y tobillos mientras estuvo en cautiverio y con una jerga en su rostro. Razón por la que el peritaje de cuenta se valora en términos del artículo 254 en relación al 162, 165, 171 y 175 del Código de Procedimientos Penales, debido a que fue suscrito por un experto en medicina legal, quien tuvo a la vista al sujeto pasivo, y por ello pudo observarlo y describir

las lesiones que le encontró y corresponden en su clasificación a aquellas que tardan en sanar menos de quince días.

Aserciones que gozan de credibilidad en la medida que el primero resintió en su persona el delito, y en forma indirecta su hermano, quien si bien inicialmente no fue enterado de lo sucedido, se mantuvo en espera de la llamada de su consanguíneo, tal como aquél le solicita, quedando de manifiesto que una vez que fue liberado, le explicó que cuando le hizo la llamada, fue porque ya lo llevaban secuestrado rumbo a la casa de seguridad en donde fue rescatado por elementos de la policía; de manera que por ello se concede eficacia probatoria a dichos testimonios, pues quienes los vertieron fueron el directamente implicado quien resintió esa conducta disvaliosa en su persona, y su familiar a quien le explicó lo sucedido y, por su edad, capacidad e instrucción es que se deduce que tenían el criterio para juzgar el acto ilícito; la independencia de su posición y por los antecedentes personales de los que se tiene conocimiento de cada uno, siendo evidente que sus manifestaciones las realizaron con completa imparcialidad y con el único propósito de que se hiciera justicia, pues se privó de la libertad deambulatoria a una persona, con el objeto de pedir dinero a cambio de su liberación.

Sin dejar de mencionar que sobre la base de que resulta imprescindible constatar, con la certeza, convencimiento y precisión necesarios, la realización de una conducta de acción, lo que se logra con los medios de prueba integrados al sumario, en el caso concreto se advierte, de manera franca, una definición sobre el proceder específico que se le atribuye al activo y otros, de privar de la libertad deambulatoria a las personas, con un fin lucrativo.

Ha de sumarse a los testimonios que anteceden, para acreditar las tres conductas en análisis, lo declarado por el policía

judicial remitente José Antonio Manuel Huerta (foja 163, tomo I), en cuanto a que: no recordaba el tiempo exacto que transcurrió desde que el señor MARIO le manifestó que estaba secuestrado en la calle de... y al llegar a dicho inmueble, y que fueron varias personas las que se trasladaron al multicitado inmueble, entre ellas su pareja y el de la voz; que la fachada del inmueble que le señaló el señor MARIO es la siguiente: es una casa de planta baja y primer nivel con un estacionamiento de aproximadamente para tres carros, un jardín, tenía una puerta de reja, contaba con enredaderas, un tejabán de teja roja de lado del zaguán de rejas y estaba pintada de color mostaza claro, sin recordar más dato alguno; que la entrevista con el vigilante de dicha unidad duro sólo unos minutos y no recordaba la fecha exacta de la misma; que unos minutos duró la entrevista con la señora ALEJANDRA y no recordaba la fecha exacta de dicha entrevista; que se instaló una vigilancia continua para ver quién entraba en ese domicilio o quién salía, discreta y a una distancia observable sin saber qué distancia en metros sería en el inmueble de...; que se estuvo vigilando varios días el inmueble de..., sin recordar precisamente cuántos; que a una corta distancia se percató de los cinco sujetos que llegaban al inmueble de..., sin poder precisar a cuántos metros; que el tipo de armas de fuego que portaban estos sujetos eran ametralladoras cortas; que el de la voz no recordaba cuántas personas bajaron de los vehículos Chevrolet Cavalier color negro, Chevrolet Cutlass de color azul y una camioneta Nissan; que transcurrieron algunos minutos, sin recordar el tiempo exacto cuando llegaron los sujetos y entraron al inmueble; que a una muy poca distancia sin precisar exactamente se percató el de la voz de la persona que llevaban en el Cavalier color azul agachada, sin recordar las

ropas de ese sujeto; que no recordaba qué tiempo transcurrió desde que se introdujeron al inmueble hasta que volvieron a salir con el automóvil Cavalier Azul; que a corta distancia, sin recordar los metros, se percató que salió una persona de aproximadamente ... años de edad y de ... metros; que aproximadamente transcurrieron unos diez minutos desde que vieron que salió la persona mencionada líneas arriba hasta que lo interceptaron..., que en la parte posterior de la casa, sin recordar cómo se le llama a esa parte, se encontraban las dos personas custodiando a otra que estaba esposada de las manos y cubierta de la cara con una jerga, y no recordaba exactamente la distancia en que se percató de dichas personas; que la persona que estaba tapada con una jerga sólo se encontraba acompañada de las dos personas; que fueron varios elementos de la dirección los que aseguraron a los sujetos que estaban custodiando a la persona que estaba tapada de la cara, y la actitud de esas personas al momento de asegurarlas fue que se sorprendieron, con pánico, nerviosismo y bastante agresivas; que el estado físico de la persona que tenían esposada era muy asustado; que hicieron el cuestionamiento de VÍCTOR elementos de la corporación, pero sin recordar quiénes, y el de la voz se encontraba a una distancia de dos metros, agregando que la entrevista fue breve; que aseguraron a cuatro personas en el interior del inmueble de ... y se rescató a una persona que tenían secuestrada; que cuando fueron entrevistadas en las oficinas las personas que aseguraron les manifestaron que se dedicaban al secuestro, encontrándose presente su pareja de nombre EDUARDO, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros de los que no recordaba en ese momento sus nombres; que algunos compañeros de la Dirección, sin recordar los nombres de éstos, revisaron las maletas

que se encontraban en el interior del inmueble de.... En suma: “ponía a disposición de la Representación Social a CARLOS, GEU, JESÚS, FERNANDO y DEAN, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, cometido en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, así como los vehículos Cavalier de color negro, modelo 1995, con placas de circulación..., Cavalier de color verde agua modelo 1994, con placas de circulación..., Nissan tipo Tsuru II color gris, modelo 1988, placas de circulación..., y Cutlass Eurosport color azul marino, modelo 1992, placas de circulación...”. En vía de ampliación de declaración ante el Juzgado (fojas 100 v. a 103, tomo IV), a preguntas de las partes, contestó: “que hizo la entrevista de MARIO en las oficinas ubicadas en Arcos de Belén, número 235, colonia Centro, y se encontraba su pareja Eduardo, el comandante Raúl y otros compañeros de la Dirección, sin recordar el tiempo exacto de la duración de la entrevista, en su informe de fecha 3 julio de 1999; que la asesoría que les solicitaron fue técnicamente y la adecuada para ese tipo de delitos, como llevar a cabo las negociaciones; que no recordaba la cantidad exacta de llamadas que recibieron por parte de los secuestradores, pero fueron varias; que no recordaba el tiempo exacto que transcurrió desde que recibieron la llamada en donde les informan que MARIO se encontraba ya en la casa de sus suegros ubicada en el municipio de Tlalnepantla, y llegaron a ese inmueble; que no recordaba en qué parte de la casa el señor MARIO le manifestó que estaba siempre custodiado por dos personas y se encontraban presentes Eduardo (*sic*) y varios compañeros, sin recordar el nombre de éstos ni quiénes eran; que no recordaba el tiempo exacto que transcurrió desde que el señor MARIO le manifestó que estaba secuestrado en la calle

de... y al llegar a dicho inmueble, y que fueron varias personas las que se trasladaron al multicitado inmueble, entre ellas su pareja y el de la voz; que la fachada del inmueble que le señaló el señor MARIO es la siguiente: es una casa de planta baja y primer nivel con un estacionamiento de aproximadamente para tres carros, un jardín, tenía una puerta de reja, contaba con enredaderas, un tejabán de teja roja de lado del zaguán de rejas y estaba pintada de color mostaza claro, sin recordar más dato alguno; que la entrevista con el vigilante de dicha unidad duró sólo unos minutos y no recordaba la fecha exacta de la mismas; que unos minutos duró la entrevista con la señora ALEJANDRA y no recordaba la fecha exacta de dicha entrevista; que se instaló una vigilancia continua para ver quién entraba en ese domicilio o quién salía, discreta y a una distancia observable sin saber qué distancia en metros sería en el inmueble de ...; que se estuvo vigilando varios días el inmueble de ..., sin recordar precisamente cuántos; que la entrevista con JOSÉ duró unos diez minutos, aproximadamente, en donde se enteraron que dicho inmueble era rentado; que se encontraba su compañero Eduardo Nieto Hernández, una secretaria, de la cual no recordaba su nombre y varios empleados, también sin recordar el nombre de éstos al momento que le mostró el contrato de arrendamiento y éste estaba por CARLOS, agregando que la copia de la licencia de CARLOS se la proporcionaron junto con el contrato; que cuando estaban en la oficina el agraviado MARIO reconoció a CARLOS como uno de los que lo secuestraron al momento que le mostraron la copia de la licencia del mismo; que a una corta distancia se percató de los cinco sujetos que llegaban al inmueble de..., sin poder precisar a cuántos metros; que el tipo de armas de fuego que portaban estos sujetos eran ametralladoras cortas;

que el de la voz no recordaba cuántas personas bajaron de los vehículos Chevrolet Cavalier color negro, Chevrolet Cutlass de color azul y una camioneta Nissan; que transcurrieron algunos minutos, sin recordar el tiempo exacto cuando llegaron los sujetos y entraron al inmueble; que a una muy poca distancia sin precisar exactamente se percató el de la voz de la persona que llevaban en el Cavalier color azul agachada, sin recordar las ropas de ese sujeto; que no recordaba qué tiempo transcurrió desde que se introdujeron al inmueble hasta que volvieron a salir con el automóvil Cavalier azul; que por vía radio solicitaron el apoyo a la Dirección y éstos fueron algunos compañeros, sin recordar quién; que fue rápido, pero sin recordar cuántos minutos transcurrieron desde que solicitaron el apoyo hasta que llegó dicho apoyo; que a corta distancia, sin recordar los metros, se percató que salió una persona de aproximadamente ... años de edad y de ... metros; que aproximadamente transcurrieron unos diez minutos desde que vieron que salió la persona mencionada líneas arriba hasta que lo interceptaron; que la entrevista fue breve sin recordar los minutos exactos con JESÚS, y que dicha entrevista se la hicieron compañeros de la Dirección; que no recordaba la distancia exacta en que se encontraba mientras sus compañeros realizaban dicha entrevista; que las contradicciones en que cayó JESÚS eran: ser elementos de la Policía Judicial y nunca mostró alguna identificación; que transcurrieron varios minutos, sin precisar cuánto tiempo transcurrió desde que entrevistaron a JESÚS al momento en que se introdujeron al inmueble de ...; que no recordaba en dónde se encontraba JESÚS al momento en que se introdujeron al inmueble de ..., pero éste no se encontraba en el interior del inmueble, ya que fue asegurado en las calles de ... y ... después de que lo vieron

salir del inmueble mencionado; que se introdujeron al domicilio con las llaves proporcionadas por JESÚS, al momento en que fue asegurado; que en forma de asalto, amenazadora y apuntándoles los interceptó GEU, quien les apuntaba a varios elementos de la corporación, sin recordar la cantidad; que con una subametralladora les apuntó GEU; que no recordaba de qué manera fue asegurado GEU; que la manera en que les hizo frente FERNANDO fue amenazadora, agresiva y apuntándoles con el arma, y fue también con una subametralladora; que no recordaba de qué manera fue sometido FERNANDO; que en la parte posterior de la casa, sin recordar cómo se le llama a esa parte, se encontraban las dos personas custodiando a otra que estaba esposada de las manos y cubierta de la cara con una jerga, y no recordaba exactamente la distancia en que se percató de dichas personas; que la persona que estaba tapada con una jerga sólo se encontraba acompañada de las dos personas; que fueron varios elementos de la Dirección los que aseguraron a los sujetos que estaban custodiando a la persona que estaba tapada de la cara, y la actitud de esas personas al momento de asegurarlas fue que se sorprendieron, con pánico, nerviosismo y bastante agresivas; que el estado físico de la persona que tenían esposada era muy asustado; que hicieron el cuestionamiento de VÍCTOR elementos de la corporación, pero sin recordar quiénes, y el de la voz se encontraba a una distancia de dos metros, agregando que la entrevista fue breve; que aseguraron a cuatro personas en el interior del inmueble de ... y se rescató a una persona que tenían secuestrada; que cuando fueron entrevistadas en las oficinas las personas que aseguraron les manifestaron que se dedicaban al secuestro, encontrándose presente su pareja de nombre Eduardo Nieto Hernández, el comandante

Raúl Díaz Paz y otros compañeros de los que no recordaba en ese momento sus nombres; que algunos compañeros de la Dirección, sin recordar los nombres de éstos, revisaron las maletas que se encontraban en el interior del inmueble de ...; que no recordaba el tiempo que transcurrió desde que aseguraron a los sujetos hasta que pidieron el apoyo del Ministerio Público para que diera fe del aseguramiento, pero fue inmediatamente; que no recordaba qué tiempo transcurrió desde que le pidieron el apoyo al Ministerio Público hasta que llegó éste; que en las oficinas de la Dirección ubicadas en Arcos de Belén, número 23, quinto piso, fueron entrevistadas las personas de nombres CARLOS, HÉCTOR, FERNANDO, GEU y DEAN; que a unos cinco metros aproximadamente se percató de la persona que llegó al autolavado en el cual rinde en su informe de fecha 9 de agosto de 1999 (*sic*); que la manera de entrevistarse con ese sujeto fue pregunta y respuesta; que el emitente, su pareja, Eduardo Nieto Hernández y otros compañeros de la Dirección, sin recordar los nombres, aseguraron a JACOBO; que en las oficinas de Arcos de Belén, número 23, quinto piso, fue la entrevista con JACOBO; que si volviera a tener a la vista a unas de las personas que aseguró en distintos tiempos sí las reconocería; que las personas que interceptaron a JESÚS fueron el de la voz, Eduardo Nieto Hernández y otros compañeros, no recordando los nombres de éstos; que la forma en que lo interceptaron fue cuando iba caminando en las calles de... y ..., se identificaron plenamente como policías judiciales y fue cuando lo aseguraron; que la vigilancia ininterrumpida en el autolavado se encontraba ahí porque en dicho inmueble se encontraba el vehículo de la marca Mercedes-Benz, y de esto se enteraron por los datos proporcionados por las personas aseguradas y por el denunciante; que el

denunciante no le manifestó al emitente que el vehículo se encontraba en el autolavado, sino que le proporcionó las características del mismo y fue que coincidió con los datos proporcionados por las personas aseguradas; que dicho automotor se encontraba en el autolavado; que no recordaba la hora exacta en que la persona de aproximadamente ...años de edad fue a recoger el Mercedes-Benz; que la actitud de JACOBO fue que se espantó bastante, estaba muy nervioso y muy agresivo; que transcurrieron varios minutos desde que aseguraron a JACOBO hasta que llegaron a las oficinas, sin recordar el tiempo exacto; que en las oficinas de la Dirección entrevistaron a JACOBO, ubicada en Arcos de Belén número 23, quinto piso; que la entrevista la realizó el emitente, su pareja Eduardo Nieto Hernández, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros, sin recordar el nombre de éstos, sin estar más personas presentes, y sin recordar el tiempo exacto que duró dicha entrevista; que no recordaba la hora en que llegaron a las oficinas con JACOBO; que no recordaba la hora en que pusieron a disposición a JACOBO ante la Representación Social; que la media filiación de las personas que aseguró y puso a disposición del Ministerio Público es la siguiente: WALTER es una persona de aproximadamente de ... metros de estatura, de piel ..., ojos ..., cejas ..., cara ..., ojos ..., boca ... y como característica principal es ...; JESÚS, es una persona aproximada de ... metros de estatura, cara ..., ojos ..., piel ..., pelo ..., en el momento que lo aseguró era de complexión ..., cejas ... y tenía el pelo ...; FERNANDO es una persona de ... metros de estatura aproximadamente, pelo ..., cejas ..., cara ... y con una característica ..., de aproximadamente unos ... años, al momento en que fue asegurado tenía el pelo ... y estaba ...; GEU, de aproximadamente ... de estatura, piel moreno claro, cara ...

ojos ..., cejas ..., de aproximadamente unos ...; JACOBO, entre ... de estatura, piel, cabello ..., cara ..., cejas ..., y en el momento en que fue detenido tenía una ..., agregando que si se los ponían a la vista los reconocería plenamente; que CARLOS es de ... de estatura aproximadamente, ..., de piel ..., ojos ..., cara ..., boca ..., cejas ..., de aproximadamente ... años, cabello ... y en el momento de ser asegurado tenía el pelo ... y tenía ...; que se percató de que llegaron los ministerio públicos y los peritos a ... por que los vio llegar, estuvieron varios minutos en dicho lugar, sin recordar el tiempo exacto, y estuvieron revisando la vivienda así como los objetos que se encontraban; que no recordaba quién decidió introducirse al inmueble de ...; que el de la voz fue uno de los que elaboró el informe de fecha 26 de julio de 1999, y que fue elaborado en las oficinas, siendo que aparte del de la voz lo elaboró su pareja Eduardo Nieto Hernández y fue firmado por su comandante Raúl Díaz Paz para visto bueno; que el deponente sólo dio observación al ver a la persona que iba adentro del vehículo Cutlass, color azul, tapada de la cara; que no recordaba la hora exacta en que se retiraron del inmueble de ..., pero fue en la tarde; que no recordaba el lugar exacto del inmueble donde se encontró la maleta, agregando que la mayoría de los objetos que puso a disposición se encontraron dentro de la maleta, sin recordar cuáles específicamente; que el emitente, después de poner a disposición a las personas que aseguró, sí las había vuelto a ver y fue en el Juzgado para la celebración de las audiencias y sólo a algunas; que no recordaba qué día de la semana elaboró su informe de fecha 26 de julio de 1999; que no recordaba si alguna de las personas que aseguraron a GEU haya firmado su informe de fecha 26 de julio de 1999; que no recordaba cuánto tiempo duró elaborando dicho informe; que varios compañeros

de la dirección, sin recordar el número exacto, se encontraban cuando el emitente estaba elaborando su informe de fecha 26 de julio de 1999, entre ellos, su compañero Eduardo Nieto Hernández”. También obra en autos lo declarado por el policía judicial remitente Carlos Gilberto Hernández Jiménez (folios 163 y 164, tomo I), en torno a que al llegar al lugar señalado como del cautiverio de las víctimas, a unos cuarenta metros aproximadamente se percató de la presencia de los cinco sujetos; que las características de las armas de fuego que portaban los cinco sujeto cuando llegaron eran: una ametralladora cromada en negro con silenciador; que aproximadamente transcurrió un tiempo de quince minutos cuando llegaron los cinco sujetos y salió el vehículo Chevrolet, Cutlass de color azul; que al entrar al cuarto donde estaba la persona cubierta de la cara con una jerga se percató de que era un lugar rectangular y en una de las esquinas había un cuartito de un metro o uno veinte y el de la voz vio a la persona cubierta de la cara como a una distancia de cuatro metros aproximadamente; que por el momento de la acción no se percata de muchos factores, pero parecía que las dos personas que cuidaban a la persona cubierta de la cara se echaron a correr; que el de la voz no cuestionó a VÍCTOR, pero suponía que fue inmediatamente porque estaba esposado y cubierto del rostro; que fueron aseguradas cinco personas; que después de que se hizo el aseguramiento del primer sujeto y de manifestar sus compañeros que tal sujeto era “bueno”, procedieron compañeros del emitente a introducirse al domicilio al tenerse la certeza de que había más sujetos en el interior de éste, siendo con posterioridad cuando el emitente se introdujo; que no puede precisar el color de las ropas que vestía la persona que iba dentro del Cutlass cubierta de la cara

y agachada, ya que en el momento en que se percataron de ello, encontrándose el declarante pie a tierra, se introdujeron en este vehículo al domicilio; que fueron aproximadamente seis horas las que duró el operativo que refirió en su informe, en torno a que: “ponía a disposición de la Representación Social a los que dijeron llamarse CARLOS, GEU, JESÚS, FERNANDO y DEAN, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, cometido en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, presentando de igual manera los objetos señalados en el informe de puesta a disposición, así como los vehículos de la marca Cavalier de color negro, modelo 1995, con placas de circulación..., Cavalier de color verde agua, modelo 1994, con placas de circulación..., Nissan tipo Tsuru II, color gris, modelo 1988, placas de circulación ..., y Cutlass Eurosport, color azul marino, modelo 1992, placas de circulación...” En ampliación de declaración ante el Juzgado (fojas 99 y 100, tomo IV), a preguntas de las partes contestó: “que como a unos cuarenta metros aproximadamente se percató de la presencia de los cinco sujetos; que las características de las armas de fuego que portaban los cinco sujetos cuando llegaron eran: una ametralladora cromada en negro con silenciador; que aproximadamente transcurrió un tiempo de quince minutos cuando llegaron los cinco sujetos y salió el vehículo Chevrolet, Cutlass de color azul; que no recordaba qué tiempo duró la entrevista de JESÚS en..., ya que había más compañeros; aclarando en este momento que otros elementos entrevistaron a JESÚS; que permaneció a una distancia de cuarenta o cuarenta y cinco metros con su compañero cuando le formulaban la entrevista a JESÚS; que como cuatro o cinco compañeros entrevistaron a JESÚS; que se enteró de que JESÚS cayó en varias contradicciones porque ya conocen las señas que

se hacen entre sí los compañeros y le indicaron con una seña que había caído en contradicción; que no podía precisar cuántos policías entraron al interior del domicilio, pero fueron alrededor de doce elementos; que en donde se menciona que la persona que responde al nombre de GEU le hace frente con un arma de fuego esto fue a sus compañeros, toda vez que el de la voz permaneció afuera del inmueble, es decir, en la entrada, y se enteró de esto porque después entraron el dicente y su compañero; que cuando el declarante y su pareja entraron ya habían sido sometidos GEU y FERNANDO, estando sometidos bocabajo y tenían las esposas; que al entrar al cuarto donde estaba la persona cubierta de la cara con una jerga se percató de que era un lugar rectangular y en una de las esquinas había un cuartito de un metro o uno veinte y el de la voz vio a la persona cubierta de la cara como a una distancia de cuatro metros, aproximadamente; que por el momento de la acción no se percata de muchos factores, pero parecía que las dos personas que cuidaban a la persona cubierta de la cara se echaron a correr; que el de la voz no cuestionó a VÍCTOR, pero suponía que fue inmediatamente porque estaba esposado y cubierto del rostro; que fueron aseguradas cinco personas; que si volvía a tener a la vista a alguna de las personas que aseguraron el día de los hechos sí las reconocería; que no recordaba cuánto tiempo duró la entrevista con CARLOS, pero todo fue muy rápido; que el dicente no entrevistó a FERNANDO y, por ello, no podía precisar el tiempo que duró la entrevista; que fueron aproximadamente de cuatro a cinco horas las que mantuvieron vigilancia permanente en el domicilio de..., previo al aseguramiento de los sujetos; que no podía precisar cuántos elementos de su corporación mantenían la vigilancia en el mencionado domicilio, pero eran prácticamente todos los

elementos de la Comandancia a la que se encuentra adscrito; que las credenciales a que hace referencia en su declaración ministerial, fueron encontradas entre las pertenencias de los sujetos asegurados, es decir, fueron encontrados portando las mismas, y éstas las obtuvo al solicitarles que se identificaran; que ignoraba quién transportó a la Agencia Investigadora los vehículos que mencionó en su informe; que fueron varios los elementos de su corporación que se introdujeron al domicilio de..., por lo cual no podía proporcionar el nombre de todos éstos; que fue vía radio la forma en que solicitó apoyo a la Dirección de Atención de Delitos de Privación Ilegal de la Libertad, señalándoles en dicha Dirección que se presentarían inmediatamente; que los demás objetos y armas que refirió en su informe, fueron encontrados en el interior de una maleta de color verde en el domicilio de ...; que fue en el trayecto hacia la oficina y en la oficina donde se realizó la entrevista de CARLOS; que en el trayecto que refiere, se encontraban presentes el mencionado asegurado CARLOS y su compañero del emitente y en la oficina se encontraba todo el personal de la comandancia; que no podía precisar cuántas personas viajaban en cada uno de los vehículos que refirió como Cutlass, Cavalier y Pathfinder; que no podía recordar con precisión la hora en que pidió apoyo a la Dirección que refirió líneas arriba, pero ello fue después de las doce horas con treinta minutos; que recordaba el tiempo que transcurrió del momento en que se hizo el aseguramiento de los sujetos, al momento en que éstos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público; que no podía precisar el tiempo que transcurrió del momento en que se introdujeron al domicilio de... al momento en que se presentaron los agentes del Ministerio Público y los peritos al domicilio citado, ya que eran

muchos elementos de la corporación a la que pertenecen los que entraron al domicilio y cada uno desarrolla diferentes actividades dentro del mismo, como fueron los aseguramientos de las personas, objetos y el estar cuidando que ninguna persona se brincara alguna de las bardas del domicilio; que se percató de la llegada de los agentes del Ministerio Público y de los peritos, ya que cuando arribaron al lugar lo hicieron en el vehículo oficial, que dice Ministerio Público; que no recordaba quién fue la persona que elaboró los informes, ya que ellos se concretan a pasar la información y cualquiera puede elaborar dicho informe; que no podía precisar, por la perspectiva que tenía, cuántas personas bajaron del Cavalier color negro y sólo podía precisar que se trataba de personas vestidas de comando negro; que después de que se hizo el aseguramiento del primer sujeto y de manifestar sus compañeros que tal sujeto era el “bueno”, procedieron compañeros del emitente a introducirse al domicilio al tenerse la certeza de que había más sujetos en el interior de éste, siendo con posterioridad cuando el emitente se introdujo; que no puede precisar el color de las ropas que vestía la persona que iba dentro del Cutlass cubierta de la cara y agachada, ya que en el momento en que se percataron de ello, encontrándose el declarante pie a tierra, se introdujeron en este vehículo al domicilio; que fueron aproximadamente seis horas las que duró el operativo que refirió en su informe; que no podía precisar el tiempo que tuvo a la vista a los sujetos que llegaron en los tres vehículos que refirió en su informe, ya que los hechos narrados en éste fueron muy rápidos; que cuando el sujeto de nombre JESÚS salió del domicilio, inmediatamente fue seguido por compañeros del declarante, siendo que en la otra esquina había otros compañeros y no alcanza a ver el declarante si este sujeto

fue asegurado en la esquina o metros antes, siendo ahí en donde lo entrevistaron, agregando que al parecer uno de los compañeros del de la voz que entrevistaron a este individuo fue Eduardo Nieto Hernández; que fue el emitente quien hizo la revisión de las maletas y los equipos negros; que cuando hizo la revisión de tales objetos se encontraba media comandancia en la habitación donde se encontraban estos objetos, sin poder precisar cuántas personas de la comandancia se encontraban presentes, ya que son muchas; que la entrevista a CARLOS la realizó el deponente; que no se percató cuándo se realizó la entrevista al sujeto de nombre GEU; que no se encontraba presente cuando se realizó la entrevista al sujeto de nombre DEAN, ya que trabajaban por separado; que fue alguno de los mandos el que entrevistó al hermano de MANUEL, no estando presente el emitente en la misma; que de igual forma no sabía quién entrevistó a MARIO y HÉCTOR de apellidos..., y tampoco estuvo presente en estas entrevistas”. Asimismo, se cuenta con lo declarado por el policía judicial remitente Eduardo Nieto Hernández (folio 838, tomo I) en relación a que: labora para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial, adscrito a la Dirección de Investigación de los Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad..., que las características de la fachada del inmueble al que penetraron el día del aseguramiento de los primeros sujetos son las siguientes: es un zaguán que presenta pintura blanca, es decir, recién pintado, viendo la casa de frente el zaguán queda de lado derecho, después del zaguán está una rampa para estacionar vehículos, del lado izquierdo hay un pequeño jardín, el inmueble presenta planta baja y otro nivel, por la entrada del estacionamiento al final del mismo existe una puerta de lado izquierdo la cual nos

llevaba a la parte trasera de la casa, se aprecia otro tramo de jardín y unos cuartos al parecer de servicio, el acceso principal después de la entrada principal es una puerta de madera, de lado izquierdo, de la puerta principal existe un ventanal grande que da al jardín; que el de la voz físicamente no se encontraba presente en la calle de ... cuando llegaron los cinco sujetos, sino que le avisaron que habían llegado estos hombres y se encontraba como a cincuenta metros de distancia el emitente, y fueron los compañeros vía radio sin recordar exactamente si fue CARLOS o ARNULFO; que a cincuenta o sesenta metros se percató que salía una persona de ... metros, de aproximadamente ... años de edad; que el de la voz supo que esta persona que estaba saliendo del inmueble era uno de los sujetos que había entrado a dicho inmueble vestido de color negro porque sus compañeros, vía radio, se lo informaron. En lo medular: “labora para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial, adscrito a la Dirección de Investigación de los Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad, y en ese acto exhibió y ratificó en todas y cada una de sus partes su informe de policía judicial y su oficio con el cual presentó a JACOBO”. En ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (fojas 103 y 104, tomo IV), agregó: “que en el mes de marzo de 1999 se logró detener a MARCOS, alias “el Coronel”, quien era el jefe de la banda de secuestradores que privó de su libertad a MARIO, de igual forma a su hijo y al señor ..., haciendo mención, además, de que se le acaba de girar un oficio de búsqueda, localización y presentación de MARCOS, el cual se encuentra en el interior del penal de máxima seguridad de Almoloya de Juárez y de JESÚS por estar implicados en otros secuestros, el cual actualmente está recluso en el Reclusorio Norte, sin que recordara en ese

momento el nombre de las personas que le hacen la imputación a este último y que MARCOS es el autor intelectual y material de los secuestros de referencia. A preguntas de las partes contestó: que fue en las oficinas de la Procuraduría donde se realizó la entrevista de MARIO, no recordando cuánto duró dicha entrevista, no recordando tampoco qué personas se encontraban también presentes en el momento de la entrevista; que las características de la fachada del inmueble al que penetraron el día del aseguramiento de los primeros sujetos son las siguientes: es un zaguán que presenta pintura blanca, es decir, recién pintado, viendo la casa de frente el zaguán queda de lado derecho, después del zaguán está una rampa para estacionar vehículos, del lado izquierdo hay un pequeño jardín, el inmueble presenta planta baja y otro nivel, por la entrada del estacionamiento al final del mismo existe una puerta de lado izquierdo la cual nos llevaba a la parte trasera de la casa, se aprecia otro tramo de jardín y unos cuartos al parecer de servicio, el acceso principal después de la entrada principal es una puerta de madera, de lado izquierdo, de la puerta principal existe un ventanal grande que da al jardín; que el de la voz físicamente no se encontraba presente en la calle de ... cuando llegaron los cinco sujetos, sino que le avisaron que habían llegado estos hombres y se encontraba como a cincuenta metros de distancia el emitente, y fueron los compañeros, vía radio, sin recordar exactamente si fue CARLOS o ARNULFO; que a cincuenta o sesenta metros se percató que salía una persona de ... un metro con sesenta centímetros, de aproximadamente ... años de edad; que el de la voz supo que esta persona que estaba saliendo del inmueble era uno de los sujetos que había entrado a dicho inmueble vestido de color negro porque sus compañeros, vía radio, se lo informaron; que el

emiten y José Antonio Manuel Huerta fueron los que hicieron la entrevista a JESÚS, y que al ser entrevistado este sujeto mostraba mucho nerviosismo y en inicio negó que había salido de esa casa y no sabía por qué lo estaban deteniendo; que no fueron más de cinco o diez minutos los que duró la entrevista con la mencionada persona; que vía radio fue la forma como solicitaron apoyo a la Dirección; que fueron de diez a quince minutos los que transcurrieron del momento en que pidieron apoyo a la Dirección, al momento en que estos se presentaron al inmueble; que JESÚS tenía las llaves del domicilio de ... y fue como de esta manera pudieron acceder a dicho domicilio; que no se percató exactamente de ese detalle con relación a cuál fue la forma en que el sujeto de nombre GEU les hizo frente en el interior del domicilio, no recordando el tipo de arma que llevaba GEU; que el emitente era el conductor de la unidad de la Policía Judicial número 0700 cuando se realizó el aseguramiento de JESÚS, que en todo momento se quedó en el interior de dicha unidad custodiando al sujeto de referencia, por lo cual el declarante en ningún momento ingresó al domicilio de ...; que transcurrió un tiempo de cuarenta a cincuenta minutos del momento en que se realizó el aseguramiento de JESÚS, al momento en que fue presentado en las oficinas de la Dirección General de Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad; que se percató cuando se hizo el llamado a los agentes del Ministerio Público y peritos, pero ya no estaba presente cuando éstos llegaron; que fue el declarante quien realizó la entrevista de CARLOS, FERNANDO, GEU, JESÚS, WALTER, así como del ofendido HÉCTOR, agregando que estas entrevistas se realizaron en las oficinas de la Procuraduría de Arcos de Belén, número 23, quinto piso, y al realizarse las entrevistas de referencia se encontraban

presentes gran parte de las personas que integran la Dirección, ya que es un área abierta; que no recordaba el tiempo exacto que transcurrió del momento en que se dio inicio a la vigilancia en el negocio de autolavado donde se encontraba el vehículo Mercedes-Benz, al momento en que se presentó el sujeto a recogerlo, pero ello se podía corroborar con la fecha en que se puso a disposición a JACOBO y la fecha de puesta a disposición de las anteriores personas; que cuando se presentó el sujeto a recoger el vehículo en el autolavado, siendo el primer contacto visual con éste, el emitente se encontraba en ese instante a una distancia aproximada de treinta metros con relación a ese individuo; que señaló en su informe que el sujeto de referencia iba a recoger el vehículo, ya que cuando éste se presentó se dirigió hacia el vehículo Mercedes-Benz después de haber realizado algún pago en la caja receptora de autolavado; que cuando señaló que trataron de entrevistar al mencionado sujeto fue porque se le preguntó su nombre, si él era el propietario del vehículo; que fue en el momento de hacerse la detención del sujeto de nombre JACOBO cuando se le hicieron las preguntas de referencia y ello fue en el interior del negocio del autolavado; que si volvía a tener a una de las personas que aseguraron y pusieron a disposición del Ministerio Público, sí las reconocería; que fueron el emitente y José Antonio Manuel Huerta los que realizaron la entrevista a la señora de apellido ...y la fecha de dicha entrevista obra en su respectivo informe; que no recordaba en qué fecha se comunicaron al teléfono que les proporcionó dicha señora; que el contrato de arrendamiento de la casa de ... le fue mostrado al emitente y a su compañero Manuel Huerta; que le parece que fue el comandante Jesús Díaz Paz o el comandante José Torres Reyes, quien realizó el llamado pidiendo la presencia de los

agentes del Ministerio Público y peritos; que no recordaba qué tiempo duró la entrevista de los sujetos asegurados; que la hora en que el sujeto llegó a recoger el vehículo de la marca Mercedes-Benz está asentada en su respectivo informe; que al ser detenido JACOBO se alteró, previamente se echó a correr y al lograrse su detención, se puso muy nervioso y posteriormente al de la voz le ofreció la cantidad de doscientos mil pesos para que lo dejara ir, aun cuando no le habían dicho a éste el motivo de su detención; que no recordaba qué tiempo transcurrió del momento de la detención de JACOBO al momento en que fue presentado en las oficinas de la Procuraduría, no recordando el tiempo que duró la entrevista de JACOBO en dichas oficinas, y que en la citada entrevista se encontraban presentes más compañeros del emitente; que no recordaba qué tiempo transcurrió del momento en que fue presentado en las oficinas de referencia JACOBO, al momento en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público”.

Testimonios que se valoran en términos del artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que los deponentes conocieron de los hechos debido a que fueron comisionados en el operativo cuya finalidad era, precisamente, el aseguramiento del aquí implicado y otros, además de la liberación de las víctimas que se encontraran en el lugar, al ser elementos anti-secuestros; de modo que su intervención fue bajo encomienda y en ese proceder aseguraron a cinco sujetos, entre los cuales se encontraba FERNANDO, quien al ser entrevistado, aseveró, entre otras cosas, que su presencia en el lugar (la casa de ...) se debió a que el 27 de julio de 1999, él y otros sujetos (CARLOS (sic) CARLOS, GEU, JESÚS, WALTER) junto con un comandante de la Policía Judicial, a quien conocía con el apodo de MARCOS,

iban a detener a una persona, por lo que fue lo que le indicaron y sin mayores datos se fue con ellos, llegando a una zona residencial por el rumbo de Tecamachalco, donde esperaron a que la persona que supuestamente iban a detener saliera de su casa para más adelante interceptarlo y llevárselo en un auto Cutlass a una casa (la de seguridad) a la que nunca había ido y donde JESÚS y GEU bajaron al sujeto y lo introdujeron a la casa a un cuarto, mientras él esperaba en la sala, escuchando en ese momento (a CARLOS, WALTER y GEU) platicar, enterándose que era un secuestro, pues mencionaron que días antes se les había escapado una persona que tenían secuestrada, y no obstante que escuchó todo eso, siguió apoyando al comandante y a los otros sujetos; que intentó hablar con el comandante, pero no pudo ya que aquél había salido y ya no hubo tiempo, además que los habían dejado encerrados; en razón de ello CARLOS habló por teléfono y le indicaron que se fueran (brincaran la puerta para la calle), porque iban a catear la casa siendo en ese proceso que son detenidos por elementos de la policía judicial. Aseveración que hizo formalmente ante la autoridad ministerial en presencia de defensora pública y de la que, como se verá más adelante, se desdijo alegando que le había sido sacada bajo tortura; refiriendo que lo cierto es que al ser detenido iba pasando por esa calle (...) porque iba a comprar unos boletos para un partido de futbol, pero no iba solo sino con un grupo de personas, de los que únicamente a él lo detuvieron porque un sujeto que se encontraba en un carro lo señalaba.

Las declaraciones de los atestiguantes –policías remisores– tienen valor convictivo porque se refieren a acontecimientos relacionados a los hechos delictuosos, pues participaron en el operativo en que fue liberado el pasivo implicado en el tercer

secuestro, y aportan datos de valía que relacionan al aquí sentenciado como copartícipe en otro de los secuestros, pues amén de haber sido encontrado entre los sujetos que fueron asegurados durante el operativo implementado por policía judicial en actuación bajo orden de cateo, dicha detención ocurrió en el mismo inmueble donde los tres plagiados fueron llevados; es decir, la casa de calle ... número ..., colonia ...; y recordando lo dicho por REYNALDO, se obtiene que al igual que les explicó a los elementos en la respectiva entrevista como a la autoridad ministerial en formal declaración, lo escuchó hablar en varias ocasiones, mientras estuvo cautivo (nueve días) y al tenerlo a la vista y escucharlo hablar, lo identificó por su voz, mientras la otra víctima, VÍCTOR, sin duda lo reconoció al haber descrito con toda puntualidad la función que desempeñó en su secuestro; exposiciones que administradas con otras pruebas y la primigenia declaración ministerial del sentenciado FERNANDO en el sentido de que iría con otros sujetos a detener a una persona por la zona de Tecamachalco y que estaba en la casa de seguridad bajo las instrucciones del comandante MARCOS, y estando en ese sitio es que se enteró que se dedicaban al secuestro, e incluso oyó decir que días antes se les había escapado un secuestrado (refiriéndose posiblemente a HÉCTOR quien el 2 de julio de 1999 se escapó de sus captores) y aún con ese conocimiento siguió apoyando, resultan en datos viables que apuntan a su irrefutable intervención en ambos secuestros, por ello el que refiriera que era la primera vez que participaba y que nunca antes había cooperado con ellos en un *atorón*, es un dicho que no encontró sustento, pues sus propios copartícipes en las primigenias declaraciones lo relacionan como un indiscutible interviniente en los secuestros; lo que se aúna a que los vehículos

decomisados, coinciden con los descritos por los tres plagiados; dando lugar a señalar que de la debida adminiculación de todas las declaraciones aquí transcritas con otros medios de convicción existentes en el proceso, efectuando una deducción lógica, puede establecerse la certeza de la participación del sujeto en la ejecución de esos delitos en agravio de HÉCTOR y VÍCTOR, como en el caso fue.

En seguimiento de lo dicho, y toda vez que fueron ordenadas diversas diligencias de carácter ministerial en orden al esclarecimiento de los hechos, es de mencionar la fe de fachada que dio el Ministerio Público (foja 65, tomo I), en la que en lo sustancial se asentó lo siguiente: "... el personal que actúa da fe de haberse constituido en el domicilio ubicado en la calle de ..., número ..., de la colonia ..., lugar donde se tuvo a la vista una casa habitación de aproximadamente veinte metros de frente por veinte metros de fondo, y la que tiene una pared corta de aproximadamente cincuenta centímetros de alto y enseguida una reja de metal de aproximadamente ciento veinte centímetros de alto, misma que se encuentra cubierta de enredadera de color verde, así como tiene un zaguán de color café de metal tubular, de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros veinte centímetros de alto, y que tiene una cadena y un candado el cual se aprecia cerrado, y en su parte alta una marquesina que cubre el zaguán señalado, a la que se le aprecia teja de color café dicha casa, al frente se aprecia con un jardín de aproximadamente dieciocho metros de largo por cuatro de fondo y un patio que da al zaguán, con veinte metros de fondo aproximadamente por cuatro metros de frente; de la casa se puede decir que es de dos niveles, se encuentra pintada de color amarillo crema y de aproximadamente seis metros

de alto, de dos aguas y en su fachada principal se aprecian dos ventanas en su parte alta de aproximadamente ciento veinte centímetros de alto por dos metros de largo y se encuentra cubierta con una cortina de color café claro, en su fachada no se apreció la puerta principal de dicha casa, en razón de que el follaje lo impide; que además tienen una chimenea en el patio de estacionamiento, la cual tiene una altura aproximada de siete metros de alto, y que se ve que es de piedra de color gris oscura, que además en su fachada, en su pilar izquierdo, se aprecia el número Todo lo cual quedó contemplado también en la fe del acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 1999, con motivo de la diligencia de cateo (foja 176 del primer tomo) llevada a cabo con motivo de la orden de cateo dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal, por Ministerio de Ley, en el Distrito Federal (*sic*), licenciado Rafael Santos Quevedo, con número de partida ..., levantada por la Representación Social en compañía de peritos oficiales en materia de fotografía y criminalística de campo, respecto del inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., habiéndose limitado tal cateo a la búsqueda de huellas dactilares en el lugar de los hechos, así como otros indicios que permitieran identificar a los ahora enjuiciados, como son objetos personales, medicamentos, credenciales, fotografías, equipo fotográfico, documentos, correspondencia, papeles, libros, armas de fuego, armas blancas, balas, equipo de comunicación, celular inalámbrico de cualquier frecuencia, botas, cinta adhesiva, guantes, cadenas, esposas de metal y demás objetos relacionados con la indagatoria, diligencia en la que se asentó lo siguiente: "... que una vez que se tuvo acceso al inmueble se tuvo a la vista en la acera Norte un inmueble de dos plantas de color blanco, con medidas aproximadas de 9 metros de

frente por 5 metros de alto; observado (sic) en su parte frontal las siguientes medidas aproximadas, 14 metros de largo por 2 de alto, del cual dicho inmueble se aprecia tanto en la planta baja como en la planta alta, en ambos costados, ventanales de aproximadamente 1.50 metros de alto por 2.50 metros de largo, se observa también en la parte de enfrente de dicho inmueble, una barda de concreto, de aproximadamente 40 centímetros, sobre ésta una malla ciclónica cubierta con enredadera de aproximadamente 1.60 un metro con sesenta centímetros de alto; se entra a dicho inmueble a través de un portón de color blanco de metal, con dos hojas de aproximadamente 2 metros de alto por 2 metros de ancho, en ambas hojas de dicho portón se aprecia en su parte superior 14 barrotes de acero de aproximadamente 4 centímetros de grueso y en su parte inferior se aprecian 28 barrotes de aproximadamente 2 centímetros, continuando con dicho portón se aprecia un espacio que sirve como garaje de medidas aproximadamente 18 metros de largo por 2 metros de ancho, en su parte Poniente, y teniendo como referencia el portón de entrada, se aprecia un jardín de medidas aproximadas 8 metros de largo por 5 metros de ancho, apreciándose en su lado Norte una entrada de una puerta de metal de aproximadamente 2 metros de largo por 2 metros de ancho, la cual da acceso a una sala de aproximadamente 4 metros de largo, por 3 metros de ancho, en donde se aprecian muebles propios para la casa, en la que se observa que ésta se encuentra deshabitada, observando que en su lado Poniente se aprecia un baño de medidas aproximadas 1.80 metros por 2 metros; en la pared de su lado Norte de dicha sala se aprecia una puerta de 1.20 metros por 2 metros de alto, el cual da acceso a un patio de aproximadamente 6.40 metros por 6 metros, dicho patio en su lado Norte

se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 2 metros, el cual da acceso a una sala de medidas aproximadas 5 metros por 2.50 metros, dicha sala en su pared del lado Oriente se aprecia un alacena de madera de color café oscuro que abarca toda la pared y en el centro de la sala se observa una mesa de centro de madera de color café oscuro, y tres sillas de madera con respaldo de bejuco; y observándose en la pared del lado Poniente un cuarto de medidas aproximadas 1.20 metros por 80 centímetros; asimismo en la pared del lado Sur se aprecia un baño de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros; con respecto al fondo del garaje, en su parte Norte y en su pared del lado Poniente se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros, la cual da acceso a un patio de aproximadamente 2.50 dos metros por 2.50 dos metros (*sic*), el cual comunica tanto a la sala principal, como al patio de la parte de atrás, así como a otra sala que se encuentra en la parte de atrás de dicho garaje que tiene las siguientes medidas aproximadas, 5 metros por 2 metros, la cual se encuentra deshabitada y en su pared del lado Norte, se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros, el cual da acceso a un patio de aproximadamente 5 metros por 3 metros y en su pared del lado Poniente se aprecian unas escaleras de concreto que suben un cuarto que se ubica en la parte superior del cuarto de la parte de atrás de dicho inmueble, con medidas aproximadas 4.50 metros por 2.20 metros, lugar en donde se apreció una cama matrimonial y en su pared del lado Poniente se aprecia un baño de aproximadamente 2 metros por 1.80 metros; en la parte alta de dicho inmueble y teniendo como referencia la sala principal, se aprecian cuatro recámaras: en la recámara principal y que da frente de la fachada, podemos

apreciar que esta mide aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho, con acabado de lujo y todas están alfombradas, las cuales se aprecian vacías; a este lugar se sube por una escalera de aproximadamente 2 metros de largo por 1 metro de ancho, con descanso de la misma medida y otros dos metros para subir a esta planta, de frente a la escalera se encuentra otra recámara de aproximadamente 6 metros de fondo por 5 metros de frente, ésta también da al frente de la fachada, en su puerta lateral se aprecia un pasillo de aproximadamente 5.50 metros de ancho que da acceso a una cuarto destinado para baño sauna, así como también se aprecia una baño completo de medidas aproximadas 3 metros de ancho por 3 metros de largo, dicho pasillo también da acceso a un clóset con vestidor, de aproximadamente 5 metros de largo por 4 metros de ancho; cabe aclarar que todas las recámaras tienen acabados de lujo y cuentan con clósets de maderas, cada una, y que todas tienen ventanería de aluminio, y que en el mismo pasillo antes señalado, se aprecia un tocador tipo mármol de medidas aproximadas 1.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho, todas las recámaras se aprecian vacías y sin muebles, a excepción de una que da acceso al frente en la que se aprecia una cama matrimonial de madera que se encuentra destendida...”.

En el mismo orden de ideas se cuenta con la fe de vehículo y su respectiva llave (foja 854 del tomo I) que dio el Ministerio Público Investigador de tener a la vista el automotor de la marca Mercedes-Benz, de color gris, con placas de circulación ..., del Distrito Federal, cuatro puertas, al parecer blindado, con quemacocos, con rines deportivos, el cual se aprecia de su exterior en buenas condiciones y en su interior se aprecia con autoestéreo, bocinas traseras, así como en la cajuela se aprecia un rincón

su llanta de refacción, así como una caja forrada en tela y en el interior de dicha caja se aprecia un acumulador, una llave para tuercas de birlos de las llantas, así como una llave metálica de color plateado, con el logotipo de Mercedes-Benz, del automotor antes descrito.

Se suma la diligencia de fe de vehículos (folio 165 del tomo Inicial) dada por el Ministerio Público, de tener a la vista: el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, 4 puertas, color verde agua, con placas de circulación ...; el automotor de la marca Nissan, tipo Tsuru II, color gris, con número de placas ...; la unidad motriz de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, color azul marino, con placas de circulación ...; el automóvil de la marca Chevrolet, tipo Cavalier color negro, con número de placas ..., del Estado de ...

Diligencias a las que se les confiere eficacia probatoria en términos de los numerales 246, 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales, al concatenarse con lo ya manifestado por los denunciantes y testigos, para llegar al esclarecimiento de los hechos, pues se describió la casa a la que fueron llevados con motivo del secuestro, focalizando la atención en la ubicación geográfica de ese inmueble y sus particularidades; los vehículos que fueron utilizados por los secuestradores para establecer no sólo sus características, sino la correspondencia con las descripciones otorgadas por quienes los tuvieron a la vista, así como las cuestiones accesorias que rodearon el hecho en estudio, pues tales actuaciones fueron practicadas ajustándose a las normas que la propia ley procesal prevé para ello y porque dejaron constancia de lo antes plasmado, pues la inspección que se hace de objetos, personas y otro tipo de bienes, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano

tanto de procuración como de administración de justicia, sobre los lugares, personas u objetos relacionados con la controversia, resultando asimismo ilustrativas porque se describe el objeto a inspeccionar, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad y perceptible por los sentidos, por personal calificado para ello. De ahí el otorgarles el citado valor. Sirve como apoyo la siguiente tesis aislada del título siguiente:

“INSPECCIÓN JUDICIAL, PRUEBA DE. ‘...’

Sin soslayar el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense (fojas 441 y 442 del tomo I), suscritos por peritos en esas materias adscritos a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en el que en lo medular se asentó lo siguiente: “... **UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS:** ... número ..., clonía **DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.** Corresponde a inmueble localizado sobre la acera nor-oriente, y consta de planta baja y un nivel, presentando su reja cubierta con plantas, la cual presenta una altura máxima de 2 metros y su zaguán tipo reja mide 2.54 metros por 2.05 metros y su chapa de la marca Lock y cadena con candado de la marca Philips, éstos sin alteración alguna, este inmueble presenta dos construcciones, la principal que se tiene al frente y ésta presenta todas sus puertas abiertas y sin alteración a la vista, en el interior se tienen escasos muebles y en el comedor sobre la mesa se observan dos directorios abiertos, en la planta alta se tiene únicamente una cama destendida, en la habitación nor-poniente, y las demás habitaciones no cuentan con mobiliario, en la recepción se tienen a la vista dos cajas vacías de comunicadores de la marca Motorola Spirit M-Series, pasando a la construcción trasera se observan botes de basura, con ésta regada, y del lado sur-poniente se tiene cuarto

de servicio con su puerta corrediza de dos hojas en aluminio y vidrio con chapa sin marca que mide 1.75 metros por 2.07 metros, sin alteración alguna, el interior de este cuarto de servicio mide 2.93 metros por 6 metros, presentando del lado poniente cocineta y alacena en la parte superior, con alimentos en caja y residuos de éstos, se tiene frente a la puerta mesa circular con tres sillas en diferentes posiciones, y sobre ésta se tienen cajetillas de cigarros, cajas y vasos de alimentos y residuos de alimentos, al centro de este cuarto se tiene cama individual desdoblada, del lado nor-orientado se tiene bodega con su puerta de madera que mide 65 centímetros por 1.99 metros y su interior mide 90 centímetros por 1.48 metros, sin alteración alguna en su puerta; en el interior se tienen dos sillas de madera de frente entre sí y la del lado Oriente presenta caja de comida de KFC y vaso de refresco, en este lugar se toman placas fotográficas con el secuestrado en la forma que tenía las esposas en manos y pies. En este lugar se aplican los reactivos que indica la técnica criminalística en las zonas idóneas, como cajas de alimentos de KFC, alhajero y cajetilla de cigarros, obteniendo cuatro fragmentos dactilares que se fijan fotográficamente, se realiza el levantamiento correspondiente. **CONSIDERACIONES.** En este lugar elementos de policía judicial (*sic*) indican que fue necesario tocar los objetos de este lugar, para la búsqueda de presuntos responsables...”

Peritaje al que se otorga valor probatorio en términos del artículo 175 en relación al 254 del Código de Procedimientos Penales, pues sus suscriptores son especialistas en las materias que dictaminaron y desempeñan ese empleo en forma oficial en una dependencia del Gobierno, practicando las operaciones, métodos y cálculos que su ciencia les sugiere expresando en su

opinión técnica las consideraciones y circunstancias que sirvieron de fundamento a sus conclusiones; con lo anterior, se llegó al conocimiento de que en el domicilio inspeccionado, se encontró a la tercer víctima materia de este estudio, y las condiciones que imperaban en ese lugar, en el que fueron asegurados varios sujetos, incluido FERNANDO, y otros vestigios útiles que fueron fijados por el perito en fotografía. Sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio nominado “PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. ‘...’”.

Con el objeto de complementar este estudio, se citan asimismo los títulos de los criterios “PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN...’...’ Y PERITOS, APRECIACIÓN DE SUS DICTÁMENES. ‘...’”.

De ese sitio inspeccionado, cuya fachada fue descrita y con sustento en la orden de cateo *supra* mencionada, una vez dentro los oficiales, en busca de elementos de prueba, fueron encontrados diversos objetos de los que se dieron las siguientes fes: fe de objeto dada por el Órgano Investigador (foja 42, tomo I), de tener a la vista: un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca; fe de objetos dada por el Ministerio Público (fojas 150 y 151, tomo I), de tener a la vista: Una sub-ametralladora marca Inerdinamic Luger 9 mm, modelo KG99, serie ..., con cargador. Una pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie ..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP. Una licencia de automovilista del Estado de ..., número ... a nombre de CARLOS. Una licencia de automovilista del Distrito Federal, número ..., a nombre de GEU. Una credencial para votar con número de folio ... a nombre de GEU. Una credencial para votar con fotografía con número de folio ..., a nombre de JESÚS. Una licencia

para conducir del Distrito Federal con número ..., a nombre de FERNANDO. Una credencial de la empresa Qualli, a nombre de FERNANDO. Una credencial de elector de 1979 a nombre de FERNANDO. Una licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad con número de folio... a nombre de WALTER. Una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio ..., a nombre de DEAN. Una tarjeta de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio ..., a nombre de WALTER. Una tarjeta de afiliación de la empresa Costco, a nombre de DEAN. Una tarjeta de membresía de Sam's Club, a nombre de WALTER. Una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio..., a nombre de LAURA. Una tarjeta Club Vips con número.... Una tarjeta de débito Invermático Banamex, con número Una tarjeta Ahorro Creciente del Banco Citibank, con número Una tarjeta Poder Bital con número Un teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con de (sic) serie del teléfono ..., modelo 5120, de fabricación USA. Dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca Motorola, modelo Spirit MU21CV, series ... y Dos candados de mano marca Hiatt, serie ... y ..., de fabricación inglesa. Un candado para tobillos sin marca ni registros. Dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser. Tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF. Ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro. Cinco fornituras con aditamentos. Seis pares de botas color negro. Cuatro carteras negras y una vino con documentos varios sin dinero. Una tarjeta de presentación del C. MARIO. Un recibo

de cambio de dólares de la empresa “Ar, Centro de Cambio”. Una tarjeta de circulación con número de folio ..., expedida por el Gobierno del Estado ..., en la cual aparece como propietario GEU, del vehículo General Motors, tipo Cavalier, cuatro puertas, con placas de circulación ..., expedida el 4 de marzo de 1999. Una tarjeta de circulación expedida por la Dirección de Autotransporte Urbano, con número de folio ..., misma que acredita a BERTHA como propietaria del vehículo de la marca Nissan, modelo 1998, con placas de circulación ..., expedida el 21 de septiembre de 1998. Una tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, con número de folio ..., en donde acredita a LUIS como propietario del vehículo de la marca Chevrolet modelo 1995, con placas de circulación ..., expedida el 21 de febrero de 1996. Un llavero metálico con la leyenda “Niagara Falls”, con una llave de encendido para alarma de color dorado, una llave metálica de color plateado para bastón de seguridad del volante, otra llave metálica de color plateado con la leyenda “Nissan”; una argolla en la cual se aprecia una llave metálica de color plateado con plástico, con la leyenda “GM”, otra llave de color dorado con la leyenda “Femsa”, otra llave metálica de color plateado para alarma. Un llavero metálico de color plateado en el cual se aprecian cuatro llaves metálicas de color plateado de diferentes tamaños, así como un activador de alarma de color negro que dice “Ford” con cuatro botones. Una petaca de la marca Samsonite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros. Una petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda “Sony The One And Only”, usada; asimismo otra fe de objetos dada por el Ministerio Público (foja 825, tomo I), de tener a

la vista: Una tarjeta de circulación con número de folio ..., a nombre de CARMEN, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, respecto del vehículo Mercedes-Benz modelo 95. Una credencial para votar con número de folio ..., a nombre de JACOBO. Una licencia para conducir tipo A, a nombre de JACOBO, con número de folio Una tarjeta bancaria de Banca Promex, débito internacional, a nombre de JACOBO ..., con número Un teléfono celular de la marca Motorola, de color negro usado, con número de serie ..., modelo Vip Series, con su porta teléfono, color negro de plástico con su respectiva pila (batería), de la marca Motorola, usada, con número de serie ..., mismo que al sacar la batería se encontró un pedazo de papel de color crema, en el cual se aprecian seis números telefónicos, siendo éstos ..., en su parte de enfrente y al reverso se aprecian los números ... Un cinturón de metal de color plateado, sin marca visible, usado. Un reloj de pulso para caballero de la marca Michele, de fabricación japonesa, usado. Un cheque en blanco expedido por el Banco Promex, con número de cheque ..., suc. ... cta. Un portatarjetas de la marca S.T. Dupont, al parecer de piel, usada.

Fes que se valoran acorde a los numerales 98, 139, 253 y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente en la época que reportan los hechos -1999-.

Finalmente, y para cerrar el cuadro de testimoniales, es de mencionar las siguientes declaraciones:

Declaración de EDUARDO A. (foja 70 del tomo I), en relación a que: "Es propietario de la casa ubicada en la calle de ..., número ..., colonia ..., delegación ..., desde el día 13 de mayo de 1972 mil novecientos setenta y dos, siendo que tal inmueble desde el día 1º de junio de 1999, se lo rentó al señor REYO, a quien tuvo a la

vista personalmente cuando fue a firmar el contrato, y quien se identificó con una licencia de conducir del Estado de Morelos, número ..., fecha de vencimiento 31/01/04, con domicilio en edificio ..., departamento ..., Ciudad...”. Así como la declaración de TOMÁS C. (fojas 1033 y 1034, tomo I), quien ante el agente del Ministerio Público Investigador declaró que: “es dueño del autolavado con razón social “Tag” Tecnología Automotriz Garantizada, y en relación al vehículo Mercedes-Benz con placas de circulación número ..., aproximadamente el viernes 16 de julio de 1999, fue a dejarlo al autolavado, un sujeto de nombre MARCOS, quien iba en compañía de quien después se enteró se llama JESÚS, siendo que quien recibió a estos sujetos fue el gerente, RICARDO B., quien ya no regresó a laborar al negocio, agregando que ese día el emitente vio a dichos individuos, y el vehículo fue dejado en virtud de que debían una cuenta anterior por un servicio que se les dio a tres vehículos, un Stratus de color vino, con número de placas ..., modelo 1997, con aditamentos de patrulla, el cual llevó JACOBO, pero dejó el nombre de ÁNGEL, recordando que llevaba el cabello rubio, y se le iba a reparar al automóvil la puerta izquierda, afinación, verificación, paquete C, el cual consiste en pulido y encerado, revisión de frenos, y servicio completo, resultando una suma \$4,450.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN) por el servicio; otro vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cutlas Eurosport, de color azul marino, con número de placas ..., el cual llevó JESÚS, el 17 de julio de 1999, y se le iba a hacer paquete dos, el cual consiste en lavado y lubricado, ajuste de frenos, cuatro litros de aceite, afinación, servicio de radiador y cuatro llantas, servicio por el cual se cobró la cantidad de \$9,963.00 (nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 MN); así como un vehículo de la

marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color negro, modelo 1995, con placas de circulación número ... el cual llevó el señor CARLOS el 17 de julio de 1999 y se le iba a hacer paquete dos, afinación, servicio a radiador, cambio de punta, servicio por el que se iba a cobrar la cantidad de \$1,653.00 (mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN), por lo que dejaron en garantía de pago el vehículo de la marca Mercedes-Benz; que los tres vehículos mencionados con anterioridad fueron llevados al negocio del emitente por CARLOS, JESÚS, MARCOS y DEAN, agregando que el emitente habló con MARCOS sólo una vez y por la vía telefónica una vez, ya que él le iba a comprar un vehículo BMW, de color blanco, modelo 1998, sin placas de circulación ya que es nuevo, y éste quedó de ir a ver al externante el jueves o viernes 22 o 23 de julio, pero posteriormente a esta fecha fue cuando MARCOS le habló al emitente para informarle que se le había caído una operación y que vería al dicente el día 30 treinta de julio para cerrar el negocio y que él llegaría al negocio del externante, añadiendo que dicho vehículo se lo vendería a MARCOS en 55,000.00 cincuenta y cinco mil dólares; que tenía conocimiento de que el dueño del Mercedes-Benz era MARCOS, pero estos sujetos nunca mencionaron a algún GERARDO, aclarando que JACOBO realizó el pago del vehículo Stratus en efectivo el dos de julio de 1999 cuando lo llevó al taller, y lo de los otros dos carros lo pagó el lunes 09 nueve de agosto del mismo año, con la finalidad de recoger el Mercedes-Benz, cuando se presentó al negocio del emitente, pero ese mismo día fue detenido ese sujeto por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, y asimismo éstos aseguraron el vehículo Mercedes-Benz, con placas de circulación ... (*sic*); que JESÚS es el achichinle de MARCOS: para todo lo seguía y le pedía consejos sobre el

vehículo que MARCOS le quería comprar al emitente, aclarando que el gerente de su negocio no se había presentado al mismo debido a que por los hechos que se suscitaron en relación con este asunto presentó una crisis nerviosa; que al tener a la vista las fotografías de CARLOS, JESÚS, WALTER y JACOBO, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que se presentaron en su negocio y que se relacionan con los vehículos a que hizo referencia”. En vía de ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (foja 91, tomo IV), manifestó: “que no conoce a las personas, pero fueron identificadas por medio de las fotos de la Policía Judicial con el gerente de su taller ya que el de la voz no tiene trato directo con los clientes. A preguntas de las partes contestó: que el gerente del taller se llama RICARDO B.; que se enteró de que su gerente identificó a los sujetos porque él lo vio, todo esto en el negocio; que al momento de recoger el Mercedes-Benz no se encontraba alguna otra persona, pero estaban los empleados del negocio y no sabe si la persona que recogió dicho vehículo iba acompañada o no ya que ni la vio; que el Mercedes-Benz nunca se entregó; que el gerente de su taller fue el que recibió el Mercedes-Benz ya que él es el que recibe todos los vehículos”.

Incluso la declaración de JOSÉ S. (Folio 66 del tomo I) quien ante el agente del Ministerio Público Investigador declaró: “la casa ubicada en ..., colonia ..., Código Postal ..., pertenece al ingeniero EDUARDO A. teniendo conocimiento de que esta casa estaba rentada al señor CARLOS, dicho que se acredita con el contrato de arrendamiento suscrito por el ingeniero EDUARDO A. y el señor CARLOS, agregando que no conoce a CARLOS y nunca tuvo entrevista alguna con él y tampoco había hablado con el señor REYO”.

Declaraciones que tienen el valor probatorio que les concede el artículo 255 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que fueron realizadas por personas hábiles, que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio para juzgar el acto, además de completa imparcialidad, que conocieron en forma directa o accidental de los hechos sobre los cuales depusieron, haciendo del conocimiento de la Autoridad lo que saben y no inducidos por otras personas, amén de que sus declaraciones se aprecian claras, precisas, sin dudas ni reticencias y no obra en la causa algún indicio que haga presumir que dichos declarantes hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en los términos en que lo hicieron; máxime que el juzgador los protestó para que se condujeran con verdad, en términos de lo dispuesto por los artículos 205 y 280 del Código procesal penal.

Aserciones que si bien no relacionan en forma directa a FERNANDO con los hechos en estudio, sí resultan ilustrativas en la medida que se destaca la existencia del inmueble (calle ..., número ..., colonia ..., delegación ...), al que éste y los otros secuestradores llevaron a las víctimas, amén de que se trata del lugar donde fueron asegurados y asimismo los vehículos que empleaban indistintamente en los secuestros, que coinciden no solo con los descritos por las víctimas sino de los testigos y los propios cosentenciados del aquí enjuiciado. Además de sumarse otros datos como las diligencias de confronta donde los sujetos fueron reconocidos por las víctimas y específicamente FERNANDO por dos de ellas, en debida correlación con las pruebas antes valoradas, que dijeron haberlo escuchado y visto dentro del inmueble en mención. De tal manera que los testificantes evidentemente no conocían a los secuestradores,

pues sólo rentaron el inmueble y otro de ellos les llegó a prestar un servicio de limpieza para sus autos. Por ello se estima conducente otorgar valor convictivo a los testimonios de cuenta en términos del artículo 255 del Código adjetivo, dadas las razones antes explicadas, pues del enlace de todos los indicios resultan pruebas que indiscutiblemente inmiscuyen a FERNANDO en los hechos en estudio. Pruebas inclusivas que no fueron rebatidas con otras que lo deslindaran de su ilícito proceder.

En seguimiento de lo dicho, las documentales privadas (folios 244 del tomo IV y 246 tomo I) consistentes en un recibo de operaciones bancarias, del Banco Bital, en el que se aprecian los siguientes datos: NOMBRE: MARIO, fecha 25/06/99, detalle de movimiento importe \$374,000 cargo número de cuenta ..., abono número de cuenta Un estado de cuenta a nombre de IRMA, con número ..., en donde se aprecia el abono transferencia hecho de la cuenta ... a la cuenta primeramente citada por la cantidad de \$374,000.00 pesos el día 25 de junio de 1999 . Así como un oficio procedente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 340, tomo I), en el que textualmente se informó lo siguiente: "... hago de su conocimiento que en el acervo documental de esta dependencia no contamos con registro alguno de los C.C. FERNANDO, JESÚS, GEU, WALTER y CARLOS. Asimismo, le informó que existe expediente personal a nombre del C. FERNANDO, con RFC ... Motivo por el cual solicitó corrobore si es la persona de quien requiere la información..."

Tales documentales se valoran en términos de lo establecido por los artículos 250 y 251 en relación al 230, 232 y 234 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que relacionadas

con los hechos en discusión, permiten establecer que por las fechas de los recibos bancarios, parte de ese dinero pudo haberse pagado como parcialidad por el rescate de HÉCTOR (que en su dicho y del negociador fueron \$282,000.00 doscientos ochenta y dos mil pesos) no quedó claro si efectivamente fueron pagados y por ello el monto es indeterminado; no obstante son elementos que fueron aportados con el objeto de establecer la reparación del daño; mientras que respecto del oficio informativo, queda de manifiesto que FERNANDO no era miembro de ninguna corporación policial, así como tampoco alguno de sus cosentenciados, aunque se ostentaron como si lo fueran, y tenían entre los objetos encontrados en la casa de seguridad ropas, implementos, fornituras y armas de los que usa la policía federal, tal como fue fedatado.

En suma, los testimonios, actuaciones ministeriales y peritaje, dan cuenta de que en el mundo material tuvieron lugar tres conductas, en las que atento a una mecánica y modo de operación, fueron plagiadas tres personas con el objeto de limitar su libre deambulaci3n, la que para serles restituida, se tradujo en la solicitud de un rescate a cambio de recobrar su libertad (de dos de ellas); proceder bajo el que el aqu3 sentenciado y otros, comandados por un sujeto que se ostentaba como integrante de una instituci3n de seguridad p3blica, sin serlo, bajo una log3stica bien estructurada, actuando en un grupo de m3s de dos personas, con tareas definidas, *levantaban* a los sujetos pasivos, empleando violencia moral o f3sica para someterlos, y despu3s llevarlos ya en calidad de secuestrados en veh3culos que destinaban para ello, a una casa de resguardo donde los manten3an cautivos (calle ... n3mero ..., colonia ...), y desde ah3 negociar su libertad con sus parientes m3s cercanos.

Es pertinente reiterar, que tocante al primer secuestro, es decir, de MARIO, acorde a lo denunciado, ciertamente fue secuestrado por varios sujetos, durante algunas horas y llevado a la casa de seguridad multimencionada –quedando limitado su libre tránsito–; sin embargo, no se solicitó rescate por el mismo, sino que fue *levantado* con el objeto de hacerle saber que su hijo HÉCTOR (secuestrado más tarde) estaba implicado en cuestiones de narcotráfico y debían pagar dinero para ser supuestamente testigos protegidos; es decir, sí le fue exigido dinero, números de cuentas bancarias, propiedades, pero no para su propia liberación, sino la de su hijo, quien fue intercambiado con éste para darle continuidad a las negociaciones, pues era el titular de los bienes de los que habría de desprenderse para pagar por su libertad; debido a ello lo dejaron marcharse para continuar con la transacción y pago por la libertad de su descendiente; empero, como recayó de una enfermedad debido al impacto que le generó la conducta ilícita desplegada en su persona, quien continuó con la misma empresa fue EDMUNDO. Transacción acordada en la que se pagó una parcialidad de lo solicitado, sin que se cubriera el resto a pesar de la exigencia de los plagiarios, debido a que HÉCTOR escapó de su lugar de cautiverio.

A propósito de lo redactado, no sobra mencionar, que el delito en estudio se colma en el momento que el sujeto es privado de su libre deambular, y que se cobre o no rescate es secundario, porque el hecho de afectar el bien jurídico tutelado, libertad, ya implica la privación ilegal de la autonomía de las personas en su libre andar y el hecho de su restricción en forma ilegal merece la desaprobación respecto a los sujetos que realizan esos actos tan reprensibles hacia sus congéneres.

En tales términos podemos concluir que el elemento conducta quedó debidamente acreditado.

2. En segundo término, en el caso a estudio se evidencia un resultado formal con trascendencia al ámbito material, que aplica para los secuestros aquí descritos, pues si bien se trata de un delito de mera conducta para los tres secuestrados, lo cierto es que, en el caso del rapto (*sic*) de REYNALDO, se señaló por los pasivos que se pagó parte de un monto total acordado, es decir, una parcialidad por la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos moneda nacional), lesionándose no solo la libertad deambulatoria sino el patrimonio.

3. **SUJETOS.** Pasivos quienes resienten la acción disvaliosa, y que en el caso son las personas físicas: MARIO, secuestrado el 24 de junio de 1999, a las 14:00 horas y liberado en promedio de las 20:00 horas, del mismo día. Mientras que HÉCTOR fue plagiado el 24 de junio de 1999 como a las 15:30, escapando de los captores el 2 de julio del mismo año; y el tercer sujeto pasivo, VÍCTOR, quien fue *levantado* el 26 de julio de 1999, a las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos y liberado por elementos de la policía judicial a las 12:00 horas de la misma data. En tanto que, como sujeto activo se tiene a FERNANDO, quien desplegó conjuntamente con otros individuos las conductas delictivas en las que privaron de la libertad deambulatoria a tres personas, quedando de manifiesto que respecto a él, sólo fue identificado por dos de las víctimas, con el objeto de obtener rescate.

4. Asimismo en la especie se da la atribuibilidad, ya que el resultado mencionado en el punto que antecede le es atribuible al agente del delito FERNANDO y compañía, en virtud de las conductas ilícitas que desplegaron.

5. Ahora bien, en cuanto al bien jurídico tutelado por la norma penal en los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD que nos ocupan, es precisamente la libertad deambulatoria de las personas, en el caso concreto la de los sujetos pasivos MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, la cual se vio coartada como consecuencia del ilícito actuar del activo y otros encausados, en los términos descritos en puntos anteriores, y asimismo trascendió al patrimonio de MARIO, quien dijo haber pagado por la libertad de HÉCTOR, por quien la familia dio un adelanto de dinero para que éste quedara libre; libertad que obtuvo a consecuencia de que escapó de los plagiarios.

6. **EL OBJETO MATERIAL** que se traduce en las personas sobre las cuales recaen las conductas delictivas y que en el asunto que nos ocupa se determinó en las personas de las víctimas MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR.

7. Ahora bien, con los medios de prueba analizados a lo largo de la presente resolución, los cuales se dan por reproducidos en cuanto a su contenido y valoración, se determina fundamentalmente la forma de intervención del justiciable en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal vigente en 1931, esto es, en carácter de coautor material; pues dicha conducta de privación de la libertad deambulatoria de las víctimas (varones) la llevó a cabo junto con otras personas más; forma de intervención que se acredita con lo manifestado por las víctimas del delito MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, además de lo mencionado por los testigos de cargo en el caso del secuestro de los dos primeros en cita EDMUNDO, MANUEL, GUILLERMINA, DEYANIRA y MARIO, quienes aludieron a la presencia de varios sujetos a bordo de dos vehículos, puntuando REYNALDO que reconocía a FERNANDO por su voz

y, al tenerlo a la vista, dado que lo hicieron articular palabras para su debida identificación; mientras en el caso del tercer plagiado, lo manifestado por este mismo y del testigo de cargo SALVADOR, quien si bien no presencié el plagio de su hermano sí fue enterado por el mismo cómo se suscitó, una vez que fue liberado de su cautiverio, en el sentido de que había sido secuestrado (testimonios que se dan por reproducidos en cuanto a su contenido y valoración) ya que fueron contestes en señalar que el justiciable se encontraba en compañía de los demás secuestradores cuando los levantaron, e incluso cuando estaban en la casa donde fueron llevados; lo que permitió acreditar que las conductas disvaliosas se llevaron a cabo de forma conjunta, sobre todo por que tal afirmación se vio corroborada con lo manifestado por los testigos mencionados y desde luego con las versiones otorgadas por los policías remitentes antisequestro Carlos Gilberto Hernández Jiménez, Eduardo Nieto Hernández (quien presentó a JACOBO), José Antonio Manuel Huerta (este último y el primer oficial quienes pusieron a disposición de la autoridad además del sentenciado FERNANDO a sus compinches de nombres CARLOS, GEU, JESÚS y DEAN; por lo que razonablemente podemos tener por acreditado que el justiciable actuó en términos de la fracción III del numeral 13 del Código Penal vigente en 1999, esto es del Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno. Al respecto, es aplicable el criterio que emerge de la jurisprudencia del rubro: “COAUTORÍA MATERIAL, SE GENERA CUANDO EXISTE ENTRE LOS AGENTES CODOMINIO FUNCIONAL DEL HECHO. ‘...’” así como la tesis jurisprudencial titulada: “COPARTICIPACIÓN DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS. ‘...’”.

8. LOS ELEMENTOS NORMATIVOS. En los delitos a estudio se encuentran constituidos por los términos privación, por el cual

se debe entender el desposeimiento de un derecho o el impedimento impuesto para su ejercicio; libertad que se traduce en un derecho humano entendido como la capacidad y garantía que tiene toda persona de conducirse según su propio parecer y rescate que es el precio o condición que se exige a cambio de restituir el derecho de la libertad a quien le fue coartado.

Elementos que en el caso concreto quedaron debidamente requisitados, pues ciertamente los pasivos MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR fueron privados de su libertad deambulatoria, con el objeto de obtener un rescate que se traduce en dinero, que en el caso del segundo plagiado en cita, sí se obtuvo, pues se pagó por su libertad una parcialidad del total acordado con el primer secuestrado, quien fue liberado; mientras el segundo escapó por sus propios medios y el tercero fue liberado por los guardianes del orden que irrumpieron en la casa de seguridad donde los tres en su momento fueron llevados.

9. ELEMENTO SUBJETIVO GENÉRICO DOLO. Dolo es la actuación del agente delictual con intención, con ánimo y propósito lesivo; y en autos quedó debidamente acreditado que FERNANDO, en conjunción con otros sujetos actuaron bajo esa línea, pues el privar de la libertad a tres personas, con el firme propósito de obtener un rescate a cambio de su liberación, implica ese ánimo, ya que coartaron la libertad deambulatoria de tres personas en datas y horas diferentes, conociendo y queriendo ese fin; es decir, que en todo momento accionaron con el conocimiento de que estaban secuestrando a esas personas y no cesaron en su propósito, pues luego de privarlos de la libertad los confinaban a una casa de seguridad donde los mantenían cautivos, pues de acuerdo a la mecánica de los hechos que se desprendió de los medios de prueba ya analizados, resultó evidente que

el referido encausado al actuar conjuntamente con otros sujetos, actuó con la intención de producir el resultado previsto de manera taxativa por la ley, pues sabía que con su actuar contravendría disposiciones de orden general, dada la esencia de la norma típica que incumbe el principio de antijuridicidad del hecho típico que se le atribuyó, pues al momento de ocurrir los hechos era capaz de comprender el carácter ilícito de su conducta y pudo conducirse de acuerdo a esa comprensión, no obstante junto con otros individuos, en una división de tareas privaron de la libertad deambulatoria a tres personas con el fin de obtener dinero a cambio de reintegrarles su libertad, por lo que se afirmó la existencia de este elemento subjetivo en términos del artículo 8° (acción dolosa), 9°, párrafo primero (conocer y querer) del Código Penal vigente -1931- al momento de los hechos (veinticuatro 24 de junio y veintiséis 26 de julio). Para ilustrar el anterior razonamiento, se cita la tesis aislada del rubro siguiente: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. ‘...’**”

10. EL ELEMENTO SUBJETIVO DIVERSO AL DOLO en el delito que nos ocupa se encuentra constituido por el propósito que determina al sujeto activo y coacusados a efectuar la privación ilegal de la libertad y que debe ser el de obtener rescate; finalidad del sujeto activo y otros que quedó evidenciada en autos, pues secuestraron a tres sujetos pasivos, en distintas fechas y horarios: MARIO y HÉCTOR el día 24 de junio de 1999, siendo el proceder del aquí sentenciado y otros, que aproximadamente a las 14:00 horas primeramente privaron de su libertad a MARIO, haciéndole diversas manifestaciones en relación a la entrega de sumas de dinero, para posteriormente (a las 15:30 quince horas con treinta minutos del mismo día) privar de la libertad a su hijo

HÉCTOR, siendo llevados en ambos casos al inmueble ubicado en calle ... número ..., de la colonia ..., delegación ..., donde después de unas horas liberaron a MARIO a fin de poder llevar a cabo las negociaciones relativas al rescate de HÉCTOR; para ello realizaron diversas llamadas a su domicilio solicitando se les entregaran fuertes sumas de dinero para otorgarle su libertad a HÉCTOR, adjudicándose a título de rescate los agentes del delito la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN). Lo cual quedó acreditado en autos, con las exposiciones de los afectados ante la autoridad, MARIO, HÉCTOR y desde luego con lo vertido por EDMUNDO, quien fue el que finalmente llevó a cabo las negociaciones relativas al rescate de HÉCTOR con los agentes del delito, entregando la suma antes descrita, sin que se hiciera otra entrega de dinero más, debido a que el mencionado pasivo se escapó de la casa de seguridad donde lo tenían cautivo; de igual forma una vez que el sujeto activo y otros privaron de su libertad a la tercer víctima, VÍCTOR, el día 26 de julio de 1999, aproximadamente a las 08:35, le manifestaron que se comunicara con su hermano SALVADOR a efecto de realizar un “negocio” con él, el cual evidentemente se encontraba relacionado con el rescate que solicitarían a efecto de otorgarle su libertad, sin que se entregara cantidad alguna, debido a que siendo las 12:00 horas, arribó a la casa ubicada en calle ... número ..., de la colonia ..., delegación ..., la policía, quien en un operativo liberó a dicho pasivo de su cautiverio y aseguró a varios sujetos que ahí se encontraban, entre éstos a FERNANDO. Lo que quedó acreditado en autos, precisamente con el testimonio del plagiado VÍCTOR, así como lo manifestado por su hermano SALVADOR, quien explicó que recibió una primera llamada de su consanguíneo, quien le dijo que le llamaría más tarde y estuviera pendiente; recibió la

llamada a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos y su hermano le dijo “que no se moviera del lugar ya que lo habían liberado al encontrarse secuestrado”, agregando que el secuestro de su hermano se debió a que hace 15 años el emitente se encontraba trabajando con MARCOS, a quien le compraba joyería, y le quedó a deber la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) en el año de 1989, de ahí lo volvió a ver en 1993, diciéndole que le iba a pagar y en 1995 lo vio nuevamente y le dijo que luego le llamaba para pagarle, siendo que tres semanas atrás, o sea, en la primera semana del mes de julio, lo volvió a ver y le dijo que a ver cuándo iban a comer para arreglar la cuenta o finiquitarla, respondiéndole el declarante que le hablara por teléfono y al día siguiente le llamaron por teléfono a su oficina, pero otra persona, y al otro día le volvieron a llamar para decirle que se cancelaba la comida y que luego le llamaban, no obstante, al tener a la vista a varios de los implicados, los reconoció por haberlos visto en varios momentos previos al secuestro de VÍCTOR declaraciones que en lo conducente se tienen por reproducidas en este espacio como si a la letra se insertaren y de las cuales se evidencia el elemento subjetivo diverso al dolo analizado en el presente punto.

En tal virtud, es de concluirse que se encuentran acreditados en la causa a estudio, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, las conductas de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3) en términos del artículo 366, fracción I, inciso *a*) y fracción II, incisos *b*), *c*) y *d*) del Código Penal vigente al momento de los hechos (24 de junio y 26 de julio de 1999), ya que:

En primer lugar, el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, en las afueras del domicilio ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., varios agentes del

delito privaron de su libertad al pasivo MARIO, abordando el vehículo de la marca Mercedes-Benz, en tanto que otro de los activos los seguía en el automotor de la marca Chrysler, tipo Stratus, y cuando circulaban por avenida Revolución, a la altura de Benjamín Franklin, un sujeto apodado “el Mayor” le manifestó al pasivo “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Preidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, para posteriormente llevarlo al inmueble ubicado en calle ..., número ..., colonia ..., delegación ... donde lo tuvieron encerrado hasta alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día, procediendo los agentes del delito a sacarlo del domicilio antes citado, ya que habían negociado la cantidad de dinero que daría porque dejaran a su hijo (a quien llevaron más tarde al mismo lugar) en libertad; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, por un monto indeterminado.

En segundo término, el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30, en la avenida Ejército Nacional, a la altura de la tienda denominada Sam’s Club, varios sujetos activos privaron de su libertad al pasivo HÉCTOR, siendo que uno de los agentes del delito, apodado “el Mayor”, llegó a dicho lugar abordo de un vehículo café oscuro y posteriormente llegó otro de los agentes del delito, abordando ambos en compañía de HÉCTOR la camioneta Blazer, propiedad de este último, para acto seguido “el Mayor” indicarle al pasivo que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; y de inmediato el otro sujeto se puso al volante de la camioneta e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, para posteriormente llevar al pasivo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia

..., delegación ... donde lo tuvieron encerrado hasta el día 2 de julio de 1999, fecha en la que el pasivo escapó del domicilio antes mencionado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, adjudicándose por tal concepto la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN).

En tercer lugar, el día 26 de julio de 1999, alrededor de las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, en las afueras del domicilio ubicado en Avenida de ... número ..., colonia ..., estando el pasivo VÍCTOR abordo de una camioneta de la marca Renault, varios agentes del delito lo privaron de su libertad, siendo que cuando empezaba a circular, por la parte de adelante le cerró el paso un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y por la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos sujetos, uno de los cuales iba armado con una ametralladora, quienes de inmediato subieron a VÍCTOR a ese vehículo y lo tiraron bocabajo, al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, empezando a circular, para acto seguido llevarlo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., donde permaneció hasta las 12:00 horas de la misma fecha mencionada ya que en esos momentos arribaron a ese lugar elementos de la Policía Judicial; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate a efecto de lo cual le ordenaron al hoy ofendido que “llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un ‘negocio’ con él”.

IV. CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS. En cuanto a las formas de ejecución que agravan los tres delitos en estudio, esto es, que

aumentan su disvalor penal, tenemos que en el presente asunto concurren las agravantes invocadas por la Representación Social en su pliego de conclusiones, relativas a que el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3) se cometió bajo las contenidas en el artículo 336 (del código sustantivo) fracción I, inciso *a*), obtener rescate, fracción II, incisos *b*), el autor se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, *c*) que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de más de dos personas, y *d*), que se realice con violencia, mismas que el Juez natural tuvo por acreditadas, y que este cuerpo tripartito considera que sí se surten en la especie ya que de las constancias que integran la causa se evidencia que:

Para el primer delito, cometido en agravio de MARIO, al tenor de lo explicado a lo largo de esta ejecutoria, tenemos que ciertamente fue privado de su libertad por varios sujetos, cuyo cabecilla se ostentó como integrante de las filas de la policía federal (sin serlo) y actuando en grupo de más de dos personas, pues fueron cinco los sujetos que lo levantaron; en este entendido, si bien fue privado de su libertad deambulatoria, no debe pasar por alto que aun cuando le requirieron información de cuentas bancarias, montos, propiedades, se negoció una cantidad por la libertad de su descendiente, pero no por el mismo.

Así, tenemos que en términos del artículo 366, fracción I, inciso *a*), obtener rescate, del Código Penal de 1931, dicha modificativa se surte debido a que ese fue el propósito de los implicados al *levantar* a las víctimas, salvo en el caso de MARIO, quien fue secuestrado durante varias horas y llevado a la casa de seguridad; sin embargo, no se solicitó rescate por el mismo, sino que el proceder de ser *levantado* fue con el objeto

de hacerle saber que su hijo HÉCTOR (secuestrado más tarde) estaba implicado en cuestiones de narcotráfico y debían pagar dinero para ser supuestamente testigos protegidos; es decir, fue exigido dinero, pero no para su propia liberación, sino la liberación de su hijo; debido a ello lo dejaron marcharse para continuar con la negociación y pago por la libertad de su descendiente; empero, como enfermó, quien continuó con la misma empresa fue EDMUNDO, y al efecto fueron pagados \$282,000.00 doscientos ochenta y dos mil pesos, considerado como una parcialidad, sin que llegara a cubrirse el monto total exigido, porque HÉCTOR se fugó de la casa donde lo mantenían secuestrado; no obstante, aun cuando se escapó, siguieron exigiendo el pago restante acordado; mientras que respecto de VÍCTOR, le ordenaron proporcionara el número de su hermano para efectuar las negociaciones –su rescate–, no obstante fue liberado por un grupo policial en operativo y el pago por su libertad ya no tuvo lugar; sin embargo, se insiste, el fin lucrativo perseguido por los sujetos en dos casos no tuvo concreción, pero esto no significa que su propósito fuera otro, sino el de obtener dinero a cambio de su libertad.

Artículo 336, fracción II, inciso b) del ordenamiento sustantivo de la materia relativo a que el autor se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, los agentes del delito al desplegar las conductas delictivas constitutivas del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (2) en agravio de MARIO y HÉCTOR del día 24 de junio de 1999, se ostentaron como miembros del Estado Mayor Presidencial, de la Policía Judicial Federal y de “Seguridad Nacional” e incluso entre ellos se hablaban como si fueran miembros del Ejército Nacional, con los sobrenombres de “Mayor”,

“Coronel”, o “Comandante”, haciéndoles creer a los pasivos que se encontraban realizando investigaciones en las que éstos se encontraban involucrados (actividades supuestamente de narcotráfico o lavado de dinero), ofreciéndoles incluso protección para ellos y para sus familias a cambio de una suma de dinero.

Asimismo, en términos del artículo 366, fracción II, inciso c) del Código Penal, relativo a que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de más de dos personas los activos al perpetrar los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3) en estudio por lo que se refiere a los pasivos MARIO y HÉCTOR lo hicieron actuando en grupo de seis, y por cuanto hace al ofendido VÍCTOR obrando en grupo de cinco, teniendo cada uno de los activos en la realización del evento delictivo funciones establecidas propias de un trabajo en conjunto.

De igual forma, en términos del artículo 366, fracción II, inciso d), los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3) en análisis, se realizaron con violencia ya que para lograr el sometimiento de los pasivos MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR los agentes del delito se valieron de la violencia moral consistente en el caso del primeramente citado en el amago que sobre él ejecutaron los activos al ponerle una pistola calibre 45 en la cabeza, además de que durante el tiempo que estuvo privado de su libertad en diversas ocasiones le hicieron preguntas con un arma apuntándole en la cabeza y cortando cartucho; en tanto que en relación a HÉCTOR la violencia moral se hizo consistir en la amenaza que le infirieron los activos de causarles un mal grave, presente e inmediato que fue capaz de intimidarlo, consistente en señalarle que llevaban un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, así como en un momento posterior lo amagaron con un arma de fuego y el primer día de su cautiverio le colocaron

candados de manos y pies; y en relación al pasivo VÍCTOR la violencia moral la ejercieron los activos cuando lo sometieron a punta de ametralladora, de acuerdo con lo manifestado por tal pasivo, quien ante esto no opuso resistencia alguna, y además al llegar a la casa de seguridad empleando violencia física le pusieron candados en las manos y los pies, además que le taparon la cara con una jerga.

Las anteriores circunstancias calificativas se acreditan debidamente en autos, primeramente, con lo declarado por el ofendido MARIO, en el sentido de que el día 24 de junio de 1999, siendo las 12:50, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle..., colonia..., delegación..., pero momentos antes recibió una llamada telefónica de un sujeto de unos ... años de edad, quien le dijo que quería tratarle un negocio respecto a una hipoteca por lo cual iba a acudir ese hombre al domicilio del declarante, o bien, a su oficina que se encuentra ubicada en la misma dirección de su domicilio particular, manifestándole el dicente al individuo en cita que se trasladara a sus oficinas, llegando aproximadamente a los 15 minutos, esto es, a las 13:05, siendo ese sujeto el mismo que había hablado..., a quien invitaron a pasar una vez que llegó a las oficinas, ya que el de la voz es comisionista de bienes raíces..., que ya en el interior de la casa, le manifestó al citado hombre que era necesario conocer la garantía, esto es el inmueble que se iba a hipotecar, a lo cual el sujeto le propuso ir a ver la propiedad en ese instante, y como el declarante no podía, ya que tenía un compromiso, le comentó que le hablara en una hora para decirle a qué hora se iban a ver y en dónde, esto para ver el inmueble, comentándole el sujeto que había que ir a la colonia ..., para acto seguido retirarse del domicilio..., que a la hora le habló el sujeto nuevamente al número ..., y le indicó

que se trasladara al domicilio del dicente para juntos ir a ver la propiedad, pero al ir saliendo el externante, vio a tres sujetos del sexo masculino, quienes después se enteró se llaman JESÚS, GEU y WALTER, a quienes tuvo a la vista en el interior de la Cámara de Gesell; que al salir y ver a los tres sujetos ya citados, dos de ellos, WALTER y GEU, abordaron un vehículo de la marca Mercedes-Benz de modelo reciente, color arena, no recordando el número de placas de circulación, al cual también subió el declarante en el asiento de atrás con el primer sujeto el cual no estaba a disposición de la autoridad, y a quien se dirigían con el apodo de “el Mayor”, añadiendo que los seguía un vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado, no pudiendo apreciar el número de placas, pero llevaba “tumbaburros”, faros a los costados, con antena, automotor que iba atrás del Mercedes y era conducido por quien se enteró se llama JESÚS, y juntos los dos vehículos circularon por toda la avenida Revolución..., siendo que cuando iban a la altura de la avenida Benjamín Franklin, “el Mayor” le dijo “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, y acto seguido lo acostó en el suelo y le puso una pistola calibre 45 en la cabeza y ya no supo a dónde lo llevaron..., que le decían que llevaban una investigación para localizar a unos narcotraficantes que habían asesinado a unos familiares de un diplomático, y que por eso ellos tenían instrucciones de agarrar a toda la banda y matarlos, indicándole “el Coronel”, quien al parecer era el jefe, que la única forma de poder solucionar este problema era sacar de la investigación a su hijo y no consignarlo, agregando que tenía fotografías del hijo del dicente, señalando a su hijo HÉCTOR, añadiendo que lo habían localizado en la frontera y que lo tenían bien

identificado; que le preguntaban con un arma apuntándole en la cabeza y cortando cartucho, dónde tenía su cuenta bancaria, cuál era su número de cuenta y en qué banco la tenía, a lo que él de la voz les manifestó la verdad..., que “el Coronel” le dijo que la única forma de arreglar el asunto era que él de la voz se escribiera (*sic*) en el grupo de los que denuncian a los narcotraficantes, para que tuviera protección junto con su familia, que dónde se encontraba su hijo HÉCTOR, que tenían fotografías, pruebas de que había estado en la frontera, que sabían que no era el cabecilla pero que si los iba a ayudar a llegar a la cabeza, que la inscripción costaba seis millones de pesos para que estuviera en el grupo de la DEA y protegieran a toda la familia, agregando que siempre lo amenazaban con una pistola apuntándole en la cabeza, arma que sentía en su sien; que acto seguido le preguntaron por su hijo HÉCTOR, que dónde estaba, que si no le decía la verdad entonces no saldría de ahí y lo matarían a balazos, ante lo cual les dijo que estaba en su casa, y entonces le indicaron que se comunicara con su hijo y lo citara en avenida Ejército Nacional, frente a la tienda comercial Sam’s, y que se fuera en la camioneta de la marca Chevrolet, tipo Blazer, modelo 1996, de color aluminio, siendo así como se comunicó por medio de un celular que le proporcionó “el Mayor”; que en todo momento, cuando lo interrogaron, estaban solo “el Mayor” y “el Coronel” y de vez en cuando entraban otros sujetos, ignorando quiénes eran, pero también lo amenazaban en todo momento que si los denunciaba les echaría a perder su investigación y que entonces matarían al dicente y a su hijo; que le dijo a su hijo que llevara su medicina ya que padece del corazón y un expediente, esto como pretexto para que su hijo HÉCTOR no sospechara, ya que él no se iba a enterar y al terminar la llamada lo tuvieron en ese

lugar, ya que los secuestradores iban al parecer a ir por su hijo HÉCTOR; que aproximadamente una hora después llevaron a su hijo a la casa en donde estaba el declarante, ya que “el Coronel” dijo “aquí está su hijo”, y le aconsejaron diciéndole “¿cómo estás, papá?”, respondiéndole “estoy bien”; ¿qué hay en relación de esta acusación que te hacen estos señores?”, contestándole su hijo: “perdóname, papá, que voy hablar contigo”, enterándose de que su hijo fue aconsejado u obligado a decir lo anterior, una vez que fue liberado..., enterándose con posterioridad de que a su hijo también lo amenazaron con pistola y lo obligaron a decirle “¿cómo te encuentras, papá?”, y el de la voz le contestó “estoy bien”, a lo que el externante le preguntó a su hijo “dime la verdad si tú estás metido en este rollo”, aclarando que esto sucedió cuando los dos ya estaban en el mismo cuarto de la calle de..., contestándole su hijo que “lo perdonara, que después él iba a hablar con él”, ya que esas fueron las palabras que lo obligaron a decirle, agregando que tenía conocimiento de que lo amenazaron con una pistola, aclarando que antes de que llegara el hijo del dicente “el Coronel” le manifestó que su hijo estaba siendo investigado porque estaba involucrado con traficantes de droga, que muchas veces los padres no saben las conductas de sus hijos y que tampoco saben en dónde andan metidos, por esa razón carearon al de la voz con su hijo, habiendo confirmado “el Coronel” que ya había escuchado por boca de su hijo que sí estaba colaborando con los narcotraficantes y que la única forma de poder evitar que fuera consignado a las autoridades sería suscribiéndose en la lista de protección a testigos, siendo entonces cuando le informó el costo de la famosa inscripción, manejándole seis millones de pesos, e indicándole que por ningún motivo fuera a dar aviso a las autoridades, en vista de que

les echaría a perder su investigación, siendo que tal frase se la dijeron varias veces, agregando que también fue amenazado con que desaparecerían al de la voz y a su hijo si los denunciaba.

Por lo que se refiere a la víctima HÉCTOR, expuso que el día jueves 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ... número ..., colonia ..., delegación ..., cuando recibió una llamada telefónica de su señor padre, MARIO, pidiéndole que le llevara sus medicinas y un expediente en la camioneta Blazer color gris, propiedad de su padre, a la avenida Ejército Nacional, frente a la tienda Sam's, mencionándole además que ahí lo iba a esperar una persona que lo llevaría para que lo alcanzara, y una vez que llegó al lugar indicado, se estacionó..., acto seguido, se percató de que llegó un automóvil café oscuro de tamaño mediano, sin saber marca ni modelo del mismo, del cual se bajó una persona del sexo masculino vestida de traje a la cual le decían "el Mayor", quien le manifestó que esperaran a su compañero ya que había ido a estacionar su carro y una vez que llegó dicho compañero se atravesaron la avenida para irse en la camioneta Blazer, abordando la camioneta los dos sujetos, "el Mayor" al lado del conductor, el otro individuo en la parte posterior y el declarante al volante, procediendo a echar a andar el motor y en ese momento "el Mayor" le indicó que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; acto seguido el sujeto que se había subido atrás saltó el asiento y se puso al volante, siendo que este hombre también iba armado, e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, enfilándose rumbo al sur, habiéndole indicado que pertenecían al estado mayor presidencial y a seguridad nacional, diciéndole además que su padre se encontraba involucrado

en un problema de lavado de dinero y que era una investigación muy profunda para que unos capos cayeran en manos de la autoridad, insistiéndole muchas veces sobre lo mismo, hasta lograr convencerlo de que estaba en buenas manos, es decir, en manos de las autoridades correspondientes; al llegar a la altura de Periférico y Viaducto, “el Mayor” le indicó que echara su cabeza hacia atrás y cerrara los ojos, diciéndole que iban a ir a un cuartel u oficinas de alta seguridad, y aproximadamente veinte minutos después llegaron a un lugar que era el supuesto cuartel y le dieron un antifaz para cubrirse los ojos y lo bajaron llevándolo a un cuarto oscuro, en donde escuchó que se encontraba su padre, pero antes una persona a quien llamaban JORGE, le indicó que dijera “discúlpame o perdóname, papá, quiero hablar contigo”, al momento que lo amagaban con una arma de fuego; de inmediato lo sacaron de ahí y lo llevaron a otro cuarto en la parte superior del lugar, hasta el fondo, aproximadamente como a las cuatro y media o cinco de la tarde; posteriormente, como a las nueve de la noche, “el Mayor” le indicó que estaba procediendo a la investigación y le solicitó información de las personas con las que guarda relación comercial, habiéndose percatado de que en el lugar había aproximadamente seis personas, entre las que se decían “el Mayor”, “Capitán”, quien al parecer responde al nombre de JORGE, el cual se quedó esa noche cuidándolo y se durmió en el piso con una pistola al lado, por órdenes de “el Mayor”, percatándose de esto porque se subió el antifaz que le cubría los ojos; al día siguiente “el Mayor” le ofreció algo de comer, aclarando que el primer día que lo detuvieron fue esposado de pies y manos, y le hicieron creer que estaban poniendo sus huellas en unas hojas, pero después se dio cuenta que no tenía tinta, que lo pasaban

por una puertita; que como a las dos de la tarde o una treinta regresaron “el Coronel” y “el Mayor” y le dijeron que no le iban a robar nada, que sólo le revisaron la camisa porque se la quitó ya que estaba mojada y estuvo platicando con ellos, que estaban a la altura de la Presidencia y que tenían operativos en Monterrey; que el miércoles o jueves lo estaba cuidando JORGE y le preguntó con mucha confianza qué hacer en caso de secuestro a efecto de conocer su reacción, volteó a ver al declarante y cambió de tema, que se reunieron el cuarto o quinto día como a las siete o siete y media de la noche y le facilitaban la televisión por órdenes de “el Coronel”, pero no tenían ninguna instrucción, al parecer estaban descansando; hasta que en un descuido de los plagiarios, y después de que ya se había entregado un anticipo de dinero por su liberación, se escapó de la casa, esto el 2 de julio de 1999. No obstante lo anterior, los secuestradores siguieron llamando a su casa para solicitar más dinero, bajo el argumento de que lo habían liberado, cuando lo cierto era que HÉCTOR se había escabullido.

Asimismo contamos con lo declarado por el denunciante VÍCTOR, en cuanto a que el 26 de julio de 1999, como a las 08:35, salió de su domicilio ubicado en avenida de... número..., colonia..., abordo de su camioneta de la marca Renault, color rojo, sin recordar el número de placas de circulación, y al empezar a circular, le cerró el paso por la parte de adelante, un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y en la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos personas, una de las cuales iba armada con una ametralladora, quienes de inmediato lo subieron a ese vehículo y lo tiraron bocabajo al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, y empezaron a circular,

agregando que el Cavalier únicamente se detuvo mientras el de la voz detenía (*sic*) la marcha de su camioneta e inmediatamente después de que descendieron los dos sujetos y una vez que fue sometido inició su circulación, no recordando el emitente qué rumbo tomaron, pero sí escuchó que decían que lo llevaban secuestrado, que levantarán la pluma de la oficina, ya que estaban próximos a llegar, escuchando que se abría un portón y que el carro entraba a un garaje en donde lo bajaron y lo hicieron caminar con la cabeza agachada, ordenándole que cerrara los ojos, siendo introducido a un cuarto que se encuentra en la parte de atrás de dicho inmueble, en donde lo sentaron en una silla, le pusieron candados de mano y en los pies y le vendaron los ojos con una jerga; que en dicho lugar escuchó la voz de cinco sujetos que se encontraban ahí y todos se nombraban comandantes; que cuando lo detuvieron dichas personas le dijeron que estaba sujeto a investigación y que eran comandantes del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Judicial Federal, y uno de los individuos le dijo al declarante que llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un negocio con él..., que fue rescatado como a las 12:00 horas aproximadamente por elementos de la Policía Judicial y al ser certificado de su estado psicofísico apareció con lesiones compatibles a las que refirió le provocaron en manos y pies con los candados. Aserciones de las que claramente se aprecia que su voluntad fue coaccionada porque, amén de que eran varios sujetos, por su indumentaria parecían policías, y aunado a que utilizaron armas para amagarlos, esto hacía más creíble que pertenecían a alguna corporación policial, sin ser elementos activos de ninguna; y para corroborar lo dicho se cuenta con la fe de objetos dada por el Ministerio Público, de tener a la vista: una subametralladora marca Inerdinamic

Luger 9 mm, modelo KG99, serie..., con cargador y una pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP. Además de que también dio fe de tener a la vista tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF; ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro; y cinco fornituras con aditamentos. A lo que también ha de agregarse a manera de complemento, que si bien el jefe de la banda de secuestradores se ostentaba como integrante de una institución de seguridad pública, e incluso empleaban ropas propias de esos servidores públicos, no eran elementos en activo ninguno de ellos, pues obra oficio procedente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en el que textualmente se informó lo siguiente: "... hago de su conocimiento que en el acervo documental de esta dependencia no contamos con registro alguno de los C.C. FERNANDO, JESÚS, GEU, DEAN y CARLOS. Asimismo, le informo que existe expediente personal a nombre del C. FERNANDO, con RFC ... Motivo por el cual solicito corrobore si es la persona de quien requiere la información...". En suma, el sentenciado no era policía, ni quedó acreditado que sus cosentenciados lo fueran, a pesar de ostentarse como tal el jefe de la banda.

Habida cuenta de lo anterior, el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3) materia de la causa se tendrá como *calificado* con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos *a)* de la fracción I; incisos *b)*, *c)* y *d)*, de la fracción II, del artículo 366 del Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno, relativas respectivamente a obtener rescate y que el autor

se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de más de dos personas, y que se realice con violencia, ya que las mismas sí se acreditan en la especie.

Respecto a las conductas penalmente relevantes realizadas por FERNANDO y compañía, en el presente caso no existe ningún elemento negativo de las mismas ya que el agente del delito y secuaces actuaron conscientemente, con la entera comprensión de sus actos, pues su voluntad no estuvo viciada, ni medió coacción para que así se condujera, tampoco intervino para su realización alguna fuerza física exterior o irresistible; ni fue producto de un acto reflejo o de sonambulismo, de donde pudiera desprenderse la ausencia de conductas; en este orden de ideas, quedaron debidamente acreditadas en autos las conductas ilícitas constitutivas del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3); no existiendo ningún elemento negativo de las mismas como se analizó en el presente punto, siendo procedente realizar el juicio de tipicidad correspondiente.

JUICIO DE TIPICIDAD. De lo examinado en los puntos que anteceden, se constata el perfecto amoldamiento de las conductas desplegadas por el sentenciado y coacusados, al tipo penal del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADO DIVERSOS (3) en términos del artículo 366, fracción I, inciso a) y fracción II, incisos b), c) y d), del Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno, relativas respectivamente a obtener rescate y que el autor se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de más de dos personas, y que se realice con violencia, toda vez que como ha quedado debidamente probado MARIO fue secuestrado el 24 de junio de 1999,

a las 14:00 horas y liberado en promedio de las 20:00 horas, del mismo día. El segundo pasivo, HÉCTOR, fue *levantado* el veinticuatro 24 de junio de 1999, como a las 15:30 horas con treinta minutos, escapando de sus captores el 2 de julio del mismo año, esto es, nueve días después de estar en cautiverio; y el tercer sujeto pasivo, VÍCTOR, fue *levantado* el 26 de julio de 1999, a las 08:35 y liberado por elementos de la policía judicial a las 12:00 horas de la misma data; en los tres casos varios individuos comandados por un sujeto que se hacía llamar “el Mayor” o bien por “el Comandante” privaron de la libertad deambulatoria a esas tres personas, con el objeto de obtener rescate. Actuar que desplegó el agente del delito conjuntamente con otros, sin obrar bajo un error esencial e invencible sobre los elementos esenciales que integran el tipo penal de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3), por lo que al no existir en el presente caso ningún aspecto negativo de la tipicidad podemos afirmar que ésta se encuentra acreditada como segundo elemento positivo integrante del delito, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* que se traduce en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate; puesto que de lo anterior se evidencia la constatación plena del encuadramiento de los hechos puestos a consideración de esta Sala, a la exacta hipótesis descrita en la ley que, tal y como quedaron plenamente actualizados y probados en el mundo fáctico, como en líneas anteriores se estableció. Principio del que a su vez derivan dos: el primero, de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción

típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; puesto tal y como se demostró con antelación efectivamente los hechos antes descritos se engarzan perfectamente a lo descrito por la norma penal; y, el segundo, el de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, que se traduce en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

V. ANTIJURIDICIDAD. Al haberse acreditado la existencia de tres conductas típicas, indicio de antijuridicidad, entendida como la relación de contradicción existente entre las conductas desplegadas por el activo y el ordenamiento legal mexicano, es procedente analizar si las mismas se encuentran amparadas por alguna norma de carácter permisivo, esto es, si existe una causa de justificación o licitud, como un aspecto negativo de la antijuridicidad; en este orden de ideas arribamos a la conclusión de que en el presente caso:

El primer secuestro tuvo lugar el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, en las afueras del domicilio ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., cuando seis agentes del delito privaron de su libertad al pasivo MARIO, abordando tres de ellos el vehículo de la marca Mercedes-Benz en tanto que otro de los activos los seguía en el automotor de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado siendo que cuando circulaban por Revolución, a la altura de Benjamín

Franklin el activo apodado “el Mayor” le manifestó al pasivo “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, para posteriormente llevarlo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ... donde lo tuvieron encerrado hasta alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día, procediendo los agentes del delito al efecto a sacar al pasivo del domicilio antes citado, dejándolo como a unos quince minutos del lugar en donde lo habían tenido encerrado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, por un monto indeterminado.

El segundo secuestro se perpetró el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30, en la avenida ..., a la altura de la tienda denominada “Sam’s Club” cuando seis sujetos activos privaron de su libertad al pasivo HÉCTOR siendo que uno de los agentes del delito apodado “el Mayor” llegó a dicho lugar abordo de un vehículo café oscuro y posteriormente llegó otro de los agentes del delito, abordando ambos en compañía de HÉCTOR la camioneta Blazer, propiedad de este último, para acto seguido “el Mayor” indicarle al pasivo que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; y de inmediato el otro sujeto se puso al volante de la camioneta e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, para posteriormente llevar al pasivo al inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación... donde lo tuvieron encerrado hasta el día 2 de julio de 1999, fecha en la que el pasivo escapó del domicilio antes mencionado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, adjudicándose por tal concepto los activos la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN).

El tercer secuestro se verificó el día 26 de julio de 1999, alrededor de las 08:35, en las afueras del domicilio ubicado en avenida de ... número ..., colonia ..., cuando el pasivo VÍCTOR estaba abordo de una camioneta de la marca Renault, momento en el que cinco agentes del delito lo privan de su libertad, pues cuando empezaba a circular, por la parte de adelante le cerró el paso un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y por la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos activos, uno de las cuales iba armado con una ametralladora, quienes de inmediato subieron a VÍCTOR a ese vehículo y lo tiraron bocabajo, al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, empezando a circular, para acto seguido llevarlo al inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación ..., donde permaneció hasta las 12:00 horas de la misma fecha mencionada ya que en esos momentos arribaron a ese lugar elementos de la Policía Judicial; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate a efecto de lo cual le ordenaron al hoy ofendido que “llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un ‘negocio’ con él.

Proceder que se ejecutó sin que el incoado hubiera actuado en un estado de necesidad justificante, en el ejercicio de un derecho, o en cumplimiento de un deber; así como tampoco en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, por lo que podemos afirmar que no operó en su actuar ninguna norma permisiva de nuestra legislación penal mexicana, sino por el contrario, con todas las pruebas que obran en la causa se puso de manifiesto que el actuar del agente del delito y otros, es contrario a derecho, pues obró con el conocimiento general que impera en la sociedad de que privar de la libertad a una persona

está prohibido por la ley e incluso considerado como un injusto penal, acreditándose de esta forma el tercer elemento del delito que es la antijuridicidad.

Así, para que la conducta de un ser humano sea delictiva no basta que encuadre en el tipo penal, sino que además su comportamiento debe ser contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico, es decir, contravenir las normas penales. Por lo tanto, una vez comprobada la existencia de las conductas típicas, de acuerdo al orden en que deben ser estudiados los elementos del ilícito en examen procede en sentido metafórico el juicio de valorización de dichas conductas, para determinar si las mismas se encuentran o no permitidas en nuestra legislación, siendo que en el presente caso no se desprende que las tres conductas típicas hubiesen estado amparadas en ninguna norma permisiva prevista en la legislación mexicana, con lo que podemos concluir que los hechos a estudio son contrarios al orden jurídico y consecuentemente son antijurídicos, quedando con esto demostrado su aspecto formal, al estar en franca oposición con el ordenamiento legal; así como su aspecto material, al haber existido en el mundo fáctico, una lesión real en contra del bien jurídico tutelado que protege a tres personas en libre andar, por lo que tales conductas se contraponen al orden social, mismo que se encuentra regido normativamente; siendo además inconcuso que no opera alguna causa de justificación que legalice el actuar de FERNANDO como lo puede ser legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, en los términos que dispone el precepto legal 29, fracciones III, IV, V y VI del Código Penal vigente en 1999 .

Así, de autos aparece integrado el injusto previsto en la Ley Penal a partir de la conducta que es típica y antijurídica. En el caso

en estudio tres conductas privativas de la libertad deambulatoria de tres víctimas. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial titulada “**INJUSTO PENAL. SU ACREDITAMIENTO ES UN PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DEL DERECHO PUNITIVO Y REQUIERE LA JUSTIFICACIÓN NO SÓLO DEL ENCUADRAMIENTO TÍPICO FORMAL, SINO TAMBIÉN DEL ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD EN UN CONTEXTO NORMATIVO INTEGRAL.‘...’**”.

VI. PRESUPUESTOS DE LA CULPABILIDAD. Previo al estudio de la responsabilidad penal de FERNANDO, se estima necesario analizar el contenido del cuarto elemento del delito que es la culpabilidad, dentro de la cual estudiaremos la imputabilidad, la conciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta, y al efecto podemos señalar por lo que se refiere a la imputabilidad que el sentenciado al momento de los eventos delictivos era mayor de 18 años ya que al rendir su declaración preparatoria FERNANDO (el 29 de julio de 1999) dijo contar con ... años de edad; en virtud de lo cual, se le considera con la suficiente capacidad legal para ser sujeto de responsabilidad y reproche penal, sin soslayar que el enjuiciado tenía libertad de decisión, dando paso a la comprensión de las personas para tener un mínimo de capacidad y autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico penal, ya que al momento de perpetrar los hechos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3) que nos ocupan, el indexado podía entender el alcance de sus actos (capacidad de una persona de ser motivado en sentido positivo por la norma penal), lo que se encuentra acreditado, ante la ausencia de algún elemento que evidenciara lo contrario, por ende se afirma que al momento de cada uno de los eventos poseía la capacidad ética y moral para

actuar bajo su libre voluntad, sin que obren en autos elementos de convicción que nos permitan inferir que el sujeto activo, al momento de los hechos a estudio, padecieran algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuese retardado, de tal manera que le impidiera comprender el carácter ilícito de sus conductas, o que no le permitiera conducirse de acuerdo con dicha comprensión; lo que se encuentra acreditado, ante la ausencia de algún elemento que evidencie lo contrario y su mayoría de edad.

CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD. Asimismo, de autos se advierte que FERNANDO junto con otros encausados al perpetrar la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3) en análisis, no actuó bajo la creencia de que sus conductas eran lícitas, es decir, no se encontraba bajo la influencia de algún error esencial e invencible de prohibición ya sea por desconocimiento de la ley o por ignorancia del alcance de la misma, o bien, por considerar que estaban justificadas sus conductas, pues como se dijo con antelación, ello deviene de lo evidente que resulta para todo individuo la obligación de abstenerse de privar de la libertad a una persona con el propósito de obtener rescate, por haber una norma prohibitiva que sanciona penalmente tal actuar no obstante lo cual: el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, en las afueras del domicilio ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., seis agentes del delito privaron de su libertad al pasivo MARIO, abordando tres de ellos y el antes mencionado el vehículo de la marca Mercedes-Benz en tanto que otro de los activos los seguía en el automotor de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado siendo que cuando circulaban por Revolución, a la altura de Benjamín Franklin, el activo apodado

“el Mayor” le manifestó al pasivo “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, para posteriormente llevarlo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ... donde lo tuvieron encerrado hasta alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día, procediendo los agentes del delito al efecto a sacar al pasivo del domicilio antes citado, dejándolo como a unos quince minutos del lugar en donde lo habían tenido encerrado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, por un monto indeterminado. Asimismo, el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30, en la avenida ..., a la altura de la tienda denominada “...” seis sujetos activos privaron de su libertad al pasivo HÉCTOR siendo que uno de los agentes del delito apodado “el Mayor” llegó a dicho lugar abordó de un vehículo café oscuro y posteriormente llegó otro de los agentes del delito, abordando ambos en compañía de HÉCTOR la camioneta Blazer, propiedad de este último, para acto seguido “el Mayor” indicarle al pasivo que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; y de inmediato el otro sujeto se puso al volante de la camioneta e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, para posteriormente llevar al pasivo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ... donde lo tuvieron encerrado hasta el día 2 de julio de 1999, fecha en la que el pasivo escapó del domicilio antes mencionado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, adjudicándose por tal concepto los activos la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN). Y de igual forma, el día 26 de julio de

1999, alrededor de las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, en las afueras del domicilio ubicado en avenida de ... número ..., colonia ..., estando el pasivo VÍCTOR abordo de una camioneta de la marca Renault, cinco agentes del delito lo privaron de su libertad, siendo que cuando empezaba a circular, por la parte de adelante le cerró el paso un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y por la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos activos, uno de las cuales iba armado con una ametralladora, quienes de inmediato subieron a VÍCTOR a ese vehículo y lo tiraron bocabajo, al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, empezando a circular, para acto seguido llevarlo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., donde permaneció hasta las 12:00 horas de la misma fecha mencionada ya que en esos momentos arribaron a ese lugar elementos de la Policía Judicial; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate a efecto de lo cual le ordenaron al hoy ofendido que “llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un ‘negocio’ con él”.

Encuadrándose tal actuar dentro de las hipótesis contenidas en el artículo 366, fracción I, inciso *a*), fracción II, incisos *b*), *c*) y *d*), del Código Penal de 1931, relativas, respectivamente: *a*) obtener rescate y que *b*) el autor se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, *c*) que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de más de dos personas, y *d*) que se realice con violencia, lo cual resulta violatorio de una norma prohibitiva y por ende, sancionado por la ley.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA. Es también de concluirse que al realizarse las conductas que hoy nos atañen, al llevarlas a cabo,

no lo hizo bajo ninguna coacción que lo obligara a ello, esto es, gozaba ampliamente de plena libertad de autodeterminación y conforme a ella se condujo, amén de que en autos no encontramos indicio alguno de que FERNANDO se encontrara al momento de los eventos delictivos en circunstancias tales que no le fuera exigible un comportamiento adecuado a la ley o que permitiera afirmar que fue coaccionado, haciéndose patente que estaba en condiciones de actuar en forma diversa a como, en su caso, lo hizo; en consecuencia, podemos concluir que las conductas desplegadas por el enjuiciado y otros fue en forma consciente y libre, por lo tanto, es procedente entrar al estudio de su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3) cometidos en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, no sin antes precisarse que de autos se desprende que el encausado actuó con el carácter de coautor material, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal vigente en la data de cometidos los tres hechos criminales; ya que en forma conjunta perpetró la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3) materia de análisis, con cuya comisión vulneró la libertad deambulatoria de las tres víctimas en cita, conduciéndose con dolo directo.

VII. LA RESPONSABILIDAD PENAL de FERNANDO, en la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3), cometidos en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR. Bien, en torno a dicho tópico, se encuentra acreditada en autos en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal por lo que hace a los sujetos pasivos HÉCTOR y VÍCTOR, pues si bien se llevaron a cabo tres conductas típicas por

así haberlo denunciado las víctimas de esos tres secuestros, lo cierto es que, como se anticipó, sólo se comprobó la intervención de FERNANDO en dos de ellas, con base en el dicho de la víctima MARIO e incluso de sus testigos de cargo, quienes en momento alguno aludieron a su presencia, y lo más importante, que dicho paciente del hecho no lo vio cuando fue *levantado*, durante su cautiverio ni mientras se le otorgó su libertad por los raptos, ya que se desprende de todas y cada una de las probanzas que integran las actuaciones que cronológicamente:

En primer lugar, el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, en las afueras del domicilio ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., MARIO abordó el vehículo de la marca Mercedes-Benz en el que se encontraban WALTER, quien iba manejando, GEU quien ocupaba el asiento del copiloto y JACOBO, siendo que este último iba en el asiento de atrás con MARIO en tanto que JESÚS los seguía en el automotor de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado siendo que cuando circulaban por Revolución, a la altura de Benjamín Franklin, JACOBO le manifestó a MARIO “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, y acto seguido lo acostó en el suelo y le puso en la cabeza una pistola calibre 45, para posteriormente llevarlo al inmueble ubicado en la calle ..., número ..., colonia ..., delegación ..., lugar en el que “el Mayor” y otro sujeto que estaba ahí a quien le decían “el Coronel” le manifestaron que llevaban una investigación para localizar narcotraficantes y que su hijo HÉCTOR estaba relacionado con esa investigación, agregando que lo habían localizado en la frontera y lo tenían bien identificado, y que para sacar a su hijo de la investigación tenía que inscribirse a un grupo de personas protegidas la cual tenía un costo de seis millones de pesos, encontrándose también en el

inmueble mencionado los acusados CARLOS, GEU y WALTER DEAN siendo que MARIO estuvo privado de su libertad en el mencionado inmueble hasta alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día, hora en que los cosentenciados de FERNANDO procedieron a sacar al ofendido en cita del domicilio antes citado, dejándolo como a unos quince minutos del lugar en donde lo habían tenido encerrado y una vez que llegó a su domicilio particular empezó a recibir llamadas de JACOBO exigiendo diversas cantidades de dinero; habiendo reconocido MARIO a los cosentenciados GEU, FERNANDO, JESÚS y WALTER y JACOBO en los términos antes mencionados.

En segundo término, el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30, estando en la avenida ..., a la altura de la tienda denominada "...", lugar donde se encontraba esperando el pasivo HÉCTOR a unas personas que previamente le había indicado su padre MARIO irían a recogerlo llegó JESÚS, en un vehículo café oscuro y posteriormente arribó al mismo sitio FERNANDO, abordando ambos en compañía de HÉCTOR la camioneta Blazer, propiedad de este último, para acto seguido JESÚS indicarle al pasivo que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta, y de inmediato FERNANDO se puso al volante de la camioneta e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, señalándole el último citado a HÉCTOR que su padre estaba metido en el lavado de dinero y que tenía un problema muy fuerte, que eran de seguridad nacional, que no hiciera ningún acto heroico siendo que al llegar a la altura de Periférico y Viaducto, JESÚS alias "el Mayor" le indicó al pasivo que echara su cabeza hacia atrás y cerrara los ojos, diciéndole que iban a ir a un cuartel u oficinas de alta seguridad, y aproximadamente veinte minutos después llegaron al inmueble ubicado en la calle..., número...

colonia ..., delegación ..., lugar que era el supuesto cuartel y en el cual le dieron al pasivo un antifaz para cubrirse los ojos y lo bajaron llevándolo a un cuarto oscuro, en donde escuchó que se encontraba su padre, pero antes una persona a quien llamaban JORGE, le indicó que dijera: “discúlpame, o perdóname, papá, quiero hablar contigo”, al momento que lo amagaban con una arma de fuego siendo que de inmediato lo sacaron de ahí y lo llevaron a otro cuarto en la parte superior del lugar, hasta el fondo, aproximadamente como a las cuatro y media o cinco de la tarde; que posteriormente como a las nueve de la noche JESÚS le indicó que estaba procediendo a la investigación y le solicitó información de las personas con las que guarda relación comercial, habiéndose percatado de que en el lugar había aproximadamente seis personas, entre las que se decían “Mayor”, “Capitán”, siendo que a quien llamaban también JORGE, se quedó esa noche cuidándolo y se durmió en el piso con una pistola al lado, agregando HÉCTOR que los individuos se reunieron el cuarto o quinto día como a las siete o siete (sic) y media de la noche y le facilitaban la televisión por órdenes de “el Coronel”, pero no tenían ninguna instrucción, al parecer estaban descansando, y en la televisión una persona dijo llamarse HARO, por lo que el que se hacía llamar JORGE dijo en forma espontánea que “ahí estaba su pariente que ni conozco”, diciéndole eso a sus amigos, siendo que tales hombres tuvieron encerrado al pasivo en el domicilio mencionado hasta el día 2 de julio de 1999, fecha en la que escapó, adjudicándose tales individuos a título de rescate, la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN), reconociendo HÉCTOR plenamente y sin temor a equivocarse a CARLOS como el hombre al cual apodaban “el Güero”, siendo éste quien

lo secuestró, lo llevó a la casa ubicada en ... número ..., colonia ..., y en ese lugar le tomó fotografías, lo estuvo amagando con una arma de fuego y lo amenazó diciéndole que si no cooperaba lo iba a matar, además de que este individuo estuvo hablando con sus familiares para conseguir el dinero del rescate, individuo que acompañó a JESÚS, en la camioneta Blazer propiedad del pasivo, y le manifestó que su padre estaba metido en el lavado de dinero y que tenía un problema muy fuerte, que eran de seguridad nacional, que no hiciera ningún acto heroico, sujeto al que le decían “CARLOS”; asimismo el ofendido en cita reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a WALTER, como el mismo que participó en su secuestro, siendo quien se encargó de cuidarlo del sábado en la noche al domingo en la mañana como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, quien siempre estuvo armado con una pistola de las llamadas escuadras, de color oscuro y su nombre era el de JORGE, agregando que estuvo platicando con dicho sujeto el cual le manifestó que en dos ocasiones había sido operado de la úlcera y que el Seguro Social le proporcionaba pastillas para poder detener un poco su enfermedad, y estuvo tosiendo durante veinte minutos y al día siguiente se percató que este hombre tomaba medicina cuyo costo era de cuatro mil pesos, y el apodo que le decían a WALTER era el de “Capitán”, agregando que dicho sujeto le mencionaba que se encontraba muy enfermo de cáncer y que estaba desahuciado; de igual forma el pasivo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a JESÚS, como el mismo individuo que lo cuidó del domingo a las 10:30, al lunes a las 11:00 once horas siendo también la persona que lo recogió en la tienda ..., en avenida ..., el jueves 24 de junio de este año, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, agregando que este hombre

le manifestó que alcanzarían a su señor padre MARIO, ya que le tenían que llevar un fólter y unas medicinas que le había encargado al emitente anteriormente, y quien al momento que se subió al vehículo marca Chevrolet Blazer, color gris, de modelo reciente, propiedad de su padre, lo amagó con una pistola, manifestándole “pásate hacia la parte de atrás, discretamente; pon tus manos debajo de las piernas; acuérdate que venimos armados”, siendo que a este sujeto le decían “Mayor”, teniendo conocimiento el emitente porque lo escuchó de que tenía esposa e hijos, ya que oyó niños y una voz de mujer, mismo hombre que amenazó de muerte vía telefónica a EDMUNDO, quien es cuñado del emitente; asimismo HÉCTOR reconoce a FERNANDO plenamente y sin temor a equivocarse por su voz, como el sujeto que platicaba con los otros sujetos afuera del cuarto en donde estaba secuestrado, quienes hablaron de una reunión que habían tenido y que les había ido bien, esto por haberlo escuchado durante nueve días que duró su rapto; además reconoció a GEU, plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que un día acompañó al “Coronel” y que también llegó acompañado de un sujeto güero con barbas y le manifestó “no me veas, voltéate inmediatamente, agacha la cabeza, voltéate inmediatamente”, y solamente en una ocasión vio a dicho sujeto; y a JACOBO, lo reconoció como el individuo que entró a la habitación de la casa en donde estuvo privado de su libertad y que el día 26 de junio de 1999, cuando el externante tenía una televisión encendida y había otros tres sujetos custodiándolo, por lo que no se percató cuando entró una persona, quien era JACOBO, y cuando éste entró a la habitación, el pasivo volteó y JACOBO le dijo que se volteara hacia la pared, que no quería que lo viera, y que no volviera a voltear hacia donde estaba,

ante lo cual HÉCTOR hizo lo que le indicaron, agregando que en una segunda ocasión, el día 28 de junio de 1999, encontrándose en la misma habitación igualmente viendo la televisión y sin saber la hora, alguien abrió la puerta y volteó hacia la misma, entrando JACOBO quien le reclamó por qué no se había volteado, ya que él había tocado la puerta y debió voltearse para no ver quien entraba, diciéndole que si no había escuchado el toquido, contestándole el pasivo que no había escuchado ya que tenía la televisión puesta, por lo que JACOBO le dijo que se volteara o se atuviera a las consecuencias, volteándose el de la voz y JACOBO continuó platicando con los otros sujetos que lo custodiaban en la habitación, agregando que fueron las dos únicas ocasiones en que lo vio físicamente, pero que en otras ocasiones, sin precisar los días, escuchó a JACOBO, ya que a veces entraban en la habitación en la cual se encontraba HÉCTOR, para pedirle información, en compañía de “el Coronel”, a quien nunca vio.

En tercer lugar, el día 26 de julio de 1999, alrededor de las 08:35, en las afueras del domicilio ubicado en avenida de... número..., colonia..., estando el pasivo VÍCTOR abordo de una camioneta de la marca Renault, fue privado de su libertad por cinco individuos, siendo que cuando empezaba a circular, por la parte de adelante le cerró el paso un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y por la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos hombres, uno de las cuales iba armado con una ametralladora, quienes de inmediato subieron a VÍCTOR a ese vehículo y lo tiraron bocabajo, al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, empezando a circular, para acto seguido llevarlo al inmueble ubicado en la calle..., número...,

colonia ..., delegación ..., donde permaneció hasta las 12:00 horas de la misma fecha mencionada ya que en esos momentos arribaron a ese lugar elementos de la Policía Judicial y lo liberaron; conducta que realizaron tales individuos con el propósito de obtener rescate a efecto de lo cual le ordenaron al hoy ofendido que “llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un ‘negocio’ con él”, reconociendo el pasivo a WALTER, plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que conducía el vehículo Cavalier negro y fue el que le bloqueó la circulación al automotor que conducía cuando fue privado de su libertad, mismo individuo que en todo momento le daba las indicaciones y lo comunicó con su hermano SALVADOR, una vez que el emitente le dio el teléfono; a GEU, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le puso las esposas, tanto en las muñecas como en los tobillos en el lugar en donde fue rescatado y le dio toques en la espalda y golpes en la cabeza; a JESÚS, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como una de las dos personas que se bajó del Cutlass azul, lo sacó de ese carro y se llevó el automotor en que viajaba; y a FERNANDO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que se bajó del Cutlass azul con la metralleta, lo encañonó y lo obligó a bajarse de su vehículo, para conducirlo y meterlo con lujo de violencia al Cutlass azul, obligándolo también a tirarse bocabajo en la parte de atrás de dicho automotor y le puso la chamarra negra en la cabeza.

A resultas de lo anterior, no se acreditó la intervención del aquí sentenciado en el secuestro del 24 de junio de 1999, a las 14:00 horas, pero sí de los restantes plagios; lo que quedó debidamente acreditado en autos en forma sustancial y contundente con la inicial aceptación de los hechos que en forma

expresa hizo el ahora sentenciado FERNANDO, únicamente en relación al injusto penal perpetrado en agravio de VÍCTOR, pues en esa primer declaración vertida ante la Representación Social, expresó: que una vez que se le dio lectura a la imputación que obra en su contra, al respecto manifestó que el día 27 de julio de 1999 se presentó con el supuesto comandante al cual conoce sólo con el apodo de “Coronel”, del cual desconoce su domicilio y lo conoce ya que se lo presentó JESÚS el día anterior que fue lunes, y se presentó muy cerca del Campo Militar número 1, ubicado en Ejército Nacional y Periférico, además también se iban a ver en dicho lugar las otras personas que estaban puestas a disposición de esa autoridad, con el fin de que, como el señor se presentó como Comandante de la Policía Judicial Federal, se suponía que iba a ir a detener a una persona de la cual desconocía su identidad y tampoco sabía el rumbo por el cual se le iba a detener, agregando que el de la voz llegó en un vehículo Cavalier de color negro propiedad de CARLOS, a quien el dicente no conocía pero iba con este sujeto, además llegaron en una camioneta blanca de la cual desconoce su marca pero es propiedad del Comandante, y otro carro de la marca Chevrolet tipo Cutlass, ignorando de quién haya sido, y el declarante sólo iba a ir para apoyar, siendo que se quedaron de ver a las siete horas del día 26 de julio de 1999, y de ahí se dirigieron rumbo a Reforma, más adelante lo bajaron del carro negro abordando el Cutlass de color azul, para dirigirse a detener a la persona, llegando a una zona residencial por el rumbo de Tecamachalco, en el Estado de México, y se quedaron esperando a que saliera la persona esta, por un espacio aproximado de treinta minutos, añadiendo que salió de la casa ese sujeto abordo de un vehículo e iba sólo por lo que lo interceptaron a la altura de treinta pasos

de su casa, llevando a cabo el dicente la siguiente conducta: al estar en el Cutlass observó que se bajó GEU del mismo carro y lo siguió el dicente, para bajarlo del carro y lo metió el dicente al interior del Cutlass, para dirigirse a una casa, al parecer propiedad de MARCOS, el supuesto Comandante, mientras el carro se quedó en el lugar; que al llegar a la casa a la cual nunca antes había ido, domicilio totalmente desconocido por el dicente, acto seguido JESÚS y GEU bajaron al sujeto y lo introdujeron a la casa, siendo el declarante el último en bajarse, agregando que no recordaba la fachada; que acto seguido, ya en el interior llevaron al sujeto a un cuarto mientras el dicente permanecía en la sala de la casa, añadiendo que estaban ya en la casa WALTER, el Comandante, JESÚS, GEU y el dicente, todos ellos recibían instrucciones del comandante y eran como las 10:00 horas; que no se percató si el sujeto se comunicó con sus familiares y como era nuevo no lo dejaban enterarse de las cosas; que salió el Comandante dando la orden de que nadie se saliera y se fue con CARLOS, llegando una hora después con comida y unas petacas, comieron y le ordenaron a JESÚS que le llevara a la que habían llevado de comer (*sic*); que el dicente al ver todo lo anterior, se percató de que era un secuestro, sin que le permitieran salir de la casa, escuchando el dicente en una plática entre CARLOS, WALTER y GEU de que hacía unos días se les había escapado una persona que tenían secuestrada, por lo que al oír se enteró de que era un secuestro, pero el emitente siguió apoyando al Comandante y a los otros sujetos, y en un momento determinado quiso hablar con el Comandante pero no pudo ya que se salió éste, ignorando hacia dónde, quedándose en el lugar cuando CARLOS habló por teléfono y le indicaron que estaba esperando una orden de cateo para

la casa, percatándose el de la voz que no estaban JESÚS ni “el Coronel”, dándose cuenta de que los habían dejado encerrados, para posteriormente CARLOS decirles que mejor se brincarán la puerta y dar con la calle, y los seguía WALTER, y al brincarse el declarante se dio cuenta de que eran detenidos por elementos de la Policía Judicial del entonces Distrito Federal.

De las afirmaciones que preceden, el sentenciado de mérito sólo reconoció su firma, pues refirió que el contenido de la misma no lo ratificaba en virtud de que esa declaración había sido producida bajo tortura, tópico del cual haremos la mención respectiva más adelante.

Pese a tal negativa, contamos con la imputación contundente, precisa y categórica que hizo el ofendido HÉCTOR en contra de FERNANDO, y de sus cosentenciados GEU, FERNANDO (*sic*), JESÚS, WALTER y JACOBO, a quienes reconoció plenamente y sin temor a equivocarse en los siguientes términos: a FERNANDO como el hombre que escuchó hablar estando en la casa ubicada en ... número ..., colonia ..., y que sus compinches en ese lugar le tomaron fotografías, mientras lo estuvieron amagando con una arma de fuego y amenazando que si no cooperaba lo iban a matar, además de que este individuo y otros estuvo hablando con sus familiares para conseguir el dinero del rescate, que este individuo acompañó a JESÚS, en la camioneta Blazer propiedad del pasivo, y le manifestó que su padre estaba metido en el lavado de dinero y que tenía un problema muy fuerte, que eran de seguridad nacional, que no hiciera ningún acto heroico, sujeto al que le decían “CARLOS”; asimismo el ofendido en cita reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a WALTER, como el mismo que participó en su secuestro, siendo quien se encargó de cuidar al emitente del sábado en la

noche al domingo en la mañana como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, quien siempre estuvo armado con una pistola de las llamadas escuadras, de color oscuro y su nombre era el de JORGE, agregando que estuvo platicando con dicho sujeto el cual le manifestó que en dos ocasiones había sido operado de la úlcera y que el Seguro Social le proporcionaba pastillas para poder detener un poco su enfermedad, y estuvo tosiendo durante veinte minutos y al día siguiente el de la voz se percató que este hombre tomaba medicina cuyo costo era de cuatro mil pesos, y el apodo que le decían a WALTER era el de “Capitán”, agregando que dicho sujeto le mencionaba que se encontraba muy enfermo de cáncer y que estaba desahuciado; de igual forma el pasivo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse a JESÚS, como el mismo individuo que lo cuidó del domingo a las 10:30 diez horas con treinta minutos, al lunes a las 11:00 once horas siendo también la persona que lo recogió en la tienda ..., en avenida ..., el jueves 24 de junio de este año, a las 16:30 dieciséis horas con treinta minutos, agregando que este hombre le manifestó que alcanzarían a su señor padre MARIO, ya que le tenían que llevar un fólder y unas medicinas que le había encargado al emitente anteriormente, y quien al momento que se subió al vehículo marca Chevrolet Blazer, color gris, de modelo reciente, propiedad de su padre, lo amagó con una pistola, manifestándole “pásate hacia la parte de atrás, discretamente; pon tus manos debajo de las piernas; acuérdate que venimos armados”, siendo que a este sujeto le decían “Mayor”, teniendo conocimiento el emitente porque lo escuchó de que tenía esposa e hijos, ya que oyó niños y una voz de mujer, mismo hombre que amenazó de muerte vía telefónica a EDMUNDO, quien es cuñado del emitente; asimismo, HÉCTOR reconoció a

FERNANDO plenamente y sin temor a equivocarse como el sujeto que platicaba con los otros sujetos afuera del cuarto en donde estaba secuestrado, quienes hablaron de una reunión que habían tenido y que les había ido bien; el pasivo además reconoció a GEU, plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que un día acompañó a “el Coronel” y que también llegó acompañado de un sujeto güero con barbas y le manifestó “no me veas; voltéate inmediatamente; agacha la cabeza; voltéate inmediatamente”, y solamente en una ocasión vio a dicho sujeto; y a JACOBO, lo reconoció como el individuo que entró a la habitación de la casa en donde estuvo privado de su libertad y que el día 26 de junio de 1999, cuando el externante tenía una televisión encendida y había otros tres sujetos custodiándolo, por lo que no se percató cuando entró una persona, quien era JACOBO, y cuando éste entró a la habitación, el pasivo volteó y JACOBO le dijo que se volteara hacia la pared, que no quería que lo viera, y que no volviera a voltear hacia donde estaba, ante lo misma habitación igualmente viendo la televisión y sin saber la hora, alguien abrió la puerta y volteó hacia la misma, entrando JACOBO quien le reclamó por qué no se había volteado, ya que él había tocado la puerta y debió voltearse para no ver quien entraba, diciéndole que si no había escuchado el toquido, contesándole el pasivo que no había escuchado ya que tenía la televisión puesta, por lo que JACOBO le dijo que se volteara o se atuviera a las consecuencias, volteándose el de la voz y JACOBO continuó platicando con los otros sujetos que lo custodiaban en la habitación, agregando que fueron las dos únicas ocasiones en que lo vio físicamente, pero que en otras ocasiones, sin precisar los días, escuchó a JACOBO, ya que a veces entraban en la habitación en la cual se encontraba HÉCTOR, para pedirle información. La

imputación hecha en contra del ahora sentenciado por HÉCTOR se robustece con lo expuesto por su padre MARIO, en el sentido de que el día 24 de junio de 1999, siendo las 12:50, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle ... número ..., colonia ..., delegación ..., pero momentos antes recibió una llamada telefónica de un sujeto de unos ... años de edad, quien le dijo que quería tratarle un negocio respecto a una hipoteca..., sujeto, a quien invitaron a pasar una vez que llegó a las oficinas, ya que el de la voz es comisionista de bienes raíces, agregando que no era raro que se invitara gente a su casa además de que no dudó para nada de este individuo; que ya en el interior de la casa, le manifestó al citado hombre que era necesario conocer la garantía, esto es el inmueble que se iba a hipotecar, a lo cual el sujeto le propuso ir a ver la propiedad en ese instante, y como el declarante no podía, ya que tenía un compromiso, le comentó que le hablara en una hora para decirle a qué hora se iban a ver y en dónde, esto para ver el inmueble, comentándole el sujeto que había que ir a la colonia ..., para acto seguido retirarse del domicilio; que a la hora le habló el sujeto nuevamente al número ..., y le indicó que se trasladara al domicilio del dicente para juntos ir a ver la propiedad, pero al ir saliendo el externante, vio a tres sujetos del sexo masculino, quienes después se enteró se llaman JESÚS, GEU y WALTER, a quienes tuvo a la vista en el interior de la Cámara de Gesell; que al salir y ver a los tres sujetos ya citados, dos de ellos, WALTER y GEU, abordaron un vehículo de la marca Mercedes-Benz de modelo reciente, color arena, no recordando el número de placas de circulación, al cual también subió el declarante en el asiento de atrás con el primer sujeto el cual no estaba a disposición de la autoridad, y a quien se dirigían con el apodo de “Mayor”, añadiendo que los seguía un vehículo

de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado, no pudiendo apreciar el número de placas, pero llevaba “tumbaburros”, faros a los costados, con antena, automotor que iba atrás del Mercedes y era conducido por quien se enteró se llama JESÚS, y juntos los dos vehículos circularon por toda la avenida Revolución, siendo que cuando iban a la altura de la avenida Benjamín Franklin, “el Mayor” le dijo “vamos al grano, ésta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, y acto seguido lo acostó en el suelo y le puso una pistola calibre 45 en la cabeza y ya no supo a dónde lo llevaron, agregando que quien iba manejando era WALTER y de copiloto iba GEU, que al tener a la vista en el interior de Cámara de Gesell a JACOBO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo que se hacía llamar “Mayor”, mismo que desde un principio tuvo contacto con el emitente, siendo quien le sacó una pistola en el coche, y también le dijo que estaban investigando narcotráfico de su hijo (*sic*) y en varias ocasiones en donde lo tenían detenido le sacó la pistola para obligarlo a hablar por teléfono con su hijo para darle instrucciones de acudir con un expediente, siendo el mismo que cortó cartucho, y era de los sujetos que daban órdenes; que JACOBO, es el mismo que en un principio se identificó como el señor..., y de quien al escuchar cuando en la Cámara de Gesell pronunció en voz alta su nombre, domicilio y ocupación, reconoció la voz sin temor a equivocarse como la del mismo sujeto que se presentó en su domicilio como el señor..., quien le habló por teléfono para indicarle que le interesaba una hipoteca, y lo amenazó en el lugar en donde estuvo privado de la libertad, indicándole que fuera a juntar el dinero para la inscripción en la lista de testigos protegidos, quien además en todo momento estuvo

presente en la privación de la libertad de que fueron objeto, tanto su hijo como el de la voz, siendo el sujeto que daba órdenes; que al tener a la vista un vehículo de la marca Mercedes-Benz, modelo 1995, color gris oscuro, con vidrios polarizados, el cual se encuentra blindado y coincide con las características ya descritas de los limpiadores en los faros delanteros y con un limpiador en el parabrisas, lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como el automotor al cual lo subieron con engaños, y en cuyo interior le sacó una pistola JACOBO para ser privado de su libertad..., que no recuerda la fecha, pero fue cuando le avisaron de la Procuraduría que habían sido detenidos, la fecha en que tuvo a la vista a JESÚS, GEU y WALTER en la Cámara de Gesell; que cuando tuvo a la vista a los tres sujetos de referencia..., que el de la voz se enteró del nombre del sujeto alto de lentes que responde al nombre de WALTER cuando fue citado a reconocerlos porque los habían *pescado* por información que le había proporcionado su hijo HÉCTOR, la cual supo cuando estuvo detenido, agregando que reconoció a WALTER en el espejo donde lo tenían detenido. Se agrega a lo dicho, lo declarado por EDMUNDO, quien al tener a la vista a los que responden a los nombres de WALTER, quien se encuentra en primera instancia, en segunda instancia JESÚS, en tercer lugar FERNANDO, en cuarto lugar el C. GEU y en quinto lugar CARLOS, al que reconoce por la voz plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los sujetos que le llamó vía telefónica a la casa de su suegro, mismo que se ubica en el tercer lugar de derecha a izquierda y quien responde al nombre de JESÚS, para estarle notificando el estado en el cual se encontraba su cuñado y haciéndole hincapié, en que cumpliera el trato con lo que se pedía, para que así su cuñado pudiera regresar..., que fueron tres personas del sexo masculino quienes

estuvieron llevando a cabo las negociaciones con el deponente, agregando que a JESÚS, lo reconoció como una de las personas que realizaron las negociaciones..., que se trasladó al interior de las oficinas de Arcos de Belén número 23, lugar donde le pusieron a la vista en la Cámara de Gesell, a un sujeto de nombre JACOBO y al escucharlo hablar, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como uno de los individuos que estuvieron realizando las negociaciones para dejar en libertad a su cuñado, reconociéndolo como el que se hacía llamar “Mayor”, añadiendo que esta persona fue la primera con la que tuvo contacto vía telefónica y que le dijo al declarante que “el señor MARIO nos ofreció quinientos mil pesos para el viernes ya que nos dijo que contaba con un documento a plazo fijo con vencimiento por la cantidad de quinientos mil pesos”, reiterando que esto se lo dijo JACOBO. Por otra parte, en autos también obra la imputación contundente y concisa hecha por el ofendido VÍCTOR en contra de los sentenciados CARLOS, GEU, FERNANDO, JESÚS y WALTER, a quienes reconoció en los siguientes términos: A WALTER, quien vestía traje negro, camisa rayada con corbata gris, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que conducía el vehículo Cavalier negro y fue el que le bloqueó la circulación al automotor que conducía el externante, mismo individuo que en todo momento le daba las indicaciones y lo comunicó con su hermano SALVADOR, una vez que el emitente le dio el teléfono; a CARLOS, quien vestía traje verde y camisa blanca sin corbata, zapatos cafés era la primera vez que lo tenía a la vista; a GEU, quien vestía traje gris, camisa blanca sin corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le puso las esposas, tanto en las muñecas como en los tobillos en el lugar en

donde fue rescatado y le dio toques en la espalda y golpes en la cabeza; a JESÚS, quien traía camisa verde, pantalón verde, sin saco ni corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como una de las dos personas que se bajó del Cutlass azul, lo saca de ese carro y se llevó el automotor en que viajaba el emitente; y a FERNANDO, quien vestía camisa gris, pantalón gris, zapatos gris, sin corbata ni saco, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que se bajó del Cutlass azul con la metralleta, lo encañonó y lo obligó a bajarse de su vehículo, para conducirlo y meterlo con lujo de violencia al Cutlass azul, obligándolo también a tirarse bocabajo en la parte de atrás de dicho automotor y le puso la chamarra negra en la cabeza.

Aserciones en las que puntualmente se observa la intervención del sentenciado en los secuestros motivo de análisis, rescatando que si bien es cierto se desdijo de su primigenia declaración, fueron aportadas a autos las declaraciones de sus copartícipes, quienes lo ubican en los tres secuestros, e inclusive explican cuál fue su función en cada uno de ellos y cómo lo conocieron, además de cómo se hacía pasar como del Estado Mayor Presidencial y del Ejército Mexicano; desprendiéndose de lo declarado por CARLOS que: en relación a las imputaciones que de actuaciones se desprenden en su contra, las afirma en todas y cada una de sus partes y que efectivamente acepta que se dedica a secuestrar a las personas, desde hace aproximadamente veinticinco días porque conoció a EDUARDO..., y hacía seis meses EDUARDO le presentó a MARCO o..., del cual por un tiempo no supo nada, pero alrededor de mes y medio atrás éste se comunicó con el de la voz vía telefónica, a un teléfono celular que el señor MARCO... le había regalado al emitente y

a JESÚS, WALTER, MARIO, ROBERTO y GEU, deseando aclarar que no se encontraban presentes MARIO, ROBERTO, ni JACOBO, agregando que este último al parecer es amigo de hace años de MARCO e incluso el día 26 de julio de 1999 por la mañana se comunicaron vía telefónica MARCO y JACOBO, y este último es tipo judío; que hacía aproximadamente veinte o veinticinco días, alrededor de las 10:00 diez horas, fueron a ver al “prestamista” MARIO, el de la voz y JACOBO ya que querían un préstamo de \$400,000.00 pesos por una propiedad que iban a hipotecar, y ese mismo día se llevaron al señor MARIO, deseando aclarar que JACOBO ya había hecho cita con el señor VÍCTOR vía telefónica, y habían quedado de verse ese día para que viera la propiedad para ver si valía la pena o no, porque el señor MARIO les dijo que la fueran a ver de una vez porque iba a salir fuera, y fue cuando concertaron nueva cita a las 13:30, sin precisar con exactitud qué día, entonces llegaron a la oficina del señor MARIO y se fueron abordo de un vehículo Stratus rojo, sin recordar placas, y un Mercedes-Benz color gris blindado, sin recordar placas, y fue entonces cuando en el camino se desviaron a la casa de ... colonia ..., deseando aclarar el de la voz que esta casa la rentó aproximadamente dos meses atrás al ingeniero EDUARDO A., quedándose MARCO y JACOBO con el señor MARIO, sin saber el de la voz de qué platicaban, para después ordenarle al dicente y a JESÚS que fueran a traer al hijo del señor MARIO, de nombre HÉCTOR, para trasladarse a la avenida ..., recoger a HÉCTOR y llevarlo a la casa de ..., siendo que después MARCO y JACOBO hacían las negociaciones, deseando manifestar el emitente que acepta y reconoce que participó en los secuestros de los señores MARIO y HÉCTOR, y que de este secuestro le correspondió la cantidad de \$30,000.00 pesos,

aclarando que nunca supo cuánto fue el total de la negociación, que lo que el deponente hizo fue visitar la casa para ver lo referente al préstamo de JACOBO y ese fue el *gancho* para sacar de la casa al señor ..., a quien ya estando en la casa... le dijeron JACOBO y MARCOS (A) “el Coronel”, sobre la negociación y el monto del rescate, siendo que solo el declarante custodiaba a la víctima, además de que recogió al hijo de nombre HÉCTOR, en compañía de JESÚS, y lo llevaron de igual manera al domicilio de ... para posteriormente intercambiarlo por el papá, ya que él se encargaría de recabar el dinero, dejándolo abordo de su propia camioneta de la marca Blazer, que fue la misma que llevó el hijo cuando lo citaron cerca del centro comercial ubicado en la Avenida ...; que después se enteró por voz de MARCO alias “el Coronel”, que el secuestrado se había escapado, al parecer un viernes, ya que se había brincado la reja, ignorando si se haya seguido con las negociaciones y que nunca supo cuál fue el total del rescate y sólo sabe que le tocó la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN); que por lo que hace a los hechos denunciados por VÍCTOR, efectivamente el día de 26 de julio de 1999, aproximadamente a las 08:30 ocho horas con treinta minutos, y habiendo sido citado el declarante desde las 07:00 siete horas en la avenida Ejército Nacional y Periférico, junto con WALTER, JESÚS, GEU, FERNANDO, MARCO, para efectos de *levantar*, esto es, secuestrar a un sujeto del cual desconocían su nombre, pero responde al nombre antes citado, mismo a quien interceptaron en avenida de ..., en ..., aproximadamente a las 08:45, cuando ese sujeto circulaba abordo de su vehículo de la marca Renault, tipo camioneta de modelo antiguo, poniéndose el declarante de frente abordo del vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color negro, propiedad del declarante,

mientras era abordado por JESÚS, FERNANDO y GEU, ya que ellos iban en el automotor Cutlass Eurosport, de color azul, propiedad de JESÚS, y en la parte de atrás de la camioneta le impidió el paso el carro de la marca Nissan, tipo Tsuru de color verde, que era conducido por su propietario WALTER, y una vez asegurado VÍCTOR fue subido al Cutlass, color azul, mientras GEU se llevaba el vehículo de la víctima para abandonarlo calles más adelante, pues esas habían sido las indicaciones de “el Coronel”, esto es, de MARCOS, mientras el declarante se fue a una parte más arriba de la avenida donde recogió a GEU para dirigirse juntos al domicilio citado párrafos arriba, ubicado en ..., en la colonia Del Valle, donde momentos después llegó el secuestrado en compañía de JESÚS y FERNANDO, y lo introdujeron al domicilio, permaneciendo en un cuarto al fondo de la casa, donde tiempo después se presentó “el Coronel” para darle las instrucciones respecto a las negociaciones con los familiares, proporcionándole un teléfono celular a la víctima para que se comunicara con sus familiares, y que en un momento determinado salió el de la voz en compañía de “el Coronel” para dirigirse al Banco Serfin, ubicado en Insurgentes Sur, adelante del Parque Hundido, y depositar la renta atrasada de la casa de ..., y se regresaron al domicilio abordo del mismo vehículo de la marca Nissan, tipo Pathfinder de color blanca, propiedad de “el Coronel”, y al llegar al domicilio recogieron a JESÚS para dirigirse a comprar comida al Kentucky de Insurgentes, y se regresaron a la casa, dejando al declarante y a JESÚS, para posteriormente retirarse “el Coronel” del domicilio y al interior del mismo minutos más tarde se presentaron los elementos de la Policía Judicial y rescataron al secuestrado que horas antes habían privado de su libertad, añadiendo que de este ilícito nunca le dijeron cuánto

le iba a tocar ya que esto lo maneja exclusivamente “el Coronel”, pero sabía que de las negociaciones le tocaría una parte y su participación consistía en atorar (*sic*) a la víctima y custodiarla sin causarle ningún daño.

Por su parte el ya sentenciado GEU, manifestó que: acepta la imputación que obra en su contra y en relación al secuestro de VÍCTOR, sí participó en el secuestro con los que responden a los nombres de FERNANDO, JESÚS, WALTER, FERNANDO, y otro sujeto del que sólo sabe responde al nombre de MARCOS, alias “el Coronel”, estando detenidos los cuatro primeros al igual que el dicente; que el día lunes 26 de julio de 1999, el de la voz en compañía de todos los antes mencionados abordó al ofendido en avenida de las ..., a una cuadra de donde vive el secuestrado, y después de que fue avisado un día anterior por la noche por parte de JESÚS, quien se comunicó al celular del declarante, siendo el número ... que le dio “el Coronel”, al igual que a los otros amigos del dicente, y a quien conoce desde hace aproximadamente tres meses, ya que se lo presentó JESÚS y siempre éste fue el conecte; que en los tres meses que llevaba de conocer al “Coronel”, sólo en este secuestro había participado, y en relación a los hechos en la fecha ya mencionada abordaron al ofendido cerca de su domicilio en ..., y este sujeto iba en su vehículo de la marca Renault, siendo una camioneta toda chocada, agregando que a este sujeto nunca lo habían visto y cuando lo atoraron, el de la voz no iba armado pues sólo FERNANDO llevaba una sub-ametralladora; que una vez asegurado el secuestrado lo bajaron de su vehículo y FERNANDO lo subió a un Cutlass de color azul propiedad de JESÚS, y lo llevaron a la casa ubicada en la calle ..., número ..., de la colonia ..., mismo domicilio que ya conocía el dicente porque ya había ido una vez quince

días antes, ya que los había citado “el Coronel” a todos los que se encuentran detenidos, menos a FERNANDO ya que él todavía no estaba contratado; que el declarante se quedó con el vehículo del secuestrado y lo manejó por espacio de una hora y media sobre la misma avenida de las ..., para dejarlo abandonado, posteriormente caminó una cuadra aproximadamente y fue recogido por FERNANDO, abordo del vehículo Cavalier de color negro propiedad de CARLOS, y de ahí juntos se dirigieron a la casa antes mencionada, siendo que unos cuatro minutos después llegó el secuestrado con los compañeros del declarante, abordo del Cutlass, para posteriormente introducir al secuestrado, lo dejaron en un cuarto que se ubica hasta el fondo de la casa en la parte baja, y lo esposan (sic) JESÚS y llevaba en la cabeza un trapo, para posteriormente custodiarlo entre todos; que ya estando “el Coronel” en la casa junto con los cinco puestos a disposición, fue quien dio las órdenes e indicaciones respecto a lo que se iba a hacer, y le dio la instrucción a WALTER de que le preguntara datos sobre su familia y su hermano, pero el dicente nunca supo cuánto se iba a pedir por el rescate, siendo que “el Coronel”, el día que los reunió, quince días antes, le comentó que le iba a dar por el trabajo la cantidad de mil o mil quinientos dólares americanos, ignorando cuánto les iba a tocar a los demás; que WALTER le dio al secuestrado, por órdenes de “el Coronel”, un teléfono celular para que se comunicara con su esposa y que se tranquilizara ya que al parecer no le iba a contar lo que había sucedido, y además el secuestrado se comunicó con su hermano para concertar una cita y comieran, y que ese iba a ser el pretexto, queriendo aclarar que “el Coronel” le dijo al declarante que él no tenía por qué enterarse de tantas cosas y que entre menos supiera iba a ser mejor, y que por eso el de la voz no

se metía mucho, agregando que en el interior del domicilio había la sub-ametralladora, una calibre 45 que nunca vio, y además había uniformes de la Policía Judicial Federal que nunca se utilizaron, también había radios de comunicación que sí se utilizaban, mismos que tenía “el Coronel”, WALTER, JESÚS y CARLOS, cada uno en su poder, menos el dicente y FERNANDO, ya que sólo había cuatro; que es la primera vez que participa en un secuestro y que se enteró por dicho de JESÚS que “el Coronel”, que ahora sabe responde al nombre de MARCOS (*sic*), ya que no lo dejaban que se enterara de otras cosas; que antes del secuestro cometido en esa fecha se enteró de que un mes antes se les había escapado un secuestrado y que tenían orden de cateo, pero de eso se enteró hasta ese día, sin que tuviera conocimiento de cuánto se pagó y quién fue el secuestrado o los secuestrados; que “el Coronel” le hizo entrega al dicente de diversas cantidades de dinero que en total suman \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 MN), mismas que le daba como anticipo del trabajo que iban a hacer, el cual consistía en levantar a una persona, esto es, secuestrar a una persona, y nunca se enteró quién iba a ser esta persona; que los datos de la persona que secuestraron en esa fecha los desconocía; y por lo que hace al vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier de color verde agua, es de su propiedad; que se quedó de ver con “el Coronel” y los demás en el Periférico y Ejército Nacional, en la colonia Polanco, para que recibiera instrucciones respecto a *levantar* al sujeto; que en relación al secuestro, lo acepta. En tanto que el encausado JESÚS, dijo: que acepta la imputación que le hace en su contra, MARIO, y en este secuestro el emitente era el copiloto del vehículo en que lo conducían, el cual era un Mercedes-Benz de color gris con placas de circulación ..., con vidrios polarizados y

blindado, el cual era propiedad de MARCOS, y el cual era conducido por WALTER, dicho secuestrado fue introducido en el domicilio ubicado en calle..., número..., de la colonia..., de la delegación política..., lugar que era destinado para mantener detenidas a las personas que secuestraban, y con respecto al secuestro de HÉCTOR, su participación consistió en ir por éste al super denominado Sam's Club que se ubica sobre la avenida... en compañía de FERNANDO, para lo cual se trasladaron en el vehículo Cavalier color negro con placas de circulación... del Estado de Morelos, el cual era manejado por FERNANDO y al entrevistarse con éste (con HÉCTOR) le dijeron que lo llevarían con su papá, por lo que tanto el emitente como CARLOS y HÉCTOR se trasladaron al domicilio en donde se encontraba secuestrado el papá del último mencionado, abordó de la camioneta en que llegó ya que el Cavalier fue dejado en ese lugar, y esto fue por indicaciones de MARCOS, a quien conocía desde hacía aproximadamente dos meses y medio, agregando que lo conoció a través de FERNANDO; que otras de las funciones del emitente con respecto a este secuestro fueron que él iba por la comida y le daba de comer al secuestrado, así como era el encargado de abrir la puerta cuando llegaban sus cómplices ya que el dicente era el que tenía las llaves del inmueble, mismas que le dio FERNANDO, y en este secuestro el de la voz recibió la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 MN) en partes, dinero que le dio MARCOS, así como también se encargaba de vigilar a los secuestrados; el domingo 25 de julio de 1999, recibió una llamada a su celular número..., de parte de MARCOS y de CARLOS, siendo que el último aludido le dijo que esperara las llamadas de GEU y de FERNANDO, y en efecto estas personas se comunicaron con el emitente y le señalaron que se verían a las 07:00 del lunes 26

de julio en avenida Ejército Nacional y Periférico, frente a la Defensa Nacional, ya que iba a haber trabajo, refiriéndose a un secuestro, el cual fue en la persona que después se enteró se llama VÍCTOR y su participación consistió en manejar el vehículo Cutlass con placas de circulación..., a bordo del que viajaban GEU y FERNANDO, y en este automotor fue subido VÍCTOR; que el vehículo que se puso adelante de la camioneta que conducía el secuestrado fue el Cavalier de color negro con placas..., del Estado de Morelos, el cual era conducido por FERNANDO, y la unidad motriz que se puso en la parte de atrás de la camioneta fue la de la marca Nissan, tipo Tsuru, de color gris, modelo 1998, con placas..., misma que era conducida por WALTER, quien iba solo, siendo que quienes se encargaron de bajar de la camioneta al secuestrado fueron FERNANDO y GEU, y lo llevaron al domicilio en donde fueron asegurados, añadiendo que no recordaba quién lo bajó, si fue FERNANDO o GEU, y que se hacían pasar como del Estado Mayor Presidencial, del Ejército Mexicano; que el de la voz se encargaba de ir a comprar comida, misma que les daba a los secuestrados y en cuanto el dinero éste se lo daba MARCOS..., que con respecto al informe de policía judicial, acepta lo manifestado en éste por ser cierto, que MARCOS se dirigía a todos los que componían la banda de secuestradores, con el mote de “Mayor”, para hacer pensar a los secuestradores que en realidad eran del Estado Mayor Presidencial, refiere el de la voz que MARCOS en varias ocasiones se metía a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional que se ubican en Periférico y Ejército Nacional, ya que en varias ocasiones lo llevó y lo esperó por espacio de dos a tres horas, por eso le hizo creer que en realidad trabajaba en esas oficinas. Por su parte el ya sentenciado WALTER, manifestó que: acepta la imputación que en su

contra hizo MARIO, y en este secuestro el emitente era el chofer del vehículo en que lo conducían, el cual era un Mercedes-Benz de color gris con placas de circulación... con vidrios polarizados y blindado, el cual es propiedad de MARCOS, agregando que dicho secuestrado fue introducido en el domicilio ubicado en la calle..., número..., de la colonia..., de la delegación Política..., lugar que era destinado para mantener detenidas a las personas que secuestraban, y con respecto al secuestro de HÉCTOR, su participación fue la de vigilarlo y darle de comer en ese mismo domicilio, agregando que lo cuidó por espacio de dos a tres días espaciados y cuando éste se escapó, no había nadie en ese domicilio; que con respecto a VÍCTOR, su participación consistió en escoltar abordo de su vehículo de la marca Tsuru modelo 1998 de color verde pistache, con placas de circulación... el automotor en que era conducido VÍCTOR y quien lo detuvo fue FERNANDO en tanto que el chofer era JESÚS, a quien le apoda “el Mayor”, y es lugarteniente de MARCOS, siendo quien conducía el automóvil Chevrolet Cutlass color azul cobalto, con placas de circulación..., propiedad de MARCOS, y cuando lo tuvieron platicó con el secuestrado, a quien calmó y FERNANDO cuestionó al secuestrado respecto de su hermano, quien tiene una casa de cambio en la ... y a quien el emitente conoce ya que se presentó a su negocio para comprar cien dólares y ahí conoció al hermano del secuestrado, del que ahora sabe responde al nombre de SALVADOR, habiendo hecho esto por indicaciones de MARCO, y las personas que fueron detenidas junto con el declarante, a FERNANDO, lo conoce desde hace aproximadamente tres meses y es la persona que rentó el inmueble en donde los detuvieron; a JESÚS lo conoce desde el 15 de junio de 1999 y ha participado en todos los secuestros en

que también ha participado el emitente; y con respecto a FERNANDO, a éste lo conoció el 27 de julio de 1999 y es quien también participó en el secuestro de VÍCTOR, siendo quien junto con GEU, bajó a VÍCTOR del automotor en el que viajaba, añadiendo que al último nombrado lo conoció el mismo 27 de julio; que con respecto al informe de policía judicial, acepta lo manifestado en éste por ser cierto, agregando que conoció a MARCOS, a quien le apodaban “el Coronel”, aproximadamente tres meses atrás, ya que el emitente se encontraba urgido de trabajo y esta persona le dijo que le daría empleo como gerente en una joyería que se abriría en la ciudad de Cozumel, en el Estado de Quintana Roo, pero que al mes y medio lo citó MARCOS por primera vez para ir a ver un cliente y su sorpresa fue que secuestraron al señor MARIO y fue así como se involucró en el delito de los secuestros.

El acusado JACOBO, por su parte expuso: que una vez enterado de la imputación que obra en su contra, manifiesta que participó en un secuestro, pero que fue engañado para que accediera a participar en los hechos, del secuestro del señor MARIO, y que no recuerda la fecha, agregando que participó de la siguiente manera: el emitente tenía que sacar al señor MARIO de su domicilio ubicado en la calle de..., colonia...; que WALTER fue quien invitó al externante a participar en este secuestro, y él era el que iba manejando, un Mercedes-Benz de color gris, del cual desconoce el número de placas de circulación, y cuyo propietario es GERARDO, que conoció a GERARDO porque éste le pidió al de la voz que le vendiera su carro, agregando que el deponente ya tenía dos posibles compradores, uno de ellos era el señor RAFAEL y el otro JAIME; que el día 9 de agosto de 1999 se iba a vender el vehículo, pero fue detenido; que desconocía

cómo fue que WALTER obtuvo datos sobre MARIO, añadiendo que WALTER le dio los teléfonos de la familia... al externante para que realizara algunas llamadas solicitando rescate, pero nunca realizó alguna llamada, ya que en un principio sólo le pidieron al emitente que persuadiera al señor MARIO para que saliera de su casa y una vez que éste salió de su casa y abordó el vehículo Mercedes-Benz, el dicente se bajó de la unidad, sin saber a dónde iban a llevar al señor MARIO, agregando que le iban a pagar la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 MN) por sacar al señor MARIO de su domicilio; que por lo que hace a REYO, no sabe quién sea, agregando que nunca lo ha visto, y nunca ha hablado con este sujeto; que al sujeto que apodan “el Coronel”, sólo lo conoce por teléfono ya que habló con él por este medio y fue el que le compró el celular que usaba el declarante, aparato que le mandó con WALTER, que a este último lo conoció por medio de una persona de Tepito, hace aproximadamente dos meses, ya que se lo presentó un conocido al que le apodan “el Chino”, quien le dijo al emitente que si se le ofrecía alguna chamba o algo con WALTER, la encontraría, desconociendo a qué se dedicaba WALTER; que desconoce la casa ubicada en la calle de..., de la colonia..., ya que nunca estuvo en dicha casa; que al momento en que iban hacia el domicilio del señor MARIO, en el asiento delantero iba un sujeto al que sólo conoce como RICARDO, el cual tiene la siguiente media filiación, mide aproximadamente... metros de estatura, ..., de complexión..., cabello..., se peinaba..., frente..., cejas..., ojos..., nariz..., boca..., labios..., cara..., presenta una..., usaba..., desconociendo dónde podía ser localizado; que sólo WALTER, RICARDO y el emitente participaron en el secuestro del señor..., y no sabía si tenían planeado secuestrar también a su hijo, añadiendo que esos hechos los desconoce totalmente.

Testimonios de los que es factible observar que los implicados en los secuestros aluden a la presencia de ellos mismos –CARLOS, GEU, JESÚS, FERNANDO, WALTER y JACOBO– bajo distintas tareas en cada uno de esos plagios, siendo destacable que JESÚS y GEU aluden a que FERNANDO sí participó en los secuestros e incluso lo conocen antes de los levantamientos del 24 de junio de 1999, y mayormente en el plagio del 26 de julio de esa misma anualidad, donde la mayoría coincide en haberlo visto incluso con un arma de alto poder. Aseveración que tiene lugar apoyada en lo dicho por JESÚS quien puntualmente refiere que fue con ellos al Sam’s Club (refiriéndose a todos los sujetos), lugar donde interceptarían a HÉCTOR; que FERNANDO fue quien le presentó a MARCOS y le dio las llaves del inmueble de la calle..., colonia..., y que en el secuestro de VÍCTOR tanto FERNANDO como GEU se encargaron de cerrarle el paso al vehículo de la víctima, para bajarlo y después subirlo al vehículo destinado para llevárselo, y en esa ocasión FERNANDO traía consigo una subametralladora. Mientras GEU igualmente ubica a FERNANDO como uno de los participantes en el tercer secuestro, explicando cuál fue la labor de cada uno de los intervinientes y describe los vehículos que emplearon en esas actividades ilícitas, mismos que coinciden perfectamente con los descritos por las víctimas y testigos presenciales, además de que en los tres casos, los sujetos pasivos fueron llevados a la misma casa de calle..., colonia..., punto éste en el que todos los plagarios inmiscuidos coinciden, señalando que a las víctimas las metían a un cuarto de ese inmueble y las labores de vigilancia y alimentación las hacían entre todos. De ahí que se le otorgara mayor peso a la primer declaración vertida por el justiciable dada la cercanía de los hechos, pues se ubicó en circunstancias

de tiempo, modo y lugar en el tercer levantamiento, ya que con toda nitidez explicó la forma en que tendría lugar el secuestro de VÍCTOR, del que si bien señaló que supuestamente no sabía que se trataba de un secuestro porque era la primera vez que participaba, una vez que accidentalmente se enteró (ya que estando en la Sala de la casa lo escuchó de sus compinches, incluso que hacía días un secuestrado se les había escapado), aun así decidió seguir apoyando al comandante de nombre MARCOS y quedando bajo las órdenes de WALTER, CARLOS, JESÚS y GEU; y aunque con posterioridad no ratificó esa primer exposición ministerial, tiene peso demostrativo atento al principio de inmediatez, debido a que al verterla estaba asistido de una defensora pública –licenciada María Del Carmen Toscano Bulloli–, esto es, debidamente asesorado por una técnica del derecho, como se constata a folio 239 del tomo I de la causa, y sin que en momento alguno expresara haber sido coaccionado para declarar como lo hizo; en tanto que al estar en la Cámara de Gesell ante los denunciantes, igualmente se cumplió con las formalidades de ley en orden a su reconocimiento físico y por su voz, ya que en la diligencia de confronta llevada a cabo respecto del encausado HÉCTOR (folio 38 v, tomo IV), quedó de manifiesto su reconocimiento; mientras que respecto del pasivo VÍCTOR, al tener a la vista a los cinco asegurados, entre estos FERNANDO, lo reconoció como quien lo bajó de su vehículo a punta de arma de fuego, para subirlo a la unidad que ellos llevaban dispuesta para su plagio, y quien lo condujo a la casa de seguridad, de donde fue liberado horas más tarde. Sin soslayar el testimonio de su hermano SALVADOR de cuyo testimonio resultó una relación de datos en la que estaban implicados los secuestradores y como los había visto previo a los hechos, pudo reconocerlos sin

problema después de acaecido éste. En tanto que, respecto de la confronta de FERNANDO con MARIO (foja 39, tomo IV) si bien el pasivo dijo reconocerlo, como se pronosticó, en realidad las pruebas aportadas fueron insuficientes y apuntan a algo distinto de su estancia en el lugar y por ende su intervención exclusivamente en este hecho típico. Amén de que los testigos de cargo tampoco pudieron ubicarlo en ese primer secuestro.

Retomando lo dicho *supra* líneas, no es obstáculo para arribar a la afirmación de culpabilidad del sentenciado FERNANDO, el hecho de que al verter sus declaraciones, concretamente la preparatoria haya manifestado que no ratificaba sus depositos ministeriales, argumentando al respecto que fue obligado a declarar en el sentido en que lo hizo ante el Ministerio Público a través de golpes, torturas e incluso amenazas de causarle daño a los miembros de su familia, además de que no le permitieron leer lo que se asentó en su deposito ministerial mismo que fue forzado a firmar, negando en tal virtud las imputaciones existentes en su contra; ya que evidentemente tal retractación respecto de la inicial aceptación que de los hechos materia de la causa hizo al deponer ante el Órgano Investigador, obedece, previo aleccionamiento que en su posterior deposito se hace por demás evidente, a un claro afán por mejorar su situación jurídica, empero este Cuerpo Colegiado ante lo notorio de la mendacidad con la que se condujo y asimismo sus cosentenciados, se ve obligado a negarle valor probatorio, toda vez que la negativa que pretende hacer valer es por demás inverosímil ya que en la aceptación expresa que de los hechos hizo durante la indagatoria expuso con detalle el *modus operandi* del que se valía conjuntamente con los arriba mencionados para perpetrar los delitos materia de la presente causa y las funciones que cada uno

de ellos desempeñaba en la comisión de estos injustos, amén de que atendiendo al principio de inmediatez procesal es más probable que la primera versión que de los hechos narró el acusado sea la que se encuentra acorde a la verdad histórica que nos ocupa por haber sido emitida en forma espontánea, sin manipulación y con asistencia legal de una profesional del derecho, y no así lo manifestado en forma posterior por hacerse notoria su intención de sustraerse de los eventos delictivos materia de juicio, en donde se insiste, amén de los reconocimientos de sus víctimas, sus propios copartícipes lo ubican interviniendo en los secuestros en estudio. A mayor abundamiento es oportuno citar el título del siguiente criterio jurisprudencial por resultar aplicable al caso “**PRUEBAS, PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN EN LA APRECIACIÓN DE LAS. ‘...’**”.

Bajo la misma óptica, no pasan desapercibidas para este Cuerpo Colegiado las diligencias de confronta llevadas a cabo ante el Juez natural primeramente respecto del acusado GEU, con el ofendido HÉCTOR, de la cual resultó en lo sustancial que: “...se procede a colocar tras la cabina de prácticas al procesado GEU, advirtiéndose que este no se encuentra disfrazado o desfigurado, siendo acompañado por cinco internos más de nombres ARTURO, ALEJANDRO, ÉDGAR, ALEJANDRO y ARMANDO, de clase análoga, vestidos con ropas semejantes al procesado de referencia y con señas similares a éste, colocándose todos estos en línea, escogiendo el inculcado colocarse en cuarto lugar de izquierda a derecha, enseguida, se procede a conducir al ofendido frente a la cabina de prácticas de este Juzgado y al cuestionarlo si en el interior de esta se encuentra alguna de las personas que lo privaron de su libertad en la forma descrita manifestó: que de las seis personas que se encuentran presentes

en la cabina de prácticas, ninguna de ellas participó en los hechos que denunció, agregando que reconoce como participante de los hechos materia de la presente causa a la persona colocada en segundo término de izquierda a derecha, misma que dijo llamarse ALEJANDRO, observando que después de seis meses de ocurridos los hechos es lógico que no presenta la misma fisonomía...”, no es óbice el resultado de esas diligencias para eximir a FERNANDO de las conductas en la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3) materia de la causa ya que el tiempo transcurrido entre el acaecimiento de tales eventos delictivos y la práctica de las diligencias en mención pudo dar lugar a una variación en el dicho del ofendido derivada del olvido o de algún tipo de aleccionamiento, sin embargo es de resaltarse que en un instante próximo a los hechos como lo fue el momento en que tanto MARIO como HÉCTOR vertieron sus respectivos depositos ante el Ministerio Público y tuvieron a la vista a FERNANDO y otros, los reconocieron plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos individuos que perpetraron la PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS en agravio de los mencionados ofendidos, y el segundo pasivo en cita a FERNANDO por el tono de su voz, siendo aplicable en estos términos el criterio jurisprudencial del título que a continuación se cita: “INMEDIATEZ, VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODAS LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE. ‘...’”.

En complemento a lo señalado, se tiene, en resumen, lo declarado por el Policía Judicial remitente Carlos Gilberto Hernández Jiménez, en torno a que: ponía a disposición de la Representación Social a los que dijeron llamarse CARLOS, GEU, JESÚS, FERNANDO y WALTER, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL

DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, cometido en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, presentando de igual manera los objetos señalados en el informe de puesta a disposición, así como los vehículos de la marca Cavalier de color negro, modelo 1995, con placas de circulación ..., Cavalier de color verde agua, modelo 1994, con placas de circulación ..., del Estado de México, Nissan tipo Tsuru II, color gris, modelo 1988, placas de circulación ..., y Cutlass Eurosport, color azul marino, modelo 1992, placas de circulación ...; que como a unos cuarenta metros aproximadamente se percató de la presencia de los cinco sujetos; que las características de las armas de fuego que portaban los cinco sujeto cuando llegaron eran: una ametralladora cromada en negro con silenciador; que aproximadamente transcurrió un tiempo de quince minutos cuando llegaron los cinco sujetos y salió el vehículo Chevrolet, Cutlass de color azul; que no recordaba qué tiempo duró la entrevista de JESÚS en Eje 6 y Ángel Urraza, ya que había más compañeros; aclarando en este momento que otros elementos entrevistaron a JESÚS; que permaneció a una distancia de cuarenta o cuarenta y cinco metros con su compañero cuando le formulaban la entrevista a JESÚS; que como cuatro o cinco compañeros entrevistaron a JESÚS; que se enteró de que JESÚS cayó en varias contradicciones porque ya conocen las señas que se hacen entre sí los compañeros y le indicaron con una seña que había caído en contradicción; que en donde se menciona que la persona que responde al nombre de GEU le hace frente con un arma de fuego esto fue a sus compañeros, toda vez que el de la voz permaneció afuera del inmueble, es decir en la entrada, y se enteró de esto porque después entraron el dicente y su compañero; que cuando el declarante y su pareja entraron

ya habían sido sometidos GEU y FERNANDO, estando sometidos bocabajo y tenían las esposas; que al entrar al cuarto donde estaba la persona cubierta de la cara con una jerga se percató de que era un lugar rectangular y en una de las esquinas había un cuartito de un metro o uno veinte y el de la voz vio a la persona cubierta de la cara como a una distancia de cuatro metros aproximadamente; que por el momento de la acción no se percató de muchos factores pero parecía que las dos personas que cuidaban a la persona cubierta de la cara se echaron a correr; que el de la voz no cuestionó a VÍCTOR pero suponía que fue inmediatamente porque estaba esposado y cubierto del rostro; que fueron aseguradas cinco personas; que si volvía a tener a la vista a alguna de las personas que aseguraron el día de los hechos sí las reconocería; que no recordaba cuánto tiempo duró la entrevista con FERNANDO, pero todo fue muy rápido; que el dicente no entrevistó a FERNANDO y por ello no podía precisar el tiempo que duró la entrevista; que fue en el trayecto hacia la oficina y en la oficina donde se realizó la entrevista de FERNANDO; que en el trayecto que refiere, se encontraban presentes el mencionado asegurado FERNANDO y su compañero del emitente y en la oficina se encontraba todo el personal de la comandancia; que no podía precisar cuántas personas viajaban en cada uno de los vehículos que refirió como Cutlass Cavalier y Pathfinder; que cuando el sujeto de nombre JESÚS salió del domicilio, inmediatamente fue seguido por compañeros del declarante, siendo que en la otra esquina había otros compañeros y no alcanza a ver el declarante si este sujeto fue asegurado en la esquina o metros antes. También contamos con lo declarado por el Policía Judicial remitente Eduardo Nieto Hernández, quien señala que fue en las oficinas

de la Procuraduría donde se realizó la entrevista de MARIO, no recordando cuánto duró dicha entrevista, no recordando tampoco qué personas se encontraban también presentes en el momento de la entrevista; que las características de la fachada del inmueble al que penetraron el día del aseguramiento de los primeros sujetos son las siguientes: Es un zaguán que presenta pintura blanca, es decir, recién pintado, viendo la casa de frente el zaguán queda de lado derecho, después del zaguán está una rampa para estacionar vehículos, del lado izquierdo hay un pequeño jardín, el inmueble presenta planta baja y otro nivel, por la entrada del estacionamiento al final del mismo existe una puerta de lado izquierdo la cual nos llevaba a la parte trasera de la casa, se aprecia otro tramo de jardín y unos cuartos al parecer de servicio, el acceso principal después de la entrada principal es una puerta de madera, de lado izquierdo, de la puerta principal existe un ventanal grande que da al jardín; que el de la voz físicamente no se encontraba presente en la calle de ... cuando llegaron los cinco sujetos, sino que le avisaron que habían llegado estos hombres y se encontraba como a cincuenta metros de distancia el emitente, y fueron los compañeros vía radio sin recordar exactamente si fue CARLOS o ARNULFO; que a cincuenta o sesenta metros se percató que salía una persona de..., de aproximadamente... años de edad; que el de la voz supo que esta persona que estaba saliendo del inmueble era uno de los sujetos que había entrado a dicho inmueble vestido de color negro por que sus compañeros vía radio se lo informaron; que el emitente y José Antonio Manuel Huerta fueron los que hicieron la entrevista a JESÚS, y que al ser entrevistado este sujeto mostraba mucho nerviosismo y en inicio negó que había salido de esa casa y no sabía por qué lo estaban deteniendo; que JESÚS tenía las

llaves del domicilio de... y fue como de esta manera pudieron acceder a dicho domicilio; que no se percató exactamente de ese detalle con relación a cuál fue la forma en que el sujeto de nombre GEU les hizo frente en el interior del domicilio, no recordando el tipo de arma que llevaba GEU; que fue el declarante quien realizó la entrevista de FERNANDO, CARLOS, GEU, JESÚS, WALTER, así como del ofendido HÉCTOR; que al ser detenido JACOBO se alteró, previamente se echó a correr y al lograrse su detención se puso muy nervioso y posteriormente al de la voz le ofreció la cantidad de doscientos mil pesos para que lo dejara ir, aun cuando no le habían dicho a éste el motivo de su detención.

Dados los contenidos de esas declaraciones, las mismas dieron lugar a las siguientes actuaciones ministeriales: fe ministerial de objetos por haber tenido a la vista (foja 42, tomo I), “Un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca”; (foja 148, tomo I) “Una sub-ametralladora marca Inerdinamic Luger 9 mm, modelo KG99, serie..., con cargador; Una pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP, una licencia de automovilista del Estado de Morelos, número... a nombre de CARLOS; una licencia de automovilista del Distrito Federal, número..., a nombre de GEU; una credencial para votar con número de folio... a nombre de GEU; una credencial para votar con fotografía con número de folio..., a nombre de JESÚS; una licencia para conducir del Distrito Federal con número..., a nombre de FERNANDO; una credencial de la empresa “Qualli”, a nombre de FERNANDO; una credencial de elector de 1979 a nombre de FERNANDO; una licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes

y Vialidad con número de folio... a nombre de WALTER; una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio..., a nombre de Dean; una tarjeta de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio..., a nombre de Dean; una tarjeta de afiliación de la empresa “Costco”, a nombre de WALTER; una tarjeta de membrecía de Sam’s Club, a nombre de WALTER; una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio..., a nombre de LAURA; una tarjeta Club Vips con número...; una tarjeta de débito Invermático Banamex, con número...; una tarjeta Ahorro Creciente del Banco Citibank, con número...; una tarjeta Poder Bitall con número...; un teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con de (*sic*) serie del teléfono..., modelo 5120, de fabricación USA; dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca motorola, modelo Spirit Mu21cv, series... y...; dos candados de mano marca Hiatt, series... y..., de fabricación inglesa; un candado para tobillos sin marca ni registros; dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser; tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF; ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro; cinco fornituras con aditamentos; seis pares de botas color negro; cuatro carteras negras y una vino con documentos varios sin dinero; una tarjeta de presentación del C. MARIO; un recibo de cambio de dólares de la empresa “AR, Centro de Cambio”; una tarjeta de circulación con número de folio..., expedida por el Gobierno del Estado de México, en la cual aparece como propietario GEU, del vehículo General Motors, tipo Cavalier, cuatro puertas, con placas de

circulación..., expedida el 04 de marzo de 1999; una tarjeta de circulación expedida por la Dirección de Autotransporte Urbano, con número de folio..., misma que acredita a BERTHA como propietaria del vehículo de la marca Nissan, modelo 1998, con placas de circulación..., expedida el 21 de septiembre de 1998; una tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, con número de folio..., en donde acredita a LUIS como propietario del vehículo de la marca Chevrolet modelo 1995, con placas de circulación..., expedida el 21 de febrero de 1996; un llavero metálico con la leyenda "Niagara Falls", con una llave de encendido para alarma de color dorado, una llave metálica de color plateado para bastón de seguridad del volante, otra llave metálica de color plateado con la leyenda "Nissan"; una argolla en la cual se aprecia una llave metálica de color plateado con plástico, con la leyenda "GM", otra llave de color dorado con la leyenda "Femsa", otra llave metálica de color plateado para alarma; un llavero metálico de color plateado en el cual se aprecian cuatro llaves metálicas de color plateado de diferentes tamaños, así como un activador de alarma de color negro que dice "Ford" con cuatro botones; una petaca de la marca Samsonite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros; una petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda "Sony The One And Only", usada (foja 825, tomo I); "una tarjeta de circulación con número de folio..., a nombre de CARMEN, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, respecto del vehículo Mercedes-Benz modelo 95; una credencial para votar con número de folio..., a nombre de JACOBO; una licencia para conducir tipo A, a nombre de JACOBO, con número de folio...; una tarjeta bancaria de Banca

Promex, débito internacional, a nombre de JACOBO, con número...; un teléfono celular de la marca Motorola, de color negro usado, con número de serie..., modelo VIP Series, con su porta teléfono, color negro de plástico con su respectiva pila (batería), de la marca Motorola, usada, con número de serie..., mismo que al sacar la batería se encontró un pedazo de papel de color crema, en el cual se aprecian seis números telefónicos, siendo éstos..., en su parte de enfrente y al reverso se aprecian los números...; un cinturón de metal de color plateado, sin marca visible, usado; un reloj de pulso para caballero de la marca Michele, de fabricación japonesa, usado; un cheque en blanco expedido por el Banco Promex, con número de cheque..., suc. ... (sic) cta. ...; un portatarjetas de la marca S.T. Dupont, al parecer de piel, usada”. Asimismo resulta ilustrativo mencionar también la fe de fachada que dio el Ministerio Público, en la que en lo sustancial se asentó lo siguiente: “... el personal que actúa da fe de haberse constituido en el domicilio ubicado en la calle de..., número..., de la colonia..., lugar donde se tuvo a la vista una casa habitación de aproximadamente veinte metros de frente por veinte metros de fondo, y la que tiene una pared corta de aproximadamente cincuenta centímetros de alto y enseguida una reja de metal de aproximadamente ciento veinte centímetros de alto, misma que se encuentra cubierta de enredadera de color verde, así como tiene un zaguán de color café de metal tubular, de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros veinte centímetros de alto, y que tiene una cadena y un candado el cual se aprecia cerrado, y en su parte alta una marquesina que cubre el zaguán señalado, a la que se le aprecia teja de color café dicha casa, al frente se aprecia con un jardín de aproximadamente dieciocho metros de largo por cuatro de

fondo y un patio que da al zaguán, con veinte metros de fondo aproximadamente por cuatro metros de frente; de la casa se puede decir que es de dos niveles, se encuentra pintada de color amarillo crema y de aproximadamente seis metros de alto, de dos aguas y en su fachada principal se aprecian dos ventanas en su parte alta de aproximadamente ciento veinte centímetros de alto por dos metros de largo y se encuentra cubierta con una cortina de color café claro, en su fachada no se apreció la puerta principal de dicha casa, en razón de que el follaje lo impide; que además tienen una chimenea en el patio de estacionamiento, la cual tiene una altura aproximada de siete metros de alto, y que se ve que es de piedra de color gris obscura, que además en su fachada, en su pilar izquierdo, se aprecia el número... En el mismo orden de ideas es importante reiterar el contenido del acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 1999, de la diligencia de cateo llevada a cabo con motivo de la orden de cateo dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal, por Ministerio de Ley, en el Distrito Federal, licenciado Rafael Santos Quevedo, con número de partida..., levantada por la Representación Social en compañía de peritos oficiales en materia de fotografía y criminalística de campo, respecto del inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación..., de esta ciudad, habiéndose limitado tal cateo a la búsqueda de huellas dactilares en el lugar de los hechos, así como otros indicios que permitieran identificar a los ahora enjuiciados, como son objetos personales, medicamentos, credenciales, fotografías, equipo fotográfico, documentos, correspondencia, papeles, libros, armas de fuego, armas blancas, balas, equipo de comunicación, celular inalámbrico de cualquier frecuencia, botas, cinta adhesiva, guantes,

cadenas, esposas de metal y demás objetos relacionados con la indagatoria, diligencia en la que se asentó lo siguiente: "... que una vez que se tuvo acceso al inmueble se tuvo a la vista en la acera Norte un inmueble de dos plantas de color blanco, con medidas aproximadas de 9 metros de frente por 5 metros de alto; observado (*sic*) en su parte frontal las siguientes medidas aproximadas, 14 metros de largo por 2 de alto, del cual dicho inmueble se aprecia, tanto en la planta baja como en la planta alta, en ambos costados, ventanales de aproximadamente 1.50 metros de alto por 2.50 metros de largo, se observa también en la parte de enfrente de dicho inmueble, una barda de concreto, de aproximadamente 40 centímetros, sobre ésta un malla ciclónica cubierta con enredadera de aproximadamente 1.60 de alto; se entra a dicho inmueble a través de un portón de color blanco de metal, con dos hojas de aproximadamente 2 metros de alto por 2 metros de ancho, en ambas hojas de dicho portón se aprecia en su parte superior 14 barrotes de acero de aproximadamente 4 centímetros de grueso y en su parte inferior se aprecian 28 barrotes de aproximadamente 2 centímetros, continuando con dicho portón se aprecia un espacio que sirve como garaje de medidas aproximadamente 18 metros de largo por 2 metros de ancho, en su parte Poniente, y teniendo como referencia el portón de entrada, se aprecia un jardín de medidas aproximadas 8 metros de largo por 5 metros de ancho, apreciándose en su lado Norte una entrada de una puerta de metal de aproximadamente 2 metros de largo por 2 metros de ancho, la cual da acceso a una sala de aproximadamente 4 metros de largo, por 3 metros de ancho, en donde se aprecian muebles propios para la casa, en la que se observa que ésta se encuentra deshabitada, observando que en su lado Poniente se

aprecia un baño de medidas aproximadas 1.80 metros por 2 metros; en la pared de su lado Norte de dicha sala se aprecia una puerta de 1.20 metros por 2 metros de alto, el cual da acceso a un patio de aproximadamente 6.40 metros por 6 metros, dicho patio en su lado Norte se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 2 metros, el cual da acceso a una sala de medidas aproximadas 5 metros por 2.50 metros, dicha sala en su pared del lado Oriente se aprecia una alacena de madera de color café oscuro que abarca toda la pared y en el centro de la sala se observa una mesa de centro de madera de color café oscuro, y tres sillas de madera con respaldo de bejuco; y observándose en la pared del lado Poniente un cuarto de medidas aproximadas 1.20 metros por 80 centímetros; asimismo en la pared del lado Sur se aprecia un baño de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros; con respecto al fondo del garaje, en su parte Norte y en su pared del lado Poniente se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros, la cual da acceso a un patio de aproximadamente 2.50 dos metros por 2.50 dos metros (*sic*), el cual comunica tanto a la sala principal, como al patio de la parte de atrás, así como a otra sala que se encuentra en la parte de atrás de dicho garaje que tiene las siguientes medidas aproximadas, 5 metros por 2 metros, la cual se encuentra deshabitada y en su pared del lado Norte, se aprecia una puerta de aproximadamente 1.20 metros por 80 centímetros, el cual da acceso a un patio de aproximadamente 5 metros por 3 metros y en su pared del lado Poniente se aprecian unas escaleras de concreto que suben un cuarto que se ubica en la parte superior del cuarto de la parte de atrás de dicho inmueble, con medidas aproximadas 4.50 metros por 2.20 metros, lugar en donde se apreció una cama

matrimonial y en su pared del lado Poniente se aprecia un baño de aproximadamente 2 metros por 1.80 metros; en la parte alta de dicho inmueble y teniendo como referencia la sala principal, se aprecian cuatro recámaras, en la recámara principal y que da frente a la fachada, podemos apreciar que esta mide aproximadamente 5 metros de largo por 5 metros de ancho, con acabado de lujo y todas están alfombradas, las cuales se aprecian vacías; a este lugar se sube por una escalera de aproximadamente 2 metros de largo por 1 metro de ancho, con descanso de la misma medida y otros dos metros para subir a esta planta, de frente a la escalera se encuentra otra recámara de aproximadamente 6 metros de fondo por 5 metros de frente, ésta también da al frente de la fachada, en su puerta lateral se aprecia un pasillo de aproximadamente 5.50 metros de ancho que da acceso a una cuarto destinado para baño sauna, así como también se aprecia un baño completo de medidas aproximadas 3 metros de ancho por 3 metros de largo, dicho pasillo también da acceso a un clóset con vestidor, de aproximadamente 5 metros de largo por 4 metros de ancho; cabe aclarar que todas las recámaras tienen acabados de lujo y cuentan con clósets de maderas, cada una, y que todas tienen ventanería de aluminio, y que en el mismo pasillo antes señalado, se aprecia un tocador tipo mármol de medidas aproximadas 1.50 metros de largo por 1.20 metros de ancho, todas las recámaras se aprecian vacías y sin muebles, a excepción de una que da acceso al frente en la que se aprecia una cama matrimonial de madera que se encuentra destendida...”. Asimismo obra la fe de vehículo y su respectiva llave que dio el Ministerio Público Investigador de tener a la vista el automotor de la marca Mercedes-Benz, de color gris, con placas de circulación..., del Distrito Federal (*sic*),

cuatro puertas, al parecer blindado, con quemacocos, con rines deportivos, el cual se aprecia de su exterior en buenas condiciones y en su interior se aprecia con autoestéreo, bocinas traseras, así como en la cajuela se aprecia un rin con su llanta de refacción, así como una caja forrada en tela y en el interior de dicha caja se aprecia un acumulador, una llave para tuercas de birlos de las llantas, así como una llave metálica de color plateado, con el logotipo de Mercedes-Benz, del automotor antes descrito. Además de una diversa fe de vehículos dada por el Ministerio Público, de tener a la vista: el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, 4 puertas, color verde agua, con placas de circulación...; el automotor de la marca Nissan, tipo Tsuru II, color gris, con número de placas...; la unidad motriz de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, color azul marino, con placas de circulación ...; el automóvil de la marca Chevrolet, tipo Cavalier color negro, con número de placas..., del Estado de Morelos. Y para cerrar este cuadro complementario, es de mencionar el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, suscrito por los expertos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en el que en lo medular se asentó lo siguiente: “...Ubicación del lugar de los hechos:... número..., colonia.... Descripción del lugar de los hechos. Corresponde a inmueble localizado sobre la acera nor-oriente, y consta de planta baja y un nivel, presentando su reja cubierta con plantas, la cual presenta una altura máxima de 2 metros y su zaguán tipo reja mide 2.54 metros por 2.05 metros y su chapa de la marca Lock y cadena con candado de la marca Philips, éstos sin alteración alguna, este inmueble presenta dos construcciones, la principal que se tiene al frente y ésta presenta todas sus puertas abiertas y sin alteración a la vista, en el

interior se tienen escasos muebles y en el comedor sobre la mesa se observan dos directorios abiertos, en la planta alta se tiene únicamente una cama destendida, en la habitación nor-poniente, y las demás habitaciones no cuentan con mobiliario, en la recepción se tienen a la vista dos cajas vacías de comunicadores de la marca Motorola Spirit M-Series, pasando a la construcción trasera se observan botes de basura, con ésta regada, y del lado sur-poniente se tiene cuarto de servicio con su puerta corrediza de dos hojas en aluminio y vidrio con chapa sin marca que mide 1.75 metros por 2.07 metros, sin alteración alguna, el interior de este cuarto de servicio mide 2.93 metros por 6 metros, presentando del lado poniente cocineta y alacena en la parte superior, con alimentos en caja y residuos de éstos, se tiene frente a la puerta mesa circular con tres sillas en diferentes posiciones, y sobre ésta se tienen cajetillas de cigarrillos, cajas y vasos de alimentos y residuos de alimentos, al centro de este cuarto se tiene cama individual destendida, del lado nor-oriente se tiene bodega con su puerta de madera que mide 65 centímetros por 1.99 metros y su interior mide 90 centímetros por 1.48 metros, sin alteración alguna en su puerta; en el interior se tienen dos sillas de madera de frente entre sí y la del lado Oriente presenta caja de comida de KFC y vaso de refresco, en este lugar se toman placas fotográficas con el secuestrado en la forma que tenía las esposas en manos y pies. En este lugar se aplican los reactivos que indica la técnica criminalística en las zonas idóneas, como cajas de alimentos de KFC, alhajero y cajetilla de cigarros, obteniendo cuatro fragmentos dactilares que se fijan fotográficamente, se realiza el levantamiento correspondiente. **CONSIDERACIONES.** En este lugar elementos de policía judicial indican que fue necesario tocar

los objetos de este lugar, para la búsqueda de presuntos responsables...”.

Elementos probatorios todos los anteriormente reseñados que ya se habían valorado en el segmento correspondiente y que debidamente concatenados entre sí, permiten afirmar que se encuentra acreditada en autos la Responsabilidad Penal del ahora sentenciado FERNANDO, en la comisión del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (2), cometidos en agravio de HÉCTOR y VÍCTOR.

Habida cuenta de lo anterior, de los razonamientos expresados, así como de los elementos de convicción analizados, estando éstos debidamente articulados con el material probatorio que nos fue útil para acreditar los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (2), hacen en suma, el enlace natural más o menos necesario que se requiere en estos casos y que nos conduce de la verdad conocida a la que se busca, hasta integrar la prueba plena y que nos lleva a concluir que FERNANDO es responsable de la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (2), cometidos en agravio de HÉCTOR y VÍCTOR; motivos por los que se modifica el resolutivo primero de la sentencia recurrida.

ALEGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

Ahora bien, desde otra perspectiva, tal como se anticipó, en atención a que de la declaración de FERNANDO se desprendió la posible comisión del delito de tortura, al haber aducido en vía de declaración preparatoria (foja 343, tomo I) “...*que niega la declaración porque fue torturado y golpeado, que inclusive trae las*

marcas de las esposas en ambas manos y que en su pie derecho lo golpearon con un tubo y con palos, y que le pusieron una bolsa de plástico con amoníaco para que de esta forma firmara la declaración, sin saber de qué se trataba, que lo golpearon en la cara y en el labio...”; en consecuencia, se ordena al juzgador dar vista a la institución ministerial de su adscripción, respecto a la probable comisión de dicho delito de tortura a efecto de que se realicen los actos pertinentes a su función investigadora, en el ámbito de su competencia, y remita a este Tribunal copia certificada de la comunicación oficial o constancia por la cual se le haga del conocimiento a la Representación Social la circunstancia antes indicada, pues se advierte que si bien concedió valor a esa primer declaración ministerial y éste Tribunal la segunda, toda denuncia de un acto de esa naturaleza debe ser atendida, en estricta obligación de proteger los derechos humanos de los reos.

Como consecuencia de ello, se agregará el décimo punto resolutivo al fallo en revisión. Y se hace la observación respectiva al juzgador, para que en los asuntos subsecuentes proceda en tales términos.

VII. Pasando al capítulo de **INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA**. Tenemos que en uso del arbitrio judicial a que se refieren los artículos 51 y 52 del Código Penal, concedido a esta *ad quem* por el numeral 427 del Código de Procedimientos Penales, en orden a la punibilidad, se toma cuenta que estamos ante la presencia de delitos de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (2)**, a los que para efectos de la pena que les resulta aplicable, tenemos las sanciones a que se refiere la fracción II del artículo 366, en relación al 64 del Código Penal

de 1931; en cuanto a las circunstancias exteriores de ejecución de los delitos de mérito, son las ya precisadas a lo largo de esta ejecutoria, en las que se acreditaron tres conductas disvaliosas y la responsabilidad penal del susodicho en dos de ellas; las peculiaridades de FERNANDO acorde a lo visto en su declaración preparatoria son que contaba con ... años de edad, es originario de la ..., con instrucción escolar de ..., y con domicilio antes de su reclusión en ..., colonia ...; destacándose además que la extensión del daño causado se considera grave ya que se afectó uno de los bienes jurídicos de mayor valía para el hombre y, por ende, para el Derecho Penal como lo es la libertad deambulatoria de las personas, en concreto de los pasivos MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR; delitos cuya naturaleza es dolosa, considerando que el sentenciado junto con otros enjuiciados, se condujeron en forma intencional, y a sabiendas de que su actuar lesionaba el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en los delitos materia de la causa es precisamente la libertad de tránsito de las personas, en específico respecto de las víctimas nombrados; sin que pase desapercibido que el móvil en los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (2), lo fue el ánimo de lucro –obtención de rescate–, el cual orilló al aquí sentenciado y compañía a desplegar conductas indebidas y sancionadas por la ley penal; que los medios empleados por el acusado para ejecutar los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA materia de estudio fueron sus propios medios físicos, apoyados del uso de armas de fuego fedatadas en autos, así como la utilización del inmueble ubicado en la calle de ... número ..., colonia ..., donde llevaron a los tres plagiados, y los vehículos en que las víctimas se trasladaron; que el peligro corrido por el hoy sentenciado al llevar a cabo los injustos de

mérito se considera regular por la forma de desarrollo de cada uno de los eventos delictivos en que intervino; casos en los que su intervención tuvo lugar en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el entonces Distrito Federal, esto es, en forma conjunta; ponderando que entre el imputado FERNANDO (junto con otros enjuiciados) y los tres pasivos no existía relación alguna, ni se exige calidad específica respecto a éstos; asimismo puede decirse que se desconoce el comportamiento posterior que desplegó (luego de la comisión de los delitos) pues no obra en la causa dato, informe o constancia que clarifique nada al efecto, y en todo caso se tendría como bueno pues no existe en autos dato que lo contradiga; y si bien obra su estudio de personalidad a fojas 1089 del tomo II donde fue determinado con una capacidad criminal baja, una adaptabilidad social media y un índice de estado peligroso bajo, el mismo no es de tomarse en consideración debido a que predomina el principio constitucional de acto y no de autor; razón por la que no debe ser considerado.

Estimándose conveniente agregar a lo dicho, un párrafo de la resolución en revisión del texto siguiente:

...toda vez que la presente resolución deriva de la reposición de procedimiento ordenada por la Sala, este órgano jurisdiccional, se encuentra impedido para agravar la situación jurídica del encausado FERNANDO, en términos del principio *non reformatio in peius*, cuya institución tiene rango constitucional, como integrante del debido proceso y, concretamente, del derecho de defensa, lo que implica que las nuevas resoluciones deben ser dictadas dentro del marco legal de la última resolución dictada en la causa, siendo esta la ejecutoria de fecha siete 7 de diciem-

bre de 2001 dos mil uno, pronunciada por la Primera Sala Penal (antes Octava Sala) del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México) –en cuya resolución el Tribunal de Alzada confirmó (ante la insuficiencia de los agravios ministeriales) el grado de culpabilidad impuesto al sentenciado FERNANDO y co-sentenciados, en sentencia de fecha treinta y uno 31 de agosto de dos mil uno 2001–; por lo que dentro de los límites mínimos y máximos que la ley establece, atentos al desvalor de las conductas y del resultado ocasionado; se puede considerar que el grado de responsabilidad que le corresponde al sentenciado FERNANDO como responsable del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO DIVERSOS (3), lo es equidistante bajo.

Ciertamente, el asunto en cuestión deriva de tales datos y en ese proceder, es que este órgano de administración de justicia, atendiendo a tales presupuestos y el principio universal *non reformatio in peius*, además en atención al debido proceso, observó las formalidades y motivación que estimó conducentes en el dictado de la presente ejecutoria.

VIII. AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO. No pasan por desapercibidos para este cuerpo colegiado los agravios esgrimidos por el órgano técnico, mismos que obran en fojas 73 a 83 del toca, los que en lo medular refieren: le causa agravios los resolutivo segundo y tercero que sustentan los considerandos VI individualización judicial de la pena y VI (*sic*) reparación del daño, ya que el *a quo* le consideró al aquí sentenciado un grado de culpabilidad equidistante bajo, y ello lo llevó a aplicar una sanción incorrecta para los delitos cometidos;

Se le responde al agente del Ministerio Público de la adscripción:

En principio este Colegiado, luego de un exhaustivo análisis de los autos llega a la conclusión de que en el presente asunto, efectivamente, se dieron tres conductas de privación ilegal de la libertad; sin embargo, como ya quedó debidamente explicado *supra* líneas, en el presente asunto se dieron tres conductas delictivas, aunque la participación de FERNANDO solamente quedó debidamente acreditada en dos conductas delictivas: en la privación de la libertad de HÉCTOR y coacusados, acaecida el 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30, en la avenida ..., a la altura de la tienda con razón social ...; así como en la privación ilegal de la libertad realizada en contra de VÍCTOR, el 26 de julio de 1999, aproximadamente a las 8:35, que se realizó en avenida ... número ..., colonia ...

En cuanto a que el *a quo* le determinó un grado de culpabilidad inferior al que realmente le correspondía al aquí sentenciado y por lo mismo no observó adecuadamente el contenido de los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos en estudio, este revisor considera que los argumentos esgrimidos por el Órgano Técnico son insuficientes, toda vez que en forma por demás reiterada insiste en que el ahora sentenciado revela un grado de culpabilidad mayor al que le atribuyó el Juez natural pero sin aportar argumentos lógico jurídicos que respalden tales razonamientos, limitándose el Representante Social a hacer una relación de diversos aspectos relacionados con el encausado que el Juez primario valoró en forma adecuada, amén de que el órgano técnico hizo en sus agravios una serie de aseveraciones que son ajenas a las circunstancias exteriores de ejecución de

los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3) materia de la causa y a las peculiaridades del sentenciado; en tal tesitura, este colegiado considera que el *a quo* para la determinación del grado de culpabilidad y la imposición de la consecuente pena de prisión, en concepto de este Revisor Colegiado, no consideró en su totalidad y con puntualidad los lineamientos contemplados en los ordinales 51 y 52 del código sustantivo de la materia aplicable al presente asunto, esto es, que no efectuó una correcta individualización de la pena para asignar el grado de culpabilidad equidistante bajo y las penas correspondientes, pues si bien ponderó que la naturaleza de la acción fue dolosa (dolo directo) toda vez que el sentenciado y coacusados sabían en primer término que las conductas desplegadas eran contrarias a la norma y con ese conocimiento y de forma volitiva quiso ejecutarlas, de ahí que se considere que las acciones desplegadas fueron a título doloso, lesionando de esta manera el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente caso lo es la libertad deambulatoria de las personas, concretamente de los pasivos multimencionados, por la ejecución del delito PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA de la que resultó responsable en dos debido a que sólo en éstos se acreditó su intervención delictual; datos todos ellos que permiten a este Colegiado determinar que sí le corresponde un grado de culpabilidad como el fijado, en función de las circunstancias ejecutivas de los delitos cometidos; empero por lo que hace al primer plagio, se consideró absolverlo por no haberse acreditado ante la insuficiencia probatoria para tal efecto y que el Resolutor debió ponderar, como sí lo hizo respecto de los restantes delitos.

Así las cosas, este Cuerpo Colegiado al verificar que nos encontramos ante un concurso real homogéneo de delitos, en términos del párrafo inicial de la fracción I y II del artículo 366 del Código Penal en relación con el artículo 18, segunda parte, del Código Penal de 1931 vigente al momento de los hechos para el entonces Distrito Federal, en razón que con las diversas conductas llevadas a cabo por el justiciable FERNANDO, se afectaron tres diversos bienes de tutela jurídica, demostrándose su indiscutible intervención y responsabilidad en dos de éstos; por lo que para la sanción que se le debe imponer al justiciable de mérito, se atenderá a lo dispuesto en la parte segunda del párrafo segundo del artículo 64 del mismo ordenamiento sustantivo, que prevé: “...Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado...”; entonces, se le imponen al acusado las siguientes sanciones por los delitos de:

PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO perpetrado el 24 de junio, al 2 de julio de 1999, en agravio de HÉCTOR y (*sic*) de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO**, ocurrido el veintiséis 26 de julio de 1999, entre las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos y las 12:00 horas, en perjuicio de VÍCTOR, del siguiente modo:

PENA. Por la comisión del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA** cometido por FERNANDO en agravio de HÉCTOR la pena de 21 años 3 meses de prisión y de 337 días multa equivalentes a la cantidad de \$11,609.65 (once mil seiscientos nueve pesos con sesenta y cinco centavos moneda nacional), a razón del salario mínimo general

vigente al momento de esos hechos (1999) de \$34.45 treinta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional; en tanto que por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA cometido en agravio de VÍCTOR la pena de 21 años 3 meses de prisión y de 337 días multa equivalentes a la cantidad de \$11,609.65 a razón de \$34.45 equivalentes al salario mínimo vigente en 1999, y no la cantidad de \$15,724.42, impuesta por el juzgador por cada delito, en función de la percepción que dijo tener el sentenciado de \$700.00 quincenales, que por día multa es a razón de \$46.66, como indebidamente se estableció, ya que no fue acreditado a través de los medios conducentes, como recibos, constancias o testimonios que efectivamente ese fuera su salario en aquella data; imponiéndosele finalmente a FERNANDO por la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (2) la pena total de 42 cuarenta y dos años 6 seis meses de prisión y 674 seiscientos setenta y cuatro mil días multa, equivalentes a la suma de \$23,219.30 veintitrés mil doscientos diecinueve pesos con treinta centavos moneda nacional, a razón del salario mínimo general vigente al momento de esos hechos (1999) de \$34.45 treinta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional.

Por lo que las penas que el *a quo* le impuso al ahora sentenciado FERNANDO y que fueron del orden de 63 años 9 meses de prisión y 1011 días multa, equivalentes a la cantidad de \$47,173.26 (cuarenta y siete mil ciento setenta y tres pesos 26/100 MN) son incorrectas y contrarias a derecho, por ende, se modifican; sin que pase por desapercibido para este Órgano Revisor, el señalamiento del Juez natural en el sentido de que FERNANDO sólo compurgaría la pena de 40 cuarenta años en

términos del artículo 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos en estudio, determinación la del *a quo* que es acertada, ya que al efectuarse una interpretación sistemática del citado numeral sustantivo, en relación con el artículo 366 del mismo ordenamiento se arriba a la conclusión de que la pena de prisión máxima de cincuenta años, tratándose del delito que nos ocupa sólo procede cuando se cause la muerte de la víctima, hipótesis que no se surte en el presente asunto; por lo tanto la pena máxima que puede imponérsele al acusado FERNANDO, por la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (2) perpetrados en agravio de HÉCTOR y VÍCTOR, en términos del párrafo primero del artículo 25 del Código Penal es la de 40 cuarenta años de prisión, por lo que, toda vez que la pena que se le impuso excede de tal término se hace énfasis en que la pena que ha de purgar es precisamente la de 40 cuarenta años de prisión.

La pena de prisión que le fue impuesta al sentenciado FERNANDO, concretamente la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta, debe hacerse notar que la Ley Nacional de Ejecución Penal entró en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*, es decir, del 17 de junio de 2016 dos mil dieciséis, a partir de cuyo término es obligatoria. Esto sin soslayar que en el segundo párrafo del primer transitorio se establecieron reglas de vigencia relativas a la aplicación de sólo algunos de los artículos que componen dicha ley:

SEGUNDO. Las fracciones III y X y el párrafo séptimo del artículo 10; los artículos 26 y 27, fracción II del artículo 28; fracción VII del artículo 108; los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 151 entrarán en vigor a partir de un año de la publicación de la

presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2017...

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 59, 60, 61, 75, 77, 78, 80, 82, 83, 86, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 128, 136, 145, 153, 165, 166, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 192, 193, 194, 195, 200, 201, 22, 203, 204, 205, 206 y 207 entrarán en vigor a más tardar dos años después de la publicación de la presente Ley o al día siguiente de la publicación de la Declaratoria que al efecto emitan el Congreso de la Unión o las legislaturas de las entidades federativas en el ámbito de sus competencias, sin que pueda exceder del 30 de noviembre de 2018. En el orden Federal, el Congreso de la Unión emitirá la Declaratoria, previa solicitud conjunta del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal o la instancia que, en su caso, quede encargada de coordinar la consolidación del Sistema de Justicia Penal, y la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario.

En el caso de las entidades federativas, el órgano legislativo correspondiente, emitirá la Declaratoria previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal en cada una de ellas. *En las entidades federativas donde esté vigente el nuevo Sistema de Justicia Penal, el órgano legislativo correspondiente deberá emitir dentro de los siguientes diez días el anexo a la Declaratoria para el inicio de vigencia de la presente Ley. ...*

Conforme al texto que antecede, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la ejecución de las sanciones penales, y a partir de 2008 se recogió la implementación del sistema de justicia penal acusatorio, con independencia de no haberse emitido la declaratoria de vigencia por el órgano competente, y lo cierto es que aunque el aquí enjuiciado fue sentenciado bajo el sistema mixto, las cuestiones administrativas de la Ley Nacional de Ejecución Penal no son limitativas a quienes fueron sentenciados bajo ese rubro; lo que significa que la Ley Nacional ya se encuentra vigente, sin importar si fueron sentenciados conforme al anterior sistema o el vigente; por tanto, al tratarse la etapa de ejecución penal de una etapa autónoma, que ya no forma parte del proceso, entonces debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad. Y en consecuencia con fundamento en los artículos 100 a 103 de la citada ley ejecutiva, en el término ahí prescrito, deberá remitirse para ejecución de la sentencia, a la Unidad de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales para que se turnen al Juez de Ejecución Especializado y este aperture el procedimiento de ejecución respectivo y se designe defensor a los sentenciados para dicha etapa, solicitándose la información necesaria a la Autoridad Penitenciaria tocante al cómputo y compurgamiento de la pena aquí impuesta, considerando el abono de la preventiva sufrida por motivo de esta causa, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IX, apartado B del artículo 20 constitucional, misma que en el caso comprende del día 26 de julio del 1999 (foja 157, tomo I), fecha en que fue detenido y puesto a disposición, considerando que al estar interno deberá sujetarse al tratamiento técnico progresivo encaminado a su reinserción social (en el entendido

que deberán sujetarse a los principios constitucionales que hablan sobre la base del trabajo, capacitación para el trabajo, la educación, salud, deporte, cultura y los programas, curso y tratamientos sobre el tema que la institución le ofrece) y hasta la emisión de esta resolución de segunda instancia. Esto en atención a lo establecido en el acuerdo V-103/2017 del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México de fecha 28 de noviembre de 2017 y la jurisprudencia del título ‘PRISIÓN PREVENTIVA, CORRESPONDE AL JUZGADOR, AL DICTAR LA SENTENCIA, COMPUTAR EL TIEMPO DE AQUÉLLA PARA QUE SE DESCUENTE LA PENA IMPUESTA’. Así como en la tesis de jurisprudencia por contradicción número 1ª/J35/2012, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VII, abril de 2012, tomo 1, página setecientos veinte, del título: ‘PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO’.

Por lo que hace a la multa, el sentenciado FERNANDO deberá enterarla ante la Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, adscrita a la Oficialía Mayor del H. Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dado que en fecha 19 diecinueve de enero de 2011, la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México de conformidad con lo establecido por los numerales 326, 327, 328, fracción II y 329, fracción III del Código Fiscal del Distrito Federal, publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad federativa la resolución por la que autoriza a este tribunal como auxiliar para prestar el Servicio de Tesorería, por lo que mediante Acuerdo 5-24/2010 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, determinó autorizar la

creación de la citada Dirección para el Cobro de Multas Judiciales, la cual por Acuerdo 27-42/2010 emitido por el referido Pleno establece las Atribuciones y Facultades Generales de la citada Dirección en lo que respecta al servicio de recaudación, así como la realización de todos aquellos actos necesarios para ejercer el procedimiento administrativo de ejecución remitiendo a la citada Dirección todas las resoluciones mediante las cuales se impongan multas judiciales y una vez que éstas hayan quedado firmes, acompañada del documento en el que se comuniquen la imposición de la multa y, anexos y constancias a que hace referencia la circular 054/2010; Dirección para el Cobro de Multas Judiciales que tendrá que destinarlo íntegramente al Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia y al Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, en una proporción del 50% cincuenta por ciento para cada uno de los citados fondos, y en caso de que el sentenciado se negare a cubrir de manera injustificada, le será exigida a través del procedimiento económico-coactivo y corresponde a la multicitada Dirección para el Cobro de Multas Judiciales realizar la exigibilidad de la misma, lo anterior una vez que cause ejecutoria la presente resolución y porque el artículo 29 del código sustantivo federal habla sobre la sanción pecuniaria que comprende la multa que ha de aplicarse como se prevé para la Ciudad de México.

A este respecto, el Ministerio Público esgrimió agravios en el sentido que es errónea la determinación del Juez al determinar que el quejoso sólo compurgará 40 años de prisión, pues el artículo 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos señala con claridad al referir como excepción diversos numerales, entre ellos, el artículo 366, delito al cual le asigna una pena máxima de 50 años, por lo que al aumentarle el grado de

culpabilidad a FERNANDO, dice el Fiscal, se deberá incrementar la pena de prisión. Al respecto se le contesta que una atenta lectura del artículo en cita señala que tal disposición es aplicable la pena de prisión será hasta de 50 años si el secuestrado es privado de la vida por su o sus secuestradores, cosa que no aconteció en el presente asunto, por lo que la pena de prisión que compurgará el aquí quejoso será de 40 cuarenta años. Motivo por el que son inatendibles los agravios ministeriales; y es por las razones aquí expuestas se modificará el resolutivo segundo del fallo impugnado a fin de dejar establecido lo aquí analizado y, en consecuencia, la pena que compurgue el hoy enjuiciado sea la que conforme a derecho corresponde.

Siendo de mencionarse que para el caso de insolvencia debidamente probada por el sentenciado FERNANDO la sanción pecuniaria se le sustituirá por 674 jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que se desarrollarán, en su caso, en términos de los párrafos tercero, cuarto y séptimo del artículo 27 del Código Penal, que consistirán en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales no lucrativas, que la ley respectiva regule, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, la cual se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sentenciado y la de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, misma que por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

IX. REPARACIÓN DEL DAÑO. Por cuanto hace a dicho concepto en lo concerniente a la reparación del daño proveniente de la

comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (2), tenemos:

Que por el injusto penal de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADO en agravio de HÉCTOR se condena al sentenciado FERNANDO a pagar en forma solidaria y mancomunada al ofendido HÉCTOR la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN), numerario que le fue entregado a FERNANDO y otros encausados como parte del rescate que le exigieron a la familia del agraviado para otorgarle su libertad, pues si bien es delito de mera conducta, trascendió al patrimonio del afectado.

Asimismo, ha lugar a absolverlo de la reparación del daño moral causado y del resarcimiento de los perjuicios que éste hubiera ocasionado con la comisión del delito de referencia.

Respecto del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADO perpetrado en agravio de VÍCTOR, ha lugar a absolver al sentenciado de la reparación del daño dado que es un delito de mera conducta, así como absolverlo de la reparación del daño moral causado y del resarcimiento de los perjuicios que éste hubiera ocasionado, toda vez que en autos no existe dato alguno que nos permita cuantificar tales cuestiones.

No pasan por desapercibidos para este Cuerpo Colegiado los agravios esgrimidos a este respecto por el órgano técnico en los que en lo medular menciona que en el presente asunto se afectó moralmente a los ofendidos al privarlos de su libertad deambulatoria, alterándose, además, su salud y su estado anímico, por lo que el Juez natural debió condenar al enjuiciado a la reparación del daño moral; es de señalarse que tales agravios ministeriales son improcedentes en virtud que de un examen minucioso de las constancias que integran la causa se

hace evidente que se absolvió al sentenciado por el secuestro de MARIO y respecto de los que sí se acreditó su responsabilidad penal, no se contó en su momento (no se pierda de vista que los hechos que nos ocupan sucedieron en el año 1999) con dato o elemento de prueba alguno que nos permita en primer término, determinar el daño moral que se ocasionó a los ofendidos y acto seguido vislumbrar el monto que a título de daño moral o de perjuicios ocasionados con la comisión de los delitos materia de la causa estaría obligado a pagar FERNANDO y sus cosentenciados; es por lo aquí expuesto que esta Revisora encuentra improcedentes los agravios del Ministerio Público, por lo que se desechan los mismos; es por aquí esgrimido que se confirma el resolutive tercero de la sentencia impugnada; en otro sentido, es correcta la determinación del Juez natural en cuanto absolver a FERNANDO de la reparación del daño proveniente del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA perpetrado en agravio de VÍCTOR por tratarse de un delito de resultado formal.

X. NEGATIVA DE OTORGAMIENTO DE SUSTITUTIVOS Y BENEFICIOS PENALES. Es acertada la determinación del Juez de los autos en cuanto a negarle a FERNANDO cualquier substitutivo de la pena de prisión impuesta, así como del beneficio de la condena condicional señalada en los artículos 70 y 90 del Código Penal para el Distrito Federal vigente al momento de los hechos en estudio, dado que la pena de prisión impuesta rebasa el máximo establecido en dicha ley para la concesión de cualquier beneficio o substitutivo, por lo que se confirma el resolutive cuarto de la sentencia apelada.

XI. DECOMISO DE OBJETOS. En otro orden de ideas, es correcta la determinación del *a quo* en cuanto a decretar el decomiso de un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca; una sub-ametralladora marca Inerdinamic Luger 9 mm, modelo KG99, serie ..., con cargador; pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie ..., con cargador y silenciador; treinta cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, catorce cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP; teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con de (sic) serie del teléfono ..., modelo 5120, de fabricación USA; dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca Motorola, modelo Spirit Mu21cv, series ... y ...; dos candados de mano marca Hiatt, series ... y ..., de fabricación inglesa; un candado para tobillos sin marca ni registros; dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser; tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF; ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro; cinco fornituras con aditamentos; seis pares de botas color negro; una petaca de la marca Samsnite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros; otra petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda "Sony The One And Only", usada; un teléfono celular de la marca Motorola, de color negro usado, con número de serie ..., modelo Vip Series, con su portatéfono, color negro de plástico con su respectiva pila (batería), de la marca Motorola, usada, con número de serie ...; vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1995, número de placas ... del Estado de Morelos, color negro, número de serie ..., número de

motor ...; vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II, modelo 1988, número de placas ... del Distrito Federal, color verde olivo, número de serie ..., número de motor ..., registro federal de vehículos ...; vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1994, número de placas ... del Estado de México, color azul cielo, número de serie ..., no se aprecia número de motor por obstrucción de accesorios; vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, número de placas ... del Distrito Federal, color azul marino; vehículo de la marca Mercedes-Benz, tipo sedán, modelo 1995, número de placa ..., color gris, número de serie ..., número de motor no se aprecia por accesorios ya que ciertamente tales objetos fueron asegurados por haber fungido como instrumentos para que los enjuiciados perpetraran los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3), materia de la causa, por lo que, en términos del artículo 40 del Código Penal, que en lo conducente señala: “Los instrumentos del delito... se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional..., Se actuará en los términos previstos en este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos..., del delito”, es procedente el decomiso de los objetos antes enumerados; sin embargo, el destino que el Juez primario les señaló a tales bienes es erróneo y al respecto es de señalarse lo siguiente.

En lo tocante a una sub-ametralladora marca Inerdinamic Lugger 9 mm, modelo KG99, serie ..., con cargador; pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie ..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP; primeramente debe decirse que tales armas de fuego, en términos del dictamen en materia de balística que obra a fojas 304,

tomo I de autos, son de las consideradas por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; en consecuencia, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal precitada deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional el decomiso de las armas mencionadas para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por lo que se refiere a un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca; dos candados de mano marca Hiatt, series ... y ..., de fabricación inglesa; un candado para tobillos sin marca ni registros; dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser; tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF; cinco fornituras con aditamentos, es de destacarse que es procedente decretarse su decomiso ya que pueden considerarse objetos de uso prohibido, toda vez que su aplicación está reservada a las autoridades encargadas de la procuración de justicia.

DESTRUCCIÓN. Ahora bien, como medida preventiva y para evitar que sean utilizados en la comisión de otros ilícitos se ordena la destrucción de un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca; dos candados de mano marca Hiatt, series ... y ..., de fabricación inglesa; un candado para tobillos sin marca ni registros; y dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser.

Por otra parte, por cuanto hace a tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF; y a cinco fornituras con aditamentos, éstas deberán enviarse a la Procuraduría General de la República para su destrucción o utilización, lo primero si sólo se utilizaron

las siglas de la Policía Judicial Federal, y lo último en caso de que coincidan con el uniforme empleado por dicha corporación policíaca.

Por último, por cuanto hace al decomiso de un teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con de (sic) serie del teléfono..., modelo 5120, de fabricación USA; dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca Motorola, modelo Spirit MU21CV, series... y...; ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro; seis pares de botas color negro; una petaca de la marca Samsonite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros; otra petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda "Sony The One And Only", usada; un teléfono celular de la marca Motorola, de color negro usado, con número de serie..., modelo VIP Series, con su porta teléfono, color negro de plástico con su respectiva pila (batería), de la marca Motorola, usada, con número de serie...; vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1995, número de placas... del Estado de Morelos, color negro, número de serie..., número de motor...; vehículo marca Nissan, tipo Tsuru II, modelo 1988, número de placas ... del Distrito Federal, color verde olivo, número de serie..., número de motor..., registro federal de vehículos...; vehículo marca Chevrolet, tipo Cavalier, modelo 1994, número de placas... del Estado de México, color azul cielo, número de serie..., no se aprecia número de motor por obstrucción de accesorios; vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, número de placas... del Distrito Federal, color azul marino; vehículo de la marca Mercedes-Benz, tipo sedán, modelo 1995, número de placa..., color gris, número de serie..., número

de motor no se aprecia por accesorios, éste se hará efectivo salvo que algún tercero acredite su propiedad, caso este último en el que tal persona no deberá encontrarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del Código Penal, pues de ser así, el decomiso seguirá surtiendo sus efectos; sentado lo anterior y con fundamento en el párrafo segundo del artículo 40 del Código Penal deberá procederse a la venta de los objetos antes señalados en subasta pública y el producto de la misma se aplicará, en primer lugar, al pago de la reparación del daño a la que se condenó a los hoy enjuiciados; en segundo término al pago de la multa que se les impuso a los ahora sentenciados y, en caso de existir algún remanente, éste pasará a formar parte del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia del Distrito Federal; habida cuenta de ello se modificará el resolutivo quinto del fallo apelado a fin de ajustarlo a derecho entorno a los objetos materia de decomiso. A este respecto, es de citarse el criterio jurisprudencial intitulado: “**INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE LA DETERMINACIÓN DE SU DESTINO. ‘...’**”.

XII. DESTINO DE OBJETOS PUESTOS A DISPOSICIÓN. De los autos se desprende que fueron puestos a disposición del *a quo* los siguientes objetos:

Licencia de automovilista del Estado de Morelos, número... a nombre de CARLOS; licencia de automovilista del Distrito Federal, número..., a nombre de GEU; credencial para votar con número de folio... a nombre de GEU; credencial para votar con fotografía con número de folio..., a nombre de JESÚS; licencia para conducir del Distrito Federal con número..., a nombre de FERNANDO; credencial de la empresa “Qualli”, a nombre

de FERNANDO; credencial de elector de 1979 a nombre de FERNANDO; licencia para conducir expedida por le Secretaría de Transportes y Vialidad con número de folio... a nombre de WALTER; credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio..., a nombre de HALLORAN; tarjeta de afiliacion al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio..., a nombre de DEAN; tarjeta de afiliación de la empresa “Costco”, a nombre de WALTER; tarjeta de membresía de Sam’s Club, a nombre de WALTER; credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral; con número de folio..., a nombre de LAURA; tarjeta ClubVips con número...; tarjeta de débito Invermático Banamex, con número...; tarjeta Ahorro Creciente del Banco Citibank, con número...; tarjeta Poder Bital con número...; cuatro carteras negras y una vino con documentos varios sin dinero; tarjeta de presentación del C. MARIO; recibo de cambio de dólares de la empresa “AR Centro de Cambio”; una tarjeta de circulación con número de folio..., expedida por el Gobierno del Estado de México, en la cual aparece como propietario GEU, del vehículo General Motors, tipo Cavalier cuatro puertas, con placas de circulación..., expedida el 04 de marzo de 1999; otra tarjeta de circulación expedida por la Dirección de Autotransporte Urbano, con número de folio..., misma que acredita a BERTHA como propietaria del vehículo de la marca Nissan, modelo 1998, con placas de circulación..., expedida el 21 de septiembre de 1998; otra expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, con número de folio..., en donde acredita a LUIS MIGUEL como propietario del vehículo de la marca Chevrolet modelo 1995, con placas de circulación..., expedida el 21 de febrero de 1996; así como un llavero metálico con

la leyenda “Niagara Falls”, con una llave de encendido para alarma de color dorado, una llave metálica de color plateado para bastón de seguridad del volante, otra llave metálica de color plateado con la leyenda “Nissan”; una argolla en la cual se aprecia una llave metálica de color plateado con plástico, con la leyenda “GM”, otra llave de color dorado con la leyenda “Femsa”, otra llave metálica de color plateado para alarma; un llavero metálico de color plateado en el cual se aprecian cuatro llaves metálicas de color plateado de diferentes tamaños; así como un activador de alarma de color negro que dice “Ford” con cuatro botones; la tarjeta de circulación con número de folio..., a nombre de CARMEN, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, respecto del vehículo Mercedes-Benz modelo 95 (sic), credencial para votar con número de folio..., a nombre de JACOBO, una licencia para conducir tipo A, a nombre de JACOBO, con número de folio..., tarjeta bancaria de Banca Promex, débito internacional, a nombre de JACOBO, con número...; un pedazo de papel de color crema, en el cual se aprecian seis números telefónicos siendo estos..., en su parte de enfrente y al reverso se aprecian los números...; un cinturón de metal de color plateado, sin marca visible, usado, un reloj de pulso para caballero de la marca Michele, de fabricación japonesa, usado, un cheque en blanco expedido por el Banco Promex, con número de cheque..., suc. ..., cta. ...; un portatarjetas de la marca ST Dupont, al parecer de piel, usada.

Objetos que deberán ser entregados a quien fehacientemente acredite su legal propiedad, ello como lo dispone el artículo 41, primer párrafo, del Código Penal vigente al momento de los hechos. Por lo que se confirma el resolutivo sexto de la sentencia que se revisa.

XIII. Quedan intocados los resolutivos séptimo, octavo y parte del resolutivo noveno del fallo impugnado por referirse a cuestiones administrativas que no irrogan agravios al sentenciado; asimismo, se declara sustanciada con el dictado de la presente ejecutoria la porción del resolutivo noveno en lo que hace al término con que cuentan las partes para apelar la sentencia apelada.

XIV. AGRAVIOS DE LA DEFENSA OFICIAL. Asimismo, obran en la causa los agravios de la defensa oficial (fojas 26 a 71 del toca) que en lo sustancial, la defensa del aquí quejoso aduce:

La ley no exige a ningún acusado que pruebe su inocencia.

Se requiere que las pruebas existentes excluyan cualquier “duda razonable”, acerca de la culpabilidad de la persona acusada. La persona acusada no puede ser condenada en base a especulaciones o simples sospechas.

El estándar de prueba sólida consiste en duda razonable, se basa en la razón y en el sentido común que puede tener cualquier persona después de un cuidadoso e imparcial análisis de todas las pruebas que existen, ya sean de cargo, ya sean de descargo. El estándar de prueba sólida de duda razonable, por tanto, es una prueba de tal convicción, en el cual se puede confiar y actuar para resolver sobre los hechos expuestos en base a las pruebas existentes.

El derecho humano a la presunción de inocencia protege a cualquier persona de ser juzgado únicamente en base a pruebas lícitas que sean confiables y generen la convicción necesaria para condenar o absolver. La persona acusada tiene derecho a confiar en la falta de pruebas para establecer una duda razonable.

La duda razonable no se trata de una prueba de certeza absoluta. No se trata de excluir toda duda posible sobre el hecho o la culpabilidad, que se basa en la razón y en el sentido común que puede tener cualquier persona.

El *a quo* valora de manera parcial e incorrecta, todos y cada uno de los medios probatorios que obran en los presentes autos, lo ha hecho, además, de manera incorrecta, al omitir establecer en el considerando respectivo, el valor probatorio asignado a todos y cada uno de los citados medios de prueba, no cumpliendo con lo establecido por las garantías de seguridad jurídica prevista en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Federal.

La Sala responsable ha valorado de manera incorrecta e inconstitucional, todos y cada uno de los medios probatorios existentes, alejándose de las reglas de valoración de los medios probatorios establecidas en el Código de Procedimientos para el Distrito Federal, establece reglas claras y estrictas para la justipreciación de todos y cada uno de los medios de prueba, de manera individual y conjunta.

SEGUNDO AGRAVIO. El juzgador no toma en cuenta las circunstancias y peculiaridades ocurridas en los hechos delictivos y su relación con la persona a quien se le imputan, de ahí que es necesaria siempre la aplicación del principio *in dubio pro reo*, debiéndose aplicar lo más favorable al procesado en aras de cumplir cabalmente con el principio de presunción de inocencia que impera en el derecho penal mexicano.

Se le responde al defensor oficial: No le asiste la razón en sus agravios por las siguientes razones:

a) En lo referente a que la ley no le exige al acusado que pruebe su inocencia, en parte alguna de los autos del asunto que nos

ocupa se le ha pedido al FERNANDO que pruebe su inocencia; y sí, por el contrario, resultó sentenciado por el cúmulo de probanzas obrantes en la causa debidamente engarzadas y concatenadas que apuntan, sin lugar a dudas, a su participación en los delitos por los que fue juzgado.

b) Asimismo, el aquí quejoso no fue condenado con base a “especulaciones o simples sospechas”, sino por el contenido de todas las pruebas obrantes en la causa, de cuya concatenación lógica y jurídica llevaron a concluir fundadamente que sí cometió los delitos por los que fue encontrado penalmente responsable; dichas probanzas son:

1. Declaración ministerial de MARIO (fojas 193 a 197 del tomo I); posterior comparecencia ante el Representante Social (fojas 866 a 870 del tomo I); ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 78 del tomo IV).

2. Declaración ministerial de HÉCTOR (fojas 26 a 30 del tomo I); diversa comparecencia ante la autoridad investigadora (foja 128 del tomo I); otra comparecencia ante la misma autoridad (fojas 190 a 192 del tomo I); diversa comparecencia ante el Representante Social (foja 865 del tomo I); ampliación de declaración ante el Juzgado (fojas 76 vuelta a 77 del tomo IV).

3. Declaración ministerial del testigo EDMUNDO (fojas 210 a 212 del tomo I); posterior comparecencia ante el Representante Social (fojas 862 a 863 del tomo I); ampliación de declaración ante el Juzgado (foja 80 del tomo IV).

4. Declaración de MANUEL (fojas 203 a 204 del tomo I); ampliación de declaración rendida en el Juzgado (fojas 80 vuelta a 81 del tomo IV).

5. Declaración de la testigo de los hechos, capacidad económica y preexistencia, GUILLERMINA (fojas 213 a 215 del tomo I);

posterior comparecencia ante la misma autoridad (fojas 859 a 860 del tomo I); ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (foja 79 del tomo IV).

6. Declaración de la testigo de los hechos y capacidad económica DEYANIRA (fojas 220 a 221 del tomo I); posterior comparecencia ante la misma autoridad (foja 861 del tomo I); ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (foja 81 vuelta del tomo IV).

7. Declaración de MARIO (fojas 18 a 21 del tomo I); ampliación de declaración, rendida ante el Juzgado (fojas 75 a 76 del tomo IV).

8. Declaración del denunciante VÍCTOR (fojas 184 a 186 del tomo I); otra comparecencia ante la misma autoridad (foja 52 del tomo III).

9. Declaración del testigo de los hechos SALVADOR (fojas 188 a 189 del tomo I); posterior comparecencia ante la misma autoridad (fojas 92 a 903 del tomo I).

10. Declaración ministerial del policía judicial remitente Carlos Gilberto Hernández Jiménez (foja 163 a 164 del tomo I); ampliación de declaración ante el Juzgado (fojas 99 a 100 del tomo IV).

11. Declaración ministerial del policía judicial remitente Eduardo Nieto Hernández (foja 838 del tomo I); ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (fojas 103 a 104 del tomo IV).

12. Declaración de Eduardo Abaroa Procel (foja 70 del tomo I).

13. Declaración de TOMÁS (fojas 1033 a 1034 del tomo I); ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (foja 91 del tomo IV).

14. Declaración del policía judicial remitente José Antonio Manuel Huerta (foja 163 del tomo I); ampliación de declaración ante el Juzgado (fojas 100 vuelta a 103 del tomo IV).

15. Declaración de JOSÉ S. (foja 66 del tomo I).

16. Las documentales privadas consistentes en:

Un recibo de operaciones bancarias, del Banco Bital, en el que se aprecian los siguientes datos: NOMBRE: MARIO, FECHA ..., DETALLE DE MOVIMIENTO IMPORTE ... CARGO NÚMERO DE CUENTA ..., ABONO NÚMERO DE CUENTA ... (244 del tomo IV).

Un estado de cuenta a nombre de IRMA, con número ..., en donde se aprecia el abono transferencia hecho de la cuenta ... a la cuenta primeramente citada por la cantidad de ... el día ... de junio de 1999 (foja 246 del tomo I).

17. El oficio procedente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 340 del tomo I).

18. La fe ministerial de fachada (foja 65, tomo I), dada por el agente del Ministerio Público Investigador quien dio fe de haberse constituido en la calle de ..., número ..., de la colonia ..., delegación ...

19. La fe ministerial del acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 1999 de la diligencia de cateo llevada a cabo con motivo de la orden de cateo dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal, por Ministerio de Ley, en el Distrito Federal, licenciado Rafael Santos Quevedo, con número de partida ... (foja 176 del tomo I).

20. La fe ministerial de objeto (foja 42 del tomo I), "Un protector de vista de color negro...

21. La fe ministerial de objetos (fojas 150 a 151 del tomo I) dada por el agente del Ministerio Público Investigador, de tener a la vista:

Una sub-ametralladora marca Inerdinamic Luger 9 mm, modelo KG99, serie ...,

Una pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm...

Una licencia de automovilista del Estado de Morelos, número... a nombre de CARLOS.

Una licencia de automovilista del Distrito Federal, número..., a nombre de GEU

Una credencial para votar con número de folio... a nombre de GEU.

Una credencial para votar con fotografía con número de folio..., a nombre de JESÚS.

Una licencia para conducir del Distrito Federal con número..., a nombre de FERNANDO.

Una credencial de la empresa “Qualli”, a nombre de FERNANDO.

Una credencial de elector de 1979 a nombre de FERNANDO.

Una licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad con número de folio... a nombre de WALTER.

Una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio..., a nombre de WALTER.

Una tarjeta de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio..., a nombre de WALTER.

Una tarjeta de afiliación de la empresa “Costco”, a nombre de WALTER.

Una tarjeta de membresía de Sam’s Club, a nombre de WALTER.

Una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio..., a nombre de LAURA.

Una tarjeta Club Vips con número ...

Una tarjeta de débito Invermático Banamex, con número ...

Una tarjeta Ahorro Creciente del Banco Citibank, con número ...

Una tarjeta Poder Bital con número ...

Un teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con serie del teléfono ..., modelo 5120, de fabricación USA.

Dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca Motorola, modelo Spirit MU21CV, series ... y ...

Dos candados de mano marca Hiatt, series ... y ..., de fabricación inglesa.

Un candado para tobillos sin marca ni registros.

Dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser.

Tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF.

Ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro.

Cinco fornituras con aditamentos.

Seis pares de botas color negro.

Cuatro carteras negras, y una vino, con documentos varios sin dinero.

Una tarjeta de presentación del C. MARIO.

Un recibo de cambio de dólares de la empresa "AR, Centro de Cambio".

Una tarjeta de circulación con número de folio ..., expedida por el Gobierno del Estado de México, en la cual aparece como propietario GEU, del vehículo General Motors, tipo Cavalier, cuatro puertas, con placas de circulación ..., expedida el 4 de marzo de 1999.

Una tarjeta de circulación expedida por la Dirección de Auto-transporte Urbano, con número de folio ..., misma que acredita

a BERTHA como propietaria del vehículo de la marca Nissan, modelo 1998, con placas de circulación..., expedida el 21 de septiembre de 1998.

Una tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, con número de folio..., en donde acredita a MIGUEL como propietario del vehículo de la marca Chevrolet modelo 1995, con placas de circulación..., expedida el 21 de febrero de 1996.

Un llavero metálico con la leyenda “Niagara Falls”, con una llave de encendido para alarma de color dorado, una llave metálica de color plateado para bastón de seguridad del volante, otra llave metálica de color plateado con la leyenda “Nissan”; una argolla en la cual se aprecia una llave metálica de color plateado con plástico, con la leyenda “GM”, otra llave de color dorado con la leyenda “Femsa”, otra llave metálica de color plateado para alarma.

Un llavero metálico de color plateado en el cual se aprecian cuatro llaves metálicas de color plateado de diferentes tamaños, así como un activador de alarma de color negro que dice “Ford” con cuatro botones.

Una petaca de la marca Samsonite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros.

Una petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda “Sony The One And Only”, usada”.

22. La fe ministerial de vehículos dada por el Ministerio Público (foja 165 del tomo I), quien dio fe de haber tenido a la vista:

El vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, cuatro puertas, color verde agua, con placas de circulación...

El automotor de la marca Nissan, tipo Tsuru II, color gris, con número de placas...

-La unidad motriz de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, color azul marino, con placas de circulación ...

El automóvil de la marca Chevrolet, tipo Cavalier color negro, con número de placas... del Estado de Morelos.

23. La fe ministerial de objetos dada por el Ministerio Público (foja 852 del tomo I), quien dio fe de haber tenido a la vista:

Una tarjeta de circulación con número de folio..., a nombre de CARMEN, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, respecto del vehículo Mercedes-Benz modelo 95.

Una credencial para votar con número de folio..., a nombre de JACOBO.

Una licencia para conducir tipo A, a nombre de JACOBO, con número de folio...

Una tarjeta bancaria de Banca Promex, débito internacional, a nombre de JACOBO.

Un teléfono celular de la marca motorola, de color negro usado, con número de serie..., modelo VIP Series, con su porta teléfono, color negro de plástico con su respectiva pila...

Un cinturón de metal de color plateado, sin marca visible, usado.

Un reloj de pulso para caballero de la marca Michele, de fabricación japonesa, usado.

Un cheque en blanco expedido por el Banco Promex, con número de cheque..., suc. ..., cta. ...

Un portatarjetas de la marca S.T. Dupont, al parecer de piel, usada.”

24. La fe ministerial de vehículo y su respectiva llave dada por el Ministerio Público (foja 854 del tomo I), quien dio fe de haber tenido a la vista: “El vehículo de la marca Mercedes-Benz...

25. Diligencia de reproducción de audiocasetes, llevada a cabo en el juzgado (fojas 254 a 256 del tomo IV).

26. Diligencia de reproducción de videocassette, llevada a cabo en el juzgado (fojas 256 del tomo IV).

27. Dictamen médico de lesiones suscrito por facultativo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal respecto de la revisión que realizó en la persona del denunciante VÍCTOR (foja 182 del tomo I).

28. Dictamen de criminalística de campo y fotografía forense, suscrito por peritos en esas materias adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (fojas 441 a 442 del tomo I).

29. Diligencia de confronta llevada a cabo ante el juzgado, respecto del ahora encausado FERNANDO con el ofendido HÉCTOR (foja 38 vuelta del tomo IV).

30. Diligencia de confronta llevada a cabo en el Juzgado (foja 39 del tomo IV), respecto del hoy encausado FERNANDO con el ofendido MARIO.

31. Diligencia de confronta llevada a cabo en el Juzgado respecto del encausado GEU, con el ofendido HÉCTOR (foja 39 vuelta del tomo IV).

32. Diligencia de confronta llevada a cabo en el Juzgado respecto del encausado CARLOS con el ofendido MARIO (foja 40 del tomo IV).

33. Declaración ministerial del sentenciado acusado CARLOS (fojas 232 a 234 del tomo I); declaración preparatoria emitida en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 351 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de HÉCTOR (fojas 397 a 398 del tomo I); declaración preparatoria, por cuanto hace al delito de PRIVACIÓN

ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de MARIO (foja 569 del tomo III); ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (foja 205 del tomo IV).

34. Declaración del sentenciado GEU (fojas 236 a 238 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 352 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de HÉCTOR (foja 398 vuelta a 399 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de MARIO (foja 570 del tomo III); ampliación de declaración, rendida ante Juzgado (foja 208 vuelta del tomo IV).

35. Declaración ministerial del sentenciado JESÚS (fojas 243 a 245 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 353 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de HÉCTOR (fojas 401 vuelta a 42 del tomo I); declaración preparatoria en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de MARIO (foja 568 del tomo III); ampliación de declaración ante el *a quo* (foja 568 del tomo IV).

36. Declaración ministerial del sentenciado WALTER (fojas 247 a 248 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (foja 354 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de

HÉCTOR (fojas 407 a 408 del tomo I); declaración preparatoria, por cuanto hace al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de MARIO (fojas 566 y 567 del tomo III); ampliación de declaración (fojas 205 vuelta y 208 del tomo IV).

37. Declaración ministerial del sentenciado JACOBO (fojas 876 a 879 del tomo I); declaración preparatoria, rendida en relación al delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO DIVERSOS (2), cometidos en agravio de HÉCTOR y MARIO (fojas 923 vuelta a 924 del tomo I); ampliación de declaración (fojas 208 vuelta y 211 del tomo IV).

38. Declaración ministerial del acusado FERNANDO (fojas 239 a 241 del tomo I); declaración preparatoria, en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de VÍCTOR (fojas 353 vuelta del tomo I); declaración preparatoria, rendida en relación al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, cometido en agravio de HÉCTOR (fojas 393, tomo I); declaración preparatoria, por cuanto hace al delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADO, en agravio de MARIO (foja 571 del tomo III); ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (foja 208 del tomo IV); declaración por escrito que rendida por FERNANDO (fojas 206 y 207).

Es este cúmulo probatorio el que deja en claro, como ya quedó de manifiesto *supra* líneas, que FERNANDO no fue condenado con base en especulaciones o simples sospechas.

c) Del acucioso análisis lógico-jurídico realizado a los elementos de prueba, ya valorados en el Considerando correspondiente, este revisor llega a la conclusión que con las mismas se acredita

la privación ilegal de la libertad deambulatoria de los agraviados MARIO y de HÉCTOR con el objetivo de obtener rescate, en dos momentos diferentes de una misma data, pues de sus dichos se advierte que en el caso de MARIO fue *levantado* por varios sujetos distribuidos en dos vehículos y llevado a la casa de seguridad, en la que luego de varias horas lo liberaron para continuar con las negociaciones por la libertad de su hijo HÉCTOR, víctima éste, respecto del cual FERNANDO al igual que otros sujetos, el día 24 de junio de 1999, a las 15:30, en conjunción con otros secuestraron a HÉCTOR, pues los citados ofendidos describieron cómo fueron levantados, especialmente el segundo en cita, quien al tener a la vista a FERNANDO, entre otros, y al escucharlo hablar lo reconoció sin duda alguna por su voz, pues durante los nueve días que permaneció secuestrado, éste platicaba con otros de los plagiarios afuera del cuarto en donde estaba, siendo evidente que con motivo de las negociaciones por su libertad, contactaron a otros miembros de la familia, como en el caso del testigo EDMUNDO, cuñado de HÉCTOR, quien le dio seguimiento a las negociaciones con los secuestradores, pues MARIO (su suegro) con quien inicialmente trataron la cantidad a entregar cayó enfermo, por lo que en familia decidieron que fuera EDMUNDO quien negociara con los plagiarios; y en el mismo sentido el testigo MARIO, hijo de MARIO y hermano de HÉCTOR, refiere que también recibió llamadas telefónicas de los sujetos, quienes los contactaron para supuestamente ofrecerles un negocio, solicitándoles una cita, y al agendar ésta, cuando los mismos se presentaron a su domicilio, que es donde tienen su despacho (de bienes raíces), pudo percatarse de su llegada en dos vehículos marcas Mercedes-Benz y Stratus, siendo atendidos por su padre MARIO, quien abordó el primer vehículo en cita

para supuestamente dirigirse a una de las casas que tenía para mostrar y quedaría en garantía hipotecaria del negocio que le proponían, enterándose más tarde que los sujetos que se lo llevaron le dijeron que había una investigación por delito de narcotráfico, en la que su hermano HÉCTOR se encontraba implicado, cuando en realidad se trataba de un plagio; enterándose, asimismo, que más tarde hicieron ir a su hermano HÉCTOR a un punto de la ciudad, para llevar unos documentos y unas medicinas para su padre, y al llegar al sitio, lo interceptaron e igualmente se lo llevaron secuestrado. Horas más tarde liberaron a su padre, con quien llegaron a un acuerdo monetario, no sin antes recomendarle que no fuera a dar parte a las autoridades o habría problemas; de manera que pudo verlo llegar a su casa sin golpes, pero muy angustiado y alterado debido a que su hermano HÉCTOR se había quedado en la casa de seguridad secuestrado. Constándole, asimismo, que su padre MARIO estuvo negociando con los sujetos la entrega de una cantidad de dinero inicial y las fechas para las subsecuentes entregas, pero como se sintió mal y enfermó, quien dio seguimiento a tales negociaciones fue su cuñado EDMUNDO con quien trataron la primera entrega, para la liberación de HÉCTOR, misma que se hizo bajo las condiciones dadas por los raptos, no así las subsecuentes, porque su hermano se escapó de donde lo tenían cautivo. De modo que los dichos de estos testigos revisten importancia en la medida que los ofendidos fueron puntuales en describir las circunstancias en que fueron secuestrados el mismo día, pero en horas diversas y llevados a la misma casa de seguridad y que estuvieron negociando su rescate para la liberación del mencionado en último término. Aserción que se sustenta con el dicho de EDMUNDO, quien confirmó que efectivamente fue con él con quien se nego-

ció la libertad de su cuñado HÉCTOR, especialmente con el sujeto identificado como “el Mayor” quien en repetidas ocasiones le estuvo llamando para lo del dinero, acordando las condiciones y lugar del primer pago; después su cuñado se escapó y el sujeto en comento le refirió que lo habían liberado para tranquilidad de la familia, y que le entregara el dinero restante, porque así había sido acordado con el señor MARIO. A lo que se agrega que los restantes testigos, GUILLERMINA, concubina de MARIO y DEYANIRA, nieta del susodicho, les constó, a la primera, la llegada de los sujetos a la casa ubicada en calle... número..., colonia..., pues inclusive dio la descripción fisonómica del sujeto que ya esperaba a su concubino, con quien intercambio algunas palabras y se fue con él, para más tarde recibir llamadas de aquél preguntando por su hijo HÉCTOR... a quien le urgía contactar, luego de lo cual volvió a llamarle para preguntarle por su hijo, y ésta le dijo que ya había salido para llevarle lo solicitado; para más tarde recibir la llamada de HÉCTOR... a quien le pidió hablar con MARIO, diciéndole HÉCTOR con voz nerviosa que “estaban arreglando un asunto” sin que se lo comunicara, cortando en ese momento la comunicación, hasta que siendo aproximadamente las 20:00 horas llegó MARIO a su casa muy pálido, comentándole que lo habían secuestrado y que tenían a su hijo HÉCTOR, y le habían pedido mucho dinero por dejarlo ir; que lo habían encañonado y secuestrado refiriéndole que se trataba de una investigación y tenían orden de matarlo, y que tenía que darles dinero y si no lo hacía, lo entregarían a las autoridades (refiriéndose a HÉCTOR). Que durante el tiempo que HÉCTOR estuvo secuestrado recibió llamadas de los secuestradores en varias ocasiones y como MARIO estaba mal de salud, quien continuó con las negociaciones con “el Mayor” fue EDMUNDO su

yerno, quien incluso les entregó una primer cantidad en un sitio que previamente acordaron y a los nueve días que esperaban la otra llamada, supo que HÉCTOR se escapó de la custodia de los secuestradores y se fue a la casa de sus suegros, no obstante siguió recibiendo llamadas amenazantes de los plagiarios preguntando que si ya había llegado HÉCTOR a su casa, y la testigo les respondía que no, aunque ya sabía que se encontraba con sus suegros. Finalmente, del dicho de la última testificante, se desprende que ésta también estaba en la casa de los plagiados, cuando llamaron a la puerta buscando a su abuelito MARIO, de manera que cerró la puerta y se dirigió a aquél para decirle que lo buscaban dos personas del sexo masculino, salió a atenderlos y se fue con ellos; pasó el tiempo y siendo las 18:00 dieciocho horas ya en su domicilio, esperaba que llegara su abuelito, ya que había quedado de pasar ahí para ver a su madre IRMA y como no llegaba le estuvieron marcando a su casa, contestando las llamadas GUILLERMINA quien les refería que aún no llegaba, enterándose el 25 de junio que su abuelito había sido secuestrado, y que ya se encontraba bien, porque lo habían intercambiado por su hijo HÉCTOR y que como su abuelito se había puesto muy enfermo, la familia decidió que quien llevaría las negociaciones sería EDMUNDO, quien entregó la primer cantidad de dinero que reunieron; enterándose después que HÉCTOR había escapado de los secuestradores y luego llamó uno de ellos muy enojado diciéndole a EDMUNDO que habían soltado a HÉCTOR (lo que no era cierto porque había escapado de ellos) y esperaba el resto del dinero acordado, citándolo el martes 6 de julio de 1999 en un lugar al que EDMUNDO quedó que en su lugar iría su chofer a entregarles el dinero, cuando en realidad era un policía judicial quien iría, pero los se-

cuestradores no llegaron, debido a que había una movilización porque en el lugar acordado para la entrega estaba una figura pública (...) custodiado por otros elementos de seguridad.

Declaraciones las reseñadas *supra* que proporcionan un panorama preciso de dos eventos delictuales sucedidos en un mismo día, aunque en horarios diferentes, en los que se privó de su libertad a dos personas, y de una de ellas –HÉCTOR– con el objeto de obtener un rescate. Reforzando dicho argumento el medio de prueba consistente en un audiocasete, del que para escuchar su contenido se ordenó la diligencia de reproducción de audiocasetes, llevada a cabo en el Juzgado (fojas 254 a 256, tomo IV), la que al ser transcrita, constó del siguiente modo: “... se procede a reproducir un audiocasete de la marca TDK, D60, color humo, mismo que en este acto se marca con el número 1, escuchándose del mismo que emana una voz de una persona del sexo masculino que dice: “mire de parte de quien”, escuchándose otra voz de otra persona del sexo masculino que dice “habla el Coronel”, respondiéndole la primera persona: “buenas tardes: mire, señor, habla el señor ERMUNDO (*sic*), soy yerno del señor MARIO, estoy enterado de la situación, se nos puso un poco delicado el señor ahorita, es una persona ya grande, quisiera comentarle está bastante delicado, yo me pongo a sus órdenes; en realidad mi intención es ponerme de acuerdo con usted porque sí está delicado, ahorita le tuvieron que dar un sedante y es imposible que le conteste, pero que me permita llevar con ustedes la negociación, estoy enterado totalmente de esto, soy una persona de confianza, si quiere usted preguntar con HÉCTOR, yo soy su cuñado”, escuchándose la otra voz que dice: “no no, lo que pasa es que quería nada más que HÉCTOR hablara con su papá”, sin alcanzar a distinguirse otras palabras que pronunció esta

segunda persona, contestando la primera persona: “le agradezco muchísimo la atención; la verdad, no es nuestro interés, no tenemos la intención de hacer cosas indebidas”, refiriendo el segundo sujeto algunas palabras que no se alcanzan a distinguir, escuchándose de voz de la primera persona las siguientes palabras: “le agradezco muchísimo, EDMUNDO”; posteriormente se escucha en el audiocasete otra voz de una persona del sexo masculino que dice “bueno, bueno, bueno, ¿estás bien?, ¡estáte tranquilo que vamos a conseguir el dinero!, lo estamos persiguiendo por todos lados para poder entregárselos; ya sabes que no es tan fácil, que cuesta trabajo, pero lo vamos a conseguir; tu papá se nos puso un poco delicado, pero ya lo están atendiendo, él no va poder hablar ahorita, porque está sedado; tú tranquilo que estamos haciendo lo posible por conseguir el dinero; pásame al señor”, escuchándose otra voz que dice: “Sí bueno; buenas noches; oiga: mire, este yo le comentaba hace un rato que me estoy poniendo a cargo de tratar de conseguir lo que me está solicitando; nos está costando mucho trabajo, desgraciadamente hoy es viernes, ya contamos ahorita con una cantidad, me trajeron ayuda de toda la familia para que podamos contar con lo que más podamos reunirle posible, verdad, ¿mande?” escuchándose otra voz que dice: “¡detén las investigaciones!”, escuchándose de la primera voz: “no, señor, usted no se preocupe y si quisiera después decir que usted me dijera los pasos a seguir para que podamos ayudar a este joven para salir más rápido de este problema”, escuchándose otra persona del sexo masculino: “usted va estar constantemente ya ahí”, lo que le contesta la otra voz: “todo el tiempo voy a estar a sus órdenes; estoy al tanto para tener el dinero lo más posible; sí le pido que entienda un poquito la situación, nos cuesta un poco de trabajo, desgraciadamente aparte

de que se atraviesa el fin de semana, pues no contamos con el dinero inmediato, lo estamos consiguiendo”, escuchando la voz del sexo masculino: “entonces mañana le hablo y nos ponemos de acuerdo”, respondiéndole: “a la hora que usted me diga”, escuchándose otra voz: “okey” respondiéndole la otra voz: “de acuerdo, yo lo espero, lo que sí le ruego..., vamos el interés que yo tengo es que no salga perjudicado HÉCTOR”, escuchando otra voz “¡claro, HÉCTOR!”, escuchándose la primera voz: “le encargo su estado”, contestándole: “¡claro!, él está perfectamente bien; ahorita lo van a cenar (*sic*) y todo bueno, vamos a cenar y dormiremos un rato”, contestándole la primera voz: “de acuerdo y tome mucho en cuenta que la ayuda que nos ofrecieron de poder buscar la manera de poder arreglar la situación de mi cuñado, ¿porque nos apoyaran, verdad?, si eso es lo que nos interesa mucho es salud, y que salga de esta situación, ahorita ya estamos movilizándonos para poder tener los recursos lo más que podamos y sí le pido que entienda que no somos gente que tenga el dinero; trabajamos a base de comisión, pero estamos buscando la manera de también corresponder a su ayuda”, escuchándose la segunda voz: “nuestro interés no, pero si no de lo contrario se remitiría a nosotros”, escuchándose que la primera voz: “no no, no si definitivamente nuestra postura es hacer lo más posible por responder nos ponemos a sus manos para que nos ayude a buscarle una solución a esto y le repito nos ponemos a sus manos para buscarle una solución a esto”, contestándole la segunda voz: “entonces, yo mañana me pongo de acuerdo”, contestándole la primera voz: “gracias, hasta luego”. Siendo todo el diálogo en ese momento estas dos personas con voz masculina. Enseguida y en el mismo audiocasete se escucha nuevamente el diálogo de dos personas con voz masculina, diciendo la primera

de ellas: “Buenos días”, contestándole la segunda voz: “Buenos días”, preguntando la primera voz: “¿Se encuentra el señor MARIO?”, contestando la segunda voz: “No se encuentra, ¿de parte de quién?”, contestando la segunda voz: “habla el Mayor”, contestándole la primera voz: “¡Ah, Mayor, buenos días, habla EDMUNDO!”, contestando la segunda voz “EDMUNDO, ¿cómo está, señor?; contestando la segunda voz: “mande”, diciendo la primera voz: “batallando”, contestando la primera voz: “batallando, porque estamos consiguiendo el dinero que necesitamos; este... ahorita ya enviamos un automóvil, parece que nos lo van a comprar. Un hermano mío viene también de Querétaro y ya tenemos un dinero aquí reunido, estamos con todo el esfuerzo, ¡créame!, con todo el esfuerzo, todo el interés de sacar esto adelante”, diciendo la segunda voz: “esto es a conveniencia de ustedes; nosotros simplemente estamos trabajando; estamos rindiendo informes; estamos pasando la información directamente, yo, bueno, yo al Coronel y el Coronel a quien tenga que pasárselo; esto es muy importante. El día de ayer usted... es su yerno del señor...”, contestando la primera voz: “¡exactamente!”, diciendo la segunda voz: “ya estaba enterado de esto, entonces este... el día de ayer el señor MARIO quedó de hacerme la primera entrega, para yo a la vez pasarlo a la Fiscalía, que se empezaran a conseguir los fondos que acordaron con su suegro, entonces es importante, sobre todo la puntualidad de las cosas; el día de ayer su suegro quedó de entregarme a las dos, dos y media y luego a las cuatro y media y luego me dijo que después de las ocho, esto realmente no es un juego; para mí es más fácil, es más complicado para mí pasarlo al programa de protección a testigos que este... que en un determinado momento consignarlo, para mí es más fácil consignarlo: yo llego, lo consigno, lo

tengo arraigado, en lo que se fija la espera de la situación de los dineros a lavar, se hace la consigna, se entrega con todo el paquete y asunto arreglado; realmente me quito un peso de encima, y me quito de problemas; también tengo la orden de aprehensión en contra de su suegro, yo les vuelvo a decir lo mismo: ¡es muy importante!, ustedes a mí me cumplen”, sin alcanzarse a distinguir algunas otras palabras que refiere, continuando diciendo esta segunda persona: “a mí me cumplen, yo cumplo; no me cumplen, simplemente yo tampoco cumplo; pero al no cumplir, yo voy a proceder más fuerte todavía”; respondiéndole la primera voz: “definitivamente no queremos que se suceda otra cosa mayor, que pase a más esto; la situación de esta situación que se manejó, que pasó, la desconocíamos totalmente, definitivamente sí es nuestro interés que no pase a mayores, nosotros le agradecemos de verdad el apoyo que nos está brindando”, contestándole la segunda voz: “es una ayuda realmente porque al ratito esto ni diez millones de dólares le alcanzan; esta información no van a tener problemas; esta familia en sí va estar sometida a investigaciones, va a haber más confiscaciones de bienes, se van a girar más órdenes de aprehensión y se va hacer una cosa grande, se va a manejar como asociación delictuosa, ahora yo digo una cosa: yo ya acordé una cantidad, con su suegro, usted debe estar enterado”, contestándole la primera voz: “sí, me comentó, de hecho lo que estamos buscando”, contestando la segunda voz: “déjame, voy a ser rápido, breve y conciso. Quedamos en tres millones de pesos, me quedó de dar quinientos mil pesos el día de ayer, cosa que no lo hizo personalmente –no es nada– él me dijo que a más tardar entre lunes y martes tenían reunida la cantidad para poder yo desglosar todo; yo tengo órdenes de mi Coronel directamente, por órdenes de arriba,

o sea que soy POP, para que me entienda usted, en su momento le diré qué significa POP; el miércoles a las doce del día, esto no está concretado, yo pienso ir por las gentes a consignar gentes, empiezo a entregar gentes en el Campo Militar número uno, empiezo a consignar directamente a la PGR, igual no sé dónde terminen, si se vayan a Almoloya, si se vayan a Puente Grande y ya no sé dónde terminen, y ni Dios Padre lo saca de ahí”; contestando la primera voz: “de acuerdo, Mayor, mire”, contestando la segunda voz: “lo de la entrega del día de ayer, ¿ya la tiene lista?”, contestando la primera voz: “mire, tengo ya ahorita lista una cantidad, tengo doscientos treinta mil pesos en efectivo y un cheque que estoy tratando de cambiar; ayer le comentaba la situación de que se nos atravesaba el fin de semana y era un poquito difícil y por el momento tengo este documento, que ahorita uno de mis cuñados se fue a buscar quien nos lo pudiera cambiar, quien lo pudiera hacer válido para el día de hoy; nos está costando mucho trabajo reunirlo por el fin de semana que se nos atravesó; sin embargo, si usted quiere contar esta cantidad, viene una persona que me va a traer una...”, diciendo la segunda voz en ese momento: “mire, señor, ... con todo respeto y más que nada con mucho énfasis: ¡estoy negociando con ustedes para hacerles el favor a ustedes!, no me lo hago yo, ¡entiéndalo!, matar gente por dinero, el tener que molestar al fiscal en un fin de semana, para mí es mucho más tedio eso; a mí no me interesa, lo que a mí me interesa es consignar a su cuñado y a su suegro, ¡eso es lo que más me interesa!, y llegar a quien yo quiero llegar que soy (*sic*) son directamente a las cabezas. Enseguida, el ciudadano Secretario de Acuerdos certificó: que como es apreciado por los sentidos, la audición del audiocasete resulta deficiente, ya que en grandes partes de la grabación no se

escucha con claridad en cuanto a los diálogos, principalmente de la segunda persona con voz masculina, dada la estática de la cinta y deficiencias también de la reproductora de la misma...”; obrando, asimismo, una diversa diligencia de reproducción de videocasete, llevada a cabo en el juzgado (foja 256, tomo IV), en la que textualmente se asentó lo siguiente: “...se procede a reproducir un videocasete sin marca, color negro, formato VHS, apareciendo lo siguiente: En un noticiero de la empresa Televisión Azteca, se informa sobre la detención de una persona de nombre MARCOS, quien dicen es apodado “el Coronel”, refiriendo un reporte que a éste se le implica en más de doce secuestros, mostrándose, posteriormente, en la grabación a una persona del sexo masculino, mismo a quien se aprecia que en una rueda de prensa se le entrevista con relación a su edad, instrucción, así como sus ocupaciones, manifestando a la entrevista esta persona que responde al nombre de MARCOS ..., señalando que estudió hasta el séptimo semestre de la carrera de derecho, que trabajó en diversos lugares, que no tiene vicio alguno y que también se dedicaba al deporte y señalando que actualmente se dedicaba al secuestro, refiriendo a grandes rasgos la forma en que los llevaba a cabo; asimismo y de la misma forma, en diversos noticieros de la empresa denominada Televisa, aparecen los informes de diversos reporteros dando idéntica noticia y mostrando la entrevista en rueda de prensa que le hicieron al sujeto que dijo llamarse MARCOS, alias “el Coronel”, ya referida líneas arriba y en otro segmento de estos noticieros, aparecen diversos objetos en la pantalla, al mismo tiempo que se escucha únicamente la voz de un entrevistador y la voz de quien, según tal entrevistador, corresponde a la voz de la persona de nombre MARCOS, alias “el Coronel”, pero sin

apreciarse en la pantalla las personas de quienes provienen estas voces como emisores, y en esta entrevista, además de las voces, aparecen subtítulos de las palabras que refiere el entrevistado y en tal entrevista, el entrevistado hace referencia a grandes rasgos de la forma, procedimientos, cantidades de dinero y personas que eran objeto de los secuestros, destacándose que en determinado momento aparece un subtítulo donde menciona el entrevistado a una persona de nombre CARLOS R., pero en el subtítulo se señala a una persona de nombre CARLOS R., pero, como ya se dijo, sin que aparezcan en la pantalla las imágenes de la persona que entrevista y del entrevistado; destacándose también que de todo lo anterior, en ningún momento se hace referencia alguna a los hechos que son objeto directo de la litis en la presente causa, siendo todo lo que pudo apreciarse en el videocasete, el cual en su proyección tuvo una duración aproximada de veinticinco minutos...”. Como se anticipó, esas pruebas no resultan orientativas en cuanto a establecer una relación directa del aquí sentenciado con los secuestros de las tres víctimas, porque su contenido alude a otros de los copartícipes; sin embargo, sí resultan vinculatorias a otras de las pruebas aportadas donde se relaciona a algunos de los implicados en los hechos en perjuicio de MARIO, secuestrado el 24 de junio de 1999, a las 14:00 horas y liberado en promedio de las 20:00 horas, del mismo día; y de HÉCTOR, quien fue plagiado el veinticuatro 24 de junio de 1999 como a las 15:30, escapando de los delincuentes el 2 de julio del mismo año; pues en el caso de este último pasivo, tanto FERNANDO como CARLOS, GEU, JESÚS y WALTER fueron reconocidos por su víctima, en tanto que respecto del primer paciente del hecho, desde la averiguación previa reconoció a GEU, JESÚS y WALTER, todos ellos detenidos en la misma

casa de seguridad por dedicarse al secuestro, comandados por un sujeto al que dijeron conocer como MARCOS “el Coronel” y otro “el Mayor”, con motivo del tercer secuestro en agravio de un diverso pasivo –VÍCTOR–. Pues a lo largo de la ejecutoria se señaló que se acreditó la intervención y responsabilidad penal del aquí sentenciado en dos secuestros sin duda alguna. Es decir, fueron tres conductas desplegadas respecto de tres afectados, pero sólo resultó responsable de dos de ellas.

Asimismo, debe indicarse que no existen indicios en la causa que nos hagan presumir que los testigos antes mencionados declararon como lo hicieron, obligados por la fuerza o el miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno; de ahí que fuera procedente otorgarles a dichos testimonios valor demostrativo; además de que las declaraciones de quienes atestiguan durante un proceso penal deben valorarse teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas, que mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, tal y como aconteció en el caso a estudio.

Lo mismo sucede con las diligencias practicadas por el personal ministerial y ante personal del Juzgado, que fueron recabadas y aportadas como pruebas, cuyo desahogo se hizo cumpliendo los requisitos procedimentales. De ahí que en conjunto y debida adminiculación, se tengan por demostradas las conductas de los delitos en agravio de dichos afectados, a propósito de que hay pruebas directas e indirectas en coadyuvancia de las primeras, con el objeto de contar con mayores datos que acredita los hechos pretendidos y no obra dato alguno que desvirtúe su existencia. Así, advirtiéndose que los denunciante

y testigos no tratan de perjudicar al ahora sentenciado; y, además, que sus manifestaciones se encuentran robustecidas con el resto de las pruebas existentes en el sumario, esos testimonios y diligencias practicadas en orden a la verdad, adquieren valor preponderante y, por ende, son suficientes para establecer la existencia de las conductas imputadas.

En tanto que, respecto de la conducta aludida en tercer término, quedó debidamente probada en actuaciones con lo declarado por la víctima VÍCTOR (fojas 184 a 186, tomo I), en cuanto a que: el 26 de julio de 1999, como a las 08:35, salió de su domicilio ubicado en avenida de... número..., colonia..., Estado de México, abordó de su camioneta de la marca Renault, color rojo, sin recordar el número de placas de circulación, y al empezar a circular, le cerró el paso por la parte de adelante, un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y en la parte de atrás un automotor de la marca Cutlas de color azul, descendiendo de este último dos personas, una de las cuales iba armada con una ametralladora, quienes de inmediato lo subieron a ese vehículo y lo tiraron bocabajo al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, y empezaron a circular, agregando que el Cavalier únicamente se detuvo mientras él detenía la marcha de su camioneta e inmediatamente después de que descendieron los dos sujetos y una vez que fue sometido inició su circulación, no recordando qué rumbo tomaron, pero sí escuchó que decían que lo llevaban secuestrado, que levantarán la pluma de la oficina, ya que estaban próximos a llegar, escuchando que se abría un portón y que el carro entraba a un garaje en donde lo bajaron y lo hicieron caminar con la cabeza agachada, ordenándole que cerrara los ojos, siendo introducido a un cuarto que se encuentra en la parte de atrás de dicho inmueble, en donde lo

sentaron en una silla y le vendaron los ojos con una jerga; que en dicho lugar escuchó la voz de cinco sujetos que se encontraban ahí y todos se nombraban comandantes; que cuando lo detuvieron dichas personas le dijeron que estaba sujeto a investigación y que eran comandantes del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Judicial Federal, y uno de los individuos le dijo al declarante que llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un negocio con él, por lo que el emitente le llamó por teléfono al número..., alrededor de las 11:00 horas y le contestó su hermano, a quien le dijo “que esperara una llamada a las 16:00 para citarlo y poderse ver para hacer un negocio”; que llegaron al lugar que después se enteró está ubicado en la calle..., número..., entre..., en la colonia..., delegación..., como a las 09:30 aproximadamente, y fue en ese lugar en donde le pusieron las esposas en las muñecas y los tobillos; que dichos sujetos le quitaron su cartera de piel de color café en la cual llevaba trescientos pesos en billetes, su licencia de conducir, su credencial de elector, y su beeper de la marca Skytel con clave..., su reloj de la marca Seiko, color negro, y también le fue robado su vehículo en el cual viajaba, valuado en la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 MN); que al tener a la vista a los sujetos a que hizo mención en su declaración, la participación de cada uno de los que lo secuestraron, fue de la siguiente forma: a WALTER, quien vestía traje negro, camisa rayada con corbata gris, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que conducía el vehículo Cavalier negro y fue el que le bloqueó la circulación al automotor que conducía el externante, mismo individuo que en todo momento le daba las indicaciones y lo comunicó con su hermano SALVADOR, una vez que el emitente le dio el teléfono; a CARLOS, quien vestía traje verde y

camisa blanca sin corbata, zapatos cafés era la primera vez que lo tenía a la vista; a GEU, quien vestía traje gris, camisa blanca sin corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que le puso las esposas, tanto en las muñecas como en los tobillos en el lugar en donde fue rescatado y le dio toques en la espalda y golpes en la cabeza; a JESÚS, quien traía camisa verde, pantalón verde, sin saco ni corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como una de las dos personas que se bajó del Cutlass azul, lo saca de ese carro y se llevó el automotor en que viajaba el emitente; y a FERNANDO, *quien vestía camisa gris, pantalón gris, zapatos gris, sin corbata ni saco, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que se bajó del Cutlass, azul con la metrallera, lo encañonó y lo obligó a bajarse de su vehículo, para conducirlo y meterlo con lujo de violencia al Cutlass azul, obligándolo también a tirarse bocabajo en la parte de atrás de dicho automotor y le puso la chamarra negra en la cabeza;* que fue rescatado como a las 12:00 horas, aproximadamente, por elementos de la Policía Judicial”. En otra comparecencia ante la misma autoridad (foja 52, tomo III), manifestó: “que el 23 veintitrés de agosto una persona de una florería le entregó una carta y unas flores, teniendo conocimiento de que es de la florería MARIEL, ubicada en el mercado de...; que el ramo tiene un costo aproximado de dos mil quinientos a tres mil pesos, y dicho ramo se encontraba en su casa todavía y estaba formado por diferentes tipos de flores, y en ese acto dejó un sobre conteniendo una carta de tres hojas (foja 1611, tomo III), mismo que puso a disposición de esa autoridad; asimismo ratificó su última declaración en todos sus términos y se querelló por el delito de amenazas en su agravio y de su familia, en contra de quien

resulte responsable, ya que anteriormente había denunciado la PRIVACIÓN ILEGAL de que fue objeto de parte de CARLOS, GEU, FERNANDO, JESÚS y WALTER, así como JACOBO”. Deposado que se robustece con lo externado por SALVADOR (fojas 188 y 189, tomo I), quien ante el agente del Ministerio Público declaró: que el 26 de julio de 1999 como a las 11:00 once horas, recibió una llamada al número telefónico de su oficina..., de parte de su hermano VÍCTOR, quien le dijo “que espera una llamada a las 16:00 horas, para citarlo y poderse ver para hacer un negocio”, colgando de inmediatamente sin decirle que se encontraba secuestrado; como a las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos le volvió a llamar al mismo teléfono y le dijo “que no se moviera del lugar ya que lo habían liberado al encontrarse secuestrado”, agregando que *el secuestro de su hermano se debió a que hace quince años el emitente se encontraba trabajando con MARCOS*, a quien le compraba joyería, y le quedó a deber la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) en el año de mil novecientos ochenta y nueve, de ahí lo volvió a ver en mil novecientos noventa y tres, diciéndole que le iba a pagar y en mil novecientos noventa y cinco lo vio nuevamente y le dijo que luego le llamaba para pagarle, siendo que tres semanas atrás, o sea, en la primera semana del mes de julio, lo volvió a ver y le dijo que a ver cuándo iban a comer para arreglar la cuenta o finiquitarla, respondiéndole el declarante que le hablara por teléfono y al día siguiente le llamaron por teléfono a su oficina, pero otra persona, y al otro día le volvieron a llamar para decirle que se cancelaba la comida y que luego le llamaban, por lo que aseguró, el autor intelectual del secuestro de su hermano VÍCTOR, se lo atribuye a MARCOS; que al tener a la vista a WALTER, quien vestía traje negro, camisa rayada con corbata gris,

zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que el viernes 23 de julio de 1999, se presentó en el negocio que tiene el emitente y que es un centro de cambio que se ubica en la calle ..., en la colonia ..., delegación ..., en la ..., con la finalidad de cambiar cien dólares, preguntando por el dicente, persona que le sacó un paquete de billetes y le dijo que quería un billete de cien dólares para regalar, siendo que en esos momentos el externante le preguntó a qué se dedicaba, y él le respondió que a vender alhajas usadas y que trabajaba para un “pesado, picudo y fuerte”, y al cuestionarlo sobre con quien más trabajaba, le respondió que nada más, y después de que le cambió los billetes se fue, pero como a los dos o tres minutos regresó de nueva cuenta y le dijo al deponente que a qué hora cerraba, respondiéndole que a las 19:00 diecinueve horas y en ese momento cerró y se retiró a su domicilio particular, aclarando que esta persona fue con la finalidad de ubicar, tanto al de la voz como a sus oficinas; a JESÚS, quien vestía camisa verde, pantalón verde sin saco ni corbata, zapatos negros, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como la persona que el 15 de julio de 1999, se presentó a sus oficinas con la finalidad de comprar doscientos dólares, los cuales le vendió, comentándole ese sujeto que ellos compraban seguido dólares, agregando que dicho individuo se paró afuera de sus oficinas alrededor de una hora y media, de las 17:00 horas a las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, y el sábado 24 de julio se comunicó con el emitente al teléfono de su oficina para preguntar si le podía vender cinco mil dólares, mencionando que después le volvía a llamar, pero ya no se volvió a comunicar, haciendo esto con la finalidad de saber si contaba con la cantidad de dólares que necesitaba, persona que el día 26 de julio de

1999, como a las 11:00 horas, se volvió a comunicar con el dicente diciéndole que quería comprar cinco mil dólares y que le llamaba alrededor de las dieciséis horas, pero ya no le llamó; a CARLOS, quien vestía traje verde y camisa blanca sin corbata, zapatos cafés era la primera vez que lo tenía a la vista; a GEU, quien vestía traje gris, camisa blanca sin corbata, zapatos negros, era la primera vez que lo tenía a la vista; y, a FERNANDO, quien vestía camisa gris, pantalón gris, zapatos gris, sin corbata y sin saco, era la primera vez que lo tenía a la vista.” En posterior comparecencia ante la misma autoridad (foja 92 y 903, tomo I), manifestó: “que a JACOBO lo conoce desde mil novecientos ochenta y cinco, ya que el declarante hacía negocios con MARCOS, mismo que le presentó a JACOBO, agregando que entre el 6 y 8 de julio de 1999, se encontró en la calle de Londres a JACOBO y a MARCOS, de los cuales, en primer lugar, vio a MARCOS, por lo que se acercó a saludarle y momentos después llegó al lugar JACOBO, abordo de un vehículo de la marca Mercedes-Benz, color gris, modelo 420E, descendiendo JACOBO de dicho automotor a efecto de saludar al declarante, hecho lo cual, el externante continuó platicando con MARCOS, para finalmente retirarse del lugar; que al día siguiente, aproximadamente, entre las 11:00 horas y las 12:00 horas, recibió una llamada telefónica al negocio del declarante, al número ..., misma que tenía la finalidad de confirmar una cita a comer, la cual se realizaría el martes 13 de julio de 1999, entre el declarante, MARCOS y JACOBO, siendo que en esa llamada JACOBO le dijo al declarante que “con cuánto se daba por saldado o pagado de la cuenta que tenía pendiente”, a lo que el declarante contestó que él (sic) MARCOS sabía lo que le debía, y que considerara ya que la deuda era de hacía nueve años, por lo que JACOBO contestó que

volvería a llamar terminando la comunicación; que no recordaba si fue el mismo día o al día siguiente que recibió una llamada de JACOBO para cancelar la cita de la comida que se llevaría a cabo, ya que JACOBO manifestó que MARCOS había salido de viaje; que después de esa llamada ya no supo nada de ellos y que aproximadamente tres semanas después fue cuando secuestraron a su hermano VÍCTOR, que asimismo JACOBO se encontraba relacionado con el secuestro de su hermano VÍCTOR, deduciendo lo anterior ya que los sujetos que puestos a disposición eran de la banda con la cual llevaron a cabo el secuestro de VÍCTOR; que al tener a la vista en el interior de la Cámara de Gesell, al sujeto que responde al nombre de JACOBO, lo reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como el mismo sujeto que se encuentra relacionado con el secuestro de su hermano VÍCTOR.

Declaraciones que ya fueron valoradas en el considerando respectivo y resultan incluso reiterativas, pero es necesario señalarlo; pues el testimonio del primero en cita da cuenta de la mecánica que siguieron el ahora sentenciado y cosentenciados al momento de levantarlo y someterlo con violencia, para luego llevarlo a la casa de seguridad en donde horas más tarde fue liberado por personal policial; puntualizando que en el trayecto al lugar donde estuvo cautivo, le pidieron que desde su teléfono contactara a su hermano con el objeto de realizar las negociaciones para su rescate; por lo que le marcó a su oficina, pidiendo hablar con él y ya que lo comunicaron le dijo que esperara una llamada a las 16:00 horas para ver lo de un negocio, siendo en ese proceso (transcurrir del tiempo), cuando la policía irrumpe en la casa de seguridad en que estaba privado de su libre deambular y lo liberan; enterando de todo esto a su

hermano SALVADOR más tarde, mismo que en coincidencia con lo explicado por la víctima, al comparecer ante la autoridad, dio cuenta de que, efectivamente, había recibido la llamada de su hermano VÍCTOR quien le había indicado que estuviera pendiente al teléfono, que esperara una llamada a las 16:00 dieciséis horas para citarlo y poderse ver para hacer un negocio, y que llegada la hora, le volvió a marcar al mismo número y le dijo que no se moviera de ese lugar ya que lo habían liberado al encontrarse secuestrado. Otorgando este último una versión ante la autoridad que resultó de gran valía en la medida que ubicó y reconoció a otros de los participantes en el secuestro de su pariente, y estos sujetos a su vez ubican a FERNANDO como uno de los intervinientes en el secuestro de VÍCTOR. Quien resultó lesionado, como se señaló en el correspondiente dictamen médico de lesiones (foja 182, tomo I) suscrito por facultativo adscrito a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, quien al auscultarlo asentó que VÍCTOR presentó las siguientes lesiones: eritema y equimosis rojiza circundante en ambas muñecas, así como eritema circundante en ambos tobillos. Magulladuras que correspondieron a las que señaló le produjeron la colocación de las esposas de manos y tobillos mientras estuvo en cautiverio y con una jerga en su rostro. El mencionado observó y describió las lesiones que le encontró y corresponden en su clasificación a aquéllas que tardan en sanar menos de quince días.

Aserciones que gozan de credibilidad en la medida que el primero resintió en su persona el delito, y en forma indirecta su hermano, quien si bien inicialmente no fue enterado de lo sucedido, se mantuvo en espera de la llamada de su consanguíneo, tal como aquél le solicita, quedando de manifiesto que una vez

que fue liberado, le explicó que cuando le hizo la llamada, fue porque ya lo llevaban secuestrado rumbo a la casa de seguridad en donde fue rescatado por elementos de la policía; de manera que por ello se concede eficacia probatoria a dichos testimonios, pues quienes los vertieron, fueron el directamente implicado quien resintió esa conducta disvaliosa en su persona, y su familiar a quien le explicó lo sucedido, y por su edad, capacidad e instrucción es que se deduce que tenían el criterio para juzgar el acto ilícito; la independencia de su posición y por los antecedentes personales de los que se tiene conocimiento de cada uno, siendo evidente que sus manifestaciones las realizaron con completa imparcialidad y con el único propósito de que se hiciera justicia, pues se privó de la libertad deambulatoria a una persona, con el objeto de pedir dinero a cambio de su liberación.

Sin dejar de mencionar que sobre la base de que resulta imprescindible constatar, con la certeza, convencimiento y precisión necesarios, la realización de una conducta de acción, lo que se logra con los medios de prueba integrados al sumario, en el caso concreto se advierte, de manera franca, una definición sobre el proceder específico que se le atribuye al activo y otros, de privar de la libertad deambulatoria a las personas, con un fin lucrativo.

Se suma a los testimonios que anteceden para acreditar las tres conductas en análisis, lo declarado por el policía judicial remitente José Antonio Manuel Huerta (foja 163, tomo I), en cuanto a que: no recordaba el tiempo exacto que transcurrió desde que el señor MARIO le manifestó que estaba secuestrado en la calle de ... y al llegar a dicho inmueble, que fueron varias personas las que se trasladaron al multicitado inmueble, entre ellas, su pareja y el de la voz; que la fachada del inmueble que le

señaló el señor MARIO es la siguiente: es una casa de planta baja y primer nivel con un estacionamiento de aproximadamente para tres carros, un jardín, tenía una puerta de reja, contaba con enredaderas, un tejabán de teja roja de lado del zaguán de rejas y estaba pintada de color mostaza claro, sin recordar más dato alguno; que la entrevista con el vigilante de dicha unidad duró sólo unos minutos y no recordaba la fecha exacta de la misma; que unos minutos duró la entrevista con la señora ALEJANDRA y no recordaba la fecha exacta de dicha entrevista; que se instaló una vigilancia continua para ver quién entraba en ese domicilio o quién salía, discreta y a una distancia observable sin saber qué distancia en metros sería en el inmueble de ...; que se estuvo vigilando varios días el inmueble de..., sin recordar precisamente cuántos; que a una corta distancia se percató de los cinco sujetos que llegaban al inmueble de..., sin poder precisar a cuántos metros; que el tipo de armas de fuego que portaban estos sujetos eran ametralladoras cortas; que el de la voz no recordaba cuántas personas bajaron de los vehículos Chevrolet Cavalier color negro, Chevrolet Cutlass de color azul y una camioneta Nissan; que transcurrieron algunos minutos, sin recordar el tiempo exacto cuando llegaron los sujetos y entraron al inmueble; que a una muy poca distancia sin precisar exactamente se percató el de la voz de la persona que llevaban en el Cavalier color azul agachada, sin recordar las ropas de ese sujeto; que no recordaba qué tiempo transcurrió desde que se introdujeron al inmueble hasta que volvieron a salir con el automóvil Cavalier azul; que a corta distancia, sin recordar los metros, se percató que salió una persona de aproximadamente... años de edad y de... centímetros; que aproximadamente transcurrieron unos diez minutos desde que vieron que salió la persona

mencionada líneas arriba hasta que lo interceptaron; que en la parte posterior de la casa, sin recordar como se le llama a esa parte, se encontraban las dos personas custodiando a otra que estaba esposada de las manos y cubierta de la cara con una jerga, y no recordaba exactamente la distancia en que se percató de dichas personas; que la persona que estaba tapada con una jerga sólo se encontraba acompañada de las dos personas; que fueron varios elementos de la dirección los que aseguraron a los sujetos que estaban custodiando a la persona que estaba tapada de la cara, y la actitud de esas personas al momento de asegurarlas fue que se sorprendieron, con pánico, nerviosismo y bastante agresivas; que el estado físico de la persona que tenían esposada era muy asustado; que hicieron el cuestionamiento de VÍCTOR elementos de la corporación, pero sin recordar quiénes, y el de la voz se encontraba a una distancia de dos metros, agregando que la entrevista fue breve; que aseguraron a cuatro personas en el interior del inmueble de... y se rescató a una persona que tenían secuestrada; que cuando fueron entrevistadas en las oficinas las personas que aseguraron les manifestaron que se dedicaban al secuestro, encontrándose presente su pareja de nombre Eduardo Nieto Hernández, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros de los que no recordaba en ese momento sus nombres; que algunos compañeros de la dirección sin recordar los nombres de éstos revisaron las maletas que se encontraban en el interior del inmueble de... En suma: ponía a disposición de la Representación Social a CARLOS, GEU, JESÚS, FERNANDO y WALTER, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, cometido en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, así como los vehículos Cavalier de color negro, modelo 1995, con

placas de circulación..., Cavalier de color verde agua modelo 1994, con placas de circulación... del Estado de México, Nissan tipo Tsuru II color gris, modelo 1988, placas de circulación, y Cutlass Eurosport color azul marino, modelo 1992, placas de circulación...”. En vía de ampliación de declaración ante el Juzgado (fojas 100 v. a 103, tomo IV), a preguntas de las partes, contestó: “que hizo la entrevista de MARIO en las oficinas ubicadas en Arcos de Belén, número 235, colonia Centro, y se encontraba su pareja Eduardo Nieto, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros de la Dirección, sin recordar el tiempo exacto de la duración de la entrevista, en su informe de fecha 3 de julio de 1999; que la asesoría que les solicitaron fue técnicamente y la adecuada para ese tipo de delitos, como llevar a cabo la negociaciones; que no recordaba la cantidad exacta de llamadas que recibieron por parte de los secuestradores, pero fueron varias; que no recordaba el tiempo exacto que transcurrió desde que recibieron la llamada en donde les informan que MARIO se encontraba ya en la casa de sus suegros ubicada en el municipio de Tlalnepantla, y llegaron a ese inmueble; que no recordaba en qué parte de la casa el señor MARIO le manifestó que estaba siempre custodiado por dos personas y se encontraban presentes Eduardo Nieto Méndez y varios compañeros, sin recordar el nombre de éstos ni quiénes eran; que no recordaba el tiempo exacto que transcurrió desde que el señor MARIO le manifestó que estaba secuestrado en la calle de... y al llegar a dicho inmueble, y que fueron varias personas las que se trasladaron al multicitado inmueble, entre ellas, su pareja y el de la voz; que la fachada del inmueble que le señaló el señor MARIO es la siguiente: es una casa de planta baja y primer nivel con un estacionamiento de aproximadamente para tres carros, un

jardín, tenía una puerta de reja, contaba con enredaderas, un tejaban de teja roja de lado del zaguán de rejas y estaba pintada de color mostaza claro, sin recordar más dato alguno; que la entrevista con el vigilante de dicha unidad duró sólo unos minutos y no recordaba la fecha exacta de la mismas; que unos minutos duró la entrevista con la señora ALEJANDRA y no recordaba la fecha exacta de dicha entrevista; que se instaló una vigilancia continua para ver quién entraba en ese domicilio o quién salía, discreta y a una distancia observable sin saber qué distancia en metros sería en el inmueble de...; que se estuvo vigilando varios días el inmueble de..., sin recordar precisamente cuántos; que la entrevista con JOSÉ duró unos diez minutos, aproximadamente, en donde se enteraron que dicho inmueble era rentado; que se encontraba su compañero Eduardo Nieto Hernández, una secretaria de la cual no recordaba su nombre y varios empleados también sin recordar el nombre de éstos al momento que le mostró el contrato de arrendamiento y éste estaba por CARLOS, agregando que la copia de la licencia de CARLOS se la proporcionaron junto con el contrato; que cuando estaban en la oficina el agraviado MARIO reconoció a CARLOS como uno de los que lo secuestraron al momento que le mostraron la copia de la licencia del mismo; que a una corta distancia se percató de los cinco sujetos que llegaban al inmueble de..., sin poder precisar a cuántos metros; que el tipo de armas de fuego que portaban estos sujetos eran ametralladoras cortas; que el de la voz no recordaba cuántas personas bajaron de los vehículos Chevrolet Cavalier color negro, Chevrolet Cutlass de color azul y una camioneta Nissan; que transcurrieron algunos minutos, sin recordar el tiempo exacto cuando llegaron los sujetos y entraron al inmueble; que a una muy poca distancia, sin precisar

exactamente, se percató el de la voz de la persona que llevaban en el Cavalier color azul agachada, sin recordar las ropas de ese sujeto; que no recordaba qué tiempo transcurrió desde que se introdujeron al inmueble hasta que volvieron a salir con el automóvil Cavalier azul; que por vía radio solicitaron el apoyo a la Dirección y éstos fueron algunos compañeros, sin recordar quién; que fue rápido, pero sin recordar cuántos minutos transcurrieron desde que solicitaron el apoyo hasta que llegó dicho apoyo; que a corta distancia, sin recordar los metros, se percató que salió una persona de aproximadamente... años de edad y de... metros; que aproximadamente transcurrieron unos diez minutos desde que vieron que salió la persona mencionada líneas arriba hasta que lo interceptaron; que la entrevista fue breve sin recordar los minutos exactos con JESÚS, y que dicha entrevista se la hicieron compañeros de la Dirección; que no recordaba la distancia exacta en que se encontraba mientras sus compañeros realizaban dicha entrevista; que las contradicciones en que cayó JESÚS eran: ser elementos de la Policía Judicial y nunca mostró alguna identificación; que transcurrieron varios minutos, sin precisar cuánto tiempo transcurrió desde que entrevistaron a JESÚS al momento en que se introdujeron al inmueble de...; que no recordaba en dónde se encontraba JESÚS al momento en que se introdujeron al inmueble de..., pero éste no se encontraba en el interior del inmueble, ya que fue asegurado en las calles de... y ... después de que lo vieron salir del inmueble mencionado; que se introdujeron al domicilio con las llaves proporcionadas por JESÚS, al momento en que fue asegurado; que en forma de asalto, amenazadora y apuntándoles los interceptó GEU, quien les apuntaba a varios elementos de la corporación, sin recordar la cantidad; que con una

subametralladora les apuntó GEU; que no recordaba de qué manera fue asegurado GEU; que la manera en que les hizo frente FERNANDO fue amenazadora, agresiva y apuntándoles con el arma, y fue también con una subametralladora; que no recordaba de qué manera fue sometido FERNANDO; que en la parte posterior de la casa, sin recordar cómo se le llama a esa parte, se encontraban las dos personas custodiando a otra que estaba esposada de las manos y cubierta de la cara con una jerga, y no recordaba exactamente la distancia en que se percató de dichas personas; que la persona que estaba tapada con una jerga sólo se encontraba acompañada de las dos personas; que fueron varios elementos de la Dirección los que aseguraron a los sujetos que estaban custodiando a la persona que estaba tapada de la cara, y la actitud de esas personas al momento de asegurarlas fue que se sorprendieron, con pánico, nerviosismo y bastante agresivas; que el estado físico de la persona que tenían esposada era muy asustado; que hicieron el cuestionamiento de VÍCTOR elementos de la corporación, pero sin recordar quiénes, y el de la voz se encontraba a una distancia de dos metros, agregando que la entrevista fue breve; que aseguraron a cuatro personas en el interior del inmueble de... y se rescató a una persona que tenían secuestrada; que cuando fueron entrevistadas en las oficinas las personas que aseguraron les manifestaron que se dedicaban al secuestro, encontrándose presente su pareja de nombre Eduardo Nieto Hernández, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros de los que no recordaba en ese momento sus nombres; que algunos compañeros de la dirección, sin recordar los nombres de éstos, revisaron las maletas que se encontraban en el interior del inmueble de...; que no recordaba el tiempo que transcurrió desde que aseguraron a los

sujetos hasta que pidieron el apoyo del Ministerio Público para que diera fe del aseguramiento, pero fue inmediatamente; que no recordaba qué tiempo transcurrió desde que le pidieron el apoyo al Ministerio Público hasta que llegó éste; que en las oficinas de la Dirección ubicadas en Arcos de Belén, número 23, quinto piso, fueron entrevistadas las personas de nombres CARLOS, HÉCTOR, FERNANDO, GEU y WALTER; que a unos cinco metros aproximadamente se percató de la persona que llegó al autolavado en el cual rinde en su informe de fecha 9 de agosto de 1999 (*sic*); que la manera de entrevistarse con ese sujeto fue pregunta y respuesta; que el emitente, su pareja, Eduardo Nieto Hernández y otros compañeros de la Dirección, sin recordar los nombres, aseguraron a JACOBO; que en las oficinas de Arcos de Belén, número 23, quinto piso, fue la entrevista con JACOBO; que si volviera a tener a la vista a unas de las personas que aseguró en distintos tiempos sí las reconocería; que las personas que interceptaron a JESÚS fueron el de la voz, Eduardo Nieto Hernández y otros compañeros, no recordando los nombres de éstos; que la forma en que lo interceptaron fue cuando iba caminando en las calles de..., se identificaron plenamente como policías judiciales y fue cuando lo aseguraron; que la vigilancia ininterrumpida en el autolavado se encontraba ahí porque en dicho inmueble se encontraba el vehículo de la marca Mercedes-Benz, y de esto se enteraron por los datos proporcionados por las personas aseguradas y por el denunciante; que el denunciante no le manifestó al emitente que el vehículo se encontraba en el autolavado sino que le proporcionó las características del mismo y fue que coincidió con los datos proporcionados por las personas aseguradas que dicho automotor se encontraba en el autolavado; que no recordaba la hora exacta

en que la persona de aproximadamente... años de edad fue a recoger el Mercedes-Benz; que la actitud de JACOBO fue que se espantó bastante, estaba muy nervioso y muy agresivo; que transcurrieron varios minutos desde que aseguraron a JACOBO hasta que llegaron a las oficinas, sin recordar el tiempo exacto; que en las oficinas de la Dirección entrevistaron a JACOBO, ubicada en Arcos de Belén número 23, quinto piso; que la entrevista la realizó el emitente, su pareja Eduardo Nieto Hernández, el comandante Raúl Díaz Paz y otros compañeros sin recordar el nombre de éstos, sin estar más personas presentes, y sin recordar el tiempo exacto que duró dicha entrevista; que no recordaba la hora en que llegaron a las oficinas con JACOBO; que no recordaba la hora en que pusieron a disposición a JACOBO ante la Representación Social; que la media filiación de las personas que aseguró y puso a disposición del Ministerio Público es la siguiente: WALTER es una persona de aproximadamente... de estatura, de piel..., ojos..., cejas..., cara.... ojos..., boca regular y como característica principal es...; JESÚS, es una persona aproximada de... un metro con sesenta centímetros de estatura, cara..., ojos..., piel..., pelo..., en el momento que lo aseguró era de complexión más o menos..., cejas... y tenía el pelo...; FERNANDO, es una persona de... de estatura aproximadamente, pelo..., cejas..., cara... y con una característica principal..., de aproximadamente unos..., al momento en que fue asegurado tenía el pelo... y estaba...; GEU, de aproximadamente... de estatura, piel..., cara..., ojos..., cejas..., de aproximadamente unos... años; JACOBO, entre... de estatura, piel..., cabello..., cara..., cejas..., y en el momento en que fue detenido tenía una..., agregando que si se los ponían a la vista los reconocería plenamente; que CARLOS, es de... de estatura, de piel..., ojos..., cara..., boca...,

cejas..., de aproximadamente... años de edad, cabello... y en el momento de ser asegurado tenía el pelo... y tenía...; que se percató de que llegaron los ministerios públicos y los peritos a... porque los vio llegar, estuvieron varios minutos en dicho lugar, sin recordar el tiempo exacto, y estuvieron revisando la vivienda así como los objetos que se encontraban; que no recordaba quién decidió introducirse al inmueble de...; que el de la voz fue uno de los que elaboró el informe de fecha 26 de julio de 1999, y que fue elaborado en las oficinas, siendo que aparte del de la voz lo elaboró su pareja Eduardo Nieto Hernández y fue firmado por su comandante Raúl Díaz Paz para visto bueno; que el deponente sólo dio observación al ver a la persona que iba adentro del vehículo Cutlass, color azul, tapada de la cara; que no recordaba la hora exacta en que se retiraron del inmueble de..., pero fue en la tarde; que no recordaba el lugar exacto del inmueble donde se encontró la maleta, agregando que la mayoría de los objetos que puso a disposición se encontraron dentro de la maleta sin recordar cuáles específicamente; que el emitente después de poner a disposición a las personas que aseguró sí las había vuelto a ver y fue en el Juzgado para la celebración de las audiencias y sólo a algunas; que no recordaba qué día de la semana elaboró su informe de fecha 26 de julio de 1999 ; que no recordaba si alguna de las personas que aseguraron a GEU haya firmado su informe de fecha 26 de julio de 1999 ; que no recordaba cuánto tiempo duró elaborando dicho informe; que varios compañeros de la dirección, sin recordar el número exacto, se encontraban cuando el emitente estaba elaborando su informe de fecha 26 de julio de 1999, entre ellos, su compañero Eduardo Nieto Hernández; también obra en autos lo declarado por el policía judicial remitente Carlos Gilberto Hernández

Jiménez (folios 163 y 164, tomo I), en torno a que al llegar al lugar señalado como del cautiverio de las víctimas, a unos cuarenta metros, aproximadamente, se percató de la presencia de los cinco sujetos; que las características de las armas de fuego que portaban los cinco sujetos cuando llegaron eran: una ametralladora cromada en negro con silenciador; que aproximadamente transcurrió un tiempo de quince minutos cuando llegaron los cinco sujetos y salió el vehículo Chevrolet, Cutlass de color azul; que al entrar al cuarto donde estaba la persona cubierta de la cara con una jerga se percató de que era un lugar rectangular y en una de las esquinas había un cuartito de un metro o uno veinte y el de la voz vio a la persona cubierta de la cara como a una distancia de cuatro metros aproximadamente; que por el momento de la acción no se percató de muchos factores, pero parecía que las dos personas que cuidaban a la persona cubierta de la cara se echaron a correr; que el de la voz no cuestionó a VÍCTOR, pero suponía que fue inmediatamente porque estaba esposado y cubierto del rostro; que fueron aseguradas cinco personas; que después de que se hizo el aseguramiento del primer sujeto y de manifestar sus compañeros que tal sujeto era “bueno”, procedieron compañeros del emitente a introducirse al domicilio al tenerse la certeza de que había más sujetos en el interior de éste, siendo con posterioridad cuando el emitente se introdujo; que no puede precisar el color de las ropas que vestía la persona que iba dentro del Cutlass cubierta de la cara y agachada, ya que en el momento en que se percataron de ello, encontrándose el declarante pie a tierra, se introdujeron en este vehículo al domicilio; que fueron aproximadamente seis horas las que duró el operativo que refirió en su informe, en torno a que: “ponía a disposición de la Representación Social a los que

dijeron llamarse CARLOS, GEU, JESÚS, FERNANDO y WALTER, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, cometido en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, presentando de igual manera los objetos señalados en el informe de puesta a disposición, así como los vehículos de la marca Cavalier de color negro, modelo 1995, con placas de circulación...; Cavalier de color verde agua, modelo 1994, con placas de circulación..., del Estado de México; Nissan tipo Tsuru II, color gris, modelo 1988, placas de circulación...; y Cutlass Eurosport, color azul marino, modelo 1992, placas de circulación...”. En ampliación de declaración ante el Juzgado (fojas 99 y 100, tomo IV), a preguntas de las partes, contestó: “que como a unos cuarenta metros aproximadamente se percató de la presencia de los cinco sujetos; que las características de las armas de fuego que portaban los cinco sujeto cuando llegaron eran: una ametralladora cromada en negro con silenciador; que aproximadamente transcurrió un tiempo de quince minutos cuando llegaron los cinco sujetos y salió el vehículo Chevrolet, Cutlass de color azul; que no recordaba qué tiempo duró la entrevista de JESÚS en..., ya que había más compañeros; aclarando en este momento que otros elementos entrevistaron a JESÚS; que permaneció a una distancia de cuarenta o cuarenta y cinco metros con su compañero cuando le formulaban la entrevista a JESÚS; que como cuatro o cinco compañeros entrevistaron a JESÚS; que se enteró de que JESÚS cayó en varias contradicciones porque ya conocen las señas que se hacen entre sí los compañeros y le indicaron con una seña que había caído en contradicción; que no podía precisar cuántos policías entraron al interior del domicilio, pero fueron alrededor de doce elementos; que en donde se menciona que la persona que

responde al nombre de GEU le hace frente con un arma de fuego, esto fue a sus compañeros, toda vez que el de la voz permaneció afuera del inmueble, es decir, en la entrada, y se enteró de esto porque después entraron el dicente y su compañero; que cuando el declarante y su pareja entraron ya habían sido sometidos GEU y FERNANDO, estando sometidos bocabajo y tenían las esposas; que al entrar al cuarto donde estaba la persona cubierta de la cara con una jerga se percató de que era un lugar rectangular y en una de las esquinas había un cuartito de un metro o uno veinte y el de la voz vio a la persona cubierta de la cara como a una distancia de cuatro metros, aproximadamente; que por el momento de la acción no se percató de muchos factores, pero parecía que las dos personas que cuidaban a la persona cubierta de la cara se echaron a correr; que el de la voz no cuestionó a VÍCTOR, pero suponía que fue inmediatamente porque estaba esposado y cubierto del rostro; que fueron aseguradas cinco personas; que si volvía a tener a la vista a alguna de las personas que aseguraron el día de los hechos sí las reconocería; que no recordaba cuánto tiempo duró la entrevista con CARLOS, pero todo fue muy rápido; que el dicente no entrevistó a FERNANDO y por ello no podía precisar el tiempo que duró la entrevista; que fueron aproximadamente de cuatro a cinco horas las que mantuvieron vigilancia permanente en el domicilio de..., previo al aseguramiento de lo sujetos; que no podía precisar cuántos elementos de su corporación mantenían la vigilancia en el mencionado domicilio, pero eran prácticamente todos los elementos de la Comandancia a la que se encuentra adscrito; que las credenciales a que hace referencia en su declaración ministerial, fueron encontradas entre las pertenencias de los sujetos asegurados, es decir, fueron encontrados portando las

mismas, y éstas las obtuvo al solicitarles que se identificaran; que ignoraba quién transportó a la Agencia Investigadora los vehículos que mencionó en su informe; que fueron varios los elementos de su corporación que se introdujeron al domicilio de..., por lo cual no podía proporcionar el nombre de todos éstos; que fue vía radio la forma en que solicitó apoyo a la Dirección de Atención de Delitos de Privación Ilegal de la Libertad, señalándoles en dicha Dirección que se presentarían inmediatamente; que los demás objetos y armas que refirió en su informe, fueron encontrados en el interior de una maleta de color verde en el domicilio de...; que fue en el trayecto hacia la oficina y en la oficina donde se realizó la entrevista de CARLOS; que en el trayecto que refiere, se encontraban presentes el mencionado asegurado CARLOS y su compañero del emitente y en la oficina se encontraba todo el personal de la comandancia; que no podía precisar cuántas personas viajaban en cada uno de los vehículos que refirió como Cutlass, Cavalier y Pathfinder; que no podía recordar con precisión la hora en que pidió apoyo a la Dirección que refirió líneas arriba, pero ello fue después de las doce horas con treinta minutos; que recordaba el tiempo que transcurrió del momento en que se hizo el aseguramiento de los sujetos, al momento en que éstos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público; que no podía precisar el tiempo que transcurrió del momento en que se introdujeron al domicilio de... al momento en que se presentaron los agentes del Ministerio Público y los peritos al domicilio citado, ya que eran muchos elementos de la corporación a la que pertenecen los que entraron al domicilio y cada uno desarrolla diferentes actividades dentro del mismo, como fueron los aseguramientos de las personas, objetos y el estar cuidando que ninguna persona se brincara alguna de las

bardas del domicilio; que se percató de la llegada de los agentes del Ministerio Público y de los peritos, ya que cuando arribaron al lugar lo hicieron en el vehículo oficial, que dice Ministerio Público; que no recordaba quién fue la persona que elaboró los informes, ya que ellos se concretan a pasar la información y cualquiera puede elaborar dicho informe; que no podía precisar, por la perspectiva que tenía, cuántas personas bajaron del Cavalier color negro y sólo podía precisar que se trataba de personas vestidas de comando negro; que después de que se hizo el aseguramiento del primer sujeto y de manifestar sus compañeros que tal sujeto era “bueno”, procedieron compañeros del emitente a introducirse al domicilio al tenerse la certeza de que había más sujetos en el interior de éste, siendo con posterioridad cuando el emitente se introdujo; que no puede precisar el color de las ropas que vestía la persona que iba dentro del Cutlass cubierta de la cara y agachada, ya que en el momento en que se percataron de ello, encontrándose el declarante pie a tierra, se introdujeron en este vehículo al domicilio; que fueron aproximadamente seis horas las que duró el operativo que refirió en su informe; que no podía precisar el tiempo que tuvo a la vista a los sujetos que llegaron en los tres vehículos que refirió en su informe, ya que los hechos narrados en este fueron muy rápidos; que cuando el sujeto de nombre JESÚS salió del domicilio, inmediatamente fue seguido por compañeros del declarante, siendo que en la otra esquina había otros compañeros y no alcanza a ver el declarante si este sujeto fue asegurado en la esquina o metros antes siendo ahí en donde lo entrevistaron, agregando que al parecer ser unos de los compañeros del de la voz que entrevistaron a este individuo fue Eduardo Nieto Hernández; que fue el emitente quien hizo la revisión de las maletas

y los equipos negros; que cuando hizo la revisión de tales objetos se encontraba media comandancia en la habitación donde se encontraban estos objetos, sin poder precisar cuántas personas de la comandancia se encontraban presentes, ya que son muchas; que la entrevista a CARLOS la realizó el deponente; que no se percató cuándo se realizó la entrevista al sujeto de nombre GEU; que no se encontraba presente cuando se realizó la entrevista al sujeto de nombre WALTER, ya que trabajaban por separado; que fue alguno de los mandos el que entrevistó al hermano de VÍCTOR, no estando presente el emitente en la misma; que de igual forma no sabía quién entrevistó a MARIO y HÉCTOR de apellidos..., y tampoco estuvo presente en estas entrevistas”. Asimismo, se cuenta con lo declarado por el policía judicial remitente Eduardo Nieto Hernández (folio 838, tomo I) en relación a que: labora para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial, adscrito a la Dirección de Investigación de los Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad; que las características de la fachada del inmueble al que penetraron el día del aseguramiento de los primeros sujetos son las siguientes: es un zaguán que presenta pintura blanca, es decir, recién pintado, viendo la casa de frente el zaguán queda de lado derecho, después del zaguán está una rampa para estacionar vehículos, del lado izquierdo hay un pequeño jardín, el inmueble presenta planta baja y otro nivel, por la entrada del estacionamiento al final del mismo existe una puerta de lado izquierdo la cual nos llevaba a la parte trasera de la casa, se aprecia otro tramo de jardín y unos cuartos al parecer de servicio, el acceso principal después de la entrada principal es una puerta de madera, de lado izquierdo, de la puerta principal existe un ventanal grande que da al jardín; que el de

la voz físicamente no se encontraba presente en la calle de... cuando llegaron los cinco sujetos, sino que le avisaron que habían llegado estos hombres y se encontraba como a cincuenta metros de distancia el emitente, y fueron los compañeros vía radio sin recordar exactamente si fue CARLOS o ARNULFO; que a cincuenta o sesenta metros se percató que salía una persona de... un metro con sesenta centímetros, de aproximadamente... años de edad; que el de la voz supo que esta persona que estaba saliendo del inmueble era uno de los sujetos que había entrado a dicho inmueble vestido de color negro porque sus compañeros vía radio se lo informaron; que labora para la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal como agente de la Policía Judicial, adscrito a la Dirección de Investigación de los Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad, y en ese acto exhibió y ratificó en todas y cada una de sus partes su informe de policía judicial y su oficio con el cual presentó a JACOBO”. En ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (fojas 103 y 104, tomo IV), agregó: que en el mes de marzo de 1999 se logró detener a MARCOS, alias “el Coronel”, quien era el Jefe de la banda de secuestradores que privó de su libertad a MARIO, de igual forma su hijo y al señor..., haciendo mención, además, de que se le acaba de girar un oficio de búsqueda, localización y presentación de MARCOS, el cual se encuentra en el interior del penal de máxima seguridad de Almoloya de Juárez y de JESÚS por estar implicados en otros secuestros, el cual actualmente está recluido en el Reclusorio Norte, sin que recordara en ese momento el nombre de las personas que le hacen la imputación a este último y que MARCOS es el autor intelectual y material de los secuestros de referencia. A preguntas de las partes, contestó: que fue en las oficinas de la Procuraduría

donde se realizó la entrevista de MARIO, no recordando cuánto duró dicha entrevista, no recordando tampoco que personas se encontraban también presentes en el momento de la entrevista; que las características de la fachada del inmueble al que penetraron el día del aseguramiento de los primeros sujetos son las siguientes: es un zaguán que presenta pintura blanca, es decir, recién pintado, viendo la casa de frente el zaguán queda de lado derecho, después del zaguán está una rampa para estacionar vehículos, del lado izquierdo hay un pequeño jardín, el inmueble presenta planta baja y otro nivel, por la entrada del estacionamiento al final del mismo existe una puerta de lado izquierdo la cual nos llevaba a la parte trasera de la casa, se aprecia otro tramo de jardín y unos cuartos al parecer de servicio el acceso principal después de la entrada principal es una puerta de madera, de lado izquierdo, de la puerta principal existe un ventanal grande que da al jardín; que el de la voz físicamente no se encontraba presente en la calle de ... cuando llegaron los cinco sujetos, sino que le avisaron que habían llegado estos hombres y se encontraba como a cincuenta metros de distancia, y fueron los compañeros vía radio sin recordar exactamente si fue CARLOS o ARNULFO; que a cincuenta o sesenta metros se percató que salía una persona de ..., de aproximadamente ... treinta años de edad; que el de la voz supo que esta persona que estaba saliendo del inmueble era uno de los sujetos que había entrado a dicho inmueble vestido de color negro porque sus compañeros vía radio se lo informaron; que el emitente y José Antonio Manuel Huerta fueron los que hicieron la entrevista a JESÚS, y que al ser entrevistado este sujeto mostraba mucho nerviosismo y en inicio negó que había salido de esa casa y no sabía por qué lo estaban deteniendo; que no fueron más de cinco o diez minutos

los que duró la entrevista con la mencionada persona; que vía radio fue la forma como solicitaron apoyo a la Dirección; que fueron de diez a quince minutos los que transcurrieron del momento en que pidieron apoyo a la Dirección, al momento en que éstos se presentaron al inmueble; que JESÚS tenía las llaves del domicilio de... y fue como de esta manera pudieron acceder a dicho domicilio; que no se percató exactamente de ese detalle con relación a cuál fue la forma en que el sujeto de nombre GEU les hizo frente en el interior del domicilio, no recordando el tipo de arma que llevaba GEU; que el emitente era el conductor de la unidad de la Policía Judicial número 0700 cuando se realizó el aseguramiento de JESÚS, que en todo momento se quedó en el interior de dicha unidad custodiando al sujeto de referencia, por lo cual el declarante en ningún momento ingresó al domicilio de...; que transcurrió un tiempo de cuarenta a cincuenta minutos del momento en que se realizó el aseguramiento de JESÚS, al momento en que fue presentado en las oficinas de la Dirección General de Delitos relativos a la Privación Ilegal de la Libertad; que se percató cuando se hizo el llamado a los agentes del Ministerio Público y peritos, pero ya no estaba presente cuando éstos llegaron; que fue el declarante quien realizó la entrevista de CARLOS, FERNANDO, GEU, JESÚS, WALTER, así como del ofendido HÉCTOR, agregando que estas entrevistas se realizaron en las oficinas de la Procuraduría de Arcos de Belén, número 23, quinto piso, y al realizarse las entrevistas de referencia se encontraban presentes gran parte de las personas que integran la Dirección, ya que es un área abierta; que no recordaba el tiempo exacto que transcurrió del momento en que se dio inicio a la vigilancia en el negocio de autolavado donde se encontraba el vehículo Mercedes-Benz, al momento en que se presentó el

sujeto a recogerlo, pero ello se podía corroborar con la fecha en que se puso a disposición a JACOBO y la fecha de puesta a disposición de las anteriores personas; que cuando se presentó el sujeto a recoger el vehículo en el autolavado, siendo el primer contacto visual con éste, el emitente se encontraba en ese instante a una distancia aproximada de treinta metros con relación a ese individuo; que señaló en su informe que el sujeto de referencia iba a recoger el vehículo, ya que cuando éste se presentó se dirigió hacia el vehículo Mercedes-Benz después de haber realizado algún pago en la caja receptora de autolavado; que cuando señaló que trataron de entrevistar al mencionado sujeto fue porque se le preguntó su nombre, si él era el propietario del vehículo; que fue en el momento de hacerse la detención del sujeto de nombre JACOBO cuando se le hicieron las preguntas de referencia y ello fue en el interior del negocio del autolavado; que si volvía a tener a una de las personas que aseguraron y pusieron a disposición del Ministerio Público, sí las reconocería; que fueron el emitente y José Antonio Manuel Huerta los que realizaron la entrevista a la señora de apellido... y la fecha de dicha entrevista obra en su respectivo informe; que no recordaba en qué fecha se comunicaron al teléfono que les proporcionó dicha señora; que el contrato de arrendamiento de la casa de ... le fue mostrado al emitente y a su compañero Manuel Huerta; que le parece que fue el comandante Jesús Díaz Paz o el comandante José Torres Reyes, quien realizó el llamado pidiendo la presencia de los agentes del Ministerio Público y peritos; que no recordaba qué tiempo duró la entrevista de los sujetos asegurados; que la hora en que el sujeto llegó a recoger el vehículo de la marca Mercedes-Benz está asentada en su respectivo informe; que al ser detenido JACOBO se alteró, previamente se echó a

correr y al lograrse su detención se puso muy nervioso y, posteriormente, al de la voz le ofreció la cantidad de doscientos mil pesos para que lo dejara ir, aun cuando no le habían dicho a éste el motivo de su detención; que no recordaba qué tiempo transcurrió del momento de la detención de JACOBO al momento en que fue presentado en las oficinas de la Procuraduría, no recordando el tiempo que duró la entrevista de JACOBO en dichas oficinas, y que en la citada entrevista se encontraban presentes más compañeros del emitente; que no recordaba qué tiempo transcurrió del momento en que fue presentado en las oficinas de referencia JACOBO, al momento en que fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público.

Testimonios que ponen de manifiesto la manera en que se llevaron las mencionadas detenciones, toda vez que los deponentes conocieron de los hechos debido a que fueron comisionados en el operativo cuya finalidad era, precisamente, el aseguramiento del aquí implicado y otros, además de la liberación de las víctimas que se encontraran en el lugar; de modo que su intervención fue bajo encomienda y en ese proceder aseguraron a cinco sujetos, entre los cuales se encontraba FERNANDO, quien al ser entrevistado, aseveró entre otras cosas, que su presencia en el lugar (la casa de...) se debió a que el 27 de julio de 1999, él y otros sujetos (CARLOS, CARLOS (*sic*), GEU, JESÚS, WALTER) junto con un comandante de la policía judicial a quien conocía con el apodo de MARCOS “el Coronel”, iban a detener a una persona, por lo que fue lo que le indicaron y sin mayores datos se fue con ellos, llegando a una zona residencial por el rumbo de..., donde esperaron a que la persona que supuestamente iban a detener saliera de su casa para más adelante interceptarlo y llevárselo en un auto Cutlass a una casa (la de seguridad) a la

que nunca había ido y donde JESÚS y GEU bajaron al sujeto y lo introdujeron en la casa a un cuarto, mientras él esperaba en la sala, escuchando en ese momento (a CARLOS, WALTER y GEU) platicar, enterándose que era un secuestro, pues mencionaron que días antes se les había escapado una persona que tenían secuestrada, y no obstante que escuchó todo eso, siguió apoyando al comandante y a los otros sujetos; que intentó hablar con el comandante, pero no pudo ya que aquél había salido y ya no hubo tiempo, además que los habían dejado encerrados; en razón de ello CARLOS habló por teléfono y le indicaron que se fueran (brincaran la puerta para la calle), porque iban a catear la casa siendo en ese proceso que son detenidos por elementos de la policía judicial. Aseveración que hizo formalmente ante la autoridad ministerial en presencia de defensora pública y de la que como se verá más adelante, se desdijo alegando que le había sido sacada bajo tortura; refiriendo que lo cierto es que al ser detenido iba pasando por esa calle... porque iba a comprar unos boletos para un partido de futbol, pero no iba solo sino con un grupo de personas, de los que únicamente a él lo detuvieron porque un sujeto que se encontraba en un carro lo señalaba.

Las declaraciones de los atestiguantes –policías– tienen valor convictivo porque se refieren a acontecimientos relacionados a los hechos delictuosos, pues participaron en el operativo en que fue liberado el pasivo implicado en el tercer secuestro, y aportan datos de valía que relacionan al aquí sentenciado como copartícipe en otro de los secuestros, pues amén de haber sido encontrado entre los sujetos que fueron asegurados durante el operativo implementado por policía judicial en actuación bajo orden de cateo, dicha detención

ocurrió en el mismo inmueble donde los tres plagiados fueron llevados; es decir, la casa de calle... número..., colonia...; y recordando lo dicho por HÉCTOR, se obtiene que lo escuchó hablar en varias ocasiones mientras estuvo cautivo (nueve días) y al tenerlo a la vista y escucharlo hablar, lo identificó por su voz, mientras la otra víctima, VÍCTOR, sin duda lo reconoció al haber descrito con toda puntualidad la función que desempeñó en su secuestro; exposiciones que administradas con otras pruebas y la primigenia declaración ministerial del sentenciado FERNANDO en el sentido de que iría con otros sujetos a detener a una persona por la zona de... y que estaba en la casa de seguridad bajo las instrucciones del comandante MARCOS o CORONEL, y estando en ese sitio es que se enteró que se dedicaban al secuestro, e incluso oyó decir que días antes se les había escapado un secuestrado (refiriéndose posiblemente a HÉCTOR quien el 2 de julio de 1999 se escapó de sus captores) y aún con ese conocimiento siguió apoyando, resultan en datos viables que apuntan a su indiscutible intervención en ambos secuestros, por ello el que refiriera que era la primera vez que participaba y que nunca antes había cooperado con ellos en un “atorón”, es un dicho que no encontró sustento, pues sus propios copartícipes en las primigenias declaraciones lo relacionan como un indiscutible interviniente en los secuestros; lo que se aúna a que los vehículos decomisados, coinciden con los descritos por los tres plagiados; dando lugar a señalar que de la debida administración de todas las declaraciones aquí transcritas con otros medios de convicción existentes en el proceso, efectuando una deducción lógica, puede establecerse la certeza de la participación del sujeto en la ejecución de esos delitos en agravio de HÉCTOR y VÍCTOR, como en el caso fue.

En seguimiento de lo dicho, y toda vez que fueron ordenadas diversas diligencias de carácter ministerial en orden al esclarecimiento de los hechos, es de mencionar la fe de fachada que dio el Ministerio Público (foja 65, tomo I), en la que en lo sustancial se asentó lo siguiente: “...el personal que actúa da fe de haberse constituido en el domicilio ubicado en la calle de..., número..., de la colonia..., lugar donde se tuvo a la vista una casa habitación de aproximadamente veinte metros de frente por veinte metros de fondo, y la que tiene una pared corta de aproximadamente cincuenta centímetros de alto y enseguida una reja de metal de aproximadamente ciento veinte centímetros de alto, misma que se encuentra cubierta de enredadera de color verde, así como tiene un zaguán de color café de metal tubular, de aproximadamente cuatro metros de largo por dos metros veinte centímetros de alto, y que tiene una cadena y un candado el cual se aprecia cerrado, y en su parte alta una marquesina que cubre el zaguán señalado, a la que se le aprecia teja de color café dicha casa, al frente se aprecia con un jardín de aproximadamente dieciocho metros de largo por cuatro de fondo y un patio que da al zaguán, con veinte metros de fondo aproximadamente por cuatro metros de frente; de la casa se puede decir que es de dos niveles, se encuentra pintada de color amarillo crema y de aproximadamente seis metros de alto, de dos aguas y en su fachada principal se aprecia dos ventanas en su parte alta de aproximadamente ciento veinte centímetros de alto por dos metros de largo y se encuentra cubierta con una cortina de color café claro, en su fachada no se apreció la puerta principal de dicha casa, en razón de que el follaje lo impide; que además tienen una chimenea en el patio de estacionamiento, la cual tiene una altura aproximada de siete metros de alto, y que se ve que es de piedra de color gris

obscura, que además en su fachada, en su pilar izquierdo, se aprecia el número.... Todo lo cual quedó contemplado también en la fe del acta circunstanciada de fecha 26 de julio de 1999, con motivo de la diligencia de cateo (foja 176 del primer tomo) llevada a cabo con motivo de la orden de cateo dictada por el Juez Vigésimo Quinto de lo Penal, por Ministerio de Ley, en el Distrito Federal (*sic*), licenciado Rafael Santos Quevedo, con número de partida..., levantada por la Representación Social en compañía de peritos oficiales en materia de fotografía y criminalística de campo, respecto del inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación Benito Juárez, de esta ciudad, habiéndose limitado tal cateo a la búsqueda de huellas dactilares en el lugar de los hechos, así como otros indicios que permitieran identificar a los ahora enjuiciados, como son objetos personales, medicamentos, credenciales, fotografías, equipo fotográfico, documentos, correspondencia, papeles, libros, armas de fuego, armas blancas, balas, equipo de comunicación, celular inalámbrico de cualquier frecuencia, botas, cinta adhesiva, guantes, cadenas, esposas de metal y demás objetos relacionados con la indagatoria, diligencia en la que se asentó lo siguiente: "... que una vez que se tuvo acceso al inmueble, se tuvo a la vista en la acera Norte un inmueble de dos plantas de color blanco, con medidas aproximadas de nueve metros de frente por metros de alto; observado en su parte frontal las siguientes medidas aproximadas, catorce metros de largo por dos metros de alto, del cual dicho inmueble se aprecian, tanto en la planta baja como en la planta alta, en ambos costados, ventanales de aproximadamente un metro cincuenta centímetros de alto por dos metros cincuenta centímetros de largo, se observa también en la parte de enfrente de dicho inmueble, una barda de concreto, de

aproximadamente cuarenta centímetros, sobre ésta una malla ciclónica cubierta con enredadera de aproximadamente un metro con sesenta centímetros de alto; se entra a dicho inmueble a través de un portón de color blanco de metal, con dos hojas de aproximadamente dos metros de alto por dos metros de ancho, en ambas hojas de dicho portón se aprecia en su parte superior catorce barrotes de acero de aproximadamente cuatro centímetros de grueso y en su parte inferior se aprecian veintiocho barrotes de aproximadamente dos centímetros, continuando con dicho portón se aprecia un espacio que sirve como garaje de medidas aproximadamente dieciocho metros de largo por dos metros de ancho, en su parte Poniente, y teniendo como referencia el portón de entrada, se aprecia un jardín de medidas aproximadas ocho metros de largo por cinco metros de ancho, apreciándose en su lado Norte una entrada de una puerta de metal de aproximadamente dos metros de largo por dos metros de ancho, la cual da acceso a una sala de aproximadamente cuatro metros de largo, por tres metros de ancho, en donde se aprecian muebles propios para la casa, en la que se observa que ésta se encuentra deshabitada, observando que en su lado Poniente se aprecia un baño de medidas aproximadas un metro ochenta centímetros por dos metros; en la pared de su lado Norte de dicha sala se aprecia una puerta de un metro veinte centímetros por dos metros de alto, el cual da acceso a un patio de aproximadamente seis metros cuarenta centímetros por seis metros, dicho patio en su lado Norte se aprecia una puerta de aproximadamente un metro veinte centímetros por dos metros, el cual da acceso a una sala de medidas aproximadas cinco metros por dos metros cincuenta centímetros, dicha sala en su pared del lado Oriente se aprecia un alacena de madera de

color café oscuro que abarca toda la pared y en el centro de la sala se observa una mesa de centro de madera de color café oscuro, y tres sillas de madera con respaldo de bejuco; y observándose en la pared del lado Poniente un cuarto de medidas aproximadas un metro veinte centímetros por ochenta centímetros; asimismo en la pared del lado Sur se aprecia un baño de aproximadamente un metro veinte centímetros por ochenta centímetros; con respecto al fondo del garaje, en su parte Norte y en su pared del lado Poniente se aprecia una puerta de aproximadamente un metro veinte centímetros por ochenta centímetros, la cual da acceso a un patio de aproximadamente dos metros cincuenta centímetros por dos metros (*sic*), el cual comunica tanto a la sala principal, como al patio de la parte de atrás, así como a otra sala que se encuentra en la parte de atrás de dicho garaje que tiene las siguientes medidas aproximadas, cinco metros por dos metros, la cual se encuentra deshabitada y en su pared del lado Norte, se aprecia una puerta de aproximadamente un metro veinte centímetros por ochenta centímetros, el cual da acceso a un patio de aproximadamente cinco metros por tres metros y en su pared del lado Poniente se aprecian unas escaleras de concreto que suben un cuarto que se ubica en la parte superior del cuarto de la parte de atrás de dicho inmueble, con medidas aproximadas cuatro metros cincuenta centímetros por dos metros veinte centímetros, lugar en donde se apreció una cama matrimonial y en su pared del lado Poniente se aprecia un baño de aproximadamente dos metros por un metro ochenta centímetros; en la parte alta de dicho inmueble y teniendo como referencia la sala principal, se aprecian cuatro recámaras, en la recámara principal y que da frente de la fachada, podemos apreciar que esta mide aproximadamente cinco metros de largo por

cinco metros de ancho, con acabado de lujo y todas están alfombradas, las cuales se aprecian vacías; a este lugar se sube por una escalera de aproximadamente dos metros de largo por un metro de ancho, con descanso de la misma medida y otros dos metros para subir a esta planta, de frente a la escalera se encuentra otra recámara de aproximadamente seis metros de fondo por cinco metros de frente, ésta también da al frente de la fachada, en su puerta lateral se aprecia un pasillo de aproximadamente cinco metros cincuenta centímetros de ancho que da acceso a una cuarto destinado para baño sauna, así como también se aprecia una baño completo de medidas aproximadas tres metros de ancho por tres metros de largo, dicho pasillo también da acceso a un clóset con vestidor, de aproximadamente cinco metros de largo por cuatro metros de ancho; cabe aclarar que todas las recámaras tienen acabados de lujo y cuentan con clósets de maderas, cada una, y que todas tienen ventanería de aluminio, y que en el mismo pasillo antes señalado, se aprecia un tocador tipo mármol de medidas aproximadas un metro cincuenta centímetros de largo por un metro veinte centímetros de ancho, todas las recámaras se aprecian vacías y sin muebles, a excepción de una que da acceso al frente en la que se aprecia una cama matrimonial de madera que se encuentra destendida...”

En el mismo orden de ideas se cuenta con la fe de vehículo y su respectiva llave (foja 854 del tomo I) que dio el Ministerio Público Investigador de tener a la vista el automotor de la marca Mercedes-Benz, de color gris, con placas de circulación..., del Distrito Federal, cuatro puertas, al parecer blindado, con quemacocos, con rines deportivos, el cual se aprecia de su exterior en buenas condiciones y en su interior se aprecia con autoestéreo, bocinas traseras, así como en la cajuela se aprecia un rin con

su llanta de refacción, así como una caja forrada en tela y en el interior de dicha caja se aprecia un acumulador, una llave para tuercas de birlos de las llantas, así como una llave metálica de color plateado, con el logotipo de Mercedes-Benz, del automotor antes descrito.

Se suma la diligencia de fe de vehículos (folio 165 del tomo Inicial) dada por el Ministerio Público, de tener a la vista: el vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, cuatro puertas, color verde agua, con placas de circulación...; el automotor de la marca Nissan, tipo Tsuru II, color gris, con número de placas...; la unidad motriz de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, color azul marino, con placas de circulación...; el automóvil de la marca Chevrolet, tipo Cavalier color negro, con número de placas..., del Estado de Morelos.

Información que se concatena con lo ya manifestado por los denunciantes y testigos, para llegar al esclarecimiento de los hechos, pues se describió la casa a la que fueron llevados con motivo del secuestro, focalizando la atención en la ubicación geográfica de ese inmueble y sus particularidades; los vehículos que fueron utilizados por los secuestradores para establecer no sólo sus características, sino la correspondencia con las descripciones otorgadas por quienes los tuvieron a la vista, así como las cuestiones accesorias que rodearon el hecho en estudio, pues tales actuaciones fueron practicadas ajustándose a las normas que la propia ley procesal prevé para ello y porque dejaron constancia de lo antes plasmado, pues la inspección que se hace de objetos, personas y otro tipo de bienes, es un medio de convicción directo, a través de la percepción directa, pero momentánea, del órgano tanto de procuración como de administración de justicia, sobre los lugares, personas u objetos

relacionados con la controversia, resultando, asimismo, ilustrativas porque se describe el objeto a inspeccionar, sus características, señales o vestigios, es decir, sus cualidades o aspectos físicos, a fin de crear una reseña lo más cercana a la realidad y perceptible por los sentidos, por personal calificado para ello.

Sin soslayar el dictamen de criminalística de campo y fotografía forense (fojas 441 y 442 del tomo I), suscritos por peritos en esas materias adscritos a la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en el que en lo medular se asentó lo siguiente: "... **UBICACIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS:... NÚMERO..., COLONIA.... DESCRIPCIÓN DEL LUGAR DE LOS HECHOS.** Corresponde a inmueble localizado sobre la acera nor-oriente, y consta de planta baja y un nivel, presentando su reja cubierta con plantas, la cual presenta una altura máxima de dos metros y su zaguán tipo reja mide dos metros cincuenta y cuatro centímetros por dos metros cinco centímetros y su chapa de la marca Lock y cadena con candado de la marca Philips, éstos sin alteración alguna, este inmueble presenta dos construcciones, la principal que se tiene al frente y ésta presenta todas sus puertas abiertas y sin alteración a la vista, en el interior se tienen escasos muebles y en el comedor sobre la mesa se observan dos directorios abiertos, en la planta alta se tiene únicamente una cama destendida, en la habitación nor-poniente, y las demás habitaciones no cuentan con mobiliario, en la recepción se tienen a la vista dos cajas vacías de comunicadores de la marca Motorola Spirit M-Series, pasando a la construcción trasera se observan botes de basura, con ésta regada, y del lado sur-poniente se tiene cuarto de servicio con su puerta corrediza de dos hojas en aluminio y vidrio con chapa sin marca que mide un metro setenta y cinco centímetros por dos metros siete centímetros,

sin alteración alguna, el interior de este cuarto de servicio mide dos metros noventa y tres centímetros por seis metros, presentando del lado poniente cocineta y alacena en la parte superior, con alimentos en caja y residuos de éstos, se tiene frente a la puerta mesa circular con tres sillas en diferentes posiciones, y sobre ésta se tienen cajetillas de cigarros, cajas y vasos de alimentos y residuos de alimentos, al centro de este cuarto se tiene cama individual destendida, del lado nor-orientado se tiene bodega con su puerta de madera que mide 65 sesenta y cinco centímetros por 1.99 un metro noventa y nueve centímetros y su interior mide 90 noventa centímetros por 1.48 un metro cuarenta y ocho centímetros, sin alteración alguna en su puerta; en el interior se tienen dos sillas de madera de frente entre sí y la del lado Oriente presenta caja de comida de KFC y vaso de refresco, en este lugar se toman placas fotográficas con el secuestrado en la forma que tenía las esposas en manos y pies. En este lugar se aplican los reactivos que indica la técnica criminalística en las zonas idóneas, como cajas de alimentos de KFC, alhajero y cajetilla de cigarros, obteniendo cuatro fragmentos dactilares que se fijan fotográficamente, se realiza el levantamiento correspondiente. **CONSIDERACIONES:** En este lugar elementos de policía judicial (*sic*) indican que fue necesario tocar los objetos de este lugar, para la búsqueda de presuntos responsables...”

Peritaje llevado a cabo por especialistas en las materias que dictaminaron y desempeñan ese empleo en forma oficial en una dependencia del Gobierno, practicando las operaciones, métodos y cálculos que su ciencia les sugiere, expresando en su opinión técnica las consideraciones y circunstancias que sirvieron de fundamento a sus conclusiones; con lo anterior, se llegó al

conocimiento de que en el domicilio inspeccionado, se encontró a la tercer víctima materia de este estudio, y las condiciones que imperaban en ese lugar, en el que fueron asegurados varios sujetos, incluido FERNANDO, y otros vestigios útiles que fueron fijados por el perito en fotografía.

De ese sitio inspeccionado, cuya fachada fue descrita y con sustento en la orden de cateo *supra* mencionada, una vez dentro los oficiales, en busca de elementos de prueba, fueron encontrados diversos objetos de los que se dieron las siguientes fes: fe de objeto dada por el órgano investigador (foja 42, tomo I), de tener a la vista: un protector de vista de color negro y de tela, al parecer poliéster, usado, sin marca; fe de objetos dada por el Ministerio Público (fojas 150 y 151, tomo I), de tener a la vista: Una sub-ametralladora marca Inerdinamic Luger 9 mm, modelo KG99, serie..., con cargador. Una pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP. Una licencia de automovilista del Estado de Morelos, número... a nombre de CARLOS. Una licencia de automovilista del Distrito Federal, número..., a nombre de GEU. Una credencial para votar con número de folio... a nombre de GEU. Una credencial para votar con fotografía con número de folio..., a nombre de JESÚS. Una licencia para conducir del Distrito Federal con número..., a nombre de FERNANDO. Una credencial de la empresa "Qualli", a nombre de FERNANDO. Una credencial de elector de 1979 a nombre de FERNANDO. Una licencia para conducir expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad con número de folio... a nombre de WALTER. Una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con número

de folio..., a nombre de WALTER. Una tarjeta de afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de folio..., a nombre de WALTER. Una tarjeta de afiliación de la empresa “Costco”, a nombre de WALTER. Una tarjeta de membresía de Sam’s Club, a nombre de WALTER. Una credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio..., a nombre de LAURA. Una tarjeta Club Vips con número.... Una tarjeta de débito Invermático Banamex, con número.... Una tarjeta Ahorro Creciente del Banco Citibank, con número... Una tarjeta Poder Bitel con número.... Un teléfono celular de la marca Nokia, carátula roja, con funda, antena, pila, con de (sic) serie del teléfono..., modelo 5120, de fabricación USA. Dos teléfonos celulares de la marca Nokia, modelo 918, una funda para uno de ellos; dos radiotransmisores marca Motorola, modelo Spirit Mu21cv, series.... Dos candados de mano marca Hiatt, serie..., de fabricación inglesa. Un candado para tobillos sin marca ni registros. Dos inmovilizadores de descarga eléctrica marca Air Taser. Tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF. Ocho pantalones tipo comando multibolsa, de color negro. Cinco fornituras con aditamentos. Seis pares de botas color negro. Cuatro carteras negras y una vino con documentos varios sin dinero. Una tarjeta de presentación del C. MARIO. Un recibo de cambio de dólares de la empresa “AR, Centro de Cambio”. Una tarjeta de circulación con número de folio..., expedida por el Gobierno del Estado de México, en la cual aparece como propietario GEU, del vehículo General Motors, tipo Cavalier, cuatro puertas, con placas de circulación..., expedida el 4 de marzo de 1999. Una tarjeta de circulación expedida por la Dirección de Autotransporte Urbano, con número de folio...,

misma que acredita a BERTHA como propietaria del vehículo de la marca Nissan, modelo 1998, con placas de circulación..., expedida el 21 de septiembre de 1998. Una tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado de Morelos, con número de folio..., en donde acredita a LUIS MIGUEL como propietario del vehículo de la marca Chevrolet modelo 1995, con placas de circulación..., expedida el 21 de febrero de 1996. Un llavero metálico con la leyenda “Niagara Falls”, con una llave de encendido para alarma de color dorado, una llave metálica de color plateado para bastón de seguridad del volante, otra llave metálica de color plateado con la leyenda “Nissan”; una argolla en la cual se aprecia una llave metálica de color plateado con plástico, con la leyenda “GM”, otra llave de color dorado con la leyenda “Femsa”, otra llave metálica de color plateado para alarma. Un llavero metálico de color plateado en el cual se aprecian cuatro llaves metálicas de color plateado de diferentes tamaños, así como un activador de alarma de color negro que dice “Ford” con cuatro botones. Una petaca de la marca Samsonite, de color verde con morado, modelo Sammies, de aproximadamente 70 por 50 centímetros. Una petaca de color azul en forma de cilindro, de color azul con rojo y blanca, con agarradera, con la leyenda “Sony The One And Only”, usada; asimismo, otra fe de objetos dada por el Ministerio Público (foja 825, tomo I), de tener a la vista: Una tarjeta de circulación con número de folio..., a nombre de CARMEN, expedida por la Secretaría General de Protección y Vialidad, respecto del vehículo Mercedes-Benz modelo 95. Una credencial para votar con número de folio..., a nombre de JACOBO. Una licencia para conducir tipo A, a nombre de JACOBO, con número de folio... Una tarjeta bancaria de Banca Promex, débito internacional, a nombre de JACOBO, con número.... Un

teléfono celular de la marca Motorola, de color negro usado, con número de serie..., modelo Vip Series, con su porta teléfono, color negro de plástico con su respectiva pila (batería), de la marca Motorola, usada, con número de serie..., mismo que al sacar la batería se encontró un pedazo de papel de color crema, en el cual se aprecian seis números telefónicos, siendo éstos..., en su parte de enfrente y al reverso se aprecian los números... Un cinturón de metal de color plateado, sin marca visible, usado. Un reloj de pulso para caballero de la marca Michele, de fabricación japonesa, usado. Un cheque en blanco expedido por el Banco Promex, con número de cheque..., suc. ... reforma (sic) cta. Un portatarjetas de la marca S.T. Dupont, al parecer de piel, usada.

Finalmente, y para cerrar el cuadro de testimoniales, es de mencionar las siguientes declaraciones:

Declaración de EDUARDO A. (foja 70 del tomo I), en relación a que: “Es propietario de la casa ubicada en la calle..., número..., colonia..., delegación..., desde el día 13 de mayo de 1972, siendo que tal inmueble, desde el día 1º primero de junio de 1999, se lo rentó al señor REYO, a quien tuvo a la vista personalmente cuando fue a firmar el contrato, y quien se identificó con una licencia de conducir del Estado de Morelos, número..., fecha de vencimiento..., con domicilio en edificio..., departamento..., Ciudad...” Así como la declaración de TOMÁS C. (fojas 1033 y 1034, tomo I), quien ante el agente del Ministerio Público Investigador declaró que: “es dueño del autolavado con razón social “Tag” Tecnología Automotriz Garantizada, y en relación al vehículo Mercedes-Benz con placas de circulación número..., aproximadamente el viernes 16 de julio de 1999, fue a dejarlo al autolavado, un sujeto de nombre MARCOS M., quien iba en

compañía de quien después se enteró se llama JESÚS, siendo que quien recibió a estos sujetos fue el gerente, RICARDO, quien ya no regresó a laborar al negocio, agregando que ese día el emitente vio a dichos individuos, y el vehículo fue dejado en virtud de que debían una cuenta anterior por un servicio que se les dio a tres vehículos, un Stratus de color vino, con número de placas..., modelo 1997, con aditamentos de patrulla, el cual llevó JACOBO..., pero dejó el nombre de ÁNGEL, recordando que llevaba el cabello..., y se le iba a reparar al automóvil la puerta izquierda, afinación, verificación, paquete C, el cual consiste en pulido y encerado, revisión de frenos, y servicio completo, resultando una suma \$4,450.00 (cuatro mil cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN) por el servicio; otro vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cutlass Eurosport, de color azul marino, con número de placas..., el cual llevó JESÚS, el 17 de julio de 1999, y se le iba a hacer paquete dos, el cual consiste en lavado y lubricado, ajuste de frenos, cuatro litros de aceite, afinación, servicio de radiador y cuatro llantas, servicio por el cual se cobró la cantidad de \$9,963.00 (nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 00/100 MN); así como un vehículo de la marca Chevrolet, tipo Cavalier, de color negro, modelo 1995, con placas de circulación número... el cual llevó el señor CARLOS el 17 de julio de 1999 y se le iba a hacer paquete dos, afinación, servicio a radiador, cambio de punta, servicio por el que se iba a cobrar la cantidad de \$1,653.00 (mil seiscientos cincuenta y tres pesos 00/100 MN), por lo que dejaron en garantía de pago el vehículo de la marca Mercedes-Benz; que los tres vehículos mencionados con anterioridad fueron llevados al negocio del emitente por CARLOS, JESÚS, MARCOS y WALTER, agregando que el emitente habló con MARCOS sólo una vez y por la

vía telefónica una vez, ya que él le iba a comprar un vehículo BMW, de color blanco, modelo 1998, sin placas de circulación ya que es nuevo, y éste quedó de ir a ver al externante el jueves o viernes 22 o 23 de julio, pero posteriormente a esta fecha fue cuando MARCOS le habló al emitente para informarle que se le había caído una operación y que vería al dicente el día 30 treinta de julio para cerrar el negocio y que él llegaría al negocio del externante, añadiendo que dicho vehículo se lo vendería a MARCOS en \$55,000.00 cincuenta y cinco mil dólares; que tenía conocimiento de que el dueño del Mercedes-Benz era MARCOS, pero estos sujetos nunca mencionaron a algún GERARDO, aclarando que JACOBO realizó el pago del vehículo Stratus, en efectivo, el dos de julio de 1999 cuando lo llevó al taller, y lo de los otros dos carros lo pagó el lunes 9 nueve de agosto del mismo año, con la finalidad de recoger el Mercedes-Benz, cuando se presentó al negocio del emitente, pero ese mismo día fue detenido ese sujeto por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, y asimismo éstos aseguraron el vehículo Mercedes-Benz, con placas de circulación... (*sic*); que JESÚS es el achichinle de MARCOS, para todo lo seguía y le pedía consejos sobre el vehículo que MARCOS le quería comprar al emitente, aclarando que el gerente de su negocio no se había presentado al mismo debido a que por los hechos que se suscitaron en relación con este asunto presentó una crisis nerviosa; que al tener a la vista las fotografías de CARLOS, JESÚS, WALTER y JACOBO, los reconoció plenamente y sin temor a equivocarse como los mismos sujetos que se presentaron en su negocio y que se relacionan con los vehículos a que hizo referencia”. En vía de ampliación de declaración rendida ante el Juzgado (foja 91, tomo IV), manifestó: “que no conoce a las

personas, pero fueron identificadas por medio de las fotos de la Policía Judicial con el gerente de su taller ya que el de la voz no tiene trato directo con los clientes. A preguntas de las partes contestó: que el gerente del taller se llama RICARDO B.; que se enteró de que su gerente identificó a los sujetos porque él lo vio, todo esto en el negocio; que al momento de recoger el Mercedes-Benz no se encontraba alguna otra persona, pero estaban los empleados del negocio y no sabe si la persona que recogió dicho vehículo iba acompañada o no ya que ni la vio; que el Mercedes-Benz nunca se entregó; que el gerente de su taller fue el que recibió el Mercedes-Benz ya que él es el que recibe todos los vehículos...”.

Incluso la declaración de JOSÉ S. (folio 66 del tomo I) quien ante el agente del Ministerio Público Investigador declaró: “la casa ubicada en..., colonia..., código postal..., pertenece al ingeniero EDUARDO A. teniendo conocimiento de que esta casa estaba rentada al señor CARLOS, dicho que se acredita con el contrato de arrendamiento suscrito por el ingeniero EDUARDO A. y el señor CARLOS, agregando que no conoce a CARLOS y nunca tuvo entrevista alguna con él y tampoco había hablado con el señor REYO”.

Aserciones que si bien no relacionan en forma directa a FERNANDO con los hechos en estudio, sí resultan ilustrativas en la medida que se destaca la existencia del inmueble (calle de..., número..., colonia..., delegación...), al que éste y los otros secuestradores llevaron a las víctimas, amén de que se trata del lugar donde fueron asegurados y, asimismo, los vehículos que empleaban indistintamente en los secuestros, que coinciden no solo con los descritos por las víctimas sino de los testigos y los propios cosentenciados del aquí enjuiciado. Además de

sumarse otros datos, como las diligencias de confronta, donde los sujetos fueron reconocidos por las víctimas y específicamente FERNANDO por dos de ellas, en debida correlación con las pruebas antes analizadas y que indiscutiblemente inmiscuyen a FERNANDO en los hechos en estudio. Pruebas inclusivas que no fueron rebatidas con otras que lo deslindaran de su ilícito proceder.

En seguimiento de lo dicho, las documentales privadas (folios 244 del tomo IV y 246 tomo I) consistentes en un recibo de operaciones bancarias, del Banco Bital, en el que se aprecian los siguientes datos: NOMBRE: MARIO, FECHA 25/06/99, DETALLE DE MOVIMIENTO IMPORTE... CARGO NÚMERO DE CUENTA..., ABONO NÚMERO DE CUENTA... Un estado de cuenta a nombre de IRMA, con número..., en donde se aprecia el abono transferencia hecho de la cuenta ... a la cuenta primeramente citada por la cantidad de \$374,000.00 pesos el día 25 de junio de 1999. Así como un oficio procedente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (foja 340, tomo I), en el que textualmente se informó lo siguiente: "... hago de su conocimiento que en el acervo documental de esta dependencia no contamos con registro alguno de los CC. FERNANDO, JESÚS, GEU, WALTER y CARLOS. Asimismo, le informo que existe expediente personal a nombre del C. FERNANDO..., con RFC... Motivo por el cual solicitó corrobore si es la persona de quien requiere la información..."

Tales documentales permiten establecer que por las fechas de los recibos bancarios, parte de ese dinero pudo haberse pagado como parcialidad por el rescate de HÉCTOR (que en su dicho y del negociador fueron \$282,000.00 doscientos ochenta y dos mil pesos) mientras que respecto del oficio informativo,

queda de manifiesto que FERNANDO no era miembro de ninguna corporación policial, así como tampoco alguno de sus co-sentenciados, aunque se ostentaron como si lo fueran, y tenían entre los objetos encontrados en la casa de seguridad ropas, implementos, fornituras y armas de los que usa la policía federal, tal como fue fedatado.

En suma, los testimonios, actuaciones ministeriales y peritaje, dan cuenta de que en el mundo material tuvieron lugar tres conductas, en las que atento a una mecánica y modo de operación, fueron plagiadas tres personas con el objeto de limitar su libre deambulaci3n, la que para serles restituida, se tradujo en la solicitud de un rescate a cambio de recobrar su libertad (de dos de ellas); proceder bajo el que el aqu3 sentenciado y otros, comandados por un sujeto que se ostentaba como integrante de una instituci3n de seguridad p3blica, sin serlo, bajo una log3stica bien estructurada, actuando en un grupo de m3s de dos personas, con tareas definidas, levantaban a los sujetos pasivos, empleando violencia moral o f3sica para someterlos, y despu3s llevarlos ya en calidad de secuestrados en veh3culos que destinaban para ello, a una casa de resguardo donde los manten3an cautivos (calle... n3mero..., colonia...), y desde ah3 negociar su libertad con sus parientes m3s cercanos.

No obstante se estima pertinente reiterar, que tocante al primer secuestro, es decir, de MARIO, acorde a lo denunciado, ciertamente fue secuestrado por varios sujetos, durante algunas horas y llevado a la casa de seguridad multimencionada –quedando limitado su libre tr3nsito–; sin embargo, no se solicit3 rescate por el mismo, sino que fue *levantado* con el objeto de hacerle saber que su hijo H3CTOR (secuestrado m3s tarde) estaba implicado en cuestiones de narcotr3fico y

debían pagar dinero para ser supuestamente testigos protegidos; es decir, sí le fue exigido dinero, números de cuentas bancarias, propiedades, pero no para su propia liberación, sino la de su hijo, quien fue intercambiado con éste para darle continuidad a las negociaciones, pues era el titular de los bienes de los que habría de desprenderse para pagar por su libertad; debido a ello lo dejaron marcharse para continuar con la transacción y pago por la libertad de su descendiente; empero, como recayó de una enfermedad que ya tenía debido al impacto que le causó la conducta ilícita desplegada en su persona, quien continuó con la misma empresa fue EDMUNDO. Transacción acordada en la que se pagó una parcialidad de lo solicitado, sin que se cubriera el resto a pesar de la exigencia de los plagiarios, debido a que HÉCTOR escapó de su lugar de cautiverio. En tales términos podemos concluir que el elemento conducta quedó debidamente acreditado, así como los subsiguientes elementos: Resultado formal con trascendencia al ámbito material, que aplica para los secuestros aquí descritos, pues si bien se trata de un delito de mera conducta para los tres secuestrados, lo cierto es que, en el caso del rapto de HÉCTOR, se pagó respecto de un monto acordado, una parcialidad por la cantidad de \$282,000.00 doscientos ochenta y dos mil pesos moneda nacional, lesionándose no solo la libertad deambulatoria sino el patrimonio. Sujetos. Pasivos quienes resienten la acción disvaliosa, y que en el caso son las personas físicas: MARIO, secuestrado el 24 de junio de 1999, a las 14:00 horas y liberado en promedio de las 20:00 horas, del mismo día. Mientras que HÉCTOR fue plagiado el 24 de junio de 1999 como a las 15:30 horas, escapando de los captores el 2 de julio del mismo año; y el tercer sujeto pasivo, VÍCTOR, quien fue *levantado* el 26 de julio de 1999, a las 08:35 y

liberado por elementos de la policía judicial a las 12:00 horas de la misma data. En tanto que, como sujeto activo, se tiene a FERNANDO, quien desplegó conjuntamente con otros individuos las conductas delictivas en las que privaron de la libertad deambulatoria a tres personas, quedando de manifiesto que, respecto a él, sólo identificado por sus víctimas, en dos secuestros con el objeto de obtener rescate. Atribuibilidad, ya que el resultado mencionado en el punto que antecede le es atribuible al agente del delito FERNANDO y compañía, en virtud de las conductas ilícitas que desplegaron. Bien jurídico tutelado por la norma penal en los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD que nos ocupan, es precisamente la libertad deambulatoria de las personas, en el caso concreto la de los sujetos pasivos MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, la cual se vio coartada como consecuencia del ilícito actuar del activo y otros encausados, en los términos descritos en puntos anteriores, y asimismo trascendió al patrimonio de HÉCTOR, por quien la familia dio un adelanto de dinero para que éste obtuviera su libertad, misma que obtuvo, pero a consecuencia de que escapó de los plagiarios. Objeto material que se traduce en las personas sobre las cuales recaen las conductas delictivas y que en el asunto que nos ocupa se determinó en las personas de las víctimas MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR. Forma de intervención del justiciable en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal vigente en 1931, esto es, en carácter de coautor material; pues dicha conducta de privación de la libertad deambulatoria de las víctimas (varones) la llevó a cabo junto con otras personas más; forma de intervención que se acredita con lo manifestado por las víctimas del delito MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, además de lo mencionado por los testigos de cargo en el caso del secuestro de los dos

primeros en cita EDMUNDO, MANUEL, GUILLERMINA, DEYANIRA y MARIO, quienes aludieron a la presencia de varios sujetos a bordo de dos vehículos, puntualizando HÉCTOR que reconocía a FERNANDO por su voz; mientras en el caso del tercer plagiado, lo manifestado por este mismo y del testigo de cargo SALVADOR, quien si bien no presencié el plagio de su hermano sí fue enterado por el mismo cómo se suscitó, una vez que fue liberado de su cautiverio, en el sentido de que había sido secuestrado (testimonios que se dan por reproducidos en cuanto a su contenido y valoración) ya que fueron contestes en señalar que el justiciable se encontraba en compañía de los demás secuestradores cuando los levantaron, e incluso cuando estaban en la casa donde fueron llevados; lo que permitió acreditar que las conductas disvaliosas se llevaron a cabo de forma conjunta, sobre todo porque tal afirmación se vio corroborada con lo manifestado por los testigos mencionados y desde luego con las versiones otorgadas por los policías remitentes Carlos Gilberto Hernández Jiménez, Eduardo Nieto Hernández (quien presentó a JACOBO), José Antonio Manuel Huerta, este último y el primer oficial quienes pusieron a disposición de la autoridad además del sentenciado FERNANDO a sus compinches de nombres CARLOS, GEU, JESÚS y WALTER; por lo que razonablemente podemos tener por acreditado que el justiciable actuó en términos de la fracción III del numeral 13 del Código Penal vigente en 1999, esto es del Código Penal de 1931. Elementos normativos. En los delitos a estudio se encuentran constituidos por los términos privación, por el cual se debe entender el desposeimiento de un derecho o el impedimento impuesto para su ejercicio; libertad que se traduce en un derecho humano entendido como la capacidad y garantía que tiene toda persona de

conducirse según su propio parecer y rescate que es el precio o condición que se exige a cambio de restituir el derecho de la libertad a quien le fue coartado. Elementos comprobados pues los pasivos MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR fueron privados de su libertad deambulatoria, con el objeto de obtener un rescate que se traduce en dinero, que en el caso del segundo plagiado en cita, sí se obtuvo, pues se pagó por su libertad una parcialidad del total acordado con el primer secuestrado, quien fue liberado; mientras el segundo escapó por sus propios medios y el tercero fue liberado por los guardianes del orden que irrumpieron en la casa de seguridad donde los tres en su momento fueron llevados. DOLO. Dolo es la actuación del agente delictual con intención, con ánimo y propósito lesivo; y en autos quedó debidamente acreditado que FERNANDO, en conjunción con otros sujetos actuaron bajo esa línea, pues el privar de la libertad a tres personas, con el firme propósito de obtener un rescate a cambio de su liberación, implica ese ánimo, ya que coartaron la libertad deambulatoria de tres personas en datas y horas diferentes, conociendo y queriendo ese fin; es decir, que en todo momento accionaron con el conocimiento de que estaban secuestrando a esas personas y no cesaron en su propósito, pues luego de privarlos de la libertad los confinaban a una casa de seguridad donde los mantenían cautivos; pues de acuerdo a la mecánica de los hechos que se desprendió de los medios de prueba ya analizados, resultó evidente que el referido encausado al actuar conjuntamente con otros sujetos, actuó con la intención de producir el resultado previsto de manera taxativa por la ley, pues sabía que con su actuar contravendría disposiciones de orden general, dada la esencia de la norma típica que incumbe el principio de antijuridicidad del hecho típico que se le

atribuyó, pues al momento de ocurrir los hechos era capaz de comprender el carácter ilícito de su conducta y pudo conducirse de acuerdo a esa comprensión, no obstante junto con otros individuos, en una división de tareas privaron de la libertad deambulatoria a tres personas con el fin de obtener dinero a cambio de reintegrarles su libertad, por lo que se afirmó la existencia de este elemento subjetivo en términos del artículo 8° (acción dolosa), 9° párrafo primero (conocer y querer) del Código Penal vigente -1931- al momento de los hechos (veinticuatro 24 de junio y veintiséis 26 de julio de). Elemento subjetivo diverso al dolo que se encuentra constituido por el propósito que determina al sujeto activo y coacusados a efectuar la privación ilegal de la libertad y que debe ser el de obtener rescate; finalidad del sujeto activo y otros que quedó evidenciada en autos, pues secuestraron a tres sujetos pasivos, en distintas fechas y horarios: MARIO y HÉCTOR el día 24 de junio de 1999, siendo el proceder del aquí sentenciado y otros, que aproximadamente a las 14:00 horas primeramente privaron de su libertad a MARIO, haciéndole diversas manifestaciones en relación a la entrega de sumas de dinero, para posteriormente (a las 15:30 del mismo día) privar de la libertad a su hijo HÉCTOR, siendo llevados en ambos casos al inmueble ubicado en calle... número..., de la colonia..., delegación..., donde después de unas horas liberaron a MARIO a fin de poder llevar a cabo las negociaciones relativas al rescate de HÉCTOR; para ello realizaron diversas llamadas a su domicilio solicitando se les entregaran fuertes sumas de dinero para otorgarle su libertad a HÉCTOR, adjudicándose a título de rescate los agentes del delito la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN). Lo cual quedó acreditado en autos, con las exposiciones de los afectados ante

la autoridad, MARIO, HÉCTOR y desde luego con lo vertido por EDMUNDO, quien fue el que finalmente llevó a cabo las negociaciones relativas al rescate de HÉCTOR con los agentes del delito, entregando la suma antes descrita, sin que se hiciera otra entrega de dinero más, debido a que el mencionado pasivo se escapó de la casa de seguridad donde lo tenían cautivo; de igual forma una vez que el sujeto activo y otros privaron de su libertad a la tercer víctima, VÍCTOR, el día 26 de julio de 1999, aproximadamente a las 8:35, le manifestaron que se comunicara con su hermano SALVADOR a efecto de realizar un “negocio” con él, el cual evidentemente se encontraba relacionado con el rescate que solicitarían a efecto de otorgarle su libertad, sin que se entregara cantidad alguna, debido a que siendo las 12:00 horas, arribó a la casa ubicada en calle... número..., de la colonia..., delegación..., la policía, quien en un operativo liberó a dicho pasivo de su cautiverio y aseguró a varios sujetos que ahí se encontraban, entre éstos a FERNANDO. Lo que quedó acreditado en autos, precisamente con el testimonio del plagiado VÍCTOR, así como lo manifestado por su hermano SALVADOR, quien explicó que recibió una primer llamada de su consanguíneo quien le dijo que le llamaría más tarde y estuviera pendiente; recibió la llamada a las 16:20 y su hermano le dijo “que no se moviera del lugar ya que lo habían liberado al encontrarse secuestrado”, agregando que el secuestro de su hermano se debió a que hace 15 años el emitente se encontraba trabajando con MARCOS, a quien le compraba joyería, y le quedó a deber la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 MN) en el año de 1989, de ahí lo volvió a ver en 1993, diciéndole que le iba a pagar y en 1995 lo vio nuevamente y le dijo que luego le llamaba para pagarle, siendo que tres semanas

atrás, o sea, en la primera semana del mes de julio, lo volvió a ver y le dijo que a ver cuándo iban a comer para arreglar la cuenta o finiquitarla, respondiéndole el declarante que le hablara por teléfono y al día siguiente le llamaron por teléfono a su oficina, pero otra persona, y al otro día le volvieron a llamar para decirle que se cancelaba la comida y que luego le llamaban”, no obstante, al tener a la vista a varios de los implicados, los reconoció por haberlos visto en varios momentos previos al secuestro de VÍCTOR; declaraciones que en lo conducente se tienen por reproducidas en este espacio como si a la letra se insertaren y de las cuales se evidencia el elemento subjetivo diverso al dolo analizado en el presente punto. En tal virtud, es de concluirse que se encuentran acreditados en la causa a estudio, en términos del artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, las conductas de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3) en términos del artículo 366, fracción I, inciso *a*) y fracción II, incisos *b*), *c*) y *d*) del Código Penal vigente al momento de los hechos (24 de junio y 26 de julio de 1999), ya que:

En primer lugar, el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, en las afueras del domicilio ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación..., varios agentes del delito privaron de su libertad al pasivo MARIO, abordando el vehículo de la marca Mercedes-Benz, en tanto que otro de los activos los seguía en el automotor de la marca Chrysler, tipo Stratus, y cuando circulaban por avenida Revolución, a la altura de Benjamín Franklin, un sujeto apodado “el Mayor” le manifestó al pasivo “vamos al grano, esta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, para posteriormente llevarlo al inmueble

ubicado en calle..., número..., colonia..., delegación... donde lo tuvieron encerrado hasta alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día, procediendo los agentes del delito a sacarlo del domicilio antes citado, ya que habían negociado la cantidad de dinero que daría porque dejaran a su hijo (a quien llevaron más tarde al mismo lugar) en libertad; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, por un monto indeterminado.

En segundo término, el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30, en la avenida Ejército Nacional, a la altura de la tienda denominada “Sam’s Club”, varios sujetos activos privaron de su libertad al pasivo HÉCTOR, siendo que uno de los agentes del delito apodado “el Mayor” llegó a dicho lugar abordo de un vehículo café oscuro y posteriormente llegó otro de los agentes del delito, abordando ambos en compañía de HÉCTOR la camioneta Blazer, propiedad de este último, para acto seguido, “el Mayor” indicarle al pasivo que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; y de inmediato el otro sujeto se puso al volante de la camioneta e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, para posteriormente llevar al pasivo al inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación... donde lo tuvieron encerrado hasta el día 2 de julio de 1999, fecha en la que el pasivo escapó del domicilio antes mencionado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, adjudicándose por tal concepto la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN).

En tercer lugar, el día 26 de julio de 1999, alrededor de las 08:35, en las afueras del domicilio ubicado en Avenida de...

número..., colonia..., estando el pasivo VÍCTOR abordo de una camioneta de la marca Renault, varios agentes del delito lo privaron de su libertad, siendo que cuando empezaba a circular, por la parte de adelante le cerró el paso un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y por la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos sujetos, uno de los cuales iba armado con una ametralladora, quienes de inmediato subieron a VÍCTOR a ese vehículo y lo tiraron bocabajo, al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, empezando a circular, para acto seguido llevarlo al inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación..., donde permaneció hasta las 12:00 horas de la misma fecha mencionada ya que en esos momentos arribaron a ese lugar elementos de la Policía Judicial; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate a efecto de lo cual le ordenaron al hoy ofendido que “llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un ‘negocio’ con él”. Derivándose de todo ello el acreditamiento de las calificativas primeramente con lo declarado por el ofendido MARIO, en el sentido de que el día 24 de junio de 1999, siendo las 12:50, se encontraba en su domicilio ubicado en la calle... número..., colonia..., delegación..., pero momentos antes recibió una llamada telefónica de un sujeto de unos 35 años de edad, quien le dijo que quería tratarle un negocio respecto a una hipoteca por lo cual iba a acudir ese hombre al domicilio del declarante, o bien, a su oficina que se encuentra ubicada en la misma dirección de su domicilio particular, manifestándole el dicente al individuo en cita que se trasladara a sus oficinas, llegando aproximadamente a los 15 minutos, esto es, a las 13:05, siendo ese sujeto el mismo que había hablado, a quien invitaron a pasar una vez que

llegó a las oficinas, ya que el de la voz es comisionista de bienes raíces; que ya en el interior de la casa, le manifestó al citado hombre que era necesario conocer la garantía, esto es, el inmueble que se iba a hipotecar, a lo cual el sujeto le propuso ir a ver la propiedad en ese instante, y como el declarante no podía, ya que tenía un compromiso, le comentó que le hablara en una hora para decirle a qué hora se iban a ver y en dónde, esto para ver el inmueble, comentándole el sujeto que había que ir a la colonia..., para acto seguido retirarse del domicilio; que a la hora le habló el sujeto nuevamente al número..., y le indicó que se trasladara al domicilio del dicente para juntos ir a ver la propiedad, pero al ir saliendo el externante, vio a tres sujetos del sexo masculino, quienes después se enteró se llaman JESÚS, GEU y WALTER, a quienes tuvo a la vista en el interior de la Cámara de Gesell; que al salir y ver a los tres sujetos ya citados, dos de ellos, WALTER y GEU, abordaron un vehículo de la marca Mercedes-Benz de modelo reciente, color arena, no recordando el número de placas de circulación, al cual también subió el declarante en el asiento de atrás con el primer sujeto el cual no estaba a disposición de la autoridad, y a quien se dirigían con el apodo de “el Mayor”, añadiendo que los seguía un vehículo de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado, no pudiendo apreciar el número de placas, pero llevaba “tumbaburros”, faros a los costados, con antena, automotor que iba atrás del Mercedes y era conducido por quien se enteró se llama JESÚS, y juntos los dos vehículos circularon por toda la avenida...; siendo que cuando iban a la altura de la avenida..., “el Mayor” le dijo “vamos al grano, esta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, y acto seguido lo acostó en el suelo y le puso una pistola

calibre 45 en la cabeza y ya no supo a dónde lo llevaron; que le decían que llevaban una investigación para localizar a unos narcotraficantes que habían asesinado a unos familiares de un diplomático, y que por eso ellos tenían instrucciones de agarrar a toda la banda y matarlos, indicándole “el Coronel”, quien al parecer era el jefe, que la única forma de poder solucionar este problema era sacar de la investigación a su hijo y no consignarlo, agregando que tenía fotografías del hijo del dicente, señalando a su hijo HÉCTOR, añadiendo que lo habían localizado en la frontera y que lo tenían bien identificado; que le preguntaban con un arma apuntándole en la cabeza y cortando cartucho, dónde tenía su cuenta bancaria, cuál era su número de cuenta y en qué banco la tenía, a lo que el de la voz les manifestó la verdad; que “el Coronel” le dijo que la única forma de arreglar el asunto era que el de la voz se escribiera (*sic*) en el grupo de los que denuncian a los narcotraficantes, para que tuviera protección junto con su familia, que dónde se encontraba su hijo HÉCTOR, que tenían fotografías, pruebas de que había estado en la frontera, que sabían que no era el cabecilla pero que si los iba a ayudar a llegar a la cabeza, que la inscripción costaba seis millones de pesos para que estuviera en el grupo de la DEA y protegieran a toda la familia, agregando que siempre lo amenazaban con una pistola apuntándole en la cabeza, arma que sentía en su sien; que acto seguido le preguntaron por su hijo HÉCTOR, que dónde estaba, que si no le decía la verdad entonces no saldría de ahí y lo matarían a balazos, ante lo cual les dijo que estaba en su casa, y entonces le indicaron que se comunicara con su hijo y lo citara en avenida..., frente a la tienda comercial Sam’s, y que se fuera en la camioneta de la marca Chevrolet, tipo Blazer, modelo 1996, de color aluminio, siendo así como se comunicó por

medio de un celular que le proporcionó “el Mayor”; que en todo momento, cuando lo interrogaron, estaban solo “el Mayor” y “el Coronel” y de vez en cuando entraban otros sujetos, ignorando quiénes eran, pero también lo amenazaban en todo momento que si los denunciaba les echaría a perder su investigación y que entonces lo matarían al él y a su hijo; que le dijo a su hijo que llevara su medicina ya que padece del corazón y un expediente, esto como pretexto para que su hijo HÉCTOR no sospechara, ya que él no se iba a enterar y al terminar la llamada lo tuvieron en ese lugar, ya que los secuestradores iban al parecer a ir por su hijo HÉCTOR; que aproximadamente una hora después llevaron a su hijo a la casa en donde estaba el declarante, ya que “el Coronel” dijo “aquí está su hijo”, y le aconsejaron diciéndole: “¿cómo estás, papá?”, respondiéndole: “estoy bien”, “¿qué hay en relación de esta acusación que te hacen estos señores?”, contestándole su hijo: “perdóname, papá, voy hablar contigo”, enterándose de que su hijo fue aconsejado u obligado a decir lo anterior, una vez que fue liberado; enterándose con posterioridad de que a su hijo también lo amenazaron con pistola y lo obligaron a decirle: “¿cómo te encuentras, papá?”, y el de la voz le contestó: “estoy bien”, a lo que el externante le preguntó a su hijo “dime la verdad: si tú estás metido en este rollo”, aclarando que esto sucedió cuando los dos ya estaban en el mismo cuarto de la calle de..., contestándole su hijo que “lo perdonara; que después él iba a hablar con él”, ya que esas fueron las palabras que lo obligaron a decirle, agregando que tenía conocimiento de que lo amenazaron con una pistola, aclarando que antes de que llegara el hijo del dicente “el Coronel” le manifestó que su hijo estaba siendo investigado porque estaba involucrado con traficantes de droga, que muchas veces los padres no saben las conductas de sus

hijos y que tampoco saben en dónde andan metidos, por esa razón carearon al de la voz con su hijo, habiendo confirmado “el Coronel” que ya había escuchado por boca de su hijo que sí estaba colaborando con los narcotraficantes y que la única forma de poder evitar que fuera consignado a las autoridades sería suscribiéndose en la lista de protección a testigos, siendo entonces cuando le informó el costo de la famosa inscripción, manejándole seis millones de pesos, e indicándole que por ningún motivo fuera a dar aviso a las autoridades, en vista de que les echaría a perder su investigación, siendo que tal frase se la dijeron varias veces, agregando que también fue amenazado con que desaparecerían al de la voz y a su hijo si los denunciaba. Por lo que se refiere a la víctima HÉCTOR, expuso que el día jueves 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30 horas se encontraba en su domicilio ubicado en la calle... número..., colonia..., delegación..., cuando recibió una llamada telefónica de su señor padre MARIO, pidiéndole que le llevara sus medicinas y un expediente en la camioneta Blazer color gris, propiedad de su padre, a la avenida..., frente a la tienda Sam’s, mencionándole además que ahí lo iba a esperar una persona que lo llevaría para que lo alcanzara, y una vez que llegó al lugar indicado, se estacionó, acto seguido, se percató de que llegó un automóvil café oscuro de tamaño mediano, sin saber marca ni modelo del mismo, del cual se bajó una persona del sexo masculino vestida de traje a la cual le decían “el Mayor”, quien le manifestó que esperaran a su compañero ya que había ido a estacionar su carro y una vez que llegó dicho compañero se atravesaron la avenida para irse en la camioneta Blazer, abordando la camioneta los dos sujetos, “el Mayor” al lado del conductor, el otro individuo en la parte posterior y el declarante al volante, procediendo a

echar a andar el motor y en ese momento “el Mayor” le indicó que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; acto seguido el sujeto que se había subido atrás saltó el asiento y se puso al volante, siendo que este hombre también iba armado, e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, enfilándose rumbo al Sur, habiéndole indicado que pertenecían al Estado Mayor Presidencial y a Seguridad Nacional, diciéndole además que su padre se encontraba involucrado en un problema de lavado de dinero y que era una investigación muy profunda para que unos capos cayeran en manos de la autoridad, insistiéndole muchas veces sobre lo mismo, hasta lograr convencerlo de que estaba en buenas manos, es decir, en manos de las autoridades correspondientes; al llegar a la altura de... y..., “el Mayor” le indicó que echara su cabeza hacia atrás y cerrara los ojos, diciéndole que iban a ir a un cuartel u oficinas de alta seguridad, y aproximadamente veinte minutos después llegaron a un lugar que era el supuesto cuartel y le dieron un antifaz para cubrirse los ojos y lo bajaron llevándolo a un cuarto oscuro, en donde escuchó que se encontraba su padre, pero antes una persona a quien llamaban JORGE, le indicó que dijera “discúlpame o perdóname, papá, quiero hablar contigo”, al momento que lo amagaban con una arma de fuego; de inmediato lo sacaron de ahí y lo llevaron a otro cuarto en la parte superior del lugar, hasta el fondo, aproximadamente como a las cuatro y media o cinco de la tarde; posteriormente, como a las nueve de la noche, “el Mayor” le indicó que estaba procediendo a la investigación y le solicitó información de las personas con las que guarda relación comercial, habiéndose percatado de que en el lugar había aproximadamente seis personas, entre las que se decían “el Mayor”, “el Capitán”,

quien al parecer responde al nombre de JORGE, el cual se quedó esa noche cuidándolo y se durmió en el piso con una pistola al lado, por órdenes de “el Mayor”, percatándose de esto porque se subió el antifaz que le cubría los ojos; al día siguiente “el Mayor” le ofreció algo de comer, aclarando que el primer día que lo detuvieron fue esposado de pies y manos, y le hicieron creer que estaban poniendo sus huellas en unas hojas, pero después se dio cuenta que no tenía tinta, que lo pasaban por una puertita; que como a las dos de la tarde o una treinta regresaron “el Coronel” y “el Mayor” y le dijeron que no le iban a robar nada, que sólo le revisaron la camisa porque se la quitó, ya que estaba mojada y estuvo platicando con ellos, que estaban a la altura de la Presidencia y que tenían operativos en Monterrey; que el miércoles o jueves lo estaba cuidando JORGE y le preguntó con mucha confianza qué hacer en caso de secuestro a efecto de conocer su reacción, volteó a ver al declarante y cambió de tema, que se reunieron el cuarto o quinto día como a las siete o siete y media de la noche y le facilitaban la televisión por órdenes de “el Coronel”, pero no tenían ninguna instrucción, al parecer estaban descansando; hasta que en un descuido de los plagiarios, y después de que ya se había entregado un anticipo de dinero por su liberación, se escapó de la casa, esto el 2 de julio de 1999. No obstante lo anterior, los secuestradores siguieron llamando a su casa para solicitar más dinero, bajo el argumento de que lo habían liberado, cuando lo cierto era que HÉCTOR se había escabullido. Asimismo, se cuenta con lo declarado por el denunciante VÍCTOR, en cuanto a que el 26 de julio de 1999, como a las 08:35 ocho horas con treinta y cinco minutos, salió de su domicilio ubicado en avenida... número..., colonia..., Naucalpan, Estado de México, a bordo de su camioneta de la marca Renault,

color rojo, sin recordar el número de placas de circulación, y al empezar a circular, le cerró el paso por la parte de adelante, un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y en la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos personas, una de las cuales iba armada con una ametralladora, quienes de inmediato lo subieron a ese vehículo y lo tiraron bocabajo al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, y empezaron a circular, agregando que el Cavalier únicamente se detuvo mientras él detenía la marcha de su camioneta e inmediatamente después de que descendieron los dos sujetos y una vez que fue sometido inició su circulación, no recordando el emittente qué rumbo tomaron, pero sí escuchó que decían que lo llevaban secuestrado, que levantarán la pluma de la oficina, ya que estaban próximos a llegar, escuchando que se abría un portón y que el carro entraba a un garaje en donde lo bajaron y lo hicieron caminar con la cabeza agachada, ordenándole que cerrara los ojos, siendo introducido a un cuarto que se encuentra en la parte de atrás de dicho inmueble, en donde lo sentaron en una silla, le pusieron candados de mano y en los pies y le vendaron los ojos con una jerga; que en dicho lugar escuchó la voz de cinco sujetos que se encontraban ahí y todos se nombraban comandantes; que cuando lo detuvieron dichas personas le dijeron que estaba sujeto a investigación y que eran comandantes del Estado Mayor Presidencial y de la Policía Judicial Federal, y uno de los individuos le dijo al declarante que llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un negocio con él; que fue rescatado como a las 12:00 horas aproximadamente por elementos de la Policía Judicial y al ser certificado de su estado psicofísico apareció con lesiones compatibles a las que refirió le

provocaron en manos y pies con los candados. Aserciones de las que claramente se aprecia que su voluntad fue coaccionada porque amén de que eran varios sujetos, por su indumentaria parecían policías, y aunado a que utilizaron armas para amagarlos, esto hacía más creíble que pertenecían a alguna corporación policial, sin ser elementos activos de ninguna; y para corroborar lo dicho se cuenta con la fe de objetos dada por el Ministerio Público, de tener a la vista: una sub-ametralladora marca Inerdynamic Luger 9 mm, modelo KG99, serie..., con cargador y una pistola sub-ametralladora marca Ingram, modelo M-10, calibre 45 mm, serie..., con cargador y silenciador; 30 cartuchos útiles 9 mm, marca PMS, 14 cartuchos útiles calibre 45 mm, marca PP. Además de que también dio fe de tener a la vista tres playeras de color negro marca Dedi, con logotipos vulcanizados y bordados con las siglas de PJF; ocho pantalones tipo comando multi-bolsa, de color negro; y cinco fornituras con aditamentos. A lo que también ha de agregarse a manera de complemento, que si bien el jefe de la banda de secuestradores se ostentaba como integrante de una institución de seguridad pública, e incluso empleaban ropas propias de esos servidores públicos, no eran elementos en activo ninguno de ellos, pues obra oficio procedente de la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del entonces Distrito Federal, en el que textualmente se informó lo siguiente: "... hago de su conocimiento que en el acervo documental de esta dependencia no contamos con registro alguno de los CC. FERNANDO, JESÚS, GEU, WALTER y CARLOS. Asimismo, le informo que existe expediente personal a nombre del C. FERNANDO, con RFC... Motivo por el cual solicito corrobore si es la persona de quien requiere la información...". En suma, el sentenciado no era

policía, ni quedó acreditado que sus cosentenciados lo fueran, a pesar de ostentarse como tal el jefe de la banda.

Habida cuenta de lo anterior, el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3) materia de la causa se tendrá como CALIFICADO con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos *a)* de la fracción I; incisos *b)*, *c)* y *d)*, de la fracción II, del artículo 366 del Código Penal de 1931 mil novecientos treinta y uno, relativas respectivamente a obtener rescate y que el autor se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de más de dos personas, y que se realice con violencia, ya que las mismas sí se acreditan en la especie.

Respecto a las conductas penalmente relevantes realizadas por FERNANDO y compañía, en el presente caso no existe ningún elemento negativo de las mismas ya que el agente del delito y secuaces actuaron conscientemente, con la entera comprensión de sus actos, pues su voluntad no estuvo viciada, ni medió coacción para que así se condujera, tampoco intervino para su realización alguna fuerza física exterior o irresistible; ni fue producto de un acto reflejo o de sonambulismo, de donde pudiera desprenderse la ausencia de conductas; en este orden de ideas, quedaron debidamente acreditadas en autos las conductas ilícitas constitutivas del delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3); no existiendo ningún elemento negativo de las mismas, como se analizó en el presente punto, siendo procedente realizar el juicio de tipicidad correspondiente.

JUICIO DE TIPICIDAD. De lo examinado en los puntos que anteceden, se constata el perfecto amoldamiento de las conductas desplegadas por el sentenciado y coacusados, al tipo penal del

delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADO DIVERSOS (3) en términos del artículo 366, fracción I, inciso a) y fracción II, incisos b), c) y d), del Código Penal de 1931, relativas respectivamente a obtener rescate y que el autor se ostente como integrante de alguna institución de seguridad pública, sin serlo, que quienes lleven a cabo el delito obren en grupo de más de dos personas, y que se realice con violencia, toda vez que como ha quedado debidamente probado MARIO fue secuestrado el 24 de junio de 1999, a las 14:00 horas y liberado en promedio de las 20:00 horas, del mismo día. El segundo pasivo, HÉCTOR, fue *levantado* el 24 de junio de 1999, como a las 15:30, escapando de sus captores el 2 de julio del mismo año, esto es, nueve días después de estar en cautiverio; y el tercer sujeto pasivo, VÍCTOR, fue *levantado* el 26 de julio de 1999, a las 08:35 y liberado por elementos de la policía judicial a las 12:00 horas de la misma data; en los tres casos varios individuos comandados por un sujeto que se hacía llamar “el Mayor” o bien por “el Comandante” privaron de la libertad deambulatoria a esas tres personas, con el objeto de obtener rescate. Actuar que desplegó el agente del delito conjuntamente con otros, sin obrar bajo un error esencial e invencible sobre los elementos esenciales que integran el tipo penal de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DIVERSOS (3), por lo que al no existir en el presente caso ningún aspecto negativo de la tipicidad podemos afirmar que ésta se encuentra acreditada como segundo elemento positivo integrante del delito, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, mismo que consagra el conocido apotegma *nullum crimen sine poena, nullum poena sine lege* que se traduce en que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate;

puesto que de lo anterior se evidencia la constatación plena del encuadramiento de los hechos puestos a consideración de esta Sala, a la exacta hipótesis descrita en la ley que, tal y como quedaron plenamente actualizados y probados en el mundo fáctico, como en líneas anteriores se estableció. Principio del que a su vez derivan dos, el primero de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; puesto que tal y como se demostró con antelación, efectivamente, los hechos antes descritos se engarzan perfectamente a lo descrito por la norma penal y el segundo el de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, que se traduce en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa, en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional que dice: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata”.

V. ANTIJURIDICIDAD. Al haberse acreditado la existencia de tres conductas típicas, indicio de antijuridicidad, entendida como la relación de contradicción existente entre las conductas desplegadas por el activo y el ordenamiento legal mexicano, es procedente analizar si las mismas se encuentran amparadas por alguna norma de carácter permisivo, esto es, si existe una causa de justificación o licitud, como un aspecto negativo de la antijuridicidad; en este orden de ideas, arribamos a la conclusión de que en el presente caso:

El primer secuestro tuvo lugar el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 14:00 horas, en las afueras del domicilio ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación..., cuando seis agentes del delito privaron de su libertad al pasivo MARIO, abordando tres de ellos el vehículo de la marca Mercedes-Benz en tanto que otro de los activos los seguía en el automotor de la marca Chrysler, tipo Stratus, color rojo quemado siendo que cuando circulaban por Revolución, a la altura de Benjamín Franklin el activo apodado “el Mayor” le manifestó al pasivo “vamos al grano, esta es una investigación ordenada por la Presidencia de la República, porque su hijo está involucrado con los narcotraficantes”, para posteriormente llevarlo al inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación... donde lo tuvieron encerrado hasta alrededor de las 20:00 horas de ese mismo día, procediendo los agentes del delito al efecto a sacar al pasivo del domicilio antes citado, dejándolo como a unos quince minutos del lugar en donde lo habían tenido encerrado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, por un monto indeterminado.

El segundo secuestro se perpetró el día 24 de junio de 1999, aproximadamente a las 15:30, en la avenida..., a la altura de la tienda denominada “Sam’s Club” cuando seis sujetos activos privaron de su libertad al pasivo HÉCTOR siendo que uno de los agentes del delito apodado “el Mayor” llegó a dicho lugar a bordo de un vehículo café oscuro y posteriormente llegó otro de los agentes del delito, abordando ambos en compañía de HÉCTOR la camioneta Blazer, propiedad de este último, para acto seguido, “el Mayor” indicarle al pasivo que llevaba un arma de fuego y que no se le ocurriera hacer nada, que se pasara al asiento posterior en forma discreta; y de inmediato el otro sujeto se

puso al volante de la camioneta e iniciaron la marcha rumbo al Periférico, para posteriormente llevar al pasivo al inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación... donde lo tuvieron encerrado hasta el día 2 de julio de 1999, fecha en la que el pasivo escapó del domicilio antes mencionado; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate, adjudicándose por tal concepto los activos la cantidad de \$282,000.00 (doscientos ochenta y dos mil pesos 00/100 MN).

El tercer secuestro se verificó el día 26 de julio de 1999, alrededor de las 08:35, en las afueras del domicilio ubicado en avenida... número..., colonia..., cuando el pasivo VÍCTOR estaba a bordo de una camioneta de la marca Renault, momento en el que cinco agentes del delito lo privan de su libertad, pues cuando empezaba a circular, por la parte de adelante le cerró el paso un vehículo de la marca Cavalier, de color negro, y por la parte de atrás un automotor de la marca Cutlass de color azul, descendiendo de este último dos activos, uno de los cuales iba armado con una ametralladora, quienes de inmediato subieron a VÍCTOR a ese vehículo y lo tiraron bocabajo, al piso en la parte de atrás, cubriéndolo con una chamarra de color negro, empezando a circular, para acto seguido llevarlo al inmueble ubicado en la calle..., número..., colonia..., delegación..., donde permaneció hasta las 12:00 horas de la misma fecha mencionada ya que en esos momentos arribaron a ese lugar elementos de la Policía Judicial; conducta que realizaron los agentes del delito con el propósito de obtener rescate a efecto de lo cual le ordenaron al hoy ofendido que “llamara a su hermano SALVADOR, para citarlo y hacer un ‘negocio’ con él, conductas desplegadas por el enjuiciado y otros fue en forma consciente

y libre y de las cuales, se insiste, participó en dos debidamente acreditadas.

d) Luego entonces, devienen infundados los argumentos de la defensa oficial, incluso los referentes a la inmediatez procesal pues fueron precisamente las primeras declaraciones realizadas por FERNANDO (ya que su declaración ministerial la realizó el 26 de julio de 1999, en tanto que su declaración preparatoria fue hecha el 29 del mismo mes y año) y sus coacusados las que fueron el sustento del presente análisis del presente estudio; queda claro para este resolutor que por estrategia defensiva el aquí sentenciado y sus cosentenciados cambiaron radicalmente sus primeras declaraciones con el único afán de deslindarse de su responsabilidad penal en el asunto que nos ocupa.

e) Por lo que la duda razonable que debe existir en favor de cualquier procesado, así como el derecho a la presunción de inocencia y ser juzgado con base en pruebas lícitas, son de tal contundencia las pruebas obrantes en el sumario que no dejan ninguna duda de la responsabilidad penal de FERNANDO y coacusados de los delitos que se le imputan en el presente asunto; incluso, por lo que hace al argumento de que al hoy sentenciado le arrancaron su confesión a fuerza de tortura, al respecto a foja 239 del tomo I, obra fe ministerial de certificado de integridad física, en el que consta que antes de rendir su primera declaración, FERNANDO fue encontrado sin lesiones físicas; asimismo, no se pasa por alto que en su primigenia declaración estuvo acompañado de su defensora de oficio, siendo ésta la licenciada MARÍA DEL CARMEN, quien en ningún momento durante ese acto hizo observación alguna respecto de algún maltrato físico que pudiera haber sufrido su defendido. Al respecto, este revisor hace el pronunciamiento respectivo en esta ejecutoria

al Juez de la causa. Razones por las que esta Sala determina que devienen infundados los agravios de la defensa oficial, por lo que no son aptos para, como dicho profesionalista solicita, se decrete la inmediata libertad de su patrocinado, excepto por el plagio de MARIO.

Finalmente, por lo que atañe a los principios que invoca como fueron los de «in dubio pro reo y presunción de inocencia», como se ha dicho, éstos quedaron destruidos por un delito no así respecto de los restantes secuestros desde el momento en que el Juez condenó con el pleno convencimiento de la culpabilidad del acusado, que desde luego se apoyó con el respaldo probatorio existente en la causa penal número..., el justiciable al resultar penalmente responsable de los delitos en estudio, diversos dos, se hizo acreedor a las penas señaladas en el apartado respectivo, determinándose que las mismas están ajustadas conforme a Derecho, pues fueron producto de la concatenación legal, lógica, jurídica y natural de los elementos de prueba aportados, de donde se desprende que habiendo hecho un estudio integral, el grado de culpabilidad asignado fue el correspondiente y, por ende, las penas impuestas, sin que se haya revelado de modo alguno que el encausado fuera inocente de lo imputado. A ello se agrega que las pruebas no se obtuvieron con inobservancia de garantías fundamentales, no hubo diligencias declaradas nulas y existe la oportunidad para reclamar la ilicitud de alguna prueba sin que esto se realizara. Y es en beneficio de su patrocinado el haber sido absuelto de uno de los delitos acusados.

Consecuentemente, al haber encontrado deficiencias que suplir, habremos de modificar la sentencia que se revisa dadas las razones *supra* líneas expuestas.

Lo anterior, además se robustece con el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

SENTENCIAS PENALES. REQUISITOS FORMALES QUE SE DEBEN SATISFACER EN EL TEXTO DE LAS. Las sentencias penales deben cumplir con los requisitos formales contenidos en el artículo 72 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y redactarse de manera sencilla, congruente, clara y precisa, pues la falta de estos requisitos provoca falta de seguridad jurídica, tanto más cuanto que se hacen agregados manuscritos sin alguna salvedad al final como se estila en la práctica judicial, procediendo que se dicte nueva sentencia, observando las formalidades legales y de presentación, por respecto a la administración de justicia. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo directo 399/92. Enrique Roberto Aguilar González. 30 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velásquez Arias. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época. tomo XII, agosto de 1993.

En mérito de lo expuesto y habiéndose encontrado en la resolución impugnada deficiencias que suplir de oficio en favor del ahora sentenciado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 414, 415, 425, 427, 432 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales, es de resolver y se

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifican los puntos resolutive primero y segundo de la sentencia condenatoria de fecha 4 de septiembre

de 2018, pronunciada por el Juez Sexto Penal de la Ciudad de México, en contra de FERNANDO, en la causa penal ***/1999, por los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (3) perpetrados en agravio de MARIO, HÉCTOR y VÍCTOR, para quedar como sigue:

PRIMERO. FERNANDO es penalmente responsable de la comisión de los delitos de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD CALIFICADA DIVERSOS (2) perpetrados en agravio de HÉCTOR y VÍCTOR; ello con fundamento en lo razonado en el Considerando III de la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Por su comisión, circunstancias exteriores de ejecución, se condena a FERNANDO a sufrir una pena de la pena (*sic*) total de 42 cuarenta y dos años 6 seis meses de prisión y 674 seiscientos setenta y cuatro mil días multa, equivalentes a la suma de \$23,219.30 veintitrés mil doscientos diecinueve pesos con treinta centavos moneda nacional, a razón del salario mínimo general vigente al momento de esos hechos (1999) de \$34.45 treinta y cuatro pesos con cuarenta y cinco centavos moneda nacional. Pena pecuniaria que, en caso de insolvencia debidamente probada por el sentenciado, se le sustituirá por 674 seiscientos setenta y cuatro jornadas de trabajo en favor de la comunidad, las que se desarrollarán, en su caso, en términos de los párrafos tercero, cuarto y séptimo del artículo 27 del Código Penal Federal; destacándose en relación a la pena de prisión que se le impuso al sentenciado de mérito, sólo compurgará 40 cuarenta años de prisión, por ser ésta la duración máxima de la privación de la libertad corporal en términos del párrafo primero del artículo 25 del Código Penal vigente al momento de los hechos”. Con la debida amonestación.

SEGUNDO. Se confirman los resolutivos tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida por encontrarse apegados a derecho.

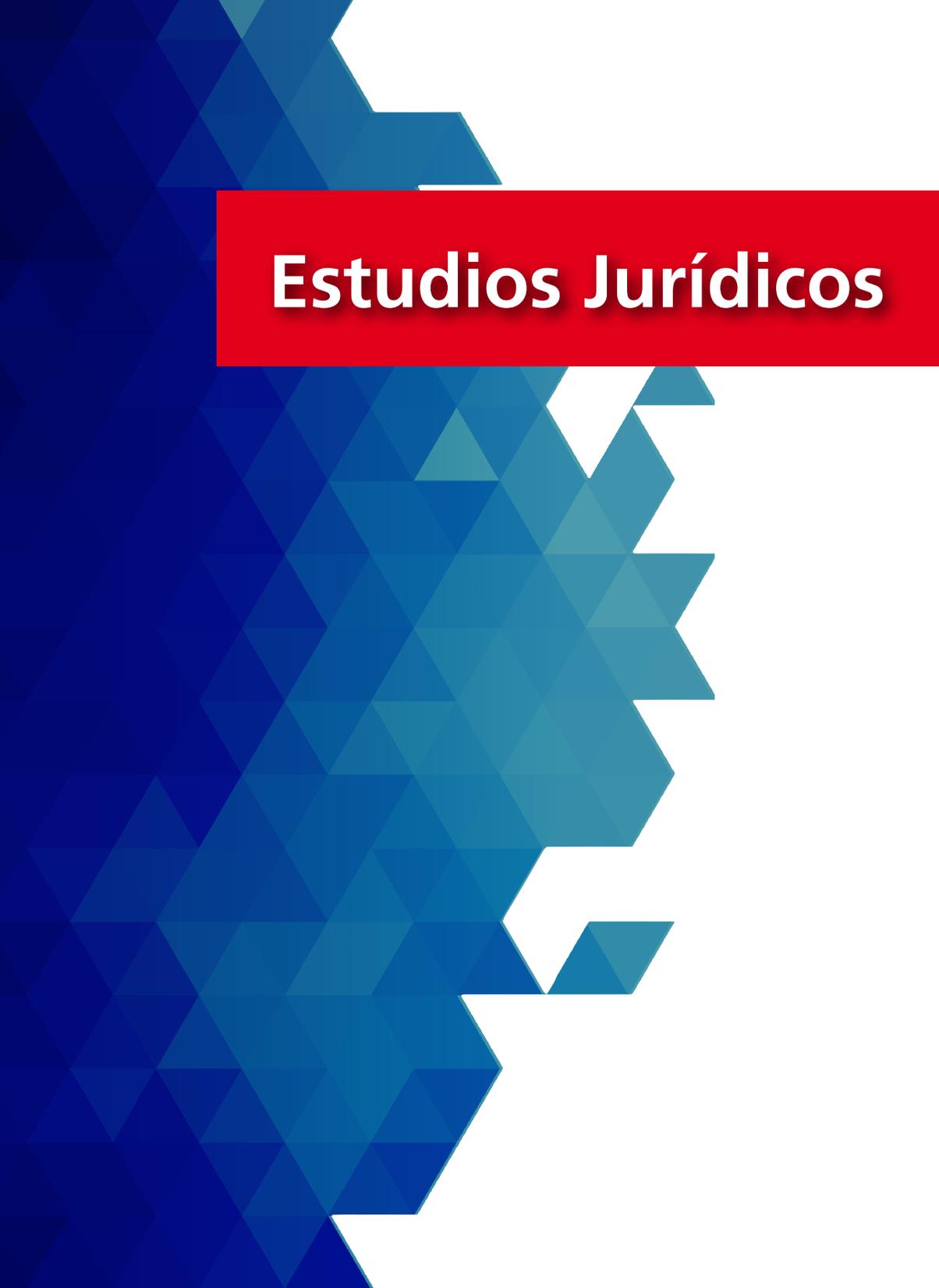
TERCERO. Quedan intocados los resolutivos séptimo, octavo y parte el resolutivo noveno del fallo impugnado por referirse a cuestiones administrativas que no irrogan agravios al sentenciado; asimismo, se declara sustanciado con el dictado de la presente ejecutoria la porción del resolutivo noveno en lo que hace al término con que cuentan las partes para apelar la sentencia apelada.

CUARTO. Se adiciona el resolutivo décimo.

DÉCIMO. Se ordena al juzgador dar vista a la institución ministerial de su adscripción, respecto a la probable comisión de dicho delito de tortura a efecto de que se realicen los actos pertinentes a su función investigadora, en el ámbito de su competencia, y remita a este Tribunal copia certificada de la comunicación oficial o constancia por la cual se le haga del conocimiento a la Representación Social la circunstancia antes indicada.

QUINTO. Envíese copia certificada de la presente resolución al Juzgado Penal de origen, así como a la autoridad ejecutora para su conocimiento y efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados que integran la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, licenciados Eduardo Alfonso Guerrero Martínez, Eva Verónica de Gyves Zárate y Concepción Ornelas Clemente, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús García Salas, quien autoriza y da fe.

The background features a complex pattern of overlapping triangles in various shades of blue, ranging from dark navy to light sky blue. A solid red horizontal banner is positioned in the upper right quadrant, containing the text 'Estudios Jurídicos' in white, bold, sans-serif font.

Estudios Jurídicos



LA FALTA DE RAZONABILIDAD EN LA NEGATIVA DE BENEFICIO PENITENCIARIO*

DOCTOR JORGE PONCE MARTÍNEZ**

1. La proporcionalidad constitucional en el ámbito de la ejecución penal. 2. Proporcionalidad y ejecución penal como cuestiones sistémicas. 3. Examen razonado como premisa de concesión de beneficio penitenciario. 4. Discutible negativa de beneficio en función de proporcionalidad. 5. A manera de conclusión.

1. La proporcionalidad constitucional en el ámbito de la ejecución penal

Referido solamente en función de la pena, el principio de proporcionalidad previsto en la parte final del artículo 22 constitucional se expresa en los siguientes términos: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera

* Ponencia presentada en las Mesas de Trabajo Primera y Tercera del Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal 2019, celebrado en Toluca, Estado de México, 16 y 17 de mayo de 2019.

** Magistrado de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.

Si el enunciado de la parte final del precepto se relaciona con la actividad jurisdiccional, el mandato constitucional implica que en cualquier determinación del juzgador relacionada con la concreción o cumplimiento de cualquier medida o sanción durante el curso del proceso, en la sentencia o en la ejecución de esta última, debe existir proporcionalidad¹ entre la necesidad de tal medida o sanción y el *quantum* de la misma.

Al delimitar el análisis solamente al ámbito del sistema penitenciario, advierto el contenido del sexto párrafo del artículo 17 constitucional, donde refiriéndose a los tribunales establece que debe garantizarse “...la plena ejecución de sus resoluciones”. En una primera revisión, de este señalamiento podríamos considerar que, si una sentencia condenatoria no se ejecutara plenamente, no estaría observándose un criterio de proporcionalidad en tanto que, de inicio, la sanción impuesta en la condena habría sido necesario que se cumpliera total y no parcialmente. Pero ese sería un criterio muy simplista, pues todos sabemos que los denominados *beneficios penitenciarios*, que también autoriza la Constitución General, tienen precisamente la función de acortar o reducir la duración de las penas bajo ciertos requisitos.²

1 Al respecto, cabe la explicación de Sarre: “Proporcionalidad. Si bien este principio está implícito en todo nuestro sistema constitucional, el artículo 22 de la Constitución Política establece, ahora expresamente para el ámbito penal, que ‘toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado’. Esto naturalmente es aplicable no sólo al momento de la individualización judicial de la pena, sino durante la ejecución de la misma y constituye un criterio orientador decisivo...” (Sarre, Miguel, “Debido proceso y ejecución penal”, en *Revista Derecho Penal Mínimo*, número 9, julio 2012, Radbruk, México, 2012, p. 173).

2 No es este el lugar para una discusión sobre la naturaleza jurídica de los substitutivos penitenciarios, concebidos por la doctrina mayoritaria como derechos subjetivos supeditados al cumplimiento de determinados requisitos, aunque otros destacan su carácter de incentivos y otros más su finalidad atenuatoria (Cfr. Milla Vázquez Diana Gisella, *Los beneficios penitenciarios en Iberoamérica*, Grijley, 2016, pp. 307, 360-361 y 367). Si se identifica la expresión “atenuatoria” con “reductiva”, podemos estimarla como característica de los beneficios penitenciarios bajo la significación actualmente presente en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

2. Proporcionalidad y ejecución penal como cuestiones sistémicas

Pero la cuestión penitenciaria hace necesario construir todo un sistema sobre los ejes a observarse en las decisiones del Juez de Ejecución Penal, quien ciertamente, conforme a la Constitución General de la República, tiene como función todo lo relativo al cumplimiento, modificación y duración de las penas (artículo 21, tercer párrafo), pero bajo tres rubros específicos (artículo 18, tercer párrafo) como son: 1) respeto a los derechos humanos; 2) la referencia a los medios para lograr la reinserción social (trabajo-capacitación, educación, salud y deporte), como finalidad del sistema penitenciario; y 3) la observancia de los beneficios (reductivos penales) previstos legalmente para el sentenciado.

Como cualquier sistema, el penitenciario requiere que los elementos que lo integran (léase operarios, entidades o autoridades) interactúen bajo los principios que lo rigen, uno de los cuales es, precisamente, el de la proporcionalidad que define el décimo párrafo de la Ley Nacional de Ejecución: “Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción”.³

3 El legislador sigue aquí el principio de razonabilidad o proporcionalidad estructurado por tres subprincipios: i) el de idoneidad o adecuación; ii) el de necesidad; y iii) el de proporcionalidad en sentido estricto. Sobre el particular, al referirse a las estructuras de ponderación, es bien conocida la explicación de Alexy: “En contra del concepto de una teoría de los principios basada en condiciones de prioridad podría hacerse valer que, puesto que las condiciones de prioridad implican reglas, sólo se necesitaría tomar en consideración estas reglas. Esta objeción lleva a un segundo elemento fundamental de la teoría débil de los principios, a la ley de la ponderación. Los principios, en cuanto mandatos de optimización, exigen una realización lo más completa posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. La referencia a las posibilidades fácticas lleva a los bien conocidos principios de adecuación y necesidad. La referencia a las posibilidades jurídicas implica una ley de ponderación que puede ser formulada como sigue: Cuanto más alto sea el grado de incumplimiento o de menoscabo de un principio, tanto mayor debe ser la importancia del cumplimiento del otro. La ley de ponderación no formula otra cosa que el principio de la proporcionalidad en sentido estricto...” (Alexy, Robert, *Derecho y razón práctica*, Fontamara, 2010, pp. 18-19).

3. Examen razonado como premisa de concesión de beneficio penitenciario

Más allá de la determinación de la pena en abstracto realizada por el legislador en la ley penal, así como de la individualización de las concretas sanciones que en la sentencia de condena impone el Juez o Tribunal del proceso, me parece importante la actividad individualizadora del Juez de Ejecución al resolver sobre la concesión de un beneficio penitenciario. Este último juzgador, determina si el sentenciado solicitante reúne los requisitos exigidos por la Ley Nacional de Ejecución Penal para el otorgamiento de un determinado beneficio de los que, bajo la denominación de *preliberacionales*, taxativamente regula dicha ley nacional.⁴

Aunque para el Juez de Ejecución sea una ventaja que el legislador haya abandonado criterios subjetivos al establecer los requisitos para los beneficios preliberacionales en la ley nacional, el análisis correspondiente debe hacerlo cuidadosamente sobre la base de la prueba producida por las partes en la audiencia de debate, para determinar con toda objetividad si están o no satisfechas las exigencias legales en función del beneficio solicitado.

4. Discutible negativa de beneficio en función de proporcionalidad

Me parece que un escenario de individualización judicial para concesión de beneficio penitenciario, puede poner de manifiesto la importancia de la razonabilidad de la decisión asumida en función de las circunstancias del caso concreto. Véase la secuencia del siguiente ejemplo:⁵

4 Los capítulos I a V del título quinto de la ley nacional versan sobre las figuras de libertad condicionada (Cap. I; arts. 136-140), libertad anticipada (Cap. II; art.141), sustitución y suspensión temporal de la pena (Cap. III; arts. 142-144), permisos humanitarios (Cap. IV; art.145) y preliberación por criterios de política criminal (Cap. V; arts.146-151). Con independencia de que todos sean verdaderos beneficios penitenciarios, cuestión que no abordaremos por exceder al propósito del presente texto.

5 Los contenidos siguientes forman parte del toca EJ-C-07/2019 del registro de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

1) Sentenciado a veinte años por homicidio, ERM solicitó libertad condicionada sobre la base de haber cumplido 15 años, 10 meses, 15 días de la pena impuesta, afirmando haber cumplido al momento de su solicitud las actividades de su plan de actividades.

2) En primera instancia, la Juez de Ejecución le niega el beneficio reprochándole no haber laborado desde su ingreso a prisión, pues las 2490 jornadas de trabajo no cubren ni siquiera la mitad (diez años) del tiempo de su condena (veinte años). Aparte de que no cumplió con capacitarse para el trabajo, pues se inscribió en cursos cuyas actividades no materializó, pues sólo se desempeñó como auxiliar de limpieza, quedando sin cumplir el plan de actividades (artículo 3, fracción XX, Ley Nacional de Ejecución) en cuanto a esos rubros.

3) En segunda instancia, dos de los integrantes del Tribunal de Alzada estiman correctos los argumentos de la Juez de Ejecución, pero el tercero discrepa por lo siguiente:

a) Cuando se afirma que ERM debió trabajar durante un mínimo de diez años (la mitad de la condena de veinte años de prisión), entonces debemos precisar a cuántas jornadas de trabajo equivaldría ese tiempo, para poner de manifiesto en forma inequívoca que sus 2490 jornadas no le alcanzan para cubrir el tiempo exigido. De lo contrario, no resulta suficientemente motivada la respuesta que la Sala da al sentenciado apelante.

b) Si se contabilizaran los diez años a una jornada por cada día, salvo error de apreciación, tendríamos que las jornadas exigibles serían 2600 –sobre la base de considerar cada año integrado por cincuenta y dos semanas, a razón de cinco días laborables por semana–, por lo cual (al restarle las 2490 laboradas) le habrán faltado de cumplir al sentenciado ciento diez jornadas de trabajo.

c) Luego entonces, la pregunta en el caso concreto es: ¿hasta qué punto resulta racional exigir matemáticamente la realización de labores por la mitad del tiempo de la condena? Máxime que, como lo hice notar, en el proyecto inicial de la Sala se admitía que el sentenciado reanudó "...labores en abril de dos mil trece, como auxiliar de limpieza hasta la fecha de manera constante...". En el caso concreto, a ERM solamente le faltarían ciento diez jornadas al momento de su solicitud de beneficio penitenciario (resuelta por la Juez en diciembre de 2018), faltante que al día de hoy seguramente habrá disminuido todavía más.

d) Por lo demás, parece incorrecto que en el proyecto se le reproche al sentenciado el trabajar en actividad distinta a la que haya sido materia de su capacitación. Al respecto, en la página 20, textualmente se lee: "...fue hasta hace pocos años en que se inscribió a diversas actividades en las cuales no ha tenido una permanencia que se pueda considerar como que lo haya capacitado para el trabajo, pues el mismo últimamente se está desempeñando como auxiliar de limpieza, lo cual no guarda congruencia con los cursos de repujado y mecánica automotriz y retomando que la capacitación y el trabajo desempeñados deben ser encaminados a que cuando adquiera su libertad, el sentenciado se encuentre preparado para desenvolverse en alguna actividad laboral fuera del centro penal, lo cual no ha demostrado y, en cambio, se evidencia un afán desesperado por acreditar alguna capacitación o actividad laboral con la finalidad de obtener un beneficio, lo cual en ningún caso garantiza que una vez obtenida dicha libertad pueda continuar con un actuar en el campo laboral...".

Esta argumentación es cuestionable porque, en primer lugar, si el trabajo constitucionalmente no es obligatorio, menos aún puede exigirse a un sentenciado que se dedique a determinada actividad laboral; y por cuanto hace a la de “mecánica automotriz” difícilmente podría ser realizada al interior del centro de reclusión, a menos que exista taller automotriz en el reclusorio o centro de internamiento en el que se encuentra actualmente el sentenciado, lo cual necesariamente tendrá que desprenderse del expediente de ejecución respectivo.

e) Por todo lo anterior, en el caso concreto sí es dable conceder el beneficio penitenciario solicitado por ERM.

5. A manera de conclusión

Dado que la Ley Nacional de Ejecución no establece temporalidad para la realización del plan de actividades, razonablemente deberá determinarse en cada caso el tiempo durante el cual el sentenciado debió cumplir con esas actividades. Por ello, es discutible la práctica de ciertos juzgadores que, sin más, exigen la realización de las actividades del plan por un lapso equivalente a la mitad del tiempo fijado en la condena, lo cual se significa como un proceder meramente *mecánico* que no es propio de un juez de ejecución penal.

Al igual que al momento de la imposición de la pena debe estar presente la razonabilidad o proporcionalidad, elevada al rango de principio por la Constitución General de la República y por la Ley Nacional de Ejecución para regir en el sistema de ejecución penal, también ha de estarlo durante las decisiones judiciales asumidas en la fase ejecutiva que tienen que ver con la reducción del tiempo de la condena originalmente impuesta, como sucede tratándose de los beneficios penitenciarios; sin

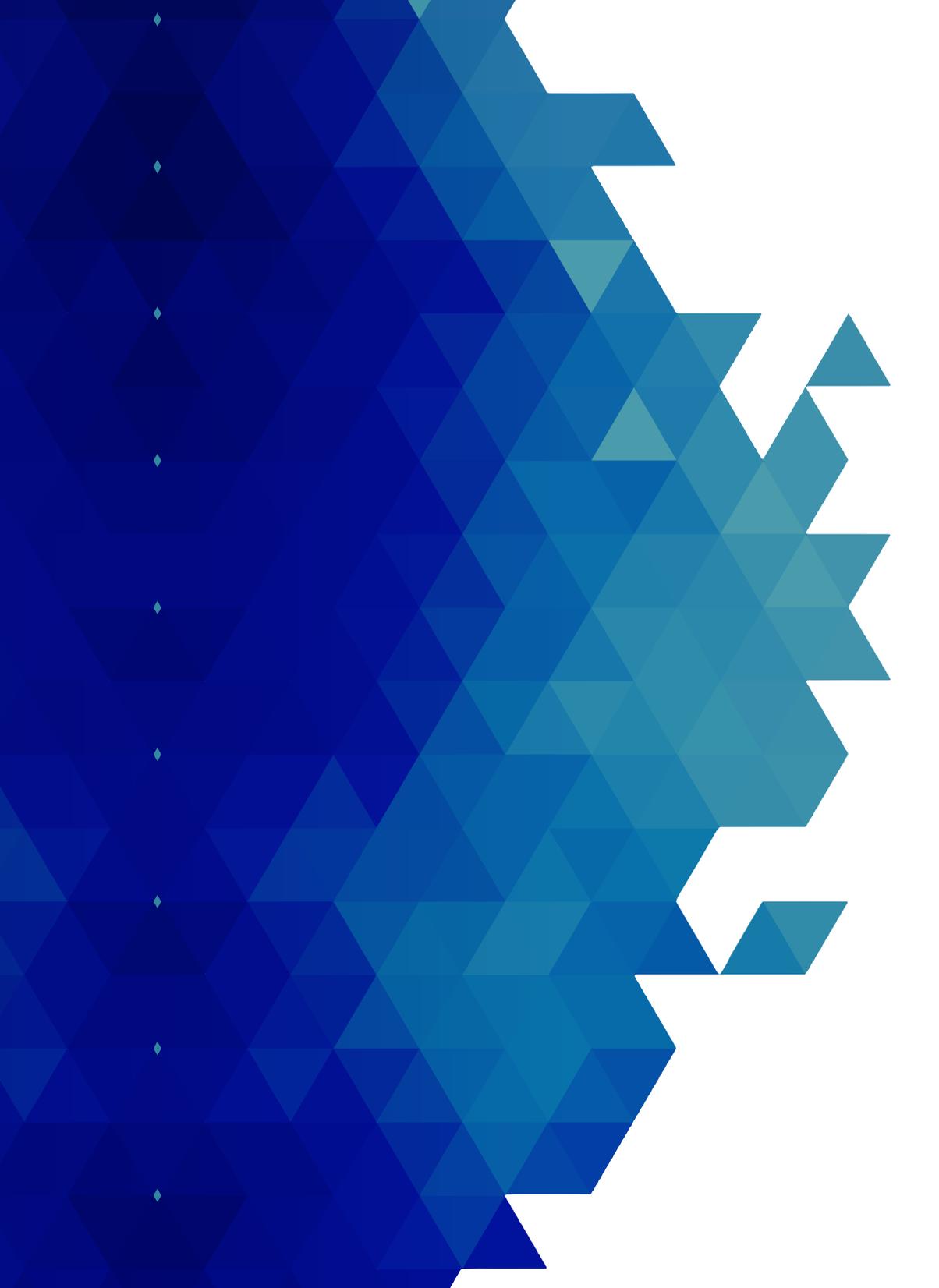
embargo, eso no significa que la proporcionalidad constituya un simple criterio matemático con el que todo deba resolverse, sino que en cada caso concreto habrá de *ponderarse* las circunstancias específicas que concurren.

En el caso concreto examinado –aún bajo la cuestionable premisa de exigir la realización del plan de actividades por la mitad del tiempo de la condena–, la decisión más racional parece ser la de conceder el beneficio preliberacional, sobre la base de que ERM había cumplido (15 años, 10 meses, 5 días) casi la totalidad de los veinte años de prisión impuesta; por otra parte, tan sólo le faltaban ciento diez jornadas de trabajo para cubrir laboralmente la mitad del tiempo de la condena; y en cuanto a la falta de capacitación laboral, no le era exigible materializar los cursos sobre “repujado” y mecánica automotriz, al carecerse de información acerca de la posibilidad de ejercer tales actividades laborales al interior del centro penitenciario.

Si todo hubiera de ser matemático no necesitaríamos a las Juezas o Jueces de Ejecución Penal. Bastaría con un programa informático instalado convenientemente en un ordenador. De eso no se trata la función jurisdiccional en la fase ejecutiva y, particularmente, al resolver sobre la procedencia de los beneficios penitenciarios.



Índice



MATERIA MERCANTIL

Pág.

-O-

OSCURIDAD DE LA DEMANDA. CORRESPONDE A LA PARTE REO ADUCIR Y DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN Y NO A LA PARTE ACTORA. En cuanto hace a la excepción de oscuridad de la demanda, de conformidad con el artículo 1061, fracción III, la parte actora únicamente tiene que exhibir los documentos base de su acción, como son los pagarés, y de acuerdo a la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al numeral 1054 del Código de Comercio, sólo debe narrar los hechos relativos a su acción cambiaria, esto es, cuándo se suscribieron, en qué lugar, por qué cantidad y cuál fue la fecha de vencimiento, etcétera. Por otro lado, la parte demandada debe exhibir los documentos necesarios para su defensa y narrar los hechos que acrediten sus excepciones, como en el caso concreto lo fue el contrato de prestación de servicios para obra de construcción, narrando los hechos que consideró necesarios para su defensa; pues de otro

modo, resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción, lo cual es jurídicamente inaceptable.

23

-T-

TÍTULOS DE CRÉDITO (PAGARÉS). MENCIONES Y REQUISITOS PARA SU EFICACIA Y FALSEDAD IDEOLÓGICA. Es de explorado derecho que las menciones y requisitos que los títulos de crédito o el acto en ellos consignado, necesitan para su eficacia: 1) que no pueden ser llenados al libre arbitrio, ello en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y toda vez, 2) que conforme a lo dispuesto por el numeral 170 de esa legislación, fracción II, debe entenderse que la promesa incondicional de pago constituye una declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero que ampara el documento, a favor de la persona que figure como tenedor; por lo que, en ese sentido, 3) el pago aludido debe referirse forzosamente a una cantidad determinada de dinero que no puede quedar en blanco; lo cual no se actualizó en los pagarés base de la acción, porque conforme a las confesiones de la propia accionante, dichos pagarés fueron suscritos en blanco y llenados con

posterioridad por ella en cuanto a las cantidades e intereses moratorios, lo que contraviene notoriamente los numerales invocados. Amén de lo anterior, y tomando en consideración el principio denominado “Lo ordinario se presume y lo excepcional se prueba”, es que, se le revierte la carga de la prueba a dicha contendiente, para que acredite esto último; es decir, 1) que lo contenido en los documentos de marras en realidad sucedió; puesto que, la parte demandada señala en esencia, que dichos basales fueron alterados por la accionante, al ser llenados por ésta, en su propio beneficio y en perjuicio del patrimonio de la demandada, quien además asevera que dicha persona jamás le facilitó dinero alguno y menos por los motivos que precisa la demandante; y toda vez que de constancias de autos con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio, se observa que la hoy enjuiciada es una persona de la tercera edad, en una situación a todas luces de vulnerabilidad, tanto en lo social como en lo económico, que a juicio del juzgador, deja en claro la falsedad ideológica que reviste a los pagarés base de la presente acción, al ser evidente: *a)* que la demandada no recibió de la hoy actora las cantidades que en el presente juicio se le reclaman; máxime, que es la propia demandante quien así lo confesó y *b)* que ella de su puño y letra llenó los pagarés base de la presente acción en el rubro de las cantidades e intereses moratorios descritos en los mismos.

9

MATERIA PENAL

-E-

EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN MATERIA PENAL EN EL SISTEMA PROCESAL ACUSATORIO. La Ley Nacional de Ejecución Penal vigente desde el 17 de junio de 2016, a partir de cuyo término es obligatoria, en el segundo párrafo del primer transitorio determinó reglas relativas a la aplicación de sólo algunos de los artículos que componen dicha ley. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la ejecución de las sanciones penales en el sistema de justicia penal acusatorio, con independencia de no haberse emitido la declaratoria de vigencia por el órgano competente, lo cierto es que, aunque el enjuiciado fue sentenciado bajo el sistema mixto, las cuestiones administrativas de la Ley Nacional de Ejecución Penal no son limitativas a quienes fueron sentenciados bajo ese rubro; lo que significa que la Ley Nacional ya se encuentra vigente, sin importar si fueron sentenciados conforme al anterior sistema o el vigente; por tanto, al tratarse la etapa de ejecución penal de una etapa autónoma, que ya no forma parte del proceso, entonces debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 100 a 103 de la citada ley ejecutiva, en el término ahí prescrito, deberá remitirse para ejecución de la sentencia, a la Unidad de Gestión Judicial en Ejecución de

Sanciones Penales para que se turnen al Juez de Ejecución Especializado y este aperture el procedimiento de ejecución respectivo y se designe defensor a los sentenciados para dicha etapa, solicitándose la información necesaria a la autoridad penitenciaria tocante al cómputo y compurgamiento de la pena aquí impuesta, considerando el abono de la preventiva sufrida por motivo de esta causa, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IX, apartado B del artículo 20 constitucional.

55

-R-

RETROACTIVIDAD BENIGNA O EN BENEFICIO DEL SENTENCIADO COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. En el artículo 14 de la Constitución Federal radica uno de los principios estructurales del procedimiento penal, a saber, la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna; es decir, la prohibición de aplicar una hipótesis normativa, a través de un acto de autoridad, respecto de situaciones jurídicas concretas ya acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición legal, cuando esa aplicación se traduce en perjuicio para el gobernado. En cambio, cuando se suprime cierto hecho en el catálogo de los delitos por virtud de una ley posterior a la realización de la conducta antes considerada delictiva, no habrá razón para imponer las disposiciones de la ley anterior, pues de acuerdo con el principio de

irretroactividad, la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio del gobernado, pero sí en su beneficio. Así, la interpretación de tal principio a contrario sensu, ha permitido afirmar la existencia del derecho del individuo, consistente en que se aplique retroactivamente una ley penal cuando sea en su beneficio. Es decir, ante la sucesión de leyes penales que ocurre cuando un hecho se regula por una ley nueva que describe determinado tipo legal no definido previamente, se deja de considerar delictiva una conducta o se modifica de algún modo la prescripción o la punibilidad de las acciones humanas, de manera que se afecte la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por su comisión, surge lo conocido por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.

56

ESTUDIO JURÍDICO

La falta de razonabilidad en la negativa de beneficio penitenciario

539

Mgdo. Dr. Jorge Ponce Martínez

JUZGADO VIGÉSIMO DE CUANTÍA MENOR

Materia Mercantil

Oscuridad de la demanda. Corresponde a la parte reo aducir y demostrar los hechos constitutivos de la procedencia de la excepción y no a la parte actora. En cuanto hace a la excepción de oscuridad de la demanda, de conformidad con el artículo 1061, fracción III, la parte actora únicamente tiene que exhibir los documentos base de su acción, como son los pagarés, y de acuerdo a la fracción III del artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al numeral 1054 del Código de Comercio, sólo debe narrar los hechos relativos a su acción cambiaria, esto es, cuándo se suscribieron, en qué lugar, por qué cantidad y cuál fue la fecha de vencimiento, etcétera. Por otro lado, la parte demandada debe exhibir los documentos necesarios para su defensa y narrar los hechos que acrediten sus excepciones, como en el caso concreto lo fue el contrato de prestación de servicios para obra de construcción, narrando los hechos que consideró necesarios para su defensa; pues de otro modo, resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción, lo cual es jurídicamente inaceptable.

JUZGADO TRIGÉSIMO NOVENO DE LO CIVIL

Títulos de crédito (pagarés). Menciones y requisitos para su eficacia y falsedad ideológica. Es de explorado derecho que las menciones y requisitos que los títulos de crédito o el acto en ellos consignado, necesitan para su eficacia: 1) que no pueden ser llenados al libre arbitrio, ello en términos del artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y toda vez, 2) que conforme a lo dispuesto por el numeral 170 de esa legislación, fracción II, debe entenderse que la promesa incondicional de pago constituye una declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero que ampara el documento, a favor de la persona que figure como tenedor; por lo que, en ese sentido, 3) el pago aludido debe referirse forzosamente a una cantidad determinada de dinero que no puede quedar en blanco; lo cual no se actualizó en los pagarés base de la acción, porque conforme a las confesiones de la propia accionante, dichos pagarés fueron suscritos en blanco y llenados con posterioridad por ella en cuanto a las cantidades e intereses moratorios, lo que contraviene notoriamente los numerales invocados. Amén de lo anterior, y tomando en consideración el principio denominado: “Lo ordinario se presume y lo excepcional se prueba”, es que, se le revierte la carga de la prueba a dicha contendiente, para que acredite esto último; es decir, 1) que lo contenido en los documentos de marras en realidad sucedió; puesto que, la parte demandada señala en esencia, que dichos basales

fueron alterados por la accionante, al ser llenados por ésta, en su propio beneficio y en perjuicio del patrimonio de la demandada, quien además asevera que dicha persona jamás le facilitó dinero alguno y menos por los motivos que precisa la demandante; y toda vez que de constancias de autos con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el numeral 1296 del Código de Comercio, se observa que la hoy enjuiciada es una persona de la tercera edad, en una situación a todas luces de vulnerabilidad, tanto en lo social como en lo económico, que a juicio del juzgador, deja en claro la falsedad ideológica que reviste a los pagarés base de la presente acción, al ser evidente: *a)* que la demandada no recibió de la hoy actora las cantidades que en el presente juicio se le reclaman; máxime, que es la propia demandante quien así lo confesó y *b)* que ella de su puño y letra llenó los pagarés base de la presente acción en el rubro de las cantidades e intereses moratorios descritos en los mismos.

9

PRIMERA SALA PENAL

Ejecución de la sentencia en materia penal en el sistema procesal acusatorio. La Ley Nacional de Ejecución Penal vigente desde el 17 de junio de 2016, a partir de cuyo término es obligatoria, en el segundo párrafo del primer transitorio determinó reglas relativas a la aplicación de sólo algunos de los artículos que componen dicha ley. Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos prevé la ejecución de las sanciones penales en el sistema de justicia penal acusatorio, con independencia de no haberse emitido la declaratoria de vigencia por el órgano competente, lo cierto es que, aunque el enjuiciado fue sentenciado bajo el sistema mixto, las cuestiones administrativas de la Ley Nacional de Ejecución Penal no son limitativas a quienes fueron sentenciados bajo ese rubro; lo que significa que la Ley Nacional ya se encuentra vigente, sin importar si fueron sentenciados conforme al anterior sistema o el vigente; por tanto, al tratarse la etapa de ejecución penal de una etapa autónoma, que ya no forma parte del proceso, entonces debe abrirse un expediente de ejecución para cada persona privada de su libertad y, en consecuencia, con fundamento en los artículos 100 a 103 de la citada ley ejecutiva, en el término ahí prescrito, deberá remitirse para ejecución de la sentencia, a la Unidad de Gestión Judicial en Ejecución de Sanciones Penales para que se turnen al Juez de Ejecución Especializado y este aperture el procedimiento de ejecución respectivo y se designe defensor a los sentenciados para dicha etapa, solicitándose la información necesaria a la autoridad penitenciaria tocante al cómputo y compurgamiento de la pena aquí impuesta, considerando el abono de la preventiva sufrida por motivo de esta causa, en términos de lo dispuesto por el párrafo tercero de la fracción IX, apartado B del artículo 20 constitucional.

55

Retroactividad benigna o en beneficio del sentenciado como principio constitucional. En el artículo 14 de la Constitución Federal radica uno de los principios estruc-

turales del procedimiento penal, a saber, la prohibición de aplicar retroactivamente la ley en perjuicio de persona alguna; es decir, la prohibición de aplicar una hipótesis normativa, a través de un acto de autoridad, respecto de situaciones jurídicas concretas ya acaecidas con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición legal, cuando esa aplicación se traduce en perjuicio para el gobernado. En cambio, cuando se suprime cierto hecho en el catálogo de los delitos por virtud de una ley posterior a la realización de la conducta antes considerada delictiva, no habrá razón para imponer las disposiciones de la ley anterior, pues de acuerdo con el principio de irretroactividad, la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio del gobernado, pero sí en su beneficio. Así, la interpretación de tal principio a contrario sensu, ha permitido afirmar la existencia del derecho del individuo, consistente en que se aplique retroactivamente una ley penal cuando sea en su beneficio. Es decir, ante la sucesión de leyes penales que ocurre cuando un hecho se regula por una ley nueva que describe determinado tipo legal no definido previamente, se deja de considerar delictiva una conducta o se modifica de algún modo la prescripción o la punibilidad de las acciones humanas, de manera que se afecte la acción pública para perseguir un delito o la pena que se imponga por su comisión, surge lo conocido por la doctrina como el principio de la retroactividad benigna o en beneficio del gobernado.

56

ÍNDICE GENERAL

Materia Mercantil	7
Materia Penal	53
Estudios Jurídicos	537
Índice del Tomo 359	549
Índice de Sumarios	555

**Tribunal Superior de Justicia
y Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Dr. Miguel Arroyo Ramírez
Mtra. Aurora Gómez Aguilar
Dr. Jorge Martínez Arreguín
Dra. Blanca Estela del Rosario Zamudio Valdés
Consejeros

Comité Editorial del TSJCDMX

Mgdo. Dr. Rafael Guerra Álvarez
Presidente

Vocales

Dr. Jorge Martínez Arreguín
Consejero de la Judicatura

Dr. Antonio Muñozcano Eternod
Magistrado de la Cuarta Sala Familiar

Mtra. Judith Cova Castillo
Jueza Décimo de lo Civil

Mtro. Sergio Fontes Granados
Oficial Mayor

Dra. María Elena Ramírez Sánchez
Directora General
del Instituto de Estudios Judiciales

Lic. Raciél Garrido Maldonado
Director General de Anales
de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Lic. Cristina Cárdenas Rayas
Secretaria Técnica



TSJCDMX



Anales Jurisprudencia
TSJCDMX